

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente
ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Aprobado acta No. 07

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ÍNDICE	PÁG
I. DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO SOBRE BIENES DE CARLOS CASTAÑO GIL	2
II. DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	41
VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR LA ABOGADA LIGIA STELLA MARÍN SALAZAR	41
VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO CARMELO VERGARA NIÑO QUIEN SUSTITUYÓ AL ABOGADO JOSÉ ANTONIO BARRETO MEDINA	54
VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO HÉCTOR CARRILLO SAAVEDRA	66
VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR LA ABOGADA LUCILA TORRES DE ARANGO	68
VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO TERMÍSTOCLE ALCIDES PAREDES MANJARRÉZ.	72
VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR LA ABOGADA DIANA MARÍA MORALES REYES	94
VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO ÓSCAR DAVID MONTES CASTRO.	101
VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO HÉCTOR ENRIQUE RODRÍGUEZ SARMIENTO.	116
VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR LA ABOGADA LAURA ALEJANDRA BARRETO NAVARRO DE LA COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS	130
VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR LA ABOGADA MARÍA TERESA CADENA BERNAL	134
VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO NÉSTOR CARLOS RODRÍGUEZ GARCÍA.-DIÓGENES MANUEL ARRIETA ZABALA-.	144
VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS	150
VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR LA ABOGADA MARY LUZ TIBAMOSO	218
VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO ÁLVARO MALDONADO CHAYA QUIEN SUSTITUYÓ AL ABOGADO EDILBERTO CARRERO LÓPEZ	252
VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR LA ABOGADA IRMA SOFÍA DE LA OSSA SALCEDO	358
VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR LA ABOGADA ALBA LUCÍA TAIBEL	362
VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO CARLOS ARTURO NAVARRO PARRA	365
VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO.	368
DE LAS PRETENSIONES COMUNES DE LOS REPRESENTANTES	690
III. DEL DAÑO COLECTIVO	710
IV. DE LOS ACTOS DE CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA	751
IV. RESUELVE	755

ASUNTO

Procede la Sala a rehacer las actuaciones objeto de nulidad parcial declarada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 24 de octubre de 2016.

ANTECEDENTES

El 20 de noviembre de 2014, la Sala profirió sentencia contra Salvatore Mancuso Gómez, Edgar Ignacio Fierro Florez, Jorge Iván Laverde Zapata, Uber Enrique Banquéz Martínez, José Gregorio Mangones Lugo, José Bernardo Lozada Artuz, Leonardo Enrique Sánchez Barbosa, Sergio Manuel Córdoba Ávila, Miguel Ramón Posada Castillo, Julio Manuel Argumedo García, Óscar José Ospino Pacheco y Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez, desmovilizados de los Bloques Catatumbo, Córdoba, Norte y Montes de maría de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.).

Contra este fallo, las partes interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 24 de octubre de 2016, dentro del cual se decretó la nulidad parcial a partir del último día del incidente de reparación integral.

En cumplimiento de lo ordenado, la Sala convocó a audiencia pública para los días 1, 2, 8, 9 y 29 de marzo; 6, 8 y 15 de junio; 22, 23, 24 y 25 de agosto; 23 de octubre, 27 y 29 de noviembre de 2017; y, 1 de marzo de 2018, sesiones durante las cuales se rehicieron las actuaciones nulitadas. Ahora bien, es de aclarar que el 6 de junio no fue posible la realización de la audiencia por complicaciones en los establecimientos penitenciarios; lo mismo sucedió el 15 de junio por excusa del defensor principal; al igual, el 25 de agosto el agente del Ministerio Público solicitó la suspensión por cuanto debía estudiar la documentación referente al daño colectivo entregada por los representantes de la Universidad de Córdoba; y, el 23 de octubre, la diligencia no se realizó por la renuncia del defensor principal dadas las condiciones carcelarias a las que se encuentra sometido el postulado Salvatore Mancuso Gómez.

La Sala, por cuestiones metodológicas, se pronunciará en primer lugar sobre la solicitud de extinción del derecho de dominio, posteriormente sobre las pretensiones de indemnización realizadas por los representantes de las víctimas y por último sobre el daño colectivo presentado por el delegado del Ministerio Público.

I. DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BIENES DE CARLOS CASTAÑO GIL, IDENTIFICADOS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN¹.

¹ Audiencia de Incidente de reparación integral del 8 de marzo de 2017. Record 00:25:10

Solicita, en aplicación del artículo 25 de la Ley 1592 de 2012, se declare la extinción de dominio de los bienes que se registran a nombre de Kenia Susana Gómez, compañera sentimental y segunda esposa de Carlos castaño Gil, los cuales fueron identificados por labores de persecución por parte de la Fiscalía y dentro de estas labores de persecución, se demostró que estos bienes fueron adquiridos producto de las actividades al margen de la ley por parte de quien en vida fuera el máximo jefe de las AUC Carlos Castaño Gil.

Advierte que contra los mismos pesan medidas cautelares de embargo y secuestro, no se tramitó incidente de levantamiento en relación con terceros de buena fe y no hubo oposición a la entrega de estos bienes al fondo de reparación de las víctimas.

Justifica la solicitud de extinción en el proceso seguido contra Salvatore Mancuso Gómez, dado que es el siguiente en la escala de mando, una vez fallecido Carlos Castaño quien no se desmovilizó y, su hermano Vicente Castaño Gil, como máximo comandante de las AUC, fue excluido de los beneficios de la Ley 975 de 2005, en decisión de la Sala de Justicia y Paz con ponencia de la doctora Alexandra Valencia Molina.

Afirma que los bienes no solo irán a reparar a las víctimas concretas del bloque Norte y Catatumbo sino también una indemnización a todas las víctimas de Carlos y Vicente Castaño Gil.

Señala que el incidente para que las personas que consideran ser terceros de buena fe se realizan a instancias de un magistrado de control de garantías, por medio de la audiencia de levantamiento de medida cautelar, dado que la ley expresamente lo señala en los artículos 11C, 17A y 17B de la Ley 975 de 2005, que fueron adicionados por la ley 1592 de 2012, y no en esta etapa procesal. Para ello, cita diversos pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia relacionados con el trámite tanto de la imposición de medidas cautelares, el incidente de oposición a las mismas y el competente para tramitarlas.

Indica que los bienes sobre los cuales se pide la extinción de dominio son los siguientes:

1. Bienes afectados con medida cautelar de embargo secuestro y suspensión del poder dispositivo en audiencia del 12 de junio de 2013, por la Magistrada con función de control de garantías de Bucaramanga y que fueron entregados al Fondo de Reparación para las Víctimas el 15 de julio de 2013:

- **Apartamento 1506**, ubicado en la Urbanización Balcones de la Calera, Medellín, identificado en el folio de matrícula inmobiliaria

001-832882, ubicado en la calle 4 N.º18-55, Torre 1. Área construida 241.80 m2 y los linderos están determinados en la escritura pública 752 del 6 de diciembre de diciembre de 2005, de la Notaria Única de Chinú.

- **Cuarto útil N. 40** ubicado en calle 4 N.º18-55 de la Urbanización Balcones de la Calera, Medellín, propiedad horizontal, torre 1, Sótano 1, folio de matrícula 001-832996, con un área de 3.11 m2, cuyos linderos se encuentran en la escritura 752 del 6 de diciembre de 2005, de la Notaria Única de Chinú.
- **Parqueadero 103** ubicado en calle 4 N.º18-55 de la Urbanización Balcones de la Calera, Medellín, Torre1, sótano 1, folio 001-832932, área 12.56 m2, cuyos linderos constan en escritura pública 752 del 6 de diciembre de 2005, de la Notaria Única de Chinú.
- **Parqueadero doble lineal 112** ubicado en calle 4 N.º18-55 de la Urbanización Balcones de la Calera, Medellín propiedad horizontal Torre 1, sótano 1, folio de matrícula 001-832935, área 24.26 m2 y linderos como aparecen en la escritura pública 752 del 6 de diciembre de 2005, de la Notaria Única de Chinú.

A vigencia del año 2013, los avalúos se concretan en:

- Apartamento: \$458.854.000 avaluó catastral
- Parqueadero: \$10.258.000 avaluó catastral
- Parqueadero: \$17.564.000 avaluó catastral
- Cuarto útil: \$ 2.537.000 avaluó catastral.

2. Bienes que fueron cautelados el 16 de diciembre de 2013 por la Magistrada con función de control de garantías de la ciudad de Bucaramanga, entregados al fondo de reparación el 17 de febrero de 2014:

Finca Los Campanos:

a. Parcela N. 17. Identificada con folio de matrícula inmobiliaria N.140-45483, cédula catastral N.5855000020184 ubicado en el corregimiento de Villa nueva, Municipio de Valencia, Córdoba, con área de 12 hectáreas y cuyos linderos son los siguientes: por el norte con los predios N.85500000200179 y 8550000020180; por el sur N.85500002004 y 855000020005; por el oriente N.85855000020885 y por el occidente N.8550000200171. Este predio fue comprado por la ciudadana Kenia

Susana Gómez a Rogelio Zapata mediante escritura pública N.331 del 19 de diciembre de 2002.

b. Parcela N. 19. Identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N. 140-44635 y cédula catastral N. 8550000200186, ubicado en el corregimiento de Villa nueva, Municipio de Valencia Córdoba, con área de 12 hectáreas y cuyos linderos son los siguientes: por el norte con el predio N. 85500000200181; por el sur N.8550000002005; por el oriente N.8550000200188 y por el occidente N.8550000200185. Este predio fue comprado por la ciudadana Kenia Susana Gómez a Rogelio Zapata mediante escritura pública N. 331 del 19 de diciembre de 2002.

c. Parcela N. 41. (12 hectáreas + 500m2) Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.140-58105 y cédula catastral N.8550000200202 ubicado en el corregimiento de Villa Nueva, Municipio de Valencia Córdoba, con área de 12 hectáreas y cuyos linderos son los siguientes por el norte con el predio N. 8550000020040 y 8550000200065; por el sur N.8550000020203; por el oriente N.85500000200211 y al occidente N.85500000200201. Este predio fue comprado por la ciudadana Kenia Susana Gómez a la Sociedad fundación por la Paz de Córdoba mediante escritura pública N. 0070 del 9 de mayo de 2003.

Los avalúos del año 2013, de las parcelas son los siguientes de acuerdo a la diligencia de alistamiento:

- Parcela 17, matrícula inmobiliaria N.14045483 de 12 hectáreas con un estimativo comercial de \$ 106.000.000
- Parcela 41 matrícula inmobiliaria N.14058105 41 de 7 hectáreas más 500 metros, con un estimativo comercial de \$ 66.255.000
- Parcela 19 que hace parte de los Campanos N.14044635 de 12 hectáreas con un estimativo comercial de: \$106.000.000.

Con relación a la parcela N. 14. identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N.14048603 y cedula catastral N.8550000020181 ubicado en el corregimiento de Villa Nueva, Municipio de Valencia Córdoba, la Fiscalía retira la solicitud de extinción de dominio, toda vez que, actualmente cursa una solicitud de restitución en la Unidad de Tierras.

Para soportar la petición, la Fiscalía señala que:

1. la titular de los bienes es Kenia Susana Gómez, segunda esposa de Carlos Castaño Gil. De acuerdo con el registro, Carlos Castaño primero se casó con la Señora Alba Luz Bolívar y luego se casó con la señora Kenia Susana Gómez Toro; fruto de esta relación tuvieron una hija llamada Rosa

María Castaño Gómez nacida el 21 de noviembre de 2002 en Valencia Córdoba, conforme al registro civil de nacimiento.

2. En la publicación de la revista semana de fecha 9 de agosto de 2008, se hace referencia al testamento de Carlos Castaño, el cual escribiría dos años antes de su muerte, es decir, el 3 de febrero de 2003, dejando instrucciones precisas para el reparto de sus bienes, en el cual, en relación con Kenia y su hija, se lee *“Es de propiedad sagrada de mi esposa Kenia y mi hija la finca Campanos, Martabana, la Rula, la Solita, la mitad de la finca Araguay y obviamente el apartamento en Montería”*. El documento fue entregado en versión libre por Heberth Veloza García, alias H.H. junto con otros documentos relacionados con Carlos Castaño a la fiscal que adelantaba la investigación del bloque Bananero.

Algunos de los predios que serían para su esposa, como el predio Jaraguay y la Rula ya fueron objeto de extinción del derecho. Y, sobre el predio Monte Casino, fue ofrecido por varios postulados para la reparación y se solicitó la extinción como quiera que se consideró, valioso ya que fue, según la investigación de la fiscalía, el lugar donde se planearon los grandes magnicidios que se le atribuyen a Carlos Castaño los cuales han sido legalizados en el proceso de justicia y paz.

3. Según la declaración de la señora Eucaris María Toro, madre de Kenia Susana Gómez Toro, su hija se casó a los 17 años con Carlos Castaño y se dedicaba a cuidar la hija de ambos que es especial. Sobre los bienes de Kenia, sabe que tiene dos fincas, una a nombre de la nieta y que una de las fincas se la dio Carlos Castaño y la otra, la compró con las regalías que dejó el libro que escribió por Carlos Castaño *“Mi confesión”*.

4. Conforme a la declaración del señor Simón Gómez, padre de Kenia Susana Gómez Toro, se tiene que su hija se casó a la edad de 17 años con Carlos Castaño; que administra los bienes de su hija y por ello recibe \$3.000.000, además, que su hija tiene dos fincas: la que le dio Carlos Castaño, Aguas Lindas, y, Los Campanos, comprada por ella con las regalías del libro *“Mi confesión”* entre los años 2002 y 2003.

5. En relación con el apartamento ubicado en Medellín, en el folio de matrícula aparece la última tradición, una compraventa que se hace por parte de la Señora Liliana Sanín Correa a Kenia Susana Gómez mediante escritura pública N.752 del 6 de diciembre de 2005, en la notaria Única de Chinú. El predio inicialmente figuraba a nombre de Liliana Sanín Correa quien lo adquirió directamente a la constructora del fidecomiso Urbanización Balcones de la Calera. Al revisar el folio de matrícula no se observa ninguna anomalía. Pero, en declaración del 21 de mayo de 2013, bajo la gravedad del juramento, la señora Liliana Sanín Correa, afirma que estuvo casada con Carlos Humberto Valencia Guisao, quien desapareció el

4 de marzo de 2004, y que conoció a Kenia Susana Gómez cuando ella viajaba a Medellín porque su esposo le pedía que la acompañara pues era la esposa de uno de sus clientes. Que se enteró que era la esposa de Carlos Castaño cuando éste desapareció y que nunca compró ni vendió algún bien, sino que le hicieron firmar unas escrituras. Que se enteró de la existencia del apartamento de Medellín cuando su esposo desapareció y procedió a arrendarlo, pero recibió una llamada de un hombre que se identificó como el padre de Kenia y le dijo que tenía que viajar a Montería para hacer entrega del apartamento; que viajó a Montería, la llevaron a una finca y firmó las escrituras, sin que recibiese algún dinero.

La escritura pública en mención fue suscrita por Liliana Sanín Correa y Simón Gómez, padre de Kenia quien la firmó por poder.

6. Respecto del señor Carlos Humberto Valencia Guisao, en el informe del 4 de marzo de 2004, se recoge la declaración de Jhonatan Valencia Moreno quien afirmó que su padre se encontraba en una oficina de la central mayorista y hasta allí llegaron hombres uniformados, asesinaron a la secretaria y se llevaron a su padre; señala que al día siguiente recibieron una llamada en la que les indicaban que vieran el periódico del día anterior y en éste aparecía un anuncio donde ofrecían una recompensa a quien diera razón del paradero de su padre, pero que al llamar nunca contestaron.

Con el fin de verificar la información, en el diario el colombiano se publicó que la DEA solicitó a Carlos Castaño salir de la escena del conflicto y dentro de este reportaje se afirma que Castaño terminó sitiado por sus enemigos que se ocuparon de eliminar a las personas que le prestaban asesoría jurídica y ayuda con las gestiones personales; así, el 27 de febrero de 2004, cayó asesinado su primo Luis Ángel Zapata conocido como “Panina”, quien tenía una carnicería y poseía una finca ganadera en Necoclí; también, el 4 de marzo de 2004, Carlos Humberto Valencia Guisao, conocido como “Andrés o Lucho” y quien le manejaba los asuntos personales cuando se crearon los “Pepes” fue secuestrado en la plaza mayorista de Medellín; así como Huber Duque, quien era su asesor jurídico.

De acuerdo con la investigación realizada, se recaudó el informe del 17 de abril de 2001, relacionado con el allanamiento al parqueadero Padilla en el año 1998 y allí se encontró una relación de personas que recibían y aportaban dinero a la organización y cómo se dividía entre los diferentes comandantes de la estructura, siendo presentado en la audiencia concentrada seguida contra Diego Murillo un informe sobre las personas que financiaban a la organización conforme a la contabilidad incautada. Las grabaciones evidenciaban cómo se estaba conformando las autodefensas en Antioquia y, de las grabaciones se pudo establecer que existían vínculos entre la fundación FUNPAZCOR y las autodefensas, siendo utilizada la fundación para canalizar el dinero que entraba a los grupos ilegales, por medio de sus funcionarios que realizaban compras y suministros ordenados

por los comandantes como teléfonos celulares, radio teléfonos, faxes, etc. También se pudo establecer que por medio de esa entidad se comercializaban las tierras y ganado de dudosa procedencia, así como tierras expropiadas y hurtadas en las regiones donde tenían influencia y la legalización se realizaba con la anuencia de algunos funcionarios del ICA. Tales transacciones dejaron ingresos millonarios que fueron canalizados por Sor Teresa, hermana de Carlos y Vicente Castaño y por su esposo Albeiro. Igualmente, existían otros establecimientos comerciales de fachada, como el almacén de eléctricos de Olimpo Espitia que prestaba servicios en equipo de comunicación y asesoría técnica. Dentro de las grabaciones también se escucha a Salvatore Mancuso Gómez hablando con Humberto Cifuentes Guisao, hombre de extrema confianza de la organización, así como a Martín Villa alias “H12”, comandante del grupo y autor de la masacre del Salado y cuñado de Carlos Castaño. Destaca las llamadas de Humberto Cifuentes Guisao con alias “Montador”, quien es el encargado de subir a las personas hasta el escondite de Carlos Castaño. La información incautada en el allanamiento fue objeto de intento de recuperación por parte de Carlos Castaño y por esto fueron asesinados varios funcionarios del CTI que participaron en la diligencia.

7. Con respecto a la finca de los Campanos se realizó un análisis por parte de la SIJIN dentro del marco de la justicia transicional en conjunto con la Superintendencia de Notariado, en el cual se analizó la cadena de tradición de todas las fincas que estaban en el patrimonio de los Castaño. Se tiene, entonces, que los Campanos es un predio que proviene de una liquidación a nombre de la sociedad Saldarriaga Santamaría Luis Fernando, con una extensión de 678 hectáreas.

a. Es permutado a Ignacio Navarro y Compañía Limitada.

b. Luego lo compra la Compañía de Jesús.

c. La Compañía de Jesús lo vende a un señor Mora Adaraul, quien divide los Campanos en dos grandes extensiones de tierra conocidas como LA ROMA que se vende directamente a Vicente Castaño Gil y LOS CAMPANOS que se vende a Fidel Castaño Gil.

d. En lo que se refiere a la finca LA ROMA, Vicente Castaño Gil vende a Carlos Alfonso y este dona a FUNPAZCOR cinco hectáreas. Posteriormente FUNPAZCOR realiza 43 donaciones a diferentes personas que corresponde a 329 hectáreas, según el folio de matrícula inmobiliaria N.54028706. Después la señora Kenia Susana Gómez compra tres parcelas y se registra un aporte a la empresa Inversiones La Italia que luego se estableció que estuvo vinculada a la organización de los hermanos Castaño Gil. Así mismo, una de las parcelas la compra la sociedad Al Día de Diego Fernando Murillo; otra es permutada por Sor Teresa Castaño y otra la señora María Cruz Onel.

e. La otra división: Fidel vende a Salvador Cifuentes conocido como “móvil 5” hombre de confianza de los hermanos Castaño; este vende a José Marín quien dona a FUNPAZCOR, quien posteriormente dona a 25 diferentes parceleros; estos parceleros seguidamente venden estos predios y aparece la señora Kenia Gómez comprando trece parcelas y dentro de esas se encuentran dos parcelas que corresponden a las **parcelas 17 y 19**; además, María Cruz Oniel compra tres parcelas, a FUNPAZCOR. Las parcelas que la señora Kenia Susana Gómez Toro compra hicieron parte de los Campanos. De acuerdo con el folio de matrícula ella le compra a Rogelio Zapata Vanegas.

En relación con el señor Rogelio Zapata Vanegas, el 10 de agosto de 2010, envió un documento a la fiscalía en el que afirmó que se acercó a la fiscalía y rindió entrevista en la que manifestó su decisión de entregar las parcelas números 2,3,14,15,16,57,98 ubicadas en la finca Las Tangas y Jaraguay las cuales figuran a su nombre y a nombre de su esposa las numeradas con 71 y 74 ubicadas en las mismas fincas. Señaló que fueron obtenidas porque su patrón Vicente Castaño le dijo que fuera a la oficina de FUNPASCOR para que las pusieran a su nombre hasta que se compraran las demás parcelas.

El señor Zapata Vanegas rindió declaración jurada del 2 de mayo de 2012, en la que señaló que solo firmó las escrituras que le enviaban y nunca se acercó a la notaría incluidas las de Kenia Susana Gómez, de quien se enteró tiempo después que era la esposa de Carlos Castaño.

Frente a las parcelas de la finca Los Campanos, tienen origen de las actividades desarrolladas por los hermanos Castaño, y devela cómo las diferentes transacciones de cada una de las parcelas tuvieron como intermediaria a FUNPAZCOR, una fundación administrada por los Castaño Gil, utilizada para canalizar los recursos de las ACCU. Con esta fundación querían hacer una reforma agraria para darles a los campesinos tierras y así evadir sus responsabilidades.

Para concluir, señala que el apartamento 1506, el cuarto útil y los dos parqueaderos, fueron administrados por personas pertenecientes a la organización paramilitar y fueron producto de actividades desarrolladas por Carlos Castaño, quién en últimas puso los bienes a nombre de su esposa Kenia Susana Gómez Toro. Igualmente, la señora Liliana Sanín indica que ni siquiera sabía que era dueña del apartamento que todo lo hizo su esposo, adicionalmente se hizo una prueba grafológica y se determinó que no era su firma. Así mismo, se tiene conocimiento que el esposo de la señora Liliana Sanín fue el encargado de poner el bien a nombre de ella y que fue por la solicitud del padre de Kenia que ella entregó y firmó las escrituras.

Resalta que la señora Kenia Susana Gómez Toro no contaba con una ocupación o un patrimonio económico que le permitiera adquirir las

parcelas y el apartamento, ya que apenas contaba con 17 años y según la declaración de su madre, ella no tenía ninguna actividad económica conocida, solamente era la esposa de Carlos Castaño.

Solicita que se decrete la extinción del derecho de dominio de los bienes mencionados anteriormente pues no existe duda que todos los bienes tienen origen en actividades ilícitas.

Los elementos materiales de prueba que aporta para respaldar su solicitud son los siguientes:

- Carpeta dentro de la cual se relaciona el apartamento 1506 de urbanización Balcones de la Calera y cuya propietaria es Kenia Susana Gómez. 1) Folios de matrícula inmobiliaria; 2) declaraciones juramentadas de los padres de Kenia Gómez; 3) cédula de ciudadanía de la señora Kenia Susana Gómez; 4) registro civil de su hija Rosa María; 5) parte del testamento de Carlos Castaño; 6) informe del allanamiento al parqueadero padilla; 7) parte del diario El Colombiano; 8) declaración de Liliana Sanín; 9) información sobre desaparición de Humberto Valencia Guisao; 10) contrato de arrendamiento del apartamento; 11) escritura pública por medio del cual la señora Liliana Sanín vende a Kenia Susana Gómez; 12) acta de secuestro y entrega del bien para la unidad de restitución de tierras y la solicitud que se hace la unidad de tierras sobre si se reporta alguna solicitud de restitución; y 13) la revisión que se hace a los folios de matrícula inmobiliaria actualizada.
- Carpeta que corresponde al cuarto útil. 1) folios de matrícula inmobiliaria; 2) informe de solicitud del alistamiento; 3) acta de secuestro; y 4) certificado al sistema de registro del 7 de marzo de 2017.
- Carpeta del parqueadero 103. 1) folio de matrícula inmobiliaria; 2) las solicitudes para el alistamiento; 3) acta de secuestro y entrega al fondo para la reparación de víctimas; y 4) certificado al sistema de registro del 7 de marzo de 2017 para verificar si tiene alguna anotación.
- Parqueadero 112. 1) folio de matrícula inmobiliaria; 2) solicitudes para el alistamiento; 3) acta de secuestro y entrega al fondo para la reparación de víctimas; y 4) certificado al sistema de registro del 7 de marzo de 2017 para verificar si tiene alguna anotación.
- Parcela 41 del predio Finca los Campanos. 1) diligencia de versión libre del Postulado Ignacio Roldan Pérez 2) identificación de los predios; 3) ficha catastral; 4) escrituras públicas; 5) declaración del señor Luis Gómez; 6) informe de alistamiento; 7) acta de secuestro; 8) folio de matrícula inmobiliaria; y 9) solicitud que se hace la unidad de tierras donde se pide información sobre si los predios reportan alguna solicitud

de restitución y la revisión que se hace a los folios de matrícula inmobiliaria actualizada.

- Parcela 14 del predio los campanos. 1) folios de matrícula inmobiliaria; 2) diligencia de versión libre Ignacio Roldan Pérez; 3) declaraciones de Rogelio Zapata; 4) identificación de los predios, ficha catastral y escrituras públicas; 5) declaración del señor Luis Gómez; 6) informe de alistamiento; 7) acta de secuestro; 8) folio de matrícula inmobiliaria; y 9) solicitud que se hace la unidad de tierras donde se pide informe sobre si los predios reportan alguna solicitud de restitución y la revisión que se hace a los folios de matrícula inmobiliaria actualizada.
- Parcela 17 de la Finca los Campanos. 1) diligencia de versión libre del Postulado Ignacio Roldan Pérez; 2) identificación de los predios, ficha catastral y escrituras públicas; 3) informe de alistamiento; 4) acta de secuestro; 5) folio de matrícula inmobiliaria; 6) declaraciones de Rogelio Zapata; y 7) solicitud que se hace la unidad de tierras donde se pide reporte sobre si los predios tienen alguna solicitud de restitución y la revisión que se hace a los folios de matrícula inmobiliaria actualizada.
- Parcela 19 del predio los Campanos. 1) matricula inmobiliaria N.14044635; 2) versión libre de los postulados; 3) escritura pública; 4) personería jurídica de FUNPAZCORD; 5) venta a favor de Rogelio Zapata; 6) venta a favor de Kenia Susana Gómez; 7) comunicación dirigida a la Fiscalía donde el señor Rogelio Zapata hace la entrega de los bienes; 8) declaración juramentada de Rogelio Zapata y su esposa; 9) informe de alistamiento, acta de entrega y secuestro; y 10) solicitud que se hace la unidad de tierras donde se pide informe sobre si los predios reportan alguna solicitud de restitución y la revisión que se hace a los folios de matrícula inmobiliaria actualizada.

EL APODERADO DE LA SEÑORA KENIA SUSANA GÓMEZ².

Pide denegar la solicitud de extinción de dominio de los bienes pertenecientes a la señora Kenia Susana Gómez puesto que la delegada de la fiscalía pretende con los mismos materiales probatorios aportados, mediante los cuales adelantó las medidas cautelares solicitar a esta Sala se decrete la extinción, dado que ya fueron objeto de ponderación por este Tribunal y por la cual la Sala de Casación Penal de la Corte, mediante la sentencia del 24 de octubre de 2016, de manera inequívoca señala que esta Sala acierta en la explicación, más no en la resolutive.

Señala que, en sede de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz de Bucaramanga del 6 de junio de 2013, aunque la fiscalía adujo que

² Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de marzo de 2017. Record. 00:17:25

no se está persiguiendo a la señora Kenia Susana Gómez por los delitos de testaferrato, efectivamente se le está atribuyendo dicha conducta.

Aduce que no se desgastará en realizar una desagregación de los elementos materiales probatorios trasladados por la fiscalía porque en ningún caso se demostró la fuente de ilicitud de la señora Kenia Susana Gómez, pues a partir del matrimonio con Carlos Castaño, ejerce actividades productivas de explotaciones ganaderas y por tanto, tenía una fuente de ingreso lícito, para lo cual aporta los certificados ante la DIAN:

- Año 2003, establece un patrimonio de \$255.800.000
- Año 2004, establece un patrimonio de \$447.900.000
- Año 2005, establece un patrimonio de \$447.900.000
- Año 2006, establece un patrimonio de \$482.600.210 y paga un tributo de \$5.415.000
- Año 2007, establece un patrimonio de \$ 598.740.000 y paga un tributo de \$5.135.000
- Año 2008, establece un patrimonio de \$782.525.000 y paga un tributo de \$6.134.000
- Año 2009, establece un patrimonio de \$965 603.000 y paga un tributo de \$8.720.000
- Año 2010, establece un patrimonio de \$974.563.000 y paga un tributo de 8.576.000
- Año 2011, establece un patrimonio de \$989.766.000 y paga un tributo de 6.969.000
- Año 2012, establece un patrimonio de \$1.601.912.000 y paga un tributo de \$3.119.000
- Año 2013, establece un patrimonio de \$778.005.000 y paga un tributo de \$4.895.000, estando afectado el patrimonio de su representada con las medidas cautelares.
- Año 2014, establece un patrimonio de \$811.628.000 y paga un tributo de 538.000
- Año 2015, establece un patrimonio de \$ 832.099.000 y paga un tributo de \$196.000
- Año 2016, último reporte \$781.553.000 y paga un tributo de \$292.000

Añade que a partir del año 2001, el señor Carlos Castaño Gil cede los derechos de venta de su obra “Mi Confesión” a la señora Kenia Susana y es de público conocimiento que la obra fue vendida universalmente; y cuando la Corte pregunta el valor de las regalías por los derechos de venta de esa obra literaria y cedidos a su conyugue, lamentablemente brilla por su ausencia la información por la cual se pueda desvirtuar la ilicitud de los ingresos de su representada.

Refiere, que de las entrevistas efectuadas a los progenitores de Kenia Susana Gómez se observa que los delegados del ente acusador no desentrañan la explotación ganadera con que contaba la señora Kenia Susana. Es más, inducen a error a esta sala cuando exponen una publicación del diario Semana donde se establece el testamento de Carlos Castaño respecto de los predios o a las propiedades que hoy son objeto de la presente audiencia, porque ni los predios los Campanos ni el apartamento en mención fueron testados. Por igual, el padre de Kenia Susana de manera clara le dice al investigador que Carlos Castaño jamás quiso perjudicarlos.

Afirma que es de público conocimiento que del vínculo marital con Carlos Castaño se encuentra una menor discapacitada en proceso de interdicción, única hija de la pareja y ello se demuestra con el registro civil N.34393572.

Reitera que el órgano de cierre decretó la nulidad parcial de la sentencia proferida en noviembre de 2014 y se refrenda la motivación respecto a que esgrime que el ente acusador no demostró la fuente de ilicitud de su representada y le da la orden al *aquo* para que diseñe el mecanismo idóneo para efectivizar el trámite del proceso de extinción del derecho de dominio.

Finaliza solicitando se niegue la petición del ente acusador de decretar la extinción de los bienes enlistados e incorporados por la fiscalía delegada y en su lugar levantar las medidas cautelares de embargo, secuestro y pérdida del poder dispositivo.

Aporta los siguientes documentos: 1) Registro civil de matrimonio; 2) inscripción del RUT; 3) registro civil de nacimiento de la menor Rosa María Castaño; y 4) declaraciones de renta de 2003 hasta 2016.

EL DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO³.

Realiza dos peticiones.

La primera, que se surta algún trámite procesal que brinde la posibilidad a terceros que eventualmente concurren al proceso para valer sus derechos sobre los bienes objeto de extinción de dominio en aras de evitar una futura nulidad.

La segunda, que se decrete la extinción del derecho de dominio, toda vez que, se logró acreditar que esos bienes fueron producto de actividades ilícitas, de acuerdo con la construcción indiciaria.

³ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de marzo de 2017. Record. 01:18:00

Añade que se presentaron declaraciones de renta desde el año 2003 hasta el 2016 de la señora Kenia Susana Gómez y de igual forma se aportó el RUT, pero no se especifica en qué consisten cada uno de los rubros para llegar a los montos que se consignan en las declaraciones.

Señala que, según las declaraciones de los padres de Kenia Susana Gómez, se casó a los 17 años, que no ejercía ninguna actividad económica y solo se dedicaba a cuidar a su hija, la cual tiene una discapacidad. Además, la fiscalía adujo que nunca se opuso a las medidas cautelares solicitadas y cuando se la citó, dijo que no confiaba en la justicia colombiana.

Indica que las declaraciones de Liliana Sanín y Rogelio Zapata, quienes aparecen vendiendo los lotes y el apartamento, fueron elocuentes de cómo se hicieron las negociaciones y que no recibieron precio alguno por los contratos de compra venta. Ello sumado a que todas las personas que participaron en las transferencias de alguna manera estaban vinculadas con actividades ilícitas con el grupo.

Concluye que la fiscalía fue clara en explicar que hubo una transferencia por el vínculo sentimental y una menor que unía a Carlos Castaño con la señora Kenia Susana Gómez. Reitera que los bienes deben ingresar a Fondo para la Reparación de las Víctimas.

LOS REPRESENTANTES DE LA DEFENSA DE LOS POSTULADOS.

La doctora Heidy Baldosea Perea⁴. Coadyuva la pretensión de la fiscalía y se decreta la extinción de dominio, pues de las afirmaciones del ministerio público sobre la ilicitud de los bienes, es claro que el amparo normativo en Colombia señala que no existe ninguna garantía de propiedad de los bienes producto de actividades ilícitas y por tanto, lo que procede es la extinción del derecho de dominio y que solo se le garantizará a los terceros de buena fe exentos de culpa y en este caso el apoderado de la señora Kenia Susana Gómez no demostró que los bienes fueran producto de actividades lícitas para adquirir los bienes.

El doctor Nelson Eduardo Menjura González⁵. Señala que en el momento procesal oportuno debió interponerse el incidente de oposición de acuerdo con el lugar donde se ubican los bienes. Cree, por otra parte, que lo que se debe entrar a sopesar son las afirmaciones de la fiscalía y la ilicitud del negocio jurídico, con la actividad económica de la señora Kenia Susana Gómez para verificar si esa actividad le produjo los ingresos suficientes para obtener esos bienes de manera lícita. Aduce que en la página 36 de la sentencia de segunda instancia la fiscalía nunca afirmó que la señora Kenia

⁴ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de marzo de 2017. Record. 01:30:00

⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de marzo de 2017. Record. 01:33:40

Susana Gómez fuera un testaferro, solo que los bienes los adquirió por medios fraudulentos. Solicita, entonces, se ponderen los hechos indicadores para dirimir si los bienes deben ingresar al Fondo de Reparación o si por el contrario debe levantarse la medida cautelar y permanecer en cabeza de la señora Kenia Susana Gómez.

EL REPRESENTANTE DEL FONDO DE REPARACIÓN.

Precisa que en este trámite se han dado todas las garantías y por ello se hizo presente el abogado de la señora Kenia Susana Gómez quien tampoco pudo demostrar la buena fe exenta de culpa, así como tampoco se ejerció el derecho a la oposición a la medida cautelar, considera que es menester declarar la extinción del derecho de dominio.

LA REPRESENTANTE PÚBLICA DE VÍCTIMAS.

Señala que debe decretarse la extinción de dominio porque no se ha podido demostrar la buena fe exenta de culpa, además, esta no es la oportunidad procesal para presentar oposición toda vez que los términos precluyeron en el momento que se realizaron los embargos.

En el transcurso del incidente, el apoderado de la señora Kenia Susana Gómez solicitó que fuera escuchada en declaración, práctica que se fijó para el 24 de agosto de 2017, con la intervención de todos los sujetos procesales.

DECLARACIÓN DE LA SEÑORA KENIA SUSANA GÓMEZ TORO⁶.

Manifiesta que conoció a Carlos Castaño en el año 2000 cuando tenía 16 años, se casaron el 15 de mayo de 2001 y fruto de esa unión tuvieron una hija que nació con el síndrome conocido como el maullido del gato y por ello tiene un retardo mental severo.

Señala que sus fuentes de ingreso provienen de los ahorros desde pequeña pues ayudaba a su madre y a su padre en los almacenes eléctricos, así como el regalo de \$22.000.000 o \$25.000.000 recibido cuando cumplió los 15 años, lo invirtió en la compra de 30 o 40 reses de ganado en una finca de su tía Clara Isabel. Igualmente, invirtió en ganado \$125.000.000 recibidos como regalos de boda al casarse con Carlos Castaño. Así, a finales del 2001 y 2002 tenía entre 300 a 340 cabezas de ganado entre ceba y levante. De otra parte, recibió dinero fruto de las regalías del libro “Mi Confesión” escrito por Carlos Castaño quien le cedió los derechos y del cual

⁶ Audiencia de incidente de reparación integral del 24 de agosto de 2017. Record 00:29:23

se han vendido 100.000 copias y del cual recibía cada cinco o seis meses la suma de \$5.000.000 o \$6.000.000, desde el 2001, pero no recuerda el total, pero, por la cantidad de libros vendidos, más o menos \$200.000.000. Aduce que el dinero era consignado en una cuenta del banco ganadero y que cuando se fue a vivir a Estados Unidos, le consignaban el dinero a su padre y éste a ella.

Como pruebas aporta certificado del contador público Raúl Antonio Ortiz quien certifica que ha presentado sus servicios tributarios desde el año 2001 a la señora Kenia Susana Gómez Toro donde señala que sus ingresos son producto de actividades ganaderas y de la cesión de los derechos del libro “Mi Confesión”. Por igual, aporta el certificado de contrato de cesión de derechos del libro “Mi Confesión” firmado por el señor certificado del Señor José Vicente Catarian, dueño de la Oveja Negra, así como copia del libro.

En relación con el vínculo con Carlos Humberto Valencia Guisao, señala que lo conoció a finales del año 2000 y se convirtió en su socio, amigo y padrino de su hija. Añade que era un hombre que conocía mucho sobre ganado y estaba casado con la señora Liliana Sanín. Añade que el vínculo de Carlos Humberto Valencia Guisao con su esposo Carlos Castaño era por ella y que solo les hacía favores como el de proveerlos de artículos de aseo, ropa o zapatos ya que en la finca no se podían adquirir. Afirma que éste fue desaparecido un día, Carlos Castaño se pronunció por el vínculo de cercanía, así como también se pronunció sobre la muerte de un primo a quien apodaban “Panina”. Indica que no sabe quién es “Lucho (Andrés)” el asistente urbano mencionado en el testamento de Carlos Castaño.

Respecto de la forma de adquisición del apartamento Balcones de la Calera, manifiesta que le comentó a Carlos Humberto Valencia Guisao y Liliana Sanín que quería un apartamento en Medellín y con su ayuda escogió el de Balcones de la Calera. Pero, como no le era posible desplazarse por razones de seguridad, le pidió a Carlos Humberto que le comprara el apartamento ya que él manejaba el dinero de su ganado, del cual tenía un 5% por la venta de los semovientes. Añade que el apartamento lo compró sobre planos en un periodo de 2 o 3 años y que Liliana Sanín tenía pleno conocimiento de la compra. Precisa que por su constante riesgo y el de Carlos Castaño decidió que el apartamento quedará a nombre de Carlos Humberto Valencia Guisao pues estaba segura de que si algo le pasaba, respondería por su hija Rosa.

Precisa que adquirió el apartamento en el año 2003, y las escrituras se hicieron a nombre de Carlos Valencia Guisao, quien lo puso a nombre de Liliana Sanín quien era la que lo blindaba como patrimonio familiar. Aduce que no sabe la razón por la cual Liliana Sanín mintió en su declaración, pues ella tenía pleno conocimiento de la compra del apartamento.

Sobre el valor del apartamento sobre planos indica que fueron \$245.000.000. Que para separarlo se desembolsaron \$45.000.000, a los seis meses otro porcentaje más o menos \$60.000.000 y a la entrega del inmueble se dio la totalidad. Reafirma que quien se encargó de los trámites fue Carlos Valencia Guisao y que éste le entregó los recibos, sin embargo, no los puede aportar, porque se quedaron en la finca “Los Campanos”, cuando tuvo que salir con su hija de manera rápida.

Sobre el destino del apartamento, relata que inicialmente vivió su hermano quien estudiaba en Medellín, pero como tuvo que regresar a Montería por razones de seguridad, el apartamento quedó vacío. Luego de la muerte de Carlos Castaño, se tuvo que ir del país y le pidió a su padre que se comunicara con Liliana Sanín para que alquilara el apartamento, quien lo hizo por intermedio de la inmobiliaria Ramón H. Liliana Sanín se encargaba de enviarle la suma de casi \$4.000.000 del alquiler a su padre y éste a ella.

Recuerda que tras la muerte de Carlos Castaño ocurrida el 16 de abril de 2004, se fue del país y su padre se hizo cargo de sus cosas, entonces, él decide llamar a Liliana Sanín para que hiciera el traspaso del apartamento y se hizo porque Liliana ya estaba sin esposo y no tenía ninguna seguridad de que ella fuera a responder por su hija Rosa. Liliana viajó a Montería y previo poder enviado desde los Estados Unidos se hizo el traspaso del apartamento a su nombre

Sobre los predios Los Campanos, manifiesta que se los regaló su esposo Carlos Castaño en el 2001, 25 parcelas, y allí eran donde vivían. Relata que antes eran de la exnovia de Carlos Castaño y luego pasó a ser de su propiedad, pero, realmente eran de FUNPAZCOR pues los campesinos poco a poco fueron vendiendo y luego quedaron en manos de Carlos y de los Castaño.

Señala que sabe cuáles son los predios afectados con medida cautelar, pero no recuerda desde hace cuánto pues cuando la llamaron para rendir declaración se encontraba en Estados Unidos y no confiaba en la justicia colombiana. Aclara que no ejerció sus derechos antes, primero, porque de los predios “Los Campanos” 90% se encuentra en restitución de tierras y en Justicia y Paz solo hay tres o cuatro parcelas que están arrendadas a un campesino de la región; segundo, porque no sabía que dentro de esas medidas se encontraba el apartamento Balcones de la Calera que pagó con el producto de su trabajo y no tiene nada que ver con la Casa Castaño como se ha llamado a este proceso y tercero, porque tiene el derecho a oponerse en esta instancia aunque era conocedora, por intermedio de su abogado, del procedimiento de incidente de oposición.

Recuerda que se acercó hace más o menos dos años a Restitución de Tierras porque había un desorden con los predios “Los Campanos”, pero no para ejercer oposición ante esa entidad, sino para que le informarían cuántas parcelas habían entregado, pues había campesinos que estaban teniendo mucha más tierra de la que les tocaba.

En relación con otros bienes, señala que a nombre de su madre puso un apartamento en Montería y después a nombre de su hermano porque se iba a vender y lo hizo por las mismas razones, dado el estigma que ha tenido que llevar por ser la esposa de Carlos Castaño. Aclara que ese es el apartamento al que se refiere Carlos Castaño en su testamento.

Finalizada la intervención de la señora Kenia Susana Gómez Toro, las partes e intervinientes complementaron sus alegatos de conclusión exclusivamente respecto del testimonio recibido.

EL APODERADO DE LA SEÑORA KENIA SUSANA GÓMEZ TORO⁷.

Señala que en su criterio, el problema jurídico a resolver por esta sala, es saber si mi apoderada es propietaria de buena fe excepta de culpa de los bienes que hoy son objeto de las medidas cautelares de embargo y secuestro y pérdida de poder dispositivo y así proceder en esta sede de conocimiento a que se dicte sentencia en contra de mi representada y se extinga el derecho de la misma sobre los bienes ya suficientemente ilustrados.

De conformidad con los elementos de prueba que fueron suficientemente y de manera integral aportados según las admisiones por esta magistratura, considera que han sido cumplidas las reglas definidas por el órgano de cierre constitucional mediante sentencia C-1007 del 2002 y C-820 del 2012, las cuales indican de manera lapidaria que las reglas se han de circunscribir a que el propietario de buena fe exento de culpa este provisto de su conciencia y que su manera de obrar fue recta, por cuanto se agotaron las indagaciones para establecer quién era el nudo propietario del bien que se compraba igualmente que se han ejercido los actos de señorío de forma permanente desde la adquisición y por último han sido pagados los impuestos.

Atendiendo tales imperativos, la señora Kenia Susana Gómez Toro ha demostrado hasta la saciedad con los elementos de prueba no solamente aportados sino controvertidos en esta sede de conocimiento que respecto a la adquisición del apartamento de Medellín adscrito a la copropiedad Balcones de la Calera con las matriculas inmobiliarias ya referidas igualmente precitadas en esta sede, con sus dos parqueaderos y su cuarto útil ubicados con la dirección calle 4 N° 18-58 fuera cometida de manera integral los actos lícitos, pues su compra se efectuó a la compañía

⁷ Audiencia de incidente de reparación integral del 24 de agosto de 2017. Record. 00:02:00

Arquitectura y Concreto S.A. establecimiento de comercio regulado por la superintendencia de industria y comercio y legalmente constituido por la cámara de comercio con dineros de su propiedad. Igualmente fueron de manera integral acometidos los actos de señor y dueño desde la compra y entrega. Y, por último, se han sufragado todas las cargas impositivas desde la compra de los bienes precitados al Estado como a los entes territoriales.

Indica que el apartamento identificado con folio de matrícula N° 001832882, el cuarto útil 001832996 con identificación de la matrícula inmobiliaria en la respectiva oficina de instrumentos públicos, al igual que los parqueaderos identificados con el numero 103 identificado en el número de matrícula 001832932 y el parqueadero doble lineal 112 de la torre 1 identificado con la matrícula inmobiliaria 001832935 ubicado en esa misma copropiedad, fueron adquiridos de manera lícita por la señora Kenia Susana Gómez Toro.

En lo que respecta a los bienes que son hoy también objeto de controversia por parte de la delegada del ente acusador y con destino a la pretensión de esta extinción de dominio referidos en este mismo incidente ilustrados por la misma delegada de la fiscalía como parcela #14, parcela #17, parcela #19, parcela #41, de la finca los campanos identificado respectivamente por las matrículas inmobiliarias #14044803, 14045483, 14044635 y 14058105, advierte que en esta sede de conocimiento se advirtió por parte de la misma propietaria, ellos fueron un regalo que le hizo su cónyuge el que en el año 2001 y 2002 le transfirió el dominio a la señora Kenia Susana Gómez Toro.

Cree que la delegada de la fiscalía yerra al edificar razonamientos a fin de que esta Sala decrete la extinción del derecho de dominio de los bienes pertenecientes a su representada, especialmente los que hacen parte de un derecho fundamental que es el derecho de propiedad y el derecho a tener una vivienda digna, el único que tiene un ser infante a disposición y una persona abandonada a su suerte, porque paradójicamente el acontecer fáctico de la señora Kenia Gómez Toro puede ser el mismo que se está legitimando en el actual proceso de paz y se pregunta si a la esposa de un miembro del secretariado de las FARC se le extinguiría su única vivienda. Se cuestiona, además, dónde queda la protección reforzada constitucional de la infante Rosita Castaño Gómez con múltiples patologías, dónde quedan los derechos fundamentales y las garantías de una persona asilada política que se tuvo que ir del país porque era objetivo militar.

Advierte que una cosa es que se hagan señalamientos y juicios de valor y se aporten integralmente a la comunidad probatoria respecto a 26 o 27 predios que datan del año 1988 y que son de propiedad de la familia Castaño, pero queda en la sabiduría de esta Sala si efectivamente ese regalo constituye un testaferrato o existe un acto de ilicitud

Solicita, entonces, abstenerse a decretar la extinción del derecho que tiene la señora Kenia Susana Gómez Toro, especialmente de su apartamento ubicado en la ciudad de Medellín con domicilio ya referido.

LA DELEGADA DE LA FISCALÍA⁸.

Señala que la declaración rendida por la señora Susana Gómez Toro, en nada varia la pretensión, respecto a la extinción de dominio de los bienes involucrados, pero, aclara que el problema jurídico no es determinar si la señora Kenia Susana Gómez Toro adquirió el bien de buena fe exenta de culpa, pues no se ha dicho que la sociedad Arquitectura y Concretos que construyó el apartamento, lo hizo con dineros de origen ilícito y que la señora Gómez Toro compró un bien de origen ilícito. De lo que se trata y así lo señaló la Corte Suprema de Justicia, es de dar la oportunidad a la propietaria de controvertir las pruebas presentadas por la fiscalía. Por ello, lo que debía probar es que el dinero invertido en la compra del apartamento no tiene su origen en las actividades ilícitas de Carlos Castaño sino, por el contrario fueron dineros producto de actividades lícitas.

Aduce que las pruebas presentadas permanecen incólumes, pues es así que dentro de esta actuación la señora Liliana Sanín en una declaración bajo la gravedad de juramento señala como fue que compró ese apartamento o el desconocimiento que tenía sobre la compra de ese apartamento y cómo es que fue obligada por el papa de la señora Kenia Gómez a entregar el apartamento. Y, textualmente señala en esa declaración que para evitar alguna represalia en contra de ella, aceptó firmar esas escrituras.

Afirma que, los testimonios de los padres de Kenia Susana desvirtúan lo dicho por ella, pues relataron que su hija se casó con Carlos Castaño cuando tenía 17 años y se dedicaba a cuidar a su hija. Además, que tenía unos ahorros con los cuales compró unas vacas. Por su parte, el padre indica que comenzó a administrar las fincas de su hija y de su nieta en donde había ganado, pero no de su propiedad, sino que tenía la labor de pastoreo y por el cual percibía \$12.000.000 por el arrendamiento de las tierras, de los cuales le consignada a Kenia Susana Gómez la suma de \$8.000.000 y él recibía como salario \$3.000.000. Por ello, no se encuentra probado que el apartamento se hubiese comprado con dineros de la ganadería ni de las regalías. Además, porque no recuerda exactamente cuándo lo compró y si a eso se suma que, en el 2004, cuando se adquirió el apartamento Carlos Castaño estaba vivo y señaló también que lo adquirió por medio de una inmobiliaria, siendo que fue a través de una fiducia.

Refiere que la señora Kenia Gómez indica que Carlos Valencia Guisao era su amigo a quien le encargó la compra del apartamento y según la declaración de Liliana Sanín señala que su esposo era el encargado de

⁸ Audiencia de incidente de reparación integral del 24 de agosto de 2017. Record 00:16:59

transportarla en la ciudad de Medellín. Añade que en el informe de abril de 2001, sobre el allanamiento del parqueadero Padilla, centro de finanzas de las autodefensas, se hace mención al señor Carlos Humberto Guisao, señalado como Andrés o Lucho y por ende no solo era amigo personal de la señora Kenia Susana Gómez sino que éste estaba vinculado directamente con las autodefensas.

Advierte que una vez muerto Carlos Castaño, según el testimonio de la señora Liliana Sanín, recibe una llamada del padre de Kenia Susana para que traspasara el bien a nombre de ésta.

Concluye solicitando la extinción del derecho de dominio de los bienes objeto de medidas cautelares ya que están dados los presupuestos para ello, sin que sea de discusión la finca los cámpanos, pues ya se sabe que fue producto del despojo por parte de las autodefensas.

EL DELEGADO DE MINISTERIO PÚBLICO⁹.

Señala que se ratifica en la posición asumida en los alegatos iniciales y solicita la extinción del derecho de dominio de los bienes referenciados por cumplimiento de los requisitos legales, pues en cumplimiento de lo decidido por la Corte Suprema de Justicia, dispuso esta Sala escuchar a la señora Kenia Susana Gómez Toro y luego de su testimonio en nada desvirtúa la solicitud que de manera pretérita se hizo sobre la extinción de dominio.

Observa que en relación con el inmueble identificado como Altos de la Calera, surge un primer resultado de esa exposición que rindió la señora Kenia Susana Gómez Toro y que se había advertido inclusive en aquella oportunidad del incidente y es que doña Kenia Susana Gómez Toro en su momento tuvo la oportunidad de oponerse al incidente y no lo hizo, pero estaba enterada.

Además, advierte que la señora Kenia Susana Gómez Toro quiso o pretendió demostrar si esos dineros con los que se adquirió ese bien tienen una procedencia lícita o no, pero, considera que se quedó en el intento, por cuanto no aportó respaldo probatorio documental necesario que así acreditara que a partir de los 15 años y el cumplimiento de la mayoría de edad tuvo unos dineros y amasó alguna fortuna, algún capital que luego al cabo de unos años permitió la compra del inmueble. Esto no lo justificó, no lo demostró de manera alguna. Por el contrario, la prospera actividad ganadera asesorada por el señor Carlos Valencia Guisao se desvirtúa con el dicho del señor padre de doña Kenia Susana Gómez Toro, cuando es enfático en señalar que ella no ejercía ningún tipo de actividad económica, que ella

⁹ Audiencia de incidente de reparación integral del 24 de agosto de 2017. Record 00:34:18)

no hacía nada y que dependía de Carlos Castaño, además que estaba únicamente y exclusivamente al cuidado de su nieta.

Indica que para la señora Kenia Susana Gómez Toro, Carlos Valencia Guisao era su compadre, su socio, su asesor y amigo. Afirmó, igualmente, que él le manejaba todo su capital, pero esto se ha debido demostrarlo con algún tipo de soporte documental como que por ejemplo, un simple extracto bancario donde haya algún un tipo de movimientos de dinero que guíe al convencimiento para determinar que en efecto todo este dinero producto de la actividad ganadera era real. Tampoco hubo nunca ningún tipo de documento del cual se desprende que hubo una transferencia para cancelar las cuotas del apartamento. Así como tampoco existe algún tipo de documento que demuestre la periodicidad de los pagos por los derechos cedidos del libro de Carlos Castaño.

Resalta que quienes supuestamente manejaron los recursos de la señora Kenia Susana Gómez Toro, en concreto, el señor Carlos Valencia, hacía parte de la organización criminal, las autodefensas, luego no puede entenderse o puede aceptarse que los recursos que él manejaba fuesen distintos o que tuviesen un origen lícito.

Concluye que no puede aceptarse alguna posición como aquella en la que se afirme que por estar de por medio una menor de edad con discapacidad entonces el Estado no puede perseguir unos bienes adquiridos con recursos cuyo origen es ilícito.

EL REPRESENTANTE DEL FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS¹⁰.

Señala que del testimonio rendido por la señora Kenia Susana Gómez Toro, se prueba que ella no manejaba su ganado, ni su dinero y que ella no realizó, ni participó en el negocio jurídico de la compraventa. Los documentos que aportó solo prueban que había un contrato por un libro y que de ese libro lógicamente hay una ganancia, pero, no prueba que con esos dineros se haya comprado el apartamento.

Considera que con el testimonio se ha garantizado el derecho de contradicción y que esa materialización de ese derecho no desvirtuó lo dicho y lo ya probado por la fiscalía general de la nación. En ese orden, mantiene y coadyuva la solicitud de la fiscalía general de la nación de extinguir el derecho de dominio del apartamento balcones de la calera y sus conexidades.

LA DEFENSA DE LOS POSTULADOS¹¹.

¹⁰ Audiencia de incidente de reparación integral del 24 de agosto de 2017. Record 00:48:20

¹¹ Audiencia de incidente de reparación integral del 24 de agosto de 2017. Record 00:50:13

Indica que siendo consecuente con lo manifestado en los alegatos pretéritos y en consonancia con la declaración juramentada de la señora Kenia Susana Gómez Toro, así como los elementos materiales probatorios incorporados hoy en su testimonio donde se subsana la ausencia de demostración probatoria en cuanto a la capacidad económica y a la procedencia de los dineros con los cuales se adquirieron los bienes, así como el modo y la forma en que se hizo, que fuera en esencia, la duda sobre la cual se cernía el debate, deja a consideración del despacho, como lo hiciera en la primera intervención la decisión que atañe exclusivamente al apartamento Balcones de la Calera, sus dos parqueaderos y la bodega, por cuanto en lo que respecta a las parcelas de Los Campanos no hay duda alguna que se trata de un bien despojado a los verdaderos dueños, a los parceleros, es decir adquirido ilícitamente, tal como lo señaló el ente instructor y lo atesta la declarante y por ende, debe ser objeto indudable de la acción judicial que sobre el mismo se tramitó.

Aclara que otro es el escenario que generó la adquisición del apartamento y sus accesorios parqueadero y bodega en donde se vislumbra una adquisición de compra directa de la constructora sobre planos con dineros al parecer del patrimonio propio de la señora Kenia proveniente de la actividad de ganadería, inclusive que viene antes de casarse con Carlos Castaño y las regalías del libro “mi confesión” sin que se haya insinuado, menos aún demostrado que hubo vínculo o mezcla de ese patrimonio con el dinero ilícito de Carlos Castaño su ex esposo o que se haya comprado con dineros del patrimonio exclusivo de Carlos Castaño, por lo que su origen es lícito y su adquisición de buena fe la hizo con el ánimo, así lo repitió una y otra vez en su declaración, de proteger un capital para su hija dejando en cabeza de su amigo socio y padrino de la menor discapacitada Rosa María, el señor Carlos Humberto Valencia Guisao los trámites de compra y la titularidad del mismo, quien decidió dejarlo a nombre de la señora Liliana Sanín su esposa y luego de la muerte de Carlos Castaño transmitir a la señora Kenia Susana Gómez, que por lo demás, no está demostrado probatoriamente que hacía aparte del grupo ilegal armado de las autodefensas. Así las cosas, bajo el principio constitucional y legal que pregona que la buena fe y la inocencia se presumen mientras que la mala fe y la culpabilidad debe demostrarse, insiste en dejar a la sabia decisión de la Magistratura lo que atañe en relación con el predio objeto de debate.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico que debe resolver la Sala se condensa en determinar si existen suficientes medios probatorios para decretar la extinción del derecho de dominio de los bienes solicitados por la Fiscalía General de la Nación o si por el contrario tales bienes deben permanecer en

cabeza de su titular por haber sido adquiridos con dineros desligados de actividades ilícitas de grupos ilegales al margen de la ley.

Para efectos de dilucidar el anterior cuestionamiento, de manera previa se realizará un análisis en relación con la naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio, su finalidad y su trámite en el proceso de Justicia y Paz, así como de los bienes de Carlos Castaño Gil.

De la extinción del derecho de dominio en el proceso de Justicia y Paz

El artículo 15 de la Ley 1592 de 2012, que introdujo el artículo 17A a la Ley 975 de 2005, establece los bienes que podrán ser objeto de extinción de dominio en el proceso especial de Justicia y Paz, con el fin de garantizar la reparación de las víctimas del grupo armado ilegal:

*“Artículo 17A. **Bienes objeto de extinción de dominio.** Los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral de las víctimas, así como aquellos identificados por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones, podrán ser cautelados de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 17B de la presente ley, para efectos de extinción de dominio.*

Parágrafo 1º. Se podrá extinguir el derecho de dominio de los bienes, aunque sean objeto de sucesión por causa de muerte o su titularidad esté en cabeza de los herederos de los postulados.

Parágrafo 2º. La extinción de dominio recaerá sobre los derechos reales principales y accesorios que tengan bien, así como sobre sus frutos y rendimientos”.

A su vez, el artículo 24 de la misma codificación determina que el pronunciamiento sobre la extinción del derecho de dominio se hará en la sentencia.

Así mismo, el artículo 17B de la misma normatividad establece que una vez identificado los bienes por parte de la Fiscalía General de la Nación, ésta deberá solicitar ante un Magistrado con función de Control de Garantías de las Salas de Justicia y Paz, de acuerdo con su competencia, la imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.

Ahora bien, cuando los bienes están en cabeza de terceros, éstos tienen la posibilidad de oponerse y solicitar el levantamiento de la medida cautelar, conforme lo señala el artículo 17C de la Ley 975 de 2005, el cual

se hará ante un Magistrado de Control de Garantías, acreditando que, como lo ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que son terceros de buena fe exenta de culpa y que su derecho debe prevalecer.

No obstante, la ley nada dijo en torno a si los terceros pueden acudir en cualquier otra etapa procesal con el propósito de acreditar que su titularidad es real y no aparente. En este punto, si bien es cierto que el procedimiento mencionado anteriormente busca el levantamiento de las medidas cautelares impuestas, también lo es, que antes de dictarse sentencia que emita un pronunciamiento sobre la extinción del derecho de dominio, se brinde una oportunidad que garantice el derecho de contradicción y de defensa a aquellos terceros que se crean con mejor derecho sobre tales bienes, sin que afecte en forma alguna el debido proceso, es más se convierte en un mecanismo garantizador de los derechos de aquellos. En este sentido, en decisión que resolvió el recurso decretando la nulidad parcial en este proceso, la Sala de Casación Penal señaló:

“A pesar de los elementos de juicio señalados por la Fiscalía, lo cierto es que se echa de menos un trámite que dote a las personas inscritas, pero igual a terceros, de la posibilidad de hacerse presentes, controvertir y presentar pruebas, tras lo cual se dicte la sentencia respectiva.

La ley de justicia y paz y sus decretos reglamentarios establecieron la posibilidad de que dentro del trámite se declare la extinción del derecho de dominio con el fin de que los bienes sobre los que se decreta el instituto se destinen a la reparación de las víctimas.

Si ello es así, es claro que el trámite de que se trata debe adelantarse al interior del proceso de justicia y paz, de tal manera que si la normatividad aplicable no reguló con precisión el procedimiento que permita un traslado a los interesados, la controversia probatoria y una sentencia pasible de recursos, ello no es obstáculo para que el juez establezca términos judiciales, o dé cabida a un trámite incidental, o acuda a recoger procedimientos como el de la ley de extinción del derecho de dominio.”¹²

Por último, es necesario recordar que el alto tribunal también ha resaltado que *“Los derechos enfrentados en estos eventos son los de las víctimas a obtener una reparación acorde con la vulneración de sus derechos y el de una persona que busca preservar su patrimonio.”¹³*, por ello, corresponde a quien se opone, acreditar con pruebas idóneas, adecuadas y eficaces que su derecho prevalece, bien porque éste es legítimo porque fue

¹² CSJ.SCP. Sentencia del 24 de octubre de 2016. Radicado 46075. M.P. José Luis Barceló Camacho.

¹³ CSJ.SCP. Auto del 13 de abril de 2016. Radicación 46613. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

adquirido con su propio peculio, o bien porque actuó con buena fe exenta de culpa, según el caso.

De los bienes de Carlos Castaño Gil

La Delegada Fiscal señaló que la solicitud de extinción de dominio sobre los bienes de Carlos Castaño Gil en este proceso se justifica ya que una vez fallecido éste y excluido su hermano Vicente Castaño Gil, dentro de la estructura de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, el segundo comandante es precisamente Salvatore Mancuso Gómez.

La Sala considera que no existe impedimento alguno para que dicha solicitud sea resuelta dentro de un proceso seguido contra Salvatore Mancuso Gómez, por cuanto si se llegase a decretar la extinción del derecho de dominio de los bienes objeto de pedimento, los mismos servirán para la reparación del universo de víctimas de los grupos armados al margen de la ley y en especial de aquellas víctimas de los hermanos Castaño Gil. Por lo demás, vale destacar que esta circunstancia no tuvo objeción alguna por las partes e intervinientes.

Expuesto lo anterior y bajo los anteriores criterios procede la Sala a realizar el análisis de los elementos materiales de convicción aportados por la Fiscalía General de la Nación y el apoderado de la titular de los bienes objeto de debate.

Apartamento ubicado en la urbanización Balcones de la Calera, dos parqueaderos y cuarto útil.

El ente acusador solicitó la extinción del derecho de dominio de los siguientes bienes, los cuales fueron afectados con la imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, decretadas el 6 de junio de 2013, por una Magistrada con funciones de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga, las que se hicieron efectivas el 15 de julio del mismo año.

1. Apartamento identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-832882, ubicado en la Urbanización Balcones de la Calera, Calle 4 No.18-58 Torre 1.

2. Cuarto útil, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-832996, ubicado en la Urbanización Balcones de la Calera, Calle 4 No.18-58 Torre 1.

3. Parqueadero No.103-Sotano 1, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-832932, ubicado en la Urbanización Balcones de la Calera, Calle 4 No.18-58 Torre 1.

4. Parqueadero doble lineal No. 112-Sotano 1, Torre 1, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-832935, ubicado en la Urbanización Balcones de la Calera.

De los elementos de convicción aportados al proceso, la Sala decretará la extinción del derecho de dominio de los bienes antes referenciados por las razones que a continuación se exponen.

La fiscalía afirmó que los bienes fueron comprados con dineros provenientes de actividades ilegales:

en primer lugar, porque la señora Kenia Susana Gómez Toro fue la esposa de Carlos Castaño y no tenía la capacidad económica para la adquisición del apartamento Balcones de la Calera, circunstancia que se deduce de la declaración de la madre, señora Eucaris María Toro Murillo;

en segundo lugar, porque el bien fue adquirido por la señora Liliana Sanín, esposa del señor Carlos Humberto Valencia Guisao, quien al ser preguntada, dijo no haber firmado escritura alguna y que se enteró de la existencia del apartamento una vez desapareció su esposo;

en tercer lugar, porque después de la muerte de Carlos Castaño, la señora Liliana Sanín fue llamada por el padre de Kenia Susana Gómez para que transfiriera el apartamento, lo que hizo en una finca en Montería sin haber recibido dinero alguno por ello;

en cuarto lugar, porque Carlos Humberto Valencia Guisao era miembro del grupo armado ilegal por cuanto prestaba sus servicios a Carlos Castaño según informe de investigador del 17 de abril de 2001, respecto del allanamiento realizado al parqueadero “Padilla” y el recorte de prensa del diario “El Colombiano” donde se menciona su desaparición, el 4 de marzo de 2004, y su vinculación como hombre de confianza; y

en quinto lugar, en el testamento dejado por Carlos Castaño se hace una relación de los bienes que deben quedar a nombre de Kenia Susana Gómez, su esposa y de su asistente urbano “Lucho o Andrés”. Como soporte, aportó los elementos relacionados con anterioridad

En ejercicio del derecho de contradicción y de hacer prevalecer un derecho legítimo sobre los bienes, la señora Kenia Susana Gómez, asistida por su abogado de confianza rindió testimonio ante esta Sala, el 24 de agosto de 2017. En dicha declaración la señora Gómez Toro afirmó:

primero, que fue la esposa de Carlos Castaño desde el 15 de mayo de 2001 y fruto de esa relación nació su hija Rosa;

segundo, que su patrimonio proviene, por una parte, de los ahorros del dinero dado por sus padres y de su fiesta de cumpleaños, los cuales invirtió en la compra de algunas reses, por la otra, del dinero recibido con ocasión de su matrimonio con Carlos Castaño el que fue invertido en la compra de ganado, llegando a tener casi 340 reses, y por último de las utilidades dejadas por la venta del libro “Mi Confesión” según los derechos cedidos por su autor y esposo;

tercero, que compró el apartamento, con su patrimonio, en Balcones de la Calera sobre planos en el año 2002, pagó una cuota de 40.000.000, luego otra de 60.000.000 y antes de firmar las escrituras, en el 2004, el valor total, el que ascendía a 245.000.000;

cuarto, que le encargó la gestión de la compra del apartamento al señor Carlos Humberto Valencia Guisao, amigo personal, padrino de su hija y quien le manejaba el negocio de ganado;

quinto, que le pidió al señor Carlos Humberto Valencia Guisao que firmara las escrituras a su nombre dada la imposibilidad de movilizarse hasta Medellín por razones de seguridad;

sexto, que una vez muerto su esposo Carlos Castaño y desaparecido el señor Carlos Humberto Valencia Guisao, tuvo que refugiarse en los Estados Unidos y como necesitaba dinero le pidió a Liliana Sanín, quien conocía del negocio del apartamento y a cuyo nombre estaba el apartamento, arrendarlo;

séptimo, que su padre llamó a Liliana Sanín para hiciera el traspaso del apartamento, dado que Carlos Valencia Guisao había muerto y él era la persona en quien confiaba, lo que sucedió en el año 2005 en una notaría de Chinú;

octavo, que el apartamento al que se refiere Carlos Castaño en su testamento es el apartamento de Montería, el que puso a nombre de su madre, por las mismas razones de seguridad; y,

noveno, que no conoce a “Lucho o Andrés” mencionado en el testamento de su esposo. Como soporte, aportó copia de las declaraciones de renta de los años 2003 a 2016, certificado de contador público y certificación de la editorial Oveja Negra sobre la cesión de los derechos del libro “Mi Confesión”.

De la valoración de los elementos de convicción presentados en audiencia, considera la Sala que la señora Kenia Susana Gómez Toro como

titular del bien inmueble objeto de este pronunciamiento, no pudo demostrar el origen de su patrimonio, carga procesal que ostenta quien quiera preservar su derecho, aportando las pruebas necesarias y suficientes que así lo avalen. Véase:

En el decurso de la actuación procesal se demostró y ninguna duda cabe que la señora Kenia Susana Gómez Toro, titular de los bienes, sostuvo una relación sentimental desde los 16 años con el señor Carlos Castaño, con quien se casó a los 17 años y fruto de esta relación nació su hija Rosa, afectada con una enfermedad congénita. De ello dan cuenta, los padres Eucaris María Toro Murillo y Luis Simón Gómez Martínez¹⁴, y la misma señora Kenia Susana Gómez Toro.

Manifestó la señora Gómez Toro, que adquirió el apartamento en Balcones de la Calera con su patrimonio que se deriva de las actividades ganaderas, reses que compró con sus ahorros, con lo recibido como regalo de boda, hasta llegar a una cantidad de 340 y con las regalías recibidas producto de la cesión de los derechos de autor. Sin embargo, en la declaración rendida, 18 de septiembre de 2012, por su madre Eucaris María Toro Murillo se lee: *“Kenia se casó en el 2001, el 15 de mayo, solo tenía 17 años, estaba dedicada solamente a cuidar de la niña, que es especial, no más. Mi hija ahorra dinero de lo que de dábamos y compró unas vaquitas, no más.”*¹⁵

Pero, tampoco aportó los soportes, ni relación alguna con los que se acredite el pago del apartamento y aun cuando relacionó las declaraciones de renta, de éstas no es posible dilucidar los rubros que conciernen a la compra del apartamento, por cuanto tampoco proporcionó los documentos que sirven de base para declarar renta y menos aún se lee del certificado del contador público quien solo aludió a que desde el año 2003, la asesora en materia tributaria. De la misma manera, se echa de menos la demostración de lo recibido por concepto de regalías del libro “Mi Confesión”, al menos durante los años 2002 y 2003, a pesar de haber afirmado que le consignaban dichos montos en una cuenta del banco Ganadero, antes de salir del país, lo que ocurrió en el año 2004, tras la muerte de su esposo; pues a dicha prueba tenía fácil acceso bien, por medio de las certificaciones bancarias o bien, con los certificados de desembolso de la editorial Oveja Negra.

Señaló igualmente, que su amigo personal, padrino de su hija y hombre de su entera confianza, Carlos Humberto Valencia Guisao, era quien le manejaba los asuntos relacionados con el ganado y que le encomendó encargarse de la adquisición del apartamento, escogido por ella

¹⁴ Declaraciones de la señora Eucaris María Toro Murillo del 18 de septiembre de 2012 y del señor Luis Simón Gómez Martínez del 17 de septiembre de 2012. Folios 8 vto., y 10 vto. Carpeta 1 suministrada por la Fiscalía General de la Nación.

¹⁵ Declaración de la señora Eucaris María Toro Murillo del 18 de septiembre de 2012. Folio 8 vto. Carpeta 1 suministrada por la Fiscalía General de la Nación.

en uno de sus viajes a Medellín, con el dinero producto de la venta del ganado de su propiedad, pero de esos pagos a la constructora tampoco hay constancia, ni de la forma en que el señor Valencia Guisao reportaba dichas cuentas, tanto de las cuotas como de la actividad que gestionaba. Si bien es cierto, sobre este punto, indicó que los recibos se quedaron en la finca en la que vivía porque tuvo que salir de forma rápida, también lo es, que los mismos deben reposar en la constructora.

Ahora bien, en la declaración rendida, afirmó que

“Sí, primero que todo, siempre he declarado renta, he presentado mis declaraciones a tiempo y sin evadir ningún, absolutamente nada, precisamente por la relación que tenía con Carlos siempre he sido súper juiciosa en eso de las declaraciones, aquí me permito leer un certificado de mi contador, que dice...”¹⁶

Entonces, no es comprensible cómo no tiene en su poder los documentos que demuestren el producto de la venta de ganado, ni algún elemento que acredite que de sus arcas adquirió el bien objeto de debate.

Así como tampoco explicó si las 340 reses fueron vendidas por Carlos Humberto Valencia Guisao, cuántas eran de ceba y cuántas de levante, las guías sanitarias, los registros de hierro o marca y los libros de ganado, porque lo cierto es que en las fincas que están a su nombre y que son administradas por su padre, no hay rastro alguno de la existencia de ganado de su propiedad. Así lo señaló el señor Luis Simón Gómez Martínez en declaración rendida el 17 de septiembre de 2012:

“mi hija Kenia me reconoce tres millones de pesos mensualmente, las fincas están dedicadas a la ganadería, se tiene ganado a pasto, cobro 12 mil pesos mensuales por alimentar cada animal, que es de otra persona, tengo ganado de MARÍA CECILIA GÓMEZ URREGO, JUAN MIRANDA, esto en Campanos de 450 hectáreas más o menos y Aguas lindas de 400 hectáreas, tengo ganado de DARIO GOMEZ. Yo le mando a mi hija mensualmente ocho millones de pesos, son aparte de los tres millones que devengo, el producido pago las planillas de los trabajadores, subsidiándome con un cultivo de plátano que hay en campanos, yo le vendo el plátano a Julio Pacheco. Ahora hay un señor que quiere que le arriendo o tome 60 animales a pasto, todavía no hemos confirmado nada. Yo no tengo ninguna cabeza de ganado, todo es ganado a pasto.”¹⁷

Además de lo anterior, tampoco se entiende por qué razón tras la muerte de Carlos Humberto Valencia Guisao y de Carlos Castaño no fue

¹⁶ Audiencia de incidente de reparación integral del 24 de agosto de 2017. Record 00:41:37

¹⁷ Declaración de Luis Simón Gómez Martínez. Folio 10 vto. Carpeta 1 suministrada por la Fiscalía General de la Nación.

reclamado por ningún medio el ganado de su propiedad, si aún lo tenía, como sí se hizo por parte del padre de Kenia Susana Gómez Toro con el apartamento Balcones de la Calera, tal como lo señaló la señora Liliana Sanín Correa en su declaración del 21 de mayo de 2013:

“Pregunta: Manifieste cómo adquirió usted el apartamento 1506 de la torre 1 de la urbanización BALCONES DE LA CALERA.

Respuesta: Yo no lo adquirí, me enteré de la existencia de este apartamento cuando mi esposo desapareció en la fiscalía, como a los 4 meses no recuerdo bien de haber desaparecido mi esposo, me llama un señor LUIS, que se identificó como el padre de KENIA, en este momento fue que lo vine a conocer a este señor, me dijo que tenía que viajar a Montería y que ellos me daban los tiquetes para hacer entrega del apartamento de altos de la calera, entonces viajé a montería y me recogieron en el aeropuerto y me llevaron a un pueblo donde firmé escritura como si yo estuviera vendiendo el apartamento, pero yo nunca recibí plata por esto, me dijeron que este apartamento era para una prima de KENIA, ya yo me devolví para Medellín y ya no volví a saber nada de ellos, a don Luis solo lo vi en esta ocasión, hay que aclarar que yo cuando me entere que este apartamento figuraba a nombre mío lo arrendé en RAMON H, por unos meses hasta que me lo quitaron, conocí el apartamento cuando lo fui a arrendar.”¹⁸

Cuestión que fue corroborada por la señora Kenia Susana Gómez Toro en su declaración del 24 de agosto de 2017, ante esta Sala.

Sobre este punto, la señora Liliana Sanín afirmó no conocer de la existencia del apartamento hasta la muerte de su esposo y que no había firmado escritura alguna, además que realizadas las pruebas grafológicas, se comprobó que no era su firma, a lo que la señora Kenia Susana Gómez Toro indicó que en efecto ella conocía y sabía de la existencia del apartamento y que firmó las escrituras para poderlas afectar con patrimonio familiar. No obstante, no es posible confirmar la veracidad o no de los dichos vertidos, puesto que no se adelantó ninguna gestión para determinar que efectivamente la firma de la escritura no era la de Liliana Sanín, pero lo cierto es que el asunto resulta irrelevante pues como bien se dijo anteriormente, la señora Sanín Correa traspasó el apartamento de Balcones de la Calera por medio de la escritura 752 firmada el 6 de diciembre de 2005, en la Notaría Única de Chinú, por petición del padre de Kenia Susana Gómez y con su anuencia.

De otro lado, a la Sala le causa extrañeza y sin que tenga explicación alguna, dicho sea de paso, que la señora Kenia Gómez Toro no recordara

¹⁸ Declaración de Liliana Sanín. Folio 19 vto. Carpeta 1 suministrada por la Fiscalía General de la Nación.

que el mismo día de la firma de la escritura No. 1100 en la Notaría 12 de Medellín¹⁹ del apartamento Balcones de la Calera, esto es el 4 de marzo de 2004, desapareciera su amigo personal y padrino de su hija Carlos Humberto Valencia Guisao, según refiere Jhonatan Humberto Valencia Moreno en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, del 6 de mayo de 2010:

*“El día 4 de marzo de 2004, en horas de la mañana mi padre se encontraba en la central mayorista ejerciendo la actividad a la cual se dedicaba, comerciar con ganado. Él estaba dentro de una oficina y hasta allí llegaron hombres uniformados asesinaron a la secretaria y a mi padre se lo llevaron en el vehículo de su propiedad y desde entonces nunca se volvió a saber nada de él. El día siguiente a estos hechos recibimos una llamada anónima donde decían que viéramos el periódico del día anterior y efectivamente los vimos y allí encontramos la noticia que mi padre estaba desaparecido y ofrecían una recompensa por información del paradero de mi padre, llamamos al número telefónico donde supuestamente ofrecían la recompensa y allí nunca contestó nadie.”*²⁰

Entonces, pareciera que para la señora Kenia Gómez Toro no fue relevante este suceso, pues precisamente ese día estaba programado para la firma de las escrituras del apartamento de su propiedad y en el que había invertido, según su dicho, parte de su patrimonio. No obstante, las escrituras se firmaron, ¿por quién? Por Liliana Sanín quien afirma que no fue. Y si no fue Liliana Sanín ¿Quién las firmó y realizó los trámites subsiguientes? ¿a quién se los encargó?. Pero estas cuestiones fueron irrelevantes para la señora Gómez Toro y sorprende por cuanto el testimonio rendido en audiencia fue muy detallado, incluso con asuntos que no eran pertinentes para el objeto de este proceso, como el bautizo de su hija por el padre Gumersindo.

Por otra parte, el testamento de Carlos Castaño aportado por la Fiscalía nada prueba en relación con el apartamento de Balcones de la Calera, pues allí textualmente se lee *“Es de propiedad sagrada de mi esposa Kenia y mi hijita Rosa María; la Finca Los Campanos, Martabana, la mitad que poseo de Jaraguay, la Rula, La Solita, y obviamente su apartamentico de Montería”*²¹. Dicho apartamento fue puesto a nombre de la madre de Kenia conforme a lo dicho en su declaración del 18 de septiembre de 2012, luego se traspasó a su hermano Ciro Simón y posteriormente fue vendido. Versión que fue sostenida por la señora Kenia Susana Gómez, indicando, además, que el apartamento al que se refiere Carlos Castaño en su testamento es al de Montería.

¹⁹ Certificado de instrumentos públicos de Medellín. Anotación No. 7, del 12 de marzo de 2004. Folio 5.

²⁰ Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley. Folio 22.

²¹ Testamento de Carlos Castaño Gómez. Folio 15. Carpeta 1 suministrada por la Fiscalía General de la Nación.

En este punto, se pregunta la Sala, por qué razón no le pidió a cualquiera de sus progenitores que se encargaran de suscribir la escritura del apartamento Balcones de la Calera, máxime si se tiene en cuenta que son de su entera confianza, pues i) el apartamento de Montería fue puesto a nombre de la madre; ii) el padre administra sus negocios; y iii) el padre fue el encargado de llamar a Liliana Sanín para que por su intermedio se traspasara el apartamento objeto de este pronunciamiento. Entonces, si lo que buscaba la señora Kenia Susana Gómez Toro era, como lo manifestó, el bienestar de su menor hija, no le generaba más seguridad y más confianza dejar en manos de sus abuelos el futuro de su nieta, sobre todo teniendo en cuenta los antecedentes de ayuda procurada por sus padres, como se resaltó.

De otro lado, no fue suficiente lo aportado por la fiscalía para acreditar que Carlos Humberto Valencia Guisao estuviera vinculado a la organización armada ilegal conocida como Casa Castaño, pues la Delegada Fiscal soportó tal vínculo en el reporte del diario “El Colombiano” en el que se menciona su desaparición y quien fuera conocido como Andrés o Lucho, encargado del manejo de los asuntos de Castaño desde los años noventa, pero tal reporte no constituye prueba judicial y tampoco el ente acusador realizó las gestiones necesarias para corroborar que Carlos Humberto García Guisado es el mismo “Andrés o Lucho” mencionado en el testamento de Carlos Castaño. Por otra parte, también indicó la fiscalía que en el informe del 17 de abril de 2001, relacionado con el allanamiento al parqueadero Padilla se menciona a Valencia Guisao como hombre de confianza de la Casa Castaño, no obstante, lo cierto es que allí se relaciona a Humberto Cifuentes Guisao funcionario de FUNPAZCOR, *“hombre hábil y de extrema confianza de la organización”*²² sin que se hicieran las labores de investigación tendientes a corroborar que Humberto Cifuentes Guisao es el mismo Carlos Humberto Valencia Guisao.

Sin embargo, de la declaración, del 21 de mayo de 2013, vertida por la señora Liliana Sanín Correa, esposa del señor Valencia Guisao, se advierte que Carlos Castaño tenía negocios con aquel. Así, al preguntársele como conoció a la señora Kenia Susana Gómez Toro afirmó:

*“Creo que para el año 2002 aproximadamente conocí a la señora KENIA, porque mi esposo cuando ella venía a Medellín o al médico me decía que la acompañara, en ese momento no sabía que era la esposa de CARLOS CASTAÑO, mi esposo me decía que ella era la esposa de uno de los clientes de él”*²³.

²² Informe de policía judicial. Folio 16. Carpeta 1 suministrada por la Fiscalía General de la Nación.

²³ Declaración de Liliana Sanín Correa. Folio 19 vto. Carpeta 1 suministrada por la Fiscalía General de la Nación.

Ello, aunado al hecho que conoció a Carlos Humberto Valencia Guisao cuando ya tenía una relación sentimental con Carlos Castaño, fue el padrino de su hija y era quien proveía a la señora Kenia Susana Gómez Toro y a Carlos Castaño, de calzado, elementos de aseo y ropa, hace suponer que era un hombre de total confianza de los esposos Castaño Gómez, por cuanto tenía acceso a su lugar de habitación rodeada de condiciones de extrema seguridad. Del testimonio de la señora Gómez Toro, se lee:

“Apoderado de la señora Gómez Toro: Sra. Kenia Indíqueme al despacho si usted conoce al señor, o conoció al Sr. Carlos Humberto Valencia Guisao.

Sra. Kenia Susana Gómez: Claro que sí, a Carlos lo conocí en el 2001, a finales del año 2000, un hombre que después se convirtió en mi amigo, en mi socio, sabía muchísimo de ganado, se movía demasiado en las ferias ganaderas nacionalmente, llegamos a tener un vínculo tan cercano que yo decidí que fuera el padrino de mi hija cuando nació.

Apoderado de la señora Gómez Toro: Argumenta usted que fue el Sr. Carlos Humberto Valencia Guisao el padrino de bautizo de su hija Rosa, infórmele a esta magistratura ¿en qué fecha y en qué lugar se bautizó a su hija, y si el compareció?²⁴

Sra. Kenia Susana Gómez: Bueno cuando mi hija nació, como nació con problemas nosotros nos asustamos mucho, ese fue un momento crítico para los dos, Rosa nace y yo la tuve en Montería pensando que todo iba a salir bien, no planeábamos que hubiese ningún problema con la niña, viajamos inmediatamente a Medellín, me recibe Carlos Valencia Guisao, amigo, y la niña duró hospitalizada ocho días pues no sabíamos si la niña que iba a pasar con ella si se iba a morir, los doctores decían que sí iba a morir, entonces en ese momento yo decido, como la cercanía que yo tenía con Carlos que el fuera el padrino de la niña; en el hospital hicimos una pequeña ceremonia pero fue algo simbólico, ya después Rosa salió de la clínica, su avance iba mejorando, con las terapias y todo, esperamos cuando ella cumplió un añito, el 21 de Noviembre del 2003, la bautizamos en una finca cercana a Montería con el padre Gumersindo y Carlos Valencia fue el padrino y mi mamá fue la madrina.”

En otro aparte afirmó:

²⁴ Audiencia de incidente de reparación integral del 24 de agosto de 2017. Record 00:46:00

“Delegada de la Fiscalía: Vamos hablar ahora del señor Carlos Humberto Valencia Guisao, ¿usted sabe cuál fue la relación del Sr. Carlos Humberto Valencia Guisao con el sr. Carlos Castaño Gil?.

Sra. Kenia Susana Gómez: De amistad por mí.

Delegada de la Fiscalía: Dentro de la investigación que se hizo por parte de la fiscalía, se tiene que el Sr. Humberto Valencia Guisao, era una persona de confianza de Carlos Castaño, que era la persona que manejaba sus cosas personales, ¿conoció usted de esta situación con respecto Sr. Carlos Humberto Valencia Guisao?.

Sra. Kenia Susana Gómez: Personal en el sentido que él era amigo mío, el único favor que le pedíamos era que le comprara un par de tenis o un par de chancas ya que en la finca no podíamos tener eso, y yo era la que le pedía el favor a Carlos de que nos hiciera el favor de comprarnos ropa o zapatos, cosas de aseo.”²⁵

En conclusión, conforme a los elementos de convicción allegados por la Fiscalía General de la Nación, así como que la señora Kenia Susana Gómez Toro, admitió haber adquirido el apartamento Balcones de la Calera por interpuesta persona, pero no pudo demostrar ni la procedencia de los dineros, ni su capacidad económica, ni la forma y modo de la compra, es decir no fue acreditada la fuente del patrimonio con el que se adquirió el bien en cuestión, circunstancia que sumada al hecho de que su incremento patrimonial tuvo su origen precisamente luego de comenzar su relación sentimental con Carlos Castaño; ello, aunado a que la persona encargada de la adquisición del apartamento era el señor Carlos Humberto Valencia Guisao, hombre de confianza de los esposos Castaño Gil, según lo expuesto en párrafos precedentes, constituye para la Sala serios indicios de que el mismo no fue adquirido con dineros propios, sino con recursos provenientes de las actividades ilícitas de quien fuera su esposo Carlos Castaño Gil.

Por otra parte, arguye el apoderado de la señora Kenia Susana Gómez Toro que prevalecen los derechos fundamentales a una vivienda digna de la menor hija de los Castaño Gómez afectada con una enfermedad desde su nacimiento. No obstante, como lo señaló el delegado del Ministerio Público, no es posible aceptar que el Estado se inhiba de perseguir los bienes cuyo origen es producto de actividades delictivas sobre la base de la protección constitucional de los menores de edad, máxime si se tiene en cuenta que no es su vivienda actual, ni lo ha sido, pues como lo afirmó la señora Gómez Toro, desde su nacimiento vivieron en la finca Los Campanos y tras la muerte de Carlos Castaño Gil, se trasladaron y fijaron su residencia en los Estados Unidos. Por tanto, tal situación no fue objeto de motivación por parte de la Magistrada que impuso las medidas cautelares, ni es necesario

²⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 24 de agosto de 2017. Record 00:59:02

en esta sede realizar consideración alguna al respecto, sin que ello implique vulneración a lo establecido en el inciso segundo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, que dispone: *“El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes”*.

Por último, el defensor de confianza de los postulados dejó a criterio de la Sala la decisión de extinción de dominio, pero alegó que se debería tener en cuenta la presunción de inocencia y de buena fe.

Al respecto dígase que no es trasladable al trámite de extinción del derecho de dominio la garantía constitucional de presunción de inocencia propia de los procedimientos sancionatorios, pero ello no excluye a la Fiscalía General de la Nación de recaudar el material probatorio suficiente para soportar su petición²⁶. De la misma manera, en relación con la presunción de buena fe, baste con citar *in extenso* lo recogido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia²⁷:

“La presunción de buena fe no es absoluta, pues aunque el artículo 83 de la Constitución Política establece que ella se presume en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, es lo cierto que tiene algunas excepciones, como en las situaciones jurídicas que demandan la acreditación de que determinada acción se ajustó o se desarrolló con buena fe exenta de culpa, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-963 del 1° de diciembre de 1999, que al respecto dijo:

“En este orden de ideas, si bien es cierto que la buena fe es un principio que anima y sustenta el cumplimiento de las relaciones entre particulares y entre éstos y los agentes estatales, no es posible afirmar que con su consagración constitucional se pretenda garantizar un principio absoluto, ajeno a limitaciones y precisiones, o que su aplicación no deba ser contrastada con la protección de otros principios igualmente importantes para la organización social, como el bien común o la seguridad jurídica. No resulta extraño entonces, que la formulación general que patrocina a la buena fe, sea objeto de acotaciones legales específicas, en las que atendiendo a la necesidad de, v.gr., velar por la garantía de derechos fundamentales de terceros, sea admisible establecer condicionamientos a la regla contenida en el artículo 83 C.P. Se trata sin duda, de concreciones que, en lugar de desconocer el precepto constitucional amplio, buscan hacerlo coherente con la totalidad del ordenamiento jurídico, previendo circunstancias en

²⁶ Corte Constitucional. C-740 del 28 de agosto de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 2 de abril de 2014. Radicado No. 43326. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

las que resulta necesario cualificar o ponderar la idea o convicción de estar actuando de acuerdo a derecho, en que resume en últimas la esencia de la bona fides –Cfr. Artículo 84 C.P.–.

Un claro ejemplo de estas circunstancias, en donde las limitaciones contribuyen a precisar coherentemente los alcances de un principio general, está en la remisión que hacen algunas disposiciones a la necesidad de comprobar que determinada acción se ajustó o se desarrolló con buena fe exenta de culpa.

En estas ocasiones resulta claro que la garantía general -artículo 83 C.P.-, recibe una connotación especial que dice relación a la necesidad de desplegar, más allá de una actuación honesta, correcta, o apoyada en la confianza, un comportamiento exento de error, diligente y oportuno, de acuerdo con la finalidad perseguida y con los resultados que se esperan –que están señalados en la ley-. Resulta proporcionado que en aquellos casos, quien desee justificar sus actos, o evitar la responsabilidad que de ellos se deriva, sea quien tenga que dar pruebas, de su apropiada e irreprochable conducta”.

Esa particular exigencia fue ratificada en la Sentencia C-1007 del 18 de noviembre de 2002, en la que al analizar la figura de la extinción del dominio y refiriéndose a la adquisición de bienes por enajenación o permuta, la Corte Constitucional sostiene que existen dos tipos de buena fe, a saber: (i) la simple, exigida normalmente a las personas en todas sus actuaciones, es la que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad; y (ii) la cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa, que es la que tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o una situación que realmente no existía.

En consecuencia, como se anticipó, la Sala declarará la extinción del derecho de dominio de los bienes anteriormente relacionados.

Parcelas ubicadas en el predio Los Campanos.

La Delegada Fiscal solicitó igualmente la extinción del derecho de dominio de los siguientes bienes, los cuales fueron afectados con la imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, decretadas el 16 de diciembre de 2013, por una Magistrada con funciones de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga, las que se hicieron efectivas los días 17 y 18 de febrero de 2014.

Finca Los Campanos:

a. Parcela N. 17. Identificada con folio de matrícula inmobiliaria N.140-45483.

b. Parcela N. 19. Identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N. 140-44635.

c. Parcela N. 41. Identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N.140-58105.

Con relación a la parcela N. 14. identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N.14048603 la Fiscalía retiró la solicitud de extinción de dominio, toda vez que, actualmente cursa una solicitud de restitución en la Unidad de Tierras y por esta razón la Sala accederá a su retiro.

De la misma manera, la Sala decretará la extinción del derecho de dominio de las tres parcelas del predio Los Campanos por las siguientes razones:

Conforme a las labores de investigación desarrolladas por el ente acusador, se tiene que las parcelas 17, 19 y 41 hacen parte de un grupo de parcelas del predio Los Campanos de propiedad de los hermanos Castaño Gil, las cuales fueron enunciadas por el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez en versión libre del 21 de octubre de 2011:

“Finca Jaraguay estas tierras están cerca al río Sinú, actas (sic) para Ganadería y agricultura, estas tierras las conozco desde el año de 1988 cuando empecé a trabajar con Fidel Castaño, por eso sabemos que estas tierras que eran Jaragua y los campanos y las tangas fueron de Fidel Castaño (sic), y cuando a Fidel le iban a quitar las tierras conforma Funpazcor y es cuando Fidel reparte las tierras a campesinos que no tenían que ver con el grupo ilegal. Los campanos era la base de entrenamiento de Fidel Castaño en el año de 1988 y luego pasó a ser campamento de Carlos Castaño, estas tierras son actas (sic) para la agricultura. Estos tres predios son colindantes y entre ellos suman aproximadamente 3500 a 4000 hectáreas y lo que pasa es que Fidel Castaño donó las tierras ya que se las iban a confiscar y le dijo a cada parcelero que a los 10 años les hacía las escrituras, pero como Fidel muere, entonces Vicente llegó y le ordenó a Sor Teresa que le hiciera escrituras a todos los parceleros y fue cuando Vicente me mandó a decirles que no vendiera las tierras y me dijo que les dijera que el que pagará más de \$1.000.000 les quitaba las tierras y es cuando Vicente me ordena comprar 450 hectáreas para un programa que tenía él de Colombia sin hambre y Jaragua las compra un señor de nombre Nicolás Bergonsoli, que era narcotraficante y está extraditado, de la misma manera Don Adolfo que era Don Berna compraba tierras de los

parceleros que ellos vendieron y cuando Nicolás se va para Estados Unidos, se las vende a Carlos Castaño, quien a su vez se las vende a Cuco Vanoy y este último se las vende a Vicente Castaño. También quiero decir que las escrituras de estos predios fueron entregadas al doctor Luis González, quien mandó un fiscal a la cárcel las Mercedes. Aclaro que Fidel compró 400 hectáreas más que están en manos de un señor Mauricio Zuloaga que es ganadero y otras 500 hectáreas que están a nombre de la esposa de Carlos Castaño, estos predios los vamos a entregar junto con otros compañeros, en total somos 15 postulados.”²⁸

En la misma línea Rogelio Antonio Zapata Vanegas, en declaración del 2 de mayo de 2012²⁹, señaló que trabajó con la familia Castaño desde 1993 hasta 1999 en la finca las Tangas y corroboró el escrito que remitió a la Fiscalía, el 10 de agosto de 2010³⁰, con el fin de entregar varias parcelas de propiedad de los Castaño, que estaban a su nombre. Relató que las parcelas fueron donadas por Fidel Castaño por medio de la empresa Funpazcor, pero fueron compradas nuevamente por los Castaño y varias de ellas quedaron a su nombre por orden de los Castaño. En declaración del 3 de mayo del mismo año, indicó que no conoció a ninguna de las personas a las que les compró las parcelas, así como tampoco nunca se acercó a las notarías, pues siempre le llevaban las escrituras. Afirmó, igualmente, que no conoció a Kenia Susana Gómez Toro, por cuanto solo firmaba las escrituras sin mirar los nombres, pero luego se enteró que era la esposa de Carlos Castaño.

Así, en la escritura pública número 331 del 19 de diciembre de 2002³¹, Rogelio Antonio Zapata Vanegas vende a Kenia Susana Gómez Toro las parcelas 17 y 19 de Los Campanos y en la escritura pública número 070 del 9 de mayo de 2003³², la fundación para la paz de Córdoba, Funpazcor, vende a Kenia Susana Gómez Toro la parcela 41.

No obstante, no hubo como tal una compraventa de las parcelas, por cuanto en declaración del 24 de agosto de 2017, la señora Kenia Susana Gómez Toro señaló que 25 parcelas, incluidas los números 17, 19 y 41 fueron una donación o regalo de su esposo Carlos Castaño, que las tierras eran de la familia Castaño, que la mayoría de las parcelas están en la Unidad de Restitución de Tierras y nunca se opuso a su entrega, además que la finca Los Campanos fue su vivienda hasta que tuvo que salir hacia los Estados Unidos:

“Apoderado de la señora Gómez Toro: Manifiéstele a esta magistratura Sra. Kenia el modo de adquisición de los predios referidos a los campanos, objeto de medida cautelar por parte de la justicia.

²⁸ Folio 245. Carpeta 1 suministrada por la Fiscalía General de la Nación.

²⁹ Folio 200. Carpeta 1 suministrada por la Fiscalía General de la Nación.

³⁰ Folio 150 vto. Carpeta 1 suministrada por la Fiscalía General de la Nación.

³¹ Folio 88. Carpeta 1 suministrada por la Fiscalía General de la Nación.

³² Folio 284. Carpeta 1 suministrada por la Fiscalía General de la Nación.

Kenia Susana Gómez Toro. Los campanos me los regaló mi esposo en el 2001, fue, es historia que desde 1980 era propiedad de los castaño y el me lo regalo porque realmente esa era como nuestra vivienda, donde vivíamos, donde pasábamos nuestra mayor parte del tiempo, es un finca que quedaba no tan retirada de Montería, pero igual teníamos toda la seguridad, entonces esa finca anteriormente era de su ex novia, y de su ex novia pasó a mi nombre, pero realmente eso ahí como que tiene, eran parcelas de funpazcor, que si él había entregado, que después los campesinos, ellos poco a poco fueron vendiendo parcela por parcela y ya luego quedó en manos de Carlos y de los Castaño, ya luego él me la regaló.”³³

Y más adelante, afirmó:

“La delegada de la Fiscalía: ¿Usted recuerda haberse acercado a la unidad de restitución de tierras para indagar sobre qué parcelas se había definido y cuales podía Usted administrar?

Sra. Kenia Susana Gómez: Claro que si recuerdo eso fue hace 2 años, que yo me acerqué porque había un desorden que estaban entregando, y restitución de tierras sabe que yo jamás me opuse a la entrega o a ningún proceso que tenga que ver con los campanos, fui exclusivamente a que me dijeran cuantas parcelas habían entregado, porque habían muchos campesinos que estaban teniendo mucha más tierra de la que a ellos les tocaba, igual restitución de tierras me agradeció porque habían muchos campesinos que arbitrariamente estaban corriendo las cercas, estaban haciendo cosas y no estaban respetando realmente lo que restitución les estaba diciendo.”³⁴

Por ello, para la Sala están dados los presupuestos para extinguir el derecho de dominio de las parcelas mencionadas, porque fueron adquiridas por la familia Castaño Gil sobre la base de sus actividades ilegales, tanto que el grueso de las parcelas a nombre de la señora Kenia Susana Gómez se encuentran en la Unidad de Restitución de Tierras.

Ahora, en nada incide la decisión de esta colegiatura con la mención hecha por el apoderado de la señora Kenia Susana Gómez Toro, en torno al testaferrato, pues la acción de extinción de derecho de dominio sobre bienes producto de actividades ilegales es una acción autónoma a la posible responsabilidad penal³⁵ y, en el procedimiento especial previsto en la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, su finalidad es la reparación de las víctimas de los grupos organizados al margen de la ley.

³³ Audiencia de incidente de reparación integral. Record. 00:50:14

³⁴ Audiencia de incidente de reparación integral. Record. 00:59:02

³⁵ Corte Constitucional C -740 del 28 de agosto de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño

II. DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

En las sesiones de audiencia realizadas, los abogados de víctimas presentaron los incidentes a favor de las víctimas que representan. Concluido lo anterior, se llevó a cabo la conciliación establecida en el inciso 3° del artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

En este sentido, en audiencias del 29 de noviembre de 2017 y 1° de marzo de 2018, Edgar Ignacio Fierro Flores, por intermedio de su apoderado, Jorge Iván Laverde Zapata, Sergio Manuel Córdoba Ávila, José Bernardo Lozada Artúz, José Gregorio Mangonez Lugo, Huber Enrique Bánquez Martínez, Oscar José Ospino Pacheco, Miguel Ramón Posada Castillo, Leonardo Enrique Sánchez Barbosa, Julio Manuel Argumedo García, Hernando de Jesús Fontalvo y Salvatore Mancuso Gómez por intermedio de su abogado de confianza manifestaron su voluntad de conciliar, pero, señalaron que no poseen bienes por cuanto fueron entregados para la reparación a las víctimas. Por igual, pidieron perdón a todas las víctimas y manifestaron su compromiso de no repetición.

El Delegado del Ministerio Público y los representantes de víctimas señalaron que se encuentra cumplido el trámite formal de la conciliación.

La Sala, entonces, se pronunciará sobre cada uno de los incidentes presentados de forma individual para cada una de las víctimas y a continuación sobre las medidas de carácter general solicitadas por los apoderados.

VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR LA ABOGADA LIGIA STELLA MARÍN SALAZAR

1. Hecho 8. Desplazamiento forzado de MARÍA DE JESÚS NAVARRO ARELLANO, en su condición de hija de ELI RAQUEL ARELLANO VILLAMIL.

La Corte Suprema de Justicia se pronunció así:

“... Como el Tribunal no se pronunció sobre la postulación de reconocimiento de daños a nombre de María de Jesús Navarro Arellano, en su condición de hija de Eli Raquel Arellano Villamil, la Corte no puede suplir la falencia y decidir de fondo, en tanto ello infringiría el postulado de segunda instancia, porque solo puede confirmar, corregir, adicionar, modificar o revocar lo resuelto en primera instancia, pero cuando esta deja de hacerlo, lo que se impone es que lo haga, consecuencia de lo

cual será declarar la nulidad de lo actuado a partir inclusive de la última sesión de la audiencia del incidente de reparación integral.” ³⁶

Presentado el incidente³⁷ por María de Jesús Navarro Arellano, solicitó que se tuvieran en cuenta los mismos montos reconocidos a sus familiares en la sentencia del 20 de noviembre de 2014.

Documentos aportados:

HECHO No.8			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>09-01-2001</u> en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	MARÍA DE JESUS NAVARRO ARELLANO C.C.1.002.475.431	1. Poder otorgado a la doctora Ligia Stella Marín Salazar para representar a las víctimas. 2. Copia del documento de identidad.	SOLICITAN LOS \$17.000,000

Consideraciones

Daño Emergente y Lucro Cesante

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria³⁸.

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal³⁹. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en

³⁶ CSJ.SCP. sentencia del 24 de octubre de 2016. Radicado 46075. M.P. José Luis Barceló Camacho
³⁷ Audiencia de incidente de reparación integral del 22 de agosto de 2017. Record 00:36:30
³⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero
³⁹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁴⁰ de ocurrido el hecho victimizante.

En el caso concreto, si bien la representante de víctimas solicitó que se reconocieran los mismos montos liquidados a los otros miembros del grupo familiar, lo cierto es que para la fecha de los hechos MARÍA DE JESÚS NAVARRO ARELLANO tenía cuatro años y dependía económicamente de su madre ELI RAQUEL ARELLANO VILLAMIL a quien sí se le reconocieron perjuicios materiales tal como se refleja a folios 1468 y 1469 del capítulo de liquidaciones de la sentencia del 20 de noviembre de 2014.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁴¹ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴² y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁴³, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral, las sumas de dinero establecidas a continuación:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	Perjuicios Morales (SMLMV)
MARÍA DE JESUS NAVARRO ARELLANO C.C.1.002.475.431	50

2. Hecho 8. Desplazamiento forzado de JOSÉ GREGORIO, PEDRO LUIS, JORGE DOMINGO, JUANA PAOLA Y CINTHIA JIMÉNEZ BARRIOS, EN SU CONDICIÓN DE HIJOS DE DOMINGO RAFAEL JIMÉNEZ CONTRERAS.

De la siguiente manera se pronunció el alto tribunal:

⁴⁰ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.
⁴¹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
⁴² CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁴³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

“Como el Tribunal no valoró ni resolvió lo relativo a José Gregorio, Pedro Luis, José Domingo, Juana Paola y Cinthia Jiménez Barrios, hijos de Domingo Rafael Jiménez Contreras, se impone la solución prevista para casos similares en párrafos precedentes, esto es, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive de la última sesión del incidente de reparación integral para que el Tribunal tramite lo relacionado con esas personas y adopte la decisión que corresponda, la cual formará parte integral del fallo.”⁴⁴

Presentado el incidente⁴⁵, por José Gregorio Jiménez Barrios, Pedro Luis Jiménez Barrios, Jorge Domingo Jiménez Barrios, Juana Paola Jiménez Barrios y Cinthia Paola Jiménez Barrios, solicitó que se tuvieran en cuenta los mismos montos reconocidos a sus familiares en la sentencia del 20 de noviembre de 2014.

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 09-01-2001 en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	JOSE GREGORIO JIMÉNEZ BARRIOS C.C.9.186.803	HIJO	1. Poder otorgado a la doctora Ligia Stella Marín Salazar para representar a las víctimas. 2. Copia del documento de identidad. 3. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas.	SOLICITAN \$17.000,000
	PEDRO LUIS JIMÉNEZ BARRIOS C.C.1.048.601.958	HIJO		SOLICITAN \$17.000,000
	JORGE DOMINGO JIMÉNEZ BARRIOS C.C.1.052.732.734	HIJO		SOLICITAN \$17.000,000
	JUANA PAOLA JIMÉNEZ BARRIOS C.C.1.048.603.074	HIJA		SOLICITAN \$17.000,000
	CINTHIA PAOLA JIMÉNEZ BARRIOS NUIP-880728-64314	HIJA		SOLICITAN \$17.000,000

Consideraciones

Daño Emergente y Lucro Cesante

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria⁴⁶.

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a

⁴⁴ CSJ.SCP. sentencia del 24 de octubre de 2016. Radicado 46075. M.P. José Luis Barceló Camacho
⁴⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 22 de agosto de 2017. Record 00:40:00
⁴⁶ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero

los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁴⁷. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁴⁸ de ocurrido el hecho victimizante.

En el caso concreto, si bien la representante de víctimas solicitó que se reconocieran los mismos montos liquidados a los otros miembros del grupo familiar, lo cierto es que para la fecha de los hechos JOSÉ GREGORIO JIMÉNEZ BARRIOS tenía 16 años, PEDRO LUIS JIMÉNEZ BARRIOS, 15 años, JORGE DOMINGO JIMÉNEZ BARRIOS, 14 años, JUANA PAOLA JIMÉNEZ BARRIOS y CINTHIA PAOLA JIMÉNEZ BARRIOS, 13 años, por lo que dependían económicamente de su padre DOMINGO RAFAEL JIMÉNEZ CONTRERAS a quien sí se le reconocieron perjuicios materiales tal como se refleja a folios 1480 y 1481 del capítulo de liquidaciones de la sentencia del 20 de noviembre de 2014.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁴⁹ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵⁰ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁵¹, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, como en este caso, la sumatoria de los perjuicios para cada una de las víctimas supera el monto de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se promediará dicho valor entre las víctimas reconocidas.

⁴⁷ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁴⁸ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

⁴⁹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁵⁰ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁵¹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral, las sumas de dinero establecidas a continuación:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	Perjuicios Morales (SMLMV)
JOSE GREGORIO JIMÉNEZ BARRIOS C.C.9.186.803	44.8
PEDRO LUIS JIMÉNEZ BARRIOS C.C.1.048.601.958	44.8
JORGE DOMINGO JIMÉNEZ BARRIOS C.C.1.052.732.734	44.8
JUANA PAOLA JIMÉNEZ BARRIOS C.C.1.048.603.074	44.8
CINTHIA PAOLA JIMÉNEZ BARRIOS	44.8

3. Hecho 8. Desplazamiento forzado de DARGEMIRO ARELLANO ESPITIA, DAYANA ARELLANO CONTRERAS, SAUDI PAOLA ARELLANO CONTRERAS Y JESÚS DAVID ARELLANO CONTRERAS, en su condición de compañero permanente e hijos de YANERIS CONTRERAS MATA.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“Hecho 8, desplazamiento de Yaneris Contreras Mata. El Tribunal no se pronunció respecto de Saudy Paola y Jesús David Arellano Contreras, postulados como víctimas en su condición de hijos de aquella, imponiéndose la solución ya decantada, es decir, anular lo actuado a parir inclusive de la última sesión el incidente de reparación integral, para que se imprima el trámite y solución que correspondan.”*⁵²

Presentado el incidente⁵³, por DARGEMIRO ARELLANO ESPITIA, DAYANA ARELLANO CONTRERAS, SAUDI PAOLA ARELLANO CONTRERAS Y JESÚS DAVID ARELLANO CONTRERAS, solicitó que se tuvieran en cuenta los mismos montos reconocidos a sus familiares en la sentencia del 20 de noviembre de 2014. La Sala se pronunciará sobre la petición en relación con las víctimas mencionadas.

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES

⁵² CSJ.SCP. sentencia del 24 de octubre de 2016. Radicado 46075. M.P. José Luis Barceló Camacho
⁵³ Audiencia de incidente de reparación integral del 22 de agosto de 2017. Record 00:43:26

DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>09-01-2001</u> en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	SAUDI PAOLA ARELLANO CONTRERAS T.I.1.052.731.332	HIJA	1. Poder otorgado a la doctora Ligia Stella Marín Salazar para representar a las víctimas. 2. Copia del documento de identidad. 3. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas.	SOLICITAN LOS \$17.000,000
	YANERIS CONTRERAS MATA C.C.33.262.513	MADRE		SOLICITAN LOS \$17.000,000
	JESUS DAVID ARELLANO CONTRERAS T.I.1.052.731.961	HIJA		SOLICITAN LOS \$17.000,000
	DARGEMIRO ARELLANO ESPITIA C.C.9.203.740	PADRE		SOLICITAN LOS \$17.000,000

Consideraciones

Aun cuando la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad parcial por cuanto esta colegiatura no se pronunció respecto de los perjuicios solicitados por SAUDI PAOLA ARELLANO CONTRERAS y JESÚS DAVID ARELLANO CONTRERAS, la representante solicitó pretensiones por YANERIS CONTRERAS MATA Y DARGEMIRO ARELLANO ESPITIA; sin embargo, verifica este Tribunal que efectivamente se realizó la indemnización por daños inmateriales tal y como consta a folio 620 del capítulo de liquidaciones de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2014 y que fueran representadas por el abogado Oscar Julián Oquendo. En consecuencia, no se reconocerán perjuicios por este concepto.

Por otra parte, en relación con las pretensiones solicitadas por los hijos SAUDI PAOLA ARELLANO CONTRERAS Y JESÚS DAVID ARELLANO CONTRERAS, si bien presentaron poder para su representación y registro civil de nacimiento que da cuenta de su parentesco, lo cierto es que para la época de los hechos no habían nacido. En efecto, los hechos por los cuales resultaron víctimas YANERIS CONTRERAS MATA Y DARGEMIRO ARELLANO ESPITIA ocurrieron el 9 de enero de 2001, en el corregimiento de Zipacoa, y de acuerdo con registro civil de nacimiento SAUDI PAOLA ARELLANO CONTRERAS nació el 27 de junio de 2004 en el municipio de Villanueva -Bolívar y JESÚS DAVID ARELLANO CONTRERAS nació el 24 de julio de 2005 en el mismo municipio, por ello no hay lugar al reconocimiento de perjuicios.

4. Hecho 8. Desplazamiento forzado de ADEIS SABALZA ARELLANO y su núcleo familiar, ALEXANDRA CABRERA BARRIOS, compañera permanente; y MARÍA DE LOS ÁNGELES Y ARTURO DAVID SABALZA CABRERA.

La Corte Suprema de Justicia decretó la nulidad parcial por cuanto “... el Tribunal no se pronunció sobre el incidente propuesto a favor de esta y de su núcleo familiar (Alexandra Cabrera Barrios, compañera, y María de los Ángeles y Arturo David Sabalza Cabrera, hijos), se impone declarar la nulidad

de lo actuado a partir inclusive de la última sesión del incidente de reparación integral, para que se imprima el trámite y se decidan esas postulaciones, lo cual hará parte integral del fallo.”⁵⁴

Presentado el incidente⁵⁵, la apoderada manifestó que no fue posible la ubicación con el señor ADEIS SABALZA ARELLANO para que aportara declaración extra proceso por los enseres que perdió. Por tanto, solicitó que para la liquidación se tuvieran en cuenta las tablas de baremo. En esas condiciones la Sala se pronunciará sobre la petición en relación con ADEIS SABALZA ARELLANO, ALEXANDRA CABRERA BARRIOS, MARÍA DE LOS ÁNGELES Y ARTURO DAVID SABALZA CABRERA.

Como la compañera permanente no se encuentra registrada en las bases de datos de la Fiscalía General de la Nación, la abogada solicitó la inclusión por cuanto en los registros civiles de nacimiento figura como la madre de los hijos, máxime por ser un caso de desplazamiento forzado.

Ante esta pretensión, la delegada fiscal y el delegado del Ministerio Público no se opusieron a lo pedido. No obstante, el defensor de confianza de los postulados indicó que no se tenía certeza de si efectivamente convivían para el momento de los hechos.

De acuerdo al reporte remitido por la Unidad de Víctimas, la señora ALEXANDRA CABRERA BARRIOS, efectivamente sí se encuentra registrada como víctima, por tal razón, la Sala se pronunciará sobre las pretensiones solicitadas.

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	LUGAR DE LOS HECHOS	PRUEBAS APORTADAS
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 09-01-2001	ADEIS SABALZA ARELLANO C.C.4,030,693	PADRE	CORREGIMIENTO ZIPACOA - MUNICIPIO VILLANUEVA-BOLÍVAR	1, Poder otorgado a la doctora Ligia Stella Marín Salazar para representar a las víctimas. 2, Copia de los documentos de identidad. 3, Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas.
	MARIA DE LOS ÁNGELES SABALZA CABRERA T.I.1,047,364,544	HIJA		
	ARTURO DARIO SABALZA CABRERA NUIP-1,047,428,632	HIJO		
	ALEXANDRA CABRERA BARRIOS C.C.1,002,196,324	MADRE		

⁵⁴ CSJ.SCP. sentencia del 24 de octubre de 2016. Radicado 46075. M.P. José Luis Barceló Camacho
⁵⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 22 de agosto de 2017. Record 00:46:21

Consideraciones

En relación con las pretensiones solicitadas por los hijos MARÍA DE LOS ÁNGELES SABALZA CABRERA Y ARTURO DARÍO SABALZA CABRERA, si bien presentaron poder para su representación y registro civil de nacimiento que dan cuenta de su parentesco, lo cierto es que para la época de los hechos no habían nacido. En efecto, los hechos por los cuales resultaron víctimas ADEIS SABALZA ARELLANO Y ALEXANDRA CABRERA BARRIOS ocurrieron el 9 de enero de 2001, y de acuerdo al registro civil de nacimiento MARÍA DE LOS ÁNGELES SABALZA CABRERA nació el 30 de octubre de 2002 y ARTURO DARÍO SABALZA CABRERA nació el 1 de noviembre de 2008, por ello no hay lugar al reconocimiento de perjuicios.

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria⁵⁶.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵⁷ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

Ahora bien, aun cuando el modelo baremo se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada y como bien lo dijo la representante de víctimas, no se evidencia algún elemento de prueba que permita establecer al menos sumariamente la pérdida de sus enseres como consecuencia del desplazamiento forzado. En consecuencia, la Sala negará el reconocimiento del daño emergente reclamado.

⁵⁶ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero
⁵⁷ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁵⁸. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁵⁹ de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor ADEIS SABALZA ARELLANO Y ALEXANDRA CABRERA BARRIOS, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁶⁰ que al hacer la conversión al salario mínimo vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \frac{\$976.553 (1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$ 5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado a ADEIS SABALZA ARELLANO y ALEXANDRA CABRERA BARRIOS dejaron de percibir ingresos por \$5.931.073, destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁶¹ y

⁵⁸ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁵⁹ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

⁶⁰ $S = Ra (1 + i)^n - 1/i$

⁶¹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado

la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶² y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁶³, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a ADEIS SABALZA ARELLANO Y ALEXANDRA CABRERA BARRIOS se les reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Victima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
ADEIS SABALZA ARELLANO C.C.4,030,693	\$5.931.073	50
ALEXANDRA CABRERA BARRIOS C.C.1,002,196,324	\$5.931.073	50

5. Hecho 8. Desplazamiento forzado de CARLOS MANUEL OROZCO RODRÍGUEZ, hijo de ARNULFO OROZCO OROZCO.

La Sala de Casación Penal indicó:

“Hecho 8, desplazamiento de Arnulfo Orozco Orozco y otros. El Tribunal no valoró las pretensiones como víctima de Carlos Manuel Orozco Rodríguez, hijo de aquel, de lo cual deriva idéntica solución, esto es, anular lo actuado desde la última sesión del incidente de reparación integral para que el Tribunal tramite y resuelva las pretensiones indemnizatorias del aludido, lo cual se incorporará a la sentencia.”

Presentado el incidente⁶⁴, por CARLOS MANUEL OROZCO RODRÍGUEZ, solicitó que se tuvieran en cuenta los mismos montos reconocidos a sus familiares en la sentencia del 20 de noviembre de 2014. La Sala se pronunciará sobre la petición en relación con la víctima mencionada.

32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1° de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
⁶² CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁶³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁶⁴ Audiencia de incidente de reparación integral del 22 de agosto de 2017. Record 00:58:48

Documentos aportados:

HECHO No.8			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>09-01-2001</u> en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	CARLOS MANUEL OROZCO RODRÍGUEZ C.C.8.646.748	1. Poder otorgado a la doctora Ligia Stella Marín Salazar para representar a las víctimas. 2. Copia del documento de identidad.	SOLICITAN LOS \$17.000,000

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria⁶⁵.

No obstante no se acreditó ni siquiera sumariamente la demostración del daño sufrido por el desplazamiento forzado ni la cuantificación del mismo, carga que ostenta quien invoca el reconocimiento del perjuicio. En consecuencia no habrá lugar al reconocimiento por este concepto.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁶⁶. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en

⁶⁵ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero
⁶⁶ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁶⁷ de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor CARLOS MANUEL OROZCO RODRÍGUEZ, quien para la época de los hechos tenía 19 años, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁶⁸ que al hacer la conversión al salario mínimo vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \frac{\$976.553 (1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor CARLOS MANUEL OROZCO RODRÍGUEZ dejó de percibir ingresos por \$5.931.073, destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁶⁹ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷⁰ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁷¹, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a CARLOS MANUEL OROZCO RODRÍGUEZ se le reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁶⁷ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

⁶⁸ $S = Ra (1 + i)^n - 1/i$

⁶⁹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁷⁰ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁷¹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
CARLOS MANUEL OROZCO RODRÍGUEZ C.C.8.646.748	\$5.931.073	50

VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO CARMELO VERGARA NIÑO QUIEN SUSTITUYÓ AL ABOGADO JOSÉ ANTONIO BARRETO MEDINA

**1. Hecho 12. Diferido. (Hecho 4 sentencia de segunda instancia).
Tentativa de homicidio de EDUARDO FAUSTO MERCADO SUÁREZ.**

La Sala de Casación Penal, declaró la nulidad parcial “...a efectos de que se tramite y resuelva la petición de indemnización hecha respecto de Manuel Agustín Mercado Zúñiga, hijo de aquel y sobre la cual no hubo pronunciamiento por parte del Tribunal.”⁷²

En audiencia de incidente⁷³, el representante reiteró la solicitud que reposa a folio 48 de la carpeta, en especial la reparación por daño moral a favor de MANUEL AGUSTÍN MERCADO ZÚÑIGA.

Documentos aportados:

HECHO No.12				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES

⁷² CSJ. SCP. Sentencia del 24 de octubre de 2016. Radicado. 46075. M.P. José Luis Barceló Camacho.
⁷³ Audiencia de incidente de reparación integral del 1 de marzo de 2017. Record. 01.19.50

TENTATIVA DE HOMICIDIO <u>Fecha de los hechos</u> <u>18-08-2003</u> en Sabanalarga Atlántico	EDUARDO FAUSTO MERCADO SUAREZ C.C.8.633.107	MANUEL AGUSTIN MERCADO ZUÑIGA (MENOR DE EDAD) DIFERIDO	1. Sustitución de poder del doctor José Antonio Barreto Medina y se le confiere al Doctor Carmelo Vergara Niño para su representación. 2. Poder otorgado al doctor José Antonio Barreto Medina quien representa a la señora Cielo Mercado Suarez y ella en representación del menor Manuel Agustín Mercado Zúñiga. 3. Copia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta. 4. Ministerio de la Protección Social del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante Acta de conciliación No.003 en donde se le otorga custodia del niño Manuel Agustín mercado Zúñiga a Cielo Mercado Suarez.	100 SMLMV

Consideraciones

Daño Moral

Acreditada la calidad de víctima de MANUEL AGUSTÍN MERCADO ZÚÑIGA, el abogado solicitó 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no obstante, la Sala acogerá lo señalado en la sentencia proferida contra Edgar Ignacio Fierro Florez⁷⁴ en la que esta colegiatura determinó que a las víctimas indirectas de EDUARDO FAUSTO MERCADO SUÁREZ (padre de quien hoy invoca la pretensión) se les reconocería la mitad de lo otorgado a la víctima directa, esto es, 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en razón del sufrimiento que padecido como consecuencia del atentado a su padre.

Adujo esta Sala en su momento que lo razonable era reconocer a la víctima de tentativa de homicidio lo equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes dado que para el homicidio consumado se reconocen 100 smlmv conforme a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de segunda instancia en contra de Edwar Cobos Tellez. Ahora bien, para las víctimas indirectas, la mitad de lo otorgado por el sufrimiento causado por el hecho delictivo en contra de su padre.

Como tales montos tanto para la víctima directa e indirecta resultan proporcionales, la Sala reconocerá a MANUEL AGUSTÍN MERCADO ZÚÑIGA lo equivalente a **40 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

⁷⁴ TSB.SJYP. Sentencia del 7 de diciembre de 2015. Radicado. 2006 81366. M.P. Léster María González Romero.

2. Hecho 19. Diferido. Homicidio en persona protegida de FÉLIX ENRIQUE CARABALLO SÁNCHEZ.

La Sala de Casación Penal, declaró la nulidad parcial “...a efectos de que se tramite y resuelva la petición de indemnización hecha en nombre de Félix Caraballo Barrios, hijo de aquel, debiéndose llamar la atención del Tribunal, por cuanto en anterior oportunidad y por idéntica razón se anuló el fallo proferido en el caso de Édgar Ignacio Fierro Flórez (6 de junio de 2012).”⁷⁵

En audiencia de incidente⁷⁶, el representante reiteró la petición de indemnización por daño moral de la víctima indirecta FÉLIX CARABALLO BARRIOS y la Sala se pronunciará al respecto.

Documentos aportados:

HECHO No.19				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIO NES
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA <u>Fecha de los hechos</u> <u>01-10-2003</u> Jurisdicción de Cieneguita en el Municipio del Repelón	FELIZ ENRIQUE CARABALLO SÁNCHEZ C.C.8.980.143	FÉLIX ANTONIO CARABALLO BARRIOS (HIJO)	1. Sustitución de poder del doctor José Antonio Barreto Medina para el doctor Carmelo Vergara Niño. 2. Sustitución de poder del doctor Benjamín Alfredo Barrios para el doctor José Antonio Barreto Medina. 3. Informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con respecto al cuerpo de Feliz Enrique Caraballo Sánchez, se encontró en el cuerpo óseo un proyectil de arma de fuego. 4. Informe de la Comisaria de Familia del municipio del Repelón. 5. Informe de la Fiscalía General de la Nación sobre los hechos ocurridos en el municipio el Repelón. 6. Oficio de la Fiscalía para la ubicación de las víctimas y poder dar trámite al proceso. 7. Solicitud de valoración de las víctimas ante la Fiscalía. 8. Declaración juramentada ante notaria por Ayiston Lemus Zúñiga y Nicolás Ruiz Tejada, quienes manifiestan que Diny Marcela Oliveros convivía con el señor Feliz Enrique Caraballo y procrearon a Karen Dayana, Sandra Marcela, Cristian David, Nataly Michel, Rociela, Dairo Enrique y Liceth Katerine Caraballo Sánchez. 9. Informe pericial por parte de la doctora Luz Constanza Gamoza Español de la Defensoría del Pueblo.	DE 2000 DÓLARES CIDH LC \$242.685.514 GRUPO FAMILIAR 500 SMLMV GRUPO FAMILIAR

⁷⁵ CSJ. SCP. Sentencia del 24 de octubre de 2016. Radicado. 46075. M.P. José Luis Barceló Camacho.

⁷⁶ Audiencia de incidente de reparación integral del 1 de marzo de 2017. Record. 01.23.30

			10. Copia del registro civil de nacimiento de Felix Antonio Caraballo Barrios.	

Consideraciones

Daño Emergente

Este concepto fue reconocido al señor JOSÉ ELADIO CARABALLO TABORDA, como se observa en el folio 658 del capítulo de liquidaciones de la sentencia del 20 de noviembre de 2014.

Lucro Cesante

Acreditado el parentesco, se liquidarán los perjuicios por este concepto al señor FÉLIX ANTONIO CARABALLO BARRIOS hijo de la víctima directa.

Teniendo en cuenta que en los folios 658 y 659 del cuadro de liquidaciones de la sentencia del 20 de noviembre de 2014, se reconoció el lucro cesante a dos hijos de FELIZ ENRIQUE CARABALLO SÁNCHEZ y que fueron representados por el abogado José Antonio Barreto Medina, se tendrá en cuenta para FÉLIX ANTONIO CARABALLO BARRIOS, una tercera (3ª) parte de la Renta actualizada.

Por otra parte, como de la lectura del material probatorio aportado no se evidenció reporte del salario devengado por la víctima directa FELIZ ENRIQUE CARABALLO SÁNCHEZ, se efectuará la liquidación conforme al salario mínimo actual.

Ahora bien, para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por ley el 50% para los hijos. Por lo tanto, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁷⁷ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de \$976.553, cifra a la cual se descontara un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=\$732.414.

Para el lucro cesante consolidado para el hijo FÉLIX ANTONIO CARABALLO BARRIOS quien era menor de 25 años para la fecha de la liquidación de la sentencia, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Feliz Enrique Caraballo Sánchez* destinaría para la ayuda económica a los hijos, es decir \$122.069 que corresponde al 16.66%, donde (n) es el número

⁷⁷ $S= Ra (1 + i)^n - 1/i$

de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (86,37) meses.

FÉLIX ANTONIO CARABALLO BARRIOS

Entre la fecha de la muerte de su padre, 1 de octubre de 2003 y la fecha de la liquidación de la sentencia, 28 de febrero de 2018, que corresponde a un periodo de (86,37) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$
$$S = 122.069 \frac{(1 + 0.004867)^{86,37} - 1}{0.004867}$$
$$S = 13.065.702$$

Como resultado de la operación anterior se procede otorgar por concepto de Lucro Cesante Consolidado a FÉLIX ANTONIO CARABALLO BARRIOS la suma de \$13.065.702.

Daño Moral

En lo concerniente a la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado⁷⁸ para los casos de homicidio en persona protegida. En tal sentido, se reconocerá a FÉLIX ANTONIO CARABALLO BARRIOS lo equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Homicidio Perjuicios Morales (SMLMV)
FELIX ANTONIO CARABALLO BARRIOS	\$13.065.702	100

3. Hecho 14. Diferido. Homicidio en persona protegida de DANIEL ELLES CERPA.

La Sala de Casación Penal, declaró la nulidad:

⁷⁸ CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

“...a efectos de que se tramite y resuelva la petición de indemnización hecha, por cuanto el Tribunal no se pronunció en el entendido equivocado de que no se había presentado documentación alguna, lo cual el recurrente demuestra que si sucedió.”⁷⁹

No procede sentencia de reemplazo por la Corte, en tanto la ausencia de decisión exige que el Tribunal la adopte, a efectos de no pretermitir el principio de la doble instancia.

En el nuevo trámite el Tribunal debe ser cuidadoso en pronunciarse sobre todos los reclamantes, excluyendo aquellos sobre lo que hubo decisiones anteriores, como que, parece, retomó lo datos de la sentencia inicialmente declarada nula, cuando lo cierto es que en el procedimiento restablecido hubo postulación por otras.”⁸⁰

En audiencia de incidente⁸¹, el apoderado solicitó pretensiones indemnizatorias a favor de las siguientes víctimas: Migdalia Beltrán Iglesias (compañera permanente), Jairo Luis Elles Beltrán (hijo), Mónica Elles Beltrán (hija), Jesenia Elles Beltrán (hija), Daniel Elles Beltrán (hijo), María Serpa de Elles (madre), Luis Rafael Elles Camacho (padre), Guillermo Elles Serpa (hermano), Wilson Elles Cerpa (hermano), Arnulfo Elles Cerpa (hermano), Aníbal Elles Cerpa (hermano) y Filadelfia Elles Cerpa (hermana).

Documentos aportados:

HECHO No.14					
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PARENTES CO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA <u>Fecha de los hechos</u> 28-08-2003 HECHO DIFERIDO EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ	DANIEL ELLES SERPA FN-15-12-1965	JAIRO LUIS ELLES BELTRÁN CC.1.045.244.784	HIJO	1. Poder otorgado al doctor José Antonio Barreto Medina para representar a las víctimas.	LC \$11.344.351 Y 100 SMLMV
		YESENIA ELLES BELTRÁN T.I.1.044.780,536	HIJA	2. Sustitución de poder del doctor José Antonio Barreto Medina y conferido al doctor Carmelo Vergara Niño.	LC \$15.598.747 Y 100 SMLMV
		DANIEL ELLES BELTRÁN C.C.1.045.232.926	HIJO	3. Copia de los documentos de identidad.	LC \$4.481.062 Y 100 SMLMV
		YANIRIS PATRICIA ELLES BELTRÁN C.C.1.045.230.960	HIJA	4. Copia del registro de defunción de Migdalia	100 SMLMV

⁷⁹ CSJ. SCP. Sentencia del 24 de octubre de 2016. Radicado. 46075. M.P. José Luis Barceló Camacho.
⁸⁰ CSJ. SCP. Sentencia del 24 de octubre de 2016. Radicado. 46075. M.P. José Luis Barceló Camacho.
⁸¹ Audiencia de incidente de reparación integral del 24 de agosto de 2017. Record. 00.21.56

		MÓNICA ELLES BELTRÁN C.C.1.045.233.359	HIJA	Beltrán Iglesias con serial No.5485194. 5. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas indirectas con excepción de Daniela Elles Beltrán.	LC \$5.501.944 Y 100 SMLMV
		MIGDALIA BELTRÁN IGLESIAS C.C.22.728.638 (FALLECIDA 05-06- 2012)	CÓNYUGE		DE \$2.405.000 Y LC \$80,172.768 Y 100 SMLMV

Consideraciones

Respecto de los padres y hermanos, fueron reconocidos en la sentencia proferida contra Edgar Ignacio Fierro Flores del 7 de diciembre del 2011, y tal reconocimiento no fue objeto de nulidad parcial según se lee en la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 6 de junio de 2012, radicado 38508, M.P. José Luis Barceló Camacho. Por tanto, la Sala solamente se pronunciará en relación con la cónyuge y los hijos.

Daño Emergente

Este concepto fue reconocido en sentencia proferida contra Edgar Ignacio Fierro Flores 7 de diciembre de 2011, a LUIS RAFAEL ELLES CAMACHO padre de la víctima directa DANIEL ELLES CERPA. Por lo anterior no se fijará indemnización alguna por daño emergente.

Lucro Cesante Consolidado

Aun cuando obra en la carpeta el registro civil de defunción del 5 de junio de 2012, con serial No.5485194 de la señora MIGDALIA BELTRÁN IGLESIAS, cónyuge de la víctima directa, corresponde el reconocimiento de los perjuicios a que haya lugar, los cuales podrán ser reclamados por sus herederos. Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Acorde con las reglas establecidas en el Código General del Proceso — artículos 68 y 519— la muerte de una de las partes no comporta la terminación del proceso ni habilita al juzgador para inhibirse de fallar. Por el contrario, el trámite continúa con los herederos o el curador, bajo la figura de la sucesión procesal.

Aún más, el artículo 519 señala que «si fallece alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines

del artículo 1378 del Código Civil, pero en la participación o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del fallecido».

En atención al principio de complementariedad —art. 62 Ley 975 de 2005—, esas reglas son aplicables al trámite transicional, dada la naturaleza del tema y la ausencia de regulación específica en la ley de Justicia y Paz.”⁸²

Por otra parte, como de la lectura del material probatorio aportado no se evidenció reporte del salario devengado por la víctima directa DANIEL ELLES CERPA, se efectuará la liquidación conforme al salario mínimo actual.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁸³ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de \$976.553, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=\$732.414.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para los hijos. Entonces, a la señora MIGDALIA BELTRÁN IGLESIAS, cónyuge, le corresponde desde la fecha de los hechos (28 de agosto de 2003) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (28 de febrero de 2018).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de \$732.414 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{174.18} - 1}{0.004867}$$

$$\mathbf{Ra = \$100.040.360}$$

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (28 de febrero de 2018) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas⁸⁴ de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 15 de diciembre de 2059.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

⁸² CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa

⁸³ $S = Ra (1 + i)^n - 1/i$

⁸⁴ Cfr. Resolución No. 1112 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = 366.207 \frac{(1+0.004867)^{327,68} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{327,68}}$$

$$S = 59.913.679$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a MIGDALIA BELTRÁN IGLESIAS la suma de \$159.954.039.

Para el lucro cesante consolidado de los hijos JAIRO LUIS ELLES BELTRÁN, MÓNICA ELLES BELTRÁN, JESENIA ELLES BELTRÁN, DANIEL ELLES BELTRÁN Y YANIRIS PATRICIA ELLES BELTRÁN, quienes eran menores de 25 años para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que DANIEL ELLES CERPA destinaría para la ayuda económica a los hijos, es decir \$73.241 que corresponde al 10%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (174,18) meses.

JAIRO LUIS ELLES BELTRÁN Y JESENIA ELLES BELTRÁN

Entre la fecha de la muerte de su padre, 28 de agosto del 2003 y la fecha de la liquidación de la sentencia, 28 de febrero de 2018, que corresponde a un periodo de (174,18) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 73.241 \frac{(1+0.004867)^{174,18} - 1}{0.004867}$$

$$S = 20.008.072$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a JAIRO LUIS ELLES BELTRÁN y JESENIA ELLES BELTRÁN la suma de \$20.008.072, para cada uno.

Sin embargo, para DANIEL ELLES BELTRÁN, YANIRIS PATRICIA ELLES BELTRÁN Y MÓNICA ELLES BELTRÁN para estas víctimas, (n) es distinto, pues corresponde al periodo comprendido entre la fecha del deceso de su padre, hasta la fecha en la cual, cumplieron 25 años de edad, al ser esta la fecha límite para la ayuda económica, por tanto, se procederá a realizar la liquidación de manera individual, así:

DANIEL ELLES BELTRÁN

Entre la fecha del deceso de su padre 28 de agosto de 2003 y el 19 de noviembre de 2015, fecha en que cumpliría los 25 años, corresponde a un periodo de (146,83) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$
$$S = 73.241 \frac{(1 + 0.004867)^{146,83} - 1}{0.004867}$$
$$\mathbf{S = 15.648.244}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado, a DANIEL ELLES BELTRÁN la suma de \$15.648.244.

YANIRIS PATRICIA ELLES BELTRÁN

Entre la fecha del deceso de su padre 28 de agosto de 2003 y el 6 de diciembre de 2014, fecha en que cumpliría los 25 años, corresponde a un periodo de (135,39) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$
$$S = 73.241 \frac{(1 + 0.004867)^{135,39} - 1}{0.004867}$$
$$\mathbf{S = 13.989.569}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado, a YANIRIS PATRICIA ELLES BELTRÁN la suma de \$13.989.569.

MÓNICA ELLES BELTRÁN

Entre la fecha del deceso de su padre 28 de agosto de 2003 y el 27 de enero de 2017, fecha en que cumpliría los 25 años, que corresponde a un periodo de (161,13) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$
$$S = 73.241 \frac{(1 + 0.004867)^{161,13} - 1}{0.004867}$$
$$S = 17.855.449$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado, a MÓNICA ELLES BELTRÁN la suma de \$17.855.449.

Lucro Cesante Futuro

Para liquidar el lucro cesante futuro de los hijos, se tendrá en cuenta el periodo comprendido entre la fecha de la liquidación hasta la fecha en la que los hijos cumplirían 25 años de edad, entendida ésta, como la fecha en la cual cesa la obligación paterna.

JAIRO LUIS ELLES BELTRÁN

Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia 28 de febrero de 2018 y la fecha del 3 de septiembre 2020, por tanto, se procederá a realizar la liquidación de manera individual, así:

$$= Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$
$$S = 73.241 \frac{(1 + 0.004867)^{30,18} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{30,18}}$$
$$S = 2.051.173$$

Como resultado de las operaciones anteriores, se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Futuro, a JAIRO LUIS ELLES BELTRÁN la suma de \$2.051.173.

JESENIA ELLES BELTRÁN

Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia 28 de febrero de 2018 y la fecha del 20 de agosto 2024, por tanto, se procederá a realizar la liquidación de manera individual, así:

$$= Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$
$$S = 73.241 \frac{(1 + 0.004867)^{77,75} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{77,75}}$$
$$S = 4.731.759$$

Como resultado de las operaciones anteriores, se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Futuro, a JESENIA ELLES BELTRÁN la suma de \$4.731.759.

Daño Moral

En lo concerniente a la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado⁸⁵ para los casos de homicidio y desaparición forzada. En tal sentido, se reconocerán a los hijos de DANIEL ELLES CERPA lo equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, se le reconocerá 100 salarios mínimos legales vigentes a la señora MIGDALIA BELTRÁN IGLESIAS, los cuales podrán ser reclamados por sus herederos, como se dijo en párrafos anteriores.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Homicidio Perjuicios Morales (SMLMV)
MIGDALIA BELTRÁN IGLESIAS C.C.22.728.638	\$159.954.039	100
JAIRO LUIS ELLES BELTRÁN CC.1.045,244.784	\$22.059.245	100
YESENIA ELLES BELTRÁN T.I.1,044,780,536	\$24.739.831	100
DANIEL ELLES BELTRÁN C.C.1,045,232,926	\$15.648.244	100
YANIRIS PATRICIA ELLES BELTRÁN C.C.1,045,230.960	\$13.989.569	100
MÓNICA ELLES BELTRÁN C.C.1,045,233,359	\$17.855.449	100

⁸⁵ CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

**VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO HÉCTOR CARRILLO
SAAVEDRA**

Hecho 32. Secuestro simple, acceso carnal violento en persona protegida, reclutamiento ilícito, tratos inhumanos y degradantes en persona Protegida y desplazamiento forzado de NORANI PEÑUELA GELVIZ.⁸⁶

Documentos aportados:

HECHO No.32			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
SECUESTRO, ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, RECLUTAMIENTO ILÍCITO, TRATOS INHUMANOS Y DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>01-05-2002</u> hasta 11-11-2002 en el Carmen Norte de Santander	NORANI PEÑUELA GELVIS C.C.1.091.533.059	1. Informe del representante de víctimas de la defensoría del Pueblo doctor Héctor José Carrillo Saavedra. 2. Poder otorgado al doctor Héctor José Carrillo Saavedra para representar a la víctima. 3. Relato de los hechos por Norani Peñuela Galvis. 4. Denuncia ante la Fiscalía por los hechos ocurridos 01 de mayo al 11 de noviembre del 2002. 5. Copia del documento de identidad de la víctima. 6. Historia Clínica del Hospital local "José Santos Lleras" centro de salud de Guamalito del Carmen de Norte de Santander. Paciente fue golpeada por un hombre armado en cara y con múltiples traumatismos en todo su cuerpo y abusada sexualmente. 7. La Fiscalía certifica que consultada la base de datos se encontró que la señora Norani Peñuela Gelvis aparece registrada como víctima bajo el registro 496814 reportando el delito de Acceso Carnal violento y otros delitos. 8. Oficio de Acción Social, solicitando reparación administrativa por los hechos relatados. Recibió de Acción Social \$17.000,000	ACV Y RECLUT 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV, PERJ. PSICOL 100 SMLMV Recibió por parte de reparación administrativa la suma de 17.000.000

Consideraciones

Daño Moral

Se reconocerán a NORANI PEÑUELA GELVIS 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el reclutamiento ilícito del que fue víctima y por el acceso carnal violento lo equivalente a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, haciendo uso de las facultades señaladas en el artículo

⁸⁶ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 00:37:10

97 de la Ley 599 de 2000, al que se acude en virtud del principio de complementariedad, dada la violencia sexual que en forma repetida tuvo que padecer.

Daño a la vida en Relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como *“una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas”*⁸⁷ que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume⁸⁸, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.⁸⁹

En este evento, del extenso relato de los hechos y la denuncia presentada por la víctima se desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometida, como la intranquilidad diaria y el temor de que la van a matar al salir a la calle. En consecuencia, se reconocerán 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por este concepto.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS					
VÍCTIMA INDEMNIZADA	ACCESO CARNAL VIOLENTO Y TRATOS INHUMANOS Daños Morales (SMLMV)	RECLUTAMIENTO ILÍCITO Daños Morales (SMLMV)	DAÑO A LA SALUD (SMLMV)	DAÑO EN VIDA RELACIÓN (SMLMV)	Recibió del Departamento Administrativo Prosperidad Social "DAPS"
NORANI PEÑUELA GELVIS C.C.1,091,533,054	1000	100	100	100	\$17.000.000

⁸⁷ CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁸⁸ Artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
⁸⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR LA ABOGADA LUCILA TORRES DE ARANGO

Hecho 53. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de WILSON MÁRQUEZ.

Manifiesta la representante que este hecho no fue objeto de nulidad, sin embargo, por una omisión en la firma del poder, lo atinente a los perjuicios de la señora VIRGELINA PÉREZ CONTRERAS, quedó condicionado, en la sentencia del 20 de noviembre de 2014, a la firma del documento.

Solicita se brinde atención médica y psicológica, así como una posible vinculación en un capital semilla, previa capacitación, como ayuda para el sostenimiento de su hogar.

Solicita, igualmente, se declare la muerte presunta y como consecuencia se ordene la expedición del certificado de defunción.

Revisado el capítulo de liquidaciones de la sentencia, a folio 1344, la Sala señaló:

“La Sala observa que el mandato judicial de la señora VIRGELINA PEREZ CONTRERAS no se encuentra firmado por el correspondiente representante judicial, razón por la cual se diferirán las consideraciones de los perjuicios solicitados hasta tanto se acredite la debida representación judicial para actuar dentro del presente proceso.”

Como en este momento procesal fue debidamente suscrito el poder, la Sala se pronunciará sobre las peticiones de la apoderada.

Documentos aportados:

HECHO No.53				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESAPARICION Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 25-11-2003 en Barranquilla - Atlántico	WILSON MÁRQUEZ FN-25-03-1956	VIRGELINA PÉREZ CONTRERAS C.C.42.497.457 (CÓNYUGE)	1. Poder otorgado a la doctora Lucila Torres de Arango para representar a la víctima. 2. Copia del documento de identidad. 3. Declaración ante notaria por Virgelina Pérez Contreras quien manifiesta que convivía con el señor Wilson Márquez hasta el momento mismo de su desaparición y su hijo Jhoneifer	\$138.700,265 Y 100 SMLMV

			Márquez y dependíamos económicamente de sus ingresos como independiente alrededor de \$1.000,000 y otros gastos para la búsqueda por valor de \$1.600,000. 4. Copia del registro civil de matrimonio entre Wilson Márquez y Virgelina Pérez Contreras con serial 03826977. 5. Denuncia No.2364 ante la Fiscalía por Rosa Elena Romero Márquez hermana de la víctima directa, quien manifiesta que a él lo desaparecieron desde el día 25-11-2003 desde ese día no saben nada, la esposa no pudo denunciar los hechos porque estaba recién operada.	

Consideraciones

Daño Emergente

Este concepto fue reconocido a los hijos en decisión del 20 de noviembre del 2014, como se observa a folio 1344 del capítulo de liquidaciones de la sentencia.

Lucro Cesante Consolidado

En declaración juramentada VIRGELINA PÉREZ CONTRERAS, manifestó “... que el occiso trabajaba como independiente y devengaba unos ingresos mensuales de \$1.000.000”. No obstante, no aportó elemento de convicción que corroborara lo dicho. Por ello, la Sala liquidará conforme a la presunción establecida según la cual una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁹⁰ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de \$976.553, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=\$732.414.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá de conformidad con lo establecido por la ley el 50% para el cónyuge y el 50% para los hijos. Entonces, a la señora VIRGELINA PÉREZ CONTRERAS, cónyuge, le corresponde desde la fecha de los hechos (25 de noviembre de 2003) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (28 de febrero de 2018).

⁹⁰ S= Ra (1 + i)ⁿ - 1/i

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de \$732.414 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{171,25} - 1}{0.004867}$$

Ra= \$97.567.815

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (28 de febrero de 2018) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas⁹¹ de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 23 de marzo de 2050.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$S = 366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{213,76} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{213,76}}$$

S = 48.591.173

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a VIRGELINA PÉREZ CONTRERAS la suma de \$146.158.989.

Daño Moral

En lo concerniente a la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado⁹² para los casos de homicidio en persona protegida. En tal sentido, se reconocerá a VIRGELINA PÉREZ CONTRERAS lo equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

⁹¹ Cfr. Resolución No. 1112 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia.
⁹² CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Homicidio Perjuicios Morales (SMLMV)
VIRGELINA PÉREZ CONTRERAS C.C.42.497.457	\$146.158.989	100

Finalmente, la representante solicitó la declaración de muerte presunta y el asentamiento del correspondiente registro de defunción del señor Wilson Márquez.

Al respecto, la Sala recuerda que el artículo 97 del Código Civil establece los requisitos para la declaración de muerte presunta. No obstante, en esta jurisdicción especial es posible declarar la muerte presunta, por un Magistrado de Control de Garantías, de acuerdo con lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹³, en razón a que: 1) se debe garantizar a las víctimas una reparación efectiva en términos de verdad histórica; 2) prevalece el derecho sustancial atendiendo a su teleología; 3) en caso de colisión entre las normas legales con los derechos fundamentales de las víctimas, preponderarán los de aquellas.

Ahora bien, considera la colegiatura y así lo ha señalado en decisión anterior⁹⁴, que en esta sede también es posible tal declaración, en aras de garantizar los derechos de las víctimas a una efectiva justicia.

Siguiendo, entonces, lo dicho por el órgano de cierre⁹⁵, los presupuestos para la declaración de muerte presunta lo componen las versiones libres rendidas por los postulados y la imputación, por parte de la Fiscalía General de la Nación, del delito de desaparición forzada en concurso con homicidio. Además, de ordenarse la inscripción del registro de defunción, la fecha de muerte “...debe ser la misma del día en que ocurrió la desaparición o la muerte según la narración de los postulados”, de conformidad con el numeral 7 del artículo 97 del Código Civil.

En el caso concreto, por los hechos ocurridos el 23 de noviembre de 2003 y cuya víctima fue el señor Wilson Márquez, la Fiscalía imputó, formuló y la Sala emitió condena por los delitos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida al postulado Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato. Así mismo, en versión libre de 10 de septiembre de 2007, los postulados José Gregorio Mangonez Lugo y

⁹³ CSJ.SCP. Auto del 30 de mayo de 2011. Radicado.36163. M.P. Alfredo Gómez Quintero.
⁹⁴ TSB. SJYP. Sentencia del 29 de febrero de 2016. Radicado 2013 00146. M.P. Uldi Teresa Jiménez López. Folio 998.
⁹⁵ CSJ.SCP. Auto del 30 de mayo de 2011. Radicado.36163. M.P. Alfredo Gómez Quintero.

Nehemías Sandoval Becerra aceptaron su responsabilidad por la desaparición de Wilson Márquez⁹⁶.

Cumplidos los presupuestos, sin que se presentase objeción por las partes e intervinientes y puesto que la desaparición ocurrió en Barranquilla el 23 de noviembre de 2003, la Sala ordenará a la Registraduría Delegada Departamental del Atlántico realizar el asentamiento del registro civil de defunción del señor Wilson Márquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.722.663 de Valledupar.

**VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO TERMÍSTOCLE
ALCIDES PAREDES MANJARRÉZ.**

1. Hecho 92. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de JUAN CARLOS GÓMEZ CERVANTES.

La Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad por cuanto, esta Sala a pesar de haber negado la indemnización de perjuicios a la esposa de JUAN CARLOS GÓMEZ CERVANTES, MILADIS ELENA PACHECO CAMARGO por no estar acreditada como víctima y por no aportar el registro civil de nacimiento, a renglón seguido se reconoció perjuicios a la señora LUDIS ESTHER GÓMEZ FERNÁNDEZ y sus hijos como víctimas por el homicidio del señor EDILBERTO MENA ÁLVAREZ.

En efecto, a folio 1952 del capítulo de liquidaciones de la sentencia se incluyeron las víctimas por el homicidio del señor EDILBERTO MENA ÁLVAREZ, hecho que no tiene nada que ver con el incidente presentado por la muerte del señor JUAN CARLOS GÓMEZ CERVANTES. En audiencia del 9 de marzo de 2017⁹⁷, el abogado señaló que el señor JUAN CARLOS GÓMEZ CERVANTES fue víctima de secuestro, desaparición forzada, homicidio en persona protegida y su esposa MILADIS ELENA PACHECO CAMARGO, víctima directa de desplazamiento forzado. Sin embargo, retiró las pretensiones por los delitos de secuestro y desplazamiento forzado al constatar el delegado Fiscal que solo se emitió condena por los restantes punibles.

En este sentido, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el incidente de reparación integral, presentado a favor de MILADIS ELENA PACHECO CAMARGO.

Documentos aportados:

⁹⁶ TSB. SJYP. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Radicado 2014 0027. M.P. Léster María González Romero. Folios 766 y 767.

⁹⁷ Audiencia de incidente de reparación integral del 9 de marzo de 2017. Record 00.23.25

HECHO No.92				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESAPARICION FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA <u>Fecha de los hechos</u> <u>17-09-1999</u> en el Municipio de Bosconia - Cesar	JUAN CARLOS GOMEZ CERVANTES	MILADIS ELENA PACHECO CAMARGO C.C.36.623.463 (CÓNYUGE)	1. Poder otorgado al doctor Temistocles Alcides Paredes Manjarrez para representar a la víctima. 2. Copia del registro civil de defunción con Serial No.08953352. 3. Valoración psicológica por parte de la doctora Jackeline Montejo, quien manifiesta que Miladis Elena Pacheco perdió a su esposo y a su hijo porque estaba embarazada por desprendimiento fetal y el sufrimiento fue doble. Lo busque incansablemente hasta entrar en depresión, pues no sabía cómo afrontar la vida ya que dependían económicamente de él, es necesario brindar apoyo psicológico y seguimiento continuo para una mejor calidad de vida. 4. Copia del desprendible de nómina en donde se desempeñaba como docente del municipio de Bosconia – Cesar, quien generaba unos ingresos por valor de \$453.779. 5. Decreto 078 y Acta de posesión del 24-03-1995 como docente municipal, suscrita por el Alcalde de Bosconia – Cesar. 6. Certificado de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas por el desplazamiento junto con su grupo familiar.	LC \$508.968.740 Y 400 SMLMV

Consideraciones

En relación con el daño emergente, la Sala no hará pronunciamiento alguno por cuanto no fueron solicitados por el apoderado.

Lucro Cesante Consolidado

Teniendo en cuenta que se aportó Acta de posesión del 24 de marzo del año 1995, en el que fue nombrado JUAN CARLOS GÓMEZ CERVANTES, por Decreto 078 del 24 de marzo del año 1995 como docente municipal en grado 1º como especialidad normalista suscrita por el Alcalde de Bosconia – Cesar- y desprendible de nómina del pago, por el desempeño como docente del Sector Urbano en la Escuela Urbana Mixta de San Luis de Beltrán, se tendrá como ingreso base de liquidación, el valor del salario que devengaba la víctima al momento de los hechos y se indexará al valor presente a la fecha de la liquidación de la sentencia, esto es \$453.779. Dicho valor se

actualizará al valor presente conforme a la formula seguida,⁹⁸ lo que arroja como resultado \$1.135.335. Ahora bien, por tratarse de una persona que era empleada, a dicho valor se le adicionará el 25% de prestaciones sociales, y se le restará el 25%, correspondiente a la propia manutención que hubiese requerido para ella la víctima directa, obteniéndose como Ra \$1.064.377.

Al aplicar la renta actualizada será beneficiaria del 100% de la base de la liquidación, atendiendo que la señora MILADIS ELENA PACHECO CAMARGO al momento de los hechos estaba embarazada y manifestó haber perdido su hijo durante la búsqueda de su compañero, por tanto, le corresponde desde la fecha de los hechos (17 de septiembre de 1999) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (28 de febrero de 2018).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 100% de \$1.064.377 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$1.064.377 \frac{(1 + 0.004867)^{221,56} - 1}{0.004867}$$

Ra= \$422.522.633

Y con respecto al lucro cesante futuro se aplicará la fórmula que le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (28 de febrero de 2018) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas⁹⁹ de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 20 de julio de 2069.

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación que le corresponde:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$
$$S = 1.064.377 \frac{(1 + 0.004867)^{395,54} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{395,54}}$$

S = 186.644.230

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado, a MILADIS ELENA PACHECO CAMARGO la suma de \$609.166.863.

⁹⁸ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

⁹⁹ Cfr. Resolución No. 1112 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Daño Moral

En lo concerniente a la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado¹⁰⁰ para los casos de homicidio en persona protegida. En tal sentido, se reconocerá a MILADIS ELENA PACHECO CAMARGO lo equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Homicidio Perjuicios Morales (SMLMV)
MILADIS ELENA PACHECO CAMARGO C.C.36.623.463	\$609.166.863	100

2. Hecho 161. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de CARLOS IVÁN QUINTERO BARBOSA.

La Sala de Casación Penal, declaró la nulidad parcial, por cuanto esta Sala no se pronunció sobre las pretensiones indemnizatorias de las víctimas indirectas dado que no estaban acreditadas por la Fiscalía General de la Nación, existiendo constancia de la misma entidad.

La colegiatura, entonces, se pronunciará sobre el incidente presentado por el abogado en audiencia del 9 de marzo de 2017¹⁰¹, a favor de las siguientes víctimas: ABEL QUINTERO BARBOSA, JOSÉ DOLORES QUINTERO BARBOSA, MARÍA DEL CARMEN QUINTERO BARBOSA, DANIEL QUINTERO BARBOSA, DELIA QUINTERO BARBOSA, RUDIS QUINTERO BARBOSA, ANA ROSA QUINTERO BARBOSA, ANGÉLICA QUINTERO BARBOSA, LUCILA QUINTERO BARBOSA.

Documentos aportados:

HECHO No.161					
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PARENTES CO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
		ABEL QUINTERO BARBOSA C.C. 1.893.486	HERMANO	Inicialmente fue secuestrado, desaparecido y asesinados sus cuerpos no han sido encontrados.	400 SMLMV

¹⁰⁰ CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
¹⁰¹ Audiencia de incidente de reparación integral del 9 de marzo de 2017. Record 00.36.41

DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA <u>Fecha de los hechos</u> <u>26-11-2000</u> en el Municipio de Agustín Codazzi - Cesar	CARLOS IVAN QUINTERO BARBOSA	JOSE DOLORES QUINTERO BARBOSA C.C. 18.938.004	HERMANO	1. Poderes otorgados al doctor Temistocle Alcides Paredes Manjarrez para representar a las víctimas.	400 SMLMV
		MARÍA DEL CARMEN QUINTERO BARBOSA C.C. 49.692.770	HERMANA	2. Copia de los registros civiles de nacimiento a excepción de María del Carmen y Lucila Quintero Barbosa.	400 SMLMV
		DANIEL QUINTERO BARBOSA C.C. 18.934.917	HERMANO	2. Informe de la Psicóloga Cecilia Herrera Luna, a las víctimas indirectas Abel, María del Carmen, Ludis, Ana Rosa, Angélica, Lucila Quintero Barbosa, quien, manifiesta que él se vieron obligados a salir del pueblo y dispersarse por temor a perder la vida o ser desaparecidos como le sucedido con su hermano, esto hechos dejan huellas imborrables de tristeza y mucho dolor y como consecuencia del mismo el paciente presente trauma como trastorno de estrés agudo. Se hace necesario acompañamiento psicosocial, debido al proceso de duelo mal elaborado.	400 SMLMV
		DELIA QUINTERO BARBOSA C.C. 49.687.200	HERMANA		400 SMLMV
		LUDYS QUINTERO BARBOSA C.C.49.660.908	HERMANA		400 SMLMV
		ANA ROSA QUINTERO BARBOSA C.C. 49.688.885	HERMANA	3. Informe de la psicóloga Jackeline Montejo a José Dolores, Daniel, Delia Quintero Barbosa, manifiestan haber sufrido por la muerte de su hermano, el sentimiento se agudiza al pasar el tiempo, el grupo familiar se ve obligado a dispersarse, por temor a perder la vida, es imborrable la tristeza dolor como producto de traumas psicológicos.	400 SMLMV
		ANGÉLICA QUINTERO BARBOSA C.C. 49.695.186	HERMANA		400 SMLMV
		LUCILA QUINTERO BARBOSA	HERMANA		400 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente y Lucro Cesante

En relación con los perjuicios materiales, la Sala no hará pronunciamiento alguno por cuanto no fueron solicitados por el apoderado.

Daño Moral

En lo concerniente a la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado¹⁰² para los casos de homicidio en persona protegida. En tal sentido, se reconocerán 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a los hermanos ABEL, MARÍA DEL CARMEN, JOSÉ DOLORES, DANIEL, DELIA, LUDYS, ANA ROSA, ANGÉLICA Y LUCILA QUINTERO

¹⁰² CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

BARBOSA por cuanto obra en el expediente informe psicológico suscrito por las doctoras Ella Cecilia Herrera Luna y Jackeline Montejo Luna, en el que se da cuenta del sufrimiento y daño causado por la muerte y desaparición de su hermano Carlos Iván Quintero Barbosa.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	Homicidio Perjuicios Morales (SMLMV)
ABEL QUINTERO BARBOSA C.C. 1.893.486	50
JOSE DOLORES QUINTERO BARBOSA C.C.18.938.004	50
MARÍA DEL CARMEN QUINTERO BARBOSA C.C. 49.692.770	50
DANIEL QUINTERO BARBOSA C.C.18.934.917	50
DELIA QUINTERO BARBOSA C.C.49.687.200	50
LUDYS QUINTERO BARBOSA C.C.49.660.908	50
ANA ROSA QUINTERO BARBOSA C.C.49.688.885	50
ANGÉLICA QUINTERO BARBOSA C.C.49.695.186	50
LUCILA QUINTERO BARBOSA	50

3. Hecho 154. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de CARLOS JOSÉ CUELLO DAZA.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema señaló:

“La Corte declarará la nulidad de lo actuado a partir inclusive de la última sesión del incidente de reparación integral, a efectos de que imprima el trámite que corresponde y resuelva conforme con lo pedido. En efecto, respecto del occiso de que se trata el Tribunal relacionó a sus hijos y hermanos, dentro de los cuales no aparece Hernán Joaquín Carrillo Hernández, no obstante lo cual, al final le asigna montos por perjuicios y refiere que es hermano de la víctima directa, cuando todo indica (por la simple comparación de apellidos y su no inclusión en el listado respectivo) que el aludido es extraño a ese núcleo familiar, yerro que se ratifica cuando se hace alusión a sobrinos, que al igual que el pretendido hermano surgen ajenos (por ninguna parte se menciona ese tipo de parientes) y así lo afirma el apoderado recurrente, de donde

deriva que debe dilucidar realmente quiénes reclamaron como parientes del occiso y por qué, sin más, le concede daños al último.

La confusión de nombres, nexos y asuntos denota con claridad que el específico tema no fue resuelto por el Tribunal, resultando necesario que lo haga.”

La Sala, entonces, se pronunciará sobre el incidente presentado en audiencia del 9 de marzo de 2017¹⁰³, por las siguientes víctimas: KARINA CUELLO GONZÁLEZ, MARIO SEGUNDO VARELA CUELLO, HERIBERTO VARELA CUELLO, REYNALDO VARELA CUELLO, MANUELA DEL SOCORRO VARELA CUELLO, RODOLFO VARELA CUELLO Y SARA ELISA DAZA CUELLO.

Documentos aportados:

HECHO No.154					
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PARENTES CO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 23-09-1996 en el Municipio de Agustín Codazzi - Cesar	CARLOS JOSE CUELLO DAZA	KARINE LILIANA CUELLO GONZALEZ C.C.52.919.283	HIJA	1. Poder otorgado al doctor Temistocle Alcides Paredes Manjarrez para representar a las víctimas.	LC \$20,569.660 400 SMLMV
		MARIO SEGUNDO VARELA CUELLO C.C.18.935.128	HERMANO	2. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas indirectas a excepción de Sara Elisa Daza Cuello.	400 SMLMV
		HERIBERTO VARELA CUELLO C.C.18.934.532	HERMANO	3. Valoración psicológica por parte de la doctora Ana Milena Toro Ibarra, a la víctima indirecta Karine Liliana quien manifiesta que sufrió bastante por la pérdida de su padre y le faltó estar más tiempo para compartir lo que generó intenso dolor y malestar emocional.	400 SMLMV
		REYNALDO VARELA CUELLO C.C.18.937.224	HERMANO		400 SMLMV
		MANUELA DEL SOCORRO VARELA CUELLO C.C.49.687.156	HERMANA	4. Valoración psicológica por parte de la doctora Leandra Duarte Acosta, a las víctimas indirectas Mario Segundo, Heriberto, Reynaldo, Manuela del Socorro, Rodolfo Enrique y Sara Elisa, quienes manifiestan que han sufrido bastante y quedaron con un trauma postraumático por los hechos generados el día que se le llevaron y los relaciona con unos sentimiento de tristeza, dolor y de depresión, manteniéndose tolerantes a las injusticias de la vida y del pasado.	400 SMLMV
		RODOLFO ENRIQUE VARELA CUELLO C.C.18.936.617	HERMANO		400 SMLMV
		SARA ELISA DAZA CUELLO C.C.26.942.183 Fallecida	HERMANO		400 SMLMV

¹⁰³ Audiencia de incidente de reparación integral del 9 de marzo de 2017. Record 00.42.47

Consideraciones

Lucro Cesante

Teniendo en cuenta que a folio 916 y 917 del cuadro de liquidaciones de la sentencia del 20 de noviembre de 2014, se reconoció el lucro cesante a cinco hijos de Carlos José Cuello Daza y que fueron representados por el abogado Enrique Javier Peñaloza Arias, se tendrá en cuenta para KARINE LILIANA CUELLO GONZÁLEZ, una sexta (6ª) parte de la Renta actualizada.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁰⁴ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de \$976.553, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=\$732.414.

Para el lucro cesante consolidado de la hija KARINE LILIANA CUELLO GONZÁLEZ, quien era menor de 25 años para la fecha de la liquidación de la sentencia, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que CARLOS JOSÉ CUELLO DAZA destinaría para la ayuda económica a los hijos, es decir \$61.035 que corresponde al 8.33%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (257,36) meses.

Sin embargo, para esta víctima, (n) es distinto, pues corresponde al periodo comprendido entre la fecha del deceso de su padre, hasta la fecha en la cual, cumplieron 25 años de edad, al ser esta la fecha límite para la ayuda económica, por tanto, se procederá a realizar la liquidación de manera individual, así:

KARINE LILIANA CUELLO GONZÁLEZ

Entre la fecha del deceso de su padre el 23 de septiembre de 1996 y el 10 de enero de 2011, fecha en que cumpliría los 25 años, que corresponde a un periodo de (171,68) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$
$$S = 61.035 \frac{(1 + 0.004867)^{171,68} - 1}{0.004867}$$
$$S = 16.321.131$$

¹⁰⁴ $S = Ra (1 + i)^n - 1/i$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado, a KARINE LILIANA CUELLO GONZÁLEZ la suma de \$16.321.131.

Daño Moral

En lo concerniente a la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado¹⁰⁵ para los casos de homicidio en persona protegida. En tal sentido, se reconocerán 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a los hermanos MARIO SEGUNDO, HERIBERTO, RODOLFO ENRIQUE, MANUELA DEL SOCORRO Y REYNALDO VARELA CUELLO, por cuanto obra en el expediente informe psicológico suscrito por la doctora Leandra Duarte Acosta, en el que se da cuenta del sufrimiento y daño causado por la muerte y desaparición de su hermano.

Por otra parte, siguiendo los criterios mencionados, se reconocerá a KARINE LILIANA CUELLO GONZÁLEZ, hija de la víctima, lo equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Victima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte)	Homicidio Perjuicios Morales (SMLMV)
KARINE LILIANA CUELLO GONZALEZ C.C.52.919.283	\$16.321.131	100
MARIO SEGUNDO VARELA CUELLO C.C.18.935.128	0	50
HERIBERTO VARELA CUELLO C.C.18.934.532	0	50
REYNALDO VARELA CUELLO C.C.18.937.224	0	50
RODOLFO ENRIQUE VARELA CUELLO C.C.18.936.617	0	50
MANUELA DEL SOCORRO VARELA CUELLO C.C.49.687.156	0	50

¹⁰⁵ CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

4. Hecho 154. Secuestro de Jesús María Montejo Angarita.

La Sala de Casación Penal, declaró la nulidad parcial, por cuanto esta Sala no se pronunció sobre las pretensiones indemnizatorias de las víctimas indirectas dado que no estaban acreditadas por la Fiscalía General de la Nación, existiendo constancia de la misma entidad.

La colegiatura, entonces, se pronunciará sobre el incidente presentado por el abogado en audiencia del 9 de marzo de 2017¹⁰⁶, a favor de las siguientes víctimas: ISABEL RODRÍGUEZ DE MONTEJO, DIANA MONTEJO RODRÍGUEZ, YERALDIN MONTEJO RODRÍGUEZ, NANCY MONTEJO RODRÍGUEZ, YIBE MONTEJO RODRÍGUEZ, JACKELINE MONTEJO RODRÍGUEZ Y SANDRA MILENA MONTEJO RODRÍGUEZ.

Documentos aportados:

HECHO No.154					
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PARENTE SCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIO NES
SECUESTRO Fecha de los hechos 23-09-1996 en el Municipio de Agustín Codazzi - Cesar	JESUS MARÍA MONTEJO ANGARITA (Fallecido)	ISABEL RODRÍGUEZ DE MONTEJO C.C.49.687.057	CÓNYUGE	1. Poder otorgado al doctor Temistocle Alcides Paredes Manjarrez para representar a las víctimas. 2. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas.	LC \$84.972.345 Y 400 SMLMV
		DIANA MONTEJO RODRÍGUEZ C.C.49.695.811 Agustín Codazzi- Cesar	HIJA	3. De acuerdo a los hechos ocurridos la señora Isabel Rodríguez de Montejo manifiesta que después de 4 meses y 8 días de secuestrado por las AUCC fue entregada a la Cruz Roja	DM 400 SMLMV
		YERALDIN MONTEJO RODRÍGUEZ C.C.1.067.721.587 de Agustín Codazzi- Cesar	HIJA	Internacional, a raíz de los hechos mi esposo Jesús María Montejo Angarita se enfermó presentando un cuadro psicológico de alteración emocional y cayó en profunda tristeza que jamás se volvió a recuperar.	\$30,514.064 Y DM 400 SMLMV
		NANCY MONTEJO RODRÍGUEZ C.C.49.689.849 Agustín Codazzi- Cesar	HIJA	4. En valoración psicóloga con la doctora Julieth Mojica Canova los hijos Diana, Julieth (4 años), Yeraldin, Nancy, Yibe, Jackeline y Sandra Milena Montejo Rodríguez, quienes manifiestan que sentían bastante temor, inseguridad y zozobra sobre lo que les habría pasado a sus padres que habían sido secuestrado y ellos quedaron solos, ahora Jackeline Montejo Rodríguez manifiesta que hace	DM 400 SMLMV
		YIBE MONTEJO RODRÍGUEZ C.C.49.690.186 Agustín Codazzi- Cesar	HIJA	12 años murió nuestro padre sin recibir indemnización alguna, se hace necesario brindar ayuda psicológica para aumentar la	DM 400 SMLMV
		JACKELINE MONTEJO RODRÍGUEZ C.C.49.695.726 Agustín Codazzi- Cesar	HIJA		\$28.514.652 Y DM 400 SMLMV

¹⁰⁶ Audiencia de incidente de reparación integral del 9 de marzo de 2017. Record 00.47.10

		SANDRA MILENA MONTEJO RODRÍGUEZ C.C.1.067.710. 579	HIJA	seguridad, disminuir la angustia, y dejar el pasado y a mejorar su calidad de vida. Lo más difícil de esta etapa es sentir el rechazo de la sociedad como si tuviéramos una enfermedad contagiosa y nadie te quisiera cerca. 5. Entrevista a Isabel Rodríguez de Montejo, quien manifiesta que fue secuestrada junto con su esposo Jesús María Montejo Angarita y fueron sacados de su casa dejando a sus 4 hijos y 2 nietos abandonados, quien solicita ayuda psicológica quien desencadena pos traumatismo por los hechos ocurridos.	LC \$20,610.316 Y DM 400 SMLMV

Consideraciones

Lucro Cesante Consolidado

Como obra en la carpeta, el señor JESÚS MARÍA MONTEJO ANGARITA estuvo secuestrado por cuatro meses y ocho días, tiempo que se tomará para determinar el lucro cesante. De otro lado, como la víctima directa *“falleció hace 12 años sin alcanzar a ser reparado por el daño sufrido”*, se liquidará el perjuicio a que haya lugar, los cuales podrán ser reclamados por sus herederos. Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Acorde con las reglas establecidas en el Código General del Proceso — artículos 68 y 519— la muerte de una de las partes no comporta la terminación del proceso ni habilita al juzgador para inhibirse de fallar. Por el contrario, el trámite continúa con los herederos o el curador, bajo la figura de la sucesión procesal.

Aún más, el artículo 519 señala que «si fallece alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la participación o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del fallecido».

En atención al principio de complementariedad —art. 62 Ley 975 de 2005—, esas reglas son aplicables al trámite transicional, dada la naturaleza del tema y la ausencia de regulación específica en la ley de Justicia y Paz.”¹⁰⁷

Por otra parte, como de la lectura del material probatorio aportado no se evidenció reporte del salario devengado por la víctima directa JESÚS MARÍA

¹⁰⁷ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa

MONTEJO ANGARITA, se efectuará la liquidación conforme al salario mínimo actual para la liquidación del lucro Cesante.

De acuerdo a las pruebas aportadas, se hará la liquidación del lucro cesante.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 781.242 \times \frac{(\text{Febrero 28 de 2018})}{(\text{Septiembre 23 de 1996})}$$

$$Ra = 2.971.314 \times 4,2666$$

$$\mathbf{Ra = 12.677.608}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a JESÚS MARÍA MONTEJO AVENDAÑO la suma de \$12.677.608.

Ahora bien, para las víctimas indirectas, es decir, para los hijos y compañera permanente, DIANA, NANCY, YIBE, JACKELINE MONTEJO RODRÍGUEZ E ISABEL RODRÍGUEZ DE MONTEJO se otorgará, por este concepto, la suma de \$12.677.608 para cada uno.

Como para la época de los hechos YERALDIN Y SANDRA MILENA MONTEJO RODRÍGUEZ, eran menores de edad y estudiantes, no se podrán tener en cuenta para el lucro cesante consolidado.

Daño Moral

Sobre este tópico ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“La indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fija en una suma equivalente a 30 S.M.M.L. para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.”

Ahora bien, considera la Sala que cada caso se debe analizar de forma individual, dado el impacto de este hecho tanto en la vida de quien lo padece como el de sus familiares. Y, para ello, se tendrán en cuenta el tiempo y las

condiciones de la retención, conforme a los relatos de las víctimas y lo documentado por el ente acusador.

Por otra parte, para la liquidación de los perjuicios morales de las víctimas indirectas, se tendrá, para los familiares de primer grado de consanguineidad la mitad del monto reconocido para la víctima directa.

En este caso, el señor JESÚS MARÍA MONTEJO ANGARITA estuvo secuestrado por más de cuatro meses y finalmente fue liberado, por mediación del Comité Internacional de la Cruz Roja en el municipio de San Pedro de Urabá. Por ello, la Sala considera que al señor JESÚS MARÍA MONTEJO ANGARITA le corresponde como daño moral lo equivalente a 50 salarios mínimos legales, los cuales podrán ser reclamados por sus herederos como se dijo en párrafos precedentes.

Finalmente, como víctimas indirectas a DIANA, YERALDIN, NANCY, YIBE, JACKELINE Y SANDRA MILENA MONTEJO RODRÍGUEZ E ISABEL RODRÍGUEZ DE MONTEJO, se les reconocerá 25 salarios mínimos legales vigentes mensuales para cada una.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte)	Perjuicios Morales (SMLMV)
JESUS MARÍA MONTEJO ANGARITA	\$12.677.608	50
ISABEL RODRÍGUEZ DE MONTEJO C.C.49.687.057 Agustín Codazzi- Cesar	\$12.677.608	25
DIANA MONTEJO RODRÍGUEZ C.C.49.695.811 Agustín Codazzi- Cesar	\$12.677.608	25
YERALDIN MONTEJO RODRÍGUEZ C.C.1.067.721.587 de Agustín Codazzi- Cesar	-	25
NANCY MONTEJO RODRÍGUEZ C.C.49.689.849 Agustín Codazzi- Cesar	\$12.677.608	25
YIBE MONTEJO RODRÍGUEZ C.C.49.690.186 Agustín Codazzi- Cesar	\$12.677.608	25
JACKELINE MONTEJO RODRÍGUEZ C.C.49.695.726 Agustín Codazzi- Cesar	\$12.677.608	25
SANDRA MILENA MONTEJO RODRÍGUEZ C.C.1.067.710.579	-	25

5. Hecho 154. ISABEL RODRÍGUEZ DE MONTEJO

El representante de víctimas presentó el incidente¹⁰⁸ por la víctima Isabel Rodríguez de Montejo, sin embargo, la Fiscalía General de la Nación señaló que la víctima no se encontraba registrada como víctima directa de secuestro. En el mismo sentido el delegado del Ministerio Público constató que en la narración del hecho 154 se consignó como víctimas de secuestro a la señora Isabel Rodríguez Peñaranda y también a la señora Isabel Rodríguez Montes.

Por tanto, la presentación del incidente quedó pospuesta hasta que el abogado constatará los nombres y apellidos correctos de la víctima que representa. No obstante, en las diferentes sesiones de audiencia realizadas el apoderado no manifestó una nueva pretensión, por lo cual se entenderá como no presentado el incidente, sin que ello obste para que pueda acudir a otro proceso que se siga en contra de Salvatore Mancuso Gómez.

6. Hecho 154. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de ROBERT SOLANO OCAÑO.

La Sala de Casación Penal, declaró la nulidad parcial, por cuanto esta Sala no se pronunció sobre las pretensiones indemnizatorias de las víctimas indirectas dado que no estaban acreditadas por la Fiscalía General de la Nación, existiendo constancia de la misma entidad.

La colegiatura, entonces, se pronunciará sobre el incidente presentado por el abogado en audiencia del 9 de marzo de 2017¹⁰⁹, a favor de las siguientes víctimas: Alfonso Solano Carrascal, Olinda María Ocaño, Nancy Solano Ocaño, Edith Solano Ocaño, Robert Andrés Solano Quinceno y Martha Cecilia Quinceno Rojas.

Documentos aportados:

HECHO No.154					
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PARENTE SCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESAPARICION FORZADA Y HOMICIDIO EN	ROBERT SOLANO	ALFONSO SOLANO CARRASCAL C.C.12.485.084	PADRE	1. Poder de representación del doctor Temistocle Alcides Paredes Manjarrez de las víctimas indirectas, Alfonso	DM 400 SMLMV

¹⁰⁸ Audiencia de incidente de reparación integral del 9 de marzo de 2017. Record 00.52.29

¹⁰⁹ Audiencia de incidente de reparación integral del 9 de marzo de 2017. Record 01.00.52

PERSONA PROTEGIDA <u>Fecha de los hechos</u> <u>23-09-1996</u> en el Municipio de Agustín Codazzi - Cesar	OCAÑO FN-08-10-1968	OLINDA MARÍA OCAÑO C.C.36.485.802	MADRE	Solano Carrascal, Olinda María Ocaño y Yenith Solano Ocaño. 2. Copia del registro civil de nacimiento de Robert Solano Ocaño.	DM 400 SMLMV
		NANCY SOLANO OCAÑO C.C. 49.689.085	HERMANA	3. Copia de los registros civiles de nacimiento de Yenith, Nancy, Hermes Solano Ocaño 4. Informe de la entrevista con la psicóloga Julieth Mojica Canova con los miembros de la familia, quienes describen los hechos ocurridos el señor Alfonso Solano Carrascal padre de la víctima directa, quien para la fecha de los hechos vivía en Barranquilla manifiesta que él como su madre Olinda María Ocaño dependían económicamente del occiso, igualmente sus hermanos Nancy, Hermes y Enith sufrieron mucho por la pérdida de su hijo y hermano y pasaron los años y no sabían nada de él, hasta que Justicia y Paz le informo que lo habían encontrado los restos óseos, con el transcurrir de los días no se logra borrar el dolor y sufrimiento que ha marcado a esta familia.	DM 400 SMLMV
		YENITH SOLANO OCAÑO C.C.49.691.987	HERMANA		DM 400 SMLMV
		ROBERTH ANDRES SOLANO QUICENO	HIJO		LC \$88.288.031 Y DM 400 SMLMV
		MARTHA CECILIA QUICENO ROJAS	CÓNYUGE		LC \$124.631.402 Y DM 400 SMLMV

Consideraciones

Como quiera MARTHA CECILIA QUICENO ROJAS Y ROBERT ANDRÉS SOLANO QUICENO no aportaron documentos que acrediten el grado de parentesco ni poder para su representación¹¹⁰, no le es posible a la Sala pronunciarse sobre las pretensiones solicitadas.

Por otra parte, la Sala no hará pronunciamiento alguno en relación con los perjuicios materiales, por cuanto no fueron solicitados por el apoderado.

Daño Moral

En lo concerniente a la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado¹¹¹ para los casos de homicidio en persona protegida. En tal sentido, se reconocerá a los padres ALFONSO SOLANO CARRASCAL Y OLINDA MARÍA OCAÑO lo equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹¹⁰ En comunicación con el representante, el 24 de abril de 2018, afirmó que las víctimas no otorgaron poder.
¹¹¹ CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

De igual manera, se reconocerán 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a las hermanas YENITH SOLANO OCAÑO y NANCY SOLANO OCAÑO, por cuanto obra en el expediente informe psicológico suscrito por la doctora Julieth Mojica Canova, en el que se da cuenta del sufrimiento y daño causado por la muerte y desaparición de su hermano.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Victima Indemnizada	Perjuicios Morales (SMLMV)
ALFONSO SOLANO CARRASCAL C.C.12.485.084	100
OLINDA MARIA OCAÑO C.C.36.485.802	100
NANCY SOLANO OCAÑO C.C.49.689.085	50
YENITH SOLANO OCAÑO C.C.49.691.987	50

7. Hecho 154. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de ENILDA MARÍA RAMOS ESCOBAR¹¹².

La Sala de Casación Penal, declaró la nulidad parcial, por cuanto esta Sala no se pronunció sobre las pretensiones indemnizatorias de las víctimas indirectas dado que no estaban acreditadas por la Fiscalía General de la Nación.

La Sala, entonces, se pronunciará sobre el incidente presentado por el abogado en audiencia del 9 de marzo de 2017¹¹³, a favor de las siguientes víctimas: ABELARDO JIMÉNEZ GARCÉS y LUZ IDAL JIMÉNEZ ESCOBAR.

Documentos aportados:

HECHO No.154				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
		ABELARDO JIMÉNEZ GARCES SIYIP555114 (CONYUGE)	1. Poder otorgado al doctor Temistocle Alcides Paredes Manjarrez para representar a las víctimas. 2. Copia del registro civil de nacimiento de Luz Idaly Jiménez escobar.	100 SMLMV

¹¹² Víctimas representadas en el primer incidente de reparación integral por el abogado Wilson Rafael Muñoz Pérez.
¹¹³ Audiencia de incidente de reparación integral del 9 de marzo de 2017. Record 01.15.05

DESAPARICION FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA <u>Fecha de los hechos</u> <u>23-09-1996</u>	ENILDA MARIA RAMOS ESCOBAR	LUZ IDALY JIMÉNEZ ESCOBAR (HIJA)	3. Copia de los documentos de identidad de las víctimas. 4. Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la Ley en entrevista Luz Idaly Jiménez relata los hechos sucedidos. 5. Solicitan pretensiones por daño moral, por el desplazamiento al verse obligada a salir de la casa, por el secuestro y por la alteración de las graves condiciones de existencia. Se desplazaron para el municipio de Villavicencio/ meta, teniendo que abandonar el restaurante bar y perdieron más de \$60,000,000 a raíz de los hechos enfermaron presentando un cuadro psicológico y alteración emocional. 6. Informe psicológico por parte de la doctora Leandra Duarte Acosta a quienes se les entrevisto Luz Idaly Jiménez Escobar y Abelardo Jiménez Garcés, manifiestan haber quedado muy afectados por la desaparición y muerte de su madre y esposa la calidad de vida desmejoro totalmente su hija no pudo volver a estudiar y aprender de las experiencias dolorosas en que hay que seguir adelante sin renunciar a ello y a sus metas vitales.	100 SMLMV

Consideraciones

Por daño emergente, la Sala no hará pronunciamiento alguno por cuanto no fueron solicitados por el apoderado.

Lucro Cesante

Como quiera que la LUZ IDALY JIMÉNEZ ESCOBAR aportó el registro civil de nacimiento que acredita el parentesco y dependencia económica como hija de la Señora ENILDA MARÍA RAMOS ESCOBAR, no obstante, como no se aportó elemento de prueba que acreditara los ingresos, la Sala liquidará conforme a la presunción establecida según la cual una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹¹⁴ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018, (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de \$976.553, cifra a la que se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=\$732.414.

¹¹⁴ S= Ra (1 + i)n – 1/i

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para los hijos. Entonces, a la señora LUZ IDALY JIMÉNEZ ESCOBAR, hija, le corresponde desde la fecha de los hechos (23 de septiembre de 1996) hasta la fecha en que cumpla los 25 años de edad.

Para el lucro cesante consolidado de la hija LUZ IDALY JIMÉNEZ ESCOBAR, quien era menor de 25 años para la fecha de la liquidación de la sentencia, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Enilda María Ramos Escobar* destinaría para la ayuda económica a la hija, es decir \$366.207 que corresponde al 50%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (257,36) meses.

Sin embargo, para esta víctima, (n) es distinto, pues corresponde al periodo comprendido entre la fecha del deceso de su madre, hasta la fecha en la cual, cumplieron 25 años de edad, al ser esta la fecha límite para la ayuda económica, por tanto, se procederá a realizar la liquidación de manera individual, así:

LUZ IDALY JIMÉNEZ ESCOBAR

Entre la fecha del deceso de su padre el 23 de septiembre de 1996 y el 12 de octubre de 1998, fecha en que cumpliría los 25 años, que corresponde a un periodo de (24,62) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$
$$S = 366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{24,62} - 1}{0.004867}$$
$$S = 9.555.701$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado, a LUZ IDALY JIMÉNEZ ESCOBAR la suma de \$9.555.701.

De otro lado, el señor ABELARDO JIMÉNEZ GARCÉS, compañero de la víctima directa no acreditó que dependía económicamente de ENILDA MARÍA RAMOS ESCOBAR, por tanto, no se podrá reconocer por este concepto.

Daño Moral

En lo concerniente a la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios

unificados por el Consejo de Estado¹¹⁵ para los casos de homicidio en persona protegida. En tal sentido, se reconocerán a LUZ IDALY JIMÉNEZ ESCOBAR y ABELARDO JIMÉNEZ GARCÉS lo equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte)	Homicidio Perjuicios Morales (SMLMV)
LUZ IDALY JIMÉNEZ ESCOBAR	\$9.555.701	100
ABELARDO JIMÉNEZ GARCÉS	-	100

8. Hecho 154. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de EDITH VERGARA RAMÍREZ¹¹⁶.

La Sala de Casación Penal, declaró la nulidad parcial, por cuanto esta Sala no se pronunció sobre las pretensiones indemnizatorias de las víctimas indirectas dado que no estaban acreditadas por la Fiscalía General de la Nación.

La colegiatura, entonces, se pronunciará sobre el incidente presentado por el abogado en audiencia del 9 de marzo de 2017¹¹⁷, a favor de las siguientes víctimas: RODOLFO BARROSO PACHECO, CLAUDIA LORENA BARROSO VERGARA, ANDREA CAROLINA BARROSO VERGARA, SACRAMENTO RAMÍREZ DE ARAMBUL, JOSÉ JOAQUÍN VERGARA, MAGNOLIA VERGARA RAMÍREZ, NURYS ESTHER VERGARA RAMÍREZ, SHIRLEY VERGARA RAMÍREZ Y MARÍA DE LA CRUZ VERGARA RAMÍREZ.

Documentos aportados:

HECHO No.154				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES

¹¹⁵ CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
¹¹⁶ Víctimas representadas en el primer incidente de reparación integral por el abogado Wilson Rafael Muñoz Pérez.
¹¹⁷ Audiencia de incidente de reparación integral del 9 de marzo de 2017. Record 01.24.07

DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, <u>Fecha de los hechos</u> <u>23-09-1996</u> en el Municipio de Agustín Codazzi - Cesar	EDITH VERGARA RAMIREZ FN-29-07-1958	CLAUDIA LORENA BARROSO VERGARA C.C.1.110.453.129 (HIJA)	1. Sustitución de poder del Doctor Wilson Rafael Muñoz Pérez al Doctor Temistocle Alcides Paredes Manjarrez para representar a Magnolia Vergara Ramírez.	\$91,442,000 y DM 100 SMLMV
		RODOLFO BARROSO PACHECO C.C.(CONYUGE)	2, Copia del registro civil de matrimonio entre Edith Vergara Ramírez y Rodolfo Barroso Pacheco de la Diócesis de Valledupar.	DM 100 SMLMV
		ANDREA CAROLINA BARROSO VERGARA C.C.1.110.493.254 (HIJA)	3, Copia del registro de defunción de la víctima Edith Vergara Ramírez con serial 2898051.	\$116,652,000
		SACRAMENTO RAMIREZ DE ARAMBUL C.C.28.604.851 (MADRE)	4, Registro de hechos atribuibles de las víctimas quienes relatan los hechos sucedidos.	
		JOSE JOAQUÍN VERGARA C.C.5.846.350 (HERMANO)	5, Copia del registro civil nacimiento de la víctima directa de Edith Vergara Ramirez.	DM 100 SMLMV
		MAGNOLIA VERGARA RAMIREZ (HERMANO)	6. Certificación de la entidad SNAIPD en donde acreditan el registro de la población desplazada.	DM 100 SMLMV
		NURYS VERGARA RAMIREZ C.C.49.686.837 (HERMANO)	7. Valoración psicológica por parte de la doctora Claudia Ximena Lozada Ramírez en entrevista la madre y hermanos a Sacramento Ramirez de Arambul, Magnolia, Nurys, María de la Cruz, Shirley Vergara Ramirez, a excepción de José Joaquín Vergara, quienes manifestaron haber quedado muy afectados por la desaparición y muerte de su hija y hermana en el evento recuerdan con ira, dolor y sufrimiento afirmando " <i>Nadie puede imaginar el dolor tan grande que siente una madre, tras la pérdida de un hijo</i> " y para sus hermanos generando desde esa fecha dolor, tristeza, miedo, impotencia, dudas ya que refieren que ella era quien ayudaba emocional y económicamente a su madre.	DM 100 SMLMV
		MARIA DE LA CRUZ VERGARA RAMIREZ C.C.49.690.260 (HERMANO)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Aun cuando la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad parcial por cuanto esta colegiatura no se pronunció respecto de los perjuicios solicitados por RODOLFO BARROSO PACHECO, CLAUDIA LORENA BARROSO VERGARA y ANDREA CAROLINA BARROSO VERGARA; verifica este tribunal que efectivamente se realizó la indemnización por daños patrimoniales y extra patrimoniales tal como consta a folios 1053 y 1054 del capítulo de liquidaciones de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2014 y que fueran representadas por la abogada Patricia E. Fernández Acosta. En consecuencia, no hay lugar a reconocer perjuicios solicitados por el apoderado.

Por otra parte, como las demás víctimas no solicitaron perjuicios materiales, la Sala no hará pronunciamiento alguno.

Daño Moral

En lo concerniente a la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado¹¹⁸ para los casos de homicidio en persona protegida. En tal sentido, se reconocerán 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a los hermanos MAGNOLIA VERGARA RAMÍREZ, NURYS VERGARA RAMÍREZ, SHIRLEY VERGARA RAMÍREZ Y MARÍA DE LA CRUZ VERGARA RAMÍREZ, por cuanto obra en el expediente informe psicológico suscrito por la doctora Claudia Lozada González Ramírez, en el que se da cuenta del sufrimiento y daño causado por la muerte y desaparición de su hermano.

En relación con JOSÉ JOAQUÍN VERGARA, observa la Sala que no se aportó elemento de prueba que acredite el daño sufrido por la pérdida de su hermano, cuestión necesaria para el reconocimiento del perjuicio.¹¹⁹

Finalmente, siguiendo los criterios mencionados, se reconocerá a SACRAMENTO RAMÍREZ DE ARAMBUL, madre de la víctima, lo equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	Perjuicios Morales (SMLMV)
SACRAMENTO RAMIREZ DE ARAMBUL C.C.28,604,851	100
MAGNOLIA VERGARA RAMIREZ	50
NURYS VERGARA RAMIREZ C.C.49,686,837	50
SHIRLEY VERGARA RAMIREZ C.C.28,542,992	50
MARIA DE LA CRUZ VERGARA RAMIREZ C.C.49,690,260	50

¹¹⁸ CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
¹¹⁹ CSJ. SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado. 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. C – 052 de 2012

9. Hecho 154. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de FREDY GUILLERMO DURÁN MUEGUES¹²⁰.

El representante de víctimas presentó el incidente¹²¹ por las víctimas indirectas de FREDY GUILLERMO DURÁN MUEGUES, como son ÓSCAR ENRIQUE DURÁN MUEGUES, MARÍA DELFA MANJARRES MUEGUES, MARÍA INÉS MANJARRES MUEGUES y ÁLVARO JOSÉ MANJARRES MUEGUES. Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación señaló que las víctimas MARÍA INÉS MANJARRES MUEGUES y ÁLVARO JOSÉ MANJARRES MUEGUES no se encontraban registradas, lo que motivó el retiro de la carpeta en favor de ÁLVARO JOSÉ MANJARRES MUEGUES, en tal sentido, la Sala aceptará el retiro del incidente.

No obstante, como para el representante no hubo claridad respecto de MARÍA INÉS MANJARRES MUEGUES y solicitó aplazar la presentación del incidente¹²² para una próxima oportunidad. Pero, en las diferentes sesiones de audiencia realizadas el apoderado no manifestó una nueva pretensión por lo cual se entenderá como no presentado el incidente, sin que ello obste para que pueda acudir a otro proceso que se siga en contra de Salvatore Mancuso Gómez.

Ahora bien, como efectivamente sí presentó el incidente por las víctimas ÓSCAR ENRIQUE DURÁN MUEGUES y MARÍA DELFA MANJARRES MUEGUES, la Sala se pronunciará exclusivamente sobre las pretensiones de éstas.

Documentos aportados:

HECHO No.154				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESAPARICION FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA <u>Fecha de los hechos</u> <u>23-09-1996</u>	FREDY GUILLERMO DURAN MUEGUES	OSCAR ENRIQUE DURAN MUEGUES C.C. 18.937.515 (HERMANO)	1. Poder otorgado al doctor Wilson Rafael Muñoz Pérez para representar a las víctimas. 2. Sustitución de poder del doctor Wilson Rafael Muñoz Pérez conferido al doctor Temistocle Alcides Paredes Manjarrez. 3. Copia del documento de identidad de la víctima indirecta. 4. Copia del registro civil de nacimiento de Oscar Enrique Durán Muegues. 5. Informe psicológico por parte de la doctora Leandra Duarte Acosta a quienes se les entrevisto a Oscar Enrique Durán Muegues y Maria Delfa Manjarrez Muegues, quienes manifiestan haber quedado muy afectados y al tiempo le afecto la vida a mi madre y a nosotros como hermanos tuvimos quebrantos de salud, adicional del sufrimiento y dolor y cada miembro	100 SMLMV
		MARIA DELFA MANJARREZ MUEGUES (HERMANO)		100 SMLMV

¹²⁰ Víctimas representadas en el primer incidente de reparación integral por el abogado Wilson Rafael Muñoz Pérez.
¹²¹ Audiencia de incidente de reparación integral del 9 de marzo de 2017. Record 01.33.34
¹²² Audiencia de incidente de reparación integral del 9 de marzo de 2017. Record 01.43.18

			de la familia vive su dolor a su manera.	

Consideraciones

En lo referente a los perjuicios materiales, la Sala no hará pronunciamiento alguno por cuanto no fueron solicitados por el apoderado.

Daño Moral

En lo concerniente a la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado¹²³ para los casos de homicidio en persona protegida. En tal sentido, se reconocerán 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a los hermanos ÓSCAR ENRIQUE DURÁN MUEGUES y MARÍA DELFA MANJARREZ MUEGUES, por cuanto obra en el expediente informe psicológico suscrito por la doctora Leandra Duarte Acosta, en el que se da cuenta del sufrimiento y daño causado por la muerte y desaparición de su hermano.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	Perjuicios Morales (SMLMV)
OSCAR ENRIQUE DURAN MUEGUES	50
MARIA DELFA MANJARREZ MUEGUES C,C,42,488,920	50

VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR LA ABOGADA DIANA MARÍA MORALES REYES

1. Hecho 280. Desaparición Forzada en concurso homogéneo con homicidio en persona protegida de WILSON ANTONIO MADARRIAGA PINCÓN

¹²³ CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

En relación con el hecho 280, la Sala de Casación Penal sostuvo “Respecto de Candelaria Serrano Quintero, como el Tribunal no se pronunció sobre sus pretensiones, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive de la última sesión de la audiencia del incidente de reparación integral, para que se imprima el trámite. Lo resuelto se considerará integrado al fallo.”¹²⁴

En audiencia de incidente¹²⁵ la abogada presentó las pretensiones de la víctima indirecta Candelaria Serrano Quintero, en calidad de compañera permanente.

Documentos aportados:

HECHO No.280				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESAPARICION FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA <u>Fecha de los hechos</u> <u>23-09-1997</u> en el Municipio de Curumaní Cesar	WILSON ANTONIO MADARIAGA PICÓN FN-04-01-1962	CANDELARIA SERRANO QUINTERO C.C.49.653.436	1. Sustitución de poder de la doctora Ruby Marleny de la Hoz Moreno a la doctora Diana María Morales Reyes para representar a la víctima. 2. Poder otorgado a la doctora Ruby Marlene de la Hoz Moreno para representar a la víctima. 3. Copia del documento de identidad. 4. Declaración ante notaria por Osman Mendoza Guerrero y Modesto Barreto Puello, quienes manifiestan que la señora Candelaria Serrano convivio por más de 10 años con el señor Wilson Antonio Madariaga y procrearon 2 hijos que responden a los nombres de Eli Johanna y Wilson Antonio Madariaga Serrano. 5. Certificación de la Registraduría municipal de Curumaní -Cesar-. 6. Declaración juramentada ante la Fiscalía por Eli Johana Madariaga Serrano, quien manifiesta que su padre Wilson Antonio Madariaga fue desaparecido junto con el ayudante Jairo NN en la camioneta y hasta la fecha no se ha vuelto a saber nada de él. 7. Informe de la doctora Diana María Morales Reyes representante de las víctimas.	DAÑO EMERGENTE NO HARA SOLICITUD LC \$297.910.629 Y 100 SMLMV

Consideraciones

¹²⁴ CSJ. SCP. Sentencia del 24 de octubre de 2016. Radicado. 46075. M.P. José Luis Barceló Camacho.

¹²⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de marzo de 2017. Record 1.52.24

La Sala no hará pronunciamiento alguno en relación con el daño emergente, como quiera que no fue solicitado por la apoderada.

Lucro Cesante

La señora CANDELARIA SERRANO QUINTERO, mediante declaración juramentada manifestó que convivió con la víctima directa y dependía económicamente de su compañero permanente. No obstante, como no aportó elemento de convicción para establecer los ingresos del señor WILSON ANTONIO MADARIAGA PICÓN, la Sala liquidará conforme a la presunción establecida según la cual una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal.

Para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹²⁶ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de \$976.553, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=\$732.414.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para los hijos. Entonces, a la señora Candelaria Serrano Quintero, cónyuge, le corresponde desde la fecha de los hechos (23 de septiembre de 1997) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (28 de febrero de 2018).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de \$732.414 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{233.36} - 1}{0.004867}$$

$$Ra = \$158.383.764$$

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (28 de febrero de 2018) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas¹²⁷ de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 4 de enero de 2061.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

¹²⁶ $S = Ra (1 + i)^n - 1/i$

¹²⁷ Cfr. Resolución No. 1112 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$
$$S = 366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{293,19} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{293,19}}$$

S = 57.119.477

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a CANDELARIA SERRANO QUINTERO la suma de \$215.503.241.

Daño Moral

En lo concerniente a la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado¹²⁸ para los casos de homicidio en persona protegida. En tal sentido, se reconocerán a CANDELARIA SERRANO QUINTERO lo equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Homicidio Perjuicios Morales (SMLMV)
CANDELARIA SERRANO QUINTERO C.C.49.653.436	\$215.503.241	100

2. Hecho 305. Homicidio en persona protegida de JOAQUÍN ANTONIO BUSTILLO ROMERO.

La Sala de Casación Penal declaró la nulidad parcial por cuanto esta Sala no resolvió las pretensiones del cónyuge MARTA ISABEL VÉLEZ BARRIOS.

En audiencia de incidente¹²⁹ la apoderada presentó las pretensiones en favor de la víctima MARTA ISABEL VÉLEZ BARRIOS.

¹²⁸ CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
¹²⁹ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de marzo de 2017. Record 02.02.03

Documentos aportados:

HECHO No.305				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA <u>Fecha de los hechos</u> <u>07-04-2003</u> en el Municipio de San Juan de Nepomuceno-Atlántico	JOAQUÍN ANTONIO BUSTILLO ROMERO FN 31-05-1951	MARTHA ISABEL VÉLEZ BERRIOS C.C.22.431.677 (CÓNYUGE)	1. Poder otorgado a la doctora Diana María Morales Reyes para representar a Martha Isabel Vélez Berrios. 2. Registro civil de matrimonio entre Joaquín Antonio Bustillo Romero y Martha Isabel Vélez Barrios con serial No.03797220. 3. Copia del documento de identidad de la víctima indirecta. 4. Copia del registro civil de defunción con serial No.07418127 5. Certificación de la Alcaldía de San Juan de Nepomuceno, manifiesta que era propietaria del Almacén los "Detalles" desde 1989 hasta el año 2001 y estaba debidamente registrada ante Industria y comercio por medio de la oficina de recaudo Dirección Administrativa de Finanzas y Tesorería Municipal. 6. Presenta Estados Financieros como Balance General y Estado de Resultado de enero a abril 2001 obteniendo una utilidad de \$26.119.600 y firmada por el contador público Eduar J. Posso González con su respectiva copia del contador. 7. Declaración ante notaria por Luis Camilo Padilla Hernández, quien manifiesta que la señora Martha Isabel Vélez Berrios y Joaquín Antonio Bustillo Romero convivieron por más de 16 años en unión marital y tuvieron 3 hijos Jaime Joaquín, Laura Stefany y Jesús David Bustillo Vélez, quienes dependían económicamente de <i>Joaquín Antonio Bustillo Romero</i> . 8. Informe pericial Financiero por parte de la doctora Luz Constanza Gamboa Español. 9. Informe de la doctora Diana Luz Díaz Romero especialista en psicología clínica, quien manifiesta que Martha Isabel Vélez Barrios es una paciente un tanto desestructurada por la situación de vivencia de hace 13 años, dice sentirse muy sola por la muerte de su esposo y no desmoronarse debido a que sus hijos la necesitan. 10. Informe de la doctora Diana Murcia Morales solicitando las pretensiones de la víctima que está representando.	LC \$8.710.663. 307 y 100 SMLMV

Consideraciones

En relación con el daño emergente, la Sala no hará pronunciamiento alguno por cuanto no fueron solicitados por el apoderado.

Lucro Cesante Consolidado

Para acreditar el lucro cesante, el abogado aportó: i) los estados financieros del almacén “Detalles”, correspondiente a los meses de enero a abril de 2001; ii) Certificación de la Alcaldía de San Juan de Nepomuceno donde consta que eran dueños del almacén desde 1989 hasta 2001 y pagaban su contribución anual por el tributo de Industria y Comercio.

Sin embargo, aunque se admite la flexibilidad probatoria, para la acreditación de los ingresos deben aportarse los soportes del año inmediatamente anterior a los hechos dañosos. Para el caso, los hechos ocurrieron el 7 de abril de 2003 y el apoderado presentó estados financieros del primer cuatrimestre del 2001, y si a ello se le suma que según la certificación de la Alcaldía, el almacén dejó de existir en el año 2001, emerge con claridad que no fue debidamente acreditado el ingreso de la víctima. Por ello, la Sala liquidará conforme a la presunción establecida según la cual una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹³⁰ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de \$976.553, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=\$732.414.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para los hijos. Entonces, a la señora MARTHA ISABEL VÉLEZ BERRIOS, cónyuge, le corresponde desde la fecha de los hechos (7 de abril de 2003) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (28 de febrero de 2018).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de \$732.414 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{178.88} - 1}{0.004867}$$

$$\mathbf{Ra = \$104.087.401}$$

¹³⁰ $S = Ra (1 + i)^n - 1/i$

Y con respecto, al lucro cesante futuro le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (28 de febrero de 2018) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas¹³¹ de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 31 de mayo de 2046.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$
$$S = 366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{160,37} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{160,37}}$$

S = 40.704.167

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a MARTHA ISABEL VÉLEZ BERRIOS la suma de \$144.791.567.

Daño Moral

En lo concerniente a la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado¹³² para los casos de homicidio en persona protegida. En tal sentido, se reconocerá a MARTHA ISABEL VÉLEZ BERRIOS lo equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Homicidio Perjuicios Morales (SMLMV)
MARTHA ISABEL VÉLEZ BERRIOS C.C.22.431.677	\$144.791.567	100

¹³¹ Cfr. Resolución No. 1112 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹³² CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO ÓSCAR DAVID MONTES CASTRO.

La Sala de Casación Penal declaró la nulidad parcial, por cuanto esta colegiatura no se pronunció sobre la legalización de cargos de los hechos 1269 y 1270 (víctimas Delsy Pedroza Alvis y Katty Luz Redondo Pedroza, así como tampoco se resolvieron los incidentes de reparación de los hechos mencionados y los del hecho 353 (víctimas indirectas del homicidio de Nayibe Candelaria Osorio Montes).

Revisado el expediente, la Sala encuentra que los hechos 1269 y 1270 cuyas víctimas de desplazamiento forzado son las señoras Delsy Pedroza Alvis y Katty Luz Redondo Pedroza (esposa e hija de la víctima de homicidio de Rujero Rafael Redondo Torres, fueron legalizados en los apartes 8201 a 8211 de la sentencia del 20 de noviembre de 2014, dentro del hecho 353 conocido como la masacre del Salado ocurrida en el año 2000, presentado por la Fiscalía General de la Nación, dentro del Patrón de macrocriminalidad de desplazamiento Forzado. En tal sentido, se condenó por este hecho a los postulados Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Actos de Terrorismo, Homicidio en persona protegida, Desaparición Forzada y Detención ilegal y privación al debido proceso, señaladas en los artículos 159, 144, 135, 165 y 149 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 del mismo texto.

Por igual, en audiencia¹³³, el Delegado Fiscal contextualizó nuevamente el hecho para aclarar que en el hecho 353 se encontraban incluidos los hechos 1269 y 1270 y por ende los cargos se encontraban legalizados y condenados los postulados.

Por consiguiente, para la Sala es evidente que los hechos 1269 y 1270 fueron incluidos dentro de la legalización y formulación de cargos del hecho 353 y por ende, en coincidencia con lo manifestado por el representante de las víctimas, el Delegado del Ministerio Público y la defensa de los postulados¹³⁴, se torna improcedente un nuevo pronunciamiento al respecto.

La Sala, entonces, realizará el análisis de las pretensiones indemnizatorias con fundamento en lo señalado por el apoderado de manera general para el grupo de víctimas que representa:

¹³³ Audiencia de incidente de reparación integral del 1 de marzo de 2017. Record. 00.30.00

¹³⁴ Audiencia de incidente de reparación integral del 1 de marzo de 2017. Record. 01.03.55

1. Hecho 353. Homicidio en persona protegida de NAYIBE CANDELARIA OSORIO MONTES y desplazamiento forzado de PETRONA ESTHER MONTES OLIVERA, ANDRIA PATRICIA PÉREZ OSORIO, JOHANA CONTRERAS MONTES, YAIR RAFAEL BERTEL MONTES y WILMER RAFAEL GONZÁLEZ MONTES¹³⁵.

Señaló el apoderado que

“En virtud del hecho violento, el tiempo en que ocurrieron, la informalidad de las relaciones comerciales y económicas en general; ya que eran unas relaciones económicas fundadas en la palabra más que en lo documental; y lo estipulado en la norma y en la jurisprudencia para efectos y valor probatorios; pido a su señoría que adicional a las pruebas aportadas se fundamente en el informe de la Fiscalía para que determine y cuantifique los años(sic) materiales, daño moral subjetivo orientado en su equitativa y prudente valoración del juzgador, quien puede acudir para ello a presunciones del ser humano inferidas de los hechos comprobados. La presunción humana es un juicio lógico del juez, en virtud del cual se considera probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la experiencia que indican cuál es el modo normal como suceden las cosas y los hechos. Pues es fácil inferir que una señora cabeza de familia para mantener un grupo conformado por más de cuatro hijos debía generar ingresos superiores al mínimo legal de la época. Igualmente que la víctima NAYIBE, A SU CORTA EDAD YA ERA RESPONSABLE DE LA CRIANZA DE SU HIJA.

Mis representados vivían de los frutos obtenidos por los servicios personales prestados en jornales de labores de campo referente a mantenimientos, siembra, limpieza, etc. De cultivo como el tabaco entre otros. Localizada en el corregimiento del SALAO, inclusive en una vivienda ubicada en una parcela en donde no pagaba arriendo y cosechaba pan coger para su manutención. Por causa del homicidio de NAYIBE CANDELARIA OSORIO MONTES, su madre incurrió en GASTOS motivados por la MORTUORIA, arriendo, manutención al trasladarse del corregimiento del SALAO a la cabecera municipal del CARMEN DE BOLIVAR lugar en donde se realizó la sepultura de los restos mortales de NAYIBE CANDELARIA y posteriormente trasladarse a la ciudad de Sincelejo; ya que cuando vivía en la parcela vivía del producido de la TIERRA que cosechaba yuca, ñamen arroz, frijoles, plátano, huevos criollos, gallina criolla, pavo, pato cerdo, leche de vaca, entre otros fruto(sic).”

Documentos aportados:

¹³⁵ Incidente presentado en audiencia de incidente de reparación integral del 2 de marzo de 2017. Record. 1.29.30

HECHO No.353				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>18-02-2000</u> en el Municipio del Carmen de Bolívar	NAYIBE CANDELARIA OSORIO MONTES FN-24-08-1982	PETRONA ESTHER MONTES OLIVERA C.C.64.893.342 (MADRE)	1. Poder otorgado al Doctor Oscar David Montes Castro para representar a las víctimas directas. 2. Copia del registro civil de nacimiento de la víctima directa. 3. Copia del registro civil de defunción con serial No.560628.	DE \$3.500,000 + DE por DESP \$13.000,000 LC \$160,820,578 LC DESPLAZ \$309.570,259. DM 100 SMLMV Y DVR 100 SMLMV
		ANDRIA PATRICIA PÉREZ OSORIO T.I.1.007.709.800 (HIJA)	4. Copia de los documentos de identidad de las víctimas indirectas. 5. Declaraciones juramentadas ante notaria por Gualberto Rafael Torres Madrid y Cristóbal Enrique Martínez Buelvas, quienes manifiestan que Nayibe Candelaria trabaja al lado de su madre Petrona Montes quien le ayudaba económicamente para los gastos de la familia.	LC \$160,820,578 DM 100 SMLMV Y DVR 100 SMLMV
		JOHANA CONTRERAS MONTES C.C.1.005.489.416 (HERMANA)	6. Copia del registro civil de nacimiento de Wilmer Rafael González Montes, Andria Patricia Pérez Osorio, Johana Contreras Montes, Yair Rafael Bertel Montes.	DM 100 SMLMV Y DVR 100 SMLMV
		WILMER RAFAEL GONZALEZ MONTES C.C.92.535.639 (HERMANO)	7. Certificación de la Personería Municipal del Carmen de Bolívar por el desplazamiento y violencia en el corregimiento del Salado junto con su grupo familiar.	DE \$3.000,000 LC DESPLAZ. \$103.190,086 DM 100 SMLMV Y DVR 100 SMLMV
		YAIR RAFAEL BERTEL MONTES C.C.1.101.812.976 (HERMANO)	8, Informe psicológico por parte de la doctora Mary Carmen Montes Castro de las víctimas quienes relatan los hechos y el sufrimiento que les ocasiono	DM 100 SMLMV Y DVR 100 SMLMV

Consideraciones

Reconocimiento de perjuicios por el homicidio en persona protegida

Daño Emergente

La señora PETRONA ESTHER MONTES OLIVERA solicitó por concepto de gastos funerarios la suma de \$3.500.000. Por ser procedente, se reconocerá dicho valor que se indexará al valor presente, para un total de \$8.337.312.

Lucro Cesante Consolidado

En relación con lo solicitado por señora PETRONA ESTHER MONTES OLIVERA, la Sala acoge el criterio establecido por el Consejo de Estado¹³⁶ según el cual se presumen que los hijos apoyan económicamente a los padres hasta la edad de 25 años. Sin embargo para la fecha de los hechos NAYIBE CANDELARIA OSORIO MONTES contaba con una edad de 17 años y casi 6 meses, por lo que no se considera una persona económicamente productiva, pues tal condición se adquiere a partir de la mayoría de edad. En consecuencia, no es posible reconocer lucro cesante a la señora PETRONA ESTHER MONTES OLIVERA, madre de la víctima.

Respecto de la hija de la víctima, ANDRIA PATRICIA PÉREZ OSORIO aportó el registro civil de nacimiento que acredita el parentesco y dependencia económica como hija de la Señora NAYIBE CANDELARIA OSORIO MONTES, no obstante, como no se aportó elemento de prueba que acreditara los ingresos, la Sala liquidará conforme a la presunción establecida según la cual una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹³⁷ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de \$976.553, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=\$732.414.

Para aplicar la renta actualizada será beneficiaria del 100% de la base de la liquidación ANDRIA PATRICIA PÉREZ OSORIO, por cuanto se demostró que al momento de los hechos NAYIBE CANDELARIA OSORIO MONTES era de estado civil soltera, sin vida marital alguna y no había tenido más hijos, le corresponde desde la fecha de los hechos (18 de febrero de 2000) hasta la fecha en que cumpla los 25 años de edad.

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de la hija ANDRIA PATRICIA PÉREZ OSORIO, quien era menor de 25 años para la fecha de la liquidación de la sentencia, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que NAYIBE CANDELARIA OSORIO MONTES destinaría para la ayuda económica a la hija, es decir \$732.414 que corresponde al 100%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (216,49) meses.

Sin embargo, para esta víctima, (n) es distinto, pues corresponde al periodo comprendido entre la fecha del deceso de su madre, hasta la fecha en la cual, cumplirá los 25 años de edad, al ser esta la fecha límite para la

¹³⁶ CE. 12 de noviembre de 2014. Rad. 30477.

¹³⁷ $S = Ra (1 + i)^n - 1/i$

ayuda económica, por tanto, se procederá a realizar la liquidación de manera individual, así:

ANDRIA PATRICIA PÉREZ OSORIO

Entre la fecha de la muerte de su madre, 18 de febrero de 2000 y la fecha de la liquidación de la sentencia, 28 de febrero de 2018, que corresponde a un periodo de (216,49) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$
$$S = 732.414 \frac{(1 + 0.004867)^{216,49} - 1}{0.004867}$$
$$S = 280.030.445$$

Como resultado de las operaciones anteriores se procede otorgar por concepto de Lucro Cesante Consolidado a ANDRIA PATRICIA PÉREZ OSORIO la suma de \$280.030.445.

Lucro Cesante Futuro

Para liquidar lucro cesante futuro de los hijos, se tendrá en cuenta el periodo comprendido entre la fecha de la liquidación hasta la fecha en la que los hijos cumplirían 25 años de edad, entendida esta, como la fecha en la cual cesa la obligación paterna.

ANDRIA PATRICIA PÉREZ OSORIO

Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia 28 de febrero de 2018 y la fecha del 4 de septiembre 2022, por tanto, se procederá a realizar la liquidación de manera individual, así:

$$= Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$
$$S = 732.414 \frac{(1 + 0.004867)^{54,21} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{54,21}}$$
$$S = 34.826.282$$

Como resultado de las operaciones anteriores, se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Futuro, a ANDRIA PATRICIA PÉREZ OSORIO la suma de \$34.826.282

Daño Moral

En lo concerniente a la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado¹³⁸ para los casos de homicidio en persona protegida. En tal sentido, se reconocerán 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a los hermanos JOHANA CONTRERAS MONTES, WILMER RAFAEL GONZÁLEZ MONTES y YAIR RAFAEL BERTEL MONTES, por cuanto obra en el expediente informe psicológico suscrito por la doctora Mary Carmen Montes Castro, en el que se da cuenta del sufrimiento y daño causado por la muerte y desaparición de su hermana.

Por otra parte, siguiendo los criterios mencionados, se reconocerá a PETRONA ESTHER MONTES OLIVERA y ANDRIA PATRICIA PÉREZ OSORIO, madre e hija de la víctima respectivamente, lo equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una.

Reconocimiento de perjuicios por el Desplazamiento Forzado

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹³⁹.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁴⁰ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

De la revisión de la carpeta aportada no se evidencia algún elemento de prueba que permita establecer al menos sumariamente la pérdida de sus enseres como consecuencia del desplazamiento forzado, solo reposa lo que el abogado solicitó como pretensión. En consecuencia, la Sala negará el reconocimiento del daño emergente reclamado para PETRONA ESTHER MONTES OLIVERA y WILMER RAFAEL GONZÁLEZ MONTES.

¹³⁸ CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

¹³⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero

¹⁴⁰ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

Lucro cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁴¹. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁴² de ocurrido el hecho victimizante.

Como la señora PETRONA ESTHER MONTES OLIVERA, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones legales antes referidas, pues no se puede inferir, como lo señaló el abogado que solo por el hecho de tener cuatro hijos y una nieta deba presumirse que ganaba más de un salario mínimo. Por tanto, como solo se aportaron dos declaraciones juramentadas en las que se afirmó que trabajaba en las labores propias del campo junto con su hija Nayibe, pero ningún otro elemento de juicio siquiera sumario que permita establecer el nivel de ingresos, se repite, se partirá de la presunción de un salario mínimo legal.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁴³ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$ 5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora PETRONA ESTHER MONTES OLIVERA dejó de percibir ingresos por **\$5.931.073** destinados al sostenimiento propio y de su familia.

¹⁴¹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁴² CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹⁴³ $S = Ra (1 + i)^n - 1/i$

En relación con Wilmer Rafael González Montes, se partirá también de la presunción mencionada, como quiera que tampoco aportó prueba que acreditara sus ingresos. Como se dijo, se aplicará la formula determinada por el Consejo de Estado¹⁴⁴ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$ 5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado al señor WILMER RAFAEL GONZÁLEZ MONTES dejó de percibir ingresos por **\$5.931.073** destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁴⁵ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁴⁶ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹⁴⁷, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, como en este caso, la sumatoria de los perjuicios para cada una de las víctimas supera el monto de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se promediará dicho valor entre las víctimas reconocidas.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral, a cada una de las víctimas de este grupo familiar lo equivalente a 44.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Daño a la vida de Relación

¹⁴⁴ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹⁴⁵ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁴⁶ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁴⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como *“una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas”*¹⁴⁸ que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume,¹⁴⁹ el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.¹⁵⁰

Si bien el apoderado reclamó perjuicios por este concepto, no aportó elemento de prueba que lo demostrará, por lo que se negará la pretensión solicitada.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS					
Víctima Indemnizada	Homicidio Daño Emergente (M/cte.)	Homicidio Lucro Cesante (M/cte.)	Homicidio Perjuicios Morales (SMLMV)	Desplazamiento Lucro Cesante (M/cte.)	Desplazamiento Perjuicios Morales (SMLMV)
PETRONA ESTHER MONTES OLIVERA C.C.64,893,342	8.337.312	-	100	5.931.073	44,8
ANDRIA PATRICIA PEREZ OSORIO T.I.1,007,709,800	-	314.856.727	100		44,8
JOHANA CONTRERAS MONTES C.C.1,005,489,416	-	-	50		44,8
WILMER RAFAEL GONZALEZ MONTES C.C.92,535,639	-	-	50	5.931.073	44,8
YAIR RAFAEL BERTEL MONTES C.C.1,101,812,976	-	-	50		44,8

2. Hecho 1269 (Incluido en el hecho 353 del patrón de desplazamiento forzado). Desplazamiento forzado de DELSY DEL CARMEN PEDROZA ALVIZ¹⁵¹.

¹⁴⁸ CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹⁴⁹ Artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
¹⁵⁰ CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
¹⁵¹ Incidente presentado en audiencia de incidente de reparación integral del 2 de marzo de 2017. Record. 1.32.19

Señaló el apoderado que

“En virtud del hecho violento, el tiempo en que ocurrieron, la informalidad de las relaciones comerciales y económicas en general; ya que eran unas relaciones económicas fundadas en la palabra más que en lo documental; y lo estipulado en la norma y en la jurisprudencia para efectos y valor probatorios; pido a su señoría que adicional a las pruebas aportadas se fundamente en el informe de la Fiscalía para que determine y cuantifique los años(sic) materiales, daño moral subjetivo orientado en su equitativa y prudente valoración del juzgador, quien puede acudir para ello a presunciones del ser humano inferidas de los hechos comprobados. La presunción humana es un juicio lógico del juez, en virtud del cual se considera probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la experiencia que indican cuál es el modo normal como suceden las cosas y los hechos.

Mi representada vivían de los frutos obtenidos por los servicios personales prestados en jornales de labores de campo referente a mantenimientos, siembra, limpieza, etc. De cultivo como el tabaco entre otros. Localizada en el corregimiento del SALAO, inclusive en una vivienda ubicada en la parcela, labor que ejercía para ayudarle a su esposo o compañero permanente, no pagaba arriendo y cosechaba pan coger para su manutención. Una vez surtido el desplazamiento mi mandante incurrió en GASTOS de arriendos, transportes, manutención, entre otros, motivados por el traslado obligado del corregimiento del SALAO a la cabecera municipal del CARMEN DE BOLIVAR y otros lugares hasta llegar a Sincelejo, lugar en donde se pudo asentar definitivamente.

Adicionalmente sufrió la estigmatización del desplazamiento masivo de la población del SALAO, obligándose a ambular por diferentes regiones para encausar nuevamente su estabilidad emocional de ella y la de su familia.”

Documentos aportados:

HECHO No.1269			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-02-2000 Corregimiento el Salado	DELSY PEDROZA ALVIS C.C.45.577.325	1. Poder otorgado al Doctor Oscar David Montes Castro para representar a Delsy Pedroza Alvis. 2. Juramento del señor Enrique Antonio Medina Castro, quien manifiesta que para la fecha de los hechos trabaja como transportador de pasajeros y productos agrícolas y la señora Delsy del Carmen Pedroza Alvis enviaba con nosotros productos agrícolas a los comerciantes por valor de \$260.000 mensuales.	DE \$29.660,794 LC \$103.190,086 DM 100 SMLMV Y 100 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁵².

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁵³ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

De la revisión de la carpeta aportada no se evidencia algún elemento de prueba que permita establecer al menos sumariamente la pérdida de sus enseres como consecuencia del desplazamiento forzado, solo reposa lo que el abogado solicitó como pretensión. En consecuencia, la Sala negará el reconocimiento del daño emergente reclamado para DELSY PEDROZA ALVIS.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁵⁴. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en

¹⁵² CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero

¹⁵³ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

¹⁵⁴ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁵⁵ de ocurrido el hecho victimizante.

Como la señora DELSY PEDROZA ALVIS, solo aportó una certificación en la que se narra que recibía \$260.000 mensuales producto de la venta, pero sin ningún otro documento que corrobore tal declaración, la Sala acudirá a la presunción de un salario mínimo legal vigente, que incluso es superior a la cifra señalada por la víctima. Así mismo, como tampoco acreditó el momento en el que logró su estabilidad económica, se reconocerá la presunción de los seis meses antes mencionada

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁵⁶ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$ 5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora DELSY PEDROZA ALVIS dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral.

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁵⁷ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁵⁸ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas «*morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar*»¹⁵⁹, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹⁵⁵ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹⁵⁶ $S = Ra (1 + i)^n - 1/i$

¹⁵⁷ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁵⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁵⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral, a la señora DELSY PEDROZA ALVIS lo equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Daño a la Vida de Relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como *“una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas”*¹⁶⁰ que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume¹⁶¹, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.¹⁶²

Si bien el apoderado reclamó perjuicios por este concepto, no aportó elemento de prueba que lo demostrará, por lo que se negará la pretensión solicitada.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Daño Emergente (M/cte.)	Desplazamiento Perjuicios Morales (SMLMV)
DELSY PEDROZA ALVIS C.C.45.577.325	\$5.931.073	50

3. Hecho 1270 (incluido en el hecho 353 del patrón de desplazamiento forzado). Desplazamiento forzado de KATTY LUZ REDONDO PEDROZA¹⁶³.

Señaló el apoderado que

“En virtud del hecho violento, el tiempo en que ocurrieron, la informalidad de las relaciones comerciales y económicas en general;

¹⁶⁰ CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹⁶¹ Artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
¹⁶² CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
¹⁶³ Incidente presentado en audiencia de incidente de reparación integral del 2 de marzo de 2017. Record. 1.33.25

ya que eran unas relaciones económicas fundadas en la palabra más que en lo documental; y lo estipulado en la norma y en la jurisprudencia para efectos y valor probatorios; pido a su señoría que adicional a las pruebas aportadas se fundamente en el informe de la Fiscalía para que determine y cuantifique los años(sic) materiales, daño moral subjetivo orientado en su equitativa y prudente valoración del juzgador, quien puede acudir para ello a presunciones del ser humano inferidas de los hechos comprobados. La presunción humana es un juicio lógico del juez, en virtud del cual se considera probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la experiencia que indican cuál es el modo normal como suceden las cosas y los hechos.

Mi representado por la sola ocurrencia de los hechos, el tener que desplazarse de manera repentina y llegar a un lugar donde no tiene afinidad social además de ser discriminado por su condición de desplazada, una vez que cuando desplazaban las autodefensa se miraba ceñosamente a los desplazados a quienes se tildaban de 2GUERRILLEROS2 (sic) o “AYUDANTES DE LA GUERRILLA” hecho que hacía más difícil y complejo la subsistencia de mi cliente y su familia; además de presenciar cómo se había desplomado la integridad solida de su núcleo familiar; pues se encontraban en una ciudad en donde no sabían que hacer hasta esperar que el bienestar familiar pudiera reubicarla como madre comunitaria en la ciudad de Sincelejo entendiendo que su vínculo era de prestación de servicio en el SALAO y no en Sincelejo.

... Por lo difícil de las pruebas propias del daño moral subjetivo y por las condiciones reales en que se dieron los hechos sumido en acontecimientos de informalidades propios de los momentos vividos por mis clientes, solicitó que a través de presunciones de hombre inferidas de los indicios, ya que, el hecho generador antijurídico pone de manifiesto el daño moral, pues cuando se daña la psiquis, la salud, la integridad física, el honor, la intimidad, etc. es fácil inferir el daño; pueda usted pronunciarse y promulgar que se le reconozca a mi cliente una reparación por el daño moral subjetivo.”

Documentos aportados:

HECHO No.1270			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-02-2000 Corregimiento el Salado	KATTY LUZ REDONDO PEDROZA C.C.1.102.853.014	1. Poder otorgado al Doctor Oscar David Montes Castro para representar a Katty Luz Redondo Pedroza.	DM 100 SMLMV Y SE SOLICITA DVR.

Consideraciones

La Sala no se pronunciará en relación con los perjuicios materiales como quiera que no fueron solicitados por el apoderado.

Daño moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁶⁴ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁶⁵ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹⁶⁶, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer a la señora KATTY LUZ REDONDO PEDROZA 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Daño a la vida de relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como *“una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas”*¹⁶⁷ que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume¹⁶⁸, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.¹⁶⁹

Si bien el apoderado reclamó perjuicios por este concepto, no aportó elemento de prueba que lo demostrará, por lo que se negará la pretensión solicitada.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

¹⁶⁴ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁶⁵ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁶⁶ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁶⁷ CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁶⁸ Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

¹⁶⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	Desplazamiento Perjuicios Morales (SMLMV)
KATTY LUZ REDONDO PEDROZA C.C.1.102.853.014	50

VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO HÉCTOR ENRIQUE RODRÍGUEZ SARMIENTO.

Hecho 481. Desaparición y homicidio de MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ MÉNDEZ.

La Sala de Casación Penal declaró la nulidad parcial, por cuanto “El Tribunal no se pronunció sobre las postulaciones hechas en favor de Dina Luz Rodríguez Hoyos y Manuel Antonio Rodríguez Ayala, quienes acudieron como hijos de aquel.”

En audiencia de incidente¹⁷⁰ el representante solicitó como daño inmaterial para cada una de las víctimas, DINA LUZ RODRÍGUEZ HOYOS Y MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ AYALA, 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Sala, entonces, se pronunciará sobre las pretensiones presentadas en favor de las víctimas: DINA LUZ RODRÍGUEZ HOYOS Y MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ AYALA.

Documentos aportados:

HECHO No.481					
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PARENTES CO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESAPARICION FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ MÉNDEZ	DINA LUZ RODRÍGUEZ HOYOS C.C.1.066.174.731	HIJA	1. Poder otorgado al doctor Héctor Rodríguez Sarmiento para representar a las víctimas indirectas.	200 SMLMV Y 40 SMLMV

¹⁷⁰ Audiencia de incidente de reparación integral del 1 de marzo de 2017. Record. 1.28.35

Fecha de los hechos 03-08-2002 en el Municipio de Tierra alta – Córdoba	FN-11-03-1953	MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ AYALA C.C.10.965.757	HIJO	2. Copia del registro civil de nacimiento de las víctimas indirectas. 3. Copia del documento de identidad de la víctima directa. 4. Copia de los documentos de identidad de las víctimas indirectas.	200 SMLMV Y 40 SMLMV

Consideraciones

Aun cuando la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad parcial por cuanto esta colegiatura no se pronunció respecto de los perjuicios solicitados por DINA LUZ RODRÍGUEZ HOYOS y MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ AYALA, verifica este tribunal que efectivamente se realizó la indemnización por daños inmateriales tal y como consta a folios 257 y 258 del capítulo de liquidaciones de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2014 y que fueran representadas por el abogado Héctor Rodríguez Sarmiento, el mismo representante que solicitó la nulidad por el no pronunciamiento por parte de esta Sala. En consecuencia, no se reconocerán en esta decisión perjuicios por este concepto, no obstante, se declarará que las víctimas DINA LUZ RODRÍGUEZ HOYOS y MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ AYALA tienen derecho a las sumas reconocidas en la sentencia del 20 de noviembre de 2014 a folios 257 y 258 del capítulo de liquidaciones de la sentencia.

Hecho 6. Diferido. Masacre de las brisas homicidio de ALEXIS ROJAS CANTILLO Y WILFRIDO MERCADO TAPIA¹⁷¹. (Incluido dentro del hecho 333 y 607)

La Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad parcial por cuanto:

“El Tribunal, en efecto, no se pronunció sobre el pedimento relativo al reconocimiento de calidad de víctimas de Leonor María Martínez Sierra y Faisuli García Martínez, pero no en relación con los hechos de que trata el presente apartado, sino respecto de su condición de compañeras y madres de los hijos de Alexis Rojas Cantillo y Wilfrido José Mercado Tapia.

Los homicidios de los dos últimos fueron considerados en el fallo del denominado “Caso de Mampuján” (sentencia de la Corte del 27 de abril de 2011, radicado 34.547).

En el caso hoy analizado el señor apoderado acudió a postular fueran reconocidas como perjudicadas Leonor María Martínez Sierra y su hija menor Alexandra del Carmen Martínez Sierra, como familiares de Alexis

¹⁷¹ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de marzo de 2017. Record. 03:37:52

Rojas Cantillo, y Faisuli García Martínez, como pariente de Wilfredo Mercado Tapia.

El Tribunal se pronunció exclusivamente por los hechos relativos al homicidio de Luz Dary y Deivis Luis, dentro de los cuales Leonor María y Faisuli también fueron reconocidas como víctimas, pero dejó de hacerlo en lo atinente al “Caso de Mampuján”, que era el específico reclamo.”¹⁷²

Efectivamente el hecho fue legalizado y por ello fueron condenados Edwar Cobos Tellez y Uber Enrique Banquez Martínez¹⁷³. En este sentido, la Sala se pronunciará sobre las pretensiones presentadas por el apoderado, así:

A. Víctimas indirectas del homicidio en persona protegida de Alexis Rojas Cantillo:

El representante, en relación las víctimas indirectas solicitó que:

“Se reconozca la calidad de víctimas indirectas a LEONOR MARÍA MARTÍNEZ SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.273.193 y la menor ALEXANDRA DEL CARMEN MARTÍNEZ SIERRA en calidad de compañera permanente e hija respectivamente de la víctima directa ALEXIS ROJAS CANTILLO, víctima de homicidio en persona protegida.

Para la época de los hechos 11 de marzo del año 2000, la menor ALEXANDRA DEL CARMEN MARTÍNEZ SIERRA nacida el 20 de julio de 1999 no había sido registrada por su presunto padre.

Para el reconocimiento de la calidad de víctima de la menor ALEXANDRA DEL CARMEN MARTÍNEZ SIERRA, es preciso tener en cuenta la fecha del deceso de su presunto padre ALEXIS ROJAS CANTILLO ocurrida en la masacre de las BRISAS el 11 de marzo de 2000, la convivencia con su compañera, y tenemos que en el caso de ALEXANDRA su calidad de hija NO RECONOCIDA en el presente caso procede la reparación integral dado que en primer lugar la Constitución protege a la familia con derechos inherentes e irrenunciables a ellos y en aras de suplir para este y otros efectos precisamente la falta de reconocimiento legal de la calidad de padre, se crearon las presunciones legales.

Es así, que para el caso de ALEXANDRA el código civil colombiano en su artículo 213 señala que: “el hijo concebido durante el matrimonio o

¹⁷² CSJ. SCP. Sentencia del 24 de octubre de 2016. Radicado 46075. M.P. José Luis Barceló Camacho
¹⁷³ TSB. SJYP. Sentencia del 29 de junio de 2010. Radicado 2006-80077. M.P. Uldi Teresa Jiménez López. SCP. CSJ. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34547.

durante la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”

Bajo esta argumentación es procedente que se les reconozca la calidad de víctimas a estos menores hijos de las víctimas directas para todos los efectos legales la cual solicitó se aplique en este caso y de esta manera evitar una re victimización, la justicia transicional ha estado en deuda con estos menores nacidos después de que la violencia ha desaparecido o causado la muerte de sus progenitores, y ha preferido otras opciones, sin embargo, en caso de no proceder estas presunciones, solicitó se de una CONDICIÓN DE VÍCTIMA CONDICIONADA a la realización en un término prudencial de las diligencias necesarias de la toma de muestras necesarias y los cotejos a lugar de los ADN y que se envíen sus resultados al FONDO DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS para efectos de que se otorguen los derechos plenos de sus calidades de víctimas.”

Documentos aportados:

HECHO No.607					
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PARENTES CO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA <u>Fecha de los hechos</u> <u>11-03-2000</u> Verada de las Brisas del Corregimiento de San Juan de Nepomuceno	ALEXIS ROJAS CANTILLO FN-16-02-1976	LEONOR MARÍA MARTINEZ SIERRA C.C.33.273.193	CÓNYUGE	1. Poder otorgado al doctor Héctor Rodríguez Sarmiento. 2. Copia del registro de defunción Alexis Rojas Cantillo. 3. Declaración juramentada ante notaria por Leonor María Martínez Sierra, quien manifiesta que convivieron por más de 4 años y tuvimos una hija pero no fue registrada por el padre; y por el desplazamiento nos tocó dejar todos los bienes así, 3 puercas, 15 gallinas, 8 patos, 1 hectárea de maíz, ñame y yuca.	LC \$178.176.576 Y 100 SMLMV Y 17 SMLMV
		ALEXANDRA DEL CARMEN MARTINEZ SIERRA C.C.1.002.428.592	HIJA NO RECONOCIDA	4. Copia del registro civil de nacimiento de Alexandra del Carmen Martínez Sierra. 5. Copia de los documentos de identidad de las víctimas indirectas. 6. Oficio de la Fiscalía con SIJYP 273071 relato de los hechos por Leonor María Martínez.	LC \$116.236.372 Y 100 SMLMV Y 17 SMLMV

				7. Informe de las pretensiones solicitadas para cada una de las víctimas liquidación de la Defensoría del Pueblo.	

Consideraciones

La Sala reconocerá la calidad de víctima de la menor ALEXANDRA MARTÍNEZ SIERRA, con fundamento en la presunción legal contenida en el artículo 213 del Código Civil modificado por el artículo 1° de la Ley 1060 de 2006¹⁷⁴, y los elementos de convicción aportados al proceso. En este sentido, aun cuando la menor no fue registrada al momento de su nacimiento (20 de julio de 1999), fecha en la que su progenitor se encontraba con vida, obra en la carpeta declaración extra juicio del 5 de mayo de 2014, de la señora LEONOR MARÍA MARTÍNEZ SIERRA en la que afirmó que convivió con el señor ALEXIS ROJAS CANTILLO durante cuatro años, hasta el día de su muerte; cuestión que es corroborada por la copia del registro SYJYP No. 273071 y la solicitud administrativa ante Acción Social del 12 de septiembre de 2008, en la que la señora MARTÍNEZ SIERRA narró el hecho en el que resultó víctima de homicidio su compañero permanente ALEXIS ROJAS CANTILLO. Así, la menor hija nació el 20 de julio de 1999, es decir, dentro del lapso establecido por el legislador y no se ha establecido un proceso de impugnación de paternidad.

Aunque en audiencia de incidente el abogado únicamente solicitó pretensiones por el delito de homicidio en persona protegida, en el escrito pidió indemnización por el delito de desplazamiento forzado. No obstante, revisada la sentencia proferida por esta Sala contra Edwar Cobos Tellez y Uber Enrique Banquez Martínez¹⁷⁵, el cargo de desplazamiento forzado no fue objeto de legalización y condena.

Por otra parte, la Sala no se pronunciará sobre el daño emergente dado que no fue solicitado por el abogado.

Lucro Cesante Consolidado

Como quiera que la señora Leonor Maria Martínez Sierra aportó una declaración juramentada con el objetivo de expresar que su núcleo familiar dependía económicamente del señor *Alexis Rojas Cantillo*, sin embargo,

¹⁷⁴ Art. 213 C.C. “El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”
¹⁷⁵ TSB. SJYP. Sentencia del 29 de junio de 2010. Radicado 2006-80077. M.P. Uldi Teresa Jiménez López. SCP. CSJ. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34547.

como no se aportaron elementos materiales de prueba que demuestren los ingresos, se acudirá a la presunción conforme a la cual se liquidarán los perjuicios conforme al salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁷⁶ que al hacer la conversión al salario mínimo legal mensual vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de \$976.553, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=\$732.414.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para los hijos. Entonces, a la señora LEONOR MARÍA MARTÍNEZ SIERRA, cónyuge, le corresponde desde la fecha de los hechos (11 de marzo de 2000) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (28 de febrero de 2018).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de \$732.414 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \frac{\$366.207 (1 + 0.004867)^{215,77} - 1}{0.004867}$$

Ra= \$139.260.626

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (28 de febrero de 2018) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas¹⁷⁷ de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 2 de febrero de 2073.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$
$$S = 366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{659,61} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{659,61}}$$

S = 72.183.530

¹⁷⁶ S= Ra (1 + i)ⁿ - 1/i

¹⁷⁷ Cfr. Resolución No. 1112 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a LEONOR MARÍA MARTÍNEZ SIERRA la suma de \$211.444.155.

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de la hija ALEXANDRA DEL CARMEN MARTÍNEZ SIERRA, quien era menor de 25 años para la fecha de la liquidación de la sentencia, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que ALEXIS ROJAS CANTILLO destinaría para la ayuda económica a la hija, es decir \$366.207 que corresponde al 50%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (215,77) meses.

ALEXANDRA DEL CARMEN MARTÍNEZ SIERRA

Entre la fecha de la muerte de su padre, 11 de marzo de 2000 y la fecha de la liquidación de la sentencia, 28 de febrero de 2018, que corresponde a un periodo de (215,77) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$
$$S = 366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{215,77} - 1}{0.004867}$$
$$S = 139.260.626$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará por concepto de Lucro Cesante Consolidado a ALEXANDRA DEL CARMEN MARTÍNEZ SIERRA la suma de \$139.260.626.

Lucro Cesante Futuro

Para liquidar el lucro cesante futuro de los hijos, se tendrá en cuenta el periodo comprendido entre la fecha de la liquidación hasta la fecha en la que los hijos cumplirían 25 años de edad, entendida esta, como la fecha en la cual cesa la obligación paterna.

ALEXANDRA DEL CARMEN MARTÍNEZ SIERRA

Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia 28 de febrero de 2018 y la fecha del 20 de julio de 2024, por tanto, se procederá a realizar la liquidación de manera individual, así:

$$= Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$
$$S = 366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{76,73} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{76,73}}$$
$$S = 23.402.910$$

Como resultado de las operaciones anteriores, se otorgará a ALEXANDRA DEL CARMEN MARTÍNEZ SIERRA, por concepto de Lucro Cesante Futuro, la suma de \$23.402.910.

Daño Moral

En lo concerniente a la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado¹⁷⁸ para los casos de homicidio en persona protegida. En tal sentido, se reconocerá a LEONOR MARÍA MARTÍNEZ SIERRA Y ALEXANDRA DEL CARMEN MARTÍNEZ SIERRA, lo equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Homicidio Perjuicios Morales (SMLMV)
LEONOR MARIA MARTINEZ SIERRA C.C.33,273,193	\$211.444.155	100
ALEXANDRA DEL CARMEN MARTINEZ SIERRA C.C.1,002,428,592	\$162.663.535	100

B. Víctimas indirectas del homicidio en persona protegida de Wilfrido Mercado Tapia:

El representante, en relación con las víctimas indirectas solicitó:

“Se reconozca la CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS a FAISULI GARCIA MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 33.272.619 en calidad de compañera permanente, al menor WILFRIDO

¹⁷⁸ CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

GARCIA MARTINEZ NUIP 1.007.864.610 en calidad de hijo póstumo y a SERGIO RAFAEL GARCÍA MARTINEZ con C.C. No. 1.051.830.811 hijo de crianza de WILFRIDO MERCADO TAPIA víctima de homicidio en persona protegida.

El menor WILFRIDO JOSE GARCIA MARTINEZ nacido el 6 de agosto de 2000, para la época de los hechos 11 de marzo del año 2000 aún no había nacido, su madre contaba con cinco meses de embarazo.

Para el reconocimiento de la calidad de víctimas del menor WILFRIDO GARCIA MARTINEZ es preciso tener en cuenta la fecha del deceso de su presunto padre WILFRIDO MERCADO TAPIA ocurrida en la masacre de las BRISAS el 11 de marzo de 2000, la convivencia con su respectiva compañera y la fecha de nacimiento del menor, se observa del caudal probatorio que WILFRIDO GARCIA MARTINEZ nació con posterioridad a la muerte de su presunto padre, luego procede la reparación integral dado que en primer lugar la Constitución protege al menor, a familia con derechos inherentes e irrenunciables a ellos y en aras de suplir para este y otros efectos precisamente la falta de reconocimiento legal de la calidad de padre, se crearon las presunciones legales.

Es así, que para el presente caso precisa el artículo 214 del código civil que: “el hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos...”, las excepciones no operan en este caso.

Bajo esta argumentación es procedente que se les reconozca la calidad de víctimas a este menor hijo de la víctima directa para todos los efectos legales, presunción que solicitó se aplique en este caso y de esta manera evitar una re victimización, la justicia transicional ha estado en deuda con estos menores nacidos después de que la violencia ha desaparecido o causado la muerte de sus progenitores, y ha preferido otras opciones, sin embargo, en caso de no proceder estas presunciones, solicitó se de una CONDICIÓN DE VÍCTIMA CONDICIONADA a la realización en un término prudencial de las diligencias necesarias de la toma de muestras necesarias y los cotejos a lugar de los ADN y que se envíen sus resultados al FONDO DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS para efectos de que se otorguen los derechos plenos de sus calidades de víctimas.”

Finalmente acorde con la jurisprudencia, solicitó se reconozca la calidad de víctima por VIDA DE FAMILIA a SERGIO RAFAEL GARCIA MARTINEZ hijo de FAISULIS y criado por esta y su compañero WILFRIDO MERCADO TAPIA, desde su primer año de infancia.”

Documentos aportados:

HECHO No.607					
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 11-03-2000 en San Juan de Nepomuceno Bolívar	WILFRIDO MERCADO TAPIA	FAISULI GARCIA MARTINEZ C.C.33.272.619	CÓNYUGE	1. Poder otorgado al doctor Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento para representar a las víctimas indirectas. 2. Copia de los registros civiles de nacimiento de Wilfrido García Martínez y Sergio Rafael García Martínez. 3. Copia del documento de identidad de la víctima directa.	40 SMLMV Y 17 SMLMV \$96.487.000 y \$98.000,000
		WILFRIDO GARCIA MARTINEZ	HIJO	4. Declaración juramentada ante notaria por Faisuli García Martínez, quien manifiesta que convivio en unión marital de hecho con el señor Wilfrido Mercado Tapia y al momento de la muerte se encontraba en estado de embarazo quien no alcanzó a reconocer y adicional tenía mi hijo de nombre Sergio García Martínez, tanto a mi hijo como a mí nos asistía económicamente en todas nuestras necesidades.	40 SMLMV Y 17 SMLMV \$96.487.000 y \$98.000,000
		SERGIO RAFAEL GARCIA MARTINEZ C.C.1.051.830, 811	HIJASTRO	5. Declaración juramentada ante notaria por Oswaldo Rafael Paredes Mercado y Emiliano Antonio Castellar Torres, quienes manifiestan que conocieron al señor Wilfrido Mercado Tapia y que convivio en unión marital de hecho con Faisuli García Martínez por más de 4 años. 6. Prueba documental de identificación de afectaciones ante la Defensoría del Pueblo entrevista a Faisuli García manifiesta que salió como desplazada y solicita indemnización económica. 7. Oficio de la Fiscalía con SIJYP259704. 8. Respuesta del derecho de petición ante la Personería Municipal de San Juan Nepomuceno con radicado No.20137112170702. 9. Copia del registro civil de nacimiento de la víctima directa.	40 SMLMV Y 17 SMLMV \$96.487.000 y \$98.000,000

Consideraciones

La Sala reconocerá la calidad de víctima del menor WILFRIDO GARCÍA MARTÍNEZ, con fundamento en la presunción legal contenida en el artículo 213 del Código Civil modificado por el artículo 1° de la Ley 1060 de 2006¹⁷⁹, el artículo 214¹⁸⁰ de la misma normatividad modificado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014 y los elementos de convicción aportados al proceso. En este sentido, el menor nació el 6 de agosto de 2000, con posterioridad a la muerte de su padre (11 de marzo de 2000) tal como se lee en el registro civil de nacimiento, entonces, para época de los hechos la señora FAISULI GARCÍA MARTÍNEZ contaba con cuatro meses de embarazo y convivía con la víctima como así lo declara extra procesalmente el 10 de marzo de 2017.

No sucede lo mismo con SERGIO RAFAEL GARCÍA MARTÍNEZ, pues, aunque el abogado se refiere a lo señalado por la jurisprudencia sin aportar cuál en concreto, lo cierto es que la Sala de Casación Penal se pronunció recientemente respecto de los hijos de crianza y los hijastros, reiterando que pueden concurrir siempre que acrediten el daño, pues no pertenecen a la categoría de primer grado de consanguinidad o civil de la víctima directa establecido en el artículo 5 de la Ley 975 de 2005. Así advirtió el alto tribunal¹⁸¹:

“De igual manera, bajo este supuesto no se accederá a las pretensiones de quienes concurren como hijastros o hijos de crianza de las víctimas directas, salvo que concurren como terceros damnificados y demuestren debidamente el daño, toda vez que según se ha expuesto en otras decisiones, no se compadece esa categoría con la de hijo de acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable:

“la Sala en múltiples ocasiones ha denegado la posibilidad de reconocer indemnización como víctimas indirectas a quienes se reputan como padres, hermanos e hijos de crianza, por cuanto si bien acorde con el artículo 5 de la Ley 975 de 2005, en principio pueden ser reputados víctimas los cónyuges, los compañeros o compañeras permanentes, y cualquier pariente en primer grado de consanguinidad o civil, de quien haya padecido directamente el daño, es decir, quien haya muerto o desaparecido, criterio matizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006,

¹⁷⁹ Art. 213 C.C. “El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”.

¹⁸⁰ Art. 214. C.C. “El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.
2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad se desvirtúe esta presunción.”

¹⁸¹ CSJ. SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

al considerar que la exclusión de los familiares ajenos al primer grado de consanguinidad y la limitación adicional de que sólo pueden concurrir cuando la víctima directa haya muerto o desaparecido, conculca los derechos a la igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y a un recurso judicial efectivo, motivo por el cual declaró la exequibilidad condicionada del citado artículo, en el entendido no solo de que pueden ser reconocidos víctimas otros familiares que hubieren sufrido un daño, sino también de que ello sea consecuencia de otras conductas delictivas cometidas por los miembros de grupos armados al margen de la ley, diferentes a las que implican la muerte o el desaparecimiento.

En tales condiciones, el concepto de víctima se hizo extensivo a otros familiares por consanguinidad, sin importar el grado, pero que en todo caso acrediten el daño causado con el delito, ámbito dentro del cual no se incluye a los denominados “padres de crianza”, por cuanto en ellos no es predicable algún vínculo de parentesco o familiar y no obstante el estrecho vínculo afectivo y la dependencia espiritual y hasta patrimonial que puede surgir entre los menores y sus “padres de crianza”, estos no conforman su núcleo familiar ni son parientes, y en consecuencia, no pueden admitirse como familiares por consanguinidad ni reconocerse víctimas dentro del proceso de justicia y paz, y consecuentemente a no estimar sus pretensiones para la reparación integral, eventualidad que deja sin sustento alguno el planteamiento del defensor.” CSJ AP6961-2015¹⁸²

En virtud de lo anterior, como no se presentaron elementos de convicción que acreditarán la dependencia económica de SERGIO RAFAEL GARCÍA MARTÍNEZ y tampoco la demostración del daño causado, se negarán los perjuicios solicitados y esta colegiatura se pronunciará sobre las peticiones indemnizatorias de FAISULI GARCÍA MARTÍNEZ y WILFRIDO JOSÉ GARCÍA MARTÍNEZ.

Por concepto de daño emergente la Sala no hará pronunciamiento alguno por cuanto no fue solicitado por el apoderado.

Lucro Cesante Consolidado

Para acreditar el lucro cesante, el abogado solo aportó declaración juramentada de FAISULI GARCÍA MARTÍNEZ, donde declara que dependía económicamente de su compañero permanente. Sin embargo, aunque se admite la flexibilidad probatoria, para la acreditación de los ingresos deben aportarse algún documento que así los demuestre. Por ello, la Sala liquidará conforme a la presunción establecida según la cual una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal.

¹⁸² En similar sentido Cfr. CSJ AP, 17 Abr. 2013, Rad. 40559 y SP 5200-2014

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁸³ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de \$976.553, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=\$732.414.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para los hijos. Entonces, a la señora Faisuli García Martínez, cónyuge, le corresponde desde la fecha de los hechos (11 de marzo de 2000) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (28 de febrero de 2018).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de \$732.414 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{215,77} - 1}{0.004867}$$

Ra= \$139.260.626

Y respecto del lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (28 de febrero de 2018) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas¹⁸⁴ de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 8 de julio de 2076.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$
$$S = 366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{485} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{485}}$$

S = 68.101.094

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a FAISULI GARCÍA MARTÍNEZ la suma de \$207.361.720.

¹⁸³ S= Ra (1 + i)ⁿ - 1/i

¹⁸⁴ Cfr. Resolución No. 1112 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado del hijo WILFRIDO JOSÉ GARCÍA MARTÍNEZ, quien era menor de 25 años para la fecha de la liquidación de la sentencia, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que ALEXIS ROJAS CANTILLO destinaría para la ayuda económica al hijo, es decir \$366.207 que corresponde al 50%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (215,77) meses.

WILFRIDO JOSÉ GARCÍA MARTÍNEZ

Entre la fecha de la muerte de su padre, 11 de marzo de 2000 y la fecha de la liquidación de la sentencia, 28 de febrero de 2018, que corresponde a un periodo de (215,77) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$
$$S = 366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{215,77} - 1}{0.004867}$$
$$S = 139.260.626$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará por concepto de Lucro Cesante Consolidado a WILFRIDO JOSÉ GARCÍA MARTÍNEZ la suma de \$139.260.626.

Lucro Cesante Futuro

Para liquidar lucro cesante futuro de los hijos, se tendrá en cuenta el periodo comprendido entre la fecha de la liquidación hasta la fecha en la que los hijos cumplirían 25 años de edad, entendida esta, como la fecha en la cual cesa la obligación paterna.

WILFRIDO JOSÉ GARCÍA MARTÍNEZ

Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia 28 de febrero de 2018 y la fecha del 6 de agosto de 2025, por tanto, se procederá a realizar la liquidación de manera individual, así:

$$= Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$
$$S = 366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{89,29} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{89,29}}$$
$$S = 26.469.458$$

Como resultado de las operaciones anteriores, se otorgará a WILFRIDO JOSÉ GARCÍA MARTÍNEZ, por concepto de Lucro Cesante Futuro, la suma de \$26.469.458.

Daño Moral

En lo concerniente a la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado¹⁸⁵ para los casos de homicidio en persona protegida. En tal sentido, se reconocerá a FAISULI GARCÍA MARTÍNEZ Y WILFRIDO GARCÍA MARTÍNEZ, lo equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Homicidio Perjuicios Morales (SMLMV)
FAISULI GARCIA MARTINEZ C.C.33,272,619	\$207.361.720	100
WILFRIDO GARCIA MARTINEZ NUIP1,007,864,610	\$165.730.084	100

VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR LA ABOGADA LAURA ALEJANDRA BARRETO NAVARRO DE LA COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS

De esta manera se pronunció el alto Tribunal:

“6. Sobre las siguientes personas hubo postulación y el Tribunal no se pronunció al respecto: Víctor Redondo Medina, Clara Torres Méndez, Emerson Villegas Malo, Aldair Alfonso Garrido Martínez, Rafael Imitola Rivera y Eberto Tapia, siendo poderdantes, en su orden, Luz Marina Cohen Redondo, Miguel Antonio Urueta, Marelvi del Socorro Cabrera Montes, Darly Patricia Rivera Ávila y José Montes Torres.

Por tanto, exclusivamente en relación con ellas se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive de la última sesión de la audiencia del incidente de reparación integral, a efectos de que se imprima el

¹⁸⁵ CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

trámite pertinente a sus reclamos y la decisión que se adopte se considerará integrada al fallo. No procede que la Corte estudie y resuelva los casos, porque ello pretermitiría el principio de la doble instancia.”¹⁸⁶

La abogada presentó el incidente de cinco núcleos familiares¹⁸⁷. No obstante, a hacer la revisión conjunta de la sentencia del 20 de noviembre de 2014, se encontró que a las víctimas, objeto de nulidad, se les habían reconocido los perjuicios a que tenían derecho, e incluso algunos, una doble liquidación. En este sentido, la apoderada manifestó en audiencia¹⁸⁸ que se acoge a lo liquidado en dicho pronunciamiento.

Para mayor claridad, la Sala se pronunciará sobre cada uno de los incidentes.

1. Hecho 1040. Desplazamiento forzado de JOSÉ MONTES TORRES y su núcleo familiar, ISABEL ALVIS GERALDINO y sus 4 hijos JORGE ENRIQUE, JOSÉ ALFREDO, JHON CARLOS Y MARIA ISABEL MONTES ALVIS.

Aun cuando la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad parcial por cuanto esta colegiatura no se pronunció respecto de los perjuicios solicitados por JOSÉ MONTES TORRES, ISABEL ELVIRA ALVIS GERALDINO, JOHN CARLOS MONTES ALVIS, JORGE ENRIQUE MONTES ALVIS, JOSÉ ALFREDO MONTES ALVIS Y MARÍA ISABEL MONTES ALVIS verifica este tribunal que efectivamente se realizó la indemnización por daños materiales e inmateriales tal como consta a folio 120 del capítulo de liquidaciones de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2014 y que fueran representadas por el abogado de la Comisión Colombiana de Juristas, el mismo representante que solicitó la nulidad por el no pronunciamiento por parte de esta Sala. En consecuencia, se declarará que las víctimas JOSÉ MONTES TORRES, ISABEL ELVIRA ALVIS GERALDINO, JOHN CARLOS MONTES ALVIS, JORGE ENRIQUE MONTES ALVIS, JOSÉ ALFREDO MONTES ALVIS Y MARÍA ISABEL MONTES ALVIS tienen derecho a las sumas reconocidas en la sentencia del 20 de noviembre de 2014 a folio 120 del capítulo de liquidaciones de la sentencia.

2. Hecho 1040. Desplazamiento forzado de MIGUEL ANTONIO URUETA CHAMORRO y su núcleo familiar, EVER ALONSO URUETA CHAMORRO, JADER ALBERTO URUETA TORRES Y CLARA ESTHER TORRES DE URUETA (compañera permanente fallecida).

A folio 53 del capítulo de liquidaciones de la sentencia le fue reconocido a MIGUEL ANTONIO URUETA CHAMORRO (representado por la

¹⁸⁶ CSJ. SCP. Sentencia del 24 de octubre de 2016. Radicado. 46075. M.P. José Luis Barceló Camacho.

¹⁸⁷ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record. 02:42:05

¹⁸⁸ Audiencia de incidente de reparación integral del 1 de marzo de 2018. Record. 00:58:50

Comisión Colombiana de Juristas) \$4.360.279 por daño emergente, \$9.491.397 por lucro cesante y \$17.000.000 por daño moral.

A su vez, a folios 1695 y 1696, a MIGUEL ANTONIO URUETA CHAMORRO (representado por la abogada Yudi Marinella Castillo Africano) se le reconoció \$6.425.112 por daño emergente, \$9.491.397 por lucro cesante y \$17.000.000 por daño moral.

Ahora bien, como la última liquidación (folios 1695 y 1696) no fue objeto de nulidad, ni motivo de apelación, se mantendrá. Esto es, el señor MANUEL ANTONIO URUETA CHAMORRO identificado con cédula de ciudadanía 909.360, le corresponde \$6.425.112 por daño emergente, \$9.491.397 por lucro cesante y \$17.000.000 por daño moral.

Por otra parte, Aun cuando la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad parcial por cuanto esta colegiatura no se pronunció respecto de los perjuicios solicitados por EVER ALONSO URUETA CHAMORRO Y JADER ALBERTO URUETA TORRES verifica este tribunal que efectivamente se realizó la indemnización por daños materiales e inmateriales tal como consta a folio 53 del capítulo de liquidaciones de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2014 y que fueran representadas por el abogado de la Comisión Colombiana de Juristas, el mismo representante que solicitó la nulidad por el no pronunciamiento por parte de esta Sala. En consecuencia, se declarará que las víctimas EVER ALONSO URUETA CHAMORRO Y JADER ALBERTO URUETA TORRES tienen derecho a las sumas reconocidas en la sentencia del 20 de noviembre de 2014 a folio 53 del capítulo de liquidaciones de la sentencia.

3. Hecho 1040. Desplazamiento forzado de MARELVI DEL SOCORRO CABRERA MONTES, EMERSON RAFAEL VILLEGAS MALO, y sus hijos VIVIANA VANESA VILLEGAS CABRERA, NELBIS CENITH VILLEGAS CABRERA, VERÓNICA VILLEGAS CABRERA Y EMERSON SEGUNDO VILLEGAS CABRERA.

Aunque la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad parcial por cuanto esta colegiatura no se pronunció respecto de los perjuicios solicitados por MARELVI DEL SOCORRO CABRERA, EMERSON RAFAEL VILLEGAS MALO, NELBIS CENITH VILLEGAS CABRERA, VERONICA VILLEGAS CABRERA Y EMERSON SEGUNDO VILLEGAS CABRERA, verifica este tribunal que efectivamente se realizó la indemnización por daños materiales e inmateriales tal como consta a folio 62 del capítulo de liquidaciones de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2014 y que fueran representadas por el abogado de la Comisión Colombiana de Juristas, el mismo representante que solicitó la nulidad por el no pronunciamiento por parte de esta Sala. En consecuencia, se declarará que las víctimas MARELVI DEL SOCORRO CABRERA, EMERSON RAFAEL VILLEGAS MALO, NELBIS CENITH VILLEGAS CABRERA, VERONICA VILLEGAS CABRERA Y EMERSON SEGUNDO VILLEGAS CABRERA tienen derecho a las sumas reconocidas en la sentencia del 20 de noviembre

de 2014 a folio 62 del capítulo de liquidaciones de la sentencia, con el mismo condicionamiento referido en dicha decisión relativo a la presentación de los documentos de identificación de VIVIANA VANESA VILLEGAS CABRERA, NELBIS CENITH VILLEGAS CABRERA Y VERÓNICA VILLEGAS CABRERA, por cuanto en este incidente tampoco fueron presentados.

4. Hecho 1040. Desplazamiento forzado de DARLY PATRICIA RIVERA ÁVILA y su núcleo familiar JANER JOSÉ FRANCO RIVERA, ANAUDYS JUDITH FRANCO RIVERA, JOSEFA MARÍA FRANCO RIVERA, ARLEIDIS ESTHER FRANCO RIVERA, EVA SANDY FRANCO RIVERA Y LUIS FERNANDO FRANCO RIVERA.

Aunque la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad parcial por cuanto esta colegiatura no se pronunció respecto de los perjuicios solicitados por DARLY PATRICIA RIVERA AVILA, JANER JOSÉ FRANCO RIVERA, ANAUDYS JUDITH FRANCO RIVERA, JOSEFA MARIA FRANCO RIVERA, ARLEIDYS ESTHER FRANCO RIVERA, EVA SANDY FRANCO RIVERA Y LUIS FERNANDO FRANCO RIVERA, verifica este tribunal que efectivamente se realizó la indemnización por daños materiales e inmateriales tal como consta a folio 117 del capítulo de liquidaciones de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2014 y que fueran representadas por el abogado de la Comisión Colombiana de Juristas, el mismo representante que solicitó la nulidad por el no pronunciamiento por parte de esta Sala. En consecuencia, se declarará que las víctimas DARLY PATRICIA RIVERA AVILA, JANER JOSÉ FRANCO RIVERA, ANAUDYS JUDITH FRANCO RIVERA, JOSEFA MARIA FRANCO RIVERA, ARLEIDYS ESTHER FRANCO RIVERA, EVA SANDY FRANCO RIVERA Y LUIS FERNANDO FRANCO RIVERA, tienen derecho a las sumas reconocidas en la sentencia del 20 de noviembre de 2014 a folio 117 del capítulo de liquidaciones de la sentencia.

5. Hecho 1040. Desplazamiento forzado de Luz Marina Cohen Redondo, Yulis María Redondo Cohen, José Víctor Redondo Cohen y Víctor José Redondo Cohen

Aunque la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad parcial por cuanto esta colegiatura no se pronunció respecto de los perjuicios solicitados por LUZ MARINA COHEN REDONDO, YULIS MARIA REDONDO COHEN, VÍCTOR JOSÉ REDONDO COHEN Y JOSÉ VÍCTOR REDONDO COHEN, verifica este tribunal que efectivamente se realizó la indemnización por daños materiales e inmateriales tal como consta a folio 51 del capítulo de liquidaciones de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2014 y que fueran representadas por el abogado de la Comisión Colombiana de Juristas, el mismo representante que solicitó la nulidad por el no pronunciamiento por parte de esta Sala. En consecuencia, se declarará que las víctimas LUZ MARINA COHEN REDONDO, YULIS MARIA REDONDO COHEN, VÍCTOR JOSÉ REDONDO COHEN Y JOSÉ VÍCTOR REDONDO COHEN, tienen derecho a las sumas reconocidas en

la sentencia del 20 de noviembre de 2014 a folio 51 del capítulo de liquidaciones de la sentencia.

VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR LA ABOGADA MARÍA TERESA CADENA BERNAL

La sala de Casación Penal, declaró la nulidad parcial respecto de 25 casos de reclutamiento ilícito por cuanto *“el Tribunal no ofreció, ni dentro de los lineamientos genéricos ni en los respectivos cuadros de dosificación, argumento alguno probatorio y jurídico para concluir en las cifras asignadas como daño moral. Tampoco se ofreció razón para la aplicación de tarifas diferenciales en unos y otros casos (5, 7.5, 10, 15, 20 salarios).”*¹⁸⁹

Es importante advertir que los incidentes no fueron presentados nuevamente por la representante, sin embargo, como las pretensiones obran en las carpetas de cada una de las víctimas y fueron objeto de conciliación en la primera oportunidad, considera la Sala que es factible pronunciarse al respecto.

La colegiatura, entonces, hará una consideración preliminar en relación el reconocimiento de los perjuicios morales para las víctimas de reclutamiento ilícito.

La Sala aclara que los montos reconocidos en la sentencia objeto de nulidad, aun cuando no fueron explicados, los mismos se fundamentaron en decisiones de esta colegiatura¹⁹⁰ en la que se estableció una tabla de reconocimiento del daño moral en atención a la edad en la que fueron reclutadas las víctimas.

Ahora bien, al retomar nuevamente el estudio del daño inmaterial para los niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito, la Sala acogerá el criterio forjado en la decisión más reciente en la que se reconocieron a aquellos, por concepto de daño moral, los topes fijados en los niveles construidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado para los casos de muerte. Niveles que han sido acuñados en diferentes decisiones de las Salas de Justicia y Paz, así:

Nivel 1. *Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o*

¹⁸⁹ CSJ. SCP. Sentencia del 24 de octubre de 2016. Radicado. 46075. M.P. José Luis Barceló Camacho.

¹⁹⁰ Sentencias del 16 de diciembre de 2011, postulado Fredy Rendón Herrera, radicado 2007 82701. M.P. Uldi Teresa Jiménez López; y del 29 de septiembre de 2014, postulado Guillermo Pérez Álzate, radicado 2006 80450. M.P. Uldi Teresa Jiménez López.

compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel 2. Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel 3. Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva.

De igual manera y tal como se determinó en la misma decisión, “con excepción de los casos en los que el menor haya sido reclutado por orientación o dirección del familiar que está solicitando la reparación en esta jurisdicción.”¹⁹¹

Por otra parte, el daño al proyecto de vida se presumirá y se reconocerá a cada una de las víctimas de reclutamiento ilícito 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes con fundamento en el mismo criterio adoptado por esta Sala y que se cita *in extenso*:

¹⁹¹ Sentencia del 11 de agosto de 2017, postulados Iván Roberto Duque Gaviria y otros. Radicado 2013 00311.M.P. Dra. Alexandra Valencia Molina.

“Conforme a lo advertido en el patrón de macrocriminalidad de Reclutamiento Ilícito, las víctimas de este fenómeno criminal ven afectado su proyecto de vida, en tanto se trata de una involución del mismo que fractura su identidad, para encausarse en la labor de la guerra. En ese sentido se indicó que el impacto del Reclutamiento Ilícito de un menor, no concluye con su desvinculación del grupo armado ilegal, ya sea porque el mismo se escapó, se desmovilizó siendo mayor de edad, o fue incorporado a un programa gubernamental. Al contrario, es a partir de allí, de la desvinculación del grupo armado ilegal, que inicia su proceso de identificación con la sociedad civil, de la que fue desarraigado, el cual en muchos casos, resulta frustrado en tanto, luego de que el menor se desvincula de la estructura ilegal, se vuelve a incorporar a la misma, y allí es víctima de homicidio o en el caso contrario, adquiere su mayoría de edad al interior de la organización y es judicializada por los crímenes cometidos al interior de la organización.

Lo anterior, lleva a considerar que en materia de reparación es preciso, que a las víctimas directas de Reclutamiento Ilícito, se les reconozca la indemnización correspondiente al daño al proyecto de vida. Esto, por cuanto el punible de reclutamiento, atentó contra el desarrollo personal de las víctimas por factores que, siéndole ajenos, le fueron impuestos a estas en forma injusta y arbitraria¹⁹². Al respecto la jurisprudencia de la Corte IDH ha indicado que los hechos violatorios de derechos humanos que dan lugar al daño en el proyecto de vida:

“(…) impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable.”¹⁹³

En ese sentido, los hechos violatorios de derechos humanos, alteran «en forma grave y tal vez irreparable» el proyecto de vida de la víctima, habiéndole impedido alcanzar las metas u objetivos que se había propuesto¹⁹⁴.

Precisamente, en el caso del Reclutamiento Ilícito subsiste una expectativa que tiene el mundo civilizado en relación con que la niñez del menor y su juventud se formen en la escuela y en la familia, no en la guerra¹⁹⁵, tal como se indicó en el patrón de Reclutamiento Ilícito.

Es por ello, que el daño al proyecto de vida de los NNA víctimas de este delito, se acredita en el mismo hecho de su pertenencia a una estructura armada ilegal siendo menores de edad, lo que per se, genera una alteración de su proyecto de vida en forma grave, en tanto el conocimiento allí adquirido fue un

¹⁹² Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Párr. 150

¹⁹³ *Ibidem*.

¹⁹⁴ El daño al «proyecto de vida» en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Carlos Fernández Sessarego, Pág. 678. Ver. <file:///D:/actual/perfil/Downloads/DialnetElDanoAlProyectoDeVidaEnLaJurisprudenciaDeLaCorteL-5084776.pdf>

¹⁹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 44931. M.P LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

adoctrinado para la guerra, que de manera directa los deja en situación de vulnerabilidad frente a la sociedad y otros grupos ilegales que ven en estas víctimas un elemento instruido para la milicia.

Por tanto, se tendrá como regla para indemnizar que en todos los casos de Reclutamiento Ilícito se reconocerá 50 SMMLV.”¹⁹⁶

Finalmente, a las víctimas indirectas que se encuentran ubicadas en el primer nivel, según la tabla anterior, les será reconocido como daño moral la mitad, esto es, 50 salarios mínimos legales mensuales. A las víctimas del segundo nivel, también se les reconocerá la mitad siempre y cuando aporten prueba que acredite el daño sufrido como consecuencia del reclutamiento de su familiar.

1. Hecho 1105. Reclutamiento ilícito de OSCAR ELIÉCER GUERRA ARÉVALO.

No. DE HECHO	PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD y FECHA DE LOS HECHOS	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PERJUICIOS MORALES (SMLMV)	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (SMLMV)
1105	RECLUTAMIENTO ILICITO <u>Fecha de los hechos 2002</u>	OSCAR ELIECER GUERRA AREVALO C.C.1,133,519,068 EL COPEY		100	50

2. Hecho 1109. Reclutamiento ilícito de DIONARDO GARCÍA GARAVITO.

No. DE HECHO	PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD y FECHA DE LOS HECHOS	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PERJUICIOS MORALES (SMLMV)	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (SMLMV)
1109	RECLUTAMIENTO ILICITO Y LESIONES PERSONALES <u>Fecha de los hechos 11-01-2003</u>	DIONARDO GARCIA GARAVITO C.C.1,007,272,794 DE TIERRALTA		100	50

3. Reclutamiento ilícito de HILDER ALFONSO CARRILLO RIVERA.

No. DE HECHO	PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD y FECHA DE LOS HECHOS	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PERJUICIOS MORALES (SMLMV)	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (SMLMV)

¹⁹⁶ Sentencia del 11 de agosto de 2017, postulados Iván Roberto Duque Gaviria y otros. Radicado 2013 00311.M.P. Dra. Alexandra Valencia Molina.

1112	RECLUTAMIENTO ILICITO <u>Fecha de los hechos 12-12-1998</u>	HILDER ALFONSO CARRILLO RIVERA C.C.77,090,081 de Valledupar		100	50

4. Hecho 1118. Reclutamiento ilícito de LEONARDO TORO QUIJANO.

No. DE HECHO	PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD y FECHA DE LOS HECHOS	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PERJUICIOS MORALES (SMLMV)	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (SMLMV)
1118	RECLUTAMIENTO ILICITO <u>Fecha de los hechos 16-03-2002</u>	LEONARDO TORO QUIJANO C.C.13,175,701 de Ocaña		100	50

5. Hecho 1129. Reclutamiento ilícito de JUAN DAVID LECOMPTE BLANCO.

No. DE HECHO	PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD y FECHA DE LOS HECHOS	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PERJUICIOS MORALES (SMLMV)	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (SMLMV)
1129	RECLUTAMIENTO ILICITO <u>Fecha de los hechos 06-2001</u>	JUAN DAVID LECOMPTE BLANCO C.C.1,093,906,767 de Tibú		100	50

6. Hecho 1130. Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y reclutamiento ilícito de ALVEIRO FRANCO QUINTERO.

En este evento, el reconocimiento de los perjuicios a sus familiares fueron declarados en la sentencia del 20 de noviembre de 2014, y que no fuera objeto de nulidad parcial, por cuanto, la Sala de Casación Penal declaró la nulidad parcial en relación con el delito de reclutamiento ilícito y tal como se constata a folios 970 y 971 del capítulo de liquidaciones de la sentencia, las liquidaciones de perjuicios allí establecidas, se refieren al delito de homicidio en persona protegida.

7. Hecho 1131. Reclutamiento ilícito de JESÚS DANIEL MUÑOZ MORENO.

No. DE HECHO	PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD y	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PERJUICIOS MORALES (SMLMV)	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (SMLMV)

	FECHA DE LOS HECHOS				
1131	RECLUTAMIENTO ILCITO Fecha de los hechos 03-06-2002	JESUS DANIEL MUÑOZ MORENO C.C.1,132,294,054 DE Santa Rosa		100	50

8. Hecho 1140. Reclutamiento ilícito de RAMIRO RUBIO PÉREZ.

No. DE HECHO	PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD y FECHA DE LOS HECHOS	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PERJUICIOS MORALES (SMLMV)	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (SMLMV)
1140	RECLUTAMIENTO ILCITO Y TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES Fecha de los hechos 14-02-2002	RAMIRO RUBIO PEREZ C.C.88,028,462 de Tibú		100	50

9. Hecho 1146. Reclutamiento ilícito de ROBINSON KENNEDY ISAIRIAS SUÁREZ.

Como se dijo en las consideraciones generales en páginas precedentes sobre la liquidación de perjuicios morales, los familiares ubicados en el segundo nivel en adelante deberán probar la afectación causada. Si bien, en este caso, se presentaron los hermanos, no demostraron el daño causado por el hecho delictivo sufrido por su hermano. En esas condiciones, solo se le reconocerá a la madre como víctima indirecta.

No. DE HECHO	PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD y FECHA DE LOS HECHOS	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PERJUICIOS MORALES (SMLMV)	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (SMLMV)
1146	RECLUTAMIENTO ILCITO Fecha de los hechos 14-07-1999	ROBINSON KENNEDY ISAIRIAS SUAREZ C.C.1,093,904,653 de Tibú		100	50
			NELLY ISAIRIAS SUAREZ C.C.63,327,159 (MADRE)	50	-

10. Hecho 1147. Reclutamiento ilícito de ALEXANDER SÁNCHEZ MORENO.

No. DE HECHO	PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD y FECHA DE LOS HECHOS	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PERJUICIOS MORALES (SMLMV)	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (SMLMV)
1147	RECLUTAMIENTO ILICITO Y TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES Fecha de los hechos 05-1999	ALEXANDER SANCHEZ MORENO C.C.1,067,847,517		100	50

11. Hecho 1148. Reclutamiento ilícito de LENIN PABUENA LÓPEZ.

No. DE HECHO	PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD y FECHA DE LOS HECHOS	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PERJUICIOS MORALES (SMLMV)	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (SMLMV)
1148	RECLUTAMIENTO ILICITO Y TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES Fecha de los hechos 15-09-1999	LENIN PABUENA LÓPEZ C.C.13,392,941		100	50

12. Hecho 1151. Reclutamiento ilícito de LUZ ESTELA TRILLOS.

No. DE HECHO	PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD y FECHA DE LOS HECHOS	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PERJUICIOS MORALES (SMLMV)	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (SMLMV)
1151	RECLUTAMIENTO ILICITO	LUZ ESTELA TRILLOS C.C.36,574,091		100	50

13. Hecho 1173. Reclutamiento ilícito de JAVIER ENRIQUE DURÁN MARTÍNEZ.

No. DE HECHO	PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD y FECHA DE LOS HECHOS	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PERJUICIOS MORALES (SMLMV)	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (SMLMV)
1173	RECLUTAMIENTO ILICITO Fecha de los hechos 2005	JAVIER ENRIQUE DURÁN MARTÍNEZ C.C.1,003,241,324		100	50

14. Hecho 1180. Reclutamiento ilícito de ABELARDO DE JESÚS MADARIAGA MARCHENA.

No. DE HECHO	PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD y FECHA DE LOS HECHOS	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PERJUICIOS MORALES (SMLMV)	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (SMLMV)
1180	RECLUTAMIENTO ILICITO Fecha de los hechos 2004	ABELARDO DE JESUS MADARIAGA MARCHENA C.C.1,133,601,257		100	50

15. Hecho 1181. Reclutamiento ilícito de ALEXANDER MEJÍA RANGEL.

No. DE HECHO	PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD y FECHA DE LOS HECHOS	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PERJUICIOS MORALES (SMLMV)	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (SMLMV)
1181	RECLUTAMIENTO ILICITO Fecha de los hechos 2004 NULIDAD	ALEXANDER MEJIA RANGEL C.C.1,065,573,909		100	50

16. Hecho 1184. Reclutamiento ilícito de CARLOS MARIO SANGUINO ZÚÑIGA.

No. DE HECHO	PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD y FECHA DE LOS HECHOS	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PERJUICIOS MORALES (SMLMV)	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (SMLMV)
1184	RECLUTAMIENTO ILICITO Fecha de los hechos 2004	CARLOS MARIO SANGUINO ZÚÑIGA C.C.1,065,584,004		100	50

17. Hecho 1131. Reclutamiento ilícito de JOSÉ NAVARRO ARRIETA.

No. DE HECHO	PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD y FECHA DE LOS HECHOS	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PERJUICIOS MORALES (SMLMV)	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (SMLMV)
1131	RECLUTAMIENTO ILICITO	JOSE NAVARRO ARRIETA C.C.1,012,384,839		100	50
			NUVIA MARLENE ARRIETA PARDO C.C.57,429,731 de Santa Marta (MADRE)	50	

18. Hecho 1219. Reclutamiento ilícito de NORBERTO VANEGAS BUSTAMANTE.

No. DE HECHO	PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD y FECHA DE LOS HECHOS	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PERJUICIOS MORALES (SMLMV)	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (SMLMV)
1219	RECLUTAMIENTO ILICITO Fecha de los hechos 2004	NORBERTO VANEGAS BUSTAMANTE C.C.1,129,489,966		100	50

19. Hecho 1135. Reclutamiento ilícito de LUIS ALFONSO SUÁREZ BARRIOS.

No. DE HECHO	PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD y FECHA DE LOS HECHOS	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PERJUICIOS MORALES (SMLMV)	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (SMLMV)
1135	RECLUTAMIENTO ILICITO Fecha de los hechos	LUIS ALFONSO SUAREZ BARRIOS C.C.1,134,329,018 de Santa Marta		100	50

20. Hecho 1226. Reclutamiento ilícito de JUAN CARLOS MEZA.

No. DE HECHO	PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD y FECHA DE LOS HECHOS	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PERJUICIOS MORALES (SMLMV)	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (SMLMV)
1226	RECLUTAMIENTO ILICITO Fecha de los hechos 11-2000	JUAN CARLOS MEZA C.C.1,073,973,179		100	50

21. Hecho 1232. Reclutamiento ilícito de NELLY MARÍA JAIMES MONTENEGRO.

No. DE HECHO	PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD y FECHA DE LOS HECHOS	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PERJUICIOS MORALES (SMLMV)	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (SMLMV)
1226	RECLUTAMIENTO ILICITO Fecha de los hechos 11-2000	JUAN CARLOS MEZA C.C.1,073,973,179		100	50

22. Hecho 1234. Reclutamiento ilícito de YURGEN RODRÍGUEZ RAMÍREZ.

No. DE HECHO	PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD y FECHA DE LOS HECHOS	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PERJUICIOS MORALES (SMLMV)	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (SMLMV)
1234	RECLUTAMIENTO ILICITO Fecha de los hechos 01-2000	YURGEN RODRIGUEZ RAMIREZ C.C.88,296,634		100	50

23. Hecho 1235. Reclutamiento ilícito de JESÚS ALBEIRO PARRA NUÑEZ.

No. DE HECHO	PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD y FECHA DE LOS HECHOS	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PERJUICIOS MORALES (SMLMV)	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (SMLMV)
1235	RECLUTAMIENTO ILICITO Y TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES Fecha de los hechos 16-02-2001	JESUS ALBEIRO PARRA NUÑEZ C.C.1,093,905,810		100	50

24. Hecho 1247. Reclutamiento ilícito de CARLOS NAVARRO VALDERRAMA.

Como se dijo en las consideraciones generales en páginas precedentes sobre la liquidación de perjuicios morales, los familiares ubicados en el segundo nivel en adelante deberán probar la afectación causada. Si bien, en este caso, se presentó la hermana, no demostró el daño causado por el hecho delictivo sufrido por su hermano.

No. DE HECHO	PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD y FECHA DE LOS HECHOS	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PERJUICIOS MORALES (SMLMV)	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (SMLMV)
1247	RECLUTAMIENTO ILICITO <u>Fecha de los hechos entre el año 2002-2003</u>	CARLOS NAVARRO VALDERRAMA		100	50
			ANA TERESA NAVARRO VALDERRAMA C.C.1,045,668,492 (HERMANA)	-	-

25. Hecho 1233. Reclutamiento ilícito de URIELSO GUERRERO CASTILLA

La Fiscalía General de la Nación dentro del patrón de reclutamiento ilícito incluyó 149 hechos, los cuales la Sala legalizó y emitió condena a los postulados objeto de este proceso. No obstante, el hecho del que fue víctima URIELSO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (en realidad Urielso Guerrero Castilla), citado por la representante en el numeral 6, a folio 228 del escrito de apelaciones VI, no fue presentado a formulación y aceptación de cargos por parte del ente acusador. En tal sentido, sabido es que para el reconocimiento de la indemnización por el daño causado derivado de una conducta punible debe haberse proferido una sentencia de carácter condenatorio para que nazca la obligación de reparar, cuestión que no ocurrió en este caso.

Por ello, a la Sala no le queda más remedio que negar las pretensiones indemnizatorias no sin antes instar a la víctima, a su representante y a la Fiscalía General de la Nación para que se impulse la investigación y juzgamiento del reclutamiento ilícito de URIELSO GUERRERO CASTILLA, para el reconocimiento de los daños causados.

VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO NÉSTOR CARLOS RODRÍGUEZ GARCÍA. EN EL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA FUERON REPRESENTADAS POR EL ABOGADO DIÓGENES MANUEL ARRIETA ZABALA.

Hecho 15. Homicidio en persona protegida de ÓSCAR ALFONSO VÁSQUEZ REYES.

La Sala de Casación Penal, sobre este hecho, se pronunció:

“Dice el recurrente que en el incidente se aportaron el registro civil de matrimonio de aquel con Marlenis del Carmen Reyes Ortiz y declaración jurada de Luis Alfredo Vásquez Reyes, así como fotocopias de las cédulas y registros civiles de nacimiento de los hijos de la pareja, lo cual no fue apreciado por el Tribunal.

Por tanto en aras de respetar el principio de la doble instancia, exclusivamente en lo que respecta con el lucro cesante negado a la esposa Marlenis del Carmen Reyes Ortiz y a los hijos Óscar David, Manuel José y Luis Alberto Vásquez Reyes, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive de la última sesión de la audiencia del incidente de reparación integral, a efectos de que el a quo imprima el

trámite respectivo y adopte la decisión que corresponda, la cual se considera integrada al fallo.

Se ratificará la decisión del Tribunal en la negativa a reconocer daño emergente, por cuanto su afirmación de que no se entregaron pruebas que soportaran los gastos reclamados para la esposa y el padre, no fue controvertida, como que el apoderado alude a una certificación de un contador, no a documentos probatorios anexos.”¹⁹⁷

En audiencia de incidente de reparación integral¹⁹⁸, presentó las pretensiones por lucro cesante y daños morales de las víctimas indirectas que se citan a continuación, por cuanto las demás mencionadas en la carpeta correspondiente ya fueron reconocidas en la sentencia: MARLENIS DEL CARMEN REYES ORTIZ, OSCAR DAVID VÁSQUEZ REYES, LUIS ALBERTO VÁSQUEZ REYES, Y MANUEL JOSÉ VÁSQUEZ REYES.

Documentos aportados:

HECHO No.15				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 19-06-2001 San Jacinto Bolívar	OSCAR ALFONSO VÁSQUEZ REYES FN-06-01-1968	MARLENIS DEL CARMEN REYES ORTIZ C.C.33.108.899 (CONYUGE)	1. Poderes otorgados al doctor Néstor C. Rodríguez García para representar a las víctimas. 2. Registro civil de defunción con serial No.2211658 de Oscar Alfonso Vásquez Reyes.	DE \$10.066.363 LC \$666.543.27 4 DM 100 SMLMV
		OSCAR DAVID VÁSQUEZ REYES C.C.1.050,037.410 (HIJO)	3. Copia del registro civil de matrimonio con serial No, 05308700 entre Oscar Alfonso Vásquez y Marlenis del Carmen Reyes Ortiz. 4. Copia de los documentos de identidad de las víctimas indirectas. 5. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas indirectas.	LC \$458.705.61 4 DM 100 SMLMV
		LUIS ALBERTO VÁSQUEZ REYES C.C.1.050,038.259 (HIJO)	6. Certificación de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria y Ambiental, quienes manifiestan que óscar Vásquez era productor del sector agrícola en la vereda El Barrozo. 7. Certificación por la Contadora Carmen Delia Tanus Pereira quien manifiesta que el señor Oscar Alfonso Vásquez Reyes tenía al momento de los hechos los siguientes cultivos: 1 ha Tabaco	LC \$458.705.61 4 DM 100 SMLMV

¹⁹⁷ CSJ. SCP. Sentencia del 24 de octubre de 2016. Radicado. 46075. M.P. José Luis Barceló Camacho.

¹⁹⁸ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de marzo de 2017. Record. 04:14:18

		MANUEL JOSE VÁSQUEZ REYES T.I.1.050,040,885 (HIJO)	Negro \$ 3.000,000, 1 ha Yuca comestible \$800,000, 2 has Maíz \$1.200,000 y 1 Rancho en caney \$700,000. 8. Declaración juramentada ante la notaria único del Circulo de San Jacinto de Bolívar, en donde compareció el señor Luis Alfredo Vásquez Reyes y manifiesta que el grupo familiar dependía económicamente del señor Oscar Alfonso Vásquez Reyes y tenían los cultivos para la manutención de la familia. 9. Recorte de periódico. 10. Copia del registro civil de nacimiento de la víctima directa.	LC \$458.705.61 4 DM 100 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

Los perjuicios por este concepto fueron reconocidos a folio 191 del capítulo de liquidaciones de la sentencia del 20 de noviembre de 2014, y no fueron objeto de nulidad por cuanto ésta versó exclusivamente sobre el lucro cesante.

Lucro Cesante Consolidado

La señora MARLENIS DEL CARMEN REYES ORTIZ como cónyuge del señor OSCAR ALFONSO VÁSQUEZ REYES, aportó el registro civil de matrimonio con serial No.05308700 e informó mediante declaración juramentada ante la notaria único del Circulo de San Jacinto de Bolívar que su hogar dependía económicamente de su pareja.

Por otra parte, como de la lectura del material probatorio aportado no se evidenció reporte del salario devengado por la víctima directa OSCAR ALFONSO VÁSQUEZ REYES, se efectuará la liquidación conforme al salario mínimo actual.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁹⁹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de \$976.553, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=\$732.414.

¹⁹⁹ S= Ra (1 + i)n – 1/i

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para los hijos. Entonces, a la señora MARLENIS DEL CARMEN REYES ORTIZ, cónyuge, le corresponde desde la fecha de los hechos (19 de junio de 2001) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (28 de febrero de 2018).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de \$732.414 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{200,48} - 1}{0.004867}$$

$$\mathbf{Ra = \$123.915.713}$$

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (28 de febrero de 2018) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas²⁰⁰ de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 6 de enero de 2065.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$S = 366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{362,17} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{362,17}}$$

$$\mathbf{S = 62.277.082}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a MARLENIS DEL CARMEN REYES ORTIZ la suma de \$186.192.795.

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de los hijos OSCAR DAVID VÁSQUEZ REYES, LUIS ALBERTO VÁSQUEZ REYES Y MANUEL JOSÉ VÁSQUEZ REYES, quienes eran menores de 25 años para la fecha de la liquidación de la sentencia, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que OSCAR ALFONSO VÁSQUEZ REYES destinaría para la ayuda económica a los hijos, es decir \$122.069 que corresponde al 16,66%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (200,48) meses.

²⁰⁰ Cfr. Resolución No. 1112 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

LUIS ALBERTO VÁSQUEZ REYES Y MANUEL JOSÉ VÁSQUEZ REYES

Entre la fecha de la muerte de su padre, 19 de junio del 2001 y la fecha de la liquidación de la sentencia, 28 de febrero de 2018, que corresponde a un periodo de (200,48) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$
$$S = 122.069 \frac{(1 + 0.004867)^{200,48} - 1}{0.004867}$$
$$\mathbf{S = 41.305.238}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará a LUIS ALBERTO VÁSQUEZ REYES Y MANUEL JOSÉ VÁSQUEZ REYES, por concepto de Lucro Cesante Consolidado, la suma de \$41.305.238, para cada uno.

OSCAR DAVID VÁSQUEZ REYES

Para esta víctima, (n) es distinto, pues corresponde al periodo comprendido entre la fecha del deceso de su padre, hasta la fecha en la cual, cumplió 25 años de edad, al ser esta la fecha límite para la ayuda económica, por tanto, se procederá a realizar la liquidación de manera individual, así:

Entre la fecha del deceso de su padre 19 de junio de 2001 y el 10 de mayo de 2016, fecha en que cumpliría los 25 años, que corresponde a un periodo de (178,82) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$
$$S = 122.069 \frac{(1 + 0.004867)^{178,82} - 1}{0.004867}$$
$$\mathbf{S = 34.676.720}$$

Como resultado de las operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado, a OSCAR DAVID VÁSQUEZ REYES la suma de \$34.676.720.

Lucro Cesante Futuro

Para liquidar lucro cesante futuro de los hijos, se tendrá en cuenta el periodo comprendido entre la fecha de la liquidación hasta la fecha en la que los hijos cumplirían 25 años de edad, entendida esta, como la fecha en la cual cesa la obligación paterna.

LUIS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia 28 de febrero de 2018 y la fecha del 1 de marzo 2018, por tanto, se procederá a realizar la liquidación de manera individual, así:

$$= Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$
$$S = 122.069 \frac{(1 + 0.004867)^{0,03} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{0,03}}$$
$$S = 4.003$$

Como resultado de las operaciones anteriores, se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Futuro, a LUIS ALBERTO VÁSQUEZ REYES la suma de \$4.003.

MANUEL JOSÉ VÁSQUEZ REYES

Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia 28 de febrero de 2018 y la fecha del 9 de agosto 2024, por tanto, se procederá a realizar la liquidación de manera individual, así:

$$= Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$
$$S = 122.069 \frac{(1 + 0.004867)^{77,39} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{77,39}}$$
$$S = 7.856.048$$

Como resultado de las operaciones anteriores, se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Futuro, a MANUEL JOSÉ VÁSQUEZ REYES la suma de \$7.856.048.

Daño Moral

En relación con la solicitud de daños morales en favor de las víctimas MARLENIS DEL CARMEN REYES ORTIZ, esposa de la víctima y LUIS ALBERTO VÁSQUEZ REYES, hijo, no se reconocerán perjuicios por este concepto, por cuanto a folio 191 del capítulo de liquidaciones de la sentencia del 20 de noviembre de 2014, los mismos ya se reconocieron y no fueron cobijados por la nulidad parcial decretada por la Corte Suprema de Justicia, dado que ésta versa sobre la no liquidación del lucro cesante.

Por otra parte, en relación con los hijos OSCAR DAVID VÁSQUEZ REYES y MANUEL JOSE VÁSQUEZ REYES, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado²⁰¹ para los casos de homicidio en persona protegida. En tal sentido, se reconocerán a los hijos de la víctima directa, OSCAR DAVID VÁSQUEZ REYES y MANUEL JOSE VÁSQUEZ REYES lo equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Homicidio Perjuicios Morales (SMLMV)
MARLENIS DEL CARMEN REYES ORTIZ C.C.33,108,899	\$186.192.795	-
OSCAR DAVID VÁSQUEZ REYES C.C.1,050,037,410	\$34.676.720	100
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ REYES C.C.1,050,038,259	\$41.309.241	-
MANUEL JOSE VÁSQUEZ REYES T.I.1,050,040,885	\$49.161.285	100

VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS

La Sala de Casación Penal decretó la nulidad parcial en estos casos:

“1. Katherine Pérez Polo, Ariel Moreno Rodríguez, Milena González Sandoval, Carlos Arturo Martínez Mejía, Elkin Rafael Mejía de Ávila, Carmen Sofía Mejía de Mejía, Ana Sofía Mejía González, William Rafael Mendoza Castillo, Nury María Mendoza Mejía, Leonor María Moreno Mejía, Rafael Ángel Altamar Bravo, Alberto Castillo Gutiérrez, Cricibeth de la Cruz Vásquez, Miguel Ángel Herrera Mendoza, Aquileo Dulcey Gutiérrez Mendoza (hecho 2 de desplazamiento forzado). Les fue negada indemnización por no estar relacionadas en el reporte ofrecido por la Fiscalía en la audiencia de legalización de cargos.

²⁰¹ CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

2. Anuar Gutiérrez Acosta, Olga Lucía Moreno Pérez, Amalfi Judith Ferreira Montenegro, Carolina Garizabalo Parejo, Omar Elvis Judith Garizabalo Pérez, Fary Naciry Acosta Moreno, Andrés Guillermo Caballero Fontalvo (hecho 2 de desplazamiento forzado). La sentencia omitió pronunciarse sobre estas personas, no obstante que se impulsaron los incidentes y se acreditaron los daños.

Sobre estos dos grupos de personas se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive de la última sesión de la audiencia del incidente de reparación integral, a efectos de que el Tribunal imprima el trámite de ley y resuelva las postulaciones hechas, porque en efecto obran las carpetas en donde se instauraron los incidentes y respecto de que las personas que el fallo refiere como no inscritas en los registros respectivos, el recurrente debe aportar los documentos respectivos que verifiquen lo contrario.”²⁰²

La colegiatura se pronunciará sobre los incidentes presentados en audiencia por el abogado.

1. Hecho 2. Desplazamiento forzado de KATHERINE PÉREZ POLO.²⁰³

Documentos aportados:

HECHO No.2			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES SOLICITADAS
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 en el Corregimiento Nueva Venecia del Municipio Sitio Nuevo Magdalena	KATHERINE PÉREZ POLO C.C.1.080,011.306	1. Poder otorgado a la doctora Lourdes María Peña Barros para representar a la víctima. 2. Sustitución de poder de la doctora Lourdes María Peña Barros para el doctor Marco Fidel Ostos Bustos. 3. Informe de la Fiscalía de las víctimas inscritas en el Sijyp 381477 respecto de la masacre y desplazamiento.	LC- SOLICITA GASTOS DE TRANSPORTE, ARRENDAMIENTO Y DM 200 SMLMV DVR 100 SMLMV

Consideraciones

Como quiera que no solicitó pretensiones por concepto de daño emergente, la Sala no se pronunciará al respecto.

²⁰² CSJ.SCP. sentencia del 24 de octubre de 2016. Radicado 46075. M.P. José Luis Barceló Camacho
²⁰³ Audiencia de incidente de reparación integral del 27 de noviembre de 2017. Record. 00:51:01

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal²⁰⁴. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses²⁰⁵ de ocurrido el hecho victimizante.

Como la señora KATHERINE PÉREZ POLO, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado²⁰⁶ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$ 5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora KATHERINE PÉREZ POLO dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado²⁰⁷

²⁰⁴ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

²⁰⁵ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

²⁰⁶ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

²⁰⁷ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia²⁰⁸ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*²⁰⁹, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a KATHERINE PÉREZ POLO se le reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales.

Daño a la vida de relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como *“una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas”*²¹⁰ que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume²¹¹, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.²¹²

Si bien el apoderado reclamó perjuicios por este concepto, no aportó elemento de prueba que lo demostrará, por lo que se negará la pretensión solicitada.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Victima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
KATHERINE PÉREZ POLO C.C.1,080,011,306	\$5.931.073	50

²⁰⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
²⁰⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
²¹⁰ CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
²¹¹ Artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
²¹² CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

2. Hecho 2. Desplazamiento forzado de ARIEL ANTONIO MORENO RODRÍGUEZ.²¹³

Documentos aportados:

HECHO No.2			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>22-11-2000</u> en el_Corregimiento Nueva Venecia del Municipio Sitio Nuevo Magdalena	ARIEL ANTONIO MORENO RODRÍGUEZ C.C.12.653.241	1. Poder otorgado a la doctora Lourdes María Peña Barros para representar a la víctima. 2. Sustitución de poder de la doctora Lourdes María Peña Barros para el doctor Marco Fidel Ostos Bustos. 3. Informe de la Fiscalía de las víctimas inscriptas en el Sijyp 404719 respecto de la masacre y desplazamiento.	LC SOLICITA GASTOS DE TRANSPORTE, ARRENDAMIENTO Y DM 200 SMLMV DVR 100 SMLMV

Consideraciones

Como quiera que no solicitó pretensiones por concepto de daño emergente, la Sala no se pronunciará al respecto.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal²¹⁴. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses²¹⁵ de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor ARIEL ANTONIO MORENO RODRÍGUEZ, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala

²¹³ Audiencia de incidente de reparación integral del 27 de noviembre de 2017. Record. 00:53:32
²¹⁴ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.
²¹⁵ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado²¹⁶ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$ 5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor ARIEL ANTONIO MORENO RODRÍGUEZ dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado²¹⁷ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia²¹⁸ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*²¹⁹, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a ARIEL ANTONIO MORENO RODRÍGUEZ se le reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales.

Daño a la vida de relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como *“una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas*

²¹⁶ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

²¹⁷ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

²¹⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

²¹⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

actividades lúdicas o deportivas”²²⁰ que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume²²¹, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.²²²

Si bien el apoderado reclamó perjuicios por este concepto, no aportó elemento de prueba que lo demostrará, por lo que se negará la pretensión solicitada.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
ARIEL ANTONIO MORENO RODRÍGUEZ C.C.12,653,241	\$5.931.073	50

3. Hecho 2. Desplazamiento forzado de ANUAR JOSÉ GUTIÉRREZ ACOSTA.²²³

Documentos aportados:

HECHO No.2			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> 22-11-2000 en el Corregimiento Nueva Venecia del Municipio Sitio Nuevo Magdalena	ANUAR JOSE GUTIÉRREZ ACOSTA C.C.8.772.031	1. Poder otorgado a la doctora Derlys Mayibeth Castro Cervera para representar a la víctima. 2. Sustitución de poder de la doctora Derlys Mayibeth Castro Cervera y conferido al doctor Benjamín Barrios Leal. 3. Posteriormente sustituye poder al doctor Benjamín Alfredo Barros Leal para la doctora Lourdes María Peña Barrios. 4. Y finalmente se sustituyó poder de la doctora Lourdes María Peña Barros y se le confiere al doctor Marco Fidel Ostos Bustos. 5. Copia del documento de identidad.	SOLICITA GASTOS DE TRANSPORTE, ARRENDAMIENTO Y DM 200 SMLMV DVR 100 SMLMV

²²⁰ CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
²²¹ Artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
²²² CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
²²³ Audiencia de incidente de reparación integral del 27 de noviembre de 2017. Record. 00:54:20

		6. Informe de la Fiscalía de las víctimas inscriptas en el Sijyp 322810 respecto de la masacre y desplazamiento.	

Consideraciones

Como quiera que no solicitó pretensiones por concepto de daño emergente, la Sala no se pronunciará al respecto.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal²²⁴. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses²²⁵ de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor ANUAR JOSÉ GUTIÉRREZ ACOSTA, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado²²⁶ que al hacer la

²²⁴ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.
²²⁵ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.
²²⁶ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$ 5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor ANUAR JOSÉ GUTIÉRREZ ACOSTA dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado²²⁷ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia²²⁸ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*²²⁹, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a ANUAR JOSÉ GUTIÉRREZ ACOSTA se le reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales.

Daño a la vida de relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como *“una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas”*²³⁰ que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume²³¹, el daño a la vida

²²⁷ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

²²⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

²²⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

²³⁰ CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

²³¹ Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.²³²

Si bien el apoderado reclamó perjuicios por este concepto, no aportó elemento de prueba que lo demostrará, por lo que se negará la pretensión solicitada.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Victima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
ANUAR JOSE GUTIÉRREZ ACOSTA C.C.8,772,031	\$5.931.073	50

4. Hecho 2. Desplazamiento forzado de Olga Lucila Moreno Pérez.²³³

Documentos aportados:

HECHO No.2			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>22-11-2000</u> en el Corregimiento Nueva Venecia del Municipio Sitio Nuevo Magdalena	OLGA LUCILA MORENO PÉREZ C.C.26.913.294	1. Poder otorgado al doctor Luis Eduardo Ávila Castañeda para representar a la víctima. 2. Sustitución de poder del doctor Luis Eduardo Ávila Castañeda y se le confiere al doctor Marco Fidel Ostos Bustos. 3. Copia del documento de identidad. 4. Informe de la Fiscalía de las víctimas inscriptas en el Sijyp 375457 respecto de la masacre y desplazamiento.	SOLICITA GASTOS DE TRANSPORTE, ARRENDAMIENTO Y DM 200 SMLMV DVR 100 SMLMV

Consideraciones

Como quiera que no solicitó pretensiones por este concepto de daño emergente, la Sala no se pronunciará al respecto.

²³² CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
²³³ Audiencia de incidente de reparación integral del 27 de noviembre de 2017. Record. 00:55:11

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal²³⁴. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses²³⁵ de ocurrido el hecho victimizante.

Como la señora OLGA LUCILA MORENO PÉREZ, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado²³⁶ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S= \$ 5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora OLGA LUCILA MORENO PÉREZ dejó de percibir ingresos por **\$5.931.073** destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado²³⁷

²³⁴ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

²³⁵ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

²³⁶ $S= Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

²³⁷ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia²³⁸ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*²³⁹, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a OLGA LUCILA MORENO PÉREZ se le reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales.

Daño a la vida de relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como *“una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas”*²⁴⁰ que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume²⁴¹, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.²⁴²

Si bien el apoderado reclamó perjuicios por este concepto, no aportó elemento de prueba que lo demostrará, por lo que se negará la pretensión solicitada.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
OLGA LUCILA MORENO PÉREZ C.C.26,913,294	\$5.931.073	50

²³⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
²³⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
²⁴⁰ CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
²⁴¹ Artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
²⁴² CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

5. Hecho 2. Desplazamiento forzado de AMALFI JUDITH FERREIRA MONTENEGRO.²⁴³

Documentos aportados:

HECHO No.2			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>22-11-2000</u> Corregimiento Nueva Venecia del Municipio Sitio Nuevo Magdalena	AMALFI JUDITH FERREIRA MONTENEGRO C.C.57.457.256	1. Poder otorgado al doctor Luis Eduardo Ávila Castañeda para representar a la víctima. 2. Sustitución de poder del doctor Luis Eduardo Ávila Castañeda para el doctor Marco Fidel Ostos Bustos. 3. Informe de la Fiscalía de las víctimas inscriptas en el Sijyp 370159 respecto de la masacre y desplazamiento. 4. Copia de los documentos de identidad de las víctimas.	SOLICITA GASTOS DE TRANSPORTE, ARRENDAMIENTO Y DM 200 SMLMV DVR 100 SMLMV

Consideraciones

Como quiera que no solicitó pretensiones por concepto de daño emergente, la Sala no se pronunciará al respecto.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal²⁴⁴. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses²⁴⁵ de ocurrido el hecho victimizante.

²⁴³ Audiencia de incidente de reparación integral del 27 de noviembre de 2017. Record. 00:56:20
²⁴⁴ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.
²⁴⁵ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

Como la señora AMALFI JUDITH FERREIRA MONTENEGRO, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado²⁴⁶ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$ 5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora AMALFI JUDITH FERREIRA MONTENEGRO dejó de percibir ingresos por **\$5.931.073** destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado²⁴⁷ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia²⁴⁸ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*²⁴⁹, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a AMALFI JUDITH FERREIRA MONTENEGRO se le reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales.

Daño a la vida de relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como *“una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una*

²⁴⁶ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

²⁴⁷ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

²⁴⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

²⁴⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas”²⁵⁰ que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume²⁵¹, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.²⁵²

Si bien el apoderado reclamó perjuicios por este concepto, no aportó elemento de prueba que lo demostrará, por lo que se negará la pretensión solicitada.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
AMALFI JUDITH FERREIRA MONTENEGRO C.C.57,457,256	\$5.931.073	50

6. Hecho 2. Desplazamiento forzado de CAROLINA GARIZABALO PAREJO.²⁵³

Documentos aportados:

HECHO No.2			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 en el Corregimiento Nueva Venecia del Municipio Sitio Nuevo Magdalena	CAROLINA GARIZABALO PAREJO C.C.1.080,010.331	1. Poder otorgado al doctor Luis Eduardo Ávila Castañeda para representar a la víctima. 2. Sustitución de poder del doctor Luis Eduardo Ávila Castañeda para el doctor Marco Fidel Ostos Bustos. 3. Informe de la Fiscalía de las víctimas inscriptas en el Sijyp 403633 respecto de la masacre y desplazamiento.	SOLICITA GASTOS DE TRANSPORTE, ARRENDAMIENTO Y DM 200 SMLMV DVR 100 SMLMV

²⁵⁰ CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
²⁵¹ Artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
²⁵² CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
²⁵³ Audiencia de incidente de reparación integral del 27 de noviembre de 2017. Record. 00:57:02

		4. Copia del documento de identidad de la víctima.	

Consideraciones

Como quiera que no solicitó pretensiones por concepto de daño emergente, la Sala no se pronunciará al respecto.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal²⁵⁴. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses²⁵⁵ de ocurrido el hecho victimizante.

Como la señora CAROLINA GARIZABALO PAREJO, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado²⁵⁶ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

²⁵⁴ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

²⁵⁵ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

²⁵⁶ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$ 5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora CAROLINA GARIZABALO PAREJO dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado²⁵⁷ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia²⁵⁸ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*²⁵⁹, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a CAROLINA GARIZABALO PAREJO se le reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales.

Daño a la vida de relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como *“una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas”*²⁶⁰ que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume²⁶¹, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.²⁶²

Si bien el apoderado reclamó perjuicios por este concepto, no aportó elemento de prueba que lo demostrará, por lo que se negará la pretensión solicitada.

²⁵⁷ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1° de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

²⁵⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

²⁵⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

²⁶⁰ CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

²⁶¹ Artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

²⁶² CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla y cuyo pago queda supeditado a su plena identificación ante Fondo de Reparación de Víctimas:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
CAROLINA GARIZABALO PAREJO C.C.1,080,010,331	\$5.931.073	50

7. Hecho 2. Desplazamiento forzado de OMARELVIS JUDITH GARIZABALO PÉREZ.²⁶³

Documentos aportados:

HECHO No.2			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>22-11-2000</u> en el Corregimiento Nueva Venecia del Municipio Sitio Nuevo Magdalena	OMARELVIS JUDITH GARIZABALO PÉREZ C.C.57.457.245	1. Poder otorgado al doctor Luis Eduardo Ávila Castañeda para representar a la víctima. 2. Sustitución de poder del doctor Luis Eduardo Ávila Castañeda para el doctor Marco Fidel Ostos Bustos. 3. Informe de la Fiscalía de las víctimas inscriptas en el Sijyp 403633 respecto de la masacre y desplazamiento.	SOLICITA GASTOS DE TRANSPORTE, ARRENDAMIENTO Y DM 200 SMLMV DVR 100 SMLMV

Consideraciones

Como quiera que no solicitó pretensiones por concepto de daño emergente, la Sala no se pronunciará al respecto.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los

²⁶³ Audiencia de incidente de reparación integral del 27 de noviembre de 2017. Record. 00:57:43

ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal²⁶⁴. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses²⁶⁵ de ocurrido el hecho victimizante.

Como la señora OMARELVIS JUDITH GARIZABALO PÉREZ, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado²⁶⁶ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora OMARELVIS JUDITH GARIZABALO PÉREZ dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado²⁶⁷ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia²⁶⁸ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo*

²⁶⁴ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

²⁶⁵ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

²⁶⁶ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

²⁶⁷ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

²⁶⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

familiar”²⁶⁹, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a OMARELVIS JUDITH GARIZABALO PÉREZ se le reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales.

Daño a la vida de relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como “una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas”²⁷⁰ que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume²⁷¹, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.²⁷²

Si bien el apoderado reclamó perjuicios por este concepto, no aportó elemento de prueba que lo demostrará, por lo que se negará la pretensión solicitada.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Victima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
OMARELVIS JUDITH GARIZABALO PÉREZ C.C.57,457,245	\$5.931.073	50

8. Hecho 2. Desplazamiento forzado de MILENA GONZÁLEZ SANDOVAL.²⁷³

Documentos aportados:

²⁶⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
²⁷⁰ CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
²⁷¹ Artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
²⁷² CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
²⁷³ Audiencia de incidente de reparación integral del 27 de noviembre de 2017. Record. 00:58:26

HECHO No.2			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 Corregimiento Nueva Venecia del Municipio Sitio Nuevo Magdalena	MILENA GONZALEZ SANDOVAL C.C.57.456.924	1. Poder otorgado al doctor Luis Eduardo Ávila Castañeda para representar a la víctima. 2. Sustitución de poder del doctor Luis Eduardo Ávila Castañeda para el doctor Marco Fidel Ostos Bustos. 3. Informe de la Fiscalía de las víctimas inscriptas en el Sijyp 320123 respecto de la masacre y desplazamiento.	SOLICITA GASTOS DE TRANSPORTE, ARRENDAMIENTO Y DM 200 SMLMV DVR 100 SMLMV

Consideraciones

Como quiera que no solicitó pretensiones por concepto de daño emergente, la Sala no se pronunciará al respecto.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal²⁷⁴. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses²⁷⁵ de ocurrido el hecho victimizante.

Como la señora MILENA GONZÁLEZ SANDOVAL, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado²⁷⁶ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018

²⁷⁴ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.
²⁷⁵ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.
²⁷⁶ $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

(\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$ 5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora MILENA GONZÁLEZ SANDOVAL dejó de percibir ingresos por **\$5.931.073** destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado²⁷⁷ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia²⁷⁸ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*²⁷⁹, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a MILENA GONZÁLEZ SANDOVAL se le reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales.

Daño a la vida de relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como *“una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas”*²⁸⁰ que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume²⁸¹, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.²⁸²

²⁷⁷ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1° de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

²⁷⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

²⁷⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

²⁸⁰ CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

²⁸¹ Artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

²⁸² CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Si bien el apoderado reclamó perjuicios por este concepto, no aportó elemento de prueba que lo demostrará, por lo que se negará la pretensión solicitada.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
MILENA GONZALEZ SANDOVAL C.C.57,456,924	\$5.931.073	50

9. Hecho 2. Desplazamiento de CARLOS ARTURO MARTÍNEZ MEJÍA.²⁸³

Documentos aportados:

HECHO No.2			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>22-11-2000</u> Corregimiento Nueva Venecia del Municipio Sitio Nuevo Magdalena	CARLOS ARTURO MARTINEZ MEJÍA C.C.12.653.191	1. Poder otorgado al doctor Luis Eduardo Ávila Castañeda para representar a la víctima. 2. Sustitución de poder del doctor Luis Eduardo Ávila Castañeda para el doctor Marco Fidel Ostos Bustos. 3. Informe de la Fiscalía de las víctimas inscriptas en el Sijyp 370102 respecto de la masacre y desplazamiento.	SOLICITA GASTOS DE TRANSPORTE, ARRENDAMIENTO Y DM 200 SMLMV DVR 100 SMLMV

Consideraciones

Como quiera que no solicitó pretensiones por concepto de daño emergente, la Sala no se pronunciará al respecto.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas

²⁸³ Audiencia de incidente de reparación integral del 27 de noviembre de 2017. Record. 00:59:02

del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal²⁸⁴. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses²⁸⁵ de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ MEJÍA, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado²⁸⁶ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$ 5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ MEJÍA dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado²⁸⁷ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia²⁸⁸ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo*

²⁸⁴ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

²⁸⁵ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

²⁸⁶ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

²⁸⁷ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

²⁸⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

familiar”²⁸⁹, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a CARLOS ARTURO MARTÍNEZ MEJÍA se le reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales.

Daño en la vida de relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como *“una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas”*²⁹⁰ que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume²⁹¹, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.²⁹²

Si bien el apoderado reclamó perjuicios por este concepto, no aportó elemento de prueba que lo demostrará, por lo que se negará la pretensión solicitada.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Victima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
CARLOS ARTURO MARTINEZ MEJÍA C.C.12,653,191	\$5.931.073	50

²⁸⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
²⁹⁰ CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
²⁹¹ Artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
²⁹² CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

10. Hecho 2. Desplazamiento forzado de ELKIN RAFAEL MEJÍA DE ÁVILA.²⁹³

Una vez verificada la sentencia del 20 de noviembre de 2014, la víctima fue objeto de reparación. Por tal razón, el representante solicitó el retiro del incidente.

La Sala accede al retiro del incidente, por cuanto a folio 538 del capítulo de liquidaciones de la sentencia se registra que el señor Elkin Rafael Mejía de Ávila se le reconocieron como daño moral \$17.000.000, víctima representada por el mismo abogado Marco Fidel Ostos Bustos.

Ahora bien, este reconocimiento no fue objeto de nulidad parcial pues de acuerdo con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia *“Les fue negada indemnización por no estar relacionadas en el reporte ofrecido por la Fiscalía en la audiencia de legalización de cargos.”*. En consecuencia, la Sala declarará que el señor ELKIN RAFAEL MEJÍA DE ÁVILA tiene derecho a los montos reconocidos a folio 538 del capítulo de liquidaciones de la sentencia del 20 de noviembre de 2014.

11. Hecho 2. Desplazamiento forzado de CARMEN SOFÍA MEJÍA DE MEJÍA.²⁹⁴

Documentos aportados:

HECHO No.2			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>22-11-2000</u> en el Corregimiento Nueva Venecia del Municipio Sitio Nuevo Magdalena	CARMEN SOFÍA MEJÍA DE MEJÍA C.C.26.913.626	1. Poder otorgado al doctor Luis Eduardo Ávila Castañeda para representar a la víctima. 2. Sustitución de poder del doctor Luis Eduardo Ávila Castañeda para el doctor Marco Fidel Ostos Bustos. 3. Informe de la Fiscalía de las víctimas inscriptas en el Sijyp 370093 respecto de la masacre y desplazamiento.	SOLICITA GASTOS DE TRANSPORTE, ARRENDAMIENTO Y DM 200 SMLMV DVR 100 SMLMV

Consideraciones

Como quiera que no solicitó pretensiones por concepto de daño emergente, la Sala no se pronunciará al respecto.

²⁹³ Audiencia de incidente de reparación integral del 27 de noviembre de 2017. Record. 00:59:42

²⁹⁴ Audiencia de incidente de reparación integral del 27 de noviembre de 2017. Record. 01:00:21

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal²⁹⁵. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses²⁹⁶ de ocurrido el hecho victimizante.

Como la señora CARMEN SOFÍA MEJÍA DE MEJÍA, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado²⁹⁷ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$ 5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora CARMEN SOFÍA MEJÍA DE MEJÍA dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado²⁹⁸

²⁹⁵ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

²⁹⁶ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

²⁹⁷ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

²⁹⁸ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado

y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia²⁹⁹ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*³⁰⁰, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a CARMEN SOFÍA MEJÍA DE MEJÍA se le reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales.

Daño en la vida de relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como *“una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas”*³⁰¹ que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume³⁰², el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.³⁰³

Si bien el apoderado reclamó perjuicios por este concepto, no aportó elemento de prueba que lo demostrará, por lo que se negará la pretensión solicitada.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
CARMEN SOFÍA MEJÍA DE MEJÍA C.C.26,913,626	\$5.931.073	50

32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1° de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
²⁹⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
³⁰⁰ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
³⁰¹ CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
³⁰² Artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
³⁰³ CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

12. Hecho 2. Desplazamiento forzado de ANA SOFÍA MEJÍA GONZÁLEZ.³⁰⁴

Documentos aportados:

HECHO No.2			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> 22-11-2000 Corregimiento Nueva Venecia del Municipio Sitio Nuevo Magdalena	ANA SOFÍA MEJÍA GONZALEZ C.C.1.193.147.959	1. Poder otorgado al doctor Luis Eduardo Ávila Castañeda para representar a la víctima. 2. Sustitución de poder del doctor Luis Eduardo Ávila Castañeda para el doctor Marco Fidel Ostos Bustos. 3. Informe de la Fiscalía de las víctimas inscriptas en el Sijyp respecto de la masacre y desplazamiento.	SOLICITA GASTOS DE TRANSPORTE, ARRENDAMIENTO Y DM 200 SMLMV DVR 100 SMLMV

Consideraciones

Como quiera que no solicitó pretensiones por concepto de daño emergente, la Sala no se pronunciará al respecto.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal³⁰⁵. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses³⁰⁶ de ocurrido el hecho victimizante.

³⁰⁴ Audiencia de incidente de reparación integral del 27 de noviembre de 2017. Record. 01:01:00
³⁰⁵ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.
³⁰⁶ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

Como la señora ANA SOFÍA MEJÍA GONZÁLEZ, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado³⁰⁷ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$ 5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora ANA SOFÍA MEJÍA GONZÁLEZ dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado³⁰⁸ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³⁰⁹ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*³¹⁰, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a ANA SOFÍA MEJÍA GONZÁLEZ se le reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales.

Daño a la vida de relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como *“una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas*

³⁰⁷ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

³⁰⁸ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

³⁰⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

³¹⁰ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

actividades lúdicas o deportivas”³¹¹ que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume³¹², el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.³¹³

Si bien el apoderado reclamó perjuicios por este concepto, no aportó elemento de prueba que lo demostrará, por lo que se negará la pretensión solicitada.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Victima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
ANA SOFÍA MEJÍA GONZALEZ C.C.1,193,147,959	\$5.931.073	50

13. Hecho 2. Desplazamiento forzado de WILLINTON RAFAEL MENDOZA CASTILLO.³¹⁴

Documentos aportados:

HECHO No.2			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 en el Corregimiento Nueva Venecia del Municipio Sitio Nuevo Magdalena	WILLINTON RAFAEL MENDOZA CASTILLO C.C.85.082.580	1. Poder otorgado al doctor Luis Eduardo Ávila Castañeda para representar a la víctima. 2. Sustitución de poder del doctor Luis Eduardo Ávila Castañeda para el doctor Marco Fidel Ostos Bustos. 3. Informe de la Fiscalía de las víctimas inscriptas en el Sijyp 328670 respecto de la masacre y desplazamiento.	SOLICITA GASTOS DE TRANSPORTE, ARRENDAMIENTO Y DM 200 SMLMV DVR 100 SMLMV

Consideraciones

Como quiera que no solicitó pretensiones por concepto de daño emergente, la Sala no se pronunciará al respecto.

³¹¹ CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
³¹² Artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
³¹³ CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
³¹⁴ Audiencia de incidente de reparación integral del 27 de noviembre de 2017. Record. 01:01:42

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal³¹⁵. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses³¹⁶ de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor WILLINTON RAFAEL MENDOZA CASTILLO, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado³¹⁷ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$ 5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor WILLINTON RAFAEL MENDOZA CASTILLO dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado³¹⁸

³¹⁵ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

³¹⁶ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

³¹⁷ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

³¹⁸ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado

y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³¹⁹ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*³²⁰, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a WILLINTON RAFAEL MENDOZA CASTILLO se le reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales.

Daño a la vida de relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como *“una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas”*³²¹ que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume³²², el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.³²³

Si bien el apoderado reclamó perjuicios por este concepto, no aportó elemento de prueba que lo demostrará, por lo que se negará la pretensión solicitada.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
WILLINTON RAFAEL MENDOZA CASTILLO C.C.85,082,580	\$5.931.073	50

32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1° de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

³¹⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

³²⁰ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

³²¹ CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

³²² Artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

³²³ CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

14. Hecho 2. Desplazamiento forzado de NURY MARÍA MENDOZA MEJÍA.³²⁴

Documentos aportados:

HECHO No.2			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> 22-11-2000 en el Corregimiento Nueva Venecia del Municipio Sitio Nuevo Magdalena	NURY MARIA MENDOZA MEJÍA C.C.57.457.253	1. Poder otorgado al doctor Luis Eduardo Ávila Castañeda para representar a la víctima. 2. Sustitución de poder del doctor Luis Eduardo Ávila Castañeda para el doctor Marco Fidel Ostos Bustos. 3. Informe de la Fiscalía de las víctimas inscriptas en el Sijyp 370086 respecto de la masacre y desplazamiento.	SOLICITA GASTOS DE TRANSPORTE, ARRENDAMIENTO Y DM 200 SMLMV DVR 100 SMLMV

Consideraciones

Como quiera que no solicitó pretensiones por concepto de daño emergente, la Sala no se pronunciará al respecto.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal³²⁵. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses³²⁶ de ocurrido el hecho victimizante.

Como la señora NURY MARÍA MENDOZA MEJÍA, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

³²⁴ Audiencia de incidente de reparación integral del 27 de noviembre de 2017. Record. 01:02:31
³²⁵ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.
³²⁶ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado³²⁷ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$ 5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora NURY MARÍA MENDOZA MEJÍA dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado³²⁸ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³²⁹ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*³³⁰, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a NURY MARÍA MENDOZA MEJÍA se le reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales.

Daño a la vida de relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como *“una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas”*³³¹ que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima

³²⁷ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

³²⁸ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

³²⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

³³⁰ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

³³¹ CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

y los familiares más cercanos el daño moral se presume³³², el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.³³³

Si bien el apoderado reclamó perjuicios por este concepto, no aportó elemento de prueba que lo demostrará, por lo que se negará la pretensión solicitada.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
NURI MARIA MENDOZA MEJÍA C.C.57,457,253	\$5.931.073	50

15. Hecho 2. Desplazamiento forzado LEONOR MARÍA MORENO MEJÍA.³³⁴

Documentos aportados:

HECHO No.2			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 en el_Corregimiento Nueva Venecia del Municipio Sitio Nuevo Magdalena	LEONOR MARIA MORENO MEJÍA C.C.1.080,012.366	1. Poder otorgado al doctor Luis Eduardo Ávila Castañeda para representar a la víctima. 2. Sustitución de poder del doctor Luis Eduardo Ávila Castañeda para el doctor Marco Fidel Ostos Bustos. 3. Informe de la Fiscalía de las víctimas inscritas en el Sijyp 370090 respecto de la masacre y desplazamiento.	SOLICITA GASTOS DE TRANSPORTE, ARRENDAMIENTO Y DM 200 SMLMV DVR 100 SMLMV

Consideraciones

Como quiera que no solicitó pretensiones por concepto de daño emergente, la Sala no se pronunciará al respecto.

Lucro Cesante

³³² Artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
³³³ CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
³³⁴ Audiencia de incidente de reparación integral del 27 de noviembre de 2017. Record. 01:03:25

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal³³⁵. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses³³⁶ de ocurrido el hecho victimizante.

Como la señora LEONOR MARÍA MORENO MEJÍA, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado³³⁷ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora LEONOR MARÍA MORENO MEJÍA dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado³³⁸

³³⁵ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

³³⁶ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

³³⁷ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

³³⁸ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³³⁹ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*³⁴⁰, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a LEONOR MARÍA MORENO MEJÍA se le reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales.

Daño en la vida de relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como *“una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas”*³⁴¹ que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume³⁴², el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.³⁴³

Si bien el apoderado reclamó perjuicios por este concepto, no aportó elemento de prueba que lo demostrará, por lo que se negará la pretensión solicitada.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
LEONOR MARIA MORENO MEJÍA C.C.1,080,012,366	\$5.931.073	50

³³⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

³⁴⁰ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

³⁴¹ CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

³⁴² Artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

³⁴³ CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

16. Hecho 2. Desplazamiento forzado de RAFAEL ÁNGEL ALTAMAR BRAVO.³⁴⁴

Documentos aportados:

HECHO No.2			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>22-11-2000</u> en el Corregimiento Nueva Venecia del Municipio Sitio Nuevo Magdalena	RAFAEL ÁNGEL ALTAMAR BRAVO C.C.5.114.778	1. Poder otorgado al doctor Luis Eduardo Ávila Castañeda para representar a la víctima. 2. Sustitución de poder del doctor Luis Eduardo Ávila Castañeda y se le confiere al doctor Marco Fidel Ostos Bustos para representar a la víctima. 3. Copia del documento de identidad. 4. Informe de la Fiscalía de las víctimas inscriptas en el Sijyp 376307 respecto de la masacre y desplazamiento.	SOLICITA GASTOS DE TRANSPORTE, ARRENDAMIENTO Y DM 200 SMLMV DVR 100 SMLMV

Consideraciones

Como quiera que no solicitó pretensiones por concepto de daño emergente, la Sala no se pronunciará al respecto.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal³⁴⁵. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses³⁴⁶ de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor RAFAEL ÁNGEL ALTAMAR BRAVO, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala

³⁴⁴ Audiencia de incidente de reparación integral del 27 de noviembre de 2017. Record. 01:04:10
³⁴⁵ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.
³⁴⁶ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado³⁴⁷ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$ 5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor RAFAEL ÁNGEL ALTAMAR BRAVO dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado³⁴⁸ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³⁴⁹ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*³⁵⁰, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a RAFAEL ÁNGEL ALTAMAR BRAVO se le reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales.

Daño a la vida de relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como *“una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas*

³⁴⁷ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

³⁴⁸ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

³⁴⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

³⁵⁰ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

actividades lúdicas o deportivas”³⁵¹ que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume³⁵², el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.³⁵³

Si bien el apoderado reclamó perjuicios por este concepto, no aportó elemento de prueba que lo demostrará, por lo que se negará la pretensión solicitada.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
RAFAEL ÁNGEL ALTAMAR BRAVO C.C.5,114,778	\$5.931.073	50

17. Hecho 2. Desplazamiento forzado de ALBERTO CASTILLO GUTIÉRREZ.³⁵⁴

Documentos aportados:

HECHO No.2			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 en el_Corregimiento Nueva Venecia del Municipio Sitio Nuevo Magdalena	ALBERTO CASTILLO GUTIÉRREZ C.C.72.047.507	1. Poder otorgado al doctor Luis Eduardo Ávila Castañeda para representar a la víctima. 2. Sustitución de poder del doctor Luis Eduardo Ávila Castañeda para el doctor Marco Fidel Ostos Bustos. 3. Informe de la Fiscalía de las víctimas inscritas en el Sijyp 376203 respecto de la masacre y desplazamiento.	SOLICITA GASTOS DE TRANSPORTE, ARRENDAMIENTO Y DM 200 SMLMV DVR 100 SMLMV

Consideraciones

Como quiera que no solicitó pretensiones por concepto de daño emergente, la Sala no se pronunciará al respecto.

³⁵¹ CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
³⁵² Artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
³⁵³ CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
³⁵⁴ Audiencia de incidente de reparación integral del 27 de noviembre de 2017. Record. 01:04:44

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal³⁵⁵. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses³⁵⁶ de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor ALBERTO CASTILLO GUTIÉRREZ, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado³⁵⁷ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S= \$ 5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor ALBERTO CASTILLO GUTIÉRREZ dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado³⁵⁸

³⁵⁵ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

³⁵⁶ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

³⁵⁷ $S= Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

³⁵⁸ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³⁵⁹ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*³⁶⁰, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a ALBERTO CASTILLO GUTIÉRREZ se le reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales.

Daño en la vida de relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como *“una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas”*³⁶¹ que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume³⁶², el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.³⁶³

Si bien el apoderado reclamó perjuicios por este concepto, no aportó elemento de prueba que lo demostrará, por lo que se negará la pretensión solicitada.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
ALBERTO CASTILLO GUTIÉRREZ C.C.72,047,507	\$5.931.073	50

³⁵⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

³⁶⁰ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

³⁶¹ CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

³⁶² Artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

³⁶³ CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

18. Hecho 2. Desplazamiento forzado de CRICIBETH DE LA CRUZ VÁSQUEZ.³⁶⁴

Documentos aportados:

HECHO No.2			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> 22-11-2000 Corregimiento Nueva Venecia del Municipio Sitio Nuevo Magdalena	CRICIBETH DE LA CRUZ VÁSQUEZ C.C.1.004.131.225	1. Poder otorgado al doctor Luis Eduardo Ávila Castañeda para representar a la víctima. 2. Sustitución de poder del doctor Luis Eduardo Ávila Castañeda para el doctor Marco Fidel Ostos Bustos. 3. Informe de la Fiscalía de las víctimas inscriptas en el Sijyp 370102 respecto de la masacre y desplazamiento. 4. Copia del documento de identidad de la víctima.	SOLICITA GASTOS DE TRANSPORTE, ARRENDAMIENTO Y DM 200 SMLMV DVR 100 SMLMV

Consideraciones

Como quiera que no solicitó pretensiones por concepto de daño emergente, la Sala no se pronunciará al respecto.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal³⁶⁵. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses³⁶⁶ de ocurrido el hecho victimizante.

³⁶⁴ Audiencia de incidente de reparación integral del 27 de noviembre de 2017. Record. 01:05:26
³⁶⁵ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.
³⁶⁶ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

Como la señora CRICIBETH DE LA CRUZ VÁSQUEZ, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado³⁶⁷ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$ 5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora CRICIBETH DE LA CRUZ VÁSQUEZ dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado³⁶⁸ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³⁶⁹ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*³⁷⁰, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a CRICIBETH DE LA CRUZ VÁSQUEZ se le reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales.

Daño en la vida de relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como *“una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una*

³⁶⁷ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

³⁶⁸ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

³⁶⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

³⁷⁰ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas”³⁷¹ que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume³⁷², el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.³⁷³

Si bien el apoderado reclamó perjuicios por este concepto, no aportó elemento de prueba que lo demostrará, por lo que se negará la pretensión solicitada.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Victima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
CRICIBETH DE LA CRUZ VÁSQUEZ C.C.1,004,131,225	\$5.931.073	50

19. Hecho 2. Desplazamiento forzado de MIGUEL ÁNGEL HEREIRA MENDOZA.³⁷⁴

Documentos aportados:

HECHO No.2			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 en el Corregimiento Nueva Venecia del Municipio Sitio Nuevo Magdalena	MIGUEL ÁNGEL HEREIRA MENDOZA C.C.12.653.407	1. Poder otorgado al doctor Luis Eduardo Ávila Castañeda para representar a la víctima. 2. Sustitución de poder del doctor Luis Eduardo Ávila Castañeda y se le confiere al doctor Marco Fidel Ostos Bustos para representar a la víctima. 3. Copia del documento de identidad. 4. Informe de la Fiscalía de las víctimas inscriptas en el Sijyp 376000 respecto de la masacre y desplazamiento.	SOLICITA GASTOS DE TRANSPORTE, ARRENDAMIENTO Y DM 200 SMLMV DVR 100 SMLMV

³⁷¹ CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
³⁷² Artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
³⁷³ CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
³⁷⁴ Audiencia de incidente de reparación integral del 27 de noviembre de 2017. Record. 01:06:11

Consideraciones

Como quiera que no solicitó pretensiones por concepto de daño emergente, la Sala no se pronunciará al respecto.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal³⁷⁵. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses³⁷⁶ de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor MIGUEL ÁNGEL HEREIRA MENDOZA, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado³⁷⁷ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$ 5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor MIGUEL ÁNGEL HEREIRA MENDOZA dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su familia.

³⁷⁵ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

³⁷⁶ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

³⁷⁷ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado³⁷⁸ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³⁷⁹ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*³⁸⁰, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a MIGUEL ÁNGEL HEREIRA MENDOZA se le reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales.

Daño en la vida de relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como *“una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas”*³⁸¹ que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume³⁸², el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.³⁸³

Si bien el apoderado reclamó perjuicios por este concepto, no aportó elemento de prueba que lo demostrará, por lo que se negará la pretensión solicitada.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

³⁷⁸ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1° de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

³⁷⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

³⁸⁰ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

³⁸¹ CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

³⁸² Artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

³⁸³ CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Victima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
MIGUEL ÁNGEL HEREIRA MENDOZA C.C.12,653,407	\$5.931.073	50

20. Hecho 2. Desplazamiento forzado de FARY NACIRY ACOSTA MORENO.³⁸⁴

Una vez verificada la sentencia del 20 de noviembre de 2014, la víctima fue objeto de reparación. Por tal razón, el representante solicitó el retiro del incidente.

La Sala accede al retiro del incidente, por cuanto a folio 594 del capítulo de liquidaciones de la sentencia se registra que Fary Naciry Acosta Moreno se le reconocieron como Lucro cesante \$9.491.397 y daño moral \$17.000.000, víctima representada por el mismo abogado Marco Fidel Ostos Bustos.

Ahora bien, este reconocimiento no fue objeto de nulidad parcial pues de acuerdo con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia “*Les fue negada indemnización por no estar relacionadas en el reporte ofrecido por la Fiscalía en la audiencia de legalización de cargos.*”. En consecuencia, la Sala declarará que FARY NACIRI ACOSTA MORENO tiene derecho a los montos reconocidos a folio 594 del capítulo de liquidaciones de la sentencia del 20 de noviembre de 2014.

21. Hecho 2. Desplazamiento forzado de ANDRÉS GUILLERMO CABALLERO FONTALVO.³⁸⁵

Documentos aportados:

HECHO No.2			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES

³⁸⁴ Audiencia de incidente de reparación integral del 27 de noviembre de 2017. Record. 01:06:40

³⁸⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 27 de noviembre de 2017. Record. 01:07:05

DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>22-11-2000</u> en el corregimiento Nueva Venecia del Municipio Sitio Nuevo Magdalena	ANDRES GUILLERMO CABALLERO FONTALVO C.C.851.747 (PADRE)	1. Poder otorgado al doctor Hugo Padilla Reyes para representar a la víctima. 2. Sustitución de poder del doctor Hugo Padilla Reyes para la doctora Nadia Beatriz Ayala Díaz. 3. Posteriormente sustituye poder a la doctora Nadia Beatriz Ayala Díaz para el doctor Benjamín A. Barrios Leal. 4. Sustitución de poder del doctor Benjamín A. Barrios Leal conferido el doctor Luis Eduardo Ávila Castañeda. 5. Y finalmente sustituye poder al doctor Luis Eduardo Ávila Castañeda y se le confiere al doctor Marco Fidel Ostos Bustos para representar a la víctima. 6. Copia de los documentos de identidad de las víctimas. 7. Copia del Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas. 8. Acta de levantamiento del cadáver ante suscrito por el inspector de Policía central de la víctima directa Javier Caballero Vergel. 9. Informe del Hospital local de Sitionuevo de la víctima directa de Javier Caballero Vergel. 10. Informe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de quienes fueron víctimas de homicidio. 11. Informe de la Fiscalía de las víctimas inscriptas en el Sijyp 27498 respecto de la masacre y desplazamiento.	SOLICITA GASTOS DE TRANSPORTE, ARRENDAMIENTO Y DM 200 SMLMV DVR 100 SMLMV

Consideraciones

Como quiera que no solicitó pretensiones por este concepto de daño emergente, la Sala no se pronunciará al respecto.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal³⁸⁶. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su

³⁸⁶ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses³⁸⁷ de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor ANDRÉS GUILLERMO CABALLERO FONTALVO, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado³⁸⁸ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$ 5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor ANDRÉS GUILLERMO CABALLERO FONTALVO dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado³⁸⁹ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³⁹⁰ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*³⁹¹, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a ANDRÉS GUILLERMO CABALLERO FONTALVO se le reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales.

³⁸⁷ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

³⁸⁸ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

³⁸⁹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

³⁹⁰ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

³⁹¹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Daño a la vida de relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como *“una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas”*³⁹² que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume³⁹³, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.³⁹⁴

Si bien el apoderado reclamó perjuicios por este concepto, no aportó elemento de prueba que lo demostrará, por lo que se negará la pretensión solicitada.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
ANDRES GUILLERMO CABALLERO FONTALVO C.C.851,747	\$5.931.073	50

22. Hecho 2. Desplazamiento forzado de AQUILEO DULCEY GUTIÉRREZ MENDOZA.³⁹⁵

Una vez verificados los reportes por parte de la Fiscalía General de la Nación, la víctima no aparece acreditada por el desplazamiento forzado ocurrido en Sitio Nuevo –Magdalena-. Por tal razón, el representante solicitó el retiro del incidente.

La Sala accede al retiro del incidente presentado a favor de AQUILEO DULCEY GUTIÉRREZ MENDOZA.

³⁹² CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
³⁹³ Artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
³⁹⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
³⁹⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 27 de noviembre de 2017. Record. 01:07:41

**VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO MARCO FIDEL OSTOS
BUSTOS, QUIEN SUSTITUYÓ AL REPRESENTANTE ANTONIO BARRETO
MEDINA.**

La sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, declaró la nulidad parcial en los siguientes casos:

- A. *Hecho 83 (u 86), homicidio de Renis Alfonso Taborda Araque. Como, contrario a lo referido por el Tribunal, en la audiencia respectiva el delegado de la Fiscalía corroboró que su grupo familiar sí aparecía reportado como víctima de este hecho, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive de la última sesión de la audiencia de reparación integral, a efectos de que se tramiten y resuelvan las peticiones de indemnización hechas.*
- B. *Hecho 14, homicidio de Luis Fernando Hidalgo Hidalgo. La Corte declarará la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive de la última sesión de la audiencia de reparación integral, a efectos de que se tramiten y resuelvan las peticiones de indemnización hechas y sobre las cuales no hubo pronunciamiento por parte del Tribunal, con lo cual queda en claro que las decisiones adoptadas sobre algunos familiares permanecen indemnes.*
- C. *Hecho 76, homicidio de José Luis Morelos Murillo. La Corte declarará la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive de la última sesión de la audiencia de reparación integral, a efectos de que se tramite y resuelva la petición de indemnización hecha respecto de la progenitora de aquel, Cruz Elena Murillo y sobre la cual no hubo pronunciamiento por parte del Tribunal. No procede sentencia de reemplazo, en tanto la ausencia de decisión exige que el Tribunal la adopte, a efectos de no pretermitir el principio de la doble instancia.*
- D. *Hecho 33, homicidio de Yesenia del Socorro Cantillo Cantillo. Como, contrario a lo referido por el Tribunal, en la audiencia respectiva el delegado de la Fiscalía corroboró que su grupo familiar sí aparecía reportado como víctima de este hecho, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive de la última sesión de la audiencia de reparación integral, a efectos de que se tramiten y resuelvan las peticiones de indemnización hechas.*
- E. *Hecho 83, homicidio de Víctor Eduardo Araque Domínguez. El señor apoderado apelante no desvirtúa la afirmación del Tribunal respecto de que no se probó que Lenis Elena Urieles Martínez*

dependiera económicamente del occiso, razón por la cual se ratificará la decisión que no le concedió daños.

La Corte declarará la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive de la última sesión de la audiencia de reparación integral, a efectos de que se tramite y resuelva la petición de indemnización hecha respecto del padre del fallecido y sobre la cual no hubo pronunciamiento por parte del Tribunal, con lo cual queda en claro que las decisiones adoptadas sobre algunos familiares permanecen indemnes.”

1. Hecho 83. Homicidio en persona protegida de RENIS ALFONSO TABORDA ARAQUE. Víctimas indirectas: LISBETH MARYORIS CARMONA DE ÁVILA Y ANDERSON DE JESÚS TABORDA CARMONA.³⁹⁶

Documentos aportados:

HECHO No.83				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA <u>Fecha de los hechos</u> <u>26-07-2002</u> en Barranquilla Atlántico	RENIS ALFONSO TABORDA ARAQUE	LISBETH MARYORIS CARMONA DE AVILA C.C.32.779.599 (COMPAÑERA PERMANENTE)	1. Poder otorgado al doctor Marco Fidel Ostos Bustos para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad de las víctimas. 3. Declaración juramentada ante Notaria 8a. de Barranquilla, por Sandra Ivone Carvajal Ortega, quien manifiesta que conoce desde hace 3 años a los señores Renis Alfonso Taborda y Lisbeth Maryoris Carmona quienes convivieron y procrearon un hijo llamado Anderson Taborda, adicional manifiesta que el señor Renis Alfonso era quien veía económicamente por su esposa e hijo. 4. Copia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta con serial No.29775543. 5. Registro civil de defunción con serial No.04525513 de Renis Alfonso Taborda Araque.	DE \$2.000,000 LC \$273.377.155 Y DM 100 SMLMV
		ANDERSON DE JESUS TABORDA CARMONA T.I.1.001.939.330 (HIJO)		LC \$110.385.968 Y 100 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

³⁹⁶ Audiencia de incidente de reparación integral del 27 de noviembre de 2017. Record. 00:19:16

La señora LISBETH MARYORIS CARMONA DE ÁVILA solicitó por concepto de gastos funerarios la suma de \$2.000.000. Por ser procedente, se reconocerá dicho valor que se indexará al valor presente, para un total de \$4.023.735.

Lucro Cesante Consolidado

Como quiera que la señora LISBETH MARYORIS CARMONA DE ÁVILA aportó una declaración juramentada con el objetivo de expresar que su núcleo familiar dependía económicamente del señor RENIS ALFONSO TABORDA ARAQUE, sin embargo, como no se aportaron elementos materiales de prueba que demuestren los ingresos, se acudirá a la presunción conforme a la cual se liquidarán los perjuicios conforme al salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado³⁹⁷ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de \$976.553, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=\$732.414.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para los hijos. Entonces, a la señora LISBETH MARYORIS CARMONA DE ÁVILA, cónyuge, le corresponde desde la fecha de los hechos (26 de julio de 2002) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (28 de febrero de 2018).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de \$732.414 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{187,27} - 1}{0.004867}$$

$$\mathbf{Ra = \$111.537.423}$$

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (28 de febrero de 2018) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas³⁹⁸ de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 27 de mayo de 2071.

³⁹⁷ S= Ra (1 + i)ⁿ - 1/i

³⁹⁸ Cfr. Resolución No. 1112 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$
$$S = 366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{452,05} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{452,05}}$$
$$S = 66.862.398$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a LISBETH MARYORIS CARMONA DE ÁVILA la suma de \$178.399.821.

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado del hijo ANDERSON DE JESÚS TABORDA CARMONA, quien era menor de 25 años para la fecha de la liquidación de la sentencia, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que RENIS ALFONSO TABORDA ARAQUE destinaria para la ayuda económica al hijo, es decir \$366.207 que corresponde al 50%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (187,27) meses.

ANDERSON DE JESÚS TABORDA CARMONA

Entre la fecha de la muerte de su padre, 26 de julio de 2002 y la fecha de la liquidación de la sentencia, 28 de febrero de 2018, que corresponde a un periodo de (187,27) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$
$$S = 366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{187,27} - 1}{0.004867}$$
$$S = 111.537.423$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará A ANDERSON DE JESÚS TABORDA CARMONA, por concepto de Lucro Cesante Consolidado, la suma de \$111.537.423.

Lucro Cesante Futuro

Para liquidar lucro cesante futuro de los hijos, se tendrá en cuenta el periodo comprendido entre la fecha de la liquidación hasta la fecha en la que los hijos cumplirían 25 años de edad, entendida esta, como la fecha en la cual cesa la obligación paterna.

ANDERSON DE JESÚS TABORDA CARMONA

Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia 28 de febrero de 2018 y la fecha del 20 de junio de 2024, por tanto, se procederá a realizar la liquidación de manera individual, así:

$$= Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$
$$S = 366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{75,75} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{75,75}}$$
$$S = 23.154.069$$

Como resultado de las operaciones anteriores, se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Futuro, Anderson De Jesús Taborda Carmona la suma de \$23.154.069.

Daño Moral

En lo concerniente a la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado³⁹⁹ para los casos de homicidio en persona protegida. En tal sentido, se reconocerá a LISBETH MARYORIS CARMONA DE ÁVILA Y ANDERSON DE JESÚS TABORDA CARMONA, lo equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Homicidio Perjuicios Morales (SMLMV)
LISBETH MARYORIS CARMONA DE AVILA C.C.32,779,599	\$4.023.735	\$178.399.821	100
ANDERSON DE JESUS TABORDA CARMONA T.I.1,001,939,330	-	\$134.691.492	100

³⁹⁹ CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

2. Hecho 76. Homicidio en persona protegida de JOSÉ LUIS MORELOS MURILLO. Víctimas indirectas: **CRUZ HELENA MURILLO AGUALIMPIA, KATI ELENA MORELOS DÍAZ, WENDY VANESA MORELOS DÍAZ.**⁴⁰⁰

Documentos aportados:

HECHO No.76				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 06-12-2004 en el Municipio de Sabanalarga - Atlántico	JOSE LUIS MORELOS MURILLO FN-22-07-1971	CRUZ HELENA MURILLO AGUALIMPIA C.C.22.417.455 (MADRE)	1. Poder otorgado al doctor Marco Fidel Ostos Bustos para representar a las víctimas.	DE \$2.000,000 Y DM 100 SMLMV
		KATI ELENA MORELOS DIAZ T.I. 1.001.854.128 (HIJA)	2. Poder otorgado por Aidé Díaz Diarcos para representar a sus hijas menores Kati Elena y Wendy Vanesa Morelos Díaz y se confiere al doctor Marcos Fidel Ostos Bustos.	LC \$26.725.759 Y DM 100 SMLMV
		WENDY VANESA MORELOS DIAZ T.I.1.001.852.323 (HIJA)	3. Copia de los documentos de identidad. 4. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas indirectas. 5. Copia del registro civil de nacimiento de <i>José Luis Morelos Murillo</i> .	LC \$25.389.972 Y DM 100 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

Este concepto fue reconocido a la señora Alix Mercedes Meza Vides, compañera permanente, como se observa en los folios 2104 y 2105 del capítulo de liquidaciones de la sentencia del 20 de noviembre de 2014.

Lucro Cesante

Teniendo en cuenta que a folio 2104 y 2105 del cuadro de liquidaciones de la sentencia del 20 de noviembre de 2014, se reconoció el lucro cesante a un hijo de JOSÉ LUIS MORELOS MURILLO y que fueron representados por el abogado José Antonio Barreto Medina, se tendrá en cuenta para KATI ELENA MORELOS DÍAZ y WENDY VANESA MORELOS DÍAZ, una tercera (3ª) parte de la Renta actualizada.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁴⁰¹ que al hacer la

⁴⁰⁰ Audiencia de incidente de reparación integral del 27 de noviembre de 2017. Record. 00:26:14
⁴⁰¹ $S= Ra (1 + i)^n - 1/i$

conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de \$976.553, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=\$732.414.

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado a las hijas KATI ELENA MORELOS DÍAZ Y WENDY VANESA MORELOS DÍAZ, quienes eran menores de 25 años para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que JOSÉ LUIS MORELOS MURILLO destinaría para la ayuda económica a los hijos, es decir \$122.069 que corresponde al 16.66%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (158,86) meses.

KATI ELENA MORELOS DÍAZ Y WENDY VANESA MORELOS DÍAZ

Entre la fecha de la muerte de su padre, 6 de diciembre de 2004 y la fecha de la liquidación de la sentencia, 28 de febrero de 2018, que corresponde a un periodo de (158,86) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$
$$S = 122.069 \frac{(1 + 0.004867)^{158,86} - 1}{0.004867}$$
$$S = 29.158.389$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado, a KATI ELENA MORELOS DÍAZ Y WENDY VANESA MORELOS DÍAZ la suma de \$29.158.389 para cada una.

Lucro Cesante Futuro

Para liquidar lucro cesante futuro de los hijos, se tendrá en cuenta el periodo comprendido entre la fecha de la liquidación hasta la fecha en la que los hijos cumplirían 25 años de edad, entendida esta, como la fecha en la cual cesa la obligación paterna.

KATI ELENA MORELOS DÍAZ

Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia 28 de febrero de 2018 y la fecha del 13 de junio de 2026, por tanto, se procederá a realizar la liquidación de manera individual, así:

$$= Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$
$$S = 122.069 \frac{(1 + 0.004867)^{99,52} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{99,52}}$$
$$S = 9.610.529$$

Como resultado de las operaciones anteriores, se otorgará a KATI ELENA MORELOS DÍAZ por concepto de Lucro Cesante Futuro, la suma de \$9.610.529.

WENDY VANESA MORELOS DÍAZ

Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia 28 de febrero de 2018 y la fecha del 19 de junio de 2024, por tanto, se procederá a realizar la liquidación de manera individual, así:

$$= Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$
$$S = 122.069 \frac{(1 + 0.004867)^{75,72} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{75,72}}$$
$$S = 7.715.251$$

Como resultado de las operaciones anteriores, se otorgará a WENDY VANESA MORELOS DÍAZ, por concepto de Lucro Cesante Futuro, la suma de \$7.715.251.

De otro lado, la señora CRUZ ELENA MURILLO AGUALIMPIA madre de la víctima directa no acredita que dependía económicamente del Señor JOSÉ LUIS MORELOS MURILLO atendiendo esta información no se podrá liquidar lucro cesante.

Daño Moral

En lo concerniente a la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado⁴⁰² para los casos de homicidio en persona protegida. En tal sentido, se reconocerá a CRUZ ELENA MURILLO AGUALIMPIA, KATI ELENA MORELOS DÍAZ Y WENDY VANESA MORELOS DÍAZ lo equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

⁴⁰² CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Homicidio Perjuicios Morales (SMLMV)
CRUZ HELENA MURILLO AGUALIMPIA C.C.22,417,455	-	100
KATY ELENA MORELOS DIAZ T.I. 1,001,854,128	\$38.768.918	100
WENDY VANESA MORELOS DIAZ T.I.1,001,852,323	\$36.873.640	100

3. Hecho 33. Homicidio en persona protegida de la señora YESENIA DEL SOCORRO CANTILLO CANTILLO y desplazamiento forzado de AIDA LUZ CANTILLO CANTILLO, EUGENIO CANTILLO CANTILLO, TILSO ALBERTO CANTILLO CANTILLO Y ENRIQUE ÁNGEL CANTILLO CANTILLO.⁴⁰³

En audiencia⁴⁰⁴ el representante de víctimas aclaró que se encuentran registradas como víctimas indirectas por el homicidio de Yesenia del Socorro Cantillo Cantillo los señores Aida Luz Cantillo Cantillo, Eugenio Cantillo Cantillo, Aiza Cecilia Cantillo Cantillo, Tilso Cantillo Cantillo, Matilde Del Carmen Cantillo Cantillo, Zaray Cecilia Cantillo Cantillo, Enrique Ángel Cantillo Cantillo y Pedro Pablo Cantillo Cantillo, sin embargo, las víctimas que se desplazaron con ocasión del homicidio son Aida Luz Cantillo Cantillo, Eugenio Cantillo Cantillo, Tilso Cantillo Cantillo y Enrique Ángel Cantillo Cantillo.

A su vez, el Delegado de la Fiscalía mencionó que en relación con Aiza Cecilia Cantillo Cantillo, Matilde del Carmen Cantillo Cantillo y Zaray Cecilia Cantillo Cantillo se encuentran reportados por el desplazamiento ocurrido en Remolino –Magdalena- ocurrido el 16 de octubre de 1999 y respecto de Pedro Pablo Cantillo, reportó el desplazamiento de Remolino –Magdalena- ocurrido en el año 2000, pero ninguno por el hecho ocurrido el 21 de febrero de 2002.⁴⁰⁵

De conformidad con lo manifestado por el abogado y el representante de la Fiscalía, la Sala se pronunciará sobre las pretensiones solicitadas por el delito de homicidio, para las víctimas indirectas AIDA LUZ CANTILLO CANTILLO, EUGENIO CANTILLO CANTILLO, AIZA CECILIA CANTILLO CANTILLO, TILSO CANTILLO CANTILLO, MATILDE DEL CARMEN CANTILLO CANTILLO, ZARAY CECILIA CANTILLO CANTILLO, ENRIQUE ÁNGEL CANTILLO CANTILLO y PEDRO PABLO CANTILLO CANTILLO. Y se pronunciará sobre las pretensiones solicitadas por el delito de desplazamiento forzado para las víctimas AIDA LUZ CANTILLO CANTILLO,

⁴⁰³ Audiencia de incidente de reparación integral del 27 de noviembre de 2017. Record. 00:41:22

⁴⁰⁴ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de noviembre de 2017. Record. 00:25:43

⁴⁰⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de noviembre de 2017. Record. 00:27:25

EUGENIO CANTILLO CANTILLO, TILSO CANTILLO CANTILLO Y ENRIQUE ÁNGEL CANTILLO CANTILLO.

Documentos aportados:

HECHO No.33				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>16-10-1999</u> en el Corregimiento de Santa Rita Jurisdicción de Remolino	YESENIA DEL SOCORRO CANTILLO CANTILLO	AIDA LUZ CANTILLO CANTILLO C.C.26.858.979 (HERMANA)	1. Poder otorgado al doctor José Antonio Barreto Medina para representar a la víctima.	DE \$2.000,000 Y DM 150 SMLMV
		EUGENIO CANTILLO CANTILLO C.C.5.082.358 (HERMANO)	2. Sustitución de poder del doctor José Antonio Barreto Medina y conferido al doctor Marco Fidel Ostos Bustos para la representación de las víctimas.	DM 150 SMLMV
		TILSO ALBERTO CANTILLO CANTILLO C.C.5.113.539 (HERMANO)	3. Copia de los documentos de identidad de las víctimas indirectas.	DM 150 SMLMV
		ENRIQUE ÁNGEL CANTILLO CANTILLO C.C.5.082.479 (HERMANO)	4. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas indirectas.	DM 150 SMLMV
		AIZA CECILIA CANTILLO CANTILLO C.C.26.854.076 (HERMANA)	5. Certificado de defunción con serial No.1694350 de Tirsa Cecilia Cantillo de Cantillo.	DM 150 SMLMV
		MATILDE DEL CARMEN CANTILLO CANTILLO C.C.26.858.785 (HERMANA)	6. Certificado que concede Acción Social al grupo familiar que se encuentran incluidos en el Sistema Único de Registro de Población Desplazada desde el 30 de agosto del año 2002.	DM 150 SMLMV
		ZARAY CECILIA CANTILLO CANTILLO C.C.26.858.821 (HERMANA)	7. Registro de hechos atribuibles a grupos Organizados al margen de la Ley, en donde manifiestan que Zaray Cecilia Cantillo Cantillo se desplazó desde el 16 de octubre de 1999 por temor a que los asesinaran.	DM 150 SMLMV
		PEDRO PABLO CANTILLO CANTILLO C.C.5.077.891 (HERMANO)	8. Declaración juramentada ante la Notaria del circulo de Santo Tomas del Atlántico por Aiza Cecilia Cantillo Cantillo manifiesta que para la fecha de los hechos no era casada ni había tenido hijos y vivía bajo el mismo techo con su padre y hermanos.	DM 150 SMLMV
		TIRSA CECILIA CANTILLO LARA C.C.26.858.606 (Fallecida 2007) (MADRE)	9. Incidente de afectaciones ante la Defensoría del Pueblo de Aida Luz Cantillo Cantillo quien manifiesta que Yesenia era quien ayudaba a ella y su madre Tirsa Cantillo Lara quien era discapacitada, a los gastos de la casa, también menciona que la muerte de su hermana ocasionó que su madre comenzara a deteriorarse anímica y físicamente y presentaba tristeza y depresión quien falleció en el año 2007.	NO SOLICITAN PRETENSIONES

			Comenta que fueron reparados por vía administrativa con el 50%.	

Consideraciones

A folio 2147 del capítulo de liquidaciones de la sentencia del 20 de noviembre de 2014 la víctima informó haber recibido indemnización administrativa por valor de \$40.000.000 y en el anexo del incidente de afectaciones ante la Defensoría del Pueblo, en entrevista, Aida Luz Cantillo Cantillo⁴⁰⁶ igualmente manifestó haber recibido por vía administrativa el 50%.

Reconocimiento de perjuicios por el delito de Homicidio en Persona Protegida

Como la señora TIRSA CECILIA CANTILLO LARA, madre de la víctima directa falleció, según el registro civil de defunción con serial No.A1694350 con fecha de fallecimiento el 7 de octubre del año 2007, se liquidarán los perjuicios a que haya lugar, los cuales podrán ser reclamados por sus herederos. Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Acorde con las reglas establecidas en el Código General del Proceso — artículos 68 y 519— la muerte de una de las partes no comporta la terminación del proceso ni habilita al juzgador para inhibirse de fallar. Por el contrario, el trámite continúa con los herederos o el curador, bajo la figura de la sucesión procesal.

Aún más, el artículo 519 señala que «si fallece alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la participación o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del fallecido».

En atención al principio de complementariedad —art. 62 Ley 975 de 2005—, esas reglas son aplicables al trámite transicional, dada la naturaleza del tema y la ausencia de regulación específica en la ley de Justicia y Paz.”⁴⁰⁷

Daño Emergente

El abogado solicitó perjuicios por este concepto que fueron determinados por valor de dos millones de pesos \$2.000.000. Por ser

⁴⁰⁶ Carpeta de la víctima Yesenia Cantillo Cantillo Folio 40.
⁴⁰⁷ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa

procedente, se reconocerá, a la señora TIRSA CECILIA CANTILLO LARA dicho valor que se indexará al valor presente, para un total de \$4.408.899.

La Sala no se pronunciará sobre el lucro cesante, por cuanto no fue solicitado por el abogado.

Daño Moral.

Frente al daño moral, la Sala observa que AIDA LUZ CANTILLO CANTILLO, EUGENIO CANTILLO CANTILLO, AIZA CECILIA CANTILLO CANTILLO, TILSO CANTILLO CANTILLO, MATILDE DEL CARMEN CANTILLO CANTILLO, ZARAY CECILIA CANTILLO CANTILLO, ENRIQUE ÁNGEL CANTILLO CANTILLO Y PEDRO PABLO CANTILLO CANTILLO, como hermanos de la víctima, no aportaron elemento de prueba que acredite el daño sufrido por la pérdida de su hermano, cuestión necesaria para el reconocimiento del perjuicio⁴⁰⁸

Para la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado⁴⁰⁹ para los casos de homicidio y desaparición forzada. Por consiguiente, se reconocerá a la señora TIRSA CECILIA CANTILLO LARA lo equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales podrán ser reclamados por sus herederos como se dijo en párrafos precedentes.

Reconocimiento de perjuicios por el delito de desplazamiento forzado

Como quiera que no solicitó pretensiones por concepto de daño emergente, la Sala no se pronunciará al respecto.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que

⁴⁰⁸ CSJ. SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado. 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. C – 052 de 2012

⁴⁰⁹ CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁴¹⁰. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁴¹¹ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores AIDA LUZ CANTILLO CANTILLO, EUGENIO CANTILLO CANTILLO, TILSO CANTILLO CANTILLO Y ENRIQUE ÁNGEL CANTILLO CANTILLO, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que lograron su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁴¹² que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$ 5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores AIDA LUZ CANTILLO CANTILLO, EUGENIO CANTILLO CANTILLO, TILSO CANTILLO CANTILLO Y ENRIQUE ÁNGEL CANTILLO CANTILLO dejaron de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio de cada uno.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁴¹³ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴¹⁴ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo*

⁴¹⁰ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁴¹¹ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

⁴¹² $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

⁴¹³ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴¹⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

familiar”⁴¹⁵, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a los señores AIDA LUZ CANTILLO CANTILLO, EUGENIO CANTILLO CANTILLO, TILSO CANTILLO CANTILLO Y ENRIQUE ÁNGEL CANTILLO CANTILLO se le reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales para cada uno.

Daño a la vida de relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como *“una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas”*⁴¹⁶ que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume⁴¹⁷, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.⁴¹⁸

Si bien el apoderado reclamó perjuicios por este concepto, no aportó elemento de prueba que lo demostrará, por lo que se negará la pretensión solicitada.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS				
Víctima Indemnizada	Daño Emergente homicidio (M/cte.)	Homicidio Perjuicios Morales - (SMLMV)	Desplazamiento Lucro Cesante (M/cte.)	Desplazamiento Perjuicios Morales (SMLMV)
TIRSA CECILIA CANTILLO LARA C.C.26.858.606	\$4.408.899	100	-	-
AIDA LUZ CANTILLO CANTILLO C.C.26,858,979	-	-	\$5.931.073	50
EUGENIO CANTILLO CANTILLO C.C.5,082,358	-	-	\$5.931.073	50

⁴¹⁵ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁴¹⁶ CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁴¹⁷ Artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
⁴¹⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

TILSO ALBERTO CANTILLO CANTILLO C.C.5,113,539	-	-	\$5.931.073	50
ENRIQUE ANGEL CANTILLO CANTILLO C.C.5,082,479	-	-	\$5.931.073	50
AIZA CECILIA CANTILLO CANTILLO C.C.26,854,076	-	-	-	-
MATILDE DEL CARMEN CANTILLO CANTILLO C.C.26,858,785	-	-	-	-
ZARAY CECILIA CANTILLO CANTILLO C.C.26,858,821	-	-	-	-
PEDRO PABLO CANTILLO CANTILLO C.C.5,077,891	-	-	-	-

4. Hecho 83. Homicidio de VÍCTOR EDUARDO ARAQUE DOMÍNGUEZ.
Víctima indirecta: **VÍCTOR MANUEL ARAQUE MEDINA.**⁴¹⁹

Documentos aportados:

HECHO No.83				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>26-07-2002</u> en Santa Marta - Magdalena	VÍCTOR EDUARDO ARAQUE DOMÍNGUEZ C.C.12.559.699	VÍCTOR MANUEL ARAQUE MEDINA C.C.49.763.378 (PADRE)	1. Poder otorgado al doctor Marco Fidel Ostos Bustos para representar a las víctimas. 2. Sustitución de poder del doctor Miguel Santiago Deavila Cerpa y conferido al doctor José Antonio Barreto Medina. 3. Y finalmente se sustituye poder del doctor José Antonio Barreto Medina y conferido al doctor Marco Fidel Ostos Bustos para la representación de las víctimas. 4. Copia del documento de identidad. 5. Copia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta.	DM 100 SMLMV

⁴¹⁹ Audiencia de incidente de reparación integral del 27 de noviembre de 2017. Record. 00:4510

			6. Copia del registro civil de defunción con serial No.04525512.	
			7. Ficha socioeconómica ante la Defensoría del Pueblo de Lenis Elena Urieles Martínez quien relata los hechos sucedidos.	

Consideraciones

La Sala no se pronunciará en relación con los perjuicios materiales por cuanto no fueron objeto de petición por parte del apoderado.

Daño Moral

En lo concerniente a la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado⁴²⁰ para los casos de homicidio en persona protegida. En tal sentido, se reconocerá a VÍCTOR MANUEL ARAQUE MEDINA lo equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	Homicidio Perjuicios Morales (SMLMV)
VÍCTOR MANUEL ARAQUE MEDINA C.C.49,763,378	100

5. Hecho 14. víctima directa LUIS FERNANDO HIDALGO HIDALGO.

En audiencia⁴²¹ el abogado señaló que en comunicación con la señora Marlene Isabel Guerra sostenida el 10 de marzo de 2017, manifestó que no otorgarían poder por cuanto estaban siendo representados por una fundación.

En este sentido, solicitó el retiro de la presentación del incidente por las víctimas indirectas faltantes de pronunciamiento, dado que precisamente no obraba en la carpeta poder alguno.

⁴²⁰ CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
⁴²¹⁴²¹ Audiencia de incidente de reparación integral del 27 de noviembre de 2017. Record. 00:47:11

La Sala accede al retiro del incidente.

VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR LA ABOGADA MARY LUZ TIBAMOSO

El alto tribunal señaló:

“La Corte declarará la nulidad de lo actuado a partir inclusive de la última sesión de audiencia del incidente de reparación integral, a efectos de que se imprima el trámite y se resuelvan las postulaciones de indemnización respecto de las personas señaladas por el Tribunal en su anexo VIII de liquidaciones (página 2062, la lista comienza con Isaac Antonio Escorcia Caballero y termina con José de Jesús Núñez Cervantes) y por la apoderada recurrente en la página 13 de su apelación (cuaderno VI “recursos de apelación”, folio 197, la lista comienza con Iván Enrique Ayala Fontalvo y termina con José de Jesús Núñez Cervantes).”⁴²²

La Sala se pronunciará respecto de los incidentes presentados en audiencia.

1. Hecho 2. Homicidio en persona protegida de NÉSTOR JULIO AYALA SUAREZ y desplazamiento forzado IVÁN ENRIQUE AYALA FONTALVO.

La abogada solicitó el retiro del incidente⁴²³ por cuanto tiene dificultad en la consecución de los documentos y no puede acreditar el parentesco, dado que en la ciudad de Barranquilla un grupo de abogados están recuperando la información y no se ha podido unificar si serán representados por un abogado contractual o por la defensoría pública de víctimas.

La Sala accede al retiro del incidente.

2. Hecho 2. Desplazamiento forzado de MANUEL DE JESÚS MORENO SEGURA.

La abogada solicitó el retiro del incidente⁴²⁴ como quiera que éste fue presentado por el abogado contractual Gabriel Enrique Mejía Castillo.

La Sala accede al retiro del incidente.

⁴²² ⁴²² CSJ.SCP, sentencia del 24 de octubre de 2016. Radicado 46075. M.P. José Luis Barceló Camacho

⁴²³ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de noviembre de 2017. Record. 01:16:34

⁴²⁴ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de noviembre de 2017. Record. 01:18:52

3. Hecho 2. Homicidio en persona protegida de ORLANDO JESÚS AYALA NIEBLES y desplazamiento forzado de RAQUELINA NIEBLES AYALA.

La abogada solicitó el retiro del incidente⁴²⁵ ya que el tribunal liquidó los perjuicios por el delito de desplazamiento forzado a la señora Raquelina Niebles Ayala y, frente al delito de homicidio en persona protegida no cuenta con los documentos para acreditar parentesco.

La Sala accede al retiro del incidente.

4. Hecho 2. Desplazamiento forzado de ZULAY PATRICIA CRUZ ROMERO víctima indirecta del homicidio del señor EDWIN CRUZ ROMERO.

La abogada solicitó el retiro del incidente⁴²⁶, como quiera que no cuenta con los documentos y, además fue informada por la señora Zulay Patricia Cruz Romero que estaba concretando los servicios de un abogado particular.

La Sala accede al retiro del incidente.

5. Hecho 2. Desplazamiento forzado de LEDESTER ESCORCIA CABALLERO, JESÚS MARÍA ESCORCIA CABALLERO, JOSÉ ANTONIO ESCORCIA CABALLERO, DANIEL SANTOS ESCORCIA CABALLERO, SANTANDER ESCORCIA CABALLERO Y PLUTARCO ANTONIO ESCORCIA CABALLERO.

La representante solicitó el retiro del incidente⁴²⁷ por cuanto las víctimas están siendo representadas por el abogado Gabriel Mejía Castillo quien presentará las pretensiones en posterior oportunidad.

La Sala accede al retiro del incidente.

6. Hecho 2. Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado. Víctima: JORGE LUIS MENDOZA SUAREZ.

La abogada solicitó el retiro del incidente⁴²⁸, como quiera que no cuenta con la información necesaria para la acreditación de los daños.

La Sala accede al retiro del incidente.

⁴²⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de noviembre de 2017. Record. 01:19:13

⁴²⁶ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de noviembre de 2017. Record. 01:21:29

⁴²⁷ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de noviembre de 2017. Record. 01:22:20

⁴²⁸ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de noviembre de 2017. Record. 01:23:34

7. Hecho 2. Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado. Víctima: **ÁLVARO ANTONIO REDONDO RODRÍGUEZ.**

La abogada solicitó el retiro del incidente⁴²⁹, como quiera que no cuenta con la información necesaria para la acreditación de los daños.

La Sala accede al retiro del incidente.

8. Hecho 2. Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado. Víctima: **GILBERTO RODRÍGUEZ PARDO.**

La abogada solicitó el retiro del incidente⁴³⁰, por cuanto existe una doble representación, pues por los mismos hechos y víctimas el incidente fue presentado por el abogado Ciro Alfonso Pallares Pérez.

La Sala accede al retiro del incidente.

9. Hecho 2. Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado. Víctima: **MIRIAM ESTHER DE LA CRUZ MANJARES.**

La abogada solicitó el retiro del incidente⁴³¹, por cuanto existe una doble representación, pues por los mismos hechos y víctimas el incidente fue presentado por la abogada Yudy Marinella Castillo Africano respecto del delito de desplazamiento forzado. En relación con el delito de homicidio en persona protegida, también solicitó el retiro para presentarlo en posterior oportunidad.

La Sala accede al retiro del incidente.

10. Hecho 2. Homicidio en persona protegida de EMIDIO RAFAEL MANGA MEJÍA y desplazamiento forzado de LUZ MARINA MANGA MEJÍA.

La abogada solicitó el retiro del incidente⁴³², por cuanto existe una doble representación, pues por los mismos hechos y víctimas el incidente fue presentado por la abogada Yudy Marinella Castillo Africano respecto del delito de desplazamiento forzado. En relación con el delito de homicidio en persona protegida, también solicitó el retiro para presentarlo en posterior oportunidad.

La Sala accede al retiro del incidente.

⁴²⁹ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de noviembre de 2017. Record. 01:24:10

⁴³⁰ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de noviembre de 2017. Record. 01:25:08

⁴³¹ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de noviembre de 2017. Record. 01:25:38

⁴³² Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de noviembre de 2017. Record. 01:26:38

11. Hecho 2. Homicidio en persona protegida de JOSÉ FRANCISCO ÁLVAREZ ROLÓN y desplazamiento forzado de ROSA ELENA DE LA CRUZ ORDOÑEZ

La abogada solicitó el retiro del incidente⁴³³, por cuanto existe una doble representación, pues por los mismos hechos y víctimas el incidente fue presentado por la abogada Yudy Marinella Castillo Africano. No obstante, en aquella oportunidad no fueron reconocidos los perjuicios, los presentará en posteriormente dada la falta de documentación para acreditar los daños.

La Sala accede al retiro del incidente.

12. Hecho 2. Homicidio en persona protegida de GUSTAVO RAFAEL YEPES CONRADO y desplazamiento forzado de ISADORA MARÍA SAMPER DE YEPES.

La abogada solicitó el retiro del incidente⁴³⁴, por cuanto existe una doble representación, pues por los mismos hechos y víctimas el incidente fue presentado por la abogada Yudy Marinella Castillo Africano respecto del delito de desplazamiento forzado. En relación con el delito de homicidio en persona protegida, también solicitó el retiro para presentarlo en posterior oportunidad.

La Sala accede al retiro del incidente.

13. Hecho 2. Homicidio en persona protegida de JOSÉ FRANCISCO ÁLVAREZ ROLONG y desplazamiento forzado de LUZ DIVINA ÁLVAREZ ROLONG.

La abogada solicitó el retiro del incidente⁴³⁵, por cuanto existe una doble representación, pues por los mismos hechos y víctimas el incidente fue presentado por la abogada Yudy Marinella Castillo Africano. No obstante, en aquella oportunidad no fueron reconocidos los perjuicios, los presentará en posteriormente.

La Sala accede al retiro del incidente.

14. Hecho 2. Desplazamiento forzado de EDGARDO JULIO CAMARGO SUAREZ.

⁴³³ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de noviembre de 2017. Record. 01:27:29

⁴³⁴ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de noviembre de 2017. Record. 01:28:22

⁴³⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de noviembre de 2017. Record. 01:29:14

La abogada solicitó el retiro del incidente⁴³⁶, por cuanto existe una doble representación, pues por los mismos hechos y víctimas el incidente fue presentado por la abogada Yudy Marinella Castillo Africano.

La Sala accede al retiro del incidente.

15. Hecho 2. Desplazamiento forzado de RÓMULO ANTONIO LEAL SUAREZ.⁴³⁷

Documentos aportados:

HECHO No.2			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>22-11-2000</u> Jurisdicción Sitionuevo del Magdalena	RÓMULO ANTONIO LEAL SUAREZ C.C.5.114.697	1. Poder otorgado a la doctora Derlys Maybritt Castro Cervera para representar a las víctimas. 2. Sustitución de poder de la doctora Derlys Maybritt Castro Cervera y conferido a la doctora Mary Luz Tibamoso Torres. 3. La unidad Nacional de Fiscalías de JYP de Barranquilla, manifiesta que el señor Rómulo Antonio Leal Suarez carece de apoderado. 4. Formato de hechos atribuibles en entrevista Rómulo Antonio Leal quien relata los hechos. 5. Informe de la Defensoría del pueblo, sustentado por la Dra. Luz Constanza Gamboa Español el que solicita pretensiones a las víctimas.	LC \$190,194.819 SOLICITA DAÑO MORALES Y MATERIALES y DVR 1.010 SMLMV

Consideraciones

Como quiera que no solicitó pretensiones por concepto de daño emergente, la Sala no se pronunciará al respecto.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que

⁴³⁶ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de noviembre de 2017. Record. 01:30:06

⁴³⁷ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de noviembre de 2017. Record. 01:32:29

una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁴³⁸. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁴³⁹ de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor RÓMULO ANTONIO LEAL SUAREZ, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁴⁴⁰ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$ 5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor RÓMULO ANTONIO LEAL SUAREZ dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁴⁴¹ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴⁴² y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁴⁴³, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴³⁸ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁴³⁹ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

⁴⁴⁰ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

⁴⁴¹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴⁴² CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁴⁴³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

En esas condiciones, a RÓMULO ANTONIO LEAL SUAREZ se le reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales.

Daño a la vida de relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como “una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas”⁴⁴⁴ que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume⁴⁴⁵, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.⁴⁴⁶

Si bien la abogada reclamó perjuicios por este concepto, no aportó elemento de prueba que lo demostrará, por lo que se negará la pretensión solicitada.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
RÓMULO ANTONIO LEAL SUAREZ C.C.5,114,697	\$5.931.073	50

16. Hecho 2. Desplazamiento forzado de JOSÉ DE JESÚS NÚÑEZ CERVANTES.⁴⁴⁷

Documentos aportados:

HECHO No.2			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES

⁴⁴⁴ CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁴⁴⁵ Artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
⁴⁴⁶ CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
⁴⁴⁷ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de noviembre de 2017. Record. 01:53:01

DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 Jurisdicción Sitio nuevo del Magdalena	JOSE DE JESUS NÚÑEZ CERVANTES C.C.3.715.428	1. Poder otorgado a la doctora Mary Luz Tibamoso Torres para representar a las víctimas. 2. Certificación de la Defensoría del Pueblo en donde acreditan que el núcleo familiar fue desplazado el 22-11-2000. 3. Registro de información de José de Jesús Núñez Cervantes y relata los hechos por el desplazamiento a que se vio forzado. 4. Formato de hechos atribuibles en entrevista José de Jesús Núñez Cervantes. 5. Copia del documento de identidad de la víctima. 6. Informe de la Defensoría del pueblo, sustentado por la Dra. Luz Constanza Gamboa Español el que solicita pretensiones a las víctimas.	LC \$190,194.819 SOLICITA DAÑO MORALES Y MATERIALES y DVR 1.010 SMLMV

Consideraciones

Como quiera que no solicitó pretensiones por concepto de daño emergente, la Sala no se pronunciará al respecto.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁴⁴⁸. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁴⁴⁹ de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor JOSÉ DE JESÚS NÚÑEZ CERVANTES, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁴⁵⁰ que al hacer la

⁴⁴⁸ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.
⁴⁴⁹ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.
⁴⁵⁰ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$ 5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor JOSÉ DE JESÚS NÚÑEZ CERVANTES dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁴⁵¹ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴⁵² y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁴⁵³, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a JOSÉ DE JESÚS NÚÑEZ CERVANTES se le reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales.

Daño a la vida de relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como *“una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas”*⁴⁵⁴ que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume⁴⁵⁵, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.⁴⁵⁶

i

⁴⁵¹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴⁵² CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁴⁵³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁴⁵⁴ CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁴⁵⁵ Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

⁴⁵⁶ CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Si bien la abogada reclamó perjuicios por este concepto, no aportó elemento de prueba que lo demostrará, por lo que se negará la pretensión solicitada.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
JOSE DE JESÚS NÚÑEZ CERVANTES C.C.3,715,428	\$5.931.073	50

17. Hecho 2. Homicidio en persona protegida de Erasmo Antonio de la Cruz de la Cruz y desplazamiento forzado de Rosa Elena de la Cruz de la Cruz.⁴⁵⁷

Documentos aportados:

HECHO No.2				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>22-11-2000</u> Jurisdicción Sitionuevo del Magdalena	ERASMO DE LA CRUZ DE LA CRUZ C.C.12.653.238	ROSA HELENA DE LA CRUZ DE LA CRUZ C.C.26.913.612 (HERMANA)	1. Poder otorgado a la doctora Derlys Maybritt Castro Cervera para representar a las víctimas. 2. Sustitución de poder de la doctora Derlys Maybritt Castro Cervera y conferido a la doctora Mary Luz Tibamoso Torres. 3. Formato de hechos atribuibles en entrevista Rosa Helena de la Cruz quien relata los hechos sucedidos. 4. La Unidad Nacional de Fiscalías de JYP de Barranquilla, manifiesta que la señora Rosa Helena de la Cruz carece de apoderado. 5. Copia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta. 6. Copia del documento de identidad. 7. Certificación de la Registraduría en donde	LC \$190,194.819 SOLICITA DAÑO MORALES Y MATERIALES y DVR 1.010 SMLMV

⁴⁵⁷ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de noviembre de 2017. Record. 01:54:54

			consta que el documento esta cancelado por muerte. 8. Certificación de la Fiscalía Seccional en calidad de hermana con el señor Erasmo Antonio de la Cruz de la Cruz. 9. Informe de la Defensoría del pueblo, sustentado por la Dra. Luz Constanza Gamboa Español el que solicita pretensiones a las víctimas. 10. Informe de la Defensoría del pueblo, sustentado por la Dra. Luz Constanza Gamboa Español el que solicita pretensiones a las víctimas.	

Consideraciones

Reconocimiento de perjuicios por el delito de homicidio en Persona Protegida

Daño moral

Si bien las señoras ROSA ELENA DE LA CRUZ DE LA CRUZ, demostraron el parentesco con la víctima directa, lo cierto es que no acreditaron el daño sufrido, condición necesaria para el reconocimiento de perjuicios inmateriales, para el caso de los hermanos, por cuanto la presunción del daño moral solo opera para los familiares dentro del primer grado, acorde con el artículo 5° de la Ley 975 de 2005.⁴⁵⁸ Por consiguiente, no habrá lugar al reconocimiento de perjuicios por este concepto.

Reconocimiento de perjuicios por el delito de desplazamiento forzado

La Sala no se pronunciará sobre el daño emergente por cuanto no fue solicitado por la representante.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que

⁴⁵⁸CSJ SCP, 23 sep.2015 Rad.44595 CSJ, Segunda Instancia, MP. Eugenio Fernández Carlier.

una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁴⁵⁹. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁴⁶⁰ de ocurrido el hecho victimizante.

Como la señora ROSA ELENA DE LA CRUZ DE LA CRUZ, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁴⁶¹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$ 5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora ROSA ELENA DE LA CRUZ DE LA CRUZ dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁴⁶² y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴⁶³ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁴⁶⁴, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴⁵⁹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁴⁶⁰ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

⁴⁶¹ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

⁴⁶² CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴⁶³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁴⁶⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

En esas condiciones, a ROSA ELENA DE LA CRUZ DE LA CRUZ se le reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales.

Daño a la vida de relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como *“una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas”*⁴⁶⁵ que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume⁴⁶⁶, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.⁴⁶⁷

Si bien el apoderado reclamó perjuicios por este concepto, no aportó elemento de prueba que lo demostrará, por lo que se negará la pretensión solicitada.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
ROSA HELENA DE LA CRUZ DE LA CRUZ C.C.26,913,612	\$5.931.073	50

18. Hecho 2. Desplazamiento forzado de Beatriz Elena Sandoval Cuencas.⁴⁶⁸

Documentos aportados:

HECHO No.2			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES

⁴⁶⁵ CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁴⁶⁶ Artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
⁴⁶⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
⁴⁶⁸ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de noviembre de 2017. Record. 01:57:23

DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 Jurisdicción Sitio nuevo del Magdalena	BEATRIZ HELENA SANDOVAL CUENTAS C.C.32.864.175	1. Poder otorgado a la doctora Derlys Maybritt Castro Cervera para representar a las víctimas. 2. Sustitución de poder de la doctora Derlys Maybritt Castro Cervera y conferido a la doctora Mary Luz Tibamoso Torres. 3. La unidad Nacional de Fiscalías de JYP de Barranquilla, manifiesta que la señora Beatriz Helena Sandoval Cuentas carece de apoderado. 4. Formato de hechos atribuibles en entrevista Beatriz Elena Sandoval Cuentas quien relata los hechos sucedidos por el desplazamiento y dejar todos sus bienes. 5. Informe de la Defensoría del pueblo, sustentado por la Dra. Luz Constanza Gamboa Español el que solicita pretensiones a las víctimas.	LC \$190,194.819 SOLICITA DAÑO MORALES Y MATERIALES y DVR 1.010 SMLMV

Consideraciones

Como quiera que no solicitó pretensiones por concepto de daño emergente, la Sala no se pronunciará al respecto.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁴⁶⁹. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁴⁷⁰ de ocurrido el hecho victimizante.

Como la señora BEATRIZ HELENA SANDOVAL CUENTAS, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁴⁷¹ que al hacer la

⁴⁶⁹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.
⁴⁷⁰ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.
⁴⁷¹ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$ 5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora BEATRIZ HELENA SANDOVAL CUENTAS dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁴⁷² y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴⁷³ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁴⁷⁴, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a BEATRIZ HELENA SANDOVAL CUENTAS se le reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales.

Daño a la vida de relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como *“una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas”*⁴⁷⁵ que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume⁴⁷⁶, el daño a la vida

i

⁴⁷² CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴⁷³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁴⁷⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁴⁷⁵ CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁴⁷⁶ Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.⁴⁷⁷

Si bien el apoderado reclamó perjuicios por este concepto, no aportó elemento de prueba que lo demostrará, por lo que se negará la pretensión solicitada.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Victima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
BEATRIZ HELENA SANDOVAL CUENTAS C.C.32,864,175	\$5.931.073	50

19. Hecho 2. Desplazamiento forzado de FELIPE SANTIAGO MURILLO BELTRÁN.⁴⁷⁸

Documentos aportados:

HECHO No.2			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 Jurisdicción Sitonuevo del Magdalena	FELIPE SANTIAGO MURILLO BELTRÁN C.C.4.030,507	1. Poder otorgado a la doctora Leonor Guerrero Regino para representar a las víctimas. 2. Sustitución de poder de la doctora Leonor Guerrero Regino y conferido a la doctora Mary Luz Tibamoso Torres para representar a la víctima. 3. La unidad Nacional de Fiscalías de JYP de Cartagena, manifiesta que el señor Felipe Santiago Murillo Beltrán carece de apoderado. 4. Certificación del Corregimiento de Zipacoa por el desplazamiento del señor Felipe Santiago Murillo Beltrán y reside en el corregimiento de Zipacoa. 5. Informe de la Defensoría del pueblo, sustentado por la Dra. Luz Constanza Gamboa Español el que solicita pretensiones a las víctimas.	LC \$190,194.819 SOLICITA DAÑO MORALES Y MATERIALES y DVR 1.010 SMLMV

Consideraciones

Como quiera que no solicitó pretensiones por concepto de daño emergente, la Sala no se pronunciará al respecto.

⁴⁷⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

⁴⁷⁸ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de noviembre de 2017. Record. 01:58:45

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁴⁷⁹. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁴⁸⁰ de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor FELIPE SANTIAGO MURILLO BELTRÁN, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁴⁸¹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$ 5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor FELIPE SANTIAGO MURILLO BELTRÁN dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

⁴⁷⁹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁴⁸⁰ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

⁴⁸¹ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁴⁸² y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴⁸³ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁴⁸⁴, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a FELIPE SANTIAGO MURILLO BELTRÁN se le reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales.

Daño a la vida de relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como *“una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas”*⁴⁸⁵ que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume⁴⁸⁶, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.⁴⁸⁷

Si bien la abogada reclamó perjuicios por este concepto, no aportó elemento de prueba que lo demostrará, por lo que se negará la pretensión solicitada.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
FELIPE SANTIAGO MURILLO BELTRÁN C.C.4,030,507	\$5.931.073	50

⁴⁸² CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1° de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴⁸³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁴⁸⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁴⁸⁵ CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁴⁸⁶ Artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

⁴⁸⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

20. Hecho 2. Desplazamiento forzado de GABRIEL EMILIO SUAREZ BRAVO.⁴⁸⁸

La representante aclaró que solo presentará el incidente por el delito de desplazamiento forzado, pues no cuenta con la documentación necesaria para solicitar pretensiones por el delito de homicidio en persona protegida.

Documentos aportados:

HECHO No.2			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>22-11-2000</u> Jurisdicción Sitonuevo del Magdalena	GABRIEL EMILIO SUAREZ BRAVO C.C.3,732,995	1, Poder otorgado a la doctora Mary Luz Tibamoso Torres para representar a la víctima. 2, La unidad Nacional de Fiscalías de JYP de Barranquilla manifiesta que el señor Gabriel Emilio Suarez Bravo carece de apoderado. 3, Certificación de la Fiscalía treinta y uno en donde los postulados aceptaron los cargos por los delitos y en el que fue víctima Gabriel Emilio Suarez Bravo. 4, Acta de levantamiento del cuerpo de Armando Antonio Acosta Suarez en el municipio de Sitonuevo del Magdalena. 5, Formato de hechos atribuibles ante la defensoría del Pueblo quien en entrevista Gabriel Emilio Suarez Bravo relato los hechos sucedidos. 6, Copia del documento de identidad de la víctima. 7, Informe de la Defensoría del pueblo, sustentado por la Dra. Luz Constanza Gamboa Español en el que solicita pretensiones a las victimas.	LC \$190,194,819 SOLICITA DAÑO MORALES Y MATERIALES y DVR 1,010 SMLMV

Consideraciones

Como quiera que no solicitó pretensiones por concepto de daño emergente, la Sala no se pronunciará al respecto.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los

⁴⁸⁸ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de noviembre de 2017. Record. 02:00:29

ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁴⁸⁹. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁴⁹⁰ de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor GABRIEL EMILIO SUAREZ BRAVO, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁴⁹¹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$ 5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor GABRIEL EMILIO SUAREZ BRAVO dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁴⁹² y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴⁹³ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁴⁹⁴, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴⁸⁹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁴⁹⁰ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

⁴⁹¹ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

⁴⁹² CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴⁹³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁴⁹⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

En esas condiciones, a GABRIEL EMILIO SUAREZ BRAVO se le reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales.

Daño a la vida de relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como “una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas”⁴⁹⁵ que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume⁴⁹⁶, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.⁴⁹⁷

Si bien la abogada reclamó perjuicios por este concepto, no aportó elemento de prueba que lo demostrará, por lo que se negará la pretensión solicitada.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
GABRIEL EMILIO SUAREZ BRAVO C.C.3,732,995	\$5.931.073	50

21. Hecho 2. Desplazamiento forzado de ONEIDA ESTER ESCORCIA RODRÍGUEZ, ANA GISELLE SUÁREZ ESCORCIA, JESÚS ERLEY SUAREZ ESCORCIA Y BLADIMIR JOHAN SUAREZ ESCORCIA.⁴⁹⁸

Aclaró la representante que Oneida Ester Escorcía Rodríguez hace parte del grupo familiar del señor Jesús Gregorio Suarez Gutiérrez a quien

⁴⁹⁵ CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁴⁹⁶ Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
⁴⁹⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
⁴⁹⁸ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de noviembre de 2017. Record. 02:03:02 y 02:54:35

ya le fueron liquidados los perjuicios por el delito de deportación, expulsión, traslado y desplazamiento de población civil del capítulo de liquidaciones en la sentencia del 20 de noviembre 2014 en folio 2015.

Solicitó también que sea revisado el asunto de Ana Giselle Suárez Escorcía pues en la sentencia no se reconoció por cuanto no había nacido, pero su madre, Oneida, contaba con aproximadamente ocho meses de embarazo ya que nació el 8 de diciembre de 2000, y la masacre ocurrió el 22 de noviembre de 2000.

Documentos aportados:

HECHO No.2			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>22-11-2000</u>	ONEIDA ESTHER ESCORCIA RODRIGUEZ C.C.39,003,413	1. Poder otorgado a la doctora Mary Luz Tibamoso Torres para representar a las víctimas. 2. Poder otorgado a la doctora Derlys Maybett Castro Cervera para representar a las víctimas. 3. Copia de los documentos de identidad de las víctimas.	LC \$190,194,819 SOLICITA DAÑO MORALES Y MATERIALES 1,010 SMLMV
	JESÚS GERLEIS SUAREZ ESCORCIA C.C.1,221,966,929	4. Copia del registro civil de nacimiento de las víctimas directas. 5. Declaración ante la Notaria de Ciénaga Magdalena quien compareció Oneida Esther Escorcía Rodríguez y manifiesta que tuvieron que salir desplazados por la masacre ocurrida en Nueva Venecia y perdieron sus bienes como una canoa \$2.500,000, un motor marca Yamaha \$6.000,000, 2 cachameros de pesca \$3.000,000 y demás pertenencias.	SOLICITA DAÑO MORALES 1,010 SMLMV
	VLADIMIR JOAN SUAREZ ESCORCIA T.I.970316-09945	6. Historia clínica de Jesús Suarez Escorcía en donde es diagnosticada con Hemiparesia Infantil, parálisis cerebral infantil y retraso mental. 7. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley en donde se relatan los hechos. 8. Solicitud de reparación administrativa ante Acción Social por Jesús Gregorio Suarez Gutiérrez quien relata los hechos ocurridos. 9. Crónicas de Nueva Venecia relatados por Jesús Suárez. 10. Informe de la Defensoría del pueblo, sustentado por la Dra. Luz Constanza Gamboa Español el que solicita pretensiones a las víctimas.	SOLICITA DAÑO MORALES 1,010 SMLMV
	ANA GISELL SUAREZ ESCORCIA T.I.1,004377,662		LC \$190,194,819 SOLICITA DAÑO MORALES Y MATERIALES y DVR 1,010 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

Fueron liquidadas al señor Jesús Gregorio Suarez Gutiérrez a folio 2015 en el capítulo de liquidaciones en la sentencia del 20 de noviembre 2014.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁴⁹⁹. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁵⁰⁰ de ocurrido el hecho victimizante.

Como la señora ONEIDA ESTHER ESCORCIA RODRÍGUEZ, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁵⁰¹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S= \$ 5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora ONEIDA ESTHER ESCORCIA RODRÍGUEZ dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su grupo familiar.

⁴⁹⁹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁵⁰⁰ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

⁵⁰¹ $S= Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁵⁰² y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵⁰³ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁵⁰⁴, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a ONEIDA ESTHER ESCORCIA RODRÍGUEZ, JESÚS GERLEIS SUAREZ ESCORCIA, VLADIMIR JOAN SUAREZ ESCORCIA Y ANA GUISELL SUAREZ ESCORCIA se le reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales para cada uno.

Daño a la vida de relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como *“una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas”*⁵⁰⁵ que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume⁵⁰⁶, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.⁵⁰⁷

Si bien la abogada reclamó perjuicios por este concepto, no aportó elemento de prueba que lo demostrará, por lo que se negará la pretensión solicitada.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

⁵⁰² CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1° de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁵⁰³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁵⁰⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁵⁰⁵ CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁵⁰⁶ Artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

⁵⁰⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
ONEIDA ESTHER ESCORCIA RODRIGUEZ C.C.39,003,413	\$5.931.073	50
JESÚS GERLEIS SUAREZ ESCORCIA C.C.1,221,966,929	-	50
VLADIMIR JOAN SUAREZ ESCORCIA T.I.970316-09945	-	50
ANA GISELL SUAREZ ESCORCIA T.I.1,004377,662	-	50

22. Hecho 2. Desplazamiento forzado de YUNIS DEL CARMEN MARTÍNEZ RETAMOZO.⁵⁰⁸

Documentos aportados:

HECHO No.2			
PATRÓN DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMAS DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 Jurisdicción Sitionuevo del Magdalena	YUNIS DEL CARMEN MARTINEZ RETAMOZO C.C.55.226.937	1. Poder otorgado al doctor Danilo Cabarcas Orozco para representar a las víctimas. 2. Sustitución de poder del doctor Danilo Rafael Cabarcas Orozco y conferido a la doctora Derlys Maybritt Castro Cervera. 3. Y Finalmente se sustituye poder de la doctora Derlys Maybritt Castro Cervera y conferido a la doctora Mary Luz Tibamoso Torres. 4. La unidad Nacional de Fiscalías de JYP de Barranquilla, manifiesta que la señora Yunis del Carmen Martínez Retamozo carece de apoderado. 5. Registro de información de la Defensoría del Pueblo en entrevista Yunis del Carmen Martínez quien relata los hechos sucedidos por el desplazamiento. 6. Informe de la Defensoría del pueblo, sustentado por la Dra. Luz Constanza Gamboa Español el que solicita pretensiones a las víctimas.	LC \$190,194.819 SOLICITA DAÑO MORALES Y MATERIALES y DVR 1.010 SMLMV

Consideraciones

Como quiera que no solicitó pretensiones por concepto de daño emergente, la Sala no se pronunciará al respecto.

⁵⁰⁸ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de noviembre de 2017. Record. 02:32:15

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁵⁰⁹. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁵¹⁰ de ocurrido el hecho victimizante.

Como la señora YUNIS DEL CARMEN MARTÍNEZ RETAMOZO no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁵¹¹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$ 5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora YUNIS DEL CARMEN MARTÍNEZ RETAMOZO dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

⁵⁰⁹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁵¹⁰ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

⁵¹¹ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁵¹² y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵¹³ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁵¹⁴, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a YUNIS DEL CARMEN MARTÍNEZ RETAMOZO se le reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales.

Daño a la vida de relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como *“una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas”*⁵¹⁵ que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume⁵¹⁶, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.⁵¹⁷

Si bien la abogada reclamó perjuicios por este concepto, no aportó elemento de prueba que lo demostrará, por lo que se negará la pretensión solicitada.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
YUNIS DEL CARMEN MARTINEZ RETAMOZO C.C.55,226,937	\$5.931.073	50

⁵¹² CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1° de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
⁵¹³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁵¹⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁵¹⁵ CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁵¹⁶ Artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
⁵¹⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

23. Hecho 2. Desplazamiento forzado de ÁNGEL TARQUINIO CERVANTES DE LA CRUZ.⁵¹⁸

Documentos aportados:

HECHO No.2			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>22-11-2000</u> Jurisdicción Sitionuevo del Magdalena	ÁNGEL TARQUINIO CERVANTES DE LA CRUZ C.C.5.114.536	1. Poder otorgado a la doctora Derlys Maybritt Castro Cervera para representar a las víctimas. 2. Sustitución de poder de la doctora Derlys Maybritt Castro Cervera y conferido a la doctora Mary Luz Tibamoso Torres. 3. La unidad Nacional de Fiscalías de JYP de Barranquilla, manifiesta que el señor Ángel Tarquinio Cervantes de la Cruz carece de apoderado. 4. Formato de hechos atribuibles en constancia como presentación del señor Ángel Tarquinio Cervantes de la Cruz como presunta víctima. 5. Informe de la Defensoría del pueblo, sustentado por la Dra. Luz Constanza Gamboa Español el que solicita pretensiones a las víctimas. 6. Formato de hechos atribuibles en entrevista el señor Ángel Tarquino Cervantes y relata los hechos ocurridos. 7. Copia del documento de identidad.	LC \$190,194.819 DM Y DVR 1.010 SMLMV

Consideraciones

Como quiera que no solicitó pretensiones por concepto de daño emergente, la Sala no se pronunciará al respecto.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que

⁵¹⁸ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de noviembre de 2017. Record. 02:34.04

una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁵¹⁹. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁵²⁰ de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor ÁNGEL TARQUINIO CERVANTES DE LA CRUZ no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁵²¹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$ 5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor ÁNGEL TARQUINIO CERVANTES DE LA CRUZ dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁵²² y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵²³ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁵²⁴, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁵¹⁹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁵²⁰ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

⁵²¹ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

⁵²² CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁵²³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁵²⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

En esas condiciones, a ÁNGEL TARQUINIO CERVANTES DE LA CRUZ se le reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales.

Daño a la vida de relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como *“una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas”*⁵²⁵ que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume⁵²⁶, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.⁵²⁷

Si bien la abogada reclamó perjuicios por este concepto, no aportó elemento de prueba que lo demostrará, por lo que se negará la pretensión solicitada.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
ÁNGEL TARQUINIO CERVANTES DE LA CRUZ C.C.5,114,536	\$5.931.073	50

24. Hecho 2. Desaparición forzada de DIEGO GÓMEZ Y JAIRO GÓMEZ Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE AURA ENELIA GÓMEZ.⁵²⁸

Documentos aportados:

HECHO No.2				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES

⁵²⁵ CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁵²⁶ Artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
⁵²⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
⁵²⁸ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de noviembre de 2017. Record. 02:35:36

DESAPARICION FORZADA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>22-11-2000</u> Jurisdicción Sitonuevo del Magdalena	DIEGO GOMEZ Y JAIRO GOMEZ	AURA ENELIA GOMEZ C.C.27.074.352 (MADRE)	1. Poder otorgado a la doctora Derlys Maybritt Castro Cervera para representar a las víctimas. 2. Sustitución de poder de la doctora Lourdes María Peña Barros y conferido a la doctora Derlys Maybritt Castro Cervera. 3. Y finalmente sustitución de poder de la doctora Derlys Maybritt Castro Cervera y conferido a la doctora Mary Luz Tibamoso Torres. 4. La unidad Nacional de Fiscalías de JYP de Barranquilla, manifiesta que la señora Aura Enelia Gomez carece de apoderado. 5. Registro de información sobre víctimas de JYP en entrevista Aura Enelia Gómez relatando los hechos sucedidos y la desaparición de sus dos hijos. 6. Copia del documento de identidad de la víctima indirecta. 7. Informe de la Defensoría del pueblo, sustentado por la Dra. Luz Constanza Gamboa Español el que solicita pretensiones a las víctimas.	LC \$190,194.819 SOLICITA DAÑO MORALES Y MATERIALES y DVR 1.010 SMLMV

Consideraciones

Reconocimiento de perjuicios por el delito de homicidio en persona Protegida

Como quiera que la señora AURA ENELIA GÓMEZ, no aportó el documento que acredite el parentesco con las víctimas directas, ni se encuentra en la carpeta que reposa en la Fiscalía, a la Sala no le es posible pronunciarse sobre las pretensiones solicitadas.

Reconocimiento de perjuicios por el delito de desplazamiento forzado

Como quiera que no solicitó pretensiones por concepto de daño emergente, la Sala no se pronunciará al respecto.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los

ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁵²⁹. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁵³⁰ de ocurrido el hecho victimizante.

Como la señora AURA ENELIA GÓMEZ no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁵³¹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$ 5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora AURA ENELIA GÓMEZ dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁵³² y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵³³ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁵³⁴, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁵²⁹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁵³⁰ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

⁵³¹ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

⁵³² CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁵³³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁵³⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

En esas condiciones, a AURA ENELIA GÓMEZ se le reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales.

Daño a la vida de relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como *“una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas”*⁵³⁵ que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume⁵³⁶, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.⁵³⁷

Si bien la abogada reclamó perjuicios por este concepto, no aportó elemento de prueba que lo demostrará, por lo que se negará la pretensión solicitada.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
AURA ENELIA GOMEZ C.C.27,074,352	\$5.931.073	50

25. Hecho 2. Desplazamiento forzado de POLICARPA SALAVARRIETA MEJÍA Y JUAN DAVID CERVANTES MEJÍA.⁵³⁸

La representante solicitó el retiro de los incidentes de la señora Policarpa Salavarrieta Mejía por cuanto ya le fueron liquidados los perjuicios, y del señor Juan David Cervantes Mejía, para ser presentado con posterioridad.

⁵³⁵ CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁵³⁶ Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
⁵³⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
⁵³⁸ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de noviembre de 2017. Record. 02:42:28

En efecto, a folio 2009 del capítulo de liquidaciones de la sentencia se liquidaron los perjuicios de la señora Policarpa Salavarrieta Mejía y que fuera representada por la misma abogada que interpuso el recurso de apelación por el no pronunciamiento por parte de este Tribunal.

En esas condiciones la Sala accede a los retiros de los incidentes.

26. Hecho 2. Desplazamiento forzado de ISABEL MARÍA GUTIÉRREZ DE DONADO Y JOSÉ JULIO DONADO.⁵³⁹

La representante solicitó el retiro de los incidentes de la señora Isabel María Gutiérrez Donado por cuanto ya le fueron liquidados los perjuicios, y del señor José Julio Donado, para ser presentado con posterioridad.

En efecto, a folio 2010 del capítulo de liquidaciones de la sentencia se liquidaron los perjuicios de la señora Isabel María Gutiérrez de Donado y que fuera representada por la misma abogada que interpuso el recurso de apelación por el no pronunciamiento por parte de este Tribunal.

En esas condiciones la Sala accede a los retiros de los incidentes.

27. Hecho 2. Desplazamiento forzado de DEYSI MARÍA MERIÑO GUTIÉRREZ, JULIO CESAR GUTIÉRREZ SANDOVAL Y DE ALEXANDER GUTIÉRREZ MERIÑO.⁵⁴⁰

La representante solicitó el retiro de los incidentes de la señora I Deysi María Meriño Gutiérrez por cuanto ya le fueron liquidados los perjuicios, y de los señores Julio cesar Gutiérrez Sandoval y de Alexander Gutiérrez Meriño, para ser presentado con posterioridad.

En efecto, a folio 2001 del capítulo de liquidaciones de la sentencia se liquidaron los perjuicios de la señora Isabel María Gutiérrez de Donado y que fuera representada por la misma abogada que interpuso el recurso de apelación por el no pronunciamiento por parte de este Tribunal.

En esas condiciones la Sala accede a los retiros de los incidentes.

⁵³⁹ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de noviembre de 2017. Record. 02:42:28

⁵⁴⁰ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de noviembre de 2017. Record. 02:42:28

VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO ÁLVARO MALDONADO CHAYA QUIEN SUSTITUYÓ AL DOCTOR EDILBERTO CARRERO LÓPEZ

La Sala de Casación Penal declaró la nulidad por cuanto esta Sala no se “...pronunció sobre las pretensiones planteadas respecto de múltiples víctimas, en relación con las cuales, de manera oportuna, el abogado aportó 128 carpetas con los anexos de cada caso, para un total de 1248 folios, además de entregar en hojas Excel la relación de los grupos familiares representados y un archivo de 114 hojas, grabado en una memoria (USB).”⁵⁴¹

En audiencia de incidente⁵⁴², el abogado realizó la presentación de las pretensiones, unas comunes y otras individualizadas por cada uno de los casos.

1. hecho 8. Desplazamiento forzado de ELOÍSA ISABEL OROZCO CASTRO⁵⁴³.

El representante retiró⁵⁴⁴ la solicitud de pretensiones por cuanto ya fue reconocida y reparada en la sentencia del 20 de noviembre de 2014.

En efecto, dentro de los incidentes presentados por la abogada Yudi Marinella Castillo Africano, a folio 1618 del capítulo de liquidaciones de la sentencia se registra la liquidación de los perjuicios a nombre de la víctima Eloisa Isabel Orozco Castro.

En consecuencia, la Sala acepta el retiro del incidente presentado en favor de la víctima mencionada.

2. Hecho 8. Desplazamiento forzado de YACIRA DEL CARMEN BRIEVA RODRÍGUEZ⁵⁴⁵.

El representante retiró⁵⁴⁶ la solicitud de pretensiones por cuanto ya fue reconocida y reparada en la sentencia del 20 de noviembre de 2014.

En efecto, dentro de los incidentes presentados por la abogada Yudi Marinella Castillo Africano, a folio 1722 del capítulo de liquidaciones de la sentencia se registra la liquidación de los perjuicios a nombre de la víctima Yacira del Carmen Brieve Rodríguez.

⁵⁴¹ CSJ.SCP. sentencia del 24 de octubre de 2016. Radicado 46075. M.P. José Luis Barceló Camacho

⁵⁴² Audiencia de incidente de reparación integral del 9 de marzo de 2017.

⁵⁴³ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de marzo de 2017. Record. 02:10:20

⁵⁴⁴ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record 00:17:11

⁵⁴⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de marzo de 2017. Record. 02:13:42

⁵⁴⁶ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record 00:17:14

En consecuencia, la Sala acepta el retiro del incidente presentado en favor de la víctima mencionada.

3. Hecho 8. Desplazamiento forzado de ORLANDO OROZCO ARELLANO⁵⁴⁷.

Documentos aportados:

HECHO No.8			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 08-01-2001 en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	ORLANDO OROZCO ARELLANO C.C.988.953	1. Sustitución de poder del Doctor Edilberto Carrero López para el Doctor Álvaro Maldonado Chaya. 2. Poder otorgado al Doctor Edilberto Carrero López para representar a las víctimas. 3. Prueba documental por Orlando Orozco Arellano quien describe los bienes perdidos de la siguiente manera: 1 hectárea de maíz, ñame y yuca por valor de \$1.000,000, 12 gallinas \$96.000 y 3 cerdos \$600,000 quienes regresaron al mes (1) a su casa de donde habían sido desplazados, para un total de \$1.696.000 dejando bienes y semovientes en la finca. 4. Copia de la cédula de ciudadanía. 5. Informe pericial por parte de la doctora Luz Constanza Gamoza Español de la Defensoría del Pueblo.	DE \$1.696.000 - 160 SMLMV -100 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria⁵⁴⁸.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵⁴⁹ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o

⁵⁴⁷ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de marzo de 2017. Record. 02:16:09
⁵⁴⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
⁵⁴⁹ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor ORLANDO OROZCO ARELLANO solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁵⁵⁰. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica. En este caso por medio de la prueba documental aportada, manifiesta que retornó al mes a su lugar de origen de donde había sido desplazado, por lo que se le reconocerá un mes (1) de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor ORLANDO OROZCO ARELLANO, no acreditó los ingresos, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con la presunción anteriormente establecida.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁵⁵¹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por un mes, genera el siguiente resultado:

⁵⁵⁰ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁵⁵¹ $S = Ra (1 + i)^n - 1/i$

$$S= \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

S= \$ 976.553

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor ORLANDO OROZCO ARELLANO dejó de percibir ingresos por \$976.553 destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁵⁵² y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵⁵³ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁵⁵⁴, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a ORLANDO OROZCO ARELLANO se le reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
ORLANDO OROZCO ARELLANO C.C.988.953	\$976.553	50

4. Hecho 8. Desplazamiento forzado de RAFAEL OSPINO RODRÍGUEZ⁵⁵⁵.

El representante retiró⁵⁵⁶ la solicitud de pretensiones por cuanto ya fue reconocida y reparada en la sentencia del 20 de noviembre de 2014.

⁵⁵² CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁵⁵³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁵⁵⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁵⁵⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de marzo de 2017. Record. 02:18:25

⁵⁵⁶ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record 00:17:18

En efecto, dentro de los incidentes presentados por la abogada Yudi Marinella Castillo Africano, a folio 1619 del capítulo de liquidaciones de la sentencia se registra la liquidación de los perjuicios a nombre de la víctima Rafael Ospino Rodríguez.

En consecuencia, la Sala acepta el retiro del incidente presentado en favor de la víctima mencionada.

5. Hecho 8. Desplazamiento forzado de GIOVANNI JIMÉNEZ PEÑA.

El apoderado retiró la solicitud de pretensiones en favor de esta víctima⁵⁵⁷, sin que hubiese objeción por las partes e intervinientes.

La Sala, accede al retiro del incidente solicitado en representación de la víctima Giovanni Jiménez Peña, no obstante, ello no impide la presentación de las pretensiones en otro incidente de reparación integral.

6. Hecho 8. Desplazamiento forzado de MARÍA LUISA QUINTANA CAMARGO Y LUIS CARLOS OROZCO ESCOBAR, esposo de la víctima⁵⁵⁸.

Documentos aportados:

HECHO No.8			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMAS INDIRECTAS	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES SOLICITADAS
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 08-01-2001 en el Municipio de Zipacoa Bolívar	MARIA LUISA QUINTANA CAMARGO C.C.36,570,135	1, Sustitución de poder del Dr. Edilberto Carrero López para el Dr. Álvaro Maldonado Chaya. 2, Poder otorgado al Dr. Edilberto Carrero López para representar a las víctimas. 3, Juramento estimatorio de Maria Luisa Quintana Camargo quien manifiesta haber sido desplazada y perdido sus bienes así: 10 vacas \$ 800,000, 1 1/2 ha de yuca, maíz, ñame \$2, 000,000, 8 cerdos \$400,000; 8 gallinas \$100,000; 1 yegua \$1.200.000; 1 caballo \$800,000; 1 mulo \$1, 300,000; pago \$280,000 por 3 meses de arriendo en Cartagena; la finca producía un promedio de \$350,000 mensuales.	DE \$31,481,609 LC \$1,714,166 Y DM 150 SMLMV
	LUIS CARLOS OROZCO ESCOBAR C.C.9,074,094	4, Copia de los documentos de identidad. 5, Informe pericial por parte de la doctora Luz Constanza Gamboa Español de la Defensoría del Pueblo.	

Consideraciones

⁵⁵⁷ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de marzo de 2017. Record. 02:32:01

⁵⁵⁸ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de marzo de 2017. Record. 02:32:08

Dentro de la carpeta no se aporta documento que acredite el vínculo matrimonial entre la señora MARÍA LUISA QUINTANA CAMARGO y LUIS CARLOS OROZCO ESCOBAR (lo dijo el propio representante). No obstante, revisado el reporte del hecho presentado por la señora María Luisa Quintana, la Fiscalía señaló que el señor Luis Carlos Orozco Escobar se registra como parte del núcleo familiar y víctima de desplazamiento forzado⁵⁵⁹, al igual en el documento de afectaciones el señor Orozco Escobar es mencionado por la señora Quintana Camargo. Por consiguiente, la Sala se pronunciará sobre los perjuicios de las dos víctimas.

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria⁵⁶⁰.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵⁶¹ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, la señora MARIA LUISA QUINTANA CAMARGO, solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

⁵⁵⁹ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de marzo de 2017. Record. 02:41:42

⁵⁶⁰ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

⁵⁶¹ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁵⁶² de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores MARIA LUISA QUINTANA CAMARGO y LUIS CARLOS OROZCO ESCOBAR, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁵⁶³ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores MARIA LUISA QUINTANA CAMARGO y LUIS CARLOS OROZCO ESCOBAR, dejaron de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁵⁶⁴

⁵⁶² CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

⁵⁶³ $S = Ra (1 + i)^n - 1/i$

⁵⁶⁴ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado

y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵⁶⁵ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas «*morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar*»⁵⁶⁶, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a los señores MARIA LUISA QUINTANA CAMARGO y LUIS CARLOS OROZCO ESCOBAR, se les reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Victima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
MARIA LUISA QUINTANA CAMARGO C.C.36,570,135	\$5.931.073	50
LUIS CARLOS OROZCO ESCOBAR C.C.9,074,094	\$5.931.073	50

7. Hecho 8. Desplazamiento forzado de LUIS ANTONIO SUAREZ MARRUGO⁵⁶⁷.

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>09-01-2001</u> en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	LUIS ANTONIO SUAREZ MARRUGO C.C. 9.077.450	PADRE	1. Sustitución de poder del doctor Edilberto Carrero López al doctor Álvaro Maldonado Chaya para representar a las víctimas. 2. Poder otorgado al Doctor Edilberto Carrero López para representar a las víctimas.	DE \$5.332.950 Y 160 SMLMV

32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1° de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁵⁶⁵ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁵⁶⁶ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁵⁶⁷ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de marzo de 2017. Record. 02:43:23

	CRISTINA MARÍA MATA BELTRÁN C.C.23.239.191	MADRE	3. Prueba documental y descripción de los bienes perdidos 1 hectárea de yuca y maíz por valor de \$700,000, 35 gallinas \$280,000, 3 cerdos \$500,000 y 2 burros \$400,000, quienes manifiestan que fueron desplazados el 09-01-2001 junto con su núcleo familiar durante un año a manzanillo pagando arriendo mensual de \$50.000.	160 SMLMV
	DELGY MARGARITA SUAREZ MATA C.C.1.047.426.595 (FN-05-01-1990)	HIJO	4. Copia del documento de identidad de la víctima directa. 5. Informe pericial por parte de la doctora Luz Constanza Gamoa Español de la Defensoría del Pueblo.	160 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria⁵⁶⁸.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵⁶⁹ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, de los señores LUIS ANTONIO SUAREZ MARRUGO, CRISTINA MARÍA MATA BELTRÁN Y DELCY MARGARITA SUAREZ MATA solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

⁵⁶⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
⁵⁶⁹ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁵⁷⁰. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica. En este caso, por medio de la prueba documental aportada manifiesta que retornaron, al año, con su núcleo familiar, a su lugar de origen de donde habían sido desplazados, por lo que se le reconocerá doce (12) meses de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores LUIS ANTONIO SUAREZ MARRUGO Y CRISTINA MARIA MATA BELTRÁN, no acreditaron los ingresos, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con la presunción anteriormente establecida.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁵⁷¹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por (12) doce meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^{12} - 1}{0.004867}$$
$$S= \$ 12.037.465$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores LUIS ANTONIO SUAREZ MARRUGO Y CRISTINA MARIA MATA BELTRÁN dejaron de percibir ingresos por \$12.037.465 destinados al sostenimiento propio y de su familia, serán otorgados a cada uno.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁵⁷²

⁵⁷⁰ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁵⁷¹ $S= Ra (1 + i)^n - 1/i$

⁵⁷² CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado

y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵⁷³ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas «*morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar*»⁵⁷⁴, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a LUIS ANTONIO SUAREZ MARRUGO, CRISTINA MARIA MATA BELTRÁN Y DELCY MARGARITA SUAREZ MATA se les reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Victima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
LUIS ANTONIO SUAREZ MARRUGO C.C. 9.077.450	\$12.037.465	50
CRISTINA MARÍA MATA BELTRÁN C.C.23.239.191	\$12.037.465	50
DELCY MARGARITA SUAREZ MATA C.C.1.047.426.595	-	50

8. Hecho 8. Desplazamiento forzado de ANA MARÍA PATERNINA POLO⁵⁷⁵.

El representante retiró⁵⁷⁶ la solicitud de pretensiones por cuanto ya fue reconocida y reparada en la sentencia del 20 de noviembre de 2014.

En efecto, dentro de los incidentes presentados por la abogada Yudi Marinella Castillo Africano, a folio 1722 del capítulo de liquidaciones de la sentencia se registra la liquidación de los perjuicios a nombre de la víctima Ana María Paternina Polo.

32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1° de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
⁵⁷³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁵⁷⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁵⁷⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de marzo de 2017. Record. 02:45.21
⁵⁷⁶ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record 00:17:19

En consecuencia, la Sala acepta el retiro del incidente presentado en favor de la víctima mencionada.

9. Hecho 8. Desplazamiento forzado de ALIX MERCEDES OROZCO POLO⁵⁷⁷.

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>08-01-2001</u> <u>en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar</u>	ALIX MERCEDES OROZCO POLO C.C.23.239.223	MADRE	1. Sustitución de poder del doctor Edilberto Carrero López al Doctor Álvaro Maldonado Chaya para representar a las víctimas. 2. Poder otorgado al doctor Edilberto Carrero López para representar a las víctimas.	PERDIÓ SMLMV 2001 \$286.000 DURANTE 3 AÑOS 160 SMLMV
	JESÚS DANIEL NARVÁEZ OROZCO NUIP.1.052.730,463	HIJO	3. Prueba documental en donde informa que se desplazó por dos meses y medio para la casa de una amiga y manifiesta haber perdido el empleo. 4. Copia de la cédula de ciudadanía 5. Copia del registro civil de nacimiento de Jesús Daniel Narváez Orozco. 6. Informe pericial por parte de la doctora Luz Constanza Gamoza Español de la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones.	160 SMLMV

Consideraciones

Como quiera que no solicitó pretensiones por concepto de daño emergente, la Sala no se pronunciará al respecto.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los

⁵⁷⁷ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de marzo de 2017. Record 02:47:07

ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁵⁷⁸. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica. En este caso, por medio de la prueba documental aportada manifiesta que retornaron con su núcleo familiar a los dos meses y medio a su lugar de origen de donde habían sido desplazados, por lo que se le reconocerá lo solicitado.

Como la señora ALIX MERCEDES OROZCO POLO no acreditó los ingresos, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con la presunción anteriormente establecida.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁵⁷⁹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por dos meses y medio de acuerdo a lo manifestado en la prueba documental, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^{2,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2.450.300$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora ALIX MERCEDES OROZCO POLO dejó de percibir ingresos por \$2.450.300 destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁵⁸⁰ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵⁸¹ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁵⁸², es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁵⁷⁸ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁵⁷⁹ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

⁵⁸⁰ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁵⁸¹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁵⁸² CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

En esas condiciones, a ALIX MERCEDES OROZCO POLO Y JESÚS DANIEL NARVÁEZ OROZCO se les reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Victima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
ALIX MERCEDES OROZCO C.C.23.239.223	\$2.450.300	50
JESÚS DANIEL NARVÁEZ OROZCO NUIP.1.052.730,463		50

10. Hecho 8. Desplazamiento forzado de SAIDA ESTHER OROZCO POLO⁵⁸³.

El representante retiró⁵⁸⁴ la solicitud de pretensiones por cuanto ya fue reconocida y reparada en la sentencia del 20 de noviembre de 2014.

En efecto, dentro de los incidentes presentados por el abogado Oscar Julián Oquendo, a folio 622 del capítulo de liquidaciones de la sentencia se registra la liquidación de los perjuicios a nombre de la víctima Saida Ester Orozco Polo.

En consecuencia, la Sala acepta el retiro del incidente presentado en favor de la víctima mencionada.

11. Hecho 8. Desplazamiento forzado de LUZ MARÍA SEGOVIA POLO⁵⁸⁵.

El representante retiró⁵⁸⁶ la solicitud de pretensiones por cuanto ya fue reconocida y reparada en la sentencia del 20 de noviembre de 2014.

En efecto, dentro de los incidentes presentados por la abogada Yudi Marinella Castillo Africano, a folio 1754 del capítulo de liquidaciones de la

⁵⁸³ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de marzo de 2017. Record 02:49:57
⁵⁸⁴ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record 00:17:54
⁵⁸⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de marzo de 2017. Record 02:51:42
⁵⁸⁶ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record 00:17:56

sentencia se registra la liquidación de los perjuicios a nombre de la víctima Luz María Segovia Polo.

En consecuencia, la Sala acepta el retiro del incidente presentado en favor de la víctima mencionada.

12. Hecho 8. Desplazamiento forzado de NANCY DEL CARMEN SUAREZ MATOS⁵⁸⁷.

El representante retiró⁵⁸⁸ la solicitud de pretensiones por cuanto ya fue reconocida y reparada en la sentencia del 20 de noviembre de 2014.

En efecto, dentro de los incidentes presentados por la abogada Yudi Marinella Castillo Africano, a folio 1619 del capítulo de liquidaciones de la sentencia se registra la liquidación de los perjuicios a nombre de la víctima Nancy del Carmen Suárez Matos.

En consecuencia, la Sala acepta el retiro del incidente presentado en favor de la víctima mencionada.

13. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de LESVIS TERESA VILLAMIL POLO⁵⁸⁹.

El representante retiró⁵⁹⁰ la solicitud de pretensiones por cuanto ya fue reconocida y reparada en la sentencia del 20 de noviembre de 2014.

En efecto, dentro de los incidentes presentados por la abogada Ligia Stella Marín Salazar, a folio 1550 y 1551 del capítulo de liquidaciones de la sentencia se registra la liquidación de los perjuicios a nombre de la víctima Lesvis Teresa Villamil Polo.

En consecuencia, la Sala acepta el retiro del incidente presentado en favor de la víctima mencionada.

14. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de OLARYS NARGIB MADERO OROZCO⁵⁹¹.

⁵⁸⁷ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de marzo de 2017. Record 02:53:22

⁵⁸⁸ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record 00:17:58

⁵⁸⁹ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de marzo de 2017. Record 02:55:31

⁵⁹⁰ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record 00:18:03

⁵⁹¹ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de marzo de 2017. Record 02:57:18

El representante retiró⁵⁹² la solicitud de pretensiones por cuanto ya fue reconocida y reparada en la sentencia del 20 de noviembre de 2014.

En efecto, dentro de los incidentes presentados por la abogada Yudi Marinella Castillo Africano, a folio 1720 del capítulo de liquidaciones de la sentencia se registra la liquidación de los perjuicios a nombre de la víctima Olarys Nargib Madero Orozco.

En consecuencia, la Sala acepta el retiro del incidente presentado en favor de la víctima mencionada.

15. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de ETILSA ARELLANO MURILLO⁵⁹³.

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 08-01-2001 en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	ETILZA ARELLANO MURILLO C.C.33.248.191	MADRE	1. Sustitución de poder del doctor Edilberto Carrero López al doctor Álvaro Maldonado Chaya.	DE \$4.558.812 y 160 SMLMV
	SANDY MILENA BUSTAMANTE ARELLANO C.C.1.047.389.003	HIJA	2. Poder otorgado al Doctor Edilberto Carrero López para representar a las víctimas.	160 SMLMV
	ELIANA BUSTAMANTE ARELLANO C.C.1.047.394.317	HIJA	3. En la Prueba documental manifiesta la señora Etilza Arellano Murillo la pérdida de los bienes así: 1 casa de bareque por valor de \$1.000,000, 1 lote de \$1.000,000 y 2 cerdos por valor de \$120,000 y se desplazó desde enero 2001 para la ciudad de Cartagena.	160 SMLMV
	ALBEIRO BUSTAMANTE ARELLANO C.C.1.127.583.892	HIJO	4. Copia de los documentos de identidad. 5. Informe pericial por parte de la doctora Luz Constanza Gamoa Español de la Defensoría del Pueblo.	160 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su

⁵⁹² Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record 00:18:05
⁵⁹³ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de marzo de 2017. Record 02:59:15

destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria⁵⁹⁴.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵⁹⁵ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, la señora ETILZA ARELLANO MURILLO solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁵⁹⁶. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁵⁹⁷ de ocurrido el hecho victimizante.

⁵⁹⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

⁵⁹⁵ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

⁵⁹⁶ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁵⁹⁷ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

Como la señora ETILZA ARELLANO MURILLO, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁵⁹⁸ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora ETILZA ARELLANO MURILLO dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁵⁹⁹ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶⁰⁰ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁶⁰¹, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a ETILZA ARELLANO MURILLO, SANDY MILENA BUSTAMANTE ARELLANO, ELIANA BUSTAMANTE ARELLANO Y ALBEIRO BUSTAMANTE ARELLANO se le reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

⁵⁹⁸ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

⁵⁹⁹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1° de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁶⁰⁰ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁶⁰¹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
ETILZA ARELLANO MURILLO C.C.33.248.191	\$5.931.073	50
SANDY MILENA BUSTAMANTE ARELLANO C.C.1.047.389.003	0	50
ELIANA BUSTAMANTE ARELLANO C.C.1.047.394.317	0	50
ALBEIRO BUSTAMANTE ARELLANO C.C.1.127.583.892	0	50

16. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de JOSÉ LUIS ARELLANO ESPITIA⁶⁰².

El representante retiró⁶⁰³ la solicitud de pretensiones por cuanto ya fue reconocida y reparada en la sentencia del 20 de noviembre de 2014.

En efecto, dentro de los incidentes presentados por la abogada Ligia Stella Marín Salazar, a folio 1418 del capítulo de liquidaciones de la sentencia se registra la liquidación de los perjuicios a nombre de la víctima José Luis Arellano Espitia.

En consecuencia, la Sala acepta el retiro del incidente presentado en favor de la víctima mencionada.

17. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de MARGARITA ARELLANO MURILLO⁶⁰⁴.

El representante retiró⁶⁰⁵ la solicitud de pretensiones por cuanto ya fue reconocida y reparada en la sentencia del 20 de noviembre de 2014.

En efecto, dentro de los incidentes presentados por la abogada Yudi Marinella Castillo Africano, a folio 1703 del capítulo de liquidaciones de la sentencia se registra la liquidación de los perjuicios a nombre de la víctima Margarita Arellano Murillo.

⁶⁰² Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de marzo de 2017. Record 03:01:01
⁶⁰³ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record 00:18:10
⁶⁰⁴ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de marzo de 2017. Record 03:02:44
⁶⁰⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record 00:18:12

En consecuencia, la Sala acepta el retiro del incidente presentado en favor de la víctima mencionada.

18. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de MARGARITA MURILLO DE ARELLANO⁶⁰⁶.

El representante retiró⁶⁰⁷ la solicitud de pretensiones por cuanto ya fue reconocida y reparada en la sentencia del 20 de noviembre de 2014.

En efecto, dentro de los incidentes presentados por la abogada Yudi Marinella Castillo Africano, a folio 1618 del capítulo de liquidaciones de la sentencia se registra la liquidación de los perjuicios a nombre de la víctima Margarita Murillo de Arellano.

En consecuencia, la Sala acepta el retiro del incidente presentado en favor de la víctima mencionada.

19. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de ROSA AGUSTINA ARELLANO MURILLO⁶⁰⁸.

El representante retiró⁶⁰⁹ la solicitud de pretensiones por cuanto ya fue reconocida y reparada en la sentencia del 20 de noviembre de 2014.

En efecto, dentro de los incidentes presentados por la abogada Ligia Stella Marín Salazar, a folio 1543 del capítulo de liquidaciones de la sentencia se registra la liquidación de los perjuicios a nombre de la víctima Rosa Agustina Arellano Murillo.

En consecuencia, la Sala acepta el retiro del incidente presentado en favor de la víctima mencionada.

20. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de ORNELIS DEL CARMEN ROMERO TARRA E ISMAEL ENRIQUE ROMERO TARRA⁶¹⁰

⁶⁰⁶ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de marzo de 2017. Record 03:04:50

⁶⁰⁷ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record 00:18:17

⁶⁰⁸ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de marzo de 2017. Record 03:07:01

⁶⁰⁹ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record 00:18:20

⁶¹⁰ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de marzo de 2017. Record 03:09:15

El representante retiró⁶¹¹ la solicitud de pretensiones dado que los señores Ismael Enrique Romero Tarra y Ornelis del Carmen Romero Tarra ya fueron reconocidos y reparados en la sentencia del 20 de noviembre de 2014.

En efecto, dentro de los incidentes presentados por la abogada Ligia Stella Marín Salazar, a folio 1471 del capítulo de liquidaciones de la sentencia se registra la liquidación de los perjuicios a nombre de la víctima Ismael Enrique Romero Tarra. Lo mismo sucede con la víctima Ornelis del Carmen Romero Tarra a quien le fueron reconocidos los perjuicios a folio 1456.

En consecuencia, la Sala acepta el retiro de los incidentes presentados en favor de las víctimas mencionadas.

21. Hecho 8. Desplazamiento forzado de BETY ELIZABETH QUIÑONES GARCÍA⁶¹².

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> 08-01-2001 en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	BETY ELIZABETH QUIÑONES GARCIA C.C.33.262.966	MADRE	1. Sustitución de poder del doctor Edilberto Carrero López al doctor Álvaro Maldonado Chaya para representar a las víctimas.	DE \$102.519.768 LC,\$22.626.242 Y 160 SMLMV
	ALVA MARÍA OSORIO GARCIA C.C.22.815.419	HIJA	2. Poder otorgado al doctor Edilberto Carrero López para representar a las víctimas.	160 SMLMV
	ADRIANA FABIOLA OSORIO QUIÑONES C.C.22.789.827	HIJA	3. Prueba documental por Bety Elizabeth Quiñones García quien hace la descripción documental de los bienes perdidos como; 10 hectáreas de maíz y yuca por valor de \$15.000,000, 15 carneros \$1.050,000, 19 cerdos \$1.900,000 y 24 aves de corral \$192.000, manifiesta que se desplazó para la ciudad de Cartagena y paga arriendo por valor de \$400,000, para un total por los 3 años \$14.400,000.	160 SMLMV
	DEIBIS ALBERTO ARRIETA OSORIO NUIP 28746882	NIETO	4. Copia de los documentos de identidad.	160 SMLMV
	ANA MILENA BRIEVA QUIÑONES C.C.45.547.865	HIJA	5. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas.	160 SMLMV

⁶¹¹ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de marzo de 2017 y 8 de junio de 2017. Record 03:13:58 y 00:18:24

⁶¹² Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de marzo de 2017. Record 03:14:51

			6. Informe pericial por parte de la doctora Luz Constanza Gamoá Español de la Defensoría del Pueblo.	

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria⁶¹³.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶¹⁴ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, la señora BETY ELIZABETH QUIÑONES GARCÍA solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el

⁶¹³ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
⁶¹⁴ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁶¹⁵. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁶¹⁶ de ocurrido el hecho victimizante.

Como las señoras BETY ELIZABETH QUIÑONES GARCÍA, ALVA MARÍA OSORIO GARCÍA, ADRIANA FABIOLA OSORIO QUIÑONES Y ANA MILENA BRIEVA QUIÑONES, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁶¹⁷ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado las señoras BETY ELIZABETH QUIÑONES GARCÍA, ALVA MARÍA OSORIO GARCÍA, ADRIANA FABIOLA OSORIO QUIÑONES Y ANA MILENA BRIEVA QUIÑONES dejaron de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su familia, motivo por el que se les otorgará a cada una esta suma.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁶¹⁸ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶¹⁹ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo*

⁶¹⁵ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁶¹⁶ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

⁶¹⁷ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

⁶¹⁸ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁶¹⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

familiar”⁶²⁰, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, como en este caso, la sumatoria de los perjuicios para cada una de las víctimas supera el monto de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se promediará dicho valor entre las víctimas reconocidas.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a BETY ELIZABETH QUIÑONES GARCÍA, ALVA MARÍA OSORIO GARCÍA, ADRIANA FABIOLA OSORIO QUIÑONES, DEIBIS ALBERTO ARRIETA OSORIO Y ANA MILENA BRIEVA QUIÑONES lo equivalente a 44.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
BETY ELIZABETH QUIÑONES GARCIA C.C.33.262.966	\$5.931.073	44,8
ALVA MARÍA OSORIO GARCIA C.C.22.815.419	\$5.931.073	44,8
ADRIANA FABIOLA OSORIO QUIÑONES C.C.22.789.827	\$5.931.073	44,8
DEIBIS ALBERTO ARRIETA OSORIO NUIP 28746882	0	44,8
ANA MILENA BRIEVA QUIÑONES C.C.45.547.865	\$5.931.073	44,8

22. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de ERIS ENRIQUE VILLAMIL ARELLANO⁶²¹.

El representante retiró⁶²² la solicitud de pretensiones por cuanto ya fue reconocida y reparada en la sentencia del 20 de noviembre de 2014.

En efecto, dentro de los incidentes presentados por la abogada Ligia Stella Marín Salazar, a folio 1462 del capítulo de liquidaciones de la sentencia se registra la liquidación de los perjuicios a nombre de la víctima Eris Enrique Villamil Arellano.

⁶²⁰ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁶²¹ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de marzo de 2017. Record 03:16:34
⁶²² Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record 00:18:27

En consecuencia, la Sala acepta el retiro del incidente presentado en favor de la víctima mencionada.

23. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de JAIME ENRIQUE OROZCO ESCOBAR⁶²³.

El representante retiró⁶²⁴ la solicitud de pretensiones por cuanto ya fue reconocida y reparada en la sentencia del 20 de noviembre de 2014.

En efecto, dentro de los incidentes presentados por la abogada Yudi Marinella Castillo Africano, a folio 1667 del capítulo de liquidaciones de la sentencia se registra la liquidación de los perjuicios a nombre de la víctima Jaime Enrique Orozco Escobar.

En consecuencia, la Sala acepta el retiro del incidente presentado en favor de la víctima mencionada.

24. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de ERIKA ZULAY OROZCO MUÑOZ⁶²⁵.

Documentos aportados:

HECHO No.8			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>08-01-2001</u> <u>en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar</u>	ERIKA SULAY OROZCO MUÑOZ C.C.33.248.792 (MADRE) SANDY VANESA CARRILLO OROZCO T.I. 970811-16052 (HIJA)	1. Sustitución de poder del doctor Edilberto Carrero López al doctor Álvaro Maldonado Chaya. 2. Poder otorgado al doctor Edilberto Carrero López para representar a las víctimas. 3. Prueba documental y descripción documental de los bienes perdidos como; 2 cerdos por valor de \$800,000 y 2 hectáreas de cultivos de yuca, ñame y maíz por valor de \$3.000,000 y arriendo por valor de \$150,000 por 9 años por valor de \$16.200,000, adicional manifiesta que se desplazó junto con su familiar para el Olaya. 4. Aspectos psicosociales y nivel académico del grupo familiar. 5. Copia de la cédula de ciudadanía 6. Copia del registro civil de nacimiento de Sandy Vanesa Carrillo Orozco.	DE \$43.007.663 y 150 SMLMV

⁶²³ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de marzo de 2017. Record 03:18:32
⁶²⁴ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record 00:18:31
⁶²⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de marzo de 2017. Record 03:20:15

		7. Informe pericial por parte de la doctora Luz Constanza Gamoza Español de la Defensoría del Pueblo.	

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria⁶²⁶.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶²⁷ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, la señora ERIKA SULAY OROZCO MUÑOZ solo se relacionó un juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el

⁶²⁶ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
⁶²⁷ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁶²⁸. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁶²⁹ de ocurrido el hecho victimizante.

Como la señora ERIKA SULAY OROZCO MUÑOZ, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁶³⁰ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora ERIKA SULAY OROZCO MUÑOZ dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁶³¹ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶³² y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁶³³, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁶²⁸ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁶²⁹ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

⁶³⁰ $S = Ra (1 + i)^n - 1/i$

⁶³¹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁶³² CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁶³³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

En esas condiciones, a ERIKA SULAY OROZCO MUÑOZ Y SANDY VANESA CARRILLO OROZCO se reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales para cada una.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
ERIKA SULAY OROZCO MUÑOZ C.C.33.248.792	\$5.931.073	50
SANDY VANESA CARRILLO OROZCO T.I. 970811-16052	0	50

25. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de ALEJANDRO MATA BELTRÁN⁶³⁴.

El representante retiró⁶³⁵ la solicitud de pretensiones por cuanto ya fue reconocida y reparada en la sentencia del 20 de noviembre de 2014.

En efecto, dentro de los incidentes presentados por el abogado Gabriel Enrique Mejía Castillo, a folio 382 del capítulo de liquidaciones de la sentencia se registra la liquidación de los perjuicios a nombre de la víctima Alejandro Mata Beltrán.

En consecuencia, la Sala acepta el retiro del incidente presentado en favor de la víctima mencionada.

26. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de ELISA MARÍA RAMOS MORALES⁶³⁶.

El representante retiró⁶³⁷ la solicitud de pretensiones por cuanto ya fue reconocida y reparada en la sentencia del 20 de noviembre de 2014.

En efecto, dentro de los incidentes presentados por la abogada Yudi Marinella Castillo Africano, a folio 1672 del capítulo de liquidaciones de la

⁶³⁴ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de marzo de 2017. Record 03:21:58

⁶³⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record 00:18:34

⁶³⁶ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de marzo de 2017. Record 03:23:39

⁶³⁷ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record 00:18:36

sentencia se registra la liquidación de los perjuicios a nombre de la víctima Elisa María Ramos Morales.

En consecuencia, la Sala acepta el retiro del incidente presentado en favor de la víctima mencionada.

27. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de YENIS ESTILMA ARELLANO CASTELLÓN⁶³⁸.

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>08-01-2001</u> en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	YENIS ETILMA ARELLANO CASTELLÓN C.C.23.145.851	MADRE	1. Sustitución de poder del doctor Edilberto Carrero López para el doctor Álvaro Maldonado Chaya para representar a las víctimas.	DE \$71.930,316 Y 160 SMLMV
	BORIS ENRIQUE ARELLANO SERRANO C.C.73.142.490	PADRE	2. Poder otorgado al doctor Edilberto Carrero López para representar a las víctimas.	160 SMLMV
	BORIS ENRIQUE ARELLANO ARELLANO C.C.1.143.362.334	HIJO	3. Prueba documental y descripción documental de los bienes perdidos como ; 1 hectáreas de cultivos de yuca y maíz por valor de \$2.000,000, 1 marrano por valor de \$150,000, 10 gallinas por valor de \$100,000 arriendo por valor de \$200,000 por 13 años por valor de \$31.200,000, manifiesta que se desplazó junto con su familia para Cartagena.	160 SMLMV
	ADRIANA YASMIN ARELLANO ARELLANO C.C.1.047.464.029	HIJA		160 SMLMV
	HELMER DAVID ARELLANO ARELLANO C.C.1.047.480,467	HIJO	4. Aspectos psicosociales y nivel académico del grupo familiar. 5. Copia de los documentos de identidad. 6. Informe pericial por parte de la doctora Luz Constanza Gamoa Español de la Defensoría del Pueblo.	160 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe

⁶³⁸ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de marzo de 2017. Record 03:25:29

ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria⁶³⁹.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶⁴⁰ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, los señores YENIS ETILMA ARELLANO CASTELLÓN Y BORIS ENRIQUE ARELLANO SERRANO, solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁶⁴¹. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁶⁴² de ocurrido el hecho victimizante.

⁶³⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

⁶⁴⁰ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

⁶⁴¹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁶⁴² CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

Como los señores YENIS ETILMA ARELLANO CASTELLÓN Y BORIS ENRIQUE ARELLANO SERRANO, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁶⁴³ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores YENIS ETILMA ARELLANO CASTELLÓN Y BORIS ENRIQUE ARELLANO SERRANO, dejaron de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su familia, suma que se le otorgara a cada uno.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁶⁴⁴ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶⁴⁵ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁶⁴⁶, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, como en este caso, la sumatoria de los perjuicios para cada una de las víctimas supera el monto de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se promediará dicho valor entre las víctimas reconocidas.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral, a cada una de las víctimas de este grupo familiar lo equivalente a 44.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁶⁴³ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

⁶⁴⁴ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1° de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁶⁴⁵ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁶⁴⁶ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
YENIS ETILMA ARELLANO CASTELLÓN C.C.23.145.851	\$5.931.073	44.8
BORIS ENRIQUE ARELLANO SERRANO C.C.73.142.490	\$5.931.073	44.8
BORIS ENRIQUE ARELLANO ARELLANO C.C.1.143.362.334	0	44.8
ADRIANA YASMIN ARELLANO ARELLANO C.C.1.047.464.029	0	44.8
HELMER DAVID ARELLANO ARELLANO C.C.1.047.480,467	0	44.8

28. Hecho 8. Desplazamiento forzado de GUSTAVO ROMERO T.

El representante retiró⁶⁴⁷ la solicitud de pretensiones por cuanto ya fue reconocido y reparado en la sentencia del 20 de noviembre de 2014.

En efecto, dentro de los incidentes presentados por la abogada Ligia Stella Marín Salazar, a folio 1472 del capítulo de liquidaciones de la sentencia se registra la liquidación de los perjuicios a nombre de la víctima Gustavo Romero Tarras.

En consecuencia, la Sala acepta el retiro de los incidentes presentados en favor de la víctima mencionada.

29. Hecho 8. Desplazamiento forzado de HERMINIA ROSA OROZCO.

El representante retiró⁶⁴⁸ la solicitud de pretensiones por cuanto ya fue reconocido y reparado en la sentencia del 20 de noviembre de 2014.

En efecto, dentro de los incidentes presentados por la abogada Ligia Stella Marín Salazar, a folio 1464 del capítulo de liquidaciones de la sentencia se registra la liquidación de los perjuicios a nombre de la víctima Herminia Rosa Orozco.

⁶⁴⁷ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record. 00:17:24

⁶⁴⁸ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record. 00:18:39

En consecuencia, la Sala acepta el retiro de los incidentes presentados en favor de la víctima mencionada.

30. Hecho 8. Desplazamiento forzado de JULIO ENRIQUE VILLAMIL POLO.

El representante retiró⁶⁴⁹ la solicitud de pretensiones dado que ya fue reconocido y reparado en la sentencia del 20 de noviembre de 2014.

En efecto, dentro de los incidentes presentados por la abogada Ligia Stella Marín Salazar, a folio 1550 del capítulo de liquidaciones de la sentencia se registra la liquidación de los perjuicios a nombre de la víctima Julio Enrique Villamil Polo.

En consecuencia, la Sala acepta el retiro de los incidentes presentados en favor de la víctima mencionada.

31. Hecho 8. Desplazamiento forzado de AYDEE REGINA RODRÍGUEZ.

El representante retiró⁶⁵⁰ la solicitud de pretensiones dado que ya fue reconocido y reparado en la sentencia del 20 de noviembre de 2014.

En efecto, dentro de los incidentes presentados por la abogada Ligia Stella Marín Salazar, a folio 1443 del capítulo de liquidaciones de la sentencia se registra la liquidación de los perjuicios a nombre de la víctima Aydee Regina Rodríguez.

En consecuencia, la Sala acepta el retiro de los incidentes presentados en favor de la víctima mencionada.

32. Hecho 8. Desplazamiento forzado de LUIS ALBERTO MURILLO AGUILAR⁶⁵¹.

Documentos aportados:

HECHO No.8

⁶⁴⁹ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record. 00:18:42
⁶⁵⁰ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record. 00:18:46
⁶⁵¹ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record. 00:19:33

PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>08-01-2001</u> en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	LUIS ALBERTO MURILLO AGUILAR C.C.4.009.249	PADRE	1. Sustitución de poder del doctor Edilberto Carrero López al doctor Álvaro Maldonado Chaya para representar a las víctimas. 2. Poder otorgado al doctor Edilberto Carrero López para representar a las víctimas.	DE \$4.085.728 LC \$1.714.166 Y 160 SMLMV
	SERGIO ANTONIO ARELLANO C.C.4.030,555	HIJO	3. Juramento estimatorio de Luis Alberto Murillo manifiesta haber perdido sus bienes 1 una hectárea de ñame, maíz y yuca por valor de \$800,000 y el valor del transporte para poderse desplazar por valor de \$100,000, producción mensual de cultivos por valor de \$300,000. 4. Copia de la cédula de ciudadanía 5. Informe pericial por parte de la doctora Luz Constanza Gamoa Español de la Defensoría del Pueblo.	160 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria⁶⁵².

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶⁵³ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

⁶⁵² CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
⁶⁵³ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

De la revisión de la carpeta aportada, los señores LUIS ALBERTO MURILLO AGUILAR Y SERGIO ANTONIO ARELLANO, solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁶⁵⁴. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁶⁵⁵ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores LUIS ALBERTO MURILLO AGUILAR Y SERGIO ANTONIO ARELLANO, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁶⁵⁶ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores LUIS ALBERTO MURILLO AGUILAR Y SERGIO ANTONIO ARELLANO, dejaron de percibir ingresos por

⁶⁵⁴ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁶⁵⁵ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

⁶⁵⁶ $S = Ra (1 + i)^n - 1/i$

\$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su familia, suma que se le otorgara a cada uno.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁶⁵⁷ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶⁵⁸ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁶⁵⁹, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a los señores LUIS ALBERTO MURILLO AGUILAR Y SERGIO ANTONIO ARELLANO, se les reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
LUIS ALBERTO MURILLO AGUILAR C.C.4.009.249	\$5.931.073	50
SERGIO ANTONIO ARELLANO C.C.4.030,555	\$5.931.073	50

33. Hecho 8. Desplazamiento forzado de PABLO ABSALÓN OROZCO GONZÁLEZ⁶⁶⁰

Documentos aportados:

⁶⁵⁷ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
⁶⁵⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁶⁵⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁶⁶⁰ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record. 00:22:35

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>08-01-2001</u> en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	PABLO ABSALÓN OROZCO GONZALEZ C.C.989.044	PADRE	1. Sustitución de poder del doctor Edilberto Carrero López al doctor Álvaro Maldonado Chaya para representar a las víctimas. 2. Poder otorgado al doctor Edilberto Carrero López para representar a las víctimas.	DE \$27.739.943 LC \$1.120,948 Y 260 SMLMV
	OLGA RAQUEL OROZCO De OROZCO C.C.23.239.071	MADRE	3. Juramento estimatorio de Pablo Absalón Orozco González quien manifiesta haber perdido sus bienes así: una casa y muebles y enseres \$3.000,000, materiales \$1.000,000, 2 cerdos \$500,000, 30 gallinas \$300,000, 6 chivos \$600,000, 1/2 hectárea de yuca, ñame, y plátano por valor de \$1.500,000 cada una y 1 una hectárea de maíz por valor de \$3.000,000, regresando nuevamente a Zipacoa a los 2 meses.	160 SMLMV
	OLGA PATRICIA OROZCO OROZCO C.C.22.808.353	HIJA	4. Copia de los documentos de identidad. 5. Informe pericial por parte de la doctora Luz Constanza Gamoa Español de la Defensoría del Pueblo.	160 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria⁶⁶¹.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶⁶² ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente

⁶⁶¹ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
⁶⁶² CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, los señores PABLO ABSALÓN OROZCO GONZÁLEZ, OLGA RAQUEL OROZCO DE OROZCO Y OLGA PATRICIA OROZCO OROZCO, solo se relacionó el juramento estimatorio⁶⁶³, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁶⁶⁴. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica. En este caso, en el juramento estimatorio manifiestan que retornaron a su lugar de origen a los dos (2) meses de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores PABLO ABSALÓN OROZCO GONZÁLEZ, OLGA RAQUEL OROZCO DE OROZCO Y OLGA PATRICIA OROZCO OROZCO, no acreditaron los ingresos, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con la presunción anteriormente establecida.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁶⁶⁵ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los dos meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$
$$S= \$1.957.858$$

⁶⁶³ Expediente de la víctima Pablo Absalón Orozco Gonzalez en folio 6.

⁶⁶⁴ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁶⁶⁵ $S= Ra (1 + i)^n - 1/i$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores PABLO ABSALÓN OROZCO GONZÁLEZ, OLGA RAQUEL OROZCO DE OROZCO Y OLGA PATRICIA OROZCO OROZCO, dejaron de percibir ingresos por \$1.957.858 destinados al sostenimiento propio y de su familia, suma que se le otorgara a cada uno.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁶⁶⁶ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶⁶⁷ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁶⁶⁸, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a los señores PABLO ABSALÓN OROZCO GONZÁLEZ, OLGA RAQUEL OROZCO DE OROZCO Y OLGA PATRICIA OROZCO OROZCO, se les reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
PABLO ABSALÓN OROZCO GONZALEZ C.C.989.044	\$1.957.858	50
OLGA RAQUEL OROZCO De OROZCO C.C.23.239.071	\$1.957.858	50
OLGA PATRICIA OROZCO OROZCO C.C.22.808.353	\$1.957.858	50

⁶⁶⁶ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
⁶⁶⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁶⁶⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

34. Hecho 8. Desplazamiento forzado de MARÍA DE JESÚS PÉREZ PINO⁶⁶⁹.

El apoderado retiró la solicitud de pretensiones, porque no se encuentra registrada como víctima, sin que hubiese objeción por las partes e intervinientes.

La Sala, accede al retiro del incidente solicitado en representación de la víctima María de Jesús Pérez Pinto, no obstante, ello no impide la presentación de las pretensiones en otro incidente de reparación integral.

35. Hecho 8. Desplazamiento forzado de TEÓDULO RUIZ VEGA⁶⁷⁰.

Documentos aportados:

HECHO No.8			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>08-01-2001</u> en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	TEODULO RUIZ VEGA C.C.4.029.821	1. Sustitución de poder del doctor Edilberto Carrero López al doctor Álvaro Maldonado Chaya. 2. Poder otorgado al doctor Edilberto Carrero López para representar a las víctimas. 3. Juramento estimatorio de Teódulo Ruiz Vega quien manifiesta haber perdido sus bienes así: 2 dos hectáreas de ñame y yuca por valor de \$2.400,000, una casa por valor de \$1.600,000, 1 burro por valor de \$200,000 y el valor del transporte para poderse desplazar por valor de \$100,000. 4. Copia de la cédula de ciudadanía 5. Informe pericial por parte de la doctora Luz Constanza Gamoa Español de la Defensoría del Pueblo.	DE \$9.246.648 LC \$7.107.125 Y 160 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria⁶⁷¹.

⁶⁶⁹ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record. 00:24:50
⁶⁷⁰ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record. 00:27:43
⁶⁷¹ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶⁷² ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor TEÓDULO RUIZ VEGA, solo se relacionó el juramento estimatorio⁶⁷³, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁶⁷⁴. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁶⁷⁵ de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor TEÓDULO RUIZ VEGA, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

⁶⁷² CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

⁶⁷³ Expediente de la víctima Teódulo Ruiz Vega en folio 6.

⁶⁷⁴ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁶⁷⁵ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁶⁷⁶ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \frac{\$976.553 (1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= \$5.931.073

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor TEÓDULO RUIZ VEGA dejaron de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁶⁷⁷ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶⁷⁸ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁶⁷⁹, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, al señor TEÓDULO RUIZ VEGA, se le reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
TEÓDULO RUIZ VEGA C.C.4.029.821	\$5.931.073	50

⁶⁷⁶ S= Ra (1 + i)n – 1/i

⁶⁷⁷ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
⁶⁷⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁶⁷⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

36. Hecho 8. Desplazamiento forzado de ANTONIO POLO MURILLO⁶⁸⁰.

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 08-01-2001 en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	ANTONIO POLO MURILLO C.C.4.030,678	PADRE	1. Sustitución de poder del doctor Edilberto Carrero López al doctor Álvaro Maldonado Chaya para representar a las víctimas. 2. Poder otorgado al doctor Edilberto Carrero López para representar a las víctimas.	DE \$2.193.391 LC \$3.472.601 Y 160 SMLMV
	HEYDI LUZ POLO OROZCO T.I.961224-27258	HIJO	3. Juramento estimatorio de Antonio Polo Murillo quien manifiesta haber perdido sus bienes así: 1 una hectárea de maíz por valor de \$300,000, 1 hectárea de yuca por valor de \$500,000, 1/2 hectárea de ñame por valor de \$200,000 y los gastos de transporte para poderse desplazar por valor de \$20,000.	160 SMLMV
	JOSE DAVID JULIO ARELLANO T.I.961025-17820		4. Copia de los documentos de identidad. 5. Informe pericial por parte de la doctora Luz Constanza Gamoa Español de la Defensoría del Pueblo.	160 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria⁶⁸¹.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶⁸² ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una

⁶⁸⁰ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record. 00:31:06
⁶⁸¹ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
⁶⁸² CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor ANTONIO POLO MURILLO, solo se relacionó el juramento estimatorio⁶⁸³, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁶⁸⁴. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁶⁸⁵ de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor ANTONIO POLO MURILLO, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁶⁸⁶ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

⁶⁸³ Expediente de Antonio Polo Murillo en folio 6.

⁶⁸⁴ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁶⁸⁵ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

⁶⁸⁶ $S = Ra(1 + i)^n - 1/i$

$$S= \frac{\$976.553 (1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= \$5.931.073

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor ANTONIO POLO MURILLO, dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁶⁸⁷ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶⁸⁸ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁶⁸⁹, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a los señores ANTONIO POLO MURILLO, HEYDI LUZ POLO OROZCO Y JOSÉ DAVID JULIO ARELLANO, se les reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
ANTONIO POLO MURILLO C.C.4.030,678	\$5.931.073	50
HEYDI LUZ POLO OROZCO T.I.961224-27258	0	50
JOSE DAVID JULIO ARELLANO T.I.961025-17820	0	50

⁶⁸⁷ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1° de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
⁶⁸⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁶⁸⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

37. Hecho 8. Desplazamiento forzado de OMAR ENRIQUE SEGOVIA POLO⁶⁹⁰.

Documentos aportados:

HECHO No.8			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>08-01-2001</u> en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	OMAR ENRIQUE SEGOVIA POLO C.C.4.030,588	1. Sustitución de poder del doctor Edilberto Carrero López para el doctor Álvaro Maldonado Chaya para representar a las víctimas. 2. Poder otorgado al Doctor Edilberto Carrero López para representar a las víctimas. 3. Juramento estimatorio de Omar Enrique Segovia Polo quien manifiesta haber perdido sus bienes así: 1 una hectárea de yuca por valor de \$500,000, 1 burro \$100,000, 7 aves de corral \$ 70,000, 1 cabra \$30,000 y los gastos de transporte para poderse desplazar por valor de \$20,000 y se regresó al municipio a los 8 meses. 4. Copia de los documentos de identidad. 5. Informe pericial por parte de la doctora Luz Constanza Gamoa Español de la Defensoría del Pueblo.	DE \$1.548.276 LC \$4.685.370 Y 160 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria⁶⁹¹.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶⁹² ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente

⁶⁹⁰ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record. 00:33:46
⁶⁹¹ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
⁶⁹² CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor OMAR ENRIQUE SEGOVIA POLO, solo se relacionó el juramento estimatorio⁶⁹³, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁶⁹⁴. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica. En este caso, en el juramento estimatorio que aportó establece que retornó a su lugar de origen a los ocho (8) meses de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor OMAR ENRIQUE SEGOVIA POLO, no acreditó los ingresos, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con la presunción anteriormente establecida.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁶⁹⁵ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los ocho meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^8 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$7.946.804$$

⁶⁹³ Expediente de la víctima Omar Enrique Segovia Polo en folio 6.

⁶⁹⁴ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁶⁹⁵ $S = Ra (1 + i)^n - 1/i$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor OMAR ENRIQUE SEGOVIA POLO, dejó de percibir ingresos por \$7.946.804 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁶⁹⁶ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶⁹⁷ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁶⁹⁸, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, al señor OMAR ENRIQUE SEGOVIA POLO, se le reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
OMAR ENRIQUE SEGOVIA POLO C.C.4.030,588	\$7.946.804	50

38. Hecho 8. Desplazamiento forzado de FRANCISCO JAVIER OROZCO OROZCO⁶⁹⁹.

Documentos aportados:

HECHO No.8			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES

⁶⁹⁶ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
⁶⁹⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁶⁹⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁶⁹⁹ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record. 00:36:49

DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 08-01-2001 en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	FRANCISCO JAVIER OROZCO OROZCO C.C.9.203.579	1. Sustitución de poder del doctor Edilberto Carrero López al doctor Álvaro Maldonado Chaya. 2. Poder otorgado al doctor Edilberto Carrero López para representar a las víctimas. 3. Juramento estimatorio de Francisco Javier Orozco Orozco quien manifiesta haber perdido sus bienes así: 1 una hectárea de maíz por valor de \$300,000 y los gastos de transporte para poderse desplazarse hacia la ciudad de Cartagena por valor de \$120,000 en donde <i>permaneció por 2 años</i>. 4. Copia de los documentos de identidad. 5. Informe pericial por parte de la doctora Luz Constanza Gamboa Español de la Defensoría del Pueblo.	DE \$903.161 LC \$14.640,677 Y 160 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria⁷⁰⁰.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷⁰¹ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor FRANCISCO JAVIER OROZCO OROZCO, solo se relacionó el juramento estimatorio⁷⁰², pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no

⁷⁰⁰ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
⁷⁰¹ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014
⁷⁰² Expediente de la víctima Francisco Javier Orozco orozco en folio 6.

le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁷⁰³. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica. En este caso, en el juramento estimatorio manifiesta que regresó a su lugar de origen a los dos (2) años de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor FRANCISCO JAVIER OROZCO OROZCO, no acreditó los ingresos, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con la presunción anteriormente establecida.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁷⁰⁴ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los veinticuatro meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^{24} - 1}{0.004867}$$
$$S= \$24.797.095$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor FRANCISCO JAVIER OROZCO OROZCO, dejó de percibir ingresos por \$24.797.095 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁷⁰⁵

⁷⁰³ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁷⁰⁴ $S= Ra (1 + i)^n - 1/i$

⁷⁰⁵ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado

y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷⁰⁶ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas «*morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar*»⁷⁰⁷, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, al señor FRANCISCO JAVIER OROZCO OROZCO se les reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
FRANCISCO JAVIER OROZCO OROZCO C.C.9.203.579	\$24.797.095	50

39. Hecho 8. Desplazamiento forzado de BETSAIDA NIÑO OROZCO⁷⁰⁸

Documentos aportados:

HECHO No. 8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 08-01-2001 en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	BETZAIDA NIÑO OROZCO C.C.23.239.158	MADRE	1. Sustitución de poder del doctor Edilberto Carrero López al doctor Álvaro Maldonado Chaya. 2. Poder otorgado al doctor Edilberto Carrero López para representar a las víctimas.	DE \$25.697.079 LC \$14.640,677 Y 160 SMLMV
	ANA MERCEDES PEÑARANDA NIÑO T.I. 980422-71292	HIJA	3. Juramento estimatorio de Betzaida Niño Orozco quien manifiesta haber perdido sus bienes así: 1 una hectárea de yuca y maíz por valor de	160 SMLMV

32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
⁷⁰⁶ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁷⁰⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁷⁰⁸ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record. 00:38:24

	YEISON PEÑARANDA NIÑO C.C.1.047.419.913	HIJO	\$3.000,000 de cada una, 1/2 hectárea de ñame por valor de \$1.500,000, 5. cerdos \$450,000, 2 burro \$200,000, 20 aves de corral \$200,000 y los gastos de transporte para poderse desplazar a la ciudad de Cartagena por valor de \$150,000 se regresó al municipio a los 2 años.	160 SMLMV
	GERLIND DE JESUS PEÑARANDA NIÑO C.C.1.048.600,447	HIJO	4. Copia de los documentos de identidad. 5. Informe pericial por parte de la doctora Luz Constanza Gamoa Español de la Defensoría del Pueblo. 6. Cuestionario para establecer afectaciones de la defensoría del Pueblo.	160 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria⁷⁰⁹.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷¹⁰ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, la señora BETZAIDA NIÑO OROZCO, solo se relacionó el juramento estimatorio⁷¹¹, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio

⁷⁰⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
⁷¹⁰ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014
⁷¹¹ Expediente de la víctima Betzaida Niño Orozco en folio 6.

material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁷¹². Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica. En este caso, en el juramento estimatorio manifiesta que regresó a su lugar de origen a los dos (2) años de ocurrido el hecho victimizante.

Como la señora BETZAIDA NIÑO OROZCO, no acreditó los ingresos, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con la presunción anteriormente establecida.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁷¹³ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los veinticuatro (24) meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^{24} - 1}{0.004867}$$
$$S = \$24.797.095$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor BETZAIDA NIÑO OROZCO, dejó de percibir ingresos por \$24.797.095 destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁷¹⁴

⁷¹² CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁷¹³ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

⁷¹⁴ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado

y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷¹⁵ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas «*morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar*»⁷¹⁶, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a los señores BETZAIDA NIÑO OROZCO, ANA MERCEDES PEÑARANDA NIÑO, YEISON PEÑARANDA NIÑO Y GERLIND DE JESÚS PEÑARANDA NIÑO, se les reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
BETZAIDA NIÑO OROZCO C.C.23.239.158	\$24.797.095	50
ANA MERCEDES PEÑARANDA NIÑO T.I. 980422-71292	0	50
YEISON PEÑARANDA NIÑO C.C.1.047.419.913	0	50
GERLIND DE JESUS PEÑARANDA NIÑO C.C.1.048.600,447	0	50

40. Hecho 8. Desplazamiento forzado de JOSÉ JULIO RODRÍGUEZ MURILLO⁷¹⁷.

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>08-01-2001</u>	JOSE JULIO RODRÍGUEZ MURILLO C.C.8.703.617	PADRE	1. Sustitución de poder del doctor Edilberto Carrero López al doctor Álvaro Maldonado Chaya.	DE \$5.044.799 LC \$2.890,072 Y 150 SMLMV

32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
⁷¹⁵ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁷¹⁶ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁷¹⁷ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record. 00:40.40

en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar			2. Poder otorgado al doctor Edilberto Carrero López para representar a las víctimas.	
	MARIELA ISABEL POLO MURILLO C.C.23.239.187	MADRE	3. Juramento estimatorio de José Julio Rodríguez Murillo quien manifiesta haber perdido sus bienes así: 1 una hectárea de ñame por valor de \$1.500,000, 2 cerdos \$200,000, 1 burro \$150,000, 12 aves de corral \$96.000, arriendo por 5 meses por un total de \$300,000 y los gastos de transporte para poderse desplazar por valor de \$100,000 se regresó al municipio a los 5 meses.	
	YEIMIS PAOLA RODRÍGUEZ POLO C.C.1.052.732.919	HIJA	4. Copia de los documentos de identidad.	
	LUZ MARIELA RODRÍGUEZ POLO C.C.1.052.736.959	HIJA	5. Informe pericial por parte de la doctora Luz Constanza Gamoa Español de la Defensoría del Pueblo.	

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria⁷¹⁸.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷¹⁹ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

⁷¹⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
⁷¹⁹ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

De la revisión de la carpeta aportada, el señor JOSÉ JULIO RODRÍGUEZ MURILLO, solo se relacionó el juramento estimatorio⁷²⁰, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁷²¹. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica. En este caso, mediante juramento estimatorio manifestó regresar a su lugar de origen a cinco (5) meses de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores JOSÉ JULIO RODRÍGUEZ MURILLO Y MARIELA ISABEL POLO MURILLO, no acreditaron los ingresos la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con la presunción anteriormente establecida.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁷²² que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los cinco meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$4.930.523$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores JOSÉ JULIO RODRÍGUEZ MURILLO, MARIELA ISABEL POLO MURILLO, dejaron de percibir, cada uno, ingresos por \$4.930.523 destinados al sostenimiento propio y de su familia.

⁷²⁰ Expediente de la víctima Jose Julio Rodríguez Murillo en folio 6.

⁷²¹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁷²² $S = Ra (1 + i)^n - 1/i$

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁷²³ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷²⁴ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁷²⁵, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a los señores JOSÉ JULIO RODRÍGUEZ MURILLO, MARIELA ISABEL POLO MURILLO, YEIMIS PAOLA RODRÍGUEZ POLO Y LUZ MARIELA RODRÍGUEZ POLO, se les reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
JOSE JULIO RODRÍGUEZ MURILLO C.C.8.703.617	\$4.930.523	50
MARIELA ISABEL POLO MURILLO C.C.23.239.187	\$4.930.523	50
YEIMIS PAOLA RODRÍGUEZ POLO C.C.1.052.732.919	0	50
LUZ MARIELA RODRÍGUEZ POLO C.C.1.052.736.959	0	50

41. Hecho 8. Desplazamiento forzado de JAVIER MANUEL ESPITIA TORRES⁷²⁶.

Documentos aportados:

⁷²³ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
⁷²⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁷²⁵ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁷²⁶ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record. 00:41:56

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>08-01-2001</u> en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	JAVIER MANUEL ESPITIA TORRES C.C.9.203.016	COMPAÑERO	1. Sustitución de poder del doctor Edilberto Carrero López al doctor Álvaro Maldonado Chaya para representar a las víctimas. 2. Poder otorgado al doctor Edilberto Carrero López para representar a las víctimas. 3. Juramento estimatorio de Javier Manuel Espitia Torres quien manifiesta haber perdido sus bienes así: 1 una hectárea de ñame, yuca y maíz por valor de \$1.800,000, 7 gallinas \$20,000, 1 gallo \$30,000, muebles y enseres \$1.000,000, 1 casa bareque por \$4.000,000, arriendo por 5 meses por un total de \$300,000 y los gastos de transporte para poderse desplazar por valor de \$150,000, 1 mes de arriendo \$200,000, se desplazó por 2 meses.	DE \$15.740,805 LC \$1.120,948 Y 160 SMLMV
	MARTA ESTELA MATAS MURILLO C.C.45.744.704	COMPAÑERA	4. Copia de los documentos de identidad. 5. Informe pericial por parte de la doctora Luz Constanza Gamoa Español de la Defensoría del Pueblo.	160 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria⁷²⁷.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷²⁸ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de

⁷²⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
⁷²⁸ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor JAVIER MANUEL ESPITIA TORRES, solo se relacionó el juramento estimatorio⁷²⁹, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁷³⁰. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica. En este caso, en el juramento estimatorio manifiesta haberse desplazado y retornar a su lugar de origen a los dos (2) meses de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores JAVIER MANUEL ESPITIA TORRES Y MARTA ESTELA MATAS MURILLO, no acreditaron los ingresos, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con la presunción anteriormente establecida.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁷³¹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los dos meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$
$$S= \$1.957.858$$

⁷²⁹ Expediente de la víctima Javier Manuel Espitia Torres en folio 6.

⁷³⁰ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁷³¹ $S= Ra (1 + i)^n - 1/i$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores JAVIER MANUEL ESPITIA TORRES Y MARTA ESTELA MATAS MURILLO, dejaron de percibir ingresos por \$1.957.858 destinados al sostenimiento de cada uno.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁷³² y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷³³ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁷³⁴, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a los señores JAVIER MANUEL ESPITIA TORRES Y MARTA ESTELA MATAS MURILLO, se les reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
JAVIER MANUEL ESPITIA TORRES C.C.9.203.016	\$1.957.858	50
MARTA ESTELA MATAS MURILLO C.C.45.744.704	\$1.957.858	50

42. Hecho 8. Desplazamiento forzado de FANNY OROZCO DE MURILLO⁷³⁵.

Documentos aportados:

⁷³² CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
⁷³³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁷³⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁷³⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record. 00:43:54

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 08-01-2001 <u>en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar</u>	FANNY OROZCO DE MURILLO C.C.23.239.166	MADRE	1. Sustitución de poder del doctor Edilberto Carrero López al doctor Álvaro Maldonado Chaya para representar a las víctimas.	DE \$5.547.989 LC \$2.890,072 Y 160 SMLMV
	JUSTINO MURILLO OROZCO C.C.1.048.601.199	HIJO	2. Poder otorgado al doctor Edilberto Carrero López para representar a las víctimas.	160 SMLMV
	RAMÓN MURILLO OROZCO C.C.9.185.871	HIJO	3. Juramento estimatorio de Fanny Orozco de Murillo quien manifiesta haber perdido sus bienes así: 1 una hectárea de ñame, yuca y maíz por valor de \$2.000,000, 4 cerdos \$480,000, 10 gallinas \$100,000, arriendo por 5 meses por un total de \$300,000 y se desplazó por 5 meses.	160 SMLMV
	RAMON MURILLO HERRERA C.C.4.030,543	PADRE	4. Copia de los documentos de identidad.	160 SMLMV
	MARQUELIS MARÍA MURILLO OROZCO C.C.45.360,856	HIJA	5. Informe pericial por parte de la doctora Luz Constanza Gamoa Español de la Defensoría del Pueblo.	160 SMLMV
	VÍCTOR MANUEL MURILLO OROZCO C.C.73.210.979	HIJO		

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria⁷³⁶.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷³⁷ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente

⁷³⁶ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
⁷³⁷ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, la señora FANNY OROZCO DE MURILLO, solo se relacionó el juramento estimatorio⁷³⁸, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁷³⁹. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica. En este caso, en juramento estimatorio manifiesta haberse desplazado y retornado a su lugar de origen a los cinco (5) meses de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores FANNY OROZCO DE MURILLO, RAMÓN MURILLO OROZCO, RAMÓN MURILLO HERRERA, MARQUELIS MARÍA MURILLO OROZCO Y VÍCTOR MANUEL MURILLO OROZCO, no acreditaron los ingresos la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con la presunción anteriormente establecida.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁷⁴⁰ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los cinco meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$4.930.523$$

⁷³⁸ Expediente de la víctima Fanny Orozco de Murillo en folio 6.

⁷³⁹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁷⁴⁰ $S = Ra (1 + i)^n - 1/i$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor FANNY OROZCO DE MURILLO, RAMÓN MURILLO OROZCO, RAMÓN MURILLO HERRERA, MARQUELIS MARÍA MURILLO OROZCO Y VÍCTOR MANUEL MURILLO OROZCO, dejó de percibir ingresos por \$4.930.523 destinados al sostenimiento de cada uno y el de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁷⁴¹ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷⁴² y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁷⁴³, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, como en este caso, la sumatoria de los perjuicios para cada una de las víctimas supera el monto de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se promediará dicho valor entre las víctimas reconocidas.

En esas condiciones, a los señores FANNY OROZCO DE MURILLO, JUSTINO MURILLO OROZCO, RAMÓN MURILLO OROZCO, RAMÓN MURILLO HERRERA, MARQUELIS MARÍA MURILLO OROZCO Y VÍCTOR MANUEL MURILLO OROZCO, se les reconocerá 37,33 salarios mínimos legales mensuales para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
FANNY OROZCO DE MURILLO C.C.23.239.166	\$4.930.523	37.33
JUSTINO MURILLO OROZCO C.C.1.048.601.199	0	37.33
RAMÓN MURILLO OROZCO C.C.9.185.871	\$4930.523	37.33
RAMON MURILLO HERRERA C.C.4.030,543	\$4.930.523	37.33

⁷⁴¹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
⁷⁴² CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁷⁴³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

MARQUELIS MARIA MURILLO OROZCO C.C.45.360,856	\$4.930.523	37.33
VÍCTOR MANUEL MURILLO OROZCO C.C.73.210.979	\$4930.523	37.33

43. Hecho 8. Desplazamiento forzado de GRISELDA POLO CASTILLA⁷⁴⁴.

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>08-01-2001</u> en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	GRISELDA POLO CASTILLA C.C.23.239.263	MADRE	1. Sustitución de poder del doctor Edilberto Carrero López al doctor Álvaro Maldonado Chaya para representar a las víctimas. 2. Poder otorgado al doctor Edilberto Carrero López para representar a las víctimas.	DE \$47.544.971 LC \$31.114.816 Y 160 SMLMV
	EMERSON ARELLANO PUERTA C.C.4.030,690	PADRE	3. Juramento estimatorio de Griselda Polo Castillo quien manifiesta haber perdido sus bienes así: 2 dos hectáreas de ñame, yuca y maíz por valor de \$3.000,000, 10 cerdos \$150,000, 50 gallinas \$20,000, 30 pavos \$50,000, una casa \$2.000,000, muebles y enseres \$1.000,000, arriendo por 4 años promedio mensual \$330,000, transporte por el desplazamiento \$50,000, producción mensual cultivos \$500,000 por los 4 años.	160 SMLMV
	HELMER DAVID ARELLANO POLO C.C.1.052.737.199	HIJO	4. Copia de los documentos de identidad. 5. Informe pericial por parte de la doctora Luz Constanza Gamoa Español de la Defensoría del Pueblo. 6. Cuestionario para establecer afectaciones ante la Defensoría del Pueblo. 7. Copia del registro civil de nacimiento de Helmer David Arellano Polo.	160 SMLMV

Consideraciones

⁷⁴⁴ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record. 00:45:34

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria⁷⁴⁵.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷⁴⁶ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, la señora GRISELDA POLO CASTILLO, solo se relacionó el juramento estimatorio⁷⁴⁷, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁷⁴⁸. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica. En este caso, en el juramento estimatorio que

⁷⁴⁵ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

⁷⁴⁶ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

⁷⁴⁷ Expediente de la víctima Griselda Polo Castilla en folio 9.

⁷⁴⁸ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

aportó manifiesta que se desplazaron y regresaron a su lugar de origen después de cuarenta y ocho (48) meses de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores GRISELDA POLO CASTILLA Y EMERSON ARELLANO PUERTA, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con la presunción anteriormente establecida.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁷⁴⁹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los cuarenta y ocho meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^{48} - 1}{0.004867}$$
$$S = \$52.658.744$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores GRISELDA POLO CASTILLA Y EMERSON ARELLANO PUERTA, dejaron de percibir ingresos por \$52.658.744 destinados al sostenimiento de cada uno y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁷⁵⁰ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷⁵¹ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁷⁵², es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a los señores GRISELDA POLO CASTILLA, EMERSON ARELLANO PUERTA Y HELMER DAVID ARELLANO POLO, se les reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

⁷⁴⁹ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

⁷⁵⁰ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁷⁵¹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁷⁵² CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
GRISELDA POLO CASTILLA C.C.23.239.263	\$52.658.744	50
EMERSON ARELLANO PUERTA C.C.4.030,690	\$52.658.744	50
HELMER DAVID ARELLANO POLO C.C.1.052.737.199	0	50

44. Hecho 8. Desplazamiento forzado de ANA ESTHER MURILLO VILLAMIL⁷⁵³.

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 08-01-2001 en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	ANA ESTHER MURILLO VILLAMIL C.C.23.239.126	MADRE	1. Sustitución de poder del doctor Edilberto Carrero López al doctor Álvaro Maldonado Chaya para representar a las víctimas.	DE \$801.018 LC \$1.714.166 Y 160 SMLMV
	NANCY BERRIO BABILONIA C.C.33.254.788		2. Poder otorgado al doctor Edilberto Carrero López para representar a las víctimas.	160 SMLMV
	JARRINSON CASTRO MURILLO C.C.9.204.283	HIJO	3. Juramento estimatorio de Ana Ester Murillo Villamil quien manifiesta haber perdido sus bienes así: una hectárea de yuca y maíz por valor de \$200,000, 3 cerdos \$90,000, 6 gallinas \$60,000, venta de envueltos de maíz por valor de \$600,000, transporte por el desplazamiento \$22.500.	160 SMLMV
	GERARDO ENRIQUE CASTRO MURILLO C.C.4.030,688	HIJO	4. Copia de los documentos de identidad.	160 SMLMV
	LUZ MERIS CASTRO MURILLO C.C.33.262.765	HIJA	5. Informe pericial por parte de la doctora Luz Constanza Gamoa Español de la Defensoría del Pueblo. 6. Cuestionario para establecer afectaciones ante la Defensoría del Pueblo. 7. Copia del registro civil de nacimiento de las víctimas.	160 SMLMV

⁷⁵³ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record. 00:47:22

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria⁷⁵⁴.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷⁵⁵ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor ANA ESTHER MURILLO VILLAMIL, solo se relacionó el juramento estimatorio⁷⁵⁶, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que

⁷⁵⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

⁷⁵⁵ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

⁷⁵⁶ Expediente de la víctima Ana Esther Murillo Villamil a folio 6.

una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁷⁵⁷. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁷⁵⁸ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores, ANA ESTHER MURILLO VILLAMIL, NANCY BERRIO BABILONIA, JARRINSON CASTRO MURILLO, GERARDO ENRIQUE CASTRO MURILLO, LUZ MERIS CASTRO MURILLO, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁷⁵⁹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor Antonio Polo Murillo, dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁷⁶⁰ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷⁶¹ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁷⁶², es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁷⁵⁷ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁷⁵⁸ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

⁷⁵⁹ $S = Ra (1 + i)^n - 1/i$

⁷⁶⁰ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁷⁶¹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁷⁶² CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

En este sentido, como en este caso, la sumatoria de los perjuicios para cada una de las víctimas supera el monto de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se promediará dicho valor entre las víctimas reconocidas.

En esas condiciones, a los señores ANA ESTHER MURILLO VILLAMIL, NANCY BERRIO BABILONIA, JARRINSON CASTRO MURILLO, GERARDO ENRIQUE CASTRO MURILLO, LUZ MERIS CASTRO MURILLO, se les reconocerá 44,8 salarios mínimos legales mensuales para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
ANA ESTHER MURILLO VILLAMIL C.C.23.239.126	\$5.931.073	44.8
NANCY BERRIO BABILONIA C.C.33.254.788	\$5.931.073	44.8
JARRINSON CASTRO MURILLO C.C.9.204.283	\$5.931.073	44.8
GERARDO ENRIQUE CASTRO MURILLO C.C.4.030,688	\$5.931.073	44.8
LUZ MERIS CASTRO MURILLO C.C.33.262.765	\$5.931.073	44.8

45. Hecho 8. Desplazamiento forzado de MANUELA SABALZA DE ARELLANO⁷⁶³.

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES

⁷⁶³ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record. 00:50:18

DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>08-01-2001</u> en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	MANUELA SABALZA DE ARELLANO C.C.33.138.831	MADRE	1. Sustitución de poder del doctor Edilberto Carrero López al doctor Álvaro Maldonado Chaya para representar a las víctimas. 2. Poder otorgado al doctor Edilberto Carrero López para representar a las víctimas. 3. Juramento estimatorio de Manuel Sabalza de Arellano quien manifiesta haber perdido sus bienes así: Arreglo de la casa, muebles y enseres e inventario de la tienda por valor de \$5.000,000, 5 marranos \$150,000, 12 gallinas \$20,000, arriendo por 2 años promedio mensual \$400,000, transporte por el desplazamiento a Cartagena \$300,000.	DE \$32.406.274 LC \$14.640,677 Y 150 SMLMV
	MAIRA SABALZA GRACIA C.C.33.248.767	HIJA	4. Copia de los documentos de identidad. 5. Informe pericial por parte de la doctora Luz Constanza Gamoa Español de la Defensoría del Pueblo. 6. Prueba documental de identificación de afectaciones ante la Defensoría del Pueblo. 7. Incidente de afectaciones por la Defensoría del Pueblo	150 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria⁷⁶⁴.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷⁶⁵ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la

⁷⁶⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
⁷⁶⁵ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, la señora MANUELA SABALZA DE ARELLANO, solo se relacionó el juramento estimatorio⁷⁶⁶, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁷⁶⁷. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁷⁶⁸ de ocurrido el hecho victimizante.

Como la señora MANUELA SABALZA DE ARELLANO, no acreditó los ingresos, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con la presunción anteriormente establecida.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁷⁶⁹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

⁷⁶⁶ Expediente de la víctima Manuela Sabalza de Arellano en folio 6.

⁷⁶⁷ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁷⁶⁸ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

⁷⁶⁹ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

S= \$5.931.073

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora MANUELA SABALZA DE ARELLANO, dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su grupo familiar.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁷⁷⁰ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷⁷¹ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁷⁷², es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a los señores MANUELA SABALZA DE ARELLANO Y MAIRA SABALZA GRACIA, se les reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
MANUELA SABALZA DE ARELLANO C.C.33.138.831	\$5.931.073	50
MAIRA SABALZA GRACIA C.C.33.248.767	-	50

46. Hecho 8. Desplazamiento forzado de UBALDO SABALZA ARELLANO⁷⁷³.

Documentos aportados:

⁷⁷⁰ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
⁷⁷¹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁷⁷² CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁷⁷³ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record. 00:52:51

HECHO No.8			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 08-01-2001 en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	UBALDO SABALZA ARELLANO C.C.9.203.514	1. Sustitución de poder del doctor Edilberto Carrero López al doctor Álvaro Maldonado Chaya para representar a las víctimas. 2. Poder otorgado al doctor Edilberto Carrero López para representar a las víctimas. 3. Juramento estimatorio de Ubaldo Sabalza Arellano quien manifiesta haber perdido sus bienes así: 1/2 hectárea de ñame, yuca, maíz y ahuyamas por valor de \$6.000,000, 4 cerdos \$400,000, 8 gallinas \$80,000, 3 carneros \$300,000, 2 burros \$200,000, muebles y enseres e inventario del negocio \$2.500,000, venta de pescado por valor de \$600,000 mensuales, arriendo por 2 años promedio mensual \$150,000 por el desplazamiento a Cartagena. 4. Copia de los documentos de identidad. 5. Informe pericial por parte de la doctora Luz Constanza Gamoa Español de la Defensoría del Pueblo. 6. Cuestionario para establecer afectaciones ante la Defensoría del Pueblo. 7. Prueba documental de identificación de afectaciones ante la por la Defensoría del Pueblo.	DE \$28.127.011 LC \$14.640,677 Y 150 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria⁷⁷⁴.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷⁷⁵ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente

⁷⁷⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
⁷⁷⁵ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor UBALDO SABALZA ARELLANO, solo se relacionó el juramento estimatorio⁷⁷⁶, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁷⁷⁷. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁷⁷⁸ de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor UBALDO SABALZA ARELLANO, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁷⁷⁹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses⁷⁸⁰, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

⁷⁷⁶ Expediente de la víctima Ubaldo Sabalza Arellano en folio 6.

⁷⁷⁷ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁷⁷⁸ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

⁷⁷⁹ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

⁷⁸⁰ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

S= \$5.931.073

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor UBALDO SABALZA ARELLANO, dejó de percibir ingresos por **\$5.931.073** destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁷⁸¹ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷⁸² y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁷⁸³, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a los señores UBALDO SABALZA ARELLANO, se les reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
UBALDO SABALZA ARELLANO C.C.9.203.514	\$5.931.073	50

47. Hecho 8. Desplazamiento forzado de ERNESTINA MURILLO BALBÍN⁷⁸⁴.

Documentos aportados:

HECHO No.8

⁷⁸¹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
⁷⁸² CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁷⁸³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁷⁸⁴ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record. 00:54:29

PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 08-01-2001 en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	ERNESTINA MURILLO BALVIN C.C.23.239.123	1. Sustitución de poder del doctor Edilberto Carrero López al doctor Álvaro Maldonado Chaya para representar a las víctimas. 2. Poder otorgado al doctor Edilberto Carrero López para representar a las víctimas. 3. Prueba documental y descripción de los bienes perdidos; 6 chivos por valor de \$480,000, 6 cerdos por valor de \$350,000, 8 gallinas por valor de \$64.000, pago de arriendo por 4 meses y manifiesta que se desplazó para la ciudad de Cartagena. 4. Copia de la cédula de ciudadanía 5. Informe pericial por parte de la doctora Luz Constanza Gamoa Español de la Defensoría del Pueblo.	DE \$4.674.933 LC \$2.291.049 Y 150 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria⁷⁸⁵.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷⁸⁶ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, la señora ERNESTINA MURILLO BALVIN, solo se relacionó el juramento estimatorio⁷⁸⁷, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no

⁷⁸⁵ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
⁷⁸⁶ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014
⁷⁸⁷ Expediente de la víctima Ernestina Murillo Balvin en folio 6.

le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁷⁸⁸. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁷⁸⁹ de ocurrido el hecho victimizante.

Como la señora ERNESTINA MURILLO BALVIN, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁷⁹⁰ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora ERNESTINA MURILLO BALVIN, dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

⁷⁸⁸ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁷⁸⁹ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

⁷⁹⁰ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁷⁹¹ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷⁹² y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁷⁹³, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a la señora ERNESTINA MURILLO BALVIN, se le reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Victima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
ERNESTINA MURILLO BALVIN C.C.23.239.123	\$5.931.073	50

48. Hecho 8. Desplazamiento forzado de JUDITH DEL SOCORRO CAMPO BRIEVA, LINA MARCELA OROZCO CAMPO Y ALEX DE JESÚS OROZCO OROZCO⁷⁹⁴.

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 08-01-2001 en el Corregimiento	YUDITH DEL SOCORRO CAMPO BRIEVA C.C.23.239.236	MADRE	1. Sustitución de poder del doctor Edilberto Carrero López para el doctor Álvaro Maldonado Chaya para representar a las víctimas.	DE \$38.921.935 LC \$59.684.486 Y 160 SMLMV
	LINA MARCELA OROZCO CAMPO T.I.980927-71270	HIJA	2. Poder otorgado al doctor Edilberto Carrero López para representar a las víctimas.	160 SMLMV

⁷⁹¹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
⁷⁹² CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁷⁹³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁷⁹⁴ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record. 00:56:01

de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	ALEXANDER OROZCO CAMPO C.C.1.049.535.065	HIJO	3. Juramento estimatorio de Yudith del Socorro Campo Briea, quien manifiesta que perdió 3 hectáreas de cultivos de yuca, maíz por valor de \$4.500,000, 4 vacas por valor de \$2.800,000, 15 gallinas por valor de \$300,000, una parcela \$900,000, arriendo por valor de \$100,000 por 7 años y transporte por el desplazamiento \$400,000, manifiesta que se desplazó junto con su familia. 4. Copia de los documentos de identidad. 5. Copia del registro civil de nacimiento de Lina Marcela Orozco Campo. 6. Informe pericial por parte de la doctora Luz Constanza Gamoa Español de la Defensoría del Pueblo.	160 SMLMV
	ALEX DE JESUS OROZCO OROZCO C.C.4.030,614	PADRE		160 SMLMV
	YORELIS OROZCO CAMPO C.C.1.143.361.829	HIJA		160 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria⁷⁹⁵.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷⁹⁶ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, la señora YUDITH DEL SOCORRO CAMPO BRIEVA, solo se relacionó el juramento estimatorio⁷⁹⁷, pero ningún

⁷⁹⁵ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
⁷⁹⁶ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014
⁷⁹⁷ Expediente de la víctima de Yudith del Socorro Campo Briea en folio 6.

otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁷⁹⁸. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁷⁹⁹ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores YUDITH DEL SOCORRO CAMPO BRIEVA Y ALEX DE JESÚS OROZCO OROZCO, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁸⁰⁰ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores YUDITH DEL SOCORRO CAMPO BRIEVA Y ALEX DE JESÚS OROZCO OROZCO, dejaron de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno y de su grupo familiar.

⁷⁹⁸ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁷⁹⁹ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

⁸⁰⁰ $S = Ra (1 + i)^n - 1/i$

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁸⁰¹ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸⁰² y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁸⁰³, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, como en este caso, la sumatoria de los perjuicios para cada una de las víctimas supera el monto de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se promediará dicho valor entre las víctimas reconocidas.

En esas condiciones, a los señores YUDITH DEL SOCORRO CAMPO BRIEVA, ALEX DE JESÚS OROZCO OROZCO, LINA MARCELA OROZCO CAMPO, ALEXANDER OROZCO CAMPO, Y YORELIS OROZCO CAMPO, se les reconocerá 44,8 salarios mínimos legales mensuales para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicio s Morales (SMLMV)
YUDITH DEL SOCORRO CAMPO BRIEVA C.C.23.239.236	\$5.931.073	44.8
LINA MARCELA OROZCO CAMPO T.I.980927-71270	0	44.8
ALEXANDER OROZCO CAMPO C.C.1.049.535.065	0	44.8
ALEX DE JESUS OROZCO OROZCO C.C.4.030,614	\$5.931.073	44.8
YORELIS OROZCO CAMPO C.C.1.143.361.829	0	44.8

⁸⁰¹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
⁸⁰² CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁸⁰³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

49. Hecho 8. Desplazamiento forzado de PABLO ABSALÓN OROZCO OROZCO⁸⁰⁴.

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 08-01-2001 en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	PABLO ABSALÓN OROZCO OROZCO C.C.73.110.681	PADRE	1. Sustitución de poder del doctor Edilberto Carrero López al doctor Álvaro Maldonado Chaya.	DE \$68.904.727 LC \$49.601.285 Y 160 SMLMV
	ANA LUISA RODRÍGUEZ POLO C.C.1.052.731.470	TERCERO-VIVÍA CON LA FAMILIA	2. Poder otorgado al doctor Edilberto Carrero López para representar a las víctimas.	160 SMLMV
	MARIBEL CAMPO BRIEVA C.C.30,761.958	MADRE	3. Juramento estimatorio de Pablo Absalón Orozco Orozco quien manifiesta haber perdido sus bienes así: 6 hectáreas de yuca, ñame y maíz por valor de \$18.000,000, 1 yegua \$1.000,000, 1 mula \$400,000, 1 cerdo \$300,000, 15 gallinas \$150,000, 1 casa \$5.000,000, 10 carneros \$1.000,000, arriendo por valor de \$380,000 por el desplazamiento a Cartagena a hoy \$530,000, más servicios públicos \$5.928.000.	160 SMLMV
	CARLOS JOSE OROZCO CAMPO C.C.1.052.735.379	HIJO		160 SMLMV
	KATRI DEL CARMEN OROZCO CAMPO C.C.1.052.734.059	HIJA		160 SMLMV
	SADY PAOLA OROZCO CAMPO C.C.1.052.732.576	HIJA	4. Copia de los documentos de identidad. 5. Informe pericial por parte de la doctora Luz Constanza Gamoza Español de la Defensoría del Pueblo. 6. Prueba documental de identificación de afectaciones del grupo familiar, quien relata los hechos sucedidos.	160 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria⁸⁰⁵.

⁸⁰⁴ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record. 01:01:35
⁸⁰⁵ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸⁰⁶ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, los señores PABLO ABSALÓN OROZCO OROZCO Y MARIBEL CAMPO BRIEVA, solo se relacionó el juramento estimatorio⁸⁰⁷, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁸⁰⁸. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁸⁰⁹ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores PABLO ABSALÓN OROZCO OROZCO Y MARIBEL CAMPO BRIEVA, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su

⁸⁰⁶ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

⁸⁰⁷ Expediente de la víctima Pablo Absalón Orozco Orozco a folio 6.

⁸⁰⁸ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁸⁰⁹ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁸¹⁰ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores PABLO ABSALÓN OROZCO OROZCO Y MARIBEL CAMPO BRIEVA, dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁸¹¹ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸¹² y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁸¹³, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, como en este caso, la sumatoria de los perjuicios para cada una de las víctimas supera el monto de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se promediará dicho valor entre las víctimas reconocidas.

En esas condiciones, a los señores PABLO ABSALÓN OROZCO OROZCO, ANA LUISA RODRÍGUEZ POLO, MARIBEL CAMPO BRIEVA, CARLOS JOSÉ OROZCO CAMPO, KATRI DEL CARMEN OROZCO CAMPO Y SADY PAOLA OROZCO CAMPO, se les reconocerá 37.33 salarios mínimos legales mensuales para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

⁸¹⁰ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

⁸¹¹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁸¹² CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁸¹³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
PABLO ABSALÓN OROZCO OROZCO C.C.73.110.681	\$5.931.073	37.33
ANA LUISA RODRÍGUEZ POLO C.C.1.052.731.470	\$5.931.073	37.33
MARIBEL CAMPO BRIEVA C.C.30,761.958	0	37.33
CARLOS JOSE OROZCO CAMPO C.C.1.052.735.379	0	37.33
KATRI DEL CARMEN OROZCO CAMPO C.C.1.052.734.059	0	37.33
SADY PAOLA OROZCO CAMPO C.C.1.052.732.576	0	37.33

50. Hecho 8. Desplazamiento forzado de MARÍA DE JESÚS POLO SABALSA Y YESICA MARÍA CÁCERES POLO⁸¹⁴.

Presentada el incidente por el abogado, el delegado de la Fiscalía señaló que el hecho cuyas víctimas son María de Jesús Polo Sabalsa y Yesica María Cáceres Polo, no fue objeto de la sentencia. Por tanto, el representante retiró el incidente.

La Sala accede al retiro del incidente.

51. Hecho 8. Desplazamiento forzado de MARILYN SABALSA GRACIA⁸¹⁵.

Presentada el incidente por el abogado, el delegado de la Fiscalía señaló que la víctima Marilyn Sabalsa Gracia no se encuentra acreditada. Por tanto, el representante retiró el incidente.

La Sala accede al retiro del incidente sin que ello implique que no pueda ser presentada en otro incidente de reparación integral.

⁸¹⁴ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record. 01:05:00

⁸¹⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record. 01:06:20

52. Hecho 8. Desplazamiento forzado de JOHANIS MARÍA OROZCO CASTRO⁸¹⁶.

Documentos aportados:

HECHO No.8			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>08-01-2001</u> en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	JOHANIS MARÍA OROZCO CASTRO C.C.33.262.444	1. Sustitución de poder del doctor Edilberto Carrero López al doctor Álvaro Maldonado Chaya para representar a las víctimas. 2. Poder otorgado al doctor Edilberto Carrero López para representar a las víctimas. 3. Juramento estimatorio de Johanis María Orozco Castro quien manifiesta haber perdido sus bienes así: 1/2 hectárea de yuca y maíz por valor de \$3.000,000, 1/4 hectárea de verduras \$1.000,000, 3 cerdos \$200,000, 8 gallinas \$80,000, 1 burro \$100,000, nos desplazamos para San Juan de Acosta- Atlántico y page arriendo por valor de \$50,000 por 7 meses. 4. Copia de los documentos de identidad. 5. Informe pericial por parte de la doctora Luz Constanza Gamoa Español de la Defensoría del Pueblo.	DE \$10.472.366 LC \$8.295.330 DM 160 SMLMV

Consideraciones

Dentro de la carpeta reposa el poder otorgado por Moisés Hernández Padilla y su documento de identidad, sin embargo, no se encuentra documento que lo relacione con la señora Johanis María Orozco Castro, así como tampoco se solicitaron pretensiones, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria⁸¹⁷.

⁸¹⁶ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record. 01:07:36
⁸¹⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸¹⁸ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, la señora JOHANIS MARÍA OROZCO CASTRO, solo se relacionó el juramento estimatorio⁸¹⁹, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁸²⁰. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁸²¹ de ocurrido el hecho victimizante.

Como la señora JOHANIS MARÍA OROZCO CASTRO, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala

⁸¹⁸ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

⁸¹⁹ Expediente de la víctima Johanis María Orozco Castro en folio 6.

⁸²⁰ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁸²¹ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁸²² que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^7 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora JOHANIS MARÍA OROZCO CASTRO, dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinado al sostenimiento propio.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁸²³ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸²⁴ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁸²⁵, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a la señora JOHANIS MARÍA OROZCO CASTRO, se le reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

⁸²² $S = Ra (1 + i)^n - 1/i$

⁸²³ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1° de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁸²⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁸²⁵ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
JOHANIS MARÍA OROZCO CASTRO C.C.33.262.444	\$5.931.073	50

53. hecho 8. Desplazamiento forzado de GIOVANNI MURILLO BALBÍN⁸²⁶.

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> 08-01-2001 en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	GEOVANY MURILLO BALVIN C.C.45.361.387	PADRE	1. Sustitución de poder del doctor Edilberto Carrero López para el doctor Álvaro Maldonado Chaya.	DE \$7.289.799 LC \$1.714.166 Y 160 SMLMV
	GERSON RAFAEL POLO MURILLO C.C.4.030,616	PADRE DE GEOVANY	2. Poder otorgado al doctor Edilberto Carrero López para representar a las víctimas.	160 SMLMV
	JHON CARLOS POLO MURILLO C.C.1.052.735.046	HIJO	3. Juramento estimatorio de Geovany Murillo Belvin quien manifiesta haber perdido sus bienes así: 1 una hectárea de maíz y yuca por valor de \$1.300,000, 2 cerdos \$150,000, 10 aves de corral \$20,000, 2 burros \$400,000, arriendo por valor de \$280,000 por 3 meses y el transporte por valor de \$150,000.	160 SMLMV
	FABIÁN ENRIQUE POLO MURILLO C.C.1.052.735.110	HIJO		160 SMLMV
	LUIS SILFREDO POLO MURILLO C.C.1.052.737.611	HIJO		160 SMLMV
	LUZ BELCY POLO MURILLO C.C.45.361.396	HIJA	4. Copia de los documentos de identidad. 5. Informe pericial por parte de la doctora Luz Constanza Gamoa Español de la Defensoría del Pueblo.	160 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe

⁸²⁶ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record. 01:09:46

ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria⁸²⁷.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸²⁸ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor GEOVANY MURILLO BALVIN, solo se relacionó el juramento estimatorio⁸²⁹, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁸³⁰. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁸³¹ de ocurrido el hecho victimizante.

⁸²⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

⁸²⁸ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

⁸²⁹ Expediente de la víctima Geovany Murillo Balvin en folio 6.

⁸³⁰ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁸³¹ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

Como el señor GEOVANY MURILLO BALVIN, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁸³² que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor GEOVANY MURILLO BALVIN, dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su núcleo familiar.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁸³³ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸³⁴ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁸³⁵, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a GEOVANY MURILLO BALVIN, GERSON RAFAEL POLO MURILLO, JHON CARLOS POLO MURILLO, FABIÁN ENRIQUE POLO MURILLO, LUIS SILFREDO POLO MURILLO Y LUZ BELCY POLO MURILLO se les reconocerá 37,33 salarios mínimos legales mensuales para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

⁸³² $S = Ra (1 + i)^n - 1/i$

⁸³³ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁸³⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁸³⁵ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
GEOVANY MURILLO BALVIN C.C.45.361.387	\$5.931.073	37.33
GERSON RAFAEL POLO MURILLO C.C.4.030,616	0	37.33
JHON CARLOS POLO MURILLO C.C.1.052.735.046	0	37.33
FABIÁN ENRIQUE POLO MURILLO C.C.1.052.735.110	0	37.33
LUIS SILFREDO POLO MURILLO C.C.1.052.737.611	0	37.33
LUZ BELCY POLO MURILLO C.C.45.361.396	0	37.33

54. Hecho 8. Desplazamiento forzado de SILVIA OROZCO OROZCO⁸³⁶.

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> 08-01-2001 en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	SILVIA OROZCO OROZCO C.C.45.458.199	MADRE	1. Sustitución de poder del doctor Edilberto Carrero López al doctor Álvaro Maldonado Chaya para representar a las víctimas.	DE \$27.718.439 LC \$1.120948 Y 160 SMLMV
	AMÉRICO ARELLANO OROZCO C.C.17.848.903	PADRE	2. Poder otorgado al doctor Edilberto Carrero López para representar a las víctimas.	160 SMLMV
	MARVIN ALI ARELLANO OROZCO C.C.1.048.600,943	HIJO	3. Juramento estimatorio de Américo Arellano Orozco quien manifiesta haber perdido sus bienes así: 1/2 hectárea de maíz por valor de \$1.500,000, 1/2 hectárea de yuca \$1.500,000, 1/4 hectárea de ñame \$700,000, 1 hectárea de plátano \$3.000,000, 2 hectáreas de frutales por valor de \$6.000,000, 1 casa en bareque y muebles y enseres por valor de \$4.000,000, 8 carneros \$240,000, 55 aves de corral \$550,000, arriendo por valor de \$800,000 por 2 meses por el	160 SMLMV
	LEÓNELA ARELLANO OROZCO C.C.1.052.735.675	HIJA		160 SMLMV

⁸³⁶ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record. 01:11:18

	LEÓNARD ALI ARELLANO OROZCO C.C.1.143.384.139	HIJO	desplazamiento a Cartagena y regresaron a Zipacoa. 4. Copia de los documentos de identidad. 5. Informe pericial por parte de la doctora Luz Constanza Gamoa Español de la Defensoría del Pueblo. 6. Cuestionario para establecer afectaciones del grupo familiar. 7. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas.	160 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria⁸³⁷.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸³⁸ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

En este punto, sea oportuno destacar que el representante de este grupo familiar, el señor AMÉRICO ARELLANO OROZCO invocó pretensiones por daño emergente. Para ello, aportó el juramento estimatorio⁸³⁹ y detalló la pérdida de bienes, cultivos y ganado por valor de \$17.490.000 sin aportar algún medio probatorio así sea sumario, de la existencia de tales bienes. No obstante, mediante cuestionario para establecer afectaciones ante la Defensoría del Pueblo⁸⁴⁰ declaró que por el desplazamiento dejaron gallinas,

⁸³⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
⁸³⁸ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014
⁸³⁹ Expediente de la víctima Silvia Orozco Orozco en folio 6.
⁸⁴⁰ Expediente de la víctima Silvia Orozco Orozco en folio 7.

patos, perros, carneros por una cuantía de \$600.000 y los cultivos se desmejoraron por valor de \$1.000.000, cuando regresaron nuevamente a los dos meses a Zipacoa. Por tanto, la sala estima que no es posible reconocer el monto registrado en el juramento estimatorio, por existir una contradicción entre lo cuantificado y lo declarado en las afectaciones. En este sentido, se reconocerá como daño emergente un valor de \$1.600.000, que será indexado al valor presente, de la siguiente manera:

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 1.600.000 \times \frac{(\text{Febrero 28 de 2018})}{(\text{Enero 8 de 2001})}$$

$$\mathbf{Ra = 3.594.125}$$

Se otorgará por concepto de daño emergente al señor AMÉRICO ARELLANO OROZCO la suma de \$3.594.125.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁸⁴¹. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica. En este caso, en el juramento estimatorio manifiestan haber retornado a su lugar de origen a los dos (2) meses de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores SILVIA OROZCO OROZCO Y AMÉRICO ARELLANO OROZCO, no acreditaron los ingresos, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con la presunción anteriormente establecida.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁸⁴² que al hacer la

⁸⁴¹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁸⁴² $S = Ra (1 + i)^n - 1/i$

conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los dos meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$1.957.858$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores SILVIA OROZCO OROZCO Y AMÉRICO ARELLANO OROZCO, dejaron de percibir ingresos por \$1.957.858 destinados al sostenimiento de cada uno y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁸⁴³ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸⁴⁴ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁸⁴⁵, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, como en este caso, la sumatoria de los perjuicios para cada una de las víctimas supera el monto de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se promediará dicho valor entre las víctimas reconocidas.

En esas condiciones, a los señores SILVIA OROZCO OROZCO, AMÉRICO ARELLANO OROZCO, MARVIN ALI ARELLANO OROZCO, LEÓNELA ARELLANO OROZCO Y LEÓNARD ALI ARELLANO OROZCO, se les reconocerá 44.8 salarios mínimos legales mensuales para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

⁸⁴³ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
⁸⁴⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁸⁴⁵ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
SILVIA OROZCO OROZCO C.C.45.458.199	\$3.594.125	\$1.957.858	44.8
AMÉRICO ARELLANO OROZCO C.C.17.848.903		\$1.957.858	44.8
MARVIN ALI ARELLANO OROZCO C.C.1.048.600,943		0	44.8
LEÓNELA ARELLANO OROZCO C.C.1.052.735.675		0	44.8
LEÓNARD ALI ARELLANO OROZCO C.C.1.143.384.139		0	44.8

55. Hecho 8. Desplazamiento forzado de AGUSTÍN MIGUEL OROZCO MURILLO⁸⁴⁶.

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>08-01-2001</u> en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	AGUSTIN MIGUEL AROZCO MURILLO C.C.4.030,552	PADRE	1. Sustitución de poder del doctor Edilberto Carrero López al doctor Álvaro Maldonado Chaya para representar a las víctimas. 2. Poder otorgado al doctor Edilberto Carrero López para representar a las víctimas. 3. Juramento estimatorio de Agustín Miguel Orozco Murillo quien manifiesta haber perdido sus bienes así: 2 hectáreas de yuca y ñame por valor de \$6.000,000, 1/4 hectárea de maíz \$750,000, 1/4 hectárea de ají \$750,000, 8 cerdos \$260,000, 37 gallinas \$370,000, 1 burro \$100,000, 1 mulo \$100,000, arriendo por valor de \$33.000 por 3 años por el desplazamiento a Manzanilla. 4. Copia de los documentos de identidad. 5. Informe pericial por parte de la doctora Luz Constanza Gamoa Español de la Defensoría del Pueblo.	DE \$20,467.347 Y 150 SMLMV
	DANER OROZCO SUAREZ C.C.73.210.455	HIJO		150 SMLMV

⁸⁴⁶ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record. 01:12:59

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria⁸⁴⁷.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸⁴⁸ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor AGUSTÍN MIGUEL OROZCO MURILLO, solo se relacionó el juramento estimatorio⁸⁴⁹, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que

⁸⁴⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

⁸⁴⁸ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

⁸⁴⁹ Expediente de la víctima Agustín Miguel Orozco Murillo en folio 6.

una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁸⁵⁰ de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor AGUSTÍN MIGUEL OROZCO MURILLO, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁸⁵¹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^{36} - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor AGUSTÍN MIGUEL OROZCO MURILLO, dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁸⁵² y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸⁵³ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁸⁵⁴, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁸⁵⁰ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

⁸⁵¹ $S = Ra (1 + i)^n - 1/i$

⁸⁵² CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁸⁵³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁸⁵⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

En esas condiciones, a los señores AGUSTÍN MIGUEL OROZCO MURILLO Y DANER OROZCO SUAREZ, se les reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
AGUSTIN MIGUEL AROZCO MURILLO C.C.4.030,552	\$5.931.073	50
DANER OROZCO SUAREZ C.C.73.210.455	0	50

56. Hecho 8. Desplazamiento forzado de WILFRIDO SIERRA DE LA ROSA⁸⁵⁵.

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 08-01-2001 en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	WILFRIDO SIERRA DE LA ROSA C.C.9.203.439	COMPAÑERO	1. Sustitución de poder del doctor Edilberto Carrero López al Doctor Álvaro Maldonado Chaya para representar a las víctimas. 2. Poder otorgado al doctor Edilberto Carrero López para representar a las víctimas.	DE \$11.138.985 LC- \$1.714.166 Y 160 SMLMV
	DARIS MILENA LARA MACIA C.C.23.004.397	COMPAÑERA	3. Juramento estimatorio de Wilfrido Sierra de la Rosa, quien manifiesta que perdió 1 hectárea de cultivos de yuca por valor de \$200,000, 3 cerdos por valor de \$210.000, 12 gallinas por valor de \$120,000 arriendo por valor de \$50,000 por 3 meses para un total de arriendo \$150,000, manifiesta que se desplazó junto con su familia para Villa mesa y volvió a los 3 meses para Zipacoa. 4. Copia de los documentos de identidad.	160 SMLMV

⁸⁵⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record. 01:14:49

			5. Informe pericial por parte de la doctora Luz Constanza Gamoa Español de la Defensoría del Pueblo.	

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria⁸⁵⁶.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸⁵⁷ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, los señores WILFRIDO SIERRA DE LA ROSA Y DARIS MILENA LARA MACIA, solo se relacionó el juramento estimatorio⁸⁵⁸, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a

⁸⁵⁶ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
⁸⁵⁷ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014
⁸⁵⁸ Expediente de la víctimaWilfrido Sierra de la Rosa en folio

los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁸⁵⁹. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica. En este caso, en el juramento estimatorio manifiesta que retornó a su lugar de origen a los tres (3) meses de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores WILFRIDO SIERRA DE LA ROSA Y DARIS MILENA LARA MACIA, no acreditaron los ingresos, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁸⁶⁰ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los tres meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S= **\$2.943.939**

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores WILFRIDO SIERRA DE LA ROSA Y DARIS MILENA LARA MACIA, dejaron de percibir ingresos por \$2.943.939 destinados al sostenimiento de cada uno.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁸⁶¹ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸⁶² y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁸⁶³, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁸⁵⁹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁸⁶⁰ $S = Ra (1 + i)^n - 1/i$

⁸⁶¹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁸⁶² CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁸⁶³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

En esas condiciones, a los señores WILFRIDO SIERRA DE LA ROSA Y DARIS MILENA LARA MACIA, se les reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
WILFRIDO SIERRA DE LA ROSA C.C.9.203.439	\$2.943.939	50
DARIS MILENA LARA MACIA C.C.23.004.397	\$2.943.939	50

57. Hecho 8. Desplazamiento forzado de ELIGIO ANTONIO NIÑO OROZCO, CARMEN ELENA MURILLO MURILLO, JORGE LUIS NIÑO MURILLO Y HUBERLANDO NIÑO MURILLO⁸⁶⁴.

Presentado el incidente, el delegado fiscal manifestó que también fueron víctimas del homicidio en persona protegida del señor Eligio Antonio Niño Murillo. No obstante, el representante señaló que solo le fue otorgado poder por el desplazamiento forzado del grupo familiar, pues no le allegaron documentación que acredite el homicidio de su familiar.

Finalizado la audiencia de reparación el abogado no solicitó pretensiones por el delito de homicidio en persona protegida y lo presentará en próximo incidente.⁸⁶⁵

Documentos aportados:

HECHO No.8			
PATRON DE MACRO CRIMINLADAD	VICTIMAS DIRECTAS	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES SOLICITADAS
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 08-01-2001 en el Municipio de Zipacoa	ELIGIO ANTONIO NIÑO OROZCO C.C.4,030,524 de Cartagena	1, Sustitución de poder del Dr. Edilberto Carrero López para el Dr. Álvaro Maldonado Chaya. 2, Poder otorgado al Dr. Edilberto Carrero López para representar a las víctimas.	DE \$22,471,504 LC \$14,640,677 DM 150 SMLMV

⁸⁶⁴ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record. 01:16:27

⁸⁶⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record. 01:25:05

	CARMEN ELENA MURILLO MURILLO C.C.45,744,651 de Villanueva	3, Juramento estimatorio de Eligio Antonio Niño Murillo del 15 de mayo de 2014 quien manifiesta haber sido desplazado y perdido sus bienes así; 2 has ñame, maíz aji \$5, 000,000; arreglo de la casa \$2, 000,000; 4 cerdos \$150,000; 1 parida \$700,000 y 5 gallinas \$20,000, transporte \$180,000, arriendo \$120,000 por 2 años y un promedio mensual de cultivos \$400,000.	DM 150 SMLMV
	JORGE LUIS NIÑO MURILLO C.C.9,203,897 de Villanueva - Bolívar	4, Prueba documental ante la Defensoría del Pueblo por Eligio Antonio Niño Murillo el 15 de mayo de 2014, quien manifiesta que mataron a su hijo, y por parte de Acción Social recibió \$1,050,000 dos veces, y recibe ayuda psicológica por parte de acción social. Solicita libreta militar para Uberlardo Niño y Jorge Luis Niño.	DM 150 SMLMV
	HUBERLANDO NIÑO MURILLO C.C.4,030,692 de Villanueva Bolivar	5, Copia de los documentos de identidad de las víctimas. 6, Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas. 7, Certificación del inspector de Policía del corregimiento de Zipacoa por el desplazamiento de Yoladis Niño Murillo.	DM 150 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria⁸⁶⁶.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸⁶⁷ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor ELIGIO ANTONIO NIÑO OROZCO, solo se relacionó el juramento estimatorio⁸⁶⁸, pero ningún otro

⁸⁶⁶ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
⁸⁶⁷ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014
⁸⁶⁸ Expediente de la víctima Eligio Antonio Niño Orozco en folio 5.

elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁸⁶⁹. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁸⁷⁰ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores ELIGIO ANTONIO NIÑO OROZCO, CARMEN ELENA MURILLO MURILLO, JORGE LUIS NIÑO MURILLO Y HUBERLANDO NIÑO MURILLO, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁸⁷¹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los tres meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= \$5.931.073

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores ELIGIO ANTONIO NIÑO OROZCO, CARMEN ELENA MURILLO MURILLO, JORGE LUIS NIÑO MURILLO Y

⁸⁶⁹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁸⁷⁰ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

⁸⁷¹ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

HUBERLANDO NIÑO MURILLO, dejaron de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁸⁷² y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸⁷³ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas «*morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar*»⁸⁷⁴, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a ELIGIO ANTONIO NIÑO OROZCO, CARMEN ELENA MURILLO MURILLO, JORGE LUIS NIÑO MURILLO Y HUBERLANDO NIÑO MURILLO se les reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
ELIGIO ANTONIO NIÑO OROZCO C.C.4,030,524 de Cartagena	\$5.931.073	50
CARMEN ELENA MURILLO MURILLO C.C.45,744,651 de Villanueva	\$5.931.073	50
JORGE LUIS NIÑO MURILLO C.C.9,203,897 de Villanueva - Bolívar	\$5.931.073	50
HUBERLANDO NIÑO MURILLO C.C.4,030,692 de Villanueva Bolívar	\$5.931.073	50

⁸⁷² CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
⁸⁷³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁸⁷⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Por último, las víctimas Claudia Judith Orozco Orozco, Alicia Esther Carrillo, Dorina Tarrasa de Romero, Carmen Helena Matos, Octavio Manuel Hernández, Felipe Santiago Murillo Beltrán, Mónica Rosa Orozco, Euclides Arellano Murillo, Edrit José Murillo Polo, Luis María Orozco Orozco, Edulfa Puerta de Polo, María del Socorro de Utria, Araceli Domínguez Álvarez, Julia Primera Sierra Palencia y Alfredo Rafael Luna Herrera presentadas en la relación del apoderado no estaban acreditadas ante la Fiscalía General de la Nación. Por tanto, el representante manifestó que no presentaría los incidentes por las víctimas mencionadas con anterioridad.⁸⁷⁵

Así mismo respecto de los hechos 73 (Desaparición forzada de Raúl Antonio Buitrago Estrada.) y 552 (desaparición forzada de Ever Evelio Estrada Vides) diferidos, se determinó que no fueron objeto de nulidad parcial por la Corte Suprema de Justicia. En este sentido, se solicitó al representante de víctimas que verificara tales aspectos para dar paso a la presentación de los respectivos incidentes⁸⁷⁶. Sin embargo, en las diferentes sesiones de audiencia el apoderado no presentó los incidentes, lo que no impide que puedan ser presentados en otro incidente de reparación integral.

VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR LA ABOGADA IRMA SOFÍA DE LA OSSA SALCEDO.

Aunque la abogada no se hizo presente en la audiencia, la nulidad parcial decretada por la Corte Suprema de Justicia en uno de los incidentes se refiere a que no hubo pronunciamiento por parte de esta Sala y, en el otro, porque la víctima no estaba acreditada ante la Fiscalía General de la Nación. Dichas cuestiones se pueden solventar al hacer la revisión de las carpetas aportadas por la representante en su momento. Por ello, la Sala se pronunciará al respecto.

1. Hecho 353. Homicidio en persona protegida de Eduardo Rafael Novoa Alvis de su núcleo familiar.

La Sala de Casación Penal, señaló:

“Hecho 353, víctima directa Eduardo Rafael Novoa Alvis. Se cuestiona: en razón del desplazamiento y el homicidio de aquel se debe reconocer daño moral a su hija Dora Fanny Novoa y a sus hermanos Yadenis Yojana, Yarledis Mabel Novoa Alvis, Dina Luz, Nuris María, Jorge Luis, Yecenia Judith Cuevas Alvis. Igual pide se reconozca daño material conforme a declaración estimatoria que aporta.

⁸⁷⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de marzo de 2017. Record. 02:27:05

⁸⁷⁶ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record. 01:41:23

Sobre la hija Dora Fanny Novoa no hubo pronunciamiento alguno por parte del Tribunal, lo cual obliga, en aras de no pretermitir el principio de la doble instancia, a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive de la última sesión de la audiencia del incidente de reparación integral, a efectos de que se imprima el trámite y se resuelva su postulación de reparación. Lo decidido formará parte integral del fallo. Respecto de las restantes personas se observa que el Tribunal no los señaló como hermanos sino como hijos o hijastros. A Nuris María y Dina Luz Cueva Alvis se les negaron perjuicios por no acreditar ser familiares del occiso ni su dependencia económica de él, lo cual no es refutado por la impugnante y del certificado de registro civil allegado en la apelación se desprende que son hijas de un padre diferente, lo cual ratifica la tesis del a quo.

En relación con Yarledis Mabel Novoa Alvis, Jorge Luis Cueva Alvis, Yanedis Yojana Novoa Alvis y Yesenia Judith Novoa Alvis, el argumento negativo estuvo dado por falta de demostración del nexo familiar, lo cual tampoco es controvertido en el recurso, además de que los documentos allegados con este descartarían el parentesco al figurar un padre diferente de la víctima directa.”⁸⁷⁷

Revisada la carpeta correspondiente, no se registra documentación alguna respecto de la hija Dora Fanny Novoa. Por tanto, la Sala no puede pronunciarse en relación con los perjuicios para esta víctima.

2. Hecho 353. Desplazamiento forzado de Fray Medina Cárdenas.

La Sala de Casación Penal indicó:

“Hecho 353, víctima directa de desplazamiento Fray Medina Cárdenas. La Corte declarará la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive de la última sesión de la audiencia del incidente de reparación integral, a efectos de que se tramite y resuelva su postulación. Sin una decisión del a quo no puede actuar la Sala de Casación Penal, porque pretermitiría el principio de la doble instancia.

Debe haber mayor diligencia de funcionarios y apoderados para que se obtenga la documentación pertinente en aras de evitar dilaciones injustificadas.”⁸⁷⁸

⁸⁷⁷ CSJ.SCP. sentencia del 24 de octubre de 2016. Radicado 46075. M.P. José Luis Barceló Camacho

⁸⁷⁸ CSJ.SCP. sentencia del 24 de octubre de 2016. Radicado 46075. M.P. José Luis Barceló Camacho

Revisada la carpeta correspondiente, la víctima se encuentra registrada ante la Fiscalía General de la Nación. Por tanto, la Sala se pronunciará sobre las pretensiones solicitadas en su momento.

Documentos aportados:

HECHO No.353			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>18-02-2000</u>	FRAY EDUARDO MEDINA CÁRDENAS C.C.73,543,112	1, Poder otorgado a la doctora Irma Sofía de la Ossa Salcedo para representar a Fray E. Medina Cárdenas. 2, Copia del documento de identidad de la víctima directa. 3, Declaración estimatoria bajo gravedad de juramento por Fray Eduardo Medina Cárdenas quien por el desplazamiento a que fue sometido y tuvo que abandonar los bienes materiales en el Corregimiento del Salado, Jurisdicción del municipio del Carmen de Bolívar el 18 -02-2000, los cuales detalla de la siguiente manera: 1 caney de 6 camarotes \$8,500,000; 1 casa material 14X8 \$12,000,000; 1/2 ha de yuca \$1,500,000; 1/2 ha de maíz de \$700,000; 9 vacas paridas \$11,700,000; 2 yeguas paridas \$3,000,000; 2 mulos \$2,000,000; 3 burros \$1,500,000; 37 gallinas \$370,000; 32 carneros \$2,560,000; 2 puercas paridas \$300,000; 13 has de tierra abandonadas \$26,000,000, ara un total de perdidas \$70,000,000. 4, Liquidación de la indemnización de perjuicios por el contador Elsa Esther Puello Figueroa. T.P.129596. 5, La Alcaldía Municipal El Carmen de Bolívar con Nit 890480022-1, quien informa el avaluó de cultivos y animales para el año 2000. 6, Carnet del registro de hierro de fray Eduardo Medina Cárdenas.	LC \$593,500,359 DM \$123,200,000 DVR \$61,600,000

Consideraciones

Como quiera que no solicitó pretensiones por concepto de daño emergente, la Sala no se pronunciará al respecto.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el

cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁸⁷⁹. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁸⁸⁰ de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor FRAY EDUARDO MEDINA CÁRDENAS, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁸⁸¹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$ 5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor FRAY EDUARDO MEDINA CÁRDENAS dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁸⁸² y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸⁸³ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo*

⁸⁷⁹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁸⁸⁰ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

⁸⁸¹ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

⁸⁸² CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁸⁸³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

familiar”⁸⁸⁴, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a FRAY EDUARDO MEDINA CÁRDENAS se le reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
FRAY EDUARDO MEDINA CÁRDENAS C.C.73,543,112	\$5.931.073	50

VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR LA ABOGADA ALBA LUCÍA TAIBEL

Hecho 146. Diferido. Desplazamiento forzado de ROSA MARÍA GÓMEZ, NEIDIS YADILES ARMESTO LÓPEZ, YESENIA PAOLA LÓPEZ, KAREN LIZET GOMEZ LÓPEZ, ERIKA MARCELA GÓMEZ LÓPEZ, JULIETH ANGÉLICA GÓMEZ LÓPEZ Y PABLO JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ.⁸⁸⁵

Documentos aportados:

HECHO No.146			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VICTIMAS DIRECTAS	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES SOLICITADAS
DESPLAZAMIENTO FORZADO "DIFERIDO" Fecha de los hechos 20-06-2005 en el Municipio de Santo Tomas	ROSA MARIA GOMEZ LÓPEZ C.C.37,935,521 (CONYUGE)	1, Poder otorgado a la doctora Alba Lucia Taibel Muñoz para representar a las víctimas.	DM 60 SMLMV
	JULIETH ANGÉLICA GOMEZ LÓPEZ C.C.1,096,231,173 (HIJA)	2, Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas indirectas.	DM 60 SMLMV
	NEIDYS YADILES ARMESTO LÓPEZ C.C.1.096.200.141 (HIJA)	3, Copia del reporte de periódico de la Libertad. 4, Certificación de defunción con serial del señor Pablo Gómez Carreño. 5, Certificado de la Cámara de Comercio del señor Pablo Gómez Carreño de la inscripción	DM 60 SMLMV

⁸⁸⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁸⁸⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 29 de noviembre de 2017. Record. 03:04:15

	PABLO JOSE GOMEZ LÓPEZ C.C.1,095,952,131 (HIJA)	de matrícula No.271, 512, desde el 02 de marzo de 1999 y renovación del 8 de abril de 2003, quien era propietario del establecimiento denominado Granero la Esperanza de Santo Tomas.	DM 60 SMLMV
	YESENIA PAOLA GOMEZ LÓPEZ C.C.1.095.913.575 (HIJA)	6, Copia de la documento de identidad. 7, Copia del registro civil de matrimonio con serial No.04852385 entre Pablo Gómez Carreño y Rosa María López Gómez.	DM 60 SMLMV
	ERIKA MARCELA GOMEZ LÓPEZ C.C.1,095,924,785 (HIJA)	8, Oficio de la Unidad para las víctimas en donde informa que se encuentran registrados como victimizantes.	DM 60 SMLMV
	KAREN LIZETH GOMEZ LÓPEZ C.C.1.095.920.600 (HIJA)	9, Certificación de Comfenalco del niño Pablo José Gómez López sufre de Parálisis Cerebral y Síndrome Convulsivo, quien relata que recibe servicios de fisioterapia psicología etc. 10, Declaración juramentada de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Barrancabermeja, por Naidali Guiza Caballero quien manifestó que Neidys Yadiles Armesto López convivió toda la vida con su padrastro Pablo Gómez Carreño hasta el día 20-06-2005 del homicidio.	DM 60 SMLMV

Consideraciones

Como quiera que no solicitó pretensiones por concepto de daños materiales, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁸⁸⁶ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸⁸⁷ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁸⁸⁸, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, como en este caso, la sumatoria de los perjuicios para cada una de las víctimas supera el monto de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se promediará dicho valor entre las víctimas reconocidas.

⁸⁸⁶ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
⁸⁸⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁸⁸⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

En esas condiciones, a ROSA MARÍA GÓMEZ LÓPEZ, JULIETH ANGÉLICA GÓMEZ LÓPEZ, NEIDYS YADILES ARMESTO LÓPEZ, PABLO JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ, YESENIA PAOLA GÓMEZ LÓPEZ, ERIKA MARCELA GÓMEZ LÓPEZ Y KAREN LISETH GÓMEZ LÓPEZ se les reconocerá 32 salarios mínimos legales mensuales.

Daño a la vida de relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como *“una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas”*⁸⁸⁹ que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume⁸⁹⁰, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.⁸⁹¹

Si bien el apoderado reclamó perjuicios por este concepto, no aportó elemento de prueba que lo demostrará, por lo que se negará la pretensión solicitada.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	Perjuicios Morales (SMLMV)
ROSA MARIA GOMEZ LÓPEZ C.C.37,935,521	32
JULIETH ANGÉLICA GOMEZ LÓPEZ C.C.1,096,231,173	32
NEIDYS YADILES ARMESTO LÓPEZ C.C.1.096.200.141	32
PABLO JOSE GOMEZ LÓPEZ C.C.1,095,952,131	32
YESENIA PAOLA GOMEZ LÓPEZ C.C.1.095.913.575	32
ERIKA MARCELA GOMEZ LÓPEZ C.C.1,095,924,785	32
KAREN LIZETH GOMEZ LÓPEZ 1.095.920.600	32

⁸⁸⁹ CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁸⁹⁰ Artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
⁸⁹¹ CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO CARLOS ARTURO NAVARRO PARRA.

El apoderado no presentó las pretensiones en audiencia, sin embargo, la Sala se pronunciará sobre la base de la carpeta entregada en anterior oportunidad.

1. Hecho 353. Desplazamiento forzado de Carmen Elena Mendoza Blanco.

La Corte Suprema de Justicia se pronunció así:

Hecho 353. “Como el Tribunal omitió tramitar y resolver la postulación hecha en nombre de Carmen Elena Mendoza Blanco. Se declarara la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive de la última sesión de la audiencia del incidente de reparación integral. Lo resuelto debe considerarse integrado al fallo respectivo. No hay lugar a adoptar decisión de fondo, porque se pretermitiría el principio de la doble instancia.” ⁸⁹²

Documentos aportados:

HECHO No.353			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VICTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>06-12-2000</u> en el Municipio del Carmen de Bolívar (Montes de María)	CARMEN ELENA MENDOZA BLANCO C.C.22,901,475	1, Poder otorgado al doctor Carlos Arturo Navarro Parra para representar a <i>Carmen Elena Mendoza Blanco</i> . 2, Solicitud de las pretensiones por el doctor Carlos Arturo Navarro Parra. 3, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley en entrevista Carmen Elena Mendoza Blanco, en el que manifiesta que fue desplazada de la Vereda San Rafael del Municipio del Carmen de Bolívar por grupos armados al margen de la Ley por estas circunstancias me vi obligada a abandonar las pertenencias tales como: 1 caney, 20 gallinas, 4 cerdos, 1 burro, 1 ha de cultivo de yuca, ñame, maíz. 4, Copia del documento de identidad de la víctima. 5, Copia del registro civil de nacimiento de la víctima. 6, Declaración ante Notaria de el Carmen de Bolívar, rendida por <i>Carmen Elena Mendoza Blanco</i> , quien manifiesta que el 06-12-2000 fui desplazada de la	DE \$37,779,810 DM 100 SMLMV LC \$62,770,855, DVR 100 SMLMV

⁸⁹² CSJ.SCP. sentencia del 24 de octubre de 2016. Radicado 46075. M.P. José Luis Barceló Camacho

		vereda San Rafael del municipio del Carmen de Bolívar y esto me obligo abandonar los bienes 1 caney, 20 gallinas, 4 cerdos, 1 burro, 1 ha de cultivo de yuca, ñame, maíz. 7, Certificación de la Personería Municipal el Carmen de Bolívar, se constata que revisados los archivos del Ministerio Público la señora <i>Carmen Elena Mendoza Blanco</i> rindió declaración el 18-05-2012 FUD No.AE0000985320 como persona desplazada de la vereda San Rafael.	

Consideraciones

Daño Emergente

Si bien la señora CARMEN ELENA MENDOZA BLANCO invocó pretensiones por daño emergente, solo señaló la pérdida de un caney, veinte gallinas, cuatro cerdos, un burro, una hectárea de cultivo de yuca, ñame y maíz, pero no aportó ningún documento, así sea sumario, que cuantifique el valor de lo perdido. Por tanto, la Sala no reconocerá las pretensiones por este concepto.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁸⁹³. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁸⁹⁴ de ocurrido el hecho victimizante.

Como la señora CARMEN ELENA MENDOZA BLANCO, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

⁸⁹³ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.
⁸⁹⁴ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁸⁹⁵ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= \$5.931.073

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora CARMEN ELENA MENDOZA BLANCO, dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁸⁹⁶ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸⁹⁷ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁸⁹⁸, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones, a CARMEN ELENA MENDOZA BLANCO se le reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
CARMEN ELENA MENDOZA BLANCO C.C.22,901,475	\$5.931.073	50

⁸⁹⁵ S= Ra (1 + i)n - 1/i

⁸⁹⁶ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁸⁹⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁸⁹⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO.

La Corte Suprema de Justicia⁸⁹⁹, declaró la nulidad parcial, respecto de:

A. Un listado de 114 víctimas que no fueron acreditadas en su momento por la Fiscalía General de la Nación: *“...si bien el Tribunal acertó en su explicación, pues para el momento en que la Fiscalía legalizó los cargos no estaba acreditada la condición de víctimas de las personas aludidas, como que los documentos que refieren lo contrario se lograron con posterioridad (y antes de emitirse la sentencia), lo cual hace necesario una mayor diligencia de todos los intervinientes (jueces, fiscales, apoderados de víctimas) en aras de que previamente a resolver el fondo del trámite se prevean este tipo de situaciones y alleguen los elementos de juicio necesarios.”*

Con posterioridad, la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 4 de abril de 2017, previa solicitud del representante adicionó el ítem 32 del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia dictada el 24 de octubre de 2016, incluyendo los nombres de 113 víctimas además de Boris Enrique Pizarro Insignares.

B. *“los incidentes propuestos en el hecho 653, desplazamiento de Jorge Enrique Martelo Arellano y otros, Yomaira Torres Murillo y otro, Francisco Javier Osorio García y otro y Edith Ramona Miranda de Ortiz. Lo anterior, porque el Tribunal no hizo pronunciamiento alguno.”*

C. El hecho 647. Desplazamiento forzado de Silfrido Manuel Mejía Rodríguez y otros *“...a efectos de que el Tribunal tramita y resuelva la postulación de Divina Luz Mejía Gutiérrez (no confundir con su madre, Luz Divina Gutiérrez Donado).”*

La Sala se pronunciará en el mismo orden enunciado con anterioridad.

⁸⁹⁹ CSJ. SCP. Sentencia del 24 de octubre de 2016. Radicado 46075. M.P. José Luis Barceló Camacho

1. Hecho 8. Desplazamiento forzado de MARGARITA DEL CARMEN CORDERO RODRÍGUEZ, NERY LUZ SÁNCHEZ MENDOZA, MARÍA ESTELA SÁNCHEZ MENDOZA, MARGARITA ROSA SÁNCHEZ MENDOZA, ROBERTO ENRIQUE SÁNCHEZ MENDOZA Y PEDRO ELIECER SÁNCHEZ MENDOZA.⁹⁰⁰

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 09-01-2001 en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	MARGARITA DEL CARMEN CORDERO RODRÍGUEZ C.C.33.262.804	MADRE	1. Poder otorgado al Doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas.	DE \$9.278.154 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	NERY LUZ SÁNCHEZ MENDOZA C.C.1.048.604.314	HIJA		60 SMLMV
	MARÍA ESTELA SÁNCHEZ MENDOZA C.C.33.262.795	HIJA	2. Copia de los documentos de identidad.	60 SMLMV
	MARGARITA ROSA SÁNCHEZ MENDOZA C.C.1.050,952.681	HIJA	3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejia Castillo.	60 SMLMV
	ROBERTO ENRIQUE SÁNCHEZ MENDOZA C.C.9.203.961	HIJO	4. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas.	60 SMLMV
	PEDRO ELIECER SÁNCHEZ MENDOZA C.C.1.050,947.742	HIJO		60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria⁹⁰¹.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹⁰² ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos

⁹⁰⁰ Audiencia de incidente de reparación integral del 2 de marzo de 2017. Record 00.25.16 y del 8 de junio de 2017. Record. 01:08:35
⁹⁰¹ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
⁹⁰² CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

De la revisión de la carpeta aportada por la señora MARGARITA DEL CARMEN CORDERO RODRÍGUEZ, no se evidencia ningún elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁹⁰³. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁹⁰⁴ de ocurrido el hecho victimizante.

Como la señora MARGARITA DEL CARMEN CORDERO RODRÍGUEZ, MARÍA ESTELA SÁNCHEZ MENDOZA, ROBERTO ENRIQUE SÁNCHEZ MENDOZA Y PEDRO ELIECER SÁNCHEZ MENDOZA no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁹⁰⁵ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

⁹⁰³ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁹⁰⁴ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

⁹⁰⁵ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora MARGARITA DEL CARMEN CORDERO RODRÍGUEZ, MARÍA ESTELA SÁNCHEZ MENDOZA, ROBERTO ENRIQUE SÁNCHEZ MENDOZA Y PEDRO ELIECER SÁNCHEZ MENDOZA, dejaron de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁹⁰⁶ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹⁰⁷ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁹⁰⁸, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, como en este caso, la sumatoria de los perjuicios para cada una de las víctimas supera el monto de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se promediará dicho valor entre las víctimas reconocidas.

En esas condiciones, a MARGARITA DEL CARMEN CORDERO RODRÍGUEZ, NERY LUZ SÁNCHEZ MENDOZA, MARÍA ESTELA SÁNCHEZ MENDOZA, MARGARITA ROSA SÁNCHEZ MENDOZA, ROBERTO ENRIQUE SÁNCHEZ MENDOZA Y PEDRO ELIECER SÁNCHEZ MENDOZA se les reconocerá 37,3 salarios mínimos legales mensuales para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
MARGARITA DEL CARMEN CORDERO RODRÍGUEZ C.C.33.262.804	\$5.931.073	37,3
NERY LUZ SANCHEZ MENDOZA C.C.1.048.604.314	\$0	37,3

⁹⁰⁶ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1° de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
⁹⁰⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁹⁰⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

MARIA ESTELA SANCHEZ MENDOZA C.C.33.262.795	\$5.931.073	37,3
MARGARITA ROSA SANCHEZ MENDOZA C.C.1.050,952.681	0	37,3
ROBERTO ENRIQUE SÁNCHEZ MENDOZA C.C.9.203.961	\$5.931.073	37,3
PEDRO ELIECER SANCHEZ MENDOZA C.C.1.050,947.742	\$5.931.073	37,3

2. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de LUIS MANUEL PÉREZ PEÑA, ÁNGELA CASTELLÓN CABARCAS Y LIZANDRO PÉREZ CASTELLÓN.⁹⁰⁹

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 09-01-2001 en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	LUIS MANUEL PÉREZ PEÑA C.C.9.054.493	PADRE	1. Poder otorgado al Doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad.	DE \$6.480,000 Y 60 SMLMV
	ÁNGELA CASTELLÓN CABARCAS C.C.45.460,009	MADRE	3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo. 4. Registro civil de nacimiento de las víctimas. 5. Juramento estimatorio de Luis Manuel Pérez Peña, quien manifiesta que por el desplazamiento junto con su grupo familiar tuvo que abandonar sus bienes, así; 1 1/2 ha yuca \$2.500,000 1/2 ha de maíz \$600,000, 5 carneros \$300,000, 2 burros \$ 280,000, 50 aves de corral \$800,000, y 2 solares \$2.000,000.	60 SMLMV
	LIZANDRO PÉREZ CASTELLÓN C.C.9.185.612	HIJO	6. Declaración ante notaria por Luis Manuel Pérez Peña y Ángela Castellón Cabarcas quienes manifiestan que llevan conviviendo por más de 50 años.	60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

⁹⁰⁹ Audiencia de incidente de reparación integral del 2 de marzo de 2017. Record 00.31.38 y 22 de agosto de 2017. Record. 01:17:28

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria⁹¹⁰.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹¹¹ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor LUIS MANUEL PÉREZ PEÑA solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁹¹². Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en

⁹¹⁰ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

⁹¹¹ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

⁹¹² CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁹¹³ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores LUIS MANUEL PÉREZ PEÑA, ÁNGELA CASTELLÓN CABARCAS Y LIZANDRO PÉREZ CASTELLÓN no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁹¹⁴ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores LUIS MANUEL PÉREZ PEÑA, ÁNGELA CASTELLÓN CABARCAS Y LIZANDRO PÉREZ CASTELLÓN dejaron de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁹¹⁵ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹¹⁶ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁹¹⁷, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a LUIS MANUEL PÉREZ PEÑA, ÁNGELA CASTELLÓN CABARCAS Y LIZANDRO PÉREZ CASTELLÓN lo equivalente a 50 mínimos legales mensuales vigentes.

⁹¹³ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

⁹¹⁴ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

⁹¹⁵ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁹¹⁶ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁹¹⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
LUIS MANUEL PÉREZ PEÑA C.C.9.054.493	\$5.931.073	50
ÁNGELA CASTELLÓN CABARCAS C.C.45.460,009	\$5.931.073	50
LIZANDRO PÉREZ CASTELLÓN C.C.9.185.612	\$5.931.073	50

3. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de EDISON BLANCO OROZCO, YENNY LUZ PIÑERES BARRIOS, JUAN GABRIEL SIERRA PIÑERES Y LEDYS ESTHER SIERRA PIÑERES.⁹¹⁸

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 09-01-2001 en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	EDINSON BLANCO OROZCO C.C.4.026.868	COMPAÑERO	1. Poder otorgado al Doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas.	60 SMLMV
	YENI LUZ PIÑEREZ BARRIOS C.C.23.239.280	MADRE	2. Copia de los documentos de identidad.	60 SMLMV
	JUAN GABRIEL SIERRA PIÑEREZ C.C.1.052.737.645	HIJO	3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	60 SMLMV
	LEIDIS ESTHER SIERRA PIÑEREZ T.I.1.048.604.832	HIJO	4. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas. 5. Certificación de la inspección de Policía del Municipio de Villanueva quienes fueron víctimas por el desplazamiento.	60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

⁹¹⁸ Audiencia de incidente de reparación integral del 2 de marzo de 2017. Record 00.34.52 y 22 de agosto de 2017. Record. 01:20:37

Como quiera que no solicitó pretensiones por este concepto, no se tendrá en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁹¹⁹. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁹²⁰ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores EDINSON BLANCO OROZCO Y YENI LUZ PIÑEREZ BARRIOS no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que lograron su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁹²¹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores EDINSON BLANCO OROZCO Y YENI LUZ PIÑEREZ BARRIOS dejaron de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno y de su familia.

⁹¹⁹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁹²⁰ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

⁹²¹ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁹²² y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹²³ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁹²⁴, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a EDINSON BLANCO OROZCO, YENI LUZ PIÑEREZ BARRIOS, JUAN GABRIEL SIERRA PIÑEREZ Y LEIDIS ESTHER SIERRA PIÑEREZ lo equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
EDINSON BLANCO OROZCO C.C.4.026.868	\$5.931.073	50
YENI LUZ PIÑEREZ BARRIOS C.C.23.239.280	\$5.931.073	50
JUAN GABRIEL SIERRA PIÑEREZ C.C.1.052.737.645	0	50
LEIDIS ESTHER SIERRA PIÑEREZ T.I.1.048.604.832	0	50

4. Hecho 6. Homicidio en persona protegida de NÉSTOR ENRIQUE GARCÍA DE LA CRUZ y desplazamiento forzado de su núcleo familiar⁹²⁵.

Victimas presentadas: SILIDA JUDITH CERVANTES DE LA CRUZ Y MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA DE LA CRUZ.

⁹²² CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
⁹²³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁹²⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁹²⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 2 de marzo de 2017. Record 00.38.10 y 22 de agosto de 2017. Record. 01:22:48

Documentos aportados:

HECHO No.651					
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PARENTES CO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSION ES
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>29-02-1998</u>	NÉSTOR ENRIQUE GARCIA DE LA CRUZ FN-05-07-1961	SILIDA JUDITH CERVANTES DE LA CRUZ C.C.57.302.027	HERMANA	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo, para representar a las víctimas. 2. Copia del documento de identidad de la victima directa.	DE \$1.000,000 DM 100 SMLMV DESPLAZ DE \$100.023.500 LC 60 Y DM 60 SMLMV
		MARÍA DEL ROSARIO GARCIA DE LA CRUZ C.C.26.816.835	HERMANA	3. Copia del certificado de defunción con serial No.219096. 4. Copia del registro civil de nacimiento de la victima directa. 5. Copia de los registros civiles de nacimiento de las victimas indirectas.	DE \$1.000,000 DM 100 SMLMV DESPLAZ DE \$100.023.500 LC 60 Y DM 60 SMLMV

Consideraciones

Indemnización por el delito de Homicidio en Persona Protegida

Daño Emergente

Las señoras SILIDA JUDITH CERVANTES DE LA CRUZ Y MARÍA EL ROSARIO GARCÍA DE LA CRUZ solicitaron por concepto de gastos funerarios la suma de \$2.000.000. Por ser procedente, se reconocerá dicho valor que se indexará al valor presente, para un total de \$7.065.346. Se impone reconocimiento a cada una de las hermanas en sumas iguales de \$3.532.673.

Daño Moral

Si bien las señoras SILIDA JUDITH CERVANTES DE LA CRUZ Y MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA DE LA CRUZ, demostraron el parentesco con la víctima directa, lo cierto es que no acreditaron el daño sufrido, condición necesaria para el reconocimiento de perjuicios inmateriales, para el caso de los hermanos, por cuanto la presunción del daño moral solo opera para los familiares dentro del primer grado, acorde con el artículo 5° de la Ley 975 de 2005.⁹²⁶ Por consiguiente, no habrá lugar al reconocimiento de perjuicios por este concepto.

⁹²⁶CSJ SCP, 23 sep.2015 Rad.44595 CSJ, Segunda Instancia, MP. Eugenio Fernández Carlier.

Indemnización por el delito de desplazamiento forzado

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria⁹²⁷.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹²⁸ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

De la revisión de la carpeta aportada, las señoras SILIDA JUDITH CERVANTES DE LA CRUZ Y MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA DE LA CRUZ no se evidencia ningún elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁹²⁹. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en

⁹²⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

⁹²⁸ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

⁹²⁹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁹³⁰ de ocurrido el hecho victimizante.

Como las señoras SILIDA JUDITH CERVANTES DE LA CRUZ Y MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA DE LA CRUZ, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que lograron su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁹³¹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado las señoras SILIDA JUDITH CERVANTES DE LA CRUZ Y MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA DE LA CRUZ, dejaron de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada una, motivo por el que se les otorgara esta suma.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁹³² y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹³³ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁹³⁴, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a SILIDA JUDITH CERVANTES DE LA CRUZ Y MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA DE LA CRUZ lo equivalente a 50 mínimos legales mensuales vigentes.

⁹³⁰ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

⁹³¹ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

⁹³² CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁹³³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁹³⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	Homicidio	Desplazamiento forzado	
	Daño Emergente (M/cte.)	Lucro cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
SILIDA JUDITH CERVANTES DE LA CRUZ C.C.57,302,027	\$3.532.673	\$5.931.073	50
MARIA DEL ROSARIO GARCIA DE LA CRUZ C.C.26,816,835	\$3.532.673	\$5.931.073	50

5. Hecho 6. Desplazamiento Forzado de EMIRO GARCÍA OROZCO, JESÚS ALBERTO GARCÍA DE LA HOZ, LIZETH PAOLA GARCÍA DE LA HOZ Y EMILIO GARCÍA DE LA HOZ.⁹³⁵

El apoderado presentó el incidente, pero con posterioridad⁹³⁶ retiró las pretensiones por cuanto las víctimas no están acreditadas ante la Fiscalía General de la Nación.

La Sala accede al retiro del incidente.

6. Hecho 7. Esterilización forzada, tratos inhumanos y degradantes de CARMEN ELENA MOYA MOYA⁹³⁷.

En audiencia el apoderado presentó las pretensiones a favor de la víctima Carmen Elena Moya Moya, no obstante, al ser verificado por la Fiscalía General de la Nación, el hecho no fue imputado a los postulados que hacen parte de este proceso.

En vista de lo anterior, el apoderado solicitó el retiro del incidente de reparación integral, sin que hubiese objeción por las partes e intervinientes.

La Sala acepta el retiro del incidente y se reconviene a la Fiscalía General de la Nación para que este hecho sea objeto de imputación de cargos en otro proceso.

⁹³⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 2 de marzo de 2017. Record. 00.45.50
⁹³⁶ Audiencia de incidente de reparación integral del 22 de agosto de 2017. Record. 01:30:18
⁹³⁷ Audiencia de incidente de reparación integral del 2 de marzo de 2017. Record. 00.58.00

7. Hecho 272. Homicidio en persona protegida de ALBERTO DÍAZ POLO⁹³⁸.

El abogado solicitó el retiro⁹³⁹ del incidente presentado por el delito de desplazamiento forzado por cuanto a pesar de estar narrado en el hecho, el cargo no fue imputado por parte de la Fiscalía General de la Nación.

La Sala acepta el retiro del incidente, no sin antes reconvenir a la Fiscalía General de la Nación para que el cargo de desplazamiento forzado del que fueron víctimas el núcleo familiar de quien en vida respondía al nombre de ALBERTO RAFAEL DÍAZ POLO, sea imputado y formulado.

Por igual, el representante presentó las pretensiones⁹⁴⁰ por el delito de homicidio para las siguientes víctimas: ETILSA MERCEDES DE LA CRUZ DOMÍNGUEZ, DAYANA PATRICIA DÍAZ DE LA CRUZ, LEONARDO ENRIQUE DÍAZ DE LA CRUZ, XIMENA LUCIA DÍAZ DE LA CRUZ, XIMENA POLO DOMÍNGUEZ, MARÍA MERCEDES DÍAZ POLO, JAIME ENRIQUE DÍAZ POLO, CESAR AUGUSTO DÍAZ POLO Y CARLOS EDUARDO DÍAZ POLO.

Documentos aportados:

HECHO No.283					
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PARENTES CO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 01-10-2003 en Barranquilla Atlántico	ALBERTO RAFAEL DIAZ POLO FN-20-03-1964	ETILSA MERCEDES DE LA CRUZ DOMÍNGUEZ C.C.26.813.460	CÓNYUGE	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas indirectas.	DE \$9.278.154 LC \$101.556.730 Y 100 SMLMV
		DAYANA PATRICIA DIAZ DE LA CRUZ	HIJA	2. Informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con respecto al cuerpo de Alberto Rafael Díaz Polo que se encontró a orillas del rio magdalena.	LC \$31.800,540 Y 100 SMLMV
		LEONARDO ENRIQUE DIAZ DE LA CRUZ	HIJO		LC \$29.984.356 Y 100 SMLMV
		XIMENA LUCIA DIAZ DE LA CRUZ C.C.1.081.762.171	HIJA	3. Registro civil de defunción con serial No.2834709.	LC \$30,469.200 Y 100 SMLMV
		HIMERA POLO DOMÍNGUEZ C.C.26.821.186	MADRE	4. Registro civil de nacimiento de la víctima directa.	100 SMLMV
		MARÍA MERCEDES DIAZ POLO C.C.26.812.674	HERMANA		60 SMLMV
		JAIME ENRIQUE DIAZ POLO C.C.5.060,276	HERMANO	5. Copia del registro civil de matrimonio entre Alberto Rafael Díaz Polo y Etilsa Mercedes de la Cruz Domínguez con el serial N.3305108.	60 SMLMV
		CESAR AUGUSTO DIAZ POLO	HERMANO		60 SMLMV

⁹³⁸ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record. 02:01:30

⁹³⁹ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record. 02:16:32

⁹⁴⁰ Audiencia de incidente de reparación integral del 22 de agosto de 2017. Record. 01:31:01

		CARLOS EDUARDO DIAZ POLO C.C.85.480,873	HERMANO	6. Copia de los documentos de identidad de las víctimas indirectas. 7. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas indirectas.	60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

La señora ETILSA MERCEDES DE LA CRUZ DOMÍNGUEZ solicitó por concepto de gastos funerarios la suma de \$2.000.000. Por ser procedente, se reconocerá dicho valor que se indexará al valor presente, para un total de \$3.736.821.

Lucro Cesante

Acreditado el parentesco, se liquidarán los perjuicios por este concepto a la señora ETILSA MERCEDES DE LA CRUZ DOMÍNGUEZ y sus tres hijos.

Por otra parte, como de la lectura del material probatorio aportado no se evidenció reporte del salario devengado por la víctima directa ALBERTO RAFAEL DÍAZ POLO, se efectuará la liquidación conforme al salario mínimo actual.

Para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁹⁴¹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de \$976.553, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=\$732.414.

Ahora bien, para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para los hijos. Entonces, a la señora ETILSA MERCEDES DE LA CRUZ DOMÍNGUEZ, cónyuge, le corresponde desde la fecha de los hechos (1 de octubre de 2003) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (28 de febrero de 2018).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de \$732.414 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra= \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{173,06} - 1}{0.004867}$$

⁹⁴¹ S= Ra (1 + i)ⁿ - 1/i

Ra= \$99.091.644

Y, en relación con el lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (28 de febrero de 2018) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas⁹⁴² de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 20 de marzo de 2057.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$
$$S = 366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{468,99} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{468,99}}$$

S = 67.523.767

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a ETILSA MERCEDES DE LA CRUZ DOMÍNGUEZ la suma de \$166.615.411.

De otro lado, para el lucro cesante consolidado de los hijos DAYANA PATRICIA DÍAZ DE LA CRUZ, LEONARDO ENRIQUE DÍAZ DE LA CRUZ Y XIMENA LUCIA DÍAZ DE LA CRUZ, quienes eran menores de 25 años para la fecha de la liquidación de la sentencia, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que ALBERTO RAFAEL DÍAZ POLO destinaría para la ayuda económica a los hijos, es decir \$122.069 que corresponde al 16,66%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (173,06) meses.

DAYANA PATRICIA DÍAZ DE LA CRUZ

Entre la fecha de la muerte de su padre, 1 de octubre del 2003 y la fecha de la liquidación de la sentencia, 28 de febrero de 2018, que corresponde a un periodo de (173,06) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$
$$S = 122.069 \frac{(1 + 0.004867)^{173,06} - 1}{0.004867}$$

S = 33.030.548

⁹⁴² Cfr. Resolución No. 1112 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como resultado de la operación anterior otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado, a DAYANA PATRICIA DÍAZ DE LA CRUZ la suma de \$33.030.548.

Sin embargo, para LEONARDO ENRIQUE DÍAZ DE LA CRUZ, XIMENA LUCIA DÍAZ DE LA CRUZ, (n) es distinto, pues corresponde al periodo comprendido entre la fecha del deceso de su padre, hasta la fecha en la cual, cumplieron 25 años de edad, al ser esta la fecha límite para la ayuda económica, por tanto, se procederá a realizar la liquidación de manera individual, así:

LEONARDO ENRIQUE DÍAZ DE LA CRUZ

Entre la fecha del deceso de su padre 1 de octubre de 2003 y el 13 de mayo de 2015, fecha en que cumpliría los 25 años, que corresponde a un periodo de (139,46) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$
$$S = 122.069 \frac{(1 + 0.004867)^{139,46} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{139,46}}$$
$$S = 24.283.423$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado, a LEONARDO ENRIQUE DÍAZ DE LA CRUZ la suma de \$24.283.423.

XIMENA LUCIA DÍAZ DE LA CRUZ

Entre la fecha del deceso de su padre 1 de octubre de 2003 y el 29 de julio de 2016, fecha en que cumpliría los 25 años, que corresponde a un periodo de (154,03) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$
$$S = 122.069 \frac{(1 + 0.004867)^{154,03} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{154,03}}$$
$$S = 27.900.502$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado, a XIMENA LUCIA DÍAZ DE LA CRUZ la suma de \$27.900.502.

Lucro Cesante Futuro

Para liquidar lucro cesante futuro de los hijos, se tendrá en cuenta el periodo comprendido entre la fecha de la liquidación hasta la fecha en la que los hijos cumplirían 25 años de edad, entendida esta, como la fecha en la cual cesa la obligación paterna.

DAYANA PATRICIA DÍAZ DE LA CRUZ

Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia 28 de febrero de 2018 y la fecha del 6 de junio 2020, por tanto, se procederá a realizar la liquidación de manera individual, así:

$$= Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$
$$S = 122.069 \frac{(1 + 0.004867)^{27,25} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{27,25}}$$
$$S = 3.108.681$$

Como resultado de las operaciones anteriores, se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Futuro, a DAYANA PATRICIA DÍAZ DE LA CRUZ la suma de \$3.108.681.

Daño Moral

Si bien los señores MARÍA MERCEDES DÍAZ POLO, JAIME ENRIQUE DÍAZ POLO Y CARLOS EDUARDO DÍAZ POLO, demostraron el parentesco con la víctima directa, lo cierto es que no acreditaron el daño sufrido, condición necesaria para el reconocimiento de perjuicios inmateriales, para el caso de los hermanos, por cuanto la presunción del daño moral solo opera para los familiares dentro del primer grado, acorde con el artículo 5° de la Ley 975 de 2005.⁹⁴³ Por consiguiente, no habrá lugar al reconocimiento de perjuicios por este concepto.

En lo concerniente a la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado⁹⁴⁴ para los casos de homicidio en persona protegida. En tal sentido, se reconocerán a ETILSA MERCEDES DE LA CRUZ DOMÍNGUEZ, DAYANA PATRICIA DÍAZ DE LA CRUZ, LEONARDO ENRIQUE DÍAZ DE LA CRUZ, XIMENA LUCIA DÍAZ DE LA CRUZ E HIMERA POLO DOMÍNGUEZ, lo equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

⁹⁴³CSJ SCP, 23 sep.2015 Rad.44595 CSJ, Segunda Instancia, MP. Eugenio Fernández Carlier.

⁹⁴⁴ CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Homicidio Perjuicios Morales (SMLMV)
ETILSA MERCEDES DE LA CRUZ DOMÍNGUEZ C.C.26,813,460	\$3.736.821	\$166.615.411	100
DAYANA PATRICIA DIAZ DE LA CRUZ	-	\$36.139.229	100
LEONARDO ENRIQUE DIAZ DE LA CRUZ	-	\$24.283.423	100
XIMENA LUCIA DIAZ DE LA CRUZ C.C.1,081,762,171	-	\$27.900.502	100
HIMERA POLO DOMÍNGUEZ C.C.26,821,186	-	-	100

8. Hecho 9. Desplazamiento forzado de ISAAC RAFAEL SÁNCHEZ GARIZABALO, NELCY JUDITH MEJÍA SAMPER Y SUS HIJOS JEAN PIERRE Y GISETH PAOLA SÁNCHEZ MEJÍA⁹⁴⁵.

Documentos aportados:

HECHO No.747				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>17-10-2002</u> en Barranquilla – Atlántico	ISAAC RAFAEL SÁNCHEZ GARIZABALO C.C.85.081.668	PADRE	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad.	DE \$5.000.000, LC \$6.858.138 Y DM 60 SMLMV
	NELCY JUDITH MEJÍA SAMPER C.C.57.455.560	MADRE	3. Registro civil de matrimonio con serial No.04939073 entre Isaac Rafael Sánchez y Nelcy Judith Mejía Samper.	LC \$6.858.138 Y DM 60 SMLMV
	JEAN PIERRE SÁNCHEZ MEJÍA T.I.1.007.563.799	HIJO	4. Informe del representante de víctimas de la defensoría del Pueblo doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	60 SMLMV

⁹⁴⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 8 de junio de 2017. Record. 02:17:50 y 24 de agosto de 2017. Record. 02:01:56

	GISETH PAOLA SÁNCHEZ MEJÍA T.I.961208-24071	HIJA	5. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas. 6. Juramento estimatorio de Isaac Rafael Sánchez Garizabalo, quien manifiesta que por el desplazamiento perdieron sus bienes todos sus Muebles y Enseres \$2.525.000.	60 SMLMV

Consideraciones

Valga aclarar que si bien el apoderado solicitó se reconociera \$5.000.000 en equidad, no explicó el motivo de su pedimento, carga que le correspondía realizar, lo cual impide un pronunciamiento, por cuanto la Sala desconoce los fundamentos jurídicos de su pretensión. No obstante, es necesario recordar que el reconocimiento de perjuicios en equidad, no está contemplado en el trámite de la Ley 975 de 2005 y así se desprende de su artículo 23. Por ello, en materia de indemnización de perjuicios, el daño debe probarse y, en casos de violaciones masivas de los derechos humanos se admite la flexibilización probatoria en materia de apreciación de las pruebas aportadas, criterios que han sido decantados ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.⁹⁴⁶

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria⁹⁴⁷.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹⁴⁸ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

⁹⁴⁶ Ver por ejemplo. CSJ.SCP. sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado. 34547. M.P. María del Rosario González de Lemus.
⁹⁴⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
⁹⁴⁸ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

De la revisión de la carpeta aportada, el señor ISAAC RAFAEL SÁNCHEZ GARIZABALO solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁹⁴⁹. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁹⁵⁰ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores ISAAC RAFAEL SÁNCHEZ GARIZABALO Y NELCY JUDITH MEJÍA SAMPER no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁹⁵¹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

⁹⁴⁹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁹⁵⁰ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

⁹⁵¹ $S = Ra (1 + i)^n - 1/i$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores ISAAC RAFAEL SÁNCHEZ GARIZABALO Y NELCY JUDITH MEJÍA Samper dejaron de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁹⁵² y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹⁵³ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁹⁵⁴, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a ISAAC RAFAEL SÁNCHEZ GARIZABALO, NELCY JUDITH MEJÍA SAMPER, JEAN PIERRE SÁNCHEZ MEJÍA Y GISETH PAOLA SÁNCHEZ MEJÍA lo equivalente a 50 mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
ISAAC RAFAEL SANCHEZ GARIZABALO C.C.85.081.668	\$5.931.073	50
NELCY JUDITH MEJÍA SAMPER C.C.57.455.560	\$5.931.073	50
JEAN PIERRE SANCHEZ MEJÍA T.I.1.007.563.799	0	50
GISETH PAOLA SANCHEZ MEJÍA T.I.961208-24071	0	50

⁹⁵² CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1° de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
⁹⁵³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁹⁵⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

9. Hecho correspondiente a BRAYAN DE JESÚS NAVARRO CALDERÓN.⁹⁵⁵

El abogado solicitó el retiro del incidente porque el hecho no fue legalizado.

La Sala accede al retiro del incidente.

10. Hecho 11. Desplazamiento forzado de CALIXTO MELO TORO y su hija YADELIS DEL CARMEN MELO CATAÑO⁹⁵⁶.

El abogado retiró el incidente para los demás hijos de Calixto Melo Toro por cuanto no están reportados ante la Fiscalía General de la Nación

La Sala accede al retiro del incidente y se pronunciará respecto de las pretensiones para CALIXTO MELO TORO Y YADELIS DEL CARMEN MELO CATAÑO.

Documentos aportados:

HECHO No.11				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> 16-03-2002 <u>en el</u> Corregimiento de Cascajalito – Riohacha – la Guajira	CALIXTO MELO TORO C.C.5.146.052	PADRE	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad. 3. Juramento estimatorio de Calixto Melo Toro, quien manifiesta que por el desplazamiento tuvo que abandonar sus bienes; 5 has yuca \$9.000,000, 5 has maíz \$9.000,000, 1 ha plátano \$3.000,000, 1 ha patilla \$5.000,000, 1 ha papaya \$800,000, 53 cerdos \$4.240,000, 23 carneros \$690,000, 55 gallinas \$330,000, 8 rollos alambre \$520,000, y los muebles y enseres por valor de \$1.990,000.	DE \$34.570,000 Y 60 SMLMV
	YADELIS DEL CARMEN MELO CATAÑO C.C.40,929.371	HIJA	4. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas.	60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

⁹⁵⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 24 de agosto de 2017. Record. 02:24:13
⁹⁵⁶ Audiencia de incidente de reparación integral del 22 de agosto de 2017. Record. 01:37:29

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria⁹⁵⁷.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹⁵⁸ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor CALIXTO MELO TORO solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁹⁵⁹. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en

⁹⁵⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

⁹⁵⁸ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

⁹⁵⁹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁹⁶⁰ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores CALIXTO MELO TORO Y YADELIS DEL CARMEN MELO CATAÑO no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁹⁶¹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor CALIXTO MELO TORO Y YADELIS DEL CARMEN MELO CATAÑO dejaron de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁹⁶² y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹⁶³ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁹⁶⁴, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a CALIXTO MELO TORO Y YADELIS DEL CARMEN MELO CATAÑO lo equivalente a 50 mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

⁹⁶⁰ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

⁹⁶¹ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

⁹⁶² CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁹⁶³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁹⁶⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
CALIXTO MELO TORO C.C.5.146.052	\$5.931.073	50
YADELIS DEL CARMEN MELO CATAÑO C.C.40,929.371	\$5.931.073	50

11. Hecho 11. Desplazamiento forzado de SANTO ENRIQUE MELO TORO, DENIS IBARRA GÓMEZ, ARMANDO ENRIQUE MELO IBARRA, MARCOS MARIO MELO MEZA Y LUZ NILA MELO IBARRA⁹⁶⁵.

El abogado retiró el incidente para las dos cuñadas de Santo Enrique Melo Toro por cuanto no están reportadas ante la Fiscalía General de la Nación

La Sala accede al retiro de los incidentes y se pronunciará respecto de las pretensiones para SANTO ENRIQUE MELO TORO, DENIS IBARRA GÓMEZ, ARMANDO ENRIQUE MELO IBARRA, MARCOS MARIO MELO MEZA Y LUZ NILA MELO IBARRA, aun cuando en la carpeta obran documentos de DEVI LUZ IBARRA GÓMEZ, el apoderado no presentó en audiencia pretensión alguna.

Documentos aportados:

HECHO No.11				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> 16-03-2002 en el Municipio de Riohacha - Guajira	SANTO ENRIQUE MELO TORO C.C.17.802.850	PADRE	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad. 3. Denuncia ante la Fiscalía por Santo Enrique Melo Toro el 23 de octubre de 2009, quien manifiesta que vivía en la Finca la Pacha población de Cascajalito jurisdicción de Tomarrazón - la Guajira a quien le pertenecía por herencia de su padre Marcos Melo Quintero pero no tiene Títulos, de	DE \$517.860.929 LC \$6.857.128 Y DM 60 SMLMV

⁹⁶⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 22 de agosto de 2017. Record. 01:40:29

	DENIS IBARRA GOMEZ C.C.40,922.979	MADRE	las cuales son 25 has, 2 yuca, 2 maíz, y demás en pasto, 60 cabezas de ganado, 9 cerdos, 30 gallinas, una tienda, por lo cual nos tocó dejar todo porque mataron a mi hermano	60 SMLMV
	ARMANDO ENRIQUE MELO IBARRA C.C.84.090,194	HIJO	4. Juramento estimatorio de quien manifiesta que por el desplazamiento tuvo que abandonar sus bienes; 4 has yuca \$3.200,000, 3 has maíz \$1.500,000, 3 has plátano \$5.400,000, 1 caballo \$540,000, 2 has ñame \$2.800,000, 6 novillas \$3.000,000, 2 vacas \$1.700,000, 2 mulos \$1.200,000, 4 cerdos \$600,000, 1 cerda parida \$200,000, 40 gallinas \$240,000, 10 pavos \$300,000 y casa \$3.500,000.	60 SMLMV
	MARCOS MARIO MELO MEZA C.C.84.085.147	HIJO	5. Declaración ante notaria por Santo Enrique Melo Toro, quien manifiesta que el señor Rubén Dario Fuentes Aragón quien es ganadero de profesión y quien suministraba las vacunas para el ganado. 6. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas. 7. Certificación de la Alcaldía Municipal de Riohacha en donde registro el hierro quemador para identificar sus semovientes 10-05-1994. 8. Certificación de Deposito San Luis No.1 con Nit.13815578-0, que Denis Ibarra Gómez obtuvo actividades comerciales entre 1998 hasta marzo 2002 realizando compras por \$500,000 semanales. 9. Proyección del inventario Hato Ganadero por parte del médico Veterinario Zootecnista TP-23827 William Sierra Toncel.	60 SMLMV
	LUZ NILA MELO IBARRA C.C.1.118.817.779	HIJA	10. Juramento estimatorio de Santo Enrique Melo Toro quien manifiesta que por el desplazamiento tuvo que abandonar sus bienes así; 2 has yuca \$3.600,000, 2 has maíz \$3.600,000, 3 cerdos \$720,000, 30 gallinas \$180,000, surtido tienda \$2.500,000 y los muebles y enseres por valor de \$5.060,000. 11. Declaración ante notaria por Ramiro Alonso Pérez Solano, quien manifiesta que el señor Santo Enrique Melo Toro es poseedor de los predios de la finca la pancha con una extensión de 25 hectáreas.	60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

Sobre esta base, procede la Sala a realizar las liquidaciones pertinentes, no sin antes aclarar que sólo Santo Enrique Melo Toro solicitó pretensiones de contenido patrimonial, las cuales se estudiarán acorde con el acervo probatorio allegado al efecto.

Perjuicios materiales a favor del señor Santo Enrique Melo Toro.

Los elementos materiales aportados por este hecho son los siguientes:

- Denuncia ante la Fiscalía por Santo Enrique Melo Toro, quien manifiesta que vivía en la Finca la Pacha población de Cascajalito jurisdicción de Tomarrazón - la Guajira a quien le pertenecía por herencia de su padre Marcos Melo Quintero *“pero no tenía los títulos con 25 hectáreas de las cuales 2 hectáreas de yuca, 2 hectáreas maíz, y demás en pasto, 60 cabezas de ganado, 9 cerdos, 30 gallinas, una tienda, por lo cual nos tocó dejar todo porque mataron a mi hermano”*.
- Mediante declaración juramentada firmada por Santo Enrique Melo Toro el 28 de septiembre del año 2009. quien manifiesta que el señor Rubén Darío Fuentes Aragón es ganadero de profesión y era quien suministraba las vacunas para el ganado.
- Declaración juramentada y firmada por Rubén Darío Fuentes Aragón el 28 de septiembre del año 2009, quien manifiesta que suministraba las vacunas para el ganado del señor Santo Enrique Melo Toro.
- Declaración juramentada y firmada por Alex Alberto Pumarejo Muñoz el 28 de septiembre del año 2009, quien manifiesta desde hace varios años y por el conocimiento que se tiene de él, le consta que el señor Rubén Darío Fuentes Aragón era quien le suministraba las vacunas para el ganado del señor Santo Enrique Melo Toro.
- Juramento estimatorio firmado el 18 de junio del año 2014, por el señor Santo Enrique Melo Toro quien manifiesta que por el desplazamiento forzado tuvo que abandonar sus bienes, 25 hectáreas de las cuales 2 hectáreas de yuca, 2 hectáreas maíz, y demás en pasto, 60 cabezas de ganado, 9 cerdos, 30 gallinas, una tienda.

- Certificado de la Alcaldía Mayor de Riohacha (Suchiimma) del Municipio de Riohacha de la Secretaria General y Gestión Administrativa, quien confirman que verificada la información en el listado de Registro de hierros quemadores de la Finca La Panca ubicada en Cascajalito corregimiento de Tomarrazón, se encontró inscrito a Santo Enrique Melo Toro el día 10 de mayo del año 1994, con su monograma.
- Proyección del inventario Hato Ganadero por parte del médico Veterinario Zootecnista TP-23827 William Sierra Toncel del 19 de junio del año 2014, de los ingresos que se dejaron de percibir por el desplazamiento a que fueron sometidos.

Atendiendo a que se allegó certificación Alcaldía Mayor de Riohacha (Suchiimma) del Municipio de Riohacha de la Secretaria General y Gestión Administrativa, quien confirma el Registro de hierros quemadores, la Sala considera que se tendrán en cuenta para la liquidación de los perjuicios el juramento estimatorio que realizo Santo Enrique Melo Toro el 18 de junio de 2014 y Rubén Darío Fuentes Aragón el 28 de septiembre del año 2009 quien manifiesta que suministraba las vacunas a los semovientes.

Por lo tanto, dichas reses serán valuadas según Resolución 00108 de 2004 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por medio de la cual se fijan los precios del ganado bovino para efectos tributarios correspondientes a la vigencia fiscal del año 2003 dichos valores serán indexados a la fecha de la presente liquidación.

De otro lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de yuca, maíz y pasto y la producción de ventas de leche del ganado, mediante un informe de la Proyección del inventario del ganado por parte del médico Veterinario Zootecnista TP-23827 por el doctor William Sierra Toncel, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía la leche o que se dedicara a la comercialización y venta de ganado, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyección, con informes Financieros, industria y comercio o declaraciones de renta, pues para la fecha de los hechos serían contribuyentes y responsables de declarar renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca.

Por tanto, de acuerdo con las pruebas aportadas, se hará la liquidación de los perjuicios materiales.

$$\text{Ra} = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 35.610.813 \times \frac{(\text{Febrero } 28 \text{ de } 2018)}{(\text{Marzo } 16 \text{ de } 2002)}$$

$$Ra = 73.054.345$$

Se otorgará por concepto de daño emergente al señor SANTO ENRIQUE MELO TORO la suma de **\$73.054.345**.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁹⁶⁶. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁹⁶⁷ de ocurrido el hecho victimizante.

Por último, se aportó una declaración que dio cuenta que Denis Ibarra Gómez tenía un establecimiento comercial, lo cierto es que esa versión, por si sola, no demuestra ingresos, egresos, ganancias brutas y netas, en fin, una suma concreta y periódica que tuviera esa condición, por lo tanto, se reconocerá el lucro cesante de la señora Denis Ibarra Gómez conforme a lo formulado por el Consejo de Estado.

Entonces, como los señores SANTO ENRIQUE MELO TORO, DENIS IBARRA GÓMEZ, ARMANDO ENRIQUE MELO IBARRA, MARCOS MARIO MELO MEZA Y LUZ NILA MELO IBARRA, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁹⁶⁸ que al hacer la

⁹⁶⁶ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁹⁶⁷ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

⁹⁶⁸ $S = Ra (1 + i)^n - 1/i$

conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S= \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores SANTO ENRIQUE MELO TORO, DENIS IBARRA GÓMEZ, ARMANDO ENRIQUE MELO IBARRA, MARCOS MARIO MELO MEZA Y LUZ NILA MELO IBARRA dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno, motivo por el que se les otorgara esta suma.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁹⁶⁹ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹⁷⁰ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁹⁷¹, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, como en este caso, la sumatoria de los perjuicios para cada una de las víctimas supera el monto de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se promediará dicho valor entre las víctimas reconocidas.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a SANTO ENRIQUE MELO TORO, DENIS IBARRA GÓMEZ, ARMANDO ENRIQUE MELO IBARRA, MARCOS MARIO MELO MEZA Y LUZ NILA MELO IBARRA, lo equivalente a 44,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

⁹⁶⁹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
⁹⁷⁰ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁹⁷¹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
SANTO ENRIQUE MELO TORO C.C.17,802,850	\$73.054.345	\$5.931.073	44,8
DENIS IBARRA GOMEZ C.C.40,922,979	0	\$5.931.073	44,8
ARMANDO ENRIQUE MELO IBARRA C.C.84,090,194	0	\$5.931.073	44,8
MARCOS MARIO MELO MEZA C.C.84,085,147	0	\$5.931.073	44,8
LUZ NILA MELO IBARRA C.C.1,118,817,779	0	\$5.931.073	44,8

12. Hecho 11. DESPLAZAMIENTO FORZADO DE BRÍGIDA BEATRIZ MELO TORO, ENOLVIS MARÍA MELO MAGDANIEL Y ANDRY CLARENA OJEDA MELO.⁹⁷²

El abogado retiró el incidente para los demás hijos de Brígida Beatriz Melo Toro por cuanto no están reportados ante la Fiscalía General de la Nación

La Sala accede al retiro de los incidentes y se pronunciará respecto de las pretensiones para BRÍGIDA BEATRIZ MELO TORO, ENOLVIS MARÍA MELO MAGDANIEL Y ANDRY CLARENA OJEDA MELO.

Documentos aportados:

HECHO No.11				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>16-03-2002</u> en el Corregimiento de Cascajalito-Riohacha –La Guajira	BRÍGIDA BEATRIZ MELO TORO C.C.39.470,101	MADRE	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejia Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad.	DE \$11.960,000 Y 60 SMLMV
	ANDRY CLARENA OJEDA MELO C.C.40,940,460	HIJA DE ENOLVIS	3. Juramento estimatorio de Enolvis María Melo Magdaniel, quien manifiesta que por el desplazamiento tuvo que abandonar sus bienes, 70 gallinas \$350,000, 10 cerdos \$800,000, 1 ha maíz \$1.700,000, 2 has yuca \$4.900,000, y los muebles y enseres por valor de \$1.710.000 y una casa \$2.500,000.	60 SMLMV
	ENOLVIS MARÍA MELO MAGDANIEL C.C.40,916.786	HIJA	4. Copia de los registros civiles de nacimiento.	60 SMLMV

⁹⁷² Audiencia de incidente de reparación integral del 22 de agosto de 2017. Record. 01:44:05

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria⁹⁷³.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹⁷⁴ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, la señora ENOLVIS MARÍA MELO MAGDANIEL solo relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁹⁷⁵. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su

⁹⁷³ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

⁹⁷⁴ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

⁹⁷⁵ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁹⁷⁶ de ocurrido el hecho victimizante.

Como las señoras BRÍGIDA BEATRIZ MELO TORO, ENOLVIS MARÍA MELO MAGDANIEL Y ANDRY CLARENA OJEDA MELO no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁹⁷⁷ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado las señoras BRÍGIDA BEATRIZ MELO TORO, ENOLVIS MARÍA MELO MAGDANIEL Y ANDRY CLARENA OJEDA MELO dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada una, motivo por el que se les otorgara esta suma.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁹⁷⁸ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹⁷⁹ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁹⁸⁰, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral BRÍGIDA BEATRIZ MELO TORO, ENOLVIS MARÍA MELO MAGDANIEL Y ANDRY CLARENA OJEDA

⁹⁷⁶ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

⁹⁷⁷ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

⁹⁷⁸ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁹⁷⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁹⁸⁰ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

MELO lo equivalente a 50 mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
BRÍGIDA BEATRIZ MELO TORO C.C.39.470,101	\$5.931.073	50
ANDRY CLARENA OJEDA MELO C.C.40,940,460	\$5.931.073	50
ENOLVIS MARÍA MELO MAGDANIEL C.C.40,916.786	\$5.931.073	50

13. Hecho 11. Desplazamiento Forzado de EUSEBIO SEGUNDO MELO TORO, WILMER SEGUNDO MELO SANTOS, MARY YULI MELO SANTOS, CRISTHIANS CAMILO MELO SANTOS Y OLGA SELENA MELO SANTOS⁹⁸¹.

Documentos aportados:

HECHO No.11				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 16-03-2002 en el Corregimiento Cascajalito Riohacha - Guajira	EUSEBIO SEGUNDO MELO TORO C.C.17.806.824	PADRE	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas.	DE \$36.670,000 Y 60 SMLMV
	WILMER SEGUNDO MELO SANTOS C.C.84.084.839	HIJO	2. Copia de los documentos de identidad.	60 SMLMV
	MARY JULY MELO SANTOS C.C.40,938.014	HIJO	3. Juramento estimatorio de Eusebio Segundo Melo Toro, quien manifiesta que por el desplazamiento tuvo que abandonar sus bienes; 5 has yuca \$18.000,000, 40 gallinas \$240,000, 5 cerdos \$750,000, 9 reces \$14.400,000, y los muebles y enseres por valor de \$3.280,000.	60 SMLMV
	OLGA SALENA MELO SANTOS C.C.40,941.148	HIJA		60 SMLMV
	CRISTHIANS CAMILO MELO SANTOS C.C.84.096.168	HIJO	4. Denuncia penal por Eusebio Segundo Melo quien relata los hechos sucedidos y el desplazamiento junto con su grupo familiar. 5. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas.	60 SMLMV

⁹⁸¹ Audiencia de incidente de reparación integral del 22 de agosto de 2017. Record. 01:47:04

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria⁹⁸².

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹⁸³ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el Señor EUSEBIO SEGUNDO MELO TORO solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal⁹⁸⁴. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de

⁹⁸² CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

⁹⁸³ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

⁹⁸⁴ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses⁹⁸⁵ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los Señores EUSEBIO SEGUNDO MELO TORO, WILMER SEGUNDO MELO SANTOS, MARY JULY MELO SANTOS Y OLGA SALENA MELO SANTOS, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁹⁸⁶ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el Señor EUSEBIO SEGUNDO MELO TORO, WILMER SEGUNDO MELO SANTOS, MARY JULY MELO SANTOS Y OLGA SALENA MELO SANTOS, dejaron de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su familia, motivo por el que se les otorgara esta suma.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado⁹⁸⁷ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹⁸⁸ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*⁹⁸⁹, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁹⁸⁵ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

⁹⁸⁶ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

⁹⁸⁷ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁹⁸⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁹⁸⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

En este sentido, como en este caso, la sumatoria de los perjuicios para cada una de las víctimas supera el monto de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se promediará dicho valor entre las víctimas reconocidas.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral EUSEBIO SEGUNDO MELO TORO, WILMER SEGUNDO MELO SANTOS, MARY JULY MELO SANTOS, OLGA SALENA MELO SANTOS Y CHISTHIANS CAMILO MELO SANTOS lo equivalente a 44,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
EUSEBIO SEGUNDO MELO TORO C.C.17.806.824	\$5.931.073	44.8
WILMER SEGUNDO MELO SANTOS C.C.84.084.839	\$5.931.073	44.8
MARY JULY MELO SANTOS C.C.40,938.014	\$5.931.073	44.8
OLGA SALENA MELO SANTOS C.C.40,941.148	\$5.931.073	44.8
CRISTHIANS CAMILO MELO SANTOS C.C.84.096.168	\$5.931.073	44.8

14. Hecho 272. Homicidio en persona protegida de ALBERTO RAFAEL DÍAZ VIZCAÍNO. Víctimas indirectas: **XIMENA POLO DOMÍNGUEZ, JAIME ENRIQUE DÍAZ POLO, MARÍA MERCEDES DÍAZ POLO, CESAR AUGUSTO DÍAZ POLO Y CARLOS EDUARDO DÍAZ POLO.**⁹⁹⁰

Documentos aportados:

⁹⁹⁰ Audiencia de incidente de reparación integral del 22 de agosto de 2017. Record. 01:50:38

HECHO No.272					
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA <u>Fecha de los hechos</u> <u>08-03-2000</u> en el Municipio El Piñón Magdalena	ALBERTO RAFAEL DIAZ VIZCAÍNO <u>FN-19-07-1940</u>	HIMERA POLO DOMÍNGUEZ C.C.26.821.186	CÓNYUGE	1. Poder otorgado al Doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad.	DE \$2.000,000 LC \$117.209.987. DM 120 SMLMV
		JAIME ENRIQUE DIAZ POLO C.C.5.060,276	HIJO	3. Formato del Instituto de Medicina Legal 4. Registro civil de defunción con serial No.2834708.	DM 120 SMLMV
		MARÍA MERCEDES DIAZ POLO C.C.26.812.674	HIJA	5. Informe del representante de víctimas de la defensoría del Pueblo doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	DM 120 SMLMV
		CESAR AUGUSTO DIAZ POLO	HIJO	6. Copia de los registros civiles de nacimiento. 7. Registro civil de nacimiento de la víctima directa	DM 120 SMLMV
		CARLOS EDUARDO DIAZ POLO C.C.85.480,873	HIJO	8. Registro civil de matrimonio con serial No.3305107 del 09-08-2000 entre Alberto Rafael Diaz Vizcanio e Himera Esther Polo Domínguez.	DM 120 SMLMV
		MARÍA DEL AMPARO DIAZ DE SALINA C.C. 26.815.849	HERMANA	9. Certificado de la Personería Distrital de Barranquilla por el desplazamiento desde el 09-03-2000 con su grupo familiar.	DM \$30,801.350

Consideraciones

En comunicación del 7 de mayo de 2018, el abogado manifestó que el señor Cesar Díaz Polo, había conferido poder a otro profesional del derecho y por ende solicitó el retiro de las pretensiones a favor de Cesar Díaz Polo.

La Sala accede al retiro y se pronunciará sobre las demás pretensiones solicitadas.

Daño Emergente

La señora HIMERA POLO DOMÍNGUEZ solicitó por concepto de gastos funerarios la suma de \$2.000.000. Por ser procedente, se reconocerá dicho valor que se indexará al valor presente, para un total de \$4.684.088.

Lucro Cesante

Acreditado el parentesco, se reconocerán pretensiones por este concepto.

Por otra parte, como de la lectura del material probatorio aportado no se evidenció reporte del salario devengado por la víctima Directa ALBERTO RAFAEL DÍAZ VIZCAÍNO, se efectuará la liquidación conforme al salario mínimo actual.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado⁹⁹¹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de \$976.553, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=\$732.414.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para los hijos. Entonces, a la señora HIMERA POLO DOMÍNGUEZ, cónyuge, le corresponde desde la fecha de los hechos (8 de marzo de 2000) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (28 de febrero de 2018).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de \$732.414 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{215,87} - 1}{0.004867}$$
$$Ra = \$139.363.369$$

Y con respecto al **lucro cesante futuro**, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (28 de febrero de 2018) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas⁹⁹² de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 19 de julio de 2041.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

⁹⁹¹ $S = Ra (1 + i)^n - 1/i$

⁹⁹² Cfr. Resolución No. 1112 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$
$$S = 366.207 \frac{(1+0.004867)^{64,96} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{64,96}}$$
$$S = 20.354.236$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a HIMERA POLO DOMÍNGUEZ la suma de **\$159.717.605.**

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de los hijos JAIME ENRIQUE DÍAZ POLO, MARÍA MERCEDES DÍAZ POLO, CARLOS EDUARDO DÍAZ POLO, quienes eran menores de 25 años para la fecha de la liquidación de la sentencia, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que ALBERTO RAFAEL DÍAZ POLO destinaría para la ayuda económica a los hijos, es decir \$122.069 que corresponde al 16,66%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (173,06) meses.

Cabe señalar que, JAIME ENRIQUE DÍAZ POLO, MARÍA MERCEDES DÍAZ POLO para el momento de los hechos eran mayores de 25 años, por lo que no es procedente el reconocimiento de lucro cesante consolidado.

CARLOS EDUARDO DÍAZ POLO

Entre la fecha de la muerte de su padre, 8 de marzo del 2000 y la fecha en que cumpla los 25 años, es decir, 28 de marzo de 2003, que corresponde a un periodo de (38,66) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = 122.069 \frac{(1+0.004867)^{38,66} - 1}{0.004867}$$
$$S = 5.179.003$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará por concepto de Lucro Cesante Consolidado a CARLOS EDUARDO DÍAZ POLO la suma de \$5.179.003.

Daño Moral

Si bien la señora MARÍA DEL AMPARO DÍAZ DE SALINA, demostró el parentesco con la víctima directa, lo cierto es que no acreditaron el daño sufrido, condición necesaria para el reconocimiento de perjuicios

inmateriales, para el caso de los hermanos, por cuanto la presunción del daño moral solo opera para los familiares dentro del primer grado, acorde con el artículo 5° de la Ley 975 de 2005.⁹⁹³ Por consiguiente, no habrá lugar al reconocimiento de perjuicios por este concepto.

En lo concerniente a la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado⁹⁹⁴ para los casos de homicidio en persona protegida. En tal sentido, se reconocerán a HIMERA POLO DOMÍNGUEZ, JAIME ENRIQUE DÍAZ POLO, MARÍA MERCEDES DÍAZ POLO, CARLOS EDUARDO DÍAZ POLO, lo equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte)	Homicidio Perjuicios Morales (SMLMV)
HIMERA POLO DOMÍNGUEZ C.C.26.821.186	\$4.684.088	\$159.717.605	100
JAIME ENRIQUE DIAZ POLO C.C.5.060,276	0	0	100
MARIA MERCEDES DIAZ POLO C.C.26.812.674	0	0	100
CARLOS EDUARDO DIAZ POLO C.C.85.480,873	0	\$5.179.003	100

15. Hecho 51. Desaparición Forzada PEDRO SEGUNDO BARANDICA BARRAZA víctima indirecta **LILIA ESTHER BARANDICA BARRAZA**⁹⁹⁵.

El apoderado no presentó pretensiones por Eliana Patricia Valencia Barraza, por cuanto no se reportó ante la Fiscalía General de la Nación.

Documentos aportados:

⁹⁹³CSJ SCP, 23 sep.2015 Rad.44595 CSJ, Segunda Instancia, MP. Eugenio Fernández Carlier.
⁹⁹⁴ CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
⁹⁹⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 22 de agosto de 2017. Record. 01:57:29

HECHO No.51				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESAPARICION FORZADA <u>Fecha de los hechos</u> <u>17-05-2001</u> en el Corregimiento de la Gran Vía- Jurisdicción del Municipio de la Zona Bananera - Magdalena	PEDRO SEGUNDO BARANDICA BARRAZA FN-30-11-1975	LIBIA ESTER BARANDICA BARRAZA C.C.39.004.157 (HERMANA)	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia del documento de identidad. 3. Derecho de petición a la Fiscalía por la Desaparición forzada de Pedro Segundo Barandica Barraza, por parte de la apoderada Miriam del Carmen Barraza. 4. Certificación de la Fiscalía por el postulado José Gregorio Mangonez Lugo, Quien acepto la responsabilidad de la Desaparición de la víctima <i>Pedro Segundo Barandica Barraza</i> el 17-05-2001. 5. Informe del representante de víctimas de la defensoría del Pueblo doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo. 6. Copia de los registros civiles de nacimiento. 7. Registro civil de nacimiento de la víctima directa.	60 SMLMV

Consideraciones

Daño moral

Si bien la señora LIBIA ESTER BARANDICA BARRAZA acreditó el parentesco con la víctima directa, lo cierto es que no acreditó el daño sufrido, condición necesaria para el reconocimiento de perjuicios inmateriales, para el caso de los hermanos, por cuanto la presunción del daño moral solo opera para los familiares dentro del primer grado, acorde con el artículo 5° de la Ley 975 de 2005.⁹⁹⁶ Por consiguiente, no habrá lugar al reconocimiento de perjuicios por este concepto y que fuera solicitado por el apoderado.

16. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de EDILSE ROJAS LIÑÁN, MIGUEL DE JESÚS OROZCO ROJAS, MARÍA JULIA OROZCO ROJAS, KARINA ISABEL OROZCO ROJAS Y GLENIS OROZCO ROJAS.⁹⁹⁷

Documentos aportados:

⁹⁹⁶CSJ SCP, 23 sep.2015 Rad.44595 CSJ, Segunda Instancia, MP. Eugenio Fernández Carlier.
⁹⁹⁷ Audiencia de incidente de reparación integral del 22 de agosto de 2017. Record. 01:59:24

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>09-01-2001</u> en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	EDILSE ROJAS LIÑAN C.C.23.238.437	MADRE	1. Poder otorgado al Doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas.	DE \$240,000 Y 60 SMLMV
	MIGUEL DE JESÚS OROZCO ROJAS C.C.9.204.628	HIJO	2. Copia de los documentos de identidad.	60 SMLMV
	MARÍA JULIA OROZCO ROJAS C.C.1.052.737.073	HIJA	3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	60 SMLMV
	KARINA ISABEL OROZCO ROJAS	HIJA	4. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas.	60 SMLMV
	GLENIS OROZCO ROJAS C.C.33.262.714	HIJA	5. Juramento estimatorio de Edilse Rojas Liñán, quien manifiesta que por el desplazamiento junto con su grupo familiar tuvo que abandonar sus bienes, así; 1 abanico \$40,000, 1 cama \$100,000, 10 gallinas \$50,000 y 10 patos \$50,000.	60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria⁹⁹⁸.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹⁹⁹ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

⁹⁹⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
⁹⁹⁹ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

De la revisión de la carpeta aportada, la Señora EDILSE ROJAS LIÑÁN solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁰⁰⁰. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁰⁰¹ de ocurrido el hecho victimizante.

Como la Señora EDILSE ROJAS LIÑÁN Y GLENIS OROZCO ROJAS no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁰⁰² que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la Señora EDILSE ROJAS LIÑÁN Y GLENIS OROZCO ROJAS dejaron de percibir ingresos por **\$5.931.073**

¹⁰⁰⁰ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁰⁰¹ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹⁰⁰² $S = Ra (1 + i)^n - 1/i$

destinados al sostenimiento de cada una y de su familia, motivo por el que se les otorgara esta suma.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁰⁰³ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁰⁰⁴ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹⁰⁰⁵, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, como en este caso, la sumatoria de los perjuicios para cada una de las víctimas supera el monto de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se promediará dicho valor entre las víctimas reconocidas.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral EDILSE ROJAS LIÑÁN, MIGUEL DE JESÚS OROZCO ROJAS, MARÍA JULIA OROZCO ROJAS, KARINA ISABEL OROZCO ROJAS Y GLENIS OROZCO ROJAS lo equivalente a 44,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
EDILSE ROJAS LIÑÁN C.C.23.238.437	\$5.931.073	44.8
MIGUEL DE JESÚS OROZCO ROJAS C.C.9.204.628	0	44.8
MARIA JULIA OROZCO ROJAS C.C.1.052.737.073	0	44.8
KARINA ISABEL OROZCO ROJAS C.C.1.016.015.633	0	44.8
GLENIS OROZCO ROJAS C.C.33.262.714	\$5.931.073	44.8

¹⁰⁰³ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
¹⁰⁰⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹⁰⁰⁵ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

17. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de ÍNGRIS TERESA VILORIA BERMÚDEZ.¹⁰⁰⁶

Manifestó el representante que, de acuerdo con la constancia de la Fiscalía General de la Nación, la señora Ingris Teresa Viloria Bermúdez se reportó como víctima de otro hecho, pero no del desplazamiento. Por tanto, solicitó el retiro del incidente.

La Sala, acepta el retiro del incidente.

18. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de FRANCISCO VELÁSQUEZ RÍOS.¹⁰⁰⁷

Manifestó el representante que, de acuerdo con la constancia de la Fiscalía General de la Nación, el señor Francisco Velásquez Ríos reportó el hecho con fecha diferente al desplazamiento de Zipacoa. Por tanto, solicitó el retiro del incidente.

La Sala, acepta el retiro del incidente.

19. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de CÁNDIDO HUMBERTO MURILLO MORALES.¹⁰⁰⁸

Manifestó el representante que, de acuerdo con la constancia de la Fiscalía General de la Nación, el señor Cándido Humberto Murillo Morales no tiene registro SJYP Por tanto, solicitó el retiro del incidente.

La Sala, acepta el retiro del incidente.

20. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de ADALBERTO SANTIAGO REVOLLEDO, CARLINA ARELLANO MURILLO, XIOMARA SANTIAGO ARELLANO, ADALBERTO SANTIAGO ARELLANO Y LEANDRO ENRIQUE SANTIAGO ARELLANO.¹⁰⁰⁹

¹⁰⁰⁶ Audiencia de incidente de reparación integral del 22 de agosto de 2017. Record. 02:03:29

¹⁰⁰⁷ Audiencia de incidente de reparación integral del 22 de agosto de 2017. Record. 02:04:18

¹⁰⁰⁸ Audiencia de incidente de reparación integral del 22 de agosto de 2017. Record. 02:06:10

¹⁰⁰⁹ Audiencia de incidente de reparación integral del 22 de agosto de 2017. Record. 02:06:16

El abogado solicitó el retiro del incidente de ELMA MURILLO SÁNCHEZ, por cuanto no se encuentra reportada ante la Fiscalía General de la Nación.

La Sala accede al retiro del incidente de la señora ELMA MURILLO SÁNCHEZ y se pronunciará respecto de ADALBERTO SANTIAGO REBOLLEDO, CARLINA ARELLANO MURILLO, XIOMARA SANTIAGO ARELLANO, ADALBERTO SANTIAGO ARELLANO Y LEANDRO ENRIQUE SANTIAGO ARELLANO.

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 09-01-2001 en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	ADALBERTO SANTIAGO REVOLLEDO C.C.7.957.440	PADRE	1. Poder otorgado al Doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad.	DE \$4.970,000 Y 60 SMLMV
	CARLINA ARELLANO MURILLO C.C.33.262.133	MADRE	3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	60 SMLMV
	XIOMARA SANTIAGO ARELLANO C.C.45.744.590	HIJA	4. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas.	60 SMLMV
	ADALBERTO SANTIAGO ARELLANO C.C.9.204.271	HIJO	5. Juramento estimatorio de Carlina Arellano Murillo, quien manifiesta que por el desplazamiento junto con su grupo familiar tuvo que abandonar sus bienes, así; 2 cultivos de rosas \$4.500,000, 20 aves de corral \$100,000, 2 cerdos \$180,000, 1 burro \$190,000.	60 SMLMV
	LEANDRO ENRIQUE SANTIAGO ARELLANO C.C.1.143.353.309	HIJO	6. Certificación de la inspección de Policía del Municipio de Villanueva, quienes fueron víctimas por el desplazamiento.	60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁰¹⁰.

¹⁰¹⁰ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁰¹¹ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, la Señora CARLINA ARELLANO MURILLO solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁰¹². Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁰¹³ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los Señores ADALBERTO SANTIAGO REVOLLEDO, CARLINA ARELLANO MURILLO, XIOMARA SANTIAGO ARELLANO Y ADALBERTO SANTIAGO ARELLANO, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad

¹⁰¹¹ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

¹⁰¹² CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁰¹³ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁰¹⁴ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los Señores ADALBERTO SANTIAGO REVOLLEDO, CARLINA ARELLANO MURILLO, XIOMARA SANTIAGO ARELLANO Y ADALBERTO SANTIAGO ARELLANO, dejaron de percibir ingresos por **\$5.931.073** destinados al sostenimiento de cada uno y de su familia, motivo por el que se les otorgara esta suma.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁰¹⁵ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁰¹⁶ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹⁰¹⁷, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, como en este caso, la sumatoria de los perjuicios para cada una de las víctimas supera el monto de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se promediará dicho valor entre las víctimas reconocidas.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral A ADALBERTO SANTIAGO REVOLLEDO, CARLINA ARELLANO MURILLO, XIOMARA SANTIAGO ARELLANO Y ADALBERTO SANTIAGO ARELLANO Y LEANDRO ENRIQUE SANTIAGO ARELLANO lo equivalente a 44,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

¹⁰¹⁴ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹⁰¹⁵ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁰¹⁶ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁰¹⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
ADALBERTO SANTIAGO REVOLLEDO C.C.7,957,440	\$5.931.073	44,8
CARLINA ARELLANO MURILLO C.C.33,262,133	\$5.931.073	44,8
XIOMARA SANTIAGO ARELLANO C.C.45,744.590	\$5.931.073	44,8
ADALBERTO SANTIAGO ARELLANO C.C.9,204,271	\$5.931.073	44,8
LEANDRO ENRIQUE SANTIAGO ARELLANO C.C.1,143,353,309	0	44,8

21. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de ARLED RODRÍGUEZ SUAREZ (se encuentra en el núcleo familiar de Luis Manuel Pérez Castellón)¹⁰¹⁸.

Señaló el representante que aun cuando la cabeza del núcleo familiar es el señor Luis Manuel Pérez Castellón, éste no se reportó como víctima de desplazamiento forzado. Por tal razón, solicitó el retiro del incidente a su nombre.

La Sala acepta el retiro del incidente y se pronunciará respecto de las pretensiones realizadas en favor de ARLET RODRÍGUEZ SUÁREZ por ser la única reportante.

Documentos aportados:

¹⁰¹⁸ Audiencia de incidente de reparación integral del 22 de agosto de 2017. Record. 02:10:05

HECHO No.8			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 09-01-2001	ARLET PATRICIA RODRÍGUEZ SUAREZ C.C.45.744.735	1. Poder otorgado al Doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad. 3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo. 4. Copia del registro civil de nacimiento de la víctima. 5. Juramento estimatorio de Luis Manuel Pérez, quien manifiesta que por el desplazamiento junto con su grupo familiar tuvo que abandonar sus bienes, así; 1 ha maíz, yuca, ñame \$2.450,000, 4 carnero \$160,000, 15 gallinas \$75.000 y los muebles y enseres \$1.035.000. 6. Certificación de la inspección de Policía del Municipio de Villanueva, quienes fueron víctimas por el desplazamiento.	60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

Como quiera que no solicitó pretensiones por este concepto, la Sala no hará pronunciamiento al respecto.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁰¹⁹. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁰²⁰ de ocurrido el hecho victimizante.

¹⁰¹⁹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.
¹⁰²⁰ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

Como la Señora ARLET PATRICIA RODRÍGUEZ SUAREZ, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁰²¹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la Señora ARLET PATRICIA RODRÍGUEZ SUAREZ, dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de propio, motivo por el que se les otorgara esta suma.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁰²² y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁰²³ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹⁰²⁴, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral ARLET PATRICIA RODRÍGUEZ SUAREZ LO equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

¹⁰²¹ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹⁰²² CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁰²³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁰²⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Victima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte)	Perjuicios Morales (SMLMV)
ARLET PATRICIA RODRÍGUEZ SUAREZ C.C.45.744.735	\$5.931.073	50

22. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de ADONILSON ORTIZ MIRANDA, AMILKAR ENRIQUE ORTIZ SUAREZ, ISIS TATIANA ORTIZ SUAREZ, JAVIER DE JESÚS ORTIZ SUAREZ Y ADONILSON MANUEL ORTIZ SUAREZ¹⁰²⁵.

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> 09-01-2001 en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	ADONILSON ORTIZ MIRANDA C.C.73.100,573	PADRE	1. Poder otorgado al Doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas.	DE \$27.150,000 Y 60 SMLMV
	AMILKAR ENRIQUE ORTIZ SUAREZ C.C.1.044.916.896	HIJO	2. Copia de los documentos de identidad.	60 SMLMV
	ISIS TATIANA ORTIZ SUAREZ C.C.930929-08290	HIJA	3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	60 SMLMV
	JAVIER DE JESUS ORTIZ SUAREZ C.C.1.052.735.623	HIJO	4. Registro civil de nacimiento de las víctimas.	60 SMLMV
	ADONILSON MANUEL ORTIZ SUAREZ C.C.1.044.913.030	HIJO	5. Juramento estimatorio de Adonilson Ortiz Miranda, quien manifiesta que por el desplazamiento junto con su grupo familiar tuvo que abandonar sus bienes, así; 1 ha limón \$6.000,000, 1 ha naranja \$7.000,000 1/4 ha de ají \$4.000,000, 1 ha pan de coger \$5.000,000 y los muebles y enseres por valor de \$5.150,000.	60 SMLMV
			6. Certificación de la inspección de Policía del Municipio de Villanueva, quienes fueron víctimas por el desplazamiento.	

Consideraciones

Daño Emergente

¹⁰²⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 22 de agosto de 2017. Record. 02:14:53

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁰²⁶.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁰²⁷ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor ADONILSON ORTIZ MIRANDA solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁰²⁸. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en

¹⁰²⁶ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

¹⁰²⁷ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

¹⁰²⁸ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁰²⁹ de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor ADONILSON ORTIZ MIRANDA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁰³⁰ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor ADONILSON ORTIZ MIRANDA dejó de percibir ingresos por **\$5.931.073** destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁰³¹ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁰³² y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹⁰³³, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, como en este caso, la sumatoria de los perjuicios para cada una de las víctimas supera el monto de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se promediará dicho valor entre las víctimas reconocidas.

¹⁰²⁹ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹⁰³⁰ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹⁰³¹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁰³² CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁰³³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral ADONILSON ORTIZ MIRANDA, AMILKAR ENRIQUE ORTIZ SUAREZ, ISIS TATIANA ORTIZ SUAREZ, JAVIER DE JESÚS ORTIZ SUAREZ, ADONILSON MANUEL ORTIZ SUAREZ lo equivalente a 44,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
ADONILSON ORTIZ MIRANDA C.C.73.100,573	\$5.931.073	44.8
AMILKAR ENRIQUE ORTIZ SUAREZ C.C.1.044.916.896	0	44.8
ISIS TATIANA ORTIZ SUAREZ C.C.930929-08290	0	44.8
JAVIER DE JESUS ORTIZ SUAREZ C.C.1.052.735.623	0	44.8
ADONILSON MANUEL ORTIZ SUAREZ C.C.1.044.913.030	0	44.8

23. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de RAMIRO PÉREZ MURILLO, ERSILIA PÉREZ MURILLO Y ZULEYMA BEATRIZ NAVARRO PÉREZ¹⁰³⁴.

Documentos aportados:

HECHO No.8			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 09-01-2001 en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	RAMIRO PÉREZ MURILLO C.C.9.093.794	1. Poder otorgado al Doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas.	DE \$5.000.0000 Y LC \$6.858.138 60 SMLMV
	ERSILIA PÉREZ MURILLO C.C.45.487.327	2. Copia de los documentos de identidad. 3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	60 SMLMV
	ZULEYMA BEATRIZ NAVARRO PÉREZ C.C.1.047.477.128	4. Certificación de la inspección de Policía del Municipio de Villanueva en donde expresan que fueron víctimas por el desplazamiento.	60 SMLMV

¹⁰³⁴ Audiencia de incidente de reparación integral del 22 de agosto de 2017. Record. 02:17:20

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁰³⁵.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁰³⁶ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor RAMIRO PÉREZ MURILLO solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁰³⁷. Así

¹⁰³⁵ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

¹⁰³⁶ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

¹⁰³⁷ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁰³⁸ de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor RAMIRO PÉREZ MURILLO Y ERSILIA PÉREZ MURILLO no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁰³⁹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor RAMIRO PÉREZ MURILLO Y ERSILIA PÉREZ MURILLO *dejaron* de percibir ingresos por **\$5.931.073** destinados al sostenimiento de cada uno y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁰⁴⁰ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁰⁴¹ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹⁰⁴², es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a RAMIRO PÉREZ MURILLO, ERSILIA PÉREZ MURILLO Y ZULEYMA BEATRIZ NAVARRO PÉREZ *lo*

¹⁰³⁸ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹⁰³⁹ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹⁰⁴⁰ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁰⁴¹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁰⁴² CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
RAMIRO PÉREZ MURILLO C.C.9.093.794	\$5.931.073	50
ERSILIA PÉREZ MURILLO C.C.45.487.327	\$5.931.073	50
ZULEYMA BEATRIZ NAVARRO PÉREZ C.C.1.047.477.128	0	50

24. Hecho 8. Desplazamiento forzado de ERIKA TORRENEGRA HERRERA.¹⁰⁴³

Señaló el representante que la señora Erika Torrenegra Herrera no se reportó como víctima de desplazamiento forzado. Por tal razón, solicitó el retiro del incidente a su nombre.

La Sala acepta el retiro del incidente.

25. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de RUTH MARÍA TORRECILLA SALAS Y YADIRA JOSEFINA TORRECILLA SALAS¹⁰⁴⁴.

Documentos aportados:

¹⁰⁴³ Audiencia de incidente de reparación integral del 22 de agosto de 2017. Record. 02:19:29
¹⁰⁴⁴ Audiencia de incidente de reparación integral del 22 de agosto de 2017. Record. 02:19:41

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 09-01-2001 en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	RUTH MARÍA TORRECILLA SALAS C.C.45.471.674	HERMANA	1. Poder otorgado al Doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad.	DE \$2.500,000 LC \$6.858.138 Y 60 SMLV
	YAMILES JOSEFINA TORRECILLA SALAS C.C.23.239.180	HERMANA	3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo. 4. Certificación de la inspección de Policía del Municipio de Villanueva, quienes fueron víctimas por el desplazamiento.	60 SMLMV

Consideraciones

La Sala no se pronunciará respecto de las pretensiones solicitadas por el apoderado, como quiera que a folio 1217 del capítulo de liquidaciones de la sentencia del 20 de noviembre de 2014, se registra que a RUTH MARÍA TORRECILLA SALAS Y YAMILES JOSEFINA TORRECILLA SALAS le fueron reconocidos los perjuicios por el delito de desplazamiento forzado, siendo representadas por la apoderada Maribeth De Jesús Escorcía Vásquez.

26. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de LUCILA CABARCAS HERNÁNDEZ, LUXILENA NOVOA CABARCAS, ELIANA NOVOA HERNÁNDEZ, DESIREÉ DEL CARMEN NOVOA HERNÁNDEZ¹⁰⁴⁵.

Señaló el representante que el compañero permanente de Lucila Cabarcas Hernández, RAFAEL GUILLERMO NOVOA TRESPALACIOS, no se reportó como víctima de desplazamiento forzado. Por tal razón, solicitó el retiro del incidente a su nombre.

La Sala acepta el retiro del incidente y se pronunciará sobre las pretensiones de LUCILA CABARCAS HERNÁNDEZ, LUXILENA NOVOA CABARCAS, ELIANA NOVOA HERNÁNDEZ, DESIREÉ DEL CARMEN NOVOA HERNÁNDEZ.

Documentos aportados:

¹⁰⁴⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 22 de agosto de 2017. Record. 02:21:11

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>09-01-2001</u> en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	LUCILA CABARCAS HERNÁNDEZ C.C.45.486.155	COMPAÑERA	1. Poder otorgado al Doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad.	DE \$1.460,000 LC 6.858.138 Y 60 SMLMV
	LUXILENA NOVOA CABARCAS T.I.960712-26112	HIJA	3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	60 SMLMV
	DESIREE DEL CARMEN NOVOA HERNÁNDEZ C.C.45.499.403	HERMANA	4. Juramento estimatorio de Lucila Cabarcas Hernández, quien manifiesta que por el desplazamiento junto con su grupo familiar tuvieron que perder sus bienes, así; y los muebles y enseres por valor de \$1.460,000.	60 SMLMV
	ELIANA PATRICIA NOVOA HERNANDEZ C.C.1.102.863.656	HIJA	5. Copia del Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas.	60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁰⁴⁶.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁰⁴⁷ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

¹⁰⁴⁶ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
¹⁰⁴⁷ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

De la revisión de la carpeta aportada, la señora LUCILA CABARCAS HERNÁNDEZ solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁰⁴⁸. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁰⁴⁹ de ocurrido el hecho victimizante.

Como las señoras LUCILA CABARCAS HERNÁNDEZ Y DESIREE DEL CARMEN NOVOA HERNÁNDEZ no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁰⁵⁰ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

¹⁰⁴⁸ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁰⁴⁹ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹⁰⁵⁰ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado las señoras LUCILA CABARCAS HERNÁNDEZ Y DESIREE DEL CARMEN NOVOA HERNÁNDEZ dejaron de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada una y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁰⁵¹ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁰⁵² y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹⁰⁵³, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral LUCILA CABARCAS HERNÁNDEZ, LUXILENA NOVOA CABARCAS, DESIREE DEL CARMEN NOVOA HERNÁNDEZ Y ELIANA PATRICIA NOVOA HERNANDEZ, lo equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
LUCILA CABARCAS HERNANDEZ C.C.45.486.155	\$5.931.073	50
LUXILENA NOVOA CABARCAS C.C.960712-26112	0	50
DESIREE DEL CARMEN NOVOA HERNANDEZ C.C.45.499.403	\$5.931.073	50
ELIANA PATRICIA NOVOA HERNANDEZ C.C.1.102.863.656	0	50

¹⁰⁵¹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1° de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
¹⁰⁵² CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹⁰⁵³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

27. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de FELICIANO SABALZA ANGULO, ANA ELVIRA ACEVEDO CAMACHO, SENDY PATRICIA CASTRO ACEVEDO, PEDRO LUIS FUERTE SABALZA, FÉLIX ALEJANDRO SABALZA.¹⁰⁵⁴

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 09-01-2001 <u>en el</u> Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	FELICIANO SABALZA ANGULO C.C.9.204.371	PADRE	1. Poder otorgado al Doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas.	DM 60 SMLMV
	ANA ELVIRA ACEVEDO CAMACHO C.C.33.262.984	MADRE	2. Copia de los documentos de identidad. 3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	DE 14.278.154 LC 6.858.138 Y DM 60 SMLMV
	FÉLIX ALEJANDRO SABALZA ACEVEDO T.I.1.192.744.109	HIJO	4. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas.	DM 60 SMLMV
	SENDY PATRICIA CASTRO ACEVEDO C.C.1.047.409.753	HIJASTRA	5. Juramento estimatorio de Ana Elvira Acevedo, quien manifiesta que por el desplazamiento junto con su grupo familiar tuvo que abandonar sus bienes, así; 3 cerdos \$240,000, 30 gallinas \$ 150,000, 1 burro \$190,000 y 2 has de yuca maíz y ñame \$4.900,000.	DM 60 SMLMV
	PEDRO LUIS FUERTE SABALZA C.C.1.049.533.607	CUÑADO	6. Certificación de la inspección de Policía del Municipio de Villanueva, quienes fueron víctimas por el desplazamiento.	DM 60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁰⁵⁵.

¹⁰⁵⁴ Audiencia de incidente de reparación integral del 22 de agosto de 2017. Record. 02:28:37
¹⁰⁵⁵ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁰⁵⁶ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, la señora ANA ELVIRA ACEVEDO CAMACHO, solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁰⁵⁷. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁰⁵⁸ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores FELICIANO SABALZA ANGULO Y ANA ELVIRA ACEVEDO CAMACHO, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

¹⁰⁵⁶ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

¹⁰⁵⁷ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁰⁵⁸ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁰⁵⁹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores FELICIANO SABALZA ANGULO Y ANA ELVIRA ACEVEDO CAMACHO dejaron de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁰⁶⁰ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁰⁶¹ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹⁰⁶², es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, como en este caso, la sumatoria de los perjuicios para cada una de las víctimas supera el monto de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se promediará dicho valor entre las víctimas reconocidas.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a FELICIANO SABALZA ANGULO, ANA ELVIRA ACEVEDO CAMACHO, FELIX ALEJANDRO SABALZA ACEVEDO, SENDY PATRICIA CASTRO ACEVEDO Y PEDRO LUIS FUERTE SABALZA lo equivalente a 44,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

¹⁰⁵⁹ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹⁰⁶⁰ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁰⁶¹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁰⁶² CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
FELICIANO SABALZA ANGULO C.C.9.204.371	\$5.931.073	44.8
ANA ELVIRA ACEVEDO CAMACHO C.C.33.262.984	\$5.931.073	44.8
FÉLIX ALEJANDRO SABALZA ACEVEDO T.I.1.192.744.109	0	44.8
SENDY PATRICIA CASTRO ACEVEDO C.C.1.047.409.753	0	44.8
PEDRO LUIS FUERTE SABALZA C.C.1.049.533.607	0	44.8

28. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de RAMIRO JOSÉ PÉREZ OROZCO Y YAMERIS MURILLO PÉREZ.¹⁰⁶³

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>09-01-2001</u> en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	RAMIRO JOSE PÉREZ OROZCO C.C.8.852.277	COMPAÑERO	1. Poder otorgado al Doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad. 3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	DE \$9.278.154 LC \$6.857.138 Y DM 60 SMLMV
	YAMERIS MURILLO PÉREZ C.C.23.004.454	COMPAÑERA	4. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas. 5. Juramento estimatorio de Ramiro José Pérez Orozco, quien manifiesta que por el desplazamiento junto con su grupo familiar tuvo que abandonar sus bienes, así; 2 has de yuca, ñame y maíz \$2.450,000, 20 gallinas \$100,000, 2 gallos \$14.000, 1 asno \$200,000, y los muebles y enseres por valor de \$450,000. 6. Certificación de la inspección de Policía del Municipio de Villanueva, quienes fueron víctimas por el desplazamiento.	DM 60 SMLMV

¹⁰⁶³ Audiencia de incidente de reparación integral del 22 de agosto de 2017. Record. 02:31:15

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁰⁶⁴.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁰⁶⁵ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor RAMIRO JOSÉ PÉREZ OROZCO, solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁰⁶⁶. Así

¹⁰⁶⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

¹⁰⁶⁵ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

¹⁰⁶⁶ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁰⁶⁷ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores RAMIRO JOSÉ PÉREZ OROZCO Y YAMERIS MURILLO PÉREZ, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁰⁶⁸ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores RAMIRO JOSÉ PÉREZ OROZCO Y YAMERIS MURILLO PÉREZ *dejaron* de percibir ingresos por **\$5.931.073** destinados al sostenimiento de cada uno.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁰⁶⁹ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁰⁷⁰ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹⁰⁷¹, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, como en este caso, la sumatoria de los perjuicios para cada una de las víctimas supera el monto de 224 salarios mínimos legales

¹⁰⁶⁷ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹⁰⁶⁸ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹⁰⁶⁹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁰⁷⁰ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁰⁷¹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

mensuales vigentes, se promediará dicho valor entre las víctimas reconocidas.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral RAMIRO JOSÉ PÉREZ OROZCO Y YAMERIS MURILLO PÉREZ *lo* equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
RAMIRO JOSE PÉREZ OROZCO C.C.8.852.277	\$5.931.073	50
YAMERIS MURILLO PÉREZ C.C.23.004.454	\$5.931.073	50

29. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de GREGORIA ANTONIA POLO ROJAS, SANDRA MILENA RODRÍGUEZ POLO, LUIS MIGUEL BAENA POLO, GUSTAVO RODRÍGUEZ POLO, HÉCTOR POLO HERNÁNDEZ Y HERIBERTO RAMÍREZ SIMANCAS.¹⁰⁷²

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 09-01-2001 en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	GREGORIA ANTONIA POLO ROJAS C.C.23.239.178	MADRE	1. Poder otorgado al Doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas.	DE \$9.278.154 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	SANDRA MILENA RODRÍGUEZ POLO C.C.1.052.733.266	HIJA	2. Copia de los documentos de identidad.	60 SMLMV
	LUIS MIGUEL BAENA POLO C.C.1.002.476.362	HIJO	3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	60 SMLMV
	GUSTAVO RODRÍGUEZ POLO C.C.9.204.357	HIJO	4. Registro civil de nacimiento de las víctimas. 5. Juramento estimatorio de Gregoria Antonia Polo Rojas,	60 SMLMV

¹⁰⁷² Audiencia de incidente de reparación integral del 22 de agosto de 2017. Record. 02:32:45

	HÉCTOR POLO HERNÁNDEZ C.C.4.030,505	HERMANO	quien manifiesta que por el desplazamiento junto con su grupo familiar tuvo que abandonar sus bienes, así; 10 tejas eternit \$150,000, 1/2 maíz, ñame y yuca \$1.225.000, 10 gallinas \$50,000 y 3 cerdos \$180,000.	60 SMLMV
	HERIBERTO RAMIREZ SIMANCAS C.C.9.202.698	COMPAÑERO	6. Certificación de la inspección de Policía del Municipio de Villanueva, quienes fueron víctimas por el desplazamiento. 7. Certificación de la Fiscalía por el desplazamiento junto con su grupo familiar.	60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁰⁷³.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁰⁷⁴ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, la señora GREGORIA ANTONIA POLO ROJAS, solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

¹⁰⁷³ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
¹⁰⁷⁴ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁰⁷⁵. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁰⁷⁶ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores GREGORIA ANTONIA POLO ROJAS, GUSTAVO RODRÍGUEZ POLO, HÉCTOR POLO HERNÁNDEZ Y HERIBERTO RAMÍREZ SIMANCAS no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁰⁷⁷ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores GREGORIA ANTONIA POLO ROJAS GUSTAVO RODRÍGUEZ POLO, HÉCTOR POLO HERNÁNDEZ Y HERIBERTO RAMÍREZ SIMANCAS *dejaron* de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno y de su familia.

Daño Moral

¹⁰⁷⁵ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁰⁷⁶ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹⁰⁷⁷ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁰⁷⁸ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁰⁷⁹ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹⁰⁸⁰, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, como en este caso, la sumatoria de los perjuicios para cada una de las víctimas supera el monto de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se promediará dicho valor entre las víctimas reconocidas.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral GREGORIA ANTONIA POLO ROJAS, SANDRA MILENA RODRÍGUEZ POLO, LUIS MIGUEL BAENA POLO, GUSTAVO RODRÍGUEZ POLO, HÉCTOR POLO HERNÁNDEZ Y HERIBERTO RAMÍREZ SIMANCAS lo equivalente a 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
GREGORIA ANTONIA POLO ROJAS C.C.23.239.178	\$5.931.073	37.33
SANDRA MILENA RODRÍGUEZ POLO C.C.1.052.733.266	0	37.33
LUIS MIGUEL BAENA POLO C.C.1.002.476.362	0	37.33
GUSTAVO RODRÍGUEZ POLO C.C.9.204.357	\$5.931.073	37.33
HÉCTOR POLO HERNANDEZ C.C.4.030,505	\$5.931.073	37.33
HERIBERTO RAMIREZ SIMANCAS C.C.9.202.698	\$5.931.073	37.33

¹⁰⁷⁸ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1° de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁰⁷⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁰⁸⁰ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

30. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de OSWALDO ENRIQUE MURILLO PADILLA, MARIDIS DEL CARMEN LEÓN PÉREZ, EVERLIN DEL CARMEN MURILLO LEÓN, YERLIS PAOLA MURILLO LEÓN Y OSWALDO JUNIOR MURILLO LEÓN¹⁰⁸¹.

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTE SCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>09-01-2001</u> en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	OSWALDO ENRIQUE MURILLO PADILLA C.C.73.115.068	PADRE	1. Poder otorgado al Doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas.	DE \$16.136.292 LC \$9.278.154 Y 60 SMLMV
	MARIDIS DEL CARMEN LEÓN PÉREZ C.C.30,838.562	MADRE	2. Copia de los documentos de identidad.	60 SMLMV
	EVERLIN DEL CARMEN MURILLO LEÓN NUIP 1002186967	HIJA	3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	60 SMLMV
	YERLIS PAOLA MURILLO LEÓN NUIP CYW0301464	HIJA	4. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas.	60 SMLMV
	OSWALDO JUNIOR MURILLO LEÓN NUIP CYW0301461	HIJO	5. Certificación de la Fiscalía por el desplazamiento junto con su grupo familiar.	60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁰⁸².

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁰⁸³ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios,

¹⁰⁸¹ Audiencia de incidente de reparación integral del 22 de agosto de 2017. Record. 02:38:35
¹⁰⁸² CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
¹⁰⁸³ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor OSWALDO ENRIQUE MURILLO PADILLA, no relaciono ningún elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁰⁸⁴. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁰⁸⁵ de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor OSWALDO ENRIQUE MURILLO PADILLA y MARIDIS DEL CARMEN LEÓN PÉREZ no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁰⁸⁶ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más

¹⁰⁸⁴ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁰⁸⁵ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹⁰⁸⁶ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= \$5.931.073

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor OSWALDO ENRIQUE MURILLO PADILLA Y MARIDIS DEL CARMEN LEÓN PÉREZ dejaron de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁰⁸⁷ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁰⁸⁸ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹⁰⁸⁹, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, como en este caso, la sumatoria de los perjuicios para cada una de las víctimas supera el monto de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se promediará dicho valor entre las víctimas reconocidas.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral OSWALDO ENRIQUE MURILLO PADILLA, MARIDIS DEL CARMEN LEÓN PÉREZ, EVERLIN DEL CARMEN MURILLO LEÓN, YERLIS PAOLA MURILLO LEÓN Y OSWALDO JUNIOR MURILLO LEÓN, lo equivalente a 44,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

¹⁰⁸⁷ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1° de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
¹⁰⁸⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹⁰⁸⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
OSWALDO ENRIQUE MURILLO PADILLA C.C.73.115.068	\$5.931.073	44.8
MARIDIS DEL CARMEN LEÓN PÉREZ C.C.30,838.562	\$5.931.073	44.8
EVERLIN DEL CARMEN MURILLO LEÓN NUIP 1002186967	0	44.8
YERLIS PAOLA MURILLO LEÓN NUIP CYW0301464	0	44.8
OSWALDO JUNIOR MURILLO LEÓN NUIP CYW0301461	0	44.8

31. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de WILMAN MURILLO BALVÍN, OLGA JUDITH BRIEVA VILLAMIL Y OMAR YESID MURILLO BRIEVA.¹⁰⁹⁰

Señaló el representante que el señor Ciro Enrique Murillo Balvín, no se reportó como víctima de desplazamiento forzado. Por tal razón, solicitó el retiro del incidente a su nombre.

La Sala acepta el retiro del incidente y se pronunciará sobre las pretensiones de WILMAN MURILLO BALVÍN, OLGA JUDITH BRIEVA VILLAMIL Y OMAR YESID MURILLO BRIEVA.

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>09-01-2001</u> en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	WILMAN MURILLO BALVIN C.C.73.539.990	PADRE	1. Poder otorgado al Doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad.	DE \$9.278.154 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	OLGA JUDITH BRIEVA VILLAMIL C.C.33.262.876	MADRE	3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo. 4. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas.	60 SMLMV

¹⁰⁹⁰ Audiencia de incidente de reparación integral del 22 de agosto de 2017. Record. 02:41:25

	OMAR YESID MURILLO BRIEVA T.I.970909- 17688	HIJO	5. Juramento estimatorio de William Murillo Balvin, quien manifiesta que por el desplazamiento junto con su grupo familiar tuvo que abandonar sus bienes, así; 1/2 ha de maíz, yuca y ñame \$1.250,000, 3 cerdos \$180,000 y 8 gallinas \$ 40,000. 6. Certificación de la inspección de Policía del Municipio de Villanueva, quienes fueron víctimas por el desplazamiento. 7. Denuncia ante la Fiscalía por Ciro Enrique Murillo Balvin, quien relata los hechos ocurridos 09-01-2001. 8. Registro civil de matrimonio con serial No.121949 entre Wilman Murillo Balbin y Olga Judith Brieve Villamil.	60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁰⁹¹.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁰⁹² ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor WILMAN MURILLO BALVIN, solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material

¹⁰⁹¹ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
¹⁰⁹² CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁰⁹³. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁰⁹⁴ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores WILMAN MURILLO BALVIN y OLGA JUDITH BRIEVA VILLAMIL no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁰⁹⁵ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores WILMAN MURILLO BALVIN y OLGA JUDITH BRIEVA VILLAMIL *dejaron* de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su familia.

¹⁰⁹³ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁰⁹⁴ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹⁰⁹⁵ $S = Ra (1 + i)^n - 1/i$

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁰⁹⁶ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁰⁹⁷ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹⁰⁹⁸, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral WILMAN MURILLO BALVIN, OLGA JUDITH BRIEVA VILLAMIL Y OMAR YESID MURILLO BRIEVA, lo equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
WILMAN MURILLO BALVIN C.C.73.539.990	\$5.931.073	50
OLGA JUDITH BRIEVA VILLAMIL C.C.33.262.876	\$5.931.073	50
OMAR YESID MURILLO BRIEVA T.I.970909-17688	0	50

32. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de SANTIAGO PÉREZ POLO, DENYS MARÍA PÉREZ CASTRILLÓN, LAURA VANESA PÉREZ PÉREZ, ANGELA DEL ROSARIO PÉREZ PÉREZ, ORLANDO PÉREZ PÉREZ E IVÁN RENE PÉREZ PÉREZ.¹⁰⁹⁹

Documentos aportados:

¹⁰⁹⁶ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
¹⁰⁹⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹⁰⁹⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹⁰⁹⁹ Audiencia de incidente de reparación integral del 22 de agosto de 2017. Record. 02:44:51

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 09-01-2001 en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	SANTIAGO PÉREZ POLO C.C.4.030,659	PADRE	1. Poder otorgado al Doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas.	DE \$9.278.154 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	DENYS MARÍA PÉREZ CASTELLÓN C.C.1.042.968.683	MADRE	2. Copia de los documentos de identidad.	LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	LAURA VANESA PÉREZ PÉREZ C.C.1.052.737.661	HIJA	3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	60 SMLMV
	ÁNGELA DEL ROSARIO PÉREZ PÉREZ C.C.1.052.734.350	HIJA	4. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas.	60 SMLMV
	ORLANDO JOSE PÉREZ PÉREZ C.C.1.048.606.704	HIJO	5. Juramento estimatorio de Santiago Pérez Polo, quien manifiesta que por el desplazamiento junto con su grupo familiar tuvo que abandonar sus bienes, así; 10 gallinas \$50,000 y los muebles y enseres por valor de \$1.060,000. 6. Certificación de la Fiscalía por el desplazamiento junto con su grupo familiar.	60 SMLMV

Consideraciones

El apoderado manifestó que no tiene documentos de la víctima Iván René Pérez Pérez. Revisada la carpeta que obra en el expediente tampoco se encontraron documentos de la víctima mencionada. Por tanto, no hay lugar al reconocimiento de perjuicios.

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹¹⁰⁰.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹¹⁰¹ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o

¹¹⁰⁰ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
¹¹⁰¹ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor SANTIAGO PÉREZ POLO, no relaciono ningún elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹¹⁰². Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹¹⁰³ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores SANTIAGO PÉREZ POLO, DENYS MARÍA PÉREZ CASTELLÓN, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹¹⁰⁴ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más

¹¹⁰² CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹¹⁰³ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹¹⁰⁴ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= \$5.931.073

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores SANTIAGO PÉREZ POLO, DENYS MARÍA PÉREZ CASTELLÓN dejaron de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento para cada uno y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹¹⁰⁵ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹¹⁰⁶ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹¹⁰⁷, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, como en este caso, la sumatoria de los perjuicios para cada una de las víctimas supera el monto de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se promediará dicho valor entre las víctimas reconocidas.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral SANTIAGO PÉREZ POLO, DENYS MARÍA PÉREZ CASTELLÓN, LAURA VANESA PÉREZ PÉREZ, ÁNGELA DEL ROSARIO PÉREZ PÉREZ Y ORLANDO JOSÉ PÉREZ PÉREZ, lo equivalente a 44,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
SANTIAGO PÉREZ POLO C.C.4.030,659	\$5.931.073	44.8

¹¹⁰⁵ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
¹¹⁰⁶ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹¹⁰⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

DENYS MARIA PÉREZ CASTELLÓN C.C.1.042.968.683	\$5.931.073	44.8
LAURA VANESA PÉREZ PÉREZ C.C.1.052.737.661	0	44.8
ÁNGELA DEL ROSARIO PÉREZ PÉREZ C.C.1.052.734.350	0	44.8
ORLANDO JOSÉ PÉREZ PÉREZ C.C.1.048.606.704	0	44.8

33. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de RAÚL GUILLERMO BONFANTE MARÍN, TULIA MERCEDES SUAREZ MATOS, MARÍA FERNANDA BONFANTE SUAREZ, LAURA CRISTINA BONFANTE SUAREZ.¹¹⁰⁸

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 09-01-2001 en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolivar	RAÚL GUILLERMO BONFANTE MARIN C.C.73.132.351	PADRE	1. Poder otorgado al Doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad.	DE \$9.278.154 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	TULIA MERCEDES SUAREZ MATOS C.C.33.248.930	MADRE	3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	60 SMLMV
	MARÍA FERNANDA BONFANTE SUAREZ T.I.970622-12652	HIJA	4. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas.	60 SMLMV
	LAURA CRISTINA BONFANTE SUAREZ T.I.1.192.737.931	HIJA	5. Certificación del municipio de Villanueva en Zipacoa por el desplazamiento a que fueron sometidos junto con su núcleo familiar.	60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe

¹¹⁰⁸ Audiencia de incidente de reparación integral del 22 de agosto de 2017. Record. 02:49:54

ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹¹⁰⁹.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹¹¹⁰ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor RAÚL GUILLERMO BONFANTE MARÍN, no relaciono ningún elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹¹¹¹. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹¹¹² de ocurrido el hecho victimizante.

¹¹⁰⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

¹¹¹⁰ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

¹¹¹¹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹¹¹² CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

Como los señores RAÚL GUILLERMO BONFANTE MARÍN Y TULIA MERCEDES SUAREZ MATOS no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹¹¹³ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores RAÚL GUILLERMO BONFANTE MARÍN Y TULIA MERCEDES SUAREZ MATOS *dejaron* de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹¹¹⁴ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹¹¹⁵ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹¹¹⁶, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral RAÚL GUILLERMO BONFANTE MARÍN, TULIA MERCEDES SUAREZ MATOS, MARÍA FERNANDA BONFANTE SUAREZ Y LAURA CRISTINA BONFANTE SUAREZ *lo* equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

¹¹¹³ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹¹¹⁴ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹¹¹⁵ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹¹¹⁶ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
RAÚL GUILLERMO BONFANTE MARIN C.C.73.132.351	\$5.931.073	50
TULIA MERCEDES SUAREZ MATOS C.C.33.248.930	\$5.931.073	50
MARIA FERNANDA BONFANTE SUAREZ T.I.970622-12652	0	50
LAURA CRISTINA BONFANTE SUAREZ T.I.1.192.737.931	0	50

34. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de EDILBERTO BAENA RAMOS, ETILZA VEGA OROZCO, EDILBERTO BAENA VEGA, ROSALBA BAENA VEGA, MAYKES BAHENA VEGA, JAMINSON BAENA VEGA Y YACIRA BAENA VEGA.¹¹¹⁷

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 09-01-2001 en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	EDILBERTO BAENA RAMOS C.C.4.026.714	PADRE	1. Poder otorgado al Doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad. 3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo. 4. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas. 5. Certificación de la inspección de Policía del Municipio de Villanueva, quien manifiesta que fueron víctimas por el desplazamiento.	DE \$9.278.154 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	ETILZA VEGA OROZCO C.C.23.230,405	MADRE		LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	EDILBERTO BAENA VEGA C.C.3.907.860	HIJO		60 SMLMV
	ROSALBA BAENA VEGA C.C.30,873.179	HIJA		60 SMLMV
	MAYKES BAENA VEGA C.C.1.050,962.554	HIJO		60 SMLMV
	JAMINSON BAENA VEGA C.C.9.299.056	HIJO		60 SMLMV
	YACIRA BAENA VEGA C.C.30,873.182	HIJA		60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

¹¹¹⁷ Audiencia de incidente de reparación integral del 22 de agosto de 2017. Record. 02:52:00

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹¹¹⁸.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹¹¹⁹ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor EDILBERTO BAENA RAMOS, no relaciono ningún elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹¹²⁰. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en

¹¹¹⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

¹¹¹⁹ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

¹¹²⁰ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹¹²¹ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores EDILBERTO BAENA RAMOS, ETILZA VEGA OROZCO, EDILBERTO BAENA VEGA, ROSALBA BAENA VEGA, JAMINSON BAENA VEGA Y YACIRA BAENA VEGA no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹¹²² que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores EDILBERTO BAENA RAMOS, ETILZA VEGA OROZCO, EDILBERTO BAENA VEGA, ROSALBA BAENA VEGA, JAMINSON BAENA VEGA Y YACIRA BAENA VEGA dejaron de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹¹²³ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹¹²⁴ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹¹²⁵, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, como en este caso, la sumatoria de los perjuicios para cada una de las víctimas supera el monto de 224 salarios mínimos legales

¹¹²¹ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹¹²² $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹¹²³ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹¹²⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹¹²⁵ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

mensuales vigentes, se promediará dicho valor entre las víctimas reconocidas.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a EDILBERTO BAENA RAMOS, ETILZA VEGA OROZCO, EDILBERTO BAENA VEGA, ROSALBA BAENA VEGA, MAYKES BAENA VEGA, JAMINSON BAENA VEGA Y YACIRA BAENA VEGA lo equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Victima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
EDILBERTO BAENA RAMOS C.C.4.026.714	\$5.931.073	32
ETILZA VEGA OROZCO C.C.23.230,405	\$5.931.073	32
EDILBERTO BAENA VEGA C.C.3.907.860	\$5.931.073	32
ROSALBA BAENA VEGA C.C.30,873.179	\$5.931.073	32
MAYKES BAENA VEGA C.C.1.050,962.554	0	32
JAMINSON BAENA VEGA C.C.9.299.056	\$5.931.073	32
YACIRA BAENA VEGA C.C.30,873.182	\$5.931.073	32

35. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de HERNANDO CAICEDO ESCORCIA, RUTH TERESA MURILLO MURILLO, JHON FERNANDO CAICEDO MURILLO Y EDUARDO ANTONIO MURILLO MURILLO.¹¹²⁶

Señaló el representante que la señora SANDY MILENA GUZMÁN MURILLO, no se reportó como víctima de desplazamiento forzado, de acuerdo con lo manifestado por la Fiscalía General de la Nación. Por tal razón, solicitó el retiro del incidente a su nombre.

La Sala acepta el retiro del incidente y se pronunciará sobre las pretensiones de HERNANDO CAICEDO ESCORCIA, RUTH TERESA MURILLO MURILLO, JHON FERNANDO CAICEDO MURILLO Y EDUARDO ANTONIO MURILLO MURILLO.

¹¹²⁶ Audiencia de incidente de reparación integral del 22 de agosto de 2017. Record. 02:56:52

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 09-01-2001 en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	HERNANDO CAICEDO ESCORCIA C.C.73.557.280	PADRE	1. Poder otorgado al Doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas.	DE \$9.278.154 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	RUTH TERESA MURILLO MURILLO C.C.23.145.020	MADRE	2. Copia de los documentos de identidad.	60 SMLMV
	JHON FERNANDO CAICEDO MURILLO C.C.9.186.720	HIJO	3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	60 SMLMV
	EDUARDO ANTONIO MURILLO MURILLO C.C.9.204.270	HIJO	4. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas.	60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹¹²⁷.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹¹²⁸ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

¹¹²⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

¹¹²⁸ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

De la revisión de la carpeta aportada, el señor HERNANDO CAICEDO ESCORCIA, no relaciono ningún elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹¹²⁹. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹¹³⁰ de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor HERNANDO CAICEDO ESCORCIA, RUTH TERESA MURILLO MURILLO Y EDUARDO ANTONIO MURILLO MURILLO no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹¹³¹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor RUTH TERESA MURILLO MURILLO, EDUARDO ANTONIO MURILLO MURILLO dejaron de percibir

¹¹²⁹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹¹³⁰ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹¹³¹ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

ingresos por **\$5.931.073** destinados al sostenimiento de cada uno y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹¹³² y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹¹³³ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹¹³⁴, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a HERNANDO CAICEDO ESCORCIA, RUTH TERESA MURILLO MURILLO, JHON FERNANDO CAICEDO MURILLO, EDUARDO ANTONIO MURILLO MURILLO *lo* equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
HERNANDO CAICEDO ESCORCIA C.C.73.557.280	\$5.931.073	50
RUTH TERESA MURILLO MURILLO C.C.23.145.020	\$5.931.073	50
JHON FERNANDO CAICEDO MURILLO C.C.9.186.720	\$5.931.073	50
EDUARDO ANTONIO MURILLO MURILLO C.C.9.204.270	0	50

36. Hecho correspondiente a ROBINSON DARÍO SALCEDO QUIROZ.¹¹³⁵

El abogado solicitó el retiro del incidente porque no se encuentra reportado en el registro SJYP.

¹¹³² CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
¹¹³³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹¹³⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹¹³⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 24 de agosto de 2017. Record. 02:24:13

Se accede al retiro del incidente.

37. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de IGNACIO TRESPALACIOS URIETA, NORELIS DEL CARMEN ATENCIO FLÓREZ, JOSÉ LUIS TRESPALACIOS ATENCIO, CAROLINA TRESPALACIOS ATENCIO, YULIS KARINA TRESPALACIOS ATENCIO.¹¹³⁶

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 09-01-2001 en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	IGNACIO TRESPALACIOS URIETA C.C.3.808.141	PADRE	1. Poder otorgado al Doctor Gabriel Enrique Mejia Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad. 3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo. 4. Certificación de la Fiscalía por el delito de desplazamiento a que fue sometido Ignacio Trespalacios Urieta y su núcleo familiar.	DE \$9.278.154 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	NORELIS DEL CARMEN ATENCIO FLOREZ C.C.22.805.384	MADRE		LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	JOSE LUIS TRESPALACIOS ATENCIO C.C.1.047.445.842	HIJO		60 SMLMV
	CAROLINA TRESPALACIOS ATENCIO C.C.1.047.486.307	HIJA		60 SMLMV
	YULIS KARINA TRESPALACIOS ATENCIO C.C.1.047.427.955	HIJA		60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹¹³⁷.

¹¹³⁶ Audiencia de incidente de reparación integral del 22 de agosto de 2017. Record. 03:00:44
¹¹³⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹¹³⁸ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor IGNACIO TRESPALACIOS URIETA, no relacionó ningún elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹¹³⁹. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹¹⁴⁰ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores IGNACIO TRESPALACIOS URIETA y NORELIS DEL CARMEN ATENCIO FLÓREZ, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

¹¹³⁸ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

¹¹³⁹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹¹⁴⁰ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹¹⁴¹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores IGNACIO TRESPALACIOS URIETA Y NORELIS DEL CARMEN ATENCIO FLÓREZ, dejaron de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹¹⁴² y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹¹⁴³ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹¹⁴⁴, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, como en este caso, la sumatoria de los perjuicios para cada una de las víctimas supera el monto de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se promediará dicho valor entre las víctimas reconocidas.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a IGNACIO TRESPALACIOS URIETA, NORELIS DEL CARMEN ATENCIO FLÓREZ, JOSÉ LUIS TRESPALACIOS ATENCIO, CAROLINA TRESPALACIOS ATENCIO Y YULIS KARINA TRESPALACIOS ATENCIO lo equivalente a 44,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

¹¹⁴¹ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹¹⁴² CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹¹⁴³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹¹⁴⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
IGNACIO TRESPALACIOS URIETA C.C.3.808.141	\$5.931.073	44.8
NORELIS DEL CARMEN ATENCIO FLOREZ C.C.22.805.384	\$5.931.073	44.8
JOSE LUIS TRESPALACIOS ATENCIO C.C.1.047.445.842	0	44.8
CAROLINA TRESPALACIOS ATENCIO C.C.1.047.486.307	0	44.8
YULIS KARINA TRESPALACIOS ATENCIO C.C.1.047.427.955	0	44.8

38. Hecho 46. Diferido. Desplazamiento Forzado de Sitio Nuevo-Magdalena, GIOMARA MAGDALENA BOLAÑOS CERVANTES, ADRIANA MILEÉ HERRÁN BOLAÑOS, TATIANA PATRICIA VELÁSQUEZ BOLAÑOS Y VIVIANA MARCELA VELÁSQUEZ BOLAÑOS.¹¹⁴⁵

Señaló el representante que el señor CESAR AUGUSTO VELÁSQUEZ JARAMILLO no le confirió poder y además no está reportado como víctima de desplazamiento forzado. Por tal razón, solicitó el retiro del incidente a su nombre.

La Sala acepta el retiro del incidente y se pronunciará sobre las pretensiones de GIOMARA MAGDALENA BOLAÑOS CERVANTES, ADRIANA MILEÉ HERRÁN BOLAÑOS, TATIANA PATRICIA VELÁSQUEZ BOLAÑOS Y VIVIANA MARCELA VELÁSQUEZ BOLAÑOS.

Documentos aportados:

HECHO No.46				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> 1-06-2001 en el Municipio de Sitionuevo - Magdalena	GIOMARA MAGDALENA BOLAÑO CERVANTES C.C.26.911.469	MADRE	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas.	DE \$9.278.154 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	ADRIANA MILEE HERRÁN BOLAÑO C.C.1.042.417.308	HIJA	2. Copia de los documentos de identidad.	60 SMLMV

¹¹⁴⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 22 de agosto de 2017. Record. 03:04:20

	TATIANA PATRICIA VELÁSQUEZ BOLAÑOS C.C.1.143.133.977	HIJA	3. Juramento estimatorio de Giomara Magdalena Bolaño Cervantes, quien manifiesta que por el desplazamiento tuvo que abandonar sus bienes; y los muebles y enseres por valor de \$2.800,000.	60 SMLMV
	VIVIANA MARCELA VELÁSQUEZ BOLAÑOS C.C.1.042.447.138	HIJA	4. Copia de los registros civiles de nacimiento. 5. Certificación de la Fiscalía por el delito de desplazamiento de Giomara Magdalena Bolaño con su grupo familiar.	60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹¹⁴⁶.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹¹⁴⁷ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, la señora GIOMARA MAGDALENA BOLAÑO CERVANTES solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

¹¹⁴⁶ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
¹¹⁴⁷ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹¹⁴⁸. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹¹⁴⁹ de ocurrido el hecho victimizante.

Como la señora GIOMARA MAGDALENA BOLAÑO CERVANTES, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹¹⁵⁰ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora GIOMARA MAGDALENA BOLAÑO CERVANTES, *dejó* de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹¹⁵¹

¹¹⁴⁸ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹¹⁴⁹ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹¹⁵⁰ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹¹⁵¹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1° de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹¹⁵² y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹¹⁵³, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral GIOMARA MAGDALENA BOLAÑO CERVANTES, ADRIANA MILEE HERRÁN BOLAÑO, TATIANA PATRICIA VELÁSQUEZ BOLAÑOS Y VIVIANA MARCELA VELÁSQUEZ BOLAÑOS lo equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
GIOMARA MAGDALENA BOLAÑO CERVANTES C.C.26.911.469	\$5.931.073	50
ADRIANA MILEE HERRÁN BOLAÑO C.C.1.042.417.308	0	50
TATIANA PATRICIA VELÁSQUEZ BOLAÑOS C.C.1.143.133.977	0	50
VIVIANA MARCELA VELÁSQUEZ BOLAÑOS C.C.1.042.447.138	0	50

39. Hecho diferido. Desplazamiento forzado de LUZ MILA BOLAÑOS CERVANTES.¹¹⁵⁴

Señaló el abogado que el hecho por el cual fue víctima la señora Luz Mila Bolaños Cervantes no fue legalizado en la sentencia proferida contra Edgar Ignacio Fierro Florez. Por tanto, solicitó el retiro del incidente.

La Sala acepta el retiro del incidente.

¹¹⁵² CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹¹⁵³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹¹⁵⁴ Audiencia de incidente de reparación integral del 22 de agosto de 2017. Record. 03:08:00

40. hecho diferido. Desplazamiento forzado de OSIRIS BOLAÑOS CERVANTES.¹¹⁵⁵

Señaló el abogado que el hecho por el cual fue víctima la señora Osiris Bolaños Cervantes no fue legalizado en la sentencia proferida contra Edgar Ignacio Fierro Florez. Por tanto, solicitó el retiro del incidente.

La Sala acepta el retiro del incidente.

41. Hecho 5. Desplazamiento Forzado de Jairo José Caraballo Sánchez, Ledis María Cabeza Muñoz, Juan Carlos Caraballo Cabeza, Geider José Caraballo Cabeza y Yeferson David Caraballo Cabeza.¹¹⁵⁶

Documentos aportados:

HECHO No.5				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> 30-09-2003 en el Corregimiento Pita Repelón Atlántico	JAIRO JOSE CARABALLO SÁNCHEZ C.C.8.603.526	PADRE	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad.	DE \$19.773.798 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	LEDIS MARÍA CABEZA MUÑOZ C.C.22.600,801	MADRE	3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	JUAN CARLOS CARABALLO CABEZA T.I.970528-12821	HIJO	4. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas. 5. Juramento estimatorio de Jairo José Caraballo Sánchez, quien manifiesta que por el desplazamiento junto con su grupo familiar perdió los bienes, así; 2	60 SMLMV
	GEIDER JOSÉ CARABALLO CABEZA T.I.990319-18509	HIJO	has maíz \$1.600,000, 2 has yuca \$4.000,000, 2 novillas \$1.000,000, 1 mulo \$600,000, 1 caballo \$500,000, 1 yegua \$450,000, 2 cerdos \$440,000, 50 gallinas \$500,000, 8 pavos \$320,000 y 1 ha plátano \$1.800,000.	60 SMLMV
	YEFERSON DAVID CARABALLO CABEZA T.I.1.002.475.184	HIJO	6. Certificación de la Fiscalía de las víctimas por los hechos ocurridos el 30-09-2003 por el desplazamiento de su núcleo familiar.	60 SMLMV

¹¹⁵⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 22 de agosto de 2017. Record. 03:08:00

¹¹⁵⁶ Audiencia de incidente de reparación integral del 22 de agosto de 2017. Record. 03:09:26

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹¹⁵⁷.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹¹⁵⁸ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, los señores JAIRO JOSÉ CARABALLO SÁNCHEZ Y LEDIS MARÍA CABEZA MUÑOZ solo relacionaron el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹¹⁵⁹. Así

¹¹⁵⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

¹¹⁵⁸ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

¹¹⁵⁹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹¹⁶⁰ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores JAIRO JOSÉ CARABALLO SÁNCHEZ Y LEDIS MARÍA CABEZA MUÑOZ, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹¹⁶¹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores JAIRO JOSÉ CARABALLO SÁNCHEZ Y LEDIS MARÍA CABEZA MUÑOZ, dejaron de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹¹⁶² y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹¹⁶³ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹¹⁶⁴, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, como en este caso, la sumatoria de los perjuicios para cada una de las víctimas supera el monto de 224 salarios mínimos legales

¹¹⁶⁰ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹¹⁶¹ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹¹⁶² CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹¹⁶³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹¹⁶⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

mensuales vigentes, se promediará dicho valor entre las víctimas reconocidas.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral los señores JAIRO JOSÉ CARABALLO SÁNCHEZ, LEDIS MARÍA CABEZA MUÑOZ, JUAN CARLOS CARABALLO CABEZA, GEIDER JOSÉ CARABALLO CABEZA Y YEFERSON DAVID CARABALLO CABEZA lo equivalente a 44,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
JAIRO JOSE CARABALLO SANCHEZ C.C.8.603.526	\$5931.703	44.8
LEDIS MARÍA CABEZA MUÑOZ C.C.22.600,801	\$5.931.703	44.8
JUAN CARLOS CARABALLO CABEZA T.I.970528-12821	0	44.8
GEIDER JOSÉ CARABALLO CABEZA T.I.990319-18509	0	44.8
YEFERSON DAVID CARABALLO CABEZA T.I.1.002.475.184	0	44.8

42. Hecho 5. Desplazamiento Forzado de DONALDO CARABALLO SÁNCHEZ, MARÍA EUGENIA VITOLA POLO, YEIMIS CARINA CARABALLO VITOLA, DERFILIA ROSA CARABALLO VITOLA, MARÍA ALEJANDRA CARABALLO VITOLA, ELADIO JOSÉ CARABALLO VITOLA Y YOLAINIS CARABALLO VITOLA.¹¹⁶⁵

Documentos aportados:

HECHO No.5				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
	DONALDO CARABALLO SÁNCHEZ C.C.8.980,133	PADRE	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas.	DE \$9.278.154 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV

¹¹⁶⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 22 de agosto de 2017. Record. 03:16:06

DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>30-09-2003</u> en el Corregimiento Pita Repelón Atlántico	MARÍA EUGENIA VITOLA POLO C.C.22.600,800	MADRE	No existe poder de representación de Maria Eugenia Vitola Polo.	LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	YEIMIS CARINA CARABALLO VITOLA C.C.1.041.190,170	HIJA	2. Copia de los documentos de identidad.	60 SMLMV
	DELFILIA ROSA CARABALLO VITOLA C.C.1.066.746.047	HIJA	3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejia Castillo.	60 SMLMV
	MARÍA ALEJANDRA CARABALLO VITOLA T.I.1.064.191.146	HIJA	4. Copia del Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas.	60 SMLMV
	ELADIO JOSE CARABALLO VITOLA T.I.960924-27720	HIJO	5. Juramento estimatorio de Donaldo Caraballo Sánchez, quien manifiesta que por el desplazamiento junto con su grupo familiar perdió los bienes, así; 40 gallinas \$240,000, 6 pavos \$180,000, 3 cerdos \$210.000, 1 mulo \$300,000, 1 ha yuca \$600,000, 1 ha maíz \$400,000 y 1 ha ñame \$900,000.	60 SMLMV
	YOLAINIS CARABALLO VITOLA NUIP1.193.521.610	HIJA	6. Certificación de la Fiscalía de las víctimas por los hechos ocurridos del 30-09-2003 por el desplazamiento de su núcleo familiar.	60 SMLMV

Consideraciones

Como quiera que, MARÍA EUGENIA VITOLA POLO presentó registro civil de nacimiento y documento de identidad que dan cuenta de su parentesco, sin embargo, no aportó el poder para su representación. Por lo anterior no se podrá tener en cuenta para la liquidación de los perjuicios.

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹¹⁶⁶.

¹¹⁶⁶ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹¹⁶⁷ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor DONALDO CARABALLO SÁNCHEZ solo relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹¹⁶⁸. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹¹⁶⁹ de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor DONALDO CARABALLO SÁNCHEZ, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

¹¹⁶⁷ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

¹¹⁶⁸ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹¹⁶⁹ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹¹⁷⁰ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor DONALDO CARABALLO SÁNCHEZ, *dejó* de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹¹⁷¹ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹¹⁷² y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹¹⁷³, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, como en este caso, la sumatoria de los perjuicios para cada una de las víctimas supera el monto de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se promediará dicho valor entre las víctimas reconocidas.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral los señores DONALDO CARABALLO SÁNCHEZ, YEIMIS CARINA CARABALLO VITOLA, DELFILIA ROSA CARABALLO VITOLA, MARÍA ALEJANDRA CARABALLO VITOLA, ELADIO JOSÉ CARABALLO VITOLA Y YOLAINIS CARABALLO VITOLA *lo* equivalente a 33,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

¹¹⁷⁰ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹¹⁷¹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹¹⁷² CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹¹⁷³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
DONALDO CARABALLO SANCHEZ C.C.8.980,133	\$5.931.073	37.33
YEIMIS CARINA CARABALLO VITOLA C.C.1.041.190,170	0	37.33
DELFILIA ROSA CARABALLO VITOLA C.C.1.066.746.047	0	37.33
MARIA ALEJANDRA CARABALLO VITOLA T.I.1.064.191.146	0	37.33
ELADIO JOSE CARABALLO VITOLA T.I.960924-27720	0	37.33
YOLAINIS CARABALLO VITOLA NUIP1.193.521.610	0	37.33

43. Hecho 5. Desplazamiento Forzado, Pablo Emilio Elles Caraballo y Yina Alonzo Páez.¹¹⁷⁴

Documentos aportados:

HECHO No.5				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 30-09-2003 en el Corregimiento Pita Repelón Atlántico	PABLO EMILIO ELLES CARABALLO C.C.8.980,645	COMPAÑERO	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad.	DE \$9.278.154. LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	YINA ALONZO PÁEZ C.C.1.051.884.127	COMPAÑERA	3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo. 4. Certificación de la Fiscalía acreditando a las víctimas por los hechos ocurridos del 30-09-2003 por el desplazamiento junto con su núcleo familiar. 5. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley.	60 SMLMV

¹¹⁷⁴ Audiencia de incidente de reparación integral del 22 de agosto de 2017. Record. 03:19:15

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹¹⁷⁵.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹¹⁷⁶ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor PABLO EMILIO ELLES CARABALLO no se relaciono ningún elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹¹⁷⁷. Así

¹¹⁷⁵ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

¹¹⁷⁶ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

¹¹⁷⁷ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹¹⁷⁸ de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor PABLO EMILIO ELLES CARABALLO Y YINA ALONSO PÁEZ, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹¹⁷⁹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor PABLO EMILIO ELLES CARABALLO Y YINA ALONSO PÁEZ, dejaron de percibir ingresos por **\$5.931.073** destinados al sostenimiento de cada uno.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹¹⁸⁰ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹¹⁸¹ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹¹⁸², es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹¹⁷⁸ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹¹⁷⁹ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹¹⁸⁰ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹¹⁸¹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹¹⁸² CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral los señores PABLO EMILIO ELLES CARABALLO Y YINA ALONSO PÁEZ lo equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
PABLO EMILIO ELLES CARABALLO C.C.8.980,645	\$5.931.073	50
YINA ALONZO PAEZ C.C.1.051.884.127	\$5.931.073	50

44. Hecho 5. Desplazamiento Forzado de WILMER TORRENEGRA CARABALLO Y SIXTA CARABALLO DE SÁNCHEZ.¹¹⁸³

Documentos aportados:

HECHO No.5				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 30-09-2003 en el Corregimiento Pita Repelón Atlántico	WILMER TORRENEGRA CARABALLO C.C.1.046.266.529	HIJO	1. Poder otorgado al Doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad.	DE \$9.278.154. LC \$6.858.138Y 60 SMLMV
	SIXTA CARABALLO DE SÁNCHEZ C.C.22.605.078	MADRE	3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo. 4. Certificación de la Fiscalía de las víctimas por los hechos ocurridos del 30-09-2003 por el desplazamiento junto con su núcleo familiar. 5. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, quienes relatan los hechos ocurridos.	60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

¹¹⁸³ Audiencia de incidente de reparación integral del 22 de agosto de 2017. Record. 03:22:04

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹¹⁸⁴.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹¹⁸⁵ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor WILMER TORRENEGRA CARABALLO no relaciono ningún elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹¹⁸⁶. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en

¹¹⁸⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

¹¹⁸⁵ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

¹¹⁸⁶ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹¹⁸⁷ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores WILMER TORRENEGRA CARABALLO Y SIXTA CARABALLO DE SÁNCHEZ, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹¹⁸⁸ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor WILMER TORRENEGRA CARABALLO Y SIXTA CARABALLO DE SÁNCHEZ, *dejaron* de percibir ingresos por **\$5.931.073** destinados al sostenimiento de cada uno y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹¹⁸⁹ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹¹⁹⁰ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas «*morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar*»¹¹⁹¹, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a WILMER TORRENEGRA CARABALLO Y SIXTA CARABALLO DE SÁNCHEZ, *lo* equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

¹¹⁸⁷ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹¹⁸⁸ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹¹⁸⁹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹¹⁹⁰ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹¹⁹¹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
WILMER TORRENEGRA CARABALLO C.C.1.046.266.529	\$5.931.073	50
SIXTA CARABALLO SANCHEZ C.C.22.605.078	\$5.931.073	50

45. Hecho 5. Desplazamiento Forzado de LILIA ROSA CARABALLO SÁNCHEZ, EUGENIO ELLES CARABALLO, EMILSO ELLES CARABALLO Y LUIS ENRIQUE ELLES PÁEZ.¹¹⁹²

Documentos aportados:

HECHO No.5				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 30-09-2003 en el Corregimiento Pita Repelón Atlántico	LILIA ROSA CARABALLO SÁNCHEZ C.C.33.025.113	MADRE	1. Poder otorgado al Doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad. 3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	DE \$24.832.719 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	EUGENIO ELLES CARABALLO C.C.73.595.439	HIJO	4. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas. 5. Juramento estimatorio de Lilia Rosa Caraballo Sánchez, quien manifiesta que por el desplazamiento junto con su grupo familiar perdió los bienes, así; 3 has maíz \$2.100,000, 32 has de yuca \$2.400,000, 3 has ñame \$2.700,000, 60 gallinas \$350,000, 6 pavos \$180,000, 6 cerdos \$420,000, 3 reses \$2.100,000, 3 mulos \$1.800,000 y 2 caballos \$900,000 y artículos de hogar \$600,000.	60 SMLMV
	EMILSO ELLES CARABALLO C.C.8.980,633	HIJO		60 SMLMV
	LUIS ENRIQUE ELLES PÁEZ C.C.3.977.487	PADRE	6. Certificación de la Fiscalía de las víctimas por los hechos ocurridos del	LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV

¹¹⁹² Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 00:08:04

			30-09-2003 por el desplazamiento junto con su núcleo familiar. 7. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley.	

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹¹⁹³.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹¹⁹⁴ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, la señora LILIA ROSA CARABALLO SÁNCHEZ, solo relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los

¹¹⁹³ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
¹¹⁹⁴ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹¹⁹⁵. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹¹⁹⁶ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores LILIA ROSA CARABALLO SÁNCHEZ, EUGENIO ELLES CARABALLO, EMILSO ELLES CARABALLO Y LUIS ENRIQUE ELLES PÁEZ PÁEZ no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹¹⁹⁷ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores LILIA ROSA CARABALLO SÁNCHEZ, EUGENIO ELLES CARABALLO, EMILSO ELLES CARABALLO Y LUIS ENRIQUE ELLES PÁEZ *dejaron* de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹¹⁹⁸ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹¹⁹⁹ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una

¹¹⁹⁵ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹¹⁹⁶ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹¹⁹⁷ $S = Ra (1 + i)^n - 1/i$

¹¹⁹⁸ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹¹⁹⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

de las víctimas «*morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar*»¹²⁰⁰, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a LILIA ROSA CARABALLO SÁNCHEZ, EUGENIO ELLES CARABALLO, EMILSO ELLES CARABALLO Y LUIS ENRIQUE ELLES PÁEZ *lo equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.*

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Victima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
LILIA ROSA CARABALLO SANCHEZ C.C.33.025.113	\$5.931.073	50
EUGENIO ELLES CARABALLO C.C.73.595.439	\$5.931.073	50
EMILSO ELLES CARABALLO C.C.8.980,633	\$5.931.073	50
LUIS ENRIQUE ELLES PÁEZ C.C.3.977.487	\$5.931.073	50

46. Hecho 5. Desplazamiento Forzado de TOMAS ENRIQUE CARABALLO SÁNCHEZ, TOMAS CARABALLO ARELLANO, SHIRLYS PATRICIA CARABALLO ARELLANO, KATIA LUZ CARABALLO ARELLANO, LAUDITH CARABALLO ARELLANO, MARITZA CARABALLO ARELLANO Y NINFA ROSA ROA VERDUGO.¹²⁰¹

Documentos aportados:

HECHO No.5				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
	TOMAS ENRIQUE CARABALLO SÁNCHEZ C.C.72.070,780	PADRE	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad.	DE \$64.439.238 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV

¹²⁰⁰ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹²⁰¹ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 00:11:41

DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 30-09-2003 en el Corregimiento Pita Repelón Atlántico	TOMAS ENRIQUE CARABALLO ARELLANO C.C.1.046.273.065	HIJO	3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	60 SMLMV
	SHIRLYS PATRICIA CARABALLO ARELLANO C.C.1.046.271.066	HIJA	4. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas.	60 SMLMV
	KATIA LUZ CARABALLO ARELLANO C.C.1.046.268.485	HIJA	5. Juramento estimatorio de Tomas Enrique Caraballo Sánchez, quien manifiesta que por el desplazamiento junto con su grupo familiar perdió los bienes, así; 3 has yuca \$4.500,000, 5 has maíz \$4.000,000, 1 ha plátano \$1.800,000, 2 has ñame \$3.200,000, 8 novillas \$4.800,000, 5 vacas \$6.800,000, 2 mulos \$1.200,000, 2 caballos \$800,000, 120 gallinas \$720,000, 10 pavos \$300,000, 2 cerdos \$250,000, 20 patos \$140,000 y los muebles y enseres \$9.500,000.	
	LAUDITH CARABALLO ARELLANO C.C.1.046.269.524	HIJA	6. Certificación de la Fiscalía de las víctimas por los hechos ocurridos el 30-09-2003 por el desplazamiento de su núcleo familiar.	60 SMLMV
	MARITZA CARABALLO ARELLANO T.I.960531-21770	HIJA		60 SMLMV
	NINFA ROSA ROA BERDUGO C.C.22.730,011	MADRASTRA	7. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley.	LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹²⁰².

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹²⁰³ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos

¹²⁰² CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
¹²⁰³ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor TOMAS ENRIQUE CARABALLO SÁNCHEZ, solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹²⁰⁴. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹²⁰⁵ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores TOMAS ENRIQUE CARABALLO SÁNCHEZ Y NINFA ROSA ROA BERDUGO no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹²⁰⁶ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

¹²⁰⁴ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹²⁰⁵ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹²⁰⁶ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

$$S= \frac{\$976.553 (1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= \$5.931.073

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores TOMAS ENRIQUE CARABALLO SÁNCHEZ Y NINFA ROSA ROA BERDUGO, dejaron de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹²⁰⁷ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹²⁰⁸ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹²⁰⁹, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, como en este caso, la sumatoria de los perjuicios para cada una de las víctimas supera el monto de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se promediará dicho valor entre las víctimas reconocidas.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a TOMAS ENRIQUE CARABALLO SÁNCHEZ, TOMAS ENRIQUE CARABALLO ARELLANO, SHIRLYS PATRICIA CARABALLO ARELLANO, KATIA LUZ CARABALLO ARELLANO, LAUDITH CARABALLO ARELLANO, MARITZA CARABALLO ARELLANO Y NINFA ROSA ROA BERDUGO, lo equivalente a 32 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
TOMAS ENRIQUE CARABALLO SANCHEZ C.C.72.070,780	\$5.931.073	32
TOMAS ENRIQUE CARABALLO ARELLANO C.C.1.046.273.065	0	32

¹²⁰⁷ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1° de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
¹²⁰⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹²⁰⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

SHIRLYS PATRICIA CARABALLO ARELLANO C.C.1.046.271.066	0	32
KATIA LUZ CARABALLO ARELLANO C.C.1.046.268.485	0	32
LAUDITH CARABALLO ARELLANO C.C.1.046.269.524	0	32
MARITZA CARABALLO ARELLANO T.I.960531- 21770	0	32
NINFA ROSA ROA BERDUGO C.C.22.730,011	\$5.931.073	32

47. Hecho 5. Desplazamiento Forzado de REGINA MARÍA ROMERO CARABALLO Y JAN CARLOS BOLOCO ROMERO.¹²¹⁰

Documentos aportados:

HECHO No.5				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 30-09-2003 en el Corregimiento Pita Repelón Atlántico	REGINA MARÍA ROMERO CARABALLO C.C.23.238.595	MADRE	1. Poder otorgado al Doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad. 3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	DE \$8.750,000 Y 60 SMLMV
	JAN CARLOS BALOCO ROMERO C.C.1.045.244.916	HIJO	4. Copia del Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas. 5. Juramento estimatorio de Regina Romero Caraballo, quien manifiesta que por el desplazamiento junto con su grupo familiar perdió los bienes, así; 1 casa de madera \$4.000,000, 3 novillas \$2.400,000, 1 ha de yuca y maíz \$1.800,000, 50 gallinas \$500,000, 50 pollos \$250,000 y los muebles y enseres por valor de \$1.100,000. 6. Certificación de la Fiscalía de las víctimas por los hechos ocurridos del 30-09-2003 por el desplazamiento junto con su núcleo familiar.	60 SMLMV

¹²¹⁰ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 00:21:15

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹²¹¹.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹²¹² ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, la señora REGINA MARÍA ROMERO CARABALLO, solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹²¹³. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su

¹²¹¹ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

¹²¹² CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

¹²¹³ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹²¹⁴ de ocurrido el hecho victimizante.

Como la señora REGINA MARÍA ROMERO CARABALLO no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹²¹⁵ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora REGINA MARÍA ROMERO CARABALLO, *dejó* de percibir ingresos por **\$5.931.073** destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹²¹⁶ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹²¹⁷ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas «*morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar*»¹²¹⁸, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a REGINA MARÍA ROMERO CARABALLO Y JAN CARLOS BALOCO ROMERO, *lo* equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

¹²¹⁴ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹²¹⁵ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹²¹⁶ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹²¹⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹²¹⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
REGINA MARÍA ROMERO CARABALLO C.C.23.238.595	\$5.931.073	50
JAN CARLOS BALOCO ROMERO C.C.1.045.244.916	0	50

48. Hecho 5. Desplazamiento Forzado de NICOLÁS OTERO RUIZ, ANA VICTORIA ROMERO CARABALLO, ELIZABETH OTERO ROMERO, YULY PAULIN OTERO ROMERO, JAIDER OTERO ROMERO Y VÍCTOR AUGUSTO OTERO ROMERO.¹²¹⁹

Documentos aportados:

HECHO No.5				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>30-09-2003</u> en el Corregimiento Pita Repelón Atlántico	NICOLAS OTERO RUIZ C.C.3.750,107	PADRE	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad.	DE \$19.450,000 Y 60 SMLMV
	ANA VICTORIA ROMERO CARABALLO C.C.32.666.599	MADRE	3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	60 SMLMV
	ELIZABETH OTERO ROMERO C.C.1.045.229.410	HIJO	4. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas. 5. Juramento estimatorio de Nicolás Otero Ruiz, quien manifiesta que por el desplazamiento junto con su grupo familiar perdió los bienes, así; 3 vacas \$2.400,000, 1 casa campo \$4.300,000, 60 gallinas \$650,000, 7 cerdos \$1.400,000,	60 SMLMV
	YULY PAULIN OTERO ROMERO C.C.45.744.763	HIJO		60 SMLMV

¹²¹⁹ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 00:24:41

	JAIDER OTERO ROMERO C.C.8.604.987	HIJO	2 mulos \$1.600,000, 1 caballo \$450,000, 2 has yuca \$1.800,000, 1 ha ñame \$1.800,000, 2 has maíz \$1.800,000, 2 novillas \$1.200,000 y los muebles y enseres de \$2.050,000.	60 SMLMV
	VÍCTOR AUGUSTO OTERO ROMERO C.C.1.046.268.377	HIJO	6. Certificación de la Fiscalía de las víctimas por los hechos ocurridos del 30-09-2003 por el desplazamiento de su núcleo familiar. 7. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley. 8. Registro civil de matrimonio entre Nicolás Otero Ruiz y Ana Victoria Romero Caraballo.	60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹²²⁰.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹²²¹ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor NICOLÁS OTERO RUIZ, solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material

¹²²⁰ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
¹²²¹ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹²²². Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹²²³ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores NICOLÁS OTERO RUIZ, ANA VICTORIA ROMERO CARABALLO, ELIZABETH OTERO ROMERO, YULY PAULIN OTERO ROMERO Y JAIDER OTERO ROMERO, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹²²⁴ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores NICOLÁS OTERO RUIZ, ANA VICTORIA ROMERO CARABALLO, ELIZABETH OTERO ROMERO, YULY PAULIN OTERO ROMERO Y JAIDER OTERO ROMERO, *dejaron* de percibir ingresos por **\$5.931.073** destinados al sostenimiento de cada uno y de su familia.

¹²²² CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹²²³ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹²²⁴ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹²²⁵ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹²²⁶ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹²²⁷, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, como en este caso, la sumatoria de los perjuicios para cada una de las víctimas supera el monto de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se promediará dicho valor entre las víctimas reconocidas.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a NICOLÁS OTERO RUIZ, ANA VICTORIA ROMERO CARABALLO, ELIZABETH OTERO ROMERO, YULY PAULIN OTERO ROMERO, JAIDER OTERO ROMERO, VÍCTOR AUGUSTO OTERO ROMERO, lo equivalente a 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
NICOLAS OTERO RUIZ C.C.3.750,107	\$5.931.073	37.33
ANA VICTORIA ROMERO CARABALLO C.C.32.666.599	\$5.931.073	37.33
ELIZABETH OTERO ROMERO C.C.1.045.229.410	0	37.33
YULY PAULIN OTERO ROMERO C.C.45.744.763	\$5.931.073	37.33
JAIDER OTERO ROMERO C.C.8.604.987	\$5.931.073	37.33
VÍCTOR AUGUSTO OTERO ROMERO C.C.1.046.268.377	0	37.33

¹²²⁵ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
¹²²⁶ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹²²⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

49. Hecho 5. Desplazamiento Forzado de UBALDIS BARRIOS HERNÁNDEZ, LUZ CENIT CARABALLO SÁNCHEZ, ALEJANDRO BARRIOS CARABALLO Y RONALDO BARRIOS CARABALLO.¹²²⁸

Documentos aportados:

HECHO No.5				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> 30-09-2003 en el Corregimiento Pita Repelón Atlántico	UBALDIS BARRIOS HERNÁNDEZ C.C.72.073.492	PADRE	1. Poder otorgado al Doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad. 3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	DE \$12.630,000 LC \$6.858.168 Y 60 SMLMV
	LUZ CENIT CARABALLO SÁNCHEZ C.C.22.730,534	MADRE	4. Copia del Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas. 5. Juramento estimatorio de Ubaldis Barrios Hernández, quien manifiesta que por el desplazamiento junto con su grupo familiar perdió los bienes, así; 4 vacas paridas \$4.800,000, 3 vacas escotera \$2.100,000, 2 cerdos \$160,000, 2 cerdos por \$200,000, 20 gallinas \$100,000, 8 pavos \$240,000, 2 mulas \$1.400,000, 2 caballos \$1.400,000, 1 rancho \$1.800,000, y los muebles y enseres por valor de \$430,000.	60 SMLMV
	ALEJANDRO BARRIOS CARABALLO T.I.981111-60120	HIJO		60 SMLMV
	RONALDO BARRIOS CARABALLO C.C.1.045.242.834	HIJO	6. Certificación de la Fiscalía de las víctimas por los hechos ocurridos del 30-09-2003. Por el desplazamiento de su núcleo familiar. 7. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley. 8. Registro civil de matrimonio entre Ubaldis Barrios Hernández y Luz Cenit Caraballo Sánchez.	60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

¹²²⁸ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 00:29:28

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹²²⁹.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹²³⁰ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor UBALDIS BARRIOS HERNÁNDEZ, solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹²³¹. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en

¹²²⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

¹²³⁰ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

¹²³¹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹²³² de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores UBALDIS BARRIOS HERNÁNDEZ Y LUZ CENIT CARABALLO SÁNCHEZ no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹²³³ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor UBALDIS BARRIOS HERNÁNDEZ Y LUZ CENIT CARABALLO SÁNCHEZ, *dejaron* de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹²³⁴ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹²³⁵ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹²³⁶, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a UBALDIS BARRIOS HERNÁNDEZ, LUZ CENIT CARABALLO SÁNCHEZ, ALEJANDRO BARRIOS CARABALLO Y RONALDO BARRIOS CARABALLO, *lo* equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

¹²³² CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹²³³ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹²³⁴ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹²³⁵ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹²³⁶ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
UBALDIS BARRIOS HERNANDEZ C.C.72.073.492	\$5.931.073	50
LUZ CENIT CARABALLO SANCHEZ C.C.22.730,534	\$5.931.073	50
ALEJANDRO BARRIOS CARABALLO T.I.981111-60120	0	50
RONALDO BARRIOS CARABALLO C.C.1.045.242.834	0	50

50. Hecho 2. Desplazamiento Forzado de JHON CARLOS FERNÁNDEZ LEAL.¹²³⁷

Documentos aportados:

HECHO No.2			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 en Sitionuevo Magdalena	JHON CARLOS FERNÁNDEZ LEA C.C.85.083.471	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo. 2. Copia del documento de identidad. 3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	DE \$9.278.154 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹²³⁸.

¹²³⁷ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 00:32:45
¹²³⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹²³⁹ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor JHON CARLOS FERNÁNDEZ LEAL, no relaciono ningún elemento de prueba que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹²⁴⁰. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹²⁴¹ de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor JHON CARLOS FERNÁNDEZ LEAL, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

¹²³⁹ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

¹²⁴⁰ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹²⁴¹ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹²⁴² que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \frac{\$976.553 (1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= \$5.931.073

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor JHON CARLOS FERNÁNDEZ LEAL, *dejó* de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹²⁴³ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹²⁴⁴ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹²⁴⁵, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a JHON CARLOS FERNÁNDEZ LEAL, *lo* equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
JHON CARLOS FERNÁNDEZ LEAL C.C.85.083.471	\$5.931.073	50

¹²⁴² S= Ra (1 + i)n – 1/i

¹²⁴³ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹²⁴⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹²⁴⁵ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

51. Hecho 2. Desplazamiento Forzado de ALBERTO CARLOS MERIÑO MENDOZA (fallecido recientemente) y CLIMILDA CASTILLO MEJÍA.¹²⁴⁶

Documentos aportados:

HECHO No.2				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos 22-11-2000</u> en Sitionuevo Magdalena	ALBERTO CARLOS MERIÑO MENDOZA C.C.12.653.042 (Fallecido)	COMPAÑERO	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad. 3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	DE \$9.278.154 LC \$6.858.138 DM 60 SMLMV
	CLIMILDA CASTILLO MEJÍA C.C.26.913.516	COMPAÑERA	4. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, quienes relatan los hechos sucedidos. 5. Copia del registro civil de defunción con serial No.07254414 de <i>Alberto Carlos Meriño Mendoza</i> . 6. Certificación de la Fiscalía en donde se registra el desplazamiento de Climilda Castillo Mejia y Alberto Carlos Meriño Mendoza. 7. Partida de matrimonio entre Climilda Castillo y Alberto Carlos Meriño Mendoza.	LC \$6.858.138 y DM 60 SMLMV

Consideraciones

Como el señor ALBERTO CARLOS MERIÑO MENDOZA, cónyuge de CLIMILDA CASTILLO MEJÍA, falleció, según el registro civil de defunción con serial No.07254414, se liquidarán los perjuicios a que haya lugar, los cuales podrán ser reclamados por sus herederos. Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Acorde con las reglas establecidas en el Código General del Proceso — artículos 68 y 519— la muerte de una de las partes no comporta la terminación del proceso ni habilita al juzgador para inhibirse de fallar. Por el contrario, el trámite continúa con los herederos o el curador, bajo la figura de la sucesión procesal.

¹²⁴⁶ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 00:35:46

Aún más, el artículo 519 señala que «si fallece alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la participación o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del fallecido».

En atención al principio de complementariedad —art. 62 Ley 975 de 2005—, esas reglas son aplicables al trámite transicional, dada la naturaleza del tema y la ausencia de regulación específica en la ley de Justicia y Paz.»¹²⁴⁷

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹²⁴⁸.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹²⁴⁹ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor ALBERTO CARLOS MERIÑO MENDOZA, no relaciono ningún elemento de prueba que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

¹²⁴⁷ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa

¹²⁴⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

¹²⁴⁹ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹²⁵⁰. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹²⁵¹ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores ALBERTO CARLOS MERIÑO MENDOZA Y CLIMILDA CASTILLO MEJÍA, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹²⁵² que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores ALBERTO CARLOS MERIÑO MENDOZA Y CLIMILDA CASTILLO MEJÍA, dejaron de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹²⁵³

¹²⁵⁰ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹²⁵¹ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹²⁵² $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹²⁵³ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado

y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹²⁵⁴ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas «*morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar*»¹²⁵⁵, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a CLIMILDA CASTILLO MEJÍA, lo equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, se le reconocerá 50 salarios mínimos legales vigentes al señor CARLOS MERIÑO MENDOZA, los cuales podrán ser reclamados por sus herederos como se dijo en párrafos precedentes.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
CLIMILDA CASTILLO MEJÍA C.C.26,913,516	\$5.931.073	50
ALBERTO CARLOS MERIÑO MENDOZA C.C.12.653.042	\$5.931.073	50

52. Hecho 2. Desplazamiento Forzado de HERNÁN SEGUNDO SANDOVAL DE LA CRUZ Y CARMEN ROSA DE LA CRUZ MANGA.¹²⁵⁶

Documentos aportados:

32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
¹²⁵⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹²⁵⁵ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹²⁵⁶ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 00:46:27

HECHO No.2				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos 22-11-2000</u> en Sitionuevo Magdalena	HERNAN SEGUNDO SANDOVAL DE LA CRUZ C.C.85.081.371	HIJO	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo. 2. Copia de los documentos de identidad.	DE \$9.278.154 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	CARMEN ROSA DE LA CRUZ MANGA C.C.26.913.504	MADRE	3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	DE \$60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹²⁵⁷.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹²⁵⁸ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor HERNÁN SEGUNDO SANDOVAL DE LA CRUZ, no relaciono ningún elemento de prueba que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

¹²⁵⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
¹²⁵⁸ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹²⁵⁹. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹²⁶⁰ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores HERNÁN SEGUNDO SANDOVAL DE LA CRUZ Y CARMEN ROSA DE LA CRUZ MANGA, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹²⁶¹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores HERNÁN SEGUNDO SANDOVAL DE LA CRUZ, Y CARMEN ROSA DE LA CRUZ MANGA *dejaron* de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹²⁶²

¹²⁵⁹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹²⁶⁰ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹²⁶¹ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹²⁶² CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹²⁶³ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas «*morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar*»¹²⁶⁴, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a HERNÁN SEGUNDO SANDOVAL DE LA CRUZ Y CARMEN ROSA DE LA CRUZ MANGA, lo equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
HERNAN SEGUNDO SANDOVAL DE LA CRUZ C.C.85.081.371	\$5.931.073	50
CARMEN ROSA DE LA CRUZ MANGA C.C.26.913.504	\$5.931.073	50

53. Hecho 2. Desplazamiento Forzado de LUIS EDUARDO MEJÍA SANDOVAL.¹²⁶⁵

Señaló la Delegada de la Fiscalía que el desplazamiento forzado reportado es del año 2002. Por tanto, el representante solicitó el retiro el incidente.

La Sala acepta el retiro del incidente.

54. Hecho 2. Desplazamiento Forzado de Nueva Venecia de MANUEL DE JESÚS MORENO SEGURA.¹²⁶⁶

Documentos aportados:

¹²⁶³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹²⁶⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹²⁶⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 00:48:16
¹²⁶⁶ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 00:52:30

HECHO No.2			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos 22-11-2000</u>	MANUEL DE JESUS MORENO SEGURA C.C.85,082,747	1, Poder otorgado al Dr. Gabriel Enrique Mejía Castillo. 2, Copia del documento de identidad. 3, Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo. 4, Juramento estimatorio de Manuel de Jesús Moreno Segura, quien manifiesta ser víctima del desplazamiento y perdió sus bienes canoa \$3,000,000, trasmallo \$1,000,000 y motor de 40 caballos de fuerza \$ 4,000,000. 5, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley	DE \$9.278.154 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹²⁶⁷.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹²⁶⁸ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor MANUEL DE JESÚS MORENO SEGURA, solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no

¹²⁶⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
¹²⁶⁸ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹²⁶⁹. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹²⁷⁰ de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor MANUEL DE JESÚS MORENO SEGURA, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹²⁷¹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor MANUEL DE JESÚS MORENO SEGURA, *dejó* de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio.

¹²⁶⁹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹²⁷⁰ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹²⁷¹ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹²⁷² y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹²⁷³ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹²⁷⁴, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a MANUEL DE JESÚS MORENO SEGURA, *lo* equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
MANUEL DE JESUS MORENO SEGURA C.C.85,082,747	\$5.931.073	50

55. Hecho 2. Desplazamiento Forzado de MANUELA DE LA CRUZ DE MORALES.¹²⁷⁵

Documentos aportados:

¹²⁷² CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
¹²⁷³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹²⁷⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹²⁷⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 00:54:02

HECHO No.2			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 en Sitionuevo Magdalena	MANUELA DE LA CRUZ DE MORALES C.C.26.913.192	1. Poder otorgado al Doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo. 2. Copia del documento de identidad. 3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo. 4. Declaración ante la inspección de policía, manifiesta que por el desplazamiento tuvo que dejar su trabajo como vendedora de mercancías con unos ingresos diarios de \$10.000. 5. Certificado de la Fiscalía quien registra como víctima por el desplazamiento.	DE \$9.278.154 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹²⁷⁶.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹²⁷⁷ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, la señora MANUELA DE LA CRUZ DE MORALES, no relaciono ningún elemento de prueba que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En

¹²⁷⁶ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
¹²⁷⁷ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹²⁷⁸. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹²⁷⁹ de ocurrido el hecho victimizante.

Como la señora MANUELA DE LA CRUZ DE MORALES, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹²⁸⁰ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora MANUELA DE LA CRUZ DE MORALES, *dejó* de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

¹²⁷⁸ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹²⁷⁹ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹²⁸⁰ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹²⁸¹ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹²⁸² y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas «*morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar*»¹²⁸³, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a la señora MANUELA DE LA CRUZ DE MORALES, lo equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
MANUELA DE LA CRUZ DE MORALES C.C.26.913.192	\$5.931.073	50

56. Hecho 2. Desplazamiento Forzado de ADALUZ BOLAÑOS MONTENEGRO Y JAIDER ENRIQUE ALTAMAR FUENTES.¹²⁸⁴

Documentos aportados:

HECHO No.2				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTES CO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u>	ADALUZ BOLAÑO MONTENEGRO C.C.57.456.723	MADRE	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas.	DE \$9.278.154 LC \$6.858.138 Y DM 60 SMLMV

¹²⁸¹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
¹²⁸² CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹²⁸³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹²⁸⁴ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 00:55:44

<u>22-11-2000</u> en Sitionuevo Magdalena	JAINER ENRIQUE ALTAMAR FUENTES C.C.85.082.812	PADRE	3. Copia de los documentos de identidad. 4. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejia Castillo. 5. Informe psicológico de la doctora Yuleisy de la Rosa Cervantes de la Fundación Manos Unidas del municipio Sitionuevo a Analuz Bolaños Montenegro, quien manifiesta que no ha presentado ningún impacto social. 6. Certificación de la Personería municipal por el desplazamiento. 7. Certificación de la Unidad Especializada de Justicia por el desplazamiento con su grupo familiar.	60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹²⁸⁵.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹²⁸⁶ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, la señora ADALUZ BOLAÑO MONTENEGRO, no relaciono ningún elemento de prueba que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En

¹²⁸⁵ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
¹²⁸⁶ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹²⁸⁷. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹²⁸⁸ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores ADALUZ BOLAÑO MONTENEGRO Y JAINER ENRIQUE ALTAMAR FUENTES, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹²⁸⁹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores ADALUZ BOLAÑO MONTENEGRO Y JAINER ENRIQUE ALTAMAR FUENTES, *dejaron* de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno.

¹²⁸⁷ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹²⁸⁸ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹²⁸⁹ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹²⁹⁰ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹²⁹¹ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹²⁹², es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a la señora ADALUZ BOLAÑO MONTENEGRO Y JAINER ENRIQUE ALTAMAR FUENTES, lo equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
ADALUZ BOLAÑO MONTENEGRO C.C.57.456.723	\$5.931.073	50
JAINER ENRIQUE ALTAMAR FUENTES C.C.85.082.812	\$5.931.073	50

57. Hecho 5. Desplazamiento Forzado de YOLANDA SÁNCHEZ DE CARABALLO, JOSÉ ELADIO CARABALLO TABORDA, ELIZABETH CARABALLO SÁNCHEZ, RAFAEL CARABALLO SÁNCHEZ, ALIDIS RUTH CARABALLO SÁNCHEZ Y ALFREDO RAFAEL JIMÉNEZ VARGAS (compañero permanente de Alix Ruth).¹²⁹³

Documentos aportados:

¹²⁹⁰ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
¹²⁹¹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹²⁹² CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹²⁹³ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 00:57:57

HECHO No.5				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>30-09-2003</u> en Villanueva Bolívar	YOLANDA SÁNCHEZ DE CARABALLO C.C.23.237.389	MADRE	1. Poder otorgado al Doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad.	DE \$39.827.564 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	JOSE ELADIO CARABALLO TABORDA C.C.988.856	PADRE	3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo. 4. Copia del Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas.	LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	ELIZABETH CARABALLO SÁNCHEZ C.C.1.046.266.171	HIJO	5. Juramento estimatorio de Yolanda Sánchez de Caraballo quien manifiesta que por el desplazamiento con su grupo familiar perdió los bienes, así; 3 has de yuca \$5.800,000, 4 has de maíz \$3.200,000, 5 novillas \$3.600,000, 2 mulos \$1.000,000, 2 caballos \$800,000, 3 cerdos \$450,000, 6 gallinas \$600,000, 10 pavos \$300,000, has plátano \$2.200,000 y los muebles y enseres \$800,000.	LC \$6.858.138 60 SMLMV
	RAFAEL CARABALLO SÁNCHEZ C.C.9.200,612	HIJO		LC \$6.858.138 DE \$25.447.063 Y 60 SMLMV
	ALIDIS RUTH CARABALLO SÁNCHEZ C.C.22.599.529	HIJO	6. Juramento estimatorio de Rafael Caraballo Sánchez, quien manifiesta que por el desplazamiento con su grupo familiar perdió los bienes, así; 2 has de yuca \$3.800,000, 3 has de maíz \$2.400,000, 3 novillas \$1.800,000, 1 mulo \$600,000, 2 caballos \$1.000,000, 3 cerdos \$600,000, 60 gallinas \$600,000, 6 pavos \$300,000, 2 has plátano \$3.500,000.	LC \$6.858.138 DE \$3.000,000 Y 60 SMLMV
	ALFREDO RAFAEL JIMÉNEZ VARGAS C.C.8.602.467	COMPAÑERO DE ALIDIS	7. Declaración ante notaria por Alidis Ruth Caraballo Sánchez, quien manifiesta que convivio con Alfredo Rafael Sánchez por más de 17 años y tuvieron 2 hijos. 8. Oficio de la Fiscalía en reconocimiento por el desplazamiento de Elizabeth Caraballo Sánchez el 30-09-2003 por la muerte de su hermano Félix Enrique Caraballo.	LC \$6.858.138 60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹²⁹⁴.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹²⁹⁵ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, los señores YOLANDA SÁNCHEZ DE CARABALLO Y RAFAEL CARABALLO SÁNCHEZ solo relacionaron el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹²⁹⁶. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en

¹²⁹⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

¹²⁹⁵ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

¹²⁹⁶ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹²⁹⁷ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores YOLANDA SÁNCHEZ DE CARABALLO, JOSÉ ELADIO CARABALLO TABORDA, ELIZABETH CARABALLO SÁNCHEZ, RAFAEL CARABALLO SÁNCHEZ, ALIDIS RUTH CARABALLO SÁNCHEZ Y ALFREDO RAFAEL JIMÉNEZ VARGAS, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹²⁹⁸ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores YOLANDA SÁNCHEZ DE CARABALLO, JOSÉ ELADIO CARABALLO TABORDA, ELIZABETH CARABALLO SÁNCHEZ, RAFAEL CARABALLO SÁNCHEZ, ALIDIS RUTH CARABALLO SÁNCHEZ Y ALFREDO RAFAEL JIMÉNEZ VARGAS, dejaron de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹²⁹⁹ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹³⁰⁰ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹³⁰¹, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹²⁹⁷ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹²⁹⁸ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹²⁹⁹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹³⁰⁰ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹³⁰¹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

En este sentido, como en este caso, la sumatoria de los perjuicios para cada una de las víctimas supera el monto de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se promediará dicho valor entre las víctimas reconocidas.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a YOLANDA SÁNCHEZ DE CARABALLO, JOSÉ ELADIO CARABALLO TABORDA, ELIZABETH CARABALLO SÁNCHEZ, RAFAEL CARABALLO SÁNCHEZ, ALIDIS RUTH CARABALLO SÁNCHEZ Y ALFREDO RAFAEL JIMÉNEZ VARGAS, lo equivalente a 33,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
YOLANDA SANCHEZ DE CARABALLO C.C.23.237.389	\$5.931.073	37.33
JOSE ELADIO CARABALLO TABORDA C.C.988.856	\$5.931.073	37.33
ELIZABETH CARABALLO SANCHEZ C.C.1.046.266.171	\$5.931.073	37.33
RAFAEL CARABALLO SANCHEZ C.C.9.200,612	\$5.931.073	37.33
ALIDIS RUTH CARABALLO SANCHEZ C.C.22.599.529	\$5.931.073	37.33
ALFREDO RAFAEL JIMÉNEZ VARGAS C.C.8.602.467	\$5.931.073	37.33

58. Hecho 2. Desplazamiento Forzado de FÉLIX MENDOZA DE LA CRUZ, INGRID MARÍA SIERRA MANGA, YASLEIDY PAOLA MENDOZA SIERRA, WILFRIDO RAFAEL MENDOZA SIERRA Y FÉLIX ALFONSO MENDOZA SIERRA.¹³⁰²

Documentos aportados:

¹³⁰² Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 01:06:30

HECHO No.2				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>22-11-2000</u> en Sitionuevo Magdalena	FÉLIX ALFONSO MENDOZA DE LA CRUZ C.C.12.629.194	PADRE	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas.	DE \$9.278.154 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	INGRID MARÍA SIERRA MANGA C.C.57.456.989	MADRE	2. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas. 3. Copia de los documentos de identidad.	LC \$6.858.138Y 60 SMLMV
	WILFRIDO RAFAEL MENDOZA SIERRA T.I.1.004.131.098	HIJO	4. Certificado de la Personería Municipal de Sitionuevo a Félix Mendoza de la Cruz por el desplazamiento con su grupo familiar.	60 SMLMV
	YASLEIDY PAOLA MENDOZA SIERRA C.C.1.004.131.097	HIJO	5. Certificado de la Fiscalía por el desplazamiento junto con su grupo familiar, retornando a los dos (2) años al municipio Sitionuevo.	60 SMLMV
	FÉLIX ALFONSO MENDOZA SIERRA T.I.1.004.131.096	HIJO	6. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo. 7. Declaración ante notaria por José Robinson de la Cruz, quien manifiesta que conoció a los señores Félix Mendoza e Ingrid María Sierra quienes son esposos quienes trabajaban como pescadores.	60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹³⁰³.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹³⁰⁴ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una

¹³⁰³ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
¹³⁰⁴ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, los señores a FÉLIX ALFONSO MENDOZA DE LA CRUZ E INGRID MARÍA SIERRA MANGA solo relacionaron el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹³⁰⁵. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹³⁰⁶ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores a FÉLIX ALFONSO MENDOZA DE LA CRUZ E INGRID MARÍA SIERRA MANGA, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹³⁰⁷ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más

¹³⁰⁵ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹³⁰⁶ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹³⁰⁷ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores a FÉLIX ALFONSO MENDOZA DE LA CRUZ E INGRID MARÍA SIERRA MANGA, *dejaron* de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹³⁰⁸ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹³⁰⁹ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹³¹⁰, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, como en este caso, la sumatoria de los perjuicios para cada una de las víctimas supera el monto de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se promediará dicho valor entre las víctimas reconocidas.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a FÉLIX ALFONSO MENDOZA DE LA CRUZ, INGRID MARÍA SIERRA MANGA, WILFRIDO RAFAEL MENDOZA SIERRA, YASLEIDY PAOLA MENDOZA SIERRA Y FÉLIX ALFONSO MENDOZA SIERRA, *lo* equivalente a 33,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

¹³⁰⁸ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
¹³⁰⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹³¹⁰ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Victima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
FÉLIX ALFONSO MENDOZA DE LA CRUZ C.C.12.629.194	\$5.931.073	44,8
INGRID MARÍA SIERRA MANGA C.C.57.456.989	\$5.931.073	44,8
WILFRIDO RAFAEL MENDOZA SIERRA T.I.1.004.131.098	0	44,8
YASLEIDY PAOLA MENDOZA SIERRA C.C.1.004.131.097	0	44,8
FÉLIX ALFONSO MENDOZA SIERRA	0	44,8

59. Hecho 2. Desplazamiento Forzado de EDILSO CESAR MÓRALES HERNÁNDEZ Y VICTORIA ISABEL CERVANTES SAMPER.¹³¹¹

Documentos aportados:

HECHO No.2				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>22-11-2000</u> en Sitionuevo Magdalena	EDILSO CESAR MORALES HERNÁNDEZ C.C.5.112.882	PADRE	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas. 3. Copia de los documentos de identidad. 4. Certificado de la Fiscalía por el desplazamiento junto con su grupo familiar.	DE \$9.278.154 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	VICTORIA ISABEL CERVANTES SAMPER C.C.26.909.900	MADRE	5. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, quienes relatan los hechos sucedidos. 6. Juramento estimatorio por Edilso Cesar Morales por la pérdida de los bienes como una canoa por valor de \$1.600,000 y 17 timbios de pescado por valor de \$1.900,000. 7. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV

¹³¹¹ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 01:09:54

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹³¹².

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹³¹³ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, los señores a EDILSO CESAR MORALES HERNÁNDEZ Y VICTORIA ISABEL CERVANTES SAMPER solo relacionaron el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el

¹³¹² CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

¹³¹³ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹³¹⁴. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹³¹⁵ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores a EDILSO CESAR MORALES HERNÁNDEZ Y VICTORIA ISABEL CERVANTES SAMPER no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹³¹⁶ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores a EDILSO CESAR MORALES HERNÁNDEZ Y VICTORIA ISABEL CERVANTES SAMPER *dejaron* de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹³¹⁷ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹³¹⁸ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹³¹⁹, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹³¹⁴ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹³¹⁵ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹³¹⁶ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹³¹⁷ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹³¹⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹³¹⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

En este sentido, como en este caso, la sumatoria de los perjuicios para cada una de las víctimas supera el monto de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se promediará dicho valor entre las víctimas reconocidas.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a EDILSO CESAR MORALES HERNÁNDEZ Y VICTORIA ISABEL CERVANTES SAMPER, lo equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
EDILSO CESAR MORALES HERNÁNDEZ C.C.5.112.882	\$5.931.073	50
VÍCTORIA ISABEL CERVANTES SAMPER C.C.26.909.900	\$5.931.073	50

60. Hecho 2. Desplazamiento Forzado de AURIS ESTHER MORENO DE MARTÍNEZ, LAURA VANESA DE LA CRUZ MORENO, CRISTIAN ANTONIO DE LA CRUZ MORENO, JORGE CAMILO DE LA CRUZ MORENO Y LUIS DAVID DE LA CRUZ MORENO.¹³²⁰

Documentos aportados:

HECHO No.2				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 en Sitionuevo Magdalena	AURIS ESTHER MORENO DE MARTINEZ C.C.57.456.987	MADRE	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas.	DE \$9.278.154 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	LUIS DAVID DE LA CRUZ MORENO	HIJO	2. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas.	60 SMLMV
	LAURA VANESSA DE LA CRUZ	HIJA	3. Copia de los documentos de identidad.	60 SMLMV

¹³²⁰ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 01:12:28

	MORENO C.C. 1.004.322.816		4. Informe sustentado por del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	
	CRISTIAN ANTONIO DE LA CRUZ MORENO NUIP-L7Q0251713	HIJO		60 SMLMV
	JORGE CAMILO DE LA CRUZ MORENO	HIJO		60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹³²¹.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹³²² ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, la señora AURIS ESTHER MORENO DE MARTÍNEZ no relacionó ningún elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario

¹³²¹ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
¹³²² CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹³²³. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹³²⁴ de ocurrido el hecho victimizante.

Como la señora AURIS ESTHER MORENO DE MARTÍNEZ no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹³²⁵ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora AURIS ESTHER MORENO DE MARTÍNEZ *dejó* de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹³²⁶ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹³²⁷ y se

¹³²³ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹³²⁴ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹³²⁵ $S = Ra (1 + i)^n - 1/i$

¹³²⁶ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹³²⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas «*morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar*»¹³²⁸, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, como en este caso, la sumatoria de los perjuicios para cada una de las víctimas supera el monto de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se promediará dicho valor entre las víctimas reconocidas.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a AURIS ESTHER MORENO DE MARTÍNEZ, LUIS DAVID DE LA CRUZ MORENO, CRISTIAN ANTONIO DE LA CRUZ MORENO, LAURA VANESSA DE LA CRUZ MORENO Y JORGE CAMILO DE LA CRUZ MORENO, *lo* equivalente a 44,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
AURIS ESTHER MORENO DE MARTINEZ C.C.57.456.987	\$5.931.073	44,8
LUIS DAVID DE LA CRUZ MORENO	0	44,8
CRISTIAN ANTONIO DE LA CRUZ MORENO	0	44,8
LAURA VANESSA DE LA CRUZ MORENO C.C. 1.004.322.816	0	44,8
JORGE CAMILO DE LA CRUZ MORENO	0	44,8

61. Hecho 2. Desplazamiento Forzado de ÁNGEL SEGUNDO MENDOZA RODRÍGUEZ.¹³²⁹

Señaló el representante que el señor ÁNGEL SEGUNDO MENDOZA RODRÍGUEZ, no se reportó como víctima de desplazamiento forzado. Por tal razón, solicitó el retiro del incidente a su nombre.

¹³²⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹³²⁹ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 01:19:08

La Sala acepta el retiro del incidente.

62. Hecho 2. Desplazamiento Forzado de LOLANYS PAOLA RODRÍGUEZ ALMARALES Y RICARDO ANTONIO CERVANTES GUTIÉRREZ.¹³³⁰

Documentos aportados:

HECHO No.2				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos 22-11-2000</u> en Sitionuevo Magdalena	LOLANYS PAOLA RODRÍGUEZ ALMARALES C.C.57.456.961	MADRE	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad. 3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	DE \$16.136.292 LC \$6.858.138 Y DM 60 SMLMV
	RICARDO ANTONIO CERVANTES GUTIÉRREZ C.C.85.083.322	PADRE	4. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas. 5. Declaración ante notaria por Ariel Virgilio Echeverría Gutiérrez y Mariluz Charris Gutiérrez, quien manifiesta que conoce a los señores Ricardo Antonio Cervantes Gutiérrez y Lolany Paola Rodríguez por más de 15 años quienes procrearon tres (3) hijos. 6. Certificación de la Fiscalía en reconocimiento como víctima por el desplazamiento de Lolany Paola Rodríguez Almarales y Ricardo Antonio Cervantes Gutiérrez.	LC \$6.858.138 Y DM \$60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹³³¹.

¹³³⁰ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 01:19:29
¹³³¹ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹³³² ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, los señores LOLANYS PAOLA RODRÍGUEZ ALMARALES Y RICARDO ANTONIO CERVANTES GUTIÉRREZ no relacionaron ningún elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹³³³. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹³³⁴ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores LOLANYS PAOLA RODRÍGUEZ ALMARALES Y RICARDO ANTONIO CERVANTES GUTIÉRREZ no acreditaron ni los ingresos ni el momento

¹³³² CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

¹³³³ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹³³⁴ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹³³⁵ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores LOLANYS PAOLA RODRÍGUEZ ALMARALES Y RICARDO ANTONIO CERVANTES GUTIÉRREZ dejaron de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹³³⁶ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹³³⁷ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹³³⁸, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a los señores LOLANYS PAOLA RODRÍGUEZ ALMARALES Y RICARDO ANTONIO CERVANTES GUTIÉRREZ, lo equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

¹³³⁵ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹³³⁶ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹³³⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹³³⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
LOLANYS PAOLA RODRÍGUEZ ALMARALES C.C.57.456.961	\$5.931.073	50
RICARDO ANTONIO CERVANTES GUTIÉRREZ C.C.85.083.322	\$5.931.073	50

63. Hecho 2. Desplazamiento Forzado de JOSÉ ROBINSON DE LA CRUZ MANGA Y HERMELINDA MORALES DE DE LA CRUZ.¹³³⁹

Documentos aportados:

HECHO No.2				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 en Sitionuevo Magdalena	JOSE ROBINSON DE LA CRUZ MANGA C.C.5.114.722	COMPAÑERO	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad. 3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	DE \$21.856.796 LC \$6.857.030 Y 60 SMLMV
	ERMELINDA MORALES DE DE LA CRUZ C.C.26.708.540	COMPAÑERA	4. Copia del registro civil de matrimonio entre José Robinson de la Cruz Manga y Ermelinda Morales de la Cruz. 5. Declaración ante notaria por José Robinson de la Cruz Manga, quien manifiesta que debido al desplazamiento tuvo que dejar su trabajo como comerciante de pescado quien obtenía unos ingresos por valor de \$12.000 diarios. 6. Juramento estimatorio de José Robinson de la Cruz quien hace la descripción de la pérdida de los bienes, así: una Canoa \$4.500,000 un motor \$2.500,000, 5 montas de trasmallo \$450,000 y los muebles y enseres por valor de \$1.540,000.	60 SMLMV

¹³³⁹ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 01:21:50

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹³⁴⁰.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹³⁴¹ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor JOSÉ ROBINSON DE LA CRUZ MANGA solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹³⁴². Así

¹³⁴⁰ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

¹³⁴¹ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

¹³⁴² CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹³⁴³ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores JOSÉ ROBINSON DE LA CRUZ MANGA Y ERMELINDA MORALES DE DE LA CRUZ no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹³⁴⁴ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor JOSÉ ROBINSON DE LA CRUZ MANGA Y ERMELINDA MORALES DE DE LA CRUZ dejaron de percibir ingresos por **\$5.931.073** destinados al sostenimiento de cada uno.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹³⁴⁵ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹³⁴⁶ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹³⁴⁷, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a JOSÉ ROBINSON DE LA CRUZ MANGA Y ERMELINDA MORALES DE DE LA CRUZ lo

¹³⁴³ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹³⁴⁴ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹³⁴⁵ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹³⁴⁶ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹³⁴⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
JOSE ROBINSON DE LA CRUZ MANGA C.C.5.114.722	\$5.931.073	50
ERMELINDA MORALES DE DE LA CRUZ C.C.26.708.540	\$5.931.073	50

64. Hecho 2. Desplazamiento Forzado de BETY JOSEFA DE LA CRUZ SUAREZ, MELQUIDES GUTIÉRREZ ACOSTA, YORENIS MANUEL DE LA CRUZ DE LA CRUZ, DANILO JOSÉ DE LA CRUZ DE LA CRUZ, SHIRLEY PAOLA DE LA CRUZ DE LA CRUZ, ANGILLY GISETH DE LA CRUZ SUAREZ, EUCLIDES RAFAEL DE LA CRUZ SUAREZ Y CELANDIA LILA DE LA CRUZ DE LA CRUZ.¹³⁴⁸

Documentos aportados:

HECHO No.2				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 en Sitionuevo Magdalena	BETY JOSEFA DE LA CRUZ SUAREZ C.C.22.642.249	MADRE	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejia Castillo para representar a las víctimas.	DE \$9.278.154 LC \$6.858.138 Y60 SMLMV
	EUCLIDES RAFAEL DE LA CRUZ SUAREZ T.I.970203-22903	HIJO	2. Copia de los documentos de identidad.	LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	MELQUIDES GUTIÉRREZ ACOSTA C.C.12.653.206		3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	60 SMLMV
	ANGILLY GISETH DE LA CRUZ SUAREZ C.C.1.080,020,337	HIJO	4. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas.	60 SMLMV
	YORENIS MANUEL DE LA CRUZ DE LA CRUZ C.C.1.082.404.965	HIJO	5. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, constancia como presuntas	60 SMLMV

¹³⁴⁸ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 01:28:03

	DANILO JOSE DE LA CRUZ DE LA CRUZ C.C.1.192.854.688	HIJO	víctimas por desplazamiento con su núcleo familiar y perdieron todos sus bienes y muebles y enseres.	60 SMLMV
	SHIRLEY PAOLA DE LA CRUZ DE LA CRUZ C.C.1.080,671.061	HIJO		60 SMLMV
	LUZ DAIRIS DE LA CRUZ DE LA CRUZ C.C.1.004.130,892	HIJA		60 SMLMV
	CELANDIA LILA DE LA CRUZ DE LA CRUZ C.C.57.349.022	HIJA		60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹³⁴⁹.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹³⁵⁰ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, la señora BETY JOSEFA DE LA CRUZ SUAREZ *no* relacionó ningún elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

¹³⁴⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
¹³⁵⁰ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹³⁵¹. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹³⁵² de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores BETY JOSEFA DE LA CRUZ SUAREZ Y MELQUIDES JOSÉ GUTIÉRREZ ACOSTA no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹³⁵³ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores BETY JOSEFA DE LA CRUZ SUAREZ Y MELQUIDES JOSÉ GUTIÉRREZ ACOSTA dejaron de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹³⁵⁴

¹³⁵¹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹³⁵² CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹³⁵³ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹³⁵⁴ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1° de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹³⁵⁵ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas «*morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar*»¹³⁵⁶, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, como en este caso, la sumatoria de los perjuicios para cada una de las víctimas supera el monto de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se promediará dicho valor entre las víctimas reconocidas.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a BETY JOSEFA DE LA CRUZ SUAREZ, EUCLIDES RAFAEL DE LA CRUZ SUAREZ, MELQUIDES JOSÉ GUTIÉRREZ ACOSTA, ANGILLY GISETH DE LA CRUZ SUAREZ, YORENIS MANUEL DE LA CRUZ DE LA CRUZ, DANILO JOSÉ DE LA CRUZ DE LA CRUZ, SHIRLEY PAOLA DE LA CRUZ DE LA CRUZ, LUZ DAIRIS DE LA CRUZ DE LA CRUZ, CELANDIA LILA DE LA CRUZ DE LA CRUZ lo equivalente a 32 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
BETY JOSEFA DE LA CRUZ SUAREZ C.C.22.642.249	\$5.931.073	24,9
EUCLIDES RAFAEL DE LA CRUZ SUAREZ T.I.970203-22903	0	24,9
MELQUIDES JOSE GUTIÉRREZ ACOSTA C.C.12.653.206	\$5.931.073	24,9
ANGILLY GISETH DE LA CRUZ SUAREZ C.C.1.080,020,337	0	24,9
YORENIS MANUEL DE LA CRUZ DE LA CRUZ C.C.1.082.404.965	0	24,9
DANILO JOSE DE LA CRUZ DE LA CRUZ C.C.1.192.854.688	0	24,9
LUZ DAIRIS DE LA CRUZ DE LA CRUZ C.C.1.004.130,892	0	24,9
CELANDIA LILA DE LA CRUZ DE LA CRUZ C.C.57.349.022	0	24,9
SHIRLEY PAOLA DE LA CRUZ DE LA CRUZ C.C.1.080,671.061	0	24,9

¹³⁵⁵ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹³⁵⁶ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

65. Hecho 2. Víctima directa de Desplazamiento Forzado de HÉCTOR JULIO CAMARGO SUÁREZ, NORILGIDA ESTHER GARIZABALO PÉREZ, Y LILIANA ESTHER CAMARGO GARIZABALO.¹³⁵⁷

El abogado solicitó el retiro de las pretensiones a favor de YEIMIS MARÍA CAMARGO GARIZABALO por cuanto no está reportada ante la Fiscalía General de la Nación.

La Sala acepta el retiro del incidente y se pronunciará sobre las pretensiones de HÉCTOR JULIO CAMARGO SUÁREZ, NORIGIDA ESTHER GARIZABALO PÉREZ Y LILIANA ESTHER CAMARGO GARIZABALO.

Documentos aportados:

HECHO No.2				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>22-11-2000</u> en Sitionuevo Magdalena	HÉCTOR JULIO CAMARGO SUAREZ C.C.12.653.213	PADRE	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad.	DE \$9.278.154 LC \$6.858.138Y 60 SMLMV
	NORILGIDA ESTHER GARIZABALO PÉREZ C.C.57.457.005	MADRE	3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo. 4. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas.	LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	LILIANA ESTHER CAMARGO GARIZABALO C.C.57.457.327	HIJA	5. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, constancia como presuntas víctimas por desplazamiento con su núcleo familiar y quienes manifiestan que perdieron todos sus bienes.	60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe

¹³⁵⁷ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 01:36:00

ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹³⁵⁸.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹³⁵⁹ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, los señores HÉCTOR JULIO CAMARGO SUAREZ Y NORILGIDA ESTHER GARIZABALO PÉREZ, *no* relacionaron ningún elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹³⁶⁰. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹³⁶¹ de ocurrido el hecho victimizante.

¹³⁵⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

¹³⁵⁹ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

¹³⁶⁰ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹³⁶¹ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

Como los señores HÉCTOR JULIO CAMARGO SUAREZ Y NORILGIDA ESTHER GARIZABALO PÉREZ, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹³⁶² que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores HÉCTOR JULIO CAMARGO SUAREZ Y NORILGIDA ESTHER GARIZABALO PÉREZ, dejaron de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹³⁶³ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹³⁶⁴ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹³⁶⁵, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a los señores HÉCTOR JULIO CAMARGO SUAREZ, NORILGIDA ESTHER GARIZABALO PÉREZ Y LILIANA ESTHER CAMARGO GARIZABALO lo equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

¹³⁶² $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹³⁶³ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹³⁶⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹³⁶⁵ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Victima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
HECTOR JULIO CAMARGO SUAREZ C.C.12.653.213	\$5.931.073	50
NORILGIDA ESTHER GARIZABALO PÉREZ C.C.57.457.005	\$5.931.073	50
LILIANA ESTHER CAMARGO GARIZABALO C.C.57.457.327	0	50

66. Hecho 2. Desplazamiento Forzado de JULIO CESAR FLÓREZ SUÁREZ.¹³⁶⁶

El abogado solicitó el retiro del incidente por cuanto la fecha que reporta del desplazamiento corresponde al 15 de abril de 2004 y no el del desplazamiento de Nueva Venecia.

La Sala accede al retiro del incidente.

67. Hecho 2. Desplazamiento Forzado de MAIRA CECILIA ACOSTA SUÁREZ, RICHA ALBERTO DE LA HOZ ACOSTA, MARTA DE LA HOZ ACOSTA Y YULIANA PAOLA DE LA HOZ ACOSTA.¹³⁶⁷

Documentos aportados:

HECHO No.2				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos 22-11-2000</u> en Sitionuevo Magdalena	MAIRA CECILIA ACOSTA SUAREZ C.C.1.193.460,580	MADRE	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejia Castillo para la representar a las victimas.	DE \$9.278.154 Y LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	RICHA ALBERTO DE LA HOZ ACOSTA C.C.1.042.351.332	HIJO	2. Copia de los documentos de identidad. 3. Informe por parte del representante de victimas doctor Gabriel Enrique Mejia Castillo.	60 SMLMV
	MARTA DE LA HOZ ACOSTA C.C.57.456.621	HIJA	4. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas.	60 SMLMV

¹³⁶⁶ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 01:41:37
¹³⁶⁷ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 01:42:22

	YULIANA PAOLA DE LA HOZ ACOSTA C.C.1.080,011.440	HIJA	5. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley. 6. Certificación de la Fiscalía por el desplazamiento junto con su grupo familiar.	60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹³⁶⁸.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹³⁶⁹ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, la señora MAIRA CECILIA ACOSTA SUAREZ, no relacionó ningún elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas

¹³⁶⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
¹³⁶⁹ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹³⁷⁰. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹³⁷¹ de ocurrido el hecho victimizante.

Como las señoras MAIRA CECILIA ACOSTA SUAREZ Y MARTA DE LA HOZ ACOSTA, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹³⁷² que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora MAIRA CECILIA ACOSTA SUAREZ Y MARTA DE LA HOZ ACOSTA, *dejaron* de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹³⁷³ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹³⁷⁴ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo*

¹³⁷⁰ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹³⁷¹ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹³⁷² $S = Ra (1 + i)^n - 1/i$

¹³⁷³ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹³⁷⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

familiar”¹³⁷⁵, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a MAIRA CECILIA ACOSTA SUAREZ, RICAR ALBERTO DE LA HOZ ACOSTA, MARTA DE LA HOZ ACOSTA Y YULIANA PAOLA DE LA HOZ ACOSTA lo equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Victima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
MAIRA CECILIA ACOSTA SUAREZ C.C.1.193.460,580	\$5.931.073	50
RICAR ALBERTO DE LA HOZ ACOSTA C.C.1.042.351.332	0	50
MARTA DE LA HOZ ACOSTA C.C.57.456.621	\$5.931.073	50
YULIANA PAOLA DE LA HOZ ACOSTA C.C.1.080,011.440	0	50

68. hecho 2. Desplazamiento forzado de EURIPIDES MEJÍA ALTAHONA.¹³⁷⁶

El abogado solicitó el retiro del incidente por cuanto aparece reportado por el desplazamiento de Nueva Venecia.

La Sala accede al retiro del incidente.

69. Hecho 2. Desplazamiento Forzado de ÁNGEL PERFECTO MORALES DE LA CRUZ, YANILIS DEL CARMEN MORALES MARTÍNEZ Y DEISON RAFAEL MORALES MARTÍNEZ.¹³⁷⁷

¹³⁷⁵ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹³⁷⁶ Audiencia de incidente de reparación integral del 24 de agosto de 2017. Record. 02:24:13
¹³⁷⁷ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 01:46:04

Documentos aportados:

HECHO No.2				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos 22-11-2000</u> en Sitionuevo Magdalena	ÁNGEL PERFECTO MORALES DE LA CRUZ C.C.8.758.811	PADRE	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejia Castillo para la representación de las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad.	DE \$30.003.888 LC \$7.209.271 Y 60 SMLMV
	YANILIS DEL CARMEN MORALES MARTINEZ C.C.1.080,010.242	HIJA	3. Informe por parte del representante de victimas doctor Gabriel Enrique Mejia Castillo. 4. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas. 5. Juramento estimatorio de Ángel Perfecto Morales de la Cruz, quien manifiesta que fue víctima por el desplazamiento y perdió sus bienes como: 1 canoa \$6.000,000, 10 transmalla \$1.900,000, juego de cuarto \$250,000, 1. juego de comedor \$180,000, utensilios cocina \$300,000, 1 televisor \$210.000, 1 equipo sonido \$320,000 y 1 casa de madera \$6.000,000.	60 SMLMV
	DEISON RAFAEL MORALES MARTINEZ C.C.85.084.422	HIJO	6. Certificado de la Fiscalía quien registra como víctima por el desplazamiento.	60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹³⁷⁸.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹³⁷⁹ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una

¹³⁷⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
¹³⁷⁹ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor ÁNGEL PERFECTO MORALES DE LA CRUZ, solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹³⁸⁰. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹³⁸¹ de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor ÁNGEL PERFECTO MORALES DE LA CRUZ, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹³⁸² que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más

¹³⁸⁰ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹³⁸¹ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹³⁸² $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \frac{\$976.553 (1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= \$5.931.073

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor ÁNGEL PERFECTO MORALES DE LA CRUZ *dejó* de percibir ingresos por **\$5.931.073** destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹³⁸³ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹³⁸⁴ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹³⁸⁵, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a ÁNGEL PERFECTO MORALES DE LA CRUZ, YANILIS DEL CARMEN MORALES MARTÍNEZ Y DEISON RAFAEL MORALES MARTÍNEZ *lo* equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
ÁNGEL PERFECTO MORALES DE LA CRUZ C.C.8.758.811	\$5.931.073	50
YANILIS DEL CARMEN MORALES MARTINEZ C.C.1.080,010.242	0	50
DEISON RAFAEL MORALES MARTINEZ C.C.85.084.422	0	50

¹³⁸³ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
¹³⁸⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹³⁸⁵ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

70. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de REMBERTO ENRIQUE MURILLO VILLAMIL, ANGELIDA ESTHER MURILLO ANGULO, JHON JAIRO MURILLO MURILLO, LUIS MIGUEL ROMERO MURILLO Y LIBANIEL MURILLO MURILLO.¹³⁸⁶

El abogado solicitó el retiro del incidente del señor JOSÉ ÁNGEL AHUMADA MURILLO por cuanto no está reportado ante la Fiscalía General de la Nación.

La Sala accede al retiro del incidente y se pronunciará sobre las pretensiones presentadas por REMBERTO ENRIQUE MURILLO VILLAMIL, ANGELIDA ESTHER MURILLO ANGULO, JHON JAIRO MURILLO MURILLO, LUIS MIGUEL ROMERO MURILLO Y LIBANIEL MURILLO MURILLO.

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 09-01-2001 en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	REMBERTO ENRIQUE MURILLO VILLAMIL C.C.3.980,020	PADRE	1. Poder otorgado al Doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad. 3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo. 4. Registro civil de nacimiento de las víctimas.	DE \$27.278.154 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	ÁNGELIDA ESTHER MURILLO ANGULO C.C.45.744.888	MADRE		LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	JHON JAIRO MURILLO MURILLO C.C.1.048.601.009	HIJO		60 SMLMV
	LUIS MIGUEL ROMERO MURILLO C.C.1.052.730,483	HIJO		60 SMLMV
	LIBANIEL MURILLO MURILLO C.C.1.048.601.010	HIJO		60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

¹³⁸⁶ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 01:50:40

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹³⁸⁷.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹³⁸⁸ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, los señores REMBERTO ENRIQUE MURILLO VILLAMIL Y ÁNGELIDA ESTHER MURILLO ANGULO, no se relaciono ningún elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹³⁸⁹. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en

¹³⁸⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

¹³⁸⁸ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

¹³⁸⁹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹³⁹⁰ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores REMBERTO ENRIQUE MURILLO VILLAMIL Y ÁNGELIDA ESTHER MURILLO ANGULO, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹³⁹¹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores REMBERTO ENRIQUE MURILLO VILLAMIL Y ÁNGELIDA ESTHER MURILLO ANGULO dejaron de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹³⁹² y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹³⁹³ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹³⁹⁴, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, como en este caso, la sumatoria de los perjuicios para cada una de las víctimas supera el monto de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se promediará dicho valor entre las víctimas reconocidas.

¹³⁹⁰ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹³⁹¹ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹³⁹² CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹³⁹³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹³⁹⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a REMBERTO ENRIQUE MURILLO VILLAMIL, ÁNGELIDA ESTHER MURILLO ANGULO, JHON JAIRO MURILLO MURILLO, LUIS MIGUEL ROMERO MURILLO Y LIBANIEL MURILLO MURILLO lo equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
REMBERTO ENRIQUE MURILLO VILLAMIL C.C.3.980,020	\$5.931.073	44,8
ANGELIDA ESTHER MURILLO ANGULO C.C.45.744.888	\$5.931.073	44,8
JHON JAIRO MURILLO MURILLO C.C.1.048.601.009	0	44,8
LUIS MIGUEL ROMERO MURILLO C.C.1.052.730,483	0	44,8
LIBANIEL MURILLO MURILLO C.C.1.048.601.010	0	44,8

71. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de NELCIDA VILLAMIL ARELLANO Y JOSÉ LUIS MARTÍNEZ CASTELLANOS.¹³⁹⁵

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 09-01-2001 en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	NELCIDA VILLAMIL ARELLANO C.C.23.239.221	COMPAÑERA	1. Poder otorgado al Doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad.	DE \$9.278.154 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV

¹³⁹⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 01:55:34

	JOSE LUIS MARTINEZ CASTELLANO C.C.19.896.262	COMPAÑERO	3. Informe por parte del representante de victimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo. 4. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas. 5. Juramento estimatorio de Nelcida Villamil Arellano, quien manifiesta que por el desplazamiento junto con su grupo familiar tuvo que abandonar sus bienes, así; 15 gallinas \$75.000, 3 cerdos \$240,000, 1 burro \$190,000 y 1 trasmago \$90,000.	LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹³⁹⁶.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹³⁹⁷ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, la señora NELCIDA VILLAMIL ARELLANO, solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

¹³⁹⁶ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
¹³⁹⁷ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹³⁹⁸. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹³⁹⁹ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores NELCIDA VILLAMIL ARELLANO Y JOSÉ LUIS MARTÍNEZ CASTELLANO, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁴⁰⁰ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores NELCIDA VILLAMIL ARELLANO Y JOSÉ LUIS MARTÍNEZ CASTELLANO *dejaron* de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁴⁰¹

¹³⁹⁸ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹³⁹⁹ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹⁴⁰⁰ $S = Ra (1 + i)^n - 1/i$

¹⁴⁰¹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado

y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁴⁰² y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹⁴⁰³, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral NELCIDA VILLAMIL ARELLANO Y JOSÉ LUIS MARTÍNEZ CASTELLANO lo equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
NELCIDA VILLAMIL ARELLANO C.C.23.239.221	\$5.931.073	50
JOSE LUIS MARTINEZ CASTELLANO C.C.19.896.262	\$5.931.073	50

72. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de ESTEBANA PIÑERES BARRIOS, LUIS MIGUEL POLO PIÑERES, YULIANA JUDITH POLO PIÑERES, YIRA MARCELA PIÑERES POLO Y ANA MARÍA MARRUGO PIÑERES.¹⁴⁰⁴

El abogado solicitó el retiro del incidente del señor LUIS FIDEL MARTELO GONZÁLEZ por cuanto no está reportado ante la Fiscalía General de la Nación.

La Sala no se pronunciará en relación con la solicitud del apoderado, por cuanto a folio 1542 del capítulo de liquidaciones de la sentencia del 20 de noviembre de 2014, le fueron reconocidos a este grupo familiar perjuicios materiales e inmateriales, siendo representados por la abogada Ligia Stella Marín Salazar.

32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
¹⁴⁰² CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹⁴⁰³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹⁴⁰⁴ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 01:57:28

73. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de ENAZIRA DEL CARMEN PEREGRINO TRECO, ABEL ANTONIO LÓPEZ PEREGRINO, RONIS ALBERTO LÓPEZ PEREGRINO, JOHANA MARÍA LÓPEZ PEREGRINO, ROSMY LÓPEZ PEREGRINO Y ABEL LÓPEZ BLANCO “fallecido”.¹⁴⁰⁵

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>09-01-2001</u> en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	ENAZIRA DEL CARMEN PEREGRINO TRECO C.C.26.013.410	MADRE	1. Poder otorgado al Doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas.	DE \$9.278.154 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	ROSMY LÓPEZ PEREGRINO C.C.1.193.230,821	HIJA	2. Copia de los documentos de identidad.	60 SMLMV
	ABEL ANTONIO LÓPEZ PEREGRINO C.C.1.193.230,815	HIJO	3. Informe por parte del representante de victimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	60 SMLMV
	RONIS ALBERTO LÓPEZ PEREGRINO C.C.1.048.602.755	HIJO	4. Registro civil de nacimiento de las victimas.	60 SMLMV
	YOHANA MARÍA LÓPEZ PEREGRINO C.C.1.047.370,044	HIJA	5. Certificación de la inspección de Policía del Municipio de Villanueva, quienes fueron víctimas por el desplazamiento.	60 SMLMV
	ABEL ANTONIO LÓPEZ BLANCO C.C.15.680,199	PADRE	6. Certificación de la Fiscalía de las victimas por los hechos ocurridos, por el desplazamiento junto con su núcleo familiar. 7. Registro civil de defunción con serial No.08739453 de Abel Antonio López Blanco con fecha de fallecimiento 23 de noviembre de 2014.	60 SMLMV

Consideraciones

Como el señor ABEL ANTONIO LÓPEZ BLANCO, falleció, según el registro civil de defunción con serial No.08739453, se liquidarán los perjuicios a que haya lugar, los cuales podrán ser reclamados por sus herederos. Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Acorde con las reglas establecidas en el Código General del Proceso — artículos 68 y 519— la muerte de una de las partes no comporta la terminación del proceso ni habilita al juzgador para inhibirse de fallar. Por el contrario, el trámite continúa con los herederos o el curador, bajo la figura de la sucesión procesal.

¹⁴⁰⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 02:01:06

Aún más, el artículo 519 señala que «si fallece alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la participación o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del fallecido».

En atención al principio de complementariedad —art. 62 Ley 975 de 2005—, esas reglas son aplicables al trámite transicional, dada la naturaleza del tema y la ausencia de regulación específica en la ley de Justicia y Paz.»¹⁴⁰⁶

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁴⁰⁷.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁴⁰⁸ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, la señora ENAZIRA DEL CARMEN PEREGRINO TRECO, no se relacionó ningún elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

¹⁴⁰⁶ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa

¹⁴⁰⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

¹⁴⁰⁸ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁴⁰⁹. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁴¹⁰ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores ENAZIRA DEL CARMEN PEREGRINO TRECO Y ABEL ANTONIO LÓPEZ BLANCO no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁴¹¹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores ENAZIRA DEL CARMEN PEREGRINO TRECO Y ABEL ANTONIO LÓPEZ BLANCO dejaron de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁴¹²

¹⁴⁰⁹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁴¹⁰ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹⁴¹¹ $S = Ra (1 + i)^n - 1/i$

¹⁴¹² CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado

y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁴¹³ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas «*morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar*»¹⁴¹⁴, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, como en este caso, la sumatoria de los perjuicios para cada una de las víctimas supera el monto de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se promediará dicho valor entre las víctimas reconocidas.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a ENAZIRA DEL CARMEN PEREGRINO TRECO, ROSMY LÓPEZ PEREGRINO, RONIS ALBERTO LÓPEZ PEREGRINO, YOHANA MARÍA LÓPEZ PEREGRINO, ABEL ANTONIO LÓPEZ PEREGRINO Y ABEL ANTONIO LÓPEZ BLANCO lo equivalente a 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
ENAZIRA DEL CARMEN PEREGRINO TRECO C.C.26.013.410	\$5.931.073	37.33
ABEL ANTONIO LÓPEZ BLANCO C.C.15.680,199	\$5.931.073	37.33
ROSMY LÓPEZ PEREGRINO C.C.1.193.230,821	0	37.33
RONIS ALBERTO LÓPEZ PEREGRINO C.C.1.048.602.755	0	37.33
ABEL ANTONIO LÓPEZ PEREGRINO C.C.1.193.230,815	0	37,33
YOHANA MARIA LÓPEZ PEREGRINO C.C.1.047.370,044	0	37.33

74. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de CECILIA CORPAS PADILLA Y SERGIA PADILLA BURDETE.¹⁴¹⁵

32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1° de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
¹⁴¹³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹⁴¹⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹⁴¹⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 02:09:03

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 09-01-2001 en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	CECILIA CORPAS PADILLA C.C.33.138.09 9	HIJA	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad. 3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	DE \$9.111.806 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	SERGIA PADILLA BURDETE C.C.23.239.02 5	MADRE	4. Juramento estimatorio de Cecilia Corpas Padilla, quien manifiesta que por el desplazamiento junto con su grupo familiar tuvo que abandonar sus bienes, así; 1 ha cultivo yuca, ñame, ají por \$2.450,000, 4 cerdos \$350,000, 1 burro \$250,000, 32 aves de corral \$150,000 y los muebles y enseres por valor de \$650,000. 5. Certificación de la Policía del municipio de Villanueva por los hechos ocurridos del 09-01-2001 por el desplazamiento en el corregimiento de Zipacoa con su núcleo familiar. 6. Certificación de la Fiscalía de las víctimas por los hechos ocurridos, por el desplazamiento de su núcleo familiar.	60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁴¹⁶.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁴¹⁷ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos

¹⁴¹⁶ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

¹⁴¹⁷ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, la señora CECILIA CORPAS PADILLA, solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁴¹⁸. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁴¹⁹ de ocurrido el hecho victimizante.

Como la señora CECILIA CORPAS PADILLA Y SERGIA PADILLA BURDETE, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁴²⁰ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

¹⁴¹⁸ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁴¹⁹ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹⁴²⁰ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

$$S= \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= \$5.931.073

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora CECILIA CORPAS PADILLA Y SERGIA PADILLA BURDETE dejaron de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁴²¹ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁴²² y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹⁴²³, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a CECILIA CORPAS PADILLA Y SERGIA PADILLA BURDETE lo equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
CECILIA CORPAS PADILLA C.C.33.138.099	\$5.931.073	50
SERGIA PADILLA BURDETE C.C.23.239.025	\$5.931.073	50

¹⁴²¹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1° de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁴²² CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁴²³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

75. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de LUISA MARÍA FERNÁNDEZ MARRUGO, ROBERTO ISMAEL BALLESTAS BELTRÁN, JOSÉ ÁNGEL BALLESTAS FERNÁNDEZ, CARMEN DE JESÚS BALLESTAS FERNÁNDEZ Y ÁNGELA MARÍA HERRERA BALLESTAS.¹⁴²⁴

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 09-01-2001 en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	LUISA MARÍA FERNÁNDEZ MARRUGO C.C.23.235.405	MADRE	1. Poder otorgado al Doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas.	DE \$9.278.154 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	ROBERTO ISMAEL BALLESTAS BELTRÁN C.C.4.028.652	PADRE	2. Copia de los documentos de identidad.	60 SMLMV
	JOSE ÁNGEL BALLESTAS FERNÁNDEZ C.C.3.830,294	HIJO	3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	60 SMLMV
	CARMEN DE JESUS BALLESTAS FERNÁNDEZ C.C.1.051.442.515	HIJA	4. Registro civil de matrimonio entre Roberto Ismael Ballestas y Luisa María Fernández.	60 SMLMV
	ÁNGELA MARÍA HERRERA BALLESTAS C.C.1.002.058.551	NIETA	5. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas. 6. Certificación de la Fiscalía de las víctimas por los hechos ocurridos por el desplazamiento de su núcleo familiar.	60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁴²⁵.

¹⁴²⁴ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 02:11:13
¹⁴²⁵ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁴²⁶ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, la señora LUISA MARÍA FERNÁNDEZ MARRUGO, no se relacionó ningún elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁴²⁷. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁴²⁸ de ocurrido el hecho victimizante.

Como la señora LUISA MARÍA FERNÁNDEZ MARRUGO Y ROBERTO ISMAEL BALLESTAS BELTRÁN *no* acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

¹⁴²⁶ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

¹⁴²⁷ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁴²⁸ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁴²⁹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora LUISA MARÍA FERNÁNDEZ MARRUGO Y ROBERTO ISMAEL BALLESTAS BELTRÁN *dejaron* de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁴³⁰ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁴³¹ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹⁴³², es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, como en este caso, la sumatoria de los perjuicios para cada una de las víctimas supera el monto de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se promediará dicho valor entre las víctimas reconocidas.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a LUISA MARÍA FERNÁNDEZ MARRUGO, ROBERTO ISMAEL BALLESTAS BELTRÁN, JOSÉ ÁNGEL BALLESTAS FERNÁNDEZ, CARMEN DE JESÚS BALLESTAS FERNÁNDEZ Y ÁNGELA MARÍA HERRERA BALLESTAS, *lo* equivalente a 44,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

¹⁴²⁹ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹⁴³⁰ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1° de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁴³¹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁴³² CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
LUISA MARIA FERNÁNDEZ MARRUGO C.C.23.235.405	\$5.931.073	44.8
ROBERTO ISMAEL BALLESTAS BELTRÁN C.C.4.028.652	\$5.931.073	44.8
JOSE ÁNGEL BALLESTAS FERNÁNDEZ C.C.3.830,294	0	44.8
CARMEN DE JESUS BALLESTAS FERNÁNDEZ C.C.1.051.442.515	0	44.8
ÁNGELA MARIA HERRERA BALLESTAS C.C.1.002.058.551	0	44.8

76. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de CESAR AUGUSTO OROZCO MUÑOZ.¹⁴³³

El abogado solicitó el retiro del incidente del señor CESAR AUGUSTO OROZCO MUÑOZ por cuanto no está reportado ante la Fiscalía General de la Nación.

La Sala accede al retiro del incidente.

77. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de MARCELINO CAMPO ARROYO, LOLY LUZ CAMPO CASTELLÓN, MARÍA CAMILA MURILLO CAMPO, MARICELA CAMPO CASTELLÓN, YOJAIRA CAMPO CASTELLÓN, JHON JAIRO CAMPO CASTELLÓN Y CRUZ MARINA CASTELLÓN GUTIÉRREZ.¹⁴³⁴

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 09-01-2001 en el Corregimiento de Zipacoa –	MARCELINO CAMPO ARROYO C.C.9.059.175	PADRE	1. Poder otorgado al Doctor Gabriel Enrique Mejia Castillo para representar a las víctimas.	DE \$19.278.154 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	CRUZ MARINA CASTELLÓN GUTIÉRREZ C.C.23.239.198	MADRE	2. Copia de los documentos de identidad.	60 SMLMV

¹⁴³³ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 02:15:10

¹⁴³⁴ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 02:15:30

Municipio Villanueva Bolívar	LOLY LUZ CAMPO CASTELLÓN C.C.45.557.626	HIJA	3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	60 SMLMV
	MARÍA CAMILA MURILLO CAMPO C.C.1.002.476.201	NIETA	4. Juramento estimatorio de Marcelino Campo Arroyo, quien manifiesta que por el desplazamiento junto con su grupo familiar tuvieron que abandonar sus bienes que se encuentran la casa deteriorada y pérdida del cultivo de maíz, yuca, por valor de \$800,000.	60 SMLMV
	MARICELA CAMPO CASTELLÓN C.C.45.532.772	HIJA		60 SMLMV
	YOJAIRA CAMPO CASTELLÓN C.C.1.143.338.101	HIJA		60 SMLMV
	JHON JAIRÓ CAMPO CASTELLÓN C.C.1.143.339.281	HIJO	5. Registro civil de nacimiento de las víctimas.	60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁴³⁵.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁴³⁶ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor MARCELINO CAMPO ARROYO, solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

¹⁴³⁵ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
¹⁴³⁶ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁴³⁷. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁴³⁸ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores MARCELINO CAMPO ARROYO CRUZ MARINA CASTELLÓN GUTIÉRREZ, LOLY LUZ CAMPO CASTELLÓN Y MARICELA CAMPO CASTELLÓN, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁴³⁹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores MARCELINO CAMPO ARROYO CRUZ MARINA CASTELLÓN GUTIÉRREZ, LOLY LUZ CAMPO CASTELLÓN Y MARICELA CAMPO CASTELLÓN, *dejaron* de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno y de su familia.

Daño Moral

¹⁴³⁷ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁴³⁸ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹⁴³⁹ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁴⁴⁰ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁴⁴¹ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹⁴⁴², es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, como en este caso, la sumatoria de los perjuicios para cada una de las víctimas supera el monto de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se promediará dicho valor entre las víctimas reconocidas.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a MARCELINO CAMPO ARROYO, CRUZ MARINA CASTELLÓN GUTIÉRREZ, LOLY LUZ CAMPO CASTELLÓN, MARÍA CAMILA MURILLO CAMPO, MARICELA CAMPO CASTELLÓN, YOJAIRA CAMPO CASTELLÓN Y JHON JAIRO CAMPO CASTELLÓN lo equivalente a 32 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
MARCELINO CAMPO ARROYO C.C.9.059.175	\$5.931.073	32
CRUZ MARINA CASTELLÓN GUTIÉRREZ C.C.23.239.198	\$5.931.073	32
LOLY LUZ CAMPO CASTELLÓN C.C.45.557.626	\$5.931.073	32
MARIA CAMILA MURILLO CAMPO C.C.1.002.476.201	0	32
MARICELA CAMPO CASTELLÓN C.C.45.532.772	\$5.931.073	32
YOJAIRA CAMPO CASTELLÓN C.C.1.143.338.101	0	32
JHON JAIRO CAMPO CASTELLÓN C.C.1.143.339.281	0	32

¹⁴⁴⁰ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
¹⁴⁴¹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹⁴⁴² CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

78. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de MARÍA DEL SOCORRO MURILLO PADILLA E IBÁN JOSÉ RODRÍGUEZ PARRA.¹⁴⁴³

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>09-01-2001</u> en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	MARÍA DEL SOCORRO MURILLO PADILLA C.C.45.503.126	COMPAÑERA	1. Poder otorgado al Doctor Gabriel Enrique Mejia Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad. 3. Informe por parte del representante de victimas doctor Gabriel Enrique Mejia Castillo.	DE \$15.655.489 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	IBAN JOSE RODRÍGUEZ PADILLA C.C.9.288.374	COMPAÑERO	4. Registro civil de nacimiento de las víctimas. 5. Juramento estimatorio de María del Socorro Murillo Padilla, quien manifiesta que por el desplazamiento tuvo que abandonar sus bienes, así; muebles y enseres \$1.220,000, 2 has de yuca y ñame \$3.800,000, 1 mula \$800,000 y 12 cerdos \$960,000. 6. Declaración ante notaria por María del Socorro Murillo Padilla quien manifiesta que ha convivido con el señor Iban José Rodríguez Padilla por más de 17 años. 7. La señora María del Socorro Murillo Padilla, manifiesta ante la Fiscalía que carece de representante legal y denuncia sobre los hechos ocurridos. 8. Certificación de la inspección de Policía del Municipio de Villanueva la cual manifiesta que fueron víctimas por el desplazamiento.	60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su

¹⁴⁴³ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 02:19:29

destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁴⁴⁴.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁴⁴⁵ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, la señora MARÍA DEL SOCORRO MURILLO PADILLA, solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁴⁴⁶. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en

¹⁴⁴⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

¹⁴⁴⁵ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

¹⁴⁴⁶ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁴⁴⁷ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores MARÍA DEL SOCORRO MURILLO PADILLA E IBAN JOSÉ RODRÍGUEZ PADILLA, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁴⁴⁸ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores MARÍA DEL SOCORRO MURILLO PADILLA E IBAN JOSÉ RODRÍGUEZ PADILLA *dejaron* de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁴⁴⁹ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁴⁵⁰ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas «*morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar*»¹⁴⁵¹, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a MARÍA DEL SOCORRO MURILLO PADILLA E IBAN JOSÉ RODRÍGUEZ PADILLA lo equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

¹⁴⁴⁷ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹⁴⁴⁸ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹⁴⁴⁹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁴⁵⁰ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁴⁵¹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
MARIA DEL SOCORRO MURILLO PADILLA C.C.45.503.126	\$5.931.073	50
IBAN JOSE RODRÍGUEZ PADILLA C.C.9.288.374	\$5.931.073	50

79. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de MOISÉS HERNÁNDEZ PADILLA Y JOJANIS MARÍA OROZCO CASTRO.¹⁴⁵²

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 09-01-2001 en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	MOISÉS HERNÁNDEZ PADILLA C.C.3.730,620	COMPAÑERO	1. Poder otorgado al Doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad.	DE \$9.278.154 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	YOHANIS MARÍA OROZCO CASTRO C.C.33.262.444	COMPAÑERA	3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo. 4. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas. 5. Certificación de la inspección de Policía del Municipio de Villanueva, quienes fueron víctimas por el desplazamiento.	60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe

¹⁴⁵² Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 02:21:33

ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁴⁵³.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁴⁵⁴ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor MOISÉS HERNÁNDEZ PADILLA, no se relacionó ningún elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁴⁵⁵. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁴⁵⁶ de ocurrido el hecho victimizante.

¹⁴⁵³ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

¹⁴⁵⁴ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

¹⁴⁵⁵ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁴⁵⁶ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

Como los señores MOISÉS HERNÁNDEZ PADILLA Y YOHANIS MARÍA OROZCO CASTRO, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁴⁵⁷ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores MOISÉS HERNÁNDEZ PADILLA Y YOHANIS MARÍA OROZCO CASTRO, *dejaron* de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁴⁵⁸ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁴⁵⁹ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹⁴⁶⁰, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a MOISÉS HERNÁNDEZ PADILLA Y YOHANIS MARÍA OROZCO CASTRO, *lo* equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

¹⁴⁵⁷ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹⁴⁵⁸ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁴⁵⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁴⁶⁰ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
MOISÉS HERNANDEZ PADILLA C.C.3.730,620	\$5.931.073	50
YOHANIS MARÍA OROZCO CASTRO C.C.33.262.444	\$5.931.073	50

80. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de CATALINO MURILLO FERNÁNDEZ, ETILMA MARÍA ESTRADA HERNÁNDEZ, CATALINO MURILLO ESTRADA, JORGE LUIS MURILLO ESTRADA Y SIRLIS ESTHER MURILLO ESTRADA.¹⁴⁶¹

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 09-01-2001 en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	CATALINO MURILLO FERNÁNDEZ C.C.73.540,034	PADRE	1. Poder otorgado al Doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas.	DE \$9.278.154 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	ETILMA MARÍA ESTRADA HERNÁNDEZ C.C.33.262.159	MADRE	2. Copia de los documentos de identidad.	60 SMLMV
	CATALINO MURILLO ESTRADA C.C.1.048.606.527	HIJO	3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	60 SMLMV
	JORGE LUIS MURILLO ESTRADA C.C.1.048.608.331	HIJO	4. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas.	60 SMLMV
	SIRLIS ESTHER MURILLO ESTRADA C.C.1.048.600.796	HIJA	5. Certificación de la inspección de Policía del Municipio de Villanueva en donde manifiestan que fueron víctimas por el desplazamiento.	60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe

¹⁴⁶¹ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 02:23:22

ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁴⁶².

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁴⁶³ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor CATALINO MURILLO FERNÁNDEZ, no se relacionó ningún elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁴⁶⁴. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁴⁶⁵ de ocurrido el hecho victimizante.

¹⁴⁶² CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

¹⁴⁶³ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

¹⁴⁶⁴ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁴⁶⁵ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

Como los señores CATALINO MURILLO FERNÁNDEZ Y ETILMA MARÍA ESTRADA HERNÁNDEZ, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁴⁶⁶ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores CATALINO MURILLO FERNÁNDEZ Y ETILMA MARÍA ESTRADA HERNÁNDEZ, *dejaron* de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁴⁶⁷ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁴⁶⁸ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹⁴⁶⁹, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, como en este caso, la sumatoria de los perjuicios para cada una de las víctimas supera el monto de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se promediará dicho valor entre las víctimas reconocidas.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a CATALINO MURILLO FERNÁNDEZ, ETILMA MARÍA ESTRADA HERNÁNDEZ, CATALINO MURILLO ESTRADA, JORGE LUIS MURILLO ESTRADA Y SIRLIS ESTHER MURILLO

¹⁴⁶⁶ $S = Ra (1 + i)^n - 1/i$

¹⁴⁶⁷ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1° de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁴⁶⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁴⁶⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

ESTRADA, lo equivalente a 44,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
CATALINO MURILLO FERNÁNDEZ C.C.73.540,034	\$5.931.073	44.8
ETILMA MARIA ESTRADA HERNANDEZ C.C.33.262.159	\$5.931.073	44.8
CATALINO MURILLO ESTRADA C.C.1.048.606.527	0	44.8
JORGE LUIS MURILLO ESTRADA C.C.1.048.608.331	0	44.8
SIRLIS ESTHER MURILLO ESTRADA C.C.1.048.600,796	0	44.8

81. Hecho 2. Desplazamiento Forzado de MARTA CECILIA LEAL MEJÍA.¹⁴⁷⁰

Documentos aportados:

HECHO No.2				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos 22-11-2000</u> en Sitionuevo Magdalena	MARTHA CECILIA LEAL MEJÍA C.C.1.080,011.557	MADRE	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad. 3. Informe por parte del representante de victimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo. 4. Copia del Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas. 5. Juramento estimatorio de Martha Cecilia Leal Mejía, quien manifiesta que por el desplazamiento con su grupo familiar perdió los bienes, así;	DE \$9.278.154 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV

¹⁴⁷⁰ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 02:25:43

			una canoa \$ 700,000, 12 montes de transmayo \$1.200,000 y los muebles y enseres por valor de \$2.600,000.	

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁴⁷¹.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁴⁷² ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, la señora MARTHA CECILIA LEAL MEJÍA, solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas

¹⁴⁷¹ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
¹⁴⁷² CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁴⁷³. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁴⁷⁴ de ocurrido el hecho victimizante.

Como la señora MARTHA CECILIA LEAL MEJÍA, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁴⁷⁵ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora MARTHA CECILIA LEAL MEJÍA *dejó* de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁴⁷⁶ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁴⁷⁷ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo*

¹⁴⁷³ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁴⁷⁴ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹⁴⁷⁵ $S = Ra (1 + i)^n - 1/i$

¹⁴⁷⁶ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁴⁷⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

familiar”¹⁴⁷⁸, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a MARTHA CECILIA LEAL MEJÍA lo equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Victima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
MARTHA CECILIA LEAL MEJÍA C.C.1.080,011.557	\$5.931.073	50

82. Hecho 10. Desplazamiento Forzado de ARGENIDA SÁNCHEZ SÁNCHEZ.¹⁴⁷⁹

Documentos aportados:

PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>31-12-2000</u> en el Corregimiento de Cieneguita Repelón Atlántico	ARGENIDA SÁNCHEZ SÁNCHEZ C.C.33.248.936	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejia Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia del documento de identidad. 3. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas. 4. Oficio de la Fiscalía en donde se encuentran registradas como víctimas por el desplazamiento. 5. Certificación de la Alcaldía municipal de Villanueva quien manifiesta que convivio por más de 13 años. 6. Certificado de la Alcaldía municipal de Villanueva quien manifiesta que Argenida Sánchez Sánchez registró el hierro quemador el 09-03-2003.	DE \$9.278.154 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

¹⁴⁷⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹⁴⁷⁹ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 02:27:40

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁴⁸⁰.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁴⁸¹ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, la señora ARGENIDA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, no relacionó ningún elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁴⁸². Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en

¹⁴⁸⁰ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

¹⁴⁸¹ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

¹⁴⁸² CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁴⁸³ de ocurrido el hecho victimizante.

Como la señora ARGENIDA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁴⁸⁴ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora ARGENIDA SÁNCHEZ SÁNCHEZ *dejó* de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁴⁸⁵ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁴⁸⁶ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹⁴⁸⁷, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a ARGENIDA SÁNCHEZ SÁNCHEZ *lo* equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹⁴⁸³ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹⁴⁸⁴ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹⁴⁸⁵ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁴⁸⁶ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁴⁸⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
ARGENIDA SÁNCHEZ SANCHEZ C.C.33.248.936	\$5.931.073	50

83. Hecho 5. Desplazamiento Forzado de FÉLIX ROMERO BERDUGO.¹⁴⁸⁸

Documentos aportados:

PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 30-09-2003 en Villanueva Bolívar	FÉLIX ROMERO BERDUGO C.C.9.082.676	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad. 3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo solicitando las pretensiones. 4. Copia del Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas. 5. Juramento estimatorio de Félix Romero Berdugo, quien manifiesta que por el desplazamiento junto con su grupo familiar perdió los bienes, así; 10 vacas paridas \$6.500,000, 15 novillos \$7.500,000, 30 gallinas \$180,000, 1 yegua \$500,000, 1 mulo \$700,000, 2 ht yuca \$1.600,000, 2 ht de ñame \$3.000,000 y 1 ht de plátano \$1.800,000. 6. Certificación de vecindad ante la Alcaldía Municipal de Villanueva de Félix Romero Berdugo, Félix Enrique Romero Elles y Víctor Manuel Romero Elles. 7. Registro de vacunación contra la Aftosa a Nombre de Felix Romero Berdugo del 18 de nov del año 2010 ante el ICA. 8. Registro de vacunación contra la Aftosa a Nombre de Felix Romero Berdugo del 23 de nov del año 2013 ante el ICA. 9. Registro de hierros quemadores a nombre de Felix Romero Berdugo desde el 18-01-1999 ante la Alcaldía Municipal Villanueva.	DE \$43.654.360 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV

¹⁴⁸⁸ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 02:29:38

		10. Juramento estimatorio de Félix Enrique Romero Elles (hijo), quien manifiesta que por el desplazamiento junto con su grupo familiar perdieron los bienes, así; 10 vaca parida \$750,000, 15 novillos \$5.000,000, 30 gallinas \$120,000, 1 yegua \$500,000, 1 mulo \$700,000, 2 ht yuca \$1.600,000, 1 ht de ñame \$800,000 y 1 ht de maíz \$700,000. 11. Declaración ante notaria por Crismalda García Imitola, quien manifiesta que Félix Enrique Romero Elles se desplazó junto con su grupo familiar.	

Consideraciones

Daño Emergente

Los elementos materiales aportados por este hecho son los siguientes:

- Juramento estimatorio firmado el 22 de abril de 2014, en el que el señor Félix Romero Berdugo manifestó que por el desplazamiento forzado tuvo que abandonar sus bienes, 10 vacas paridas \$6.500.000, 15 novillos \$7.500.000, 30 gallinas \$180.000, 1 yegua \$500.000, 1 mulo \$700.000, 2 hectárea yuca \$1.600.000, 2 hectáreas de ñame \$3.000.000 y 1 hectárea de plátano \$1.800.000.
- Certificado de la Alcaldía Municipal de Villanueva, por la secretaria administrativa y gobierno municipal, quien confirma que verificada la información en el listado de Registro de hierros quemadores se encontró a nombre de Félix Romero Berdugo el cual fue registrado el día 18 de enero del año 1999 con su monograma.
- Registro único de vacunación contra Aftosa, Aftosarabia y brucelosis con fecha de vacunación del 18 de noviembre del 2010 en las oficinas de Cartagena del Municipio de Villanueva Bolívar, en la vereda la Pita a nombre de Félix Romero Berdugo, con numero de recibo de pago No.1034484 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- Registro único de vacunación contra Aftosa, Aftosarabia y brucelosis con fecha de vacunación del 23 de noviembre del 2013 en las oficinas de Cartagena del Municipio de Villanueva Bolívar en la vereda la Pita a nombre de Félix Romero Berdugo, con número de recibo de pago No.3901767 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Atendiendo a que se allegó certificación de la Alcaldía Municipal de Villanueva quien confirma el Registro de hierros quemadores, la Sala

considera que se tendrán en cuenta para la liquidación de los perjuicios el juramento estimatorio que realizó Félix Romero Berdugo el 22 de abril de 2014.

Por último, dichas reses serán valuadas según Resolución 00108 de 2004 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por medio de la cual se fijan los precios del ganado bovino para efectos tributarios correspondientes a la vigencia fiscal del año 2003. Dichos valores serán actualizados a la fecha de la presente liquidación.

De acuerdo a las pruebas aportadas, se hará la liquidación de los perjuicios materiales.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 9.722.018 \times \frac{(\text{Febrero 28 de 2018})}{(\text{Septiembre 30 de 2003})}$$

$$\mathbf{Ra = 18.176.789}$$

Se otorgará por concepto de daño emergente el señor FÉLIX ROMERO BERDUGO la suma de \$18.176.789.

En lo referente a los otros bienes perdidos por causa del desplazamiento forzado, solo aportó el juramento estimatorio, pero no se evidencia algún otro elemento de prueba que permita establecer al menos sumariamente la pérdida de sus bienes. En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁴⁸⁹ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas

¹⁴⁸⁹ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁴⁹⁰. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁴⁹¹ de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor FÉLIX ROMERO BERDUGO, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁴⁹² que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor FÉLIX ROMERO BERDUGO dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁴⁹³ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁴⁹⁴ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo*

¹⁴⁹⁰ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁴⁹¹ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹⁴⁹² $S = Ra (1 + i)^n - 1/i$

¹⁴⁹³ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁴⁹⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

familiar”¹⁴⁹⁵, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a FÉLIX ROMERO BERDUGO lo equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
FELIX ROMERO BERDUGO C.C.9,082,676	\$18.176.789	\$5.931.073	50

84. Hecho 5. Desplazamiento Forzado de LUCELIS GELIZ SÁNCHEZ¹⁴⁹⁶

El abogado solicitó el retiro del incidente de los hijos WILSON CUADRO GELIZ, LUIS EDUARDO CUADRO GELIZ Y DILIA BERTA CUADRO GELIZ por cuanto no están reportados ante la Fiscalía General de la Nación.

La Sala accede al retiro del incidente de WILSON CUADROS GELIZ, LUIS EDUARDO CUADRO GELIZ Y DILIA BERTA CUADRO GELIZ y se pronunciará respecto de las pretensiones solicitadas para LUCELIS GELIZ SÁNCHEZ.

Documentos aportados:

HECHO No.5			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 30-09-2003 en Villanueva Bolívar	LUCELIS GELIZ SÁNCHEZ C.C.33.262.187	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad. 3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	DE \$16.498.202 LC \$6.858.138 y 60 SMLMV

¹⁴⁹⁵ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹⁴⁹⁶ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 02:31:10

		4. Copia del Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas. 5. Juramento estimatorio de Lucelis Geliz Sánchez, quien manifiesta que por el desplazamiento con su grupo familiar perdió los bienes, así; 1 caballo \$500,000, 8 cerdos \$800,000, 40 gallinas \$240,000, 1 yegua \$500,000, 1 mulo \$700,000, 1 ht yuca \$800,000, 1 ht ñame \$1.500,000, 1 ht maíz \$800,000, 10 patos \$80,000, 8 pavos \$80,000 y 2 carneros \$160,000. 6. Juramento estimatorio ante la Fiscalía por Lucelis Geliz Sánchez, como presunta víctima por el desplazamiento. 7. Declaración ante notaria por Roberto Romero, quien manifiesta que la señora Lucelis Geliz vivía en el municipio Villanueva y fue desplazada por grupos al margen de la ley. 8. Certificación de la Alcaldía municipal de Villanueva, por el inspector central de Policía, quien manifiesta que Lucelis Geliz vivía en el municipio. 9. Oficio de la Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas, quien informa que se encuentran incluidos dentro de la población desplazada e informa que tuvo que abandonar los bienes como aves de corral, cerdos, caballos burros, cultivos de plátano, yuca, maíz, ñame y frutos por valor de \$6.160.000.	

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria.¹⁴⁹⁷

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁴⁹⁸ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

De la revisión de la carpeta aportada, la señora Lucelis Geliz Sánchez aportó juramento estimatorio en el que detalla la perdida de bienes por valor

¹⁴⁹⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero

¹⁴⁹⁸ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

de \$6.160.000 y en declaración ante la Unidad para la Atención y Reparación de las víctimas reportó que por el desplazamiento perdió aves de corral, cerdos, caballos burros, cultivos de plátano, yuca, maíz, ñame. Por tanto, tendrá lugar al reconocimiento, de la siguiente manera:

De acuerdo a las pruebas aportadas, se hará la liquidación de los perjuicios materiales.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 6.160.000 \times \frac{(\text{Febrero 28 de 2018})}{(\text{Septiembre 30 de 2003})}$$

$$\mathbf{Ra = 11.517.056}$$

Se otorgará por concepto de daño emergente la señora LUCELIS GELIZ SÁNCHEZ la suma de **\$11.517.056**.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁴⁹⁹. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁵⁰⁰ de ocurrido el hecho victimizante.

Como la señora LUCELIS GELIZ SÁNCHEZ, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

¹⁴⁹⁹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁵⁰⁰ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁵⁰¹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= \$5.931.073

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora LUCELIS GELIZ SÁNCHEZ dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁵⁰² y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁵⁰³ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹⁵⁰⁴, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a LUCELIS GELIZ SÁNCHEZ lo equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
LUCELIS GELIZ SANCHEZ C.C.33,262,187	\$11.517.056	\$5.931.073	50

¹⁵⁰¹ S= Ra (1 + i)ⁿ - 1/i

¹⁵⁰² CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
¹⁵⁰³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹⁵⁰⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

85. Hecho correspondiente a MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ DE OROZCO.¹⁵⁰⁵

El abogado solicitó el retiro del incidente porque no aparece como reportante ante la Fiscalía General de la Nación.

La Sala accede al retiro del incidente.

86. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de GABRIEL ANTONIO MARTÍNEZ BUELVAS, YANETH DEL CARMEN SALCEDO AYALA, YINA MARCELA MARTÍNEZ SALCEDO, CRISTIAN MARTÍNEZ SALCEDO, ABRAHAM MARTÍNEZ SALCEDO Y GABRIEL MARTÍNEZ SALCEDO.¹⁵⁰⁶

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> 09-01-2001 en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	GABRIEL ANTONIO MARTINEZ BUELVAS C.C.78.585.607	PADRE	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas.	DE \$9.278.154 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	YANETH DEL CARMEN SALCEDO AYALA C.C.1.048.601.190	MADRE	2. Copia de los documentos de identidad.	LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	YINA MARCELA MARTINEZ SALCEDO C.C.1.143.354.029	HIJA	3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	60 SMLMV
	CRISTIAN MARTINEZ SALCEDO C.C.1.002.203.769	HIJO	4. Juramento estimatorio de Gabriel Antonio Martínez Buelvás, quien manifiesta que fue víctima del desplazamiento junto con su grupo familiar y tuvieron que abandonar sus bienes, así; 1/2 ha de maíz y yuca \$1.225.000, 300 matas de ñame \$750,000, 4 cabezas de ganado \$2.400,000, 1 burro \$120,000, 15 gallinas \$75.000 y 2 pavos \$80,000.	60 SMLMV
	ABRAHAM MARTINEZ SALCEDO C.C.1.002.203.770	HIJO	5. Registro civil de nacimiento de las víctimas.	60 SMLMV

¹⁵⁰⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 24 de agosto de 2017. Record. 02:24:13

¹⁵⁰⁶ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 02:34:47

	GABRIEL MARTINEZ SALCEDO C.C.1.002.203.769	HIJO	6. Declaración ante notaria por Gabriel Antonio Martínez Buelva y Janeth del Carmen Salcedo Anaya, manifiestan que han convivido por más de 22 años y de la unión tuvieron 5 hijos y todos dependen económicamente de sus padres. 7. Certificación de la inspección de Policía del Municipio de Montelíbano, quienes fueron víctimas por el desplazamiento.	60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁵⁰⁷.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁵⁰⁸ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor GABRIEL ANTONIO MARTÍNEZ BUELVAS, solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

¹⁵⁰⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
¹⁵⁰⁸ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁵⁰⁹. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁵¹⁰ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores GABRIEL ANTONIO MARTÍNEZ BUELVAS Y YANETH DEL CARMEN SALCEDO AYALA, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁵¹¹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores GABRIEL ANTONIO MARTÍNEZ BUELVAS Y YANETH DEL CARMEN SALCEDO AYALA dejaron de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno y su familia.

Daño Moral

¹⁵⁰⁹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁵¹⁰ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹⁵¹¹ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁵¹² y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁵¹³ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹⁵¹⁴, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a GABRIEL ANTONIO MARTÍNEZ BUELVA, YANETH DEL CARMEN SALCEDO AYALA, YINA MARCELA MARTÍNEZ SALCEDO, CRISTIAN MARTÍNEZ SALCEDO, ABRAHAM MARTÍNEZ SALCEDO Y GABRIEL MARTÍNEZ SALCEDO lo equivalente a 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
GABRIEL ANTONIO MARTINEZ BUELVA C.C.78.585.607	\$5.931.073	37,33
YANETH DEL CARMEN SALCEDO AYALA C.C.1.048.601.190	\$5.931.073	37,33
YINA MARCELA MARTINEZ SALCEDO C.C.1.143.354.029	0	37,33
CRISTIAN MARTINEZ SALCEDO C.C.1.002.203.769	0	37,33
ABRAHAM MARTINEZ SALCEDO C.C.1.002.203.770	0	37,33
GABRIEL MARTINEZ SALCEDO C.C.1.002.203.769	0	37,33

¹⁵¹² CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1° de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
¹⁵¹³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹⁵¹⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

87. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de NICOLÁS BRIEVA ANGULO, NELFI DEL SOCORRO BRIEVA VILLAMIL, YESMITH ADRIANA BRIEVA BRIEVA Y JOSÉ NICOLÁS BRIEVA BRIEVA.¹⁵¹⁵

El abogado solicitó el retiro del incidente de los hijos JESICA MARÍA Y EVIZ BRIEVA BRIEVA por cuanto no están reportados ante la Fiscalía General de la Nación.

La Sala accede al retiro del incidente de JESICA MARÍA BRIEVA BRIEVA y EVIZ BRIEVA BRIEVA y se pronunciará respecto de las pretensiones solicitadas para NICOLÁS BRIEVA ANGULO, NELFI DEL SOCORRO BRIEVA VILLAMIL, YESMITH ADRIANA BRIEVA BRIEVA y JOSÉ NICOLÁS BRIEVA BRIEVA.

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPL	NICOLAS BRIEVA ANGULO C.C.4.030,633	PADRE	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejia Castillo para representar a las víctimas.	DE \$9.278.154 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	NELFI DEL SOCORRO BRIEVA VILLAMIL C.C.23.239.216	MADRE	2. Copia de los documentos de identidad. 3. Informe por parte del representante de victimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	YESMITH ADRIANA BRIEVA BRIEVA C.C.1.052.738.603 (Fallecida)	HIJA	4. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas. 5. Certificación de la inspección de Policía del Municipio de Villanueva, quienes fueron victimas por el desplazamiento.	60 SMLMV
	JOSE NICOLAS BRIEVA BRIEVA C.C.1.052.732.598	HIJA	6. Copia del documento de seguridad social de Nicola Brieve Angulo.	60 SMLMV
AZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>09-01-2001</u> en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar				

Consideraciones

Daño Emergente

1515 Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record.
00:02:00

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁵¹⁶.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁵¹⁷ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor NICOLÁS BRIEVA ANGULO, no se relacionó ningún elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁵¹⁸. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en

¹⁵¹⁶ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

¹⁵¹⁷ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

¹⁵¹⁸ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁵¹⁹ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores NICOLÁS BRIEVA ANGULO Y NELFI DEL SOCORRO BRIEVA VILLAMIL no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁵²⁰ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores NICOLÁS BRIEVA ANGULO Y NELFI DEL SOCORRO BRIEVA VILLAMIL dejaron de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁵²¹ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁵²² y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas «*morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar*»¹⁵²³, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a NICOLÁS BRIEVA ANGULO, NELFI DEL SOCORRO BRIEVA VILLAMIL, YESMITH ADRIANA

¹⁵¹⁹ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹⁵²⁰ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹⁵²¹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁵²² CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁵²³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

BRIEVA BRIEVA Y JOSÉ NICOLÁS BRIEVA BRIEVA lo equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
NICOLAS BRIEVA ANGULO C.C.4.030,633	\$5.931.073	50
NELFI DEL SOCORRO BRIEVA VILLAMIL C.C.23.239.216	\$5.931.073	50
YESMITH ADRIANA BRIEVA BRIEVA	0	50
JOSE NICOLAS BRIEVA BRIEVA C.C.1.052.732.598	0	50

88. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de MARLY DE JESÚS NAVARRO HERNÁNDEZ, ABRAHAM SALGUEDO ESCOBAR, GLADYS CERINZA HERNÁNDEZ DE NAVARRO “fallecida”, DONALDO NAVARRO PADILLA, LAURA MARCELA SALGUERO NAVARRO.¹⁵²⁴

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTES CO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> 09-01-2001 en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	MARLY DE JESUS NAVARRO HERNÁNDEZ C.C.30,765.024	MADRE	1. Poder otorgado al Doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad.	DE \$9.278.154 LC \$6.858.138Y 60 SMLMV
	ABRAHAM SALGUEDO ESCOBAR C.C.7.882.749	PADRE	3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	GLADYS CERINZA HERNÁNDEZ DE NAVARRO C.C.30,761.007	MADRE- MARLY FALLECIDA sin aporte de registro civil de defunción	4. Juramento estimatorio de Marly de Jesús Navarro Hernández, quien manifiesta que por el desplazamiento junto con su grupo familiar tuvo que abandonar sus bienes, así; 10 gallinas \$60,000, 6 cerdos \$540,000 y 8 carneros \$480,000.	LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV

¹⁵²⁴ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 00:04:54

	DONALDO NAVARRO PADILLA	PADRE-MARLY FELLECIDADA sin aporte de registro civil de defunción	5. Certificación de la Policía del municipio de Villanueva por los hechos ocurridos del 09-01-2001 y por las amenazas tuvieron que desplazarse con su núcleo familiar. 6. Certificación de la Personería Municipal del municipio de Arjona Bolívar por la violencia en Villanueva - Bolívar. 7. Registro civil de matrimonio entre Abraham Salguedo Escobar y Marly de Jesús Navarro Hernández. 8. Registro civil de defunción con serial No.07200595. 9. Copia del registro civil de nacimiento de las víctimas directas.	60 SMLMV
	LAURA MARCELA SALGUEDO NAVARRO C.C.1.044.930,391	HIJA		60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁵²⁵.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁵²⁶ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, la señora MARLY DE JESÚS NAVARRO HERNÁNDEZ, solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no

¹⁵²⁵ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
¹⁵²⁶ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁵²⁷. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁵²⁸ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores MARLY DE JESÚS NAVARRO HERNÁNDEZ, ABRAHAM SALGUEDO ESCOBAR, GLADYS CERINZA HERNÁNDEZ DE NAVARRO Y DONALDO NAVARRO PADILLA, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁵²⁹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores MARLY DE JESÚS NAVARRO HERNÁNDEZ, ABRAHAM SALGUEDO ESCOBAR, GLADYS CERINZA HERNÁNDEZ DE NAVARRO Y DONALDO NAVARRO PADILLA, dejaron de percibir

¹⁵²⁷ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁵²⁸ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹⁵²⁹ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁵³⁰ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁵³¹ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹⁵³², es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, como en este caso, la sumatoria de los perjuicios para cada una de las víctimas supera el monto de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se promediará dicho valor entre las víctimas reconocidas.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a MARLY DE JESÚS NAVARRO HERNÁNDEZ, ABRAHAM SALGUEDO ESCOBAR, GLADYS CERINZA HERNÁNDEZ DE NAVARRO, DONALDO NAVARRO PADILLA Y LAURA MARCELA SALGUEDO NAVARRO lo equivalente a 44,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
MARLY DE JESUS NAVARRO HERNANDEZ C.C.30,765.024	\$5.931.073	44.8
ABRAHAM SALGUEDO ESCOBAR C.C.7.882.749	\$5.931.073	44.8
GLADYS CERINZA HERNANDEZ DE NAVARRO C.C.30,761.007	\$5.931.073	44.8
DONALDO NAVARRO PADILLA	\$5.931.073	44.8
LAURA MARCELA SALGUEDO NAVARRO C.C.1.044.930,391	0	44.8

¹⁵³⁰ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
¹⁵³¹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹⁵³² CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

89. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de MANUEL TORIBIO ORTIZ OROZCO Y LUCINA DEL CARMEN ORTIZ MURILLO.¹⁵³³

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>09-01-2001</u> en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	MANUEL TORIBIO ORTIZ OROZCO C.C.3.792.569	PADRE	1. Poder otorgado al Doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad.	DE \$9.278.154 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	LUCINA DEL CARMEN ORTIZ MURILLO C.C.1.048.600,405	HIJA	3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo. 4. Juramento estimatorio de Manuel Toribio Ortiz Orozco, quien manifiesta que por el desplazamiento junto con su grupo familiar tuvo que abandonar sus bienes, así; 1 gallina \$6.000, 8 cerdos \$480,000, 12 vacas \$5.300,000 y 1 mula \$190,000. 5. Certificación de la Policía del municipio de Villanueva por los hechos ocurridos del 09-01-2001 y por las amenazas tuvieron que desplazarse con su núcleo familiar. 6. Registro civil de nacimiento de Lucina del Carmen Ortiz Murillo.	60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe

¹⁵³³ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 00:08:26

ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁵³⁴.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁵³⁵ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor MANUEL TORIBIO ORTIZ OROZCO, solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁵³⁶. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁵³⁷ de ocurrido el hecho victimizante.

¹⁵³⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

¹⁵³⁵ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

¹⁵³⁶ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁵³⁷ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

Como el señor MANUEL TORIBIO ORTIZ OROZCO, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁵³⁸ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor MANUEL TORIBIO ORTIZ OROZCO dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁵³⁹ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁵⁴⁰ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹⁵⁴¹, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a MANUEL TORIBIO ORTIZ OROZCO, LUCINA DEL CARMEN ORTIZ MURILLO lo equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

¹⁵³⁸ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹⁵³⁹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁵⁴⁰ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁵⁴¹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
MANUEL TORIBIO ORTIZ OROZCO C.C.3.792.569	\$5.931.073	50
LUCINA DEL CARMEN ORTIZ MURILLO C.C.1.048.600,405	0	50

90. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de BERTA CECILIA OROZCO MURILLO Y NATACHA PATRICIA ESPITIA OROZCO.¹⁵⁴²

Documentos aportados:

HECHO No.2				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 09-01-2001 en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	BERTA CECILIA OROZCO MURILLO C.C.23.239.196	MADRE	1. Poder otorgado al Doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad. 3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	DE \$9.278.154 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	NATACHA PATRICIA ESPITIA OROZCO C.C.1.048.607.628	HIJA	4. Juramento estimatorio de Bertha Cecilia Orozco Murillo, quien manifiesta que por el desplazamiento junto con su grupo familiar tuvo que abandonar sus bienes, así; 9 gallinas \$45.000, 1 burro \$190,000 y los muebles y enseres por valor de \$635.000. 5. Certificación de la Policía del municipio de Villanueva por los hechos ocurridos el 09-01-2001 por amenazas tuvieron que desplazarse con su núcleo familiar. 6. Registro civil de nacimiento de Lucina del Carmen Ortiz Murillo.	60 SMLMV

Consideraciones

¹⁵⁴² Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 00:10:19

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁵⁴³.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁵⁴⁴ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, la señora BERTA CECILIA OROZCO MURILLO, solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁵⁴⁵. Así

¹⁵⁴³ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

¹⁵⁴⁴ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

¹⁵⁴⁵ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁵⁴⁶ de ocurrido el hecho victimizante.

Como la señora BERTA CECILIA OROZCO MURILLO, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁵⁴⁷ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora BERTA CECILIA OROZCO MURILLO dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁵⁴⁸ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁵⁴⁹ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹⁵⁵⁰, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹⁵⁴⁶ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹⁵⁴⁷ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹⁵⁴⁸ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁵⁴⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁵⁵⁰ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a BERTA CECILIA OROZCO MURILLO Y NATACHA PATRICIA ESPITIA OROZCO lo equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
BERTA CECILIA OROZCO MURILLO C.C.23.239.196	\$5.931.073	50
NATACHA PATRICIA ESPITIA OROZCO C.C.1.048.607.628	0	50

91. Hecho correspondiente a ÁNGEL MARÍA PÉREZ POLO.

El representante no hizo manifestación alguna en relación con la presentación de este incidente, así como tampoco lo mencionó al momento de enlistar los incidentes retirados¹⁵⁵¹.

En consecuencia, la Sala entenderá como no presentado el incidente a favor de Ángel María Pérez Polo.

92. Hecho 10. Desplazamiento Forzado de ANTONIO JOSÉ ROMERO PÉREZ, LAURA BANESEA ROMERO MARTÍNEZ Y LORENA ROMERO MARTÍNEZ. ¹⁵⁵²

El abogado solicitó el retiro del incidente de KEVIN DAVID ROMERO OROZCO por cuanto no está reportado ante la Fiscalía General de la Nación.

La Sala accede al retiro del incidente de KEVIN DAVID ROMERO OROZCO y se pronunciará respecto de las pretensiones solicitadas para ANTONIO JOSÉ ROMERO PÉREZ, LAURA VANESA ROMERO MARTÍNEZ Y LORENA ROMERO MARTÍNEZ.

Documentos aportados:

¹⁵⁵¹ Audiencia de incidente de reparación integral del 24 de agosto de 2017. Record. 02:24.13
¹⁵⁵² Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 00:11:57

HECHO No.10				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTES CO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 31-12-2000 en el Corregimiento de Cieneguita Repelón Atlántico	ANTONIO JOSE ROMERO PÉREZ C.C.9.202.136	PADRE	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia del documento de identidad. 3. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas.	DE \$73.789.104 LC \$6.858.138Y 60 SMLMV
	LAURA BANESEA ROMERO MARTINEZ C.C.1.052.736.567	HIJA	4. Oficio de la Fiscalía en donde se encuentran registradas como víctimas por el desplazamiento. 5. Juramento estimatorio de Antonio José Romero Pérez, quien manifiesta que por el desplazamiento junto con su grupo familiar tuvieron que abandonar sus bienes, así; 6 novillas \$8.200,000, 2 mulos \$1.600,000, 2 has yuca \$3.000,000, 2 has maíz \$1.600,000, 2 has ñame \$4.200,000, 2 has plátano \$1.600,000, 2 vacas \$2.100,000, 1 casa campo \$8.500,000, 1 toro \$1.800,000, 8 gallinas \$560,000, 4 cerdos \$1.200,000, 10 pavos \$300,000 y los muebles y enseres por valor de \$3.800,000.	60 SMLMV
	LORENA ROMERO MARTINEZ C.C.1.052.739.602	HIJA	6. Certificado de la Personería municipal de Repelón quien manifiesta que Antonio José Romero Pérez vivió por más de 17 años en el municipio. 7. Certificación de la Alcaldía municipal de Villanueva quien solicita certificación de vecindad.	60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁵⁵³.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁵⁵⁴ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios,

¹⁵⁵³ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
¹⁵⁵⁴ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor ANTONIO JOSÉ ROMERO PÉREZ, solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁵⁵⁵. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁵⁵⁶ de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor ANTONIO JOSÉ ROMERO PÉREZ, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁵⁵⁷ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más

¹⁵⁵⁵ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁵⁵⁶ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹⁵⁵⁷ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= \$5.931.073

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor ANTONIO JOSÉ ROMERO PÉREZ dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁵⁵⁸ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁵⁵⁹ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹⁵⁶⁰, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a ANTONIO JOSÉ ROMERO PÉREZ, LAURA BANESEA ROMERO MARTÍNEZ Y LORENA ROMERO MARTÍNEZ lo equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
ANTONIO JOSE ROMERO PÉREZ C.C.9.202.136	\$5.931.073	50
LAURA BANESEA ROMERO MARTINEZ C.C.1.052.736.567	0	50
LORENA ROMERO MARTINEZ NUIP980124-52950	0	50

¹⁵⁵⁸ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1° de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
¹⁵⁵⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹⁵⁶⁰ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

93. Hecho 10. Desplazamiento Forzado de JONNYS MANUEL ROMERO PÉREZ, GILMA PATRICIA DE LA HOZ SALCEDO Y JHON JAIDER ROMERO DE LA HOZ, KAREN PATRICIA ROMERO DE LA HOZ.¹⁵⁶¹

Documentos aportados:

HECHO No.10				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>31-12-2000</u> en el Corregimiento de Cieneguita Repelón Atlántico	JHONYS MANUEL ROMERO PÉREZ C.C.9.202.727	PADRE	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejia Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad. 3. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas.	DE \$39.443.823 LC \$6.858.138 y 60 SMLMV
	GILMA PATRICIA DE LA HOZ SALCEDO C.C.33.262.141	MADRE	4. Juramento estimatorio de Jhonys Manuel Romero Pérez, quien manifiesta que por el desplazamiento junto con su grupo familiar tuvieron que abandonar sus bienes, 2 has yuca \$1.600,000, 6 has de maíz \$3.600,000, 2 has plátano \$1.800,000, 2 mulos \$1.800,000, 4 novillas \$2.800,000, 4 cerdas \$1.200,000, 1 ha ñame \$1.400,000, 1 vaca \$ 1.200,000, 1 caballo \$600,000, 1 casa campo \$3.500,000 y 70 gallinas \$560,000.	60 SMLMV
	JHON JAIDER ROMERO DE LA HOZ C.C.1.052.738.165	HIJO	5. Oficio de la Fiscalía en donde se encuentran registradas como víctimas por el desplazamiento.	60 SMLMV
	KAREN PATRICIA ROMERO DE LA HOZ T.I.961231-09877	HIJA	6. Certificación de la Alcaldía municipal de Villanueva quien manifiesta que convivio por más de 12 años. 7. Registro de matrimonio entre Jhonys Manuel Romero Pérez y Gilma Patricia de la Hoz Salcedo. 8. Declaración ante notaria por Raúl Camargo Nobmann y Evelia Rosa Ayazo Aguilar, quienes manifiestan que Jhony Manuel Romero y Gilma de la Hoz Salcedo han convivido por más de 20 años en la vereda la Cieneguita y tuvieron que desplazarse.	60 SMLMV

Consideraciones

¹⁵⁶¹ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 00:16:15

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁵⁶².

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁵⁶³ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor JHONYS MANUEL ROMERO PÉREZ, solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁵⁶⁴. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su

¹⁵⁶² CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

¹⁵⁶³ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

¹⁵⁶⁴ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁵⁶⁵ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores JHONYS MANUEL ROMERO PÉREZ Y GILMA PATRICIA DE LA HOZ SALCEDO, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁵⁶⁶ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores JHONYS MANUEL ROMERO PÉREZ Y GILMA PATRICIA DE LA HOZ SALCEDO dejaron de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁵⁶⁷ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁵⁶⁸ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹⁵⁶⁹, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹⁵⁶⁵ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹⁵⁶⁶ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹⁵⁶⁷ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁵⁶⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁵⁶⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a JHONYS MANUEL ROMERO PÉREZ, GILMA PATRICIA DE LA HOZ SALCEDO, JHON JAIDER ROMERO DE LA HOZ Y KAREN PATRICIA ROMERO DE LA HOZ, *lo* equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
JHONYS MANUEL ROMERO PÉREZ C.C.9.202.727	\$5.931.073	50
GILMA PATRICIA DE LA HOZ SALCEDO C.C.33.262.141	\$5.931.073	50
JHON ROMERO DE LA HOZ T.I.1.052.738.165	0	50
KAREN PATRICIA ROMERO DE LA HOZ T.I.961231-09877	0	50

94. Hecho 10. Desplazamiento Forzado de OLGA SÁNCHEZ DE RUIZ.¹⁵⁷⁰

Documentos aportados:

HECHO No.10			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>31-12-2000</u> en el Municipio Villanueva Bolívar	OLGA SÁNCHEZ DE RUIZ C.C.23.237.640	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad. 3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo. 4. Juramento estimatorio de Olga Sánchez de Ruiz, quien manifiesta que por el desplazamiento junto con su grupo familiar tuvieron que perder sus bienes, así; 5 vacas \$4.000,000, 4 novillas \$1.600,000, 70 gallinas \$350,000, 2 yeguas \$1.200,000, 2 mulos \$1.300,000, 2 has de yuca \$1.600,000, 1 ha ñame \$1.500,000, 1 ha plátano \$1.800,000, 25 patos \$125.000, 4 carneros \$200,000 y 3 cerdos \$210.000. 5. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas.	DE \$13.885.000 LC \$6.858.138 y 60 SMLMV

¹⁵⁷⁰ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 00:19:21

		6. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley. 7. Certificación del Personero Municipal del Repelón - Atlántico, quien manifiesta que Olga Sánchez de Ruiz junto con su núcleo familiar tuvo que desplazarse. 8. Certificado de la Alcaldía municipal de Villanueva quien manifiesta que Olga Sánchez de Ruiz era vecina del municipio. 9. Declaración ante notaria por Roberto Romero Charis Sanz, quien manifiesta que la señora Olga Sánchez convivía con su familia y tuvieron que desplazarse por la situación de violencia.	

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁵⁷¹.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁵⁷² ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, la señora OLGA SÁNCHEZ DE RUIZ, solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

¹⁵⁷¹ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
¹⁵⁷² CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁵⁷³. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁵⁷⁴ de ocurrido el hecho victimizante.

Como la señora OLGA SÁNCHEZ DE RUIZ, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁵⁷⁵ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora OLGA SÁNCHEZ DE RUIZ dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁵⁷⁶

¹⁵⁷³ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁵⁷⁴ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹⁵⁷⁵ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹⁵⁷⁶ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado

y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁵⁷⁷ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas «*morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar*»¹⁵⁷⁸, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a OLGA SÁNCHEZ DE RUIZ lo equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
OLGA SANCHEZ DE RUIZ C.C.23.237.640	\$5.931.073	50

95. Hecho 10. Desplazamiento Forzado de VÍCTOR MANUEL GELIZ SÁNCHEZ.¹⁵⁷⁹

Como la Delegada Fiscal manifestó que el señor LUIS GUILLERMO GELIZ ALMANZA no se encuentra registrado ante la Fiscalía General de la Nación y no obra poder conferido por cuanto ya es mayor de edad, el abogado solicitó el retiro del incidente.

La Sala accede al retiro del incidente y se pronunciará sobre las pretensiones de VÍCTOR MANUEL GELIZ SÁNCHEZ.

Documentos aportados:

32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
¹⁵⁷⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹⁵⁷⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹⁵⁷⁹ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 00:20:44

HECHO No.10			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>31-12-2000</u> en el Municipio Villanueva Bolívar	VÍCTOR MANUEL GELIZ SÁNCHEZ C.C.9.203.535	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad. 3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo. 4. Juramento estimatorio de Víctor Manuel Geliz Sánchez, quien manifiesta que por el desplazamiento junto con su grupo familiar tuvieron que perder sus bienes, así; 2 has de yuca \$2.200,000, 1 ha ñame \$1800,000, 1 ha plátano \$1.700,000, 2 has de maíz \$1.200,000, 2 mulos \$1.800,000, 1 caballo \$800,000, 4 novillas \$1.600,000, 1 vaca \$1.200,000 y una casa de campo \$4.800,000. 5. Copia del Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas. 6. Registro de hierro quemador por parte de la Alcaldía Municipal de Villanueva a nombre de Víctor Manuel Geliz Sánchez del 23-05-2011. 7. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley. 8. Declaración ante notaria por Victor Manuel Geliz Sánchez, quien manifiesta que por el desplazamiento tuvieron que abandonar los bienes. 9. Declaración ante notaria por Víctor Manuel Geliz Sánchez, quien manifiesta que trabajaba como agricultor en Villanueva Bolívar.	DE \$36.918.712 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁵⁸⁰.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁵⁸¹ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una

¹⁵⁸⁰ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
¹⁵⁸¹ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor VÍCTOR MANUEL GELIZ SÁNCHEZ, relacionó el juramento estimatorio y un registro de hierro quemador por parte de la Alcaldía Municipal de Villanueva, con fecha del 23 de abril de 2011, pero como se refleja, dicho trámite se realizó en fecha posterior a los hechos, por tanto, no se podrá tener en cuenta como prueba para acreditar el daño emergente. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁵⁸². Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁵⁸³ de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor VÍCTOR MANUEL GELIZ SÁNCHEZ, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁵⁸⁴ que al hacer la

¹⁵⁸² CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁵⁸³ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹⁵⁸⁴ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= \$5.931.073

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor VÍCTOR MANUEL GELIZ SÁNCHEZ dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁵⁸⁵ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁵⁸⁶ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹⁵⁸⁷, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a VÍCTOR MANUEL GELIZ SÁNCHEZ lo equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
VÍCTOR MANUEL GELIZ SANCHEZ C.C.9.203.535	\$5.931.073	50

¹⁵⁸⁵ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
¹⁵⁸⁶ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹⁵⁸⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

96. Hecho 10. Desplazamiento Forzado de RAÚL BARRIOS ANAYA, INÉS BARRIOS ANAYA, OMERIS BARRIOS ANAYA, JORGE BARRIOS ANAYA Y ASTRID MARGARITA BARRIOS ANAYA.¹⁵⁸⁸

El abogado solicitó el retiro del incidente de WILLIAM SÁNCHEZ BARRIOS Y ONEI SANTIAGO BARRIOS MATUTE por cuanto no estaban reportados ante la Fiscalía General de la nación.

La Sala accede al retiro del incidente de WILLIAM SÁNCHEZ BARRIOS Y ONEI SANTIAGO BARRIOS MATUTE y se pronunciará respecto de las pretensiones de RAÚL BARRIOS ANAYA, INÉS BARRIOS ANAYA, OMERIS BARRIOS ANAYA, JORGE BARRIOS ANAYA Y ASTRID MARGARITA BARRIOS ANAYA.

Documentos aportados:

HECHO No.10				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTES CO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 31-12-2000 en el Corregimiento de Cieneguita Repelón Atlántico	RAÚL BARRIOS ANAYA C.C.4.008.096	PADRE	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad.	DE \$10.800,350 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	INÉS BARRIOS ANAYA C.C.33.025.125	MADRE	3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo. 4. Juramento estimatorio de Raúl Barrios Anaya, quien manifiesta que por el desplazamiento junto con su grupo familiar tuvieron que abandonar sus bienes, así; 2 has yuca \$2.400,000, 3 has maíz \$1.800,000, 1 ha ñame \$1.700,000, 1 ha plátano \$2.100,000, 5. Novillas \$4.000,000, 3 vacas \$3.000,000, 1 toro \$1.200,000, 1 mulo \$1.600,000, 10 cerdos \$2.500,000, 200 gallinas \$1.400,000, 60 pavos \$600,000, 1 casa campo \$4.500,000 y Electrodomésticos \$2.000,000.	DE \$10.800,350 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	OMERIS BARRIOS ANAYA C.C.1.043.590,175	HIJO	5. Copia del Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas.	DE \$10.800,350 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	JORGE BARRIOS ANAYA C.C.8.980,119	HIJO	6. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley. 7. Certificado de la Alcaldía municipal de Repelón quien manifiesta que Jorge Luis Barrios Anaya registró el hierro quemador	DE \$10.800,350 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	ASTRID MARGARITA BARRIOS ANAYA C.C.32.638.343	HIJO		DE \$10.800,350 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV

¹⁵⁸⁸ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 00:25:27

			en el Libro No.14 folio 9677 el 02-06-2011.	
			8. Certificado de la Fiscalía por el desplazamiento el 31-12-2000, en el corregimiento del Repelón Atlántico.	

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁵⁸⁹.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁵⁹⁰ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor RAÚL BARRIOS ANAYA, relacionó el juramento estimatorio y un registro de hierro quemador por parte de la Alcaldía Municipal de Repelón en el Libro No.14 folio 9677, del el 02 de junio del 2011, pero como se refleja, dicho trámite se realizó en fecha posterior a los hechos, por tanto, no se podrá tener en cuenta como prueba para acreditar el daño emergente. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

¹⁵⁸⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
¹⁵⁹⁰ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁵⁹¹. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁵⁹² de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores RAÚL BARRIOS ANAYA, INÉS BARRIOS ANAYA, OMERIS BARRIOS ANAYA, JORGE BARRIOS ANAYA Y ASTRID MARGARITA BARRIOS ANAYA, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁵⁹³ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores RAÚL BARRIOS ANAYA, INÉS BARRIOS ANAYA, OMERIS BARRIOS ANAYA, JORGE BARRIOS ANAYA Y ASTRID MARGARITA BARRIOS ANAYA dejaron de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁵⁹⁴

¹⁵⁹¹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁵⁹² CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹⁵⁹³ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹⁵⁹⁴ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado

y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁵⁹⁵ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹⁵⁹⁶, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, como en este caso, la sumatoria de los perjuicios para cada una de las víctimas supera el monto de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se promediará dicho valor entre las víctimas reconocidas.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a RAÚL BARRIOS ANAYA, INÉS BARRIOS ANAYA, OMERIS BARRIOS ANAYA, JORGE BARRIOS ANAYA Y ASTRID MARGARITA BARRIOS ANAYA *lo* equivalente a 44,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
RAÚL BARRIOS ANAYA C.C.4.008.096	\$5.931.073	44.8
INÉS BARRIOS ANAYA C.C.33.025.125	\$5.931.073	44.8
OMERIS BARRIOS ANAYA C.C.1.043.590,175	\$5.931.073	44.8
JORGE BARRIOS ANAYA C.C.8.980,119	\$5.931.073	44.8
ASTRID MARGARITA BARRIOS ANAYA C.C.32.638.343	\$5.931.073	44.8

97. Hecho 10. Desplazamiento Forzado de JULIO CESAR BERRIO OSPINO.¹⁵⁹⁷

Documentos aportados:

32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
¹⁵⁹⁵ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹⁵⁹⁶ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹⁵⁹⁷ Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de agosto de 2017. Record. 00:34:45

HECHO No.10			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>31-12-2000</u> en el Corregimiento de Cieneguita Repelón Atlántico	JULIO CESAR BERRIO OSPINO C.C.8.600,970	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia del documento de identidad. 3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo. 4. Juramento estimatorio de Julio Cesar Berrio Ospino, quien manifiesta que por el desplazamiento junto con su grupo familiar tuvieron que perder sus bienes, así; 2 has de yuca \$2.400,000, 20 ha de maíz \$800,000, 1 ha ñame \$1.800,000, 2 mulos \$1.900,000, 1 caballo \$800,000, 6 cerdos \$1.200,000, 50 gallinas \$300,000 y 4 novillas \$2.400,000. 5. Copia del registro civil de nacimiento de la víctima. 6. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley. 7. Certificado de la Fiscalía por el desplazamiento el 31-12-2000, en el corregimiento del Repelón Atlántico. 8. Certificación del Personero Municipal del Repelón - Atlántico, quien manifiesta que Olga Sánchez de Ruiz junto con su núcleo familiar tuvo que desplazarse. 9. Certificado de la Alcaldía municipal de Villanueva quien manifiesta que Julio Cesar Berrio Ospina era vecina del municipio.	DE \$75.773.618 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁵⁹⁸.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁵⁹⁹ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de

¹⁵⁹⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
¹⁵⁹⁹ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor JULIO CESAR BERRIO OSPINO, solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁶⁰⁰. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁶⁰¹ de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor JULIO CESAR BERRIO OSPINO, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁶⁰² que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

¹⁶⁰⁰ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁶⁰¹ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹⁶⁰² $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

$$S= \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= \$5.931.073

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor JULIO CESAR BERRIO OSPINO, dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁶⁰³ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁶⁰⁴ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹⁶⁰⁵, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a JULIO CESAR BERRIO OSPINO, lo equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
JULIO CESAR BERRIO OSPINO C.C.8.600,970	\$5.931.073	50

¹⁶⁰³ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
¹⁶⁰⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹⁶⁰⁵ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

98. Hecho 10. Desplazamiento Forzado de YIMIS ANTONIO ZABALSA PARRA, YIMMYS ANTONIO SABALSA ROMERO, MABEL ROMERO PÉREZ, YULIETH VANESSA SABALSA ROMERO.¹⁶⁰⁶

Documentos aportados:

HECHO No.10			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> 31-12-2000 en el Corregimiento de Cieneguita Repelón Atlántico	YIMIS ANTONIO ZABALSA PARRA C.C.9.202.984	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad.	DE \$29.751.001 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	JIMMYS ANTONIO SABALZA ROMERO	3. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas. 4. Juramento estimatorio de Martha Cecilia Pérez de Blanco, quien manifiesta que por el desplazamiento tuvo que abandonar sus bienes; 1 casa campo \$3.000,000, 1 ha ñame \$3.600,000, 2 has yuca \$2.200,000, 2 has maíz \$800,000, 70 gallinas \$420,000, 1 mulo \$800,000, 4 cerdos \$800,000, 2 cerdas paridas \$800,000 y 2 novillas \$1.200,000.	60 SMLMV
	MABEL ROMERO PÉREZ C.C.33.248.173		60 SMLMV
	YULIETH VANESSA SABALZA ROMERO T.I.970204-09898	5. Oficio de la Fiscalía en donde se encuentran registradas como víctimas por el desplazamiento. 6. Certificación de la Alcaldía municipal de Villanueva quien manifiesta que convivio por más de 13 años.	60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁶⁰⁷.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁶⁰⁸ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos

¹⁶⁰⁶ Audiencia de incidente de reparación integral del 24 de agosto de 2017. Record. 01:14:44
¹⁶⁰⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
¹⁶⁰⁸ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor YIMIS ANTONIO ZABALSA PARRA, solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁶⁰⁹. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁶¹⁰ de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor YIMIS ANTONIO ZABALSA Y PARRA MABEL ROMERO PÉREZ, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁶¹¹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

¹⁶⁰⁹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁶¹⁰ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹⁶¹¹ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

$$S= \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= \$5.931.073

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor YIMIS ANTONIO ZABALSA Y PARRA MABEL ROMERO PÉREZ, dejaron de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁶¹² y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁶¹³ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹⁶¹⁴, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a YIMIS ANTONIO ZABALSA PARRA, JIMMYS ANTONIO SABALZA ROMERO, MABEL ROMERO PÉREZ Y YULIETH VANESSA SABALZA ROMERO, *lo* equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Victima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
YIMIS ANTONIO ZABALSA PARRA C.C.9.202.984	\$5.931.073	50
JIMMYS ANTONIO SABALZA ROMERO	0	50
MABEL ROMERO PÉREZ C.C.33.248.173	\$5.931.073	50
YULIETH VANESSA SABALZA ROMERO T.I.970204-09898	0	50

¹⁶¹² CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁶¹³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁶¹⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

99. Hecho 10. Desplazamiento Forzado de MARTA CECILIA PÉREZ DE BLANCO ATLÁNTICO Y MARÍA ANGÉLICA PORTACIO PÉREZ.¹⁶¹⁵

Documentos aportados:

HECHO No.10				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>31-12-2000</u> en el Corregimiento de Cieneguita Repelón Atlántico	MARTHA CECILIA PÉREZ DE BLANCO C.C.23.237.777	MADRE	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia del documento de identidad. 3. Copia del registro civil de nacimiento de la víctima. 4. Juramento estimatorio de Martha Cecilia Pérez de Blanco, quien manifiesta que por el desplazamiento tuvo que abandonar sus bienes, 1 ha maíz \$800,000, 1 ha de plátano \$1.600,000, 1 ha de yuca \$1.200,000, 1 ha ñame \$1.800,000, 50 gallinas \$300,000, 10 pavos \$350,000, 4 cerdos \$800,000, 1 casa palma \$3.000,000 y 1 mulo \$800,000.	DE \$9.278.154 LC \$23.077.361 Y 60 SMLMV
	MARÍA ANGÉLICA PORTACIO PÉREZ C.C.1.143.121.549	HIJA	5. Oficio de la Fiscalía en donde se encuentran registradas como víctimas por el desplazamiento. 6. Certificación de la Alcaldía municipal de Villanueva quien manifiesta que convivio por más de 13 años.	60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁶¹⁶.

¹⁶¹⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 24 de agosto de 2017. Record. 01:18:23
¹⁶¹⁶ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁶¹⁷ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, la señora MARTHA CECILIA PÉREZ DE BLANCO, solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁶¹⁸. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁶¹⁹ de ocurrido el hecho victimizante.

Como la señora MARTHA CECILIA PÉREZ DE BLANCO, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala

¹⁶¹⁷ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

¹⁶¹⁸ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁶¹⁹ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁶²⁰ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora MARTHA CECILIA PÉREZ DE BLANCO, dejó de percibir ingresos por **\$5.931.073** destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁶²¹ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁶²² y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹⁶²³, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a MARTHA CECILIA PÉREZ DE BLANCO Y MARÍA ANGÉLICA PORTACIO PÉREZ, lo equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

¹⁶²⁰ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹⁶²¹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁶²² CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁶²³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Victima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
MARTHA CECILIA PÉREZ DE BLANCO C.C.23.237.777	\$5.931.073	50
MARIA ANGÉLICA PORTACIO PÉREZ C.C.1.143.121.549	0	50

100. Hecho 10. Desplazamiento Forzado de ROBERTO ROMERO BERDUGO, LORENZA PÉREZ DE ROMERO, SHIRLEY DEL CARMEN ROMERO PÉREZ.¹⁶²⁴

Documentos aportados:

HECHO No.10				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 31-12-2000 en el Corregimiento de Cieneguita Repelón Atlántico	ROBERTO ROMERO BERDUGO C.C.9.067.598	PADRE	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia del documento de identidad. 3. Copia del registro civil de nacimiento de la víctima. 4. Juramento estimatorio de Roberto Romero Berdugo quien manifiesta que por el desplazamiento tuvo que abandonar sus bienes, 2 has yuca \$1.800,000, 1 ha plátano \$800,000, 1 ha ñame \$1.200,000, 1 casa campo \$4.500,000, 80 gallinas \$540,000, 10 pavos \$300,000, 20 patos \$150,000, 4 vacas \$4.000,000, 25 novillos \$10.000,000, 4 cerdos \$1.100,000, 12 has de maíz \$6.000,000, 2 mulos \$1.600,000, 1 caballo \$500,000 y 1 toro \$1.200,000.	DE \$68.885.463 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	LORENZA PÉREZ DE ROMERO C.C.33.144.081	MADRE	5. Oficio de la Fiscalía en donde se encuentran registradas como víctimas por el desplazamiento.	60 SMLMV
	SHIRLEY DEL CARMEN ROMERO PÉREZ C.C.33.262.169	HIJA	6. Certificación de la Alcaldía municipal de Villanueva quien manifiesta que convivió por más de 5 años. 7. Declaración ante notaria por Tomas Enrique Caraballo y Devis Augusto Mojica Galindo, quienes	60 SMLMV

¹⁶²⁴ Audiencia de incidente de reparación integral del 24 de agosto de 2017. Record. 01:20:53

		manifiestan que tuvieron que desplazarse junto con su núcleo familiar y dejar sus bienes abandonados. 8. Certificado de la Alcaldía Municipal de Villanueva en donde se evidencia el registro de Hierro Quemador a nombre de Roberto Romero Berdugo el día 03-08-1981.	

Consideraciones

Daño Emergente

Perjuicios materiales a favor del señor Roberto Romero Berdugo

Los elementos materiales aportados por este hecho son los siguientes:

- Juramento estimatorio firmado el 22 de abril del año 2014, en el que el señor Roberto Romero Berdugo manifestó que por el desplazamiento forzado tuvo que abandonar sus bienes, 2 hectáreas yuca, 1 hectáreas plátano, 1 hectáreas ñame, 12 hectáreas de maíz, 1 casa campo, 80 gallinas, 10 pavos, 20 patos, 4 vacas, 25 novillos, 4 cerdos, 2 mulos, 1 caballo y 1 toro.
- Declaración ante notaria por Tomas Enrique Caraballo Sánchez y Deivis Augusto Mojica Galindo, quienes manifiestan que el señor Roberto Romero Berdugo tuvo que desplazarse del corregimiento de Cienaguita, jurisdicción del Municipio del Repelón junto con su núcleo familiar y dejar abandonados todos sus bienes.
- Certificado de la Alcaldía Municipal de Villanueva por la Secretaria Administrativa y de Gobierno Municipal, quien confirman que verificada la información en el listado de Registro de hierros quemadores se encontró inscrito a Roberto Romero Berdugo el día 3 de agosto del año 1981 con su monograma.

Atendiendo a que se allegó certificación de la Alcaldía Municipal de Villanueva quien confirma el Registro de hierros quemadores el 3 de agosto de 1981 a nombre de ROBERTO ROMERO BERDUGO, la Sala considera que se tendrán en cuenta para la liquidación de los perjuicios el juramento estimatorio que realizo Roberto Romero Berdugo el 22 de abril de 2014, con respecto a los semovientes.

Por último, dichas reses serán avaluadas según Resolución 00108 de 2004 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por medio de la cual se fijan los precios del ganado bovino para efectos tributarios

correspondientes a la vigencia fiscal del año 2003, dichos valores serán indexados a la fecha de la presente liquidación.

De acuerdo a las pruebas aportadas, se hará la liquidación de los perjuicios materiales.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 12.934.675 \times \frac{(\text{Febrero 28 de 2018})}{(\text{Diciembre 31 de 2000})}$$

$$\mathbf{Ra = 29.360.189}$$

En lo referente a los otros bienes perdidos por causa del desplazamiento forzado, solo aportó el juramento estimatorio, pero no se evidencia algún otro elemento de prueba que permita establecer al menos sumariamente la pérdida de sus bienes. En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁶²⁵ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

Se otorgará, entonces, por concepto de daño emergente al señor ROBERTO ROMERO BERDUGO la suma de \$29.360.189

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁶²⁶. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su

¹⁶²⁵ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

¹⁶²⁶ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁶²⁷ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores ROBERTO ROMERO BERDUGO, LORENZA PÉREZ DE ROMERO Y SHIRLEY DEL CARMEN ROMERO PÉREZ, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁶²⁸ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores ROBERTO ROMERO BERDUGO, LORENZA PÉREZ DE ROMERO Y SHIRLEY DEL CARMEN ROMERO PÉREZ, dejaron de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁶²⁹ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁶³⁰ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹⁶³¹, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a ROBERTO ROMERO BERDUGO, LORENZA PÉREZ DE ROMERO Y SHIRLEY DEL CARMEN

¹⁶²⁷ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹⁶²⁸ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹⁶²⁹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁶³⁰ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁶³¹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

ROMERO PÉREZ, lo equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
ROBERTO ROMERO BERDUGO C.C.9,067,598	\$29.360.189	\$5.931.073	50
LORENZA PÉREZ DE ROMERO C.C.33,144,081	0	\$5.931.073	50
SHIRLEY DEL CARMEN ROMERO PÉREZ C.C.33,262,169	0	\$5.931.073	50

101. Hecho 10. Desplazamiento Forzado de LUIS JAVIER SÁNCHEZ BARRIOS.¹⁶³²

Documentos aportados:

HECHO No.10			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 31-12-2000 en el Corregimiento de Cieneguita Repelón Atlántico	LUIS JAVIER SÁNCHEZ BARRIOS C.C.8.603.815	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia del documento de identidad. 3. Copia del registro civil de nacimiento de la víctima. 4. Juramento estimatorio de Luis Javier Sánchez Barrio quien manifiesta que por el desplazamiento tuvo que abandonar sus bienes, 2 has maíz \$1.600,000, 2 has yuca \$1.600,000, 4 novillas \$2.000,000, 2 mulos \$1.200,000, 2 yeguas \$900,000, 60 gallinas \$600,000, 5 cerdos \$500,000 y 1 ha plátano \$1.800,000. 5. Oficio de la Fiscalía en donde se encuentran registradas como víctimas por el desplazamiento. 6. Certificación de la Alcaldía municipal de Villanueva quien manifiesta que convivió por más de 13 años.	DE \$23.039.232 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV

¹⁶³² Audiencia de incidente de reparación integral del 24 de agosto de 2017. Record. 01:23:32

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁶³³.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁶³⁴ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor LUIS JAVIER SÁNCHEZ BARRIOS, solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que

¹⁶³³ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

¹⁶³⁴ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁶³⁵. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁶³⁶ de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor LUIS JAVIER SÁNCHEZ BARRIOS, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁶³⁷ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor LUIS JAVIER SÁNCHEZ BARRIOS, dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁶³⁸ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁶³⁹ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹⁶⁴⁰, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹⁶³⁵ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁶³⁶ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹⁶³⁷ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹⁶³⁸ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁶³⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁶⁴⁰ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a LUIS JAVIER SÁNCHEZ BARRIOS lo equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
LUIS JAVIER SANCHEZ BARRIOS C.C.8.603.815	\$5.931.073	50

102. Hecho correspondiente a ROBERTO ENRIQUE ROMERO PÉREZ.

El representante no hizo manifestación alguna en relación con la presentación de este incidente, así como tampoco lo mencionó al momento de enlistar los incidentes retirados¹⁶⁴¹.

En consecuencia, la Sala entenderá como no presentado el incidente a favor de Roberto Enrique Romero Pérez.

103. Hecho 10. Desplazamiento Forzado de ALFONSO SÁNCHEZ MUÑOZ.¹⁶⁴²

Documentos aportados:

HECHO No.10			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES

¹⁶⁴¹ Audiencia de incidente de reparación integral del 24 de agosto de 2017. Record. 02:24.13

¹⁶⁴² Audiencia de incidente de reparación integral del 24 de agosto de 2017. Record. 01:26:13

DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>31-12-2000</u> en el Corregimiento de Cieneguita Repelón Atlántico	ALFONSO SÁNCHEZ MUÑOZ C.C.8.600,824	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia del documento de identidad. 3. Copia del registro civil de nacimiento de la víctima. 4. Juramento estimatorio de Alfonso Sánchez Muñoz, quien manifiesta que por el desplazamiento tuvo que abandonar sus bienes, 3 reses \$2.100,000, 4 cerdos \$360,000, 2 mulas \$1.600,000, 1 burro \$180,000, 18 gallinas \$90,000, 1 ha ñame \$1.500,000, 1 ha plátano \$1.200,000, 1 ha yuca \$1.300,000, 1 ha maíz \$900,000 y 10 pavos \$900,000. 5. Oficio de la Fiscalía en donde se encuentran registradas como víctimas por el desplazamiento. 6. Certificación de la Alcaldía municipal de Villanueva quien manifiesta que convivió por más de 13 años.	DE \$60.364.365 Y 60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁶⁴³.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁶⁴⁴ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor ALFONSO SÁNCHEZ MUÑOZ, solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no

¹⁶⁴³ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
¹⁶⁴⁴ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁶⁴⁵. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁶⁴⁶ de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor *Alfonso Sánchez Muñoz*, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁶⁴⁷ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor ALFONSO SÁNCHEZ MUÑOZ, dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio.

¹⁶⁴⁵ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁶⁴⁶ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹⁶⁴⁷ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁶⁴⁸ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁶⁴⁹ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹⁶⁵⁰, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a LUIS JAVIER SÁNCHEZ BARRIOS lo equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
ALFONSO SANCHEZ MUÑOZ C.C.8.600,824	\$5.931.073	50

104. Hecho 10. Desplazamiento Forzado de SERVIO CABEZA PÉREZ.¹⁶⁵¹

Documentos aportados:

¹⁶⁴⁸ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
¹⁶⁴⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹⁶⁵⁰ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹⁶⁵¹ Audiencia de incidente de reparación integral del 24 de agosto de 2017. Record. 01:28:12

HECHO No.10			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 31-12-2000 en el Corregimiento de Cieneguita Repelón Atlántico	SERVIO CABEZA PÉREZ C.C.9.200,821	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia del documento de identidad. 3. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas. 4. Juramento estimatorio de Servio Cabeza Pérez, quien manifiesta que por el desplazamiento junto con su grupo familiar tuvieron que abandonar sus bienes, 2 has yuca \$1.600,000, 1 ha de ñame \$1.500,000, 1 ha plátano \$1.800,000, 1 mulo \$700,000, 3 vacas \$2.400,000, 2 novillas \$1.000,000, 60 gallinas \$360,000, 3 cerdos \$450,000, 10 pavos \$300,000, 3 burros \$150,000, 5 carneros \$400,000, 2 has maíz \$1.600,000, 1 casa palma \$3.800,000, y los muebles y enseres por valor de \$1.600,000. 5. Oficio de la Fiscalía en donde se encuentran registradas como víctimas por el desplazamiento. 6. Certificación de la Alcaldía municipal de Villanueva quien manifiesta que convivieron o por más de 13 años.	DE \$36.964.003 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁶⁵².

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁶⁵³ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la

¹⁶⁵² CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
¹⁶⁵³ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor SERVIO CABEZA PÉREZ, solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁶⁵⁴. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁶⁵⁵ de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor SERVIO CABEZA PÉREZ, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁶⁵⁶ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

¹⁶⁵⁴ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁶⁵⁵ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹⁶⁵⁶ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor SERVIO CABEZA PÉREZ, dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁶⁵⁷ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁶⁵⁸ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas «*morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar*»¹⁶⁵⁹, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a SERVIO CABEZA PÉREZ lo equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
SERVIO CABEZA PÉREZ C.C.9.200,821	\$5.931.073	50

105. Hecho 10. Desplazamiento Forzado de ROQUE JACINTO ZABALSA ROMERO.¹⁶⁶⁰

Documentos aportados:

¹⁶⁵⁷ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
¹⁶⁵⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹⁶⁵⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹⁶⁶⁰ Audiencia de incidente de reparación integral del 24 de agosto de 2017. Record. 01:29:53

HECHO No.10			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>31-12-2000</u> en el Corregimiento de Cieneguita Repelón Atlántico	ROQUE JACINTO SABALZA ROMERO C.C.9.200,047	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia del documento de identidad. 3. Juramento estimatorio de Roque Jacinto Sabalza Romero, quien manifiesta que por el desplazamiento tuvo que abandonar sus bienes; 2 has yuca \$1.600,000, 2 has ñame \$3.000,000, 2 has maíz \$2.000,000, 3 asnos \$150,000, 5 cerdos \$400,000, 60 gallinas \$150,000, 1 casa finca \$3.500,000, 1 ha plátano \$1.800,000, 2 caballos \$1.000,000, 4 novillas \$2.000,000, 15 pavos \$340,000, 3 mulos \$2.100,000, 10 carneros \$900,000, 8 patos \$240,000. 4. Ante Acción Social relato los hechos sucedidos. 5. Certificación de la Alcaldía municipal de Villanueva quien manifiesta que convivio por más de 14 años. 6. Certificación del Personero municipal de Repelón, quien manifestó que el señor Roque Jacinto Sabalza vivió por más de 50 años. 7. Declaración ante notaria por Roque Jacinto Sabalza Romero, quien manifiesta que fue desplazado y perdió sus bienes.	DE \$17.814.000 Y 50 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁶⁶¹.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁶⁶² ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente

¹⁶⁶¹ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
¹⁶⁶² CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor ROQUE JACINTO SABALZA ROMERO, solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁶⁶³. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁶⁶⁴ de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor ROQUE JACINTO SABALZA ROMERO, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁶⁶⁵ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

¹⁶⁶³ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁶⁶⁴ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹⁶⁶⁵ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

$$S = \frac{\$976.553 (1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= \$5.931.073

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor ROQUE JACINTO SABALZA ROMERO, dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁶⁶⁶ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁶⁶⁷ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹⁶⁶⁸, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a ROQUE JACINTO SABALZA ROMERO, lo equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
ROQUE JACINTO SABALZA ROMERO C.C.9.200,047	\$5.931.073	50

¹⁶⁶⁶ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
¹⁶⁶⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹⁶⁶⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

106. Hecho 5: Desplazamiento Forzado de EUCLIDES ROMERO CARABALLO, MARLY IBARRA HAWKINS, CARMEN ISABEL ROMERO IBARRA, EUCLIDES ANTONIO ROMERO IBARRA Y SERGIO ALEXANDER ROMERO IBARRA.¹⁶⁶⁹

Documentos aportados:

HECHO No.5				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> 30-09-2003 en el Corregimiento Pita Repelón Atlántico	EUCLIDES ROMERO CARABALLO C.C.9.201.283	PADRE	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas.	DE \$22.802.615 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	MARLY IBARRA HAWKINS C.C.45.498.113	MADRE	2. Copia de los documentos de identidad. 3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	CARMEN ISABEL ROMERO IBARRA C.C.1.047.494.186	HIJA	4. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas.	60 SMLMV
	EUCLIDES ANTONIO ROMERO IBARRA C.C.1.042.458.993	HIJA	5. Juramento estimatorio de Euclides Romero Caraballo, quien manifiesta que por el desplazamiento junto con su grupo familiar perdió los bienes, así; un Ranetto de campo \$7.500,000, 2 Has yuca, ñame y maíz \$2.000,000, 1 has plátano \$2.000,000, 5 reses \$3.500,000, 4 cerdos \$240,000, 12 aves de corral \$60,000 y 2 caballos y 1 burro \$580,000.	60 SMLMV
	SERGIO ALEXANDER ROMERO IBARRA C.C.1.143.455.049	HIJO	6. Certificación de la Fiscalía de las víctimas por los hechos ocurridos del 30-09-2003 por el desplazamiento de su núcleo familiar. 7. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley.	60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁶⁷⁰.

¹⁶⁶⁹ Audiencia de incidente de reparación integral del 24 de agosto de 2017. Record. 01:31:28
¹⁶⁷⁰ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁶⁷¹ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor EUCLIDES ROMERO CARABALLO, solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁶⁷². Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁶⁷³ de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor EUCLIDES ROMERO CARABALLO Y MARLY IBARRA HAWKINS no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad

¹⁶⁷¹ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

¹⁶⁷² CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁶⁷³ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁶⁷⁴ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor EUCLIDES ROMERO CARABALLO Y MARLY IBARRA HAWKINS dejaron de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁶⁷⁵ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁶⁷⁶ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹⁶⁷⁷, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, como en este caso, la sumatoria de los perjuicios para cada una de las víctimas supera el monto de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se promediará dicho valor entre las víctimas reconocidas.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a EUCLIDES ROMERO CARABALLO, MARLY IBARRA HAWKINS, CARMEN ISABEL ROMERO IBARRA, EUCLIDES ANTONIO ROMERO IBARRA Y SERGIO ALEXANDER ROMERO IBARRA lo equivalente a 44,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

¹⁶⁷⁴ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹⁶⁷⁵ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁶⁷⁶ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁶⁷⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Victima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
EUCLIDES ROMERO CARABALLO C.C.9.201.283	\$5.931.073	44.8
MARLY IBARRA HAWKINS C.C.45.498.113	\$5.931.073	44.8
CARMEN ISABEL ROMERO IBARRA	0	44.8
EUCLIDES ANTONIO ROMERO IBARRA	0	44.8
SERGIO ALEXANDER ROMERO IBARRA C.C.1.143.455.049	0	44.8

107. Hecho 10. Desplazamiento Forzado de RAQUEL SOFÍA SÁNCHEZ SÁNCHEZ.¹⁶⁷⁸

El abogado solicitó el retiro del incidente por cuanto la víctima no reportó el hecho ante la Fiscalía General de la Nación.

La Sala accede al retiro del incidente.

108. Hecho 10. Desplazamiento forzado de Everto Otero Mercado y Roger de Jesús Otero Romero¹⁶⁷⁹

Documentos aportados:

HECHO No.10				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTES CO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 05-01-2001	EVERTO OTERO MERCADO C.C.3.750,117	PADRE	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia del documento de identidad.	DE \$9.278.154 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV

¹⁶⁷⁸ Audiencia de incidente de reparación integral del 24 de agosto de 2017. Record. 01:35:14
¹⁶⁷⁹ Audiencia de incidente de reparación integral del 24 de agosto de 2017. Record. 02:11:45

en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	ROGER DE JESUS OTERO ROMERO NUIP-990324-100481	HIJO	3. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas. 4. Oficio de la Fiscalía en donde se encuentran registradas como víctimas por el desplazamiento.	60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁶⁸⁰.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁶⁸¹ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor EVERTO OTERO MERCADO, no se relacionó ningún elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas

¹⁶⁸⁰ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
¹⁶⁸¹ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁶⁸². Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁶⁸³ de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor EVERTO OTERO MERCADO, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁶⁸⁴ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor EVERTO OTERO MERCADO, dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁶⁸⁵ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁶⁸⁶ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo*

¹⁶⁸² CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁶⁸³ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹⁶⁸⁴ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹⁶⁸⁵ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁶⁸⁶ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

familiar”¹⁶⁸⁷, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a EVERTO OTERO MERCADO Y ROGER DE JESÚS OTERO ROMERO, lo equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
EVERTO OTERO MERCADO C.C.3.750,117	\$5.931.073	50
ROGER DE JESUS OTERO ROMERO NUIP-990324-100481	0	50

109. Hecho 10. Desplazamiento Forzado de PEDRO SÁNCHEZ POLO.¹⁶⁸⁸

Documentos aportados:

HECHO No.10			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 31-12-2000 en el Corregimiento de Cieneguita Repelón Atlántico	PEDRO SÁNCHEZ POLO C.C.9.200,622	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia del documento de identidad. 3. Juramento estimatorio de Pedro Sánchez Polo, quien manifiesta que por el desplazamiento tuvo que abandonar sus bienes; 3 vacas \$2.400,000, 3 novillas \$1.200,000, 55 gallinas \$300,000, 1 yegua \$650,000, 2 mulo \$1.350,000, 2 ha yuca \$1.600,000, 2 ha maíz \$1.500,000, 4 cerdos \$400,000, 5 pavos \$150,000, 1 ha ñame \$1.450,000, 2 burros \$100,000, 3 carneros \$330,000 y 25 patos \$175.000. 4. Certificación de la Fiscalía por el desplazamiento por un grupo armado al margen de la Ley. 5. Copia del registro civil de nacimiento.	DE \$25.381.804 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV

¹⁶⁸⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹⁶⁸⁸ Audiencia de incidente de reparación integral del 24 de agosto de 2017. Record. 01:36:00

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁶⁸⁹.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁶⁹⁰ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor PEDRO SÁNCHEZ POLO, no se relacionó ningún elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que

¹⁶⁸⁹ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

¹⁶⁹⁰ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁶⁹¹. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁶⁹² de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor PEDRO SÁNCHEZ POLO, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁶⁹³ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor PEDRO SÁNCHEZ POLO, dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁶⁹⁴ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁶⁹⁵ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹⁶⁹⁶, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹⁶⁹¹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁶⁹² CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹⁶⁹³ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹⁶⁹⁴ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁶⁹⁵ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁶⁹⁶ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a PEDRO SÁNCHEZ POLO, lo equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
PEDRO SÁNCHEZ POLO C.C.9.200,622	\$5.931.073	50

110. Hecho 10. Desplazamiento Forzado de CESAR LUIS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, MARLON DAVID SÁNCHEZ ROMERO, YULIANA ELVIRA ARROYO MARTÍNEZ, DELFINA MARTÍNEZ CASTRÓ Y JULIETH MARGARITA SÁNCHEZ MARTÍNEZ.¹⁶⁹⁷

Documentos aportados:

HECHO No.10				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 31-12-2000 en el Corregimiento de Cieneguita Repelón Atlántico	CESAR LUIS SÁNCHEZ SÁNCHEZ C.C.9.202.534	PADRE	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad.	DE \$48.134.179 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	MARLON DAVID SÁNCHEZ ROMERO C.C.1.052.736.927	HIJO	3. Juramento estimatorio de Cesar Luis Sánchez Sánchez, quien manifiesta que por el desplazamiento tuvo que abandonar sus bienes: 4 has yuca \$3.200,000, 3 has maíz \$1.500,000, 3 has plátano \$5.400,000, 1 caballo \$540,000, 2 has ñame \$2.800,000, 6 novillas \$3.000,000, 2 vacas \$1.700,000, 2 mulos \$1.200,000, 4 cerdos \$600,000, 1 cerda parida \$200,000, 40 gallinas \$240,000, 10 pavos \$300,000 y casa \$3.500,000.	60 SMLMV
	YULIANA ELVIRA ARROYO MARTINEZ C.C.1.052.734.792	HIJASTRA		60 SMLMV
	DELFINA MARTINEZ CASTRO C.C.33.262.617	COMPAÑERA		60 SMLMV
	YULIETH MARGARITA SÁNCHEZ	HIJA	4. Certificación de la Fiscalía por el desplazamiento por un grupo armado al margen de la Ley.	60 SMLMV

¹⁶⁹⁷ Audiencia de incidente de reparación integral del 24 de agosto de 2017. Record. 01:37:40

	MARTINEZ C.C.1.052.737.528		5. Copia de los registros civiles de nacimiento. 6. Certificación de la Alcaldía Municipal de Villanueva por el desplazamiento en donde convivio por más de 13 años.	

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁶⁹⁸.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁶⁹⁹ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor CESAR LUIS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, no se relacionó ningún elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a

¹⁶⁹⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
¹⁶⁹⁹ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁷⁰⁰. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁷⁰¹ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores CESAR LUIS SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y DELFINA MARTÍNEZ CASTRO, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁷⁰² que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores CESAR LUIS SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y DELFINA MARTÍNEZ CASTRO, dejaron de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁷⁰³ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁷⁰⁴ y se

¹⁷⁰⁰ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁷⁰¹ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹⁷⁰² $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹⁷⁰³ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁷⁰⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹⁷⁰⁵, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, como en este caso, la sumatoria de los perjuicios para cada una de las víctimas supera el monto de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se promediará dicho valor entre las víctimas reconocidas.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a CESAR LUIS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, MARLON DAVID SÁNCHEZ ROMERO, YULIANA ELVIRA ARROYO MARTÍNEZ, DELFINA MARTÍNEZ CASTRO Y YULIETH MARGARITA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, *lo* equivalente a 44,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
CESAR LUIS SANCHEZ SANCHEZ C.C.9.202.534	\$5.931.073	44.8
MARLON DAVID SANCHEZ ROMERO C.C.1.052.736.927	0	44.8
YULIANA ELVIRA ARROYO MARTINEZ C.C.1.052.734.792	0	44.8
DELFINA MARTINEZ CASTRO C.C.33.262.617	\$5.931.073	44.8
YULIETH MARGARITA SANCHEZ MARTINEZ C.C.1.052.737.528	0	44.8

111. Hecho 5. Desplazamiento Forzado de ANA ROSA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, INGRID SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y JENNIFER HERRERA SÁNCHEZ.¹⁷⁰⁶

Documentos aportados:

¹⁷⁰⁵ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹⁷⁰⁶ Audiencia de incidente de reparación integral del 24 de agosto de 2017. Record. 01:40:40

HECHO No.5				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTES CO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>31-12-2000</u> en el Corregimiento Pita Repelón Atlántico	ANA ROSA SÁNCHEZ SÁNCHEZ C.C.33.247.995	MADRE	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad. 3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo. 4. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas.	DE \$68.606.566 LC \$7.209.271 Y 60 SMLMV
	INGRIS SÁNCHEZ SÁNCHEZ C.C.33.248.357	HERMANA	5. Juramento estimatorio de Ana Rosa Sánchez Sánchez, quien manifiesta que por el desplazamiento junto con su grupo familiar perdió los bienes, así; 10 vacas \$6.500,000, 8 novillas \$4.800,000, 50 gallinas \$250,000, 3 yeguas \$1.500,000, 3 mulos \$2.100,000, 2 has yuca \$1.600,000, 2 has ñame \$3.000,000, 2 has de plátano \$3.600,000, 1 casa zinc \$3.500,000, 10 chivos \$1.000,000, 8 cerdos \$900,000, 2 toros \$1.800,000, 25 patos \$750,000, 5 burros \$250,000, 1 has maíz \$1.000,000, 4 caballos \$2.800,000 y 10 pavos \$140,000.	60 SMLMV
	JENIFFER HERRERA SÁNCHEZ C.C.1.052.732.797	HIJA ANA ROSA	6. Certificación de la Fiscalía de las víctimas por los hechos ocurridos del 30-09-2003 por el desplazamiento de su núcleo familiar. 7. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley. 8. Certificación de la Alcaldía municipal de Villanueva en donde se registró el Hierro Quemador a nombre de Ana Rosa Sánchez Sánchez el cual fue registrado el 22-08-2011. 9. Certificación por parte del Alcalde Municipal de Villanueva, en donde manifiesta que tiene una vivienda en el barrio desde hace 13 años.	60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe

ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁷⁰⁷.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁷⁰⁸ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, la señora ANA ROSA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, relacionó el juramento estimatorio y certificación de la Alcaldía Municipal de Villanueva quien confirma el Registro de hierros quemadores en el departamento del Atlántico, con fecha 22 de agosto del año 2011, pero no se podrá tener en cuenta debido a que se registró en una fecha posterior a la de los hechos ocurridos. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁷⁰⁹. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en

¹⁷⁰⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

¹⁷⁰⁸ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

¹⁷⁰⁹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁷¹⁰ de ocurrido el hecho victimizante.

Como las señoras ANA ROSA SÁNCHEZ SÁNCHEZ E INGRIS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁷¹¹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado las señoras ANA ROSA SÁNCHEZ SÁNCHEZ E INGRIS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, dejaron de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁷¹² y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁷¹³ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹⁷¹⁴, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a ANA ROSA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, INGRIS SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y JENIFFER HERRERA SÁNCHEZ lo equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

¹⁷¹⁰ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹⁷¹¹ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹⁷¹² CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁷¹³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁷¹⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
ANA ROSA SANCHEZ SANCHEZ C.C.33.247.995	\$5.931.073	50
INGRIS SANCHEZ SANCHEZ C.C.33.248.357	\$5.931.073	50
JENIFFER HERRERA SANCHEZ C.C.1.052.732.797	0	50

112. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de FERNANDO PÉREZ CASTELLÓN, LUIS FERNANDO PÉREZ SÁNCHEZ Y KATERINE PÉREZ SÁNCHEZ.¹⁷¹⁵

El abogado solicitó el retiro del incidente DE LISANDRO PÉREZ CASTELLÓN Y ÁNGELA CASTELLÓN, por cuanto de acuerdo con la certificación de la Fiscalía, no aparecen como reportantes del hecho.

Se accede al retiro de los incidentes y la Sala de pronunciará respecto de las pretensiones presentadas por FERNANDO PÉREZ CASTELLÓN, LUIS FERNANDO PÉREZ SÁNCHEZ Y KATERINE PÉREZ SÁNCHEZ.

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 09-01-2001 en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	FERNANDO PÉREZ CASTELLÓN C.C.73.157.752	PADRE	1. Poder otorgado al Doctor Gabriel Enrique Mejia Castillo para representar a las víctimas.	DE \$3.650,000 Y LC 6.858.138 y 60 SMLMV
	LUIS FERNANDO PÉREZ SÁNCHEZ C.C.1.048.608.685	HIJO	2. Copia de los documentos de identidad. 3. Informe por parte del representante de víctimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	60 SMLMV

¹⁷¹⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 24 de agosto de 2017. Record. 01:43:33

	KATERINE PÉREZ SÁNCHEZ C.C.1.047.466.171	HIJO	4. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas. 5. Juramento estimatorio de Fernando Pérez Castellón, quien manifiesta que por el desplazamiento junto con su grupo familiar tuvo que abandonar sus bienes, así: 1 ha de maíz y yuca \$1.500,000, 1 burra \$150,000, 45 aves de corral \$800,000, 5 cerdos \$200,000 y 1 casa amoblada \$2.000,000.	60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁷¹⁶.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁷¹⁷ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, el señor FERNANDO PÉREZ CASTELLÓN, solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

¹⁷¹⁶ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
¹⁷¹⁷ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁷¹⁸. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁷¹⁹ de ocurrido el hecho victimizante.

Como el señor FERNANDO PÉREZ CASTELLÓN, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁷²⁰ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor FERNANDO PÉREZ CASTELLÓN, dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁷²¹

¹⁷¹⁸ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁷¹⁹ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹⁷²⁰ $S = Ra (1 + i)^n - 1/i$

¹⁷²¹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado

y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁷²² y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas «*morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar*»¹⁷²³, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, como en este caso, la sumatoria de los perjuicios para cada una de las víctimas supera el monto de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se promediará dicho valor entre las víctimas reconocidas.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a FERNANDO PÉREZ CASTELLÓN, LUIS FERNANDO PÉREZ SÁNCHEZ Y KATERINE PÉREZ SÁNCHEZ *lo* equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
FERNANDO PÉREZ CASTELLÓN C.C.73.157.752	\$5.931.073	50
LUIS FERNANDO PÉREZ SANCHEZ	0	50
KATERINE PÉREZ SANCHEZ C.C.1.047.466.171	0	50

113. Hecho 8. Desplazamiento Forzado de NUBIA ESTHER GONZÁLEZ TALAIGUA, JAMER ANTONIO GONZÁLEZ ALEAN, MERLIS MARÍA REYES GONZÁLEZ Y RAFAEL ENRIQUE REYES FLÓREZ.¹⁷²⁴

Documentos aportados:

32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1° de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁷²² CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁷²³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁷²⁴ Audiencia de incidente de reparación integral del 24 de agosto de 2017. Record. 01:45:43

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>09-01-2001</u> en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	NUBIA ESTHER GONZALEZ TALAIGUA C.C.26.086.737	MADRE	1. Poder otorgado al Doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad.	DE \$9.278.154 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	JAMER ANTONIO GONZALEZ ALEAN C.C.1.003.058.984	HIJO	3. Informe por parte del representante de victimas doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	60 SMLMV
	MERLIS MARÍA REYES GONZALEZ C.C.1.052.736.526	HIJA	4. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas. 5. Juramento estimatorio de Nubia Esther González, quien manifiesta que por el desplazamiento junto con su grupo familiar tuvo que abandonar sus bienes, así; 1 casa \$3.000,000, 1 ha de yuca, maíz, ñame \$2.450,000, 5 cerdos \$400,000, 20 gallinas \$100,000, 5 pavos \$300,000, 10 patos \$50,000 y los muebles y enseres por valor de \$580,000.	60 SMLMV
	RAFAEL ENRIQUE REYES FLOREZ C.C.6.617.257	PADRE		60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁷²⁵.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁷²⁶ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente

¹⁷²⁵ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
¹⁷²⁶ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, la señora NUBIA ESTHER GONZÁLEZ TALAIGUA, solo se relacionó el juramento estimatorio, pero ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁷²⁷. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁷²⁸ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores NUBIA ESTHER GONZÁLEZ TALAIGUA Y RAFAEL ENRIQUE REYES FLÓREZ, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁷²⁹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

¹⁷²⁷ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁷²⁸ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹⁷²⁹ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

$$S= \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= \$5.931.073

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores NUBIA ESTHER GONZÁLEZ TALAIGUA Y RAFAEL ENRIQUE REYES FLÓREZ dejaron de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁷³⁰ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁷³¹ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹⁷³², es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a NUBIA ESTHER GONZÁLEZ TALAIGUA, JAMER ANTONIO GONZÁLEZ ALEAN, MERLIS MARÍA REYES GONZÁLEZ Y RAFAEL ENRIQUE REYES FLÓREZ *lo* equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Victima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
NUBIA ESTHER GONZALEZ TALAIGUA C.C.26.086.737	\$5.931.073	50
RAFAEL ENRIQUE REYES FLOREZ C.C.6.617.257	\$5.931.073	50
JAMER ANTONIO GONZALEZ ALEAN C.C.1.003.058.984	0	50
MERLIS MARIA REYES GONZALEZ C.C.1.052.736.526	0	50

¹⁷³⁰ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1° de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
¹⁷³¹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹⁷³² CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

114. Hecho 267. Desaparición forzada de BORIS ENRIQUE PIZARRO INSIGNARES¹⁷³³.

Con posterioridad a la presentación del incidente, en audiencia¹⁷³⁴ el abogado manifestó que atendiendo el querer de las víctimas, 23 de enero de 2017, dentro del trámite 2008 83279 contra Miguel Ramón Posada Castillo y otros, seguido en la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, presentó el incidente de reparación en favor de las víctimas indirectas por la desaparición del señor Boris Enrique Pizarro Insignares y en consecuencia, solicitó el retiro de las pretensiones.

La Sala accede al retiro del incidente presentado para las víctimas Erika Cecilia Echeverría Miranda, Stiven Pizarro Echeverría, Lorenzo José Pizarro Domínguez, Isabel María Echiade Pizarro, Ledy Pizarro Domínguez, Zuleima Isabel Pizarro Egea, Zoraida María Pizarro Egea, Katherine Margarita Pizarro Insignares y Seneida María Pizarro Insignares

115. Hecho 8. (hecho 653 nulidad). Desplazamiento forzado de JORGE ENRIQUE MARTELO ARELLANO, ELVIA BEATRIZ MURILLO ESTRADA, CARLOS ANDRÉS MARTELO MURILLO, CARMEN ROSA MARTELO ARELLANO.¹⁷³⁵.

Documentos aportados:

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 09-01-2001 en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	JORGE ENRIQUE MARTELO ARELLANO C.C.9.205.049	PADRE	1. Poder otorgado al doctor Gabriel Enrique Mejia Castillo para representar a las víctimas.	DE \$9.278.154 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	CARMEN ROSA MARTELO ARELLANO C.C.23.239.152	HERMANA	2. Copia del documento de identidad.	LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	ELVIA BEATRIZ MURILLO ESTRADA C.C.45.361.268	MADRE	3. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas.	LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV
	CARLOS ANDRES MARTELO MURILLO C.C.1.052.730,477	HIJO	4. Certificación de la Fiscalía quien atendió al señor Jorge Enrique Martelo Arellano, quien manifiesta carecer de apoderado. 5. Certificación de la inspección del corregimiento de Zipacoa, por	60 SMLMV

¹⁷³³ Audiencia de incidente de reparación integral del 2 de marzo de 2017. Record 00.15.54
¹⁷³⁴ Audiencia de incidente de reparación integral del 24 de agosto de 2017. Record. 02:19:10
¹⁷³⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 24 de agosto de 2017. Record. 01:49:20

			el desplazamiento a que fueron forzados con su grupo familiar.	

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁷³⁶.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁷³⁷ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, la señora JORGE ENRIQUE MARTELO ARELLANO, no relacionó ningún elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el

¹⁷³⁶ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
¹⁷³⁷ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁷³⁸. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁷³⁹ de ocurrido el hecho victimizante.

Como los señores JORGE ENRIQUE MARTELO ARELLANO, CARMEN ROSA MARTELO ARELLANO Y ELVIA BEATRIZ MURILLO ESTRADA, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁷⁴⁰ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores JORGE ENRIQUE MARTELO ARELLANO, CARMEN ROSA MARTELO ARELLANO, ELVIA BEATRIZ MURILLO ESTRADA dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento de cada uno y de su familia.

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁷⁴¹ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁷⁴² y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una

¹⁷³⁸ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁷³⁹ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹⁷⁴⁰ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

¹⁷⁴¹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁷⁴² CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

de las víctimas «*morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar*»¹⁷⁴³, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a JORGE ENRIQUE MARTELO ARELLANO, CARMEN ROSA MARTELO ARELLANO, ELVIA BEATRIZ MURILLO ESTRADA Y CARLOS ANDRÉS MARTELO MURILLO *lo equivalente* a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Victima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
JORGE ENRIQUE MARTELO ARELLANO C.C.9.205.049	\$5.931.073	50
CARMEN ROSA MARTELO ARELLANO C.C.23.239.152	\$5.931.073	50
ELVIA BEATRIZ MURILLO ESTRADA C.C.45.361.268	\$5.931.073	50
CARLOS ANDRES MARTELO MURILLO C.C.1.052.730,477	0	50

116. Hecho 8. (Hecho 653 nulidad). **Desplazamiento Forzado de GIOMAIRA TORRES MURILLO.**¹⁷⁴⁴

El abogado solicitó el retiro del incidente de ELIBARDO TORRES MURILLO porque no está reportado ante la Fiscalía General de la Nación.

La Sala accede al retiro del incidente de ELIBARDO TORRES MURILLO y se pronunciará sobre las pretensiones presentadas para GIOMAIRA TORRES MURILLO.

Documentos aportados:

¹⁷⁴³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹⁷⁴⁴ Audiencia de incidente de reparación integral del 24 de agosto de 2017. Record. 01:52:20

HECHO No.8			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> 09-01-2001 en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	GIOMAIRA TORRES MURILLO	1. Informe por parte del doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	DE \$9.278.154 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV

Consideraciones

Como quiera que Giomara Torres Murillo la Fiscalía General de la nación la acreditó como víctima, pero no aportó poder para su representación, esta Sala no podrá tener en cuenta sus pretensiones para la liquidación de los perjuicios.

117. Hecho 8. (Hecho 653 nulidad) **Desplazamiento Forzado de FRANCISCO JAVIER OSORIO GARCÍA.**¹⁷⁴⁵

El abogado solicitó el retiro del incidente de Francisco Javier Osorio García porque no está reportado ante la Fiscalía General de la Nación.

La Sala accede al retiro del incidente.

118. Hecho 8. (Hecho 653 nulidad) **Desplazamiento Forzado de EDITH RAMONA MIRANDA DE ORTIZ.**¹⁷⁴⁶

El abogado solicito el retiro de los incidentes de los nietos de la señora Edith Ramona Miranda de Ortiz, por cuanto no estaban reportados ante la Fiscalía General de la Nación.

La Sala accede al retiro de los incidentes anunciados y solo se pronunciará respecto de las pretensiones en favor de la señora EDITH RAMONA MIRANDA DE ORTIZ

Documentos aportados:

¹⁷⁴⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 24 de agosto de 2017. Record. 01:57:35
¹⁷⁴⁶ Audiencia de incidente de reparación integral del 24 de agosto de 2017. Record. 01:58:47

HECHO No.8				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>05-01-2001</u> en el Corregimiento de Zipacoa – Municipio Villanueva Bolívar	EDITH RAMONA MIRANDA DE ORTIZ		1. Poder otorgado a doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo para representar a las víctimas. 2. Copia de los documentos de identidad. 3. Informe por parte del doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo.	DE \$9.111.806 LC \$6.858.138 Y 60 SMLMV

Consideraciones

Daño Emergente

El daño emergente corresponde al perjuicio sufrido en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, como la pérdida de bienes, su destrucción o deterioro. Ahora bien, para que el mismo sea reconocido, debe ser probado, aun cuando en los procesos de justicia transicional se admita la flexibilidad probatoria¹⁷⁴⁷.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁷⁴⁸ ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005. En esta línea, aun cuando el juramento estimatorio se configura como una herramienta para estimar la cuantía del daño, no es prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido, por tanto, es deber de quien invoca la reparación judicial aportar algún elemento de convicción así sea sumario que permita establecer la existencia de tales bienes.

De la revisión de la carpeta aportada, la señora EDITH RAMONA MIRANDA DE ORTIZ, no relacionó ningún elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

¹⁷⁴⁷ CSJ.SCP. Sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
¹⁷⁴⁸ CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁷⁴⁹. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁷⁵⁰ de ocurrido el hecho victimizante.

Como la señora EDITH RAMONA MIRANDA DE ORTIZ, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁷⁵¹ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora EDITH RAMONA MIRANDA DE ORTIZ dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

¹⁷⁴⁹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁷⁵⁰ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹⁷⁵¹ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁷⁵² y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁷⁵³ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹⁷⁵⁴, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a EDITH RAMONA MIRANDA DE ORTIZ lo equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
EDITH RAMONA MIRANDA DE ORTIZ	\$5.931.073	50

119. Hecho 2. (Hecho 647 nulidad). **Desplazamiento Forzado de DIVINA LUZ MEJÍA GUTIÉRREZ.**¹⁷⁵⁵

HECHO No.2			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES
DESPLAZAMIENTO FORZADO <u>Fecha de los hechos</u> <u>22-11-2000</u> en Sitionuevo Magdalena	DIVINA LUZ MEJÍA GUTIÉRREZ C.C.1,080,019,613	1, Informe por parte del Dr. Gabriel Enrique Mejía Castillo. 2, Poder otorgado al doctor Gabriel Mejía Castillo para representar a la víctima. 3, Copia del documento de identidad.	60 SMLMV

Consideraciones

¹⁷⁵² CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
¹⁷⁵³ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹⁷⁵⁴ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹⁷⁵⁵ Audiencia de incidente de reparación integral del 24 de agosto de 2017. Record. 01:55:20

Daño Emergente

Como quiera que no solicitó pretensiones por este concepto, no se tendrá en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Por tanto, es necesario demostrar las rentas dejadas de percibir por el hecho dañoso. Y, frente a los casos de desplazamiento forzado corresponde a cada una de las víctimas del grupo familiar acreditar la actividad productiva desarrollada, los ingresos percibidos y los lapsos en los que estuvo cesante y el periodo en el cual reanudó su actividad. No obstante, si no se acredita el monto de los ingresos se acudirá al criterio jurisprudencial según el cual se presume que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal¹⁷⁵⁶. Así mismo, se reconocerá hasta el momento en el que la víctima logre su estabilización económica, sin embargo, si no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses¹⁷⁵⁷ de ocurrido el hecho victimizante.

Como la señora DIVINA LUZ MEJÍA GUTIÉRREZ, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado¹⁷⁵⁸ que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$
$$S = \$5.931.073$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora DIVINA LUZ MEJÍA GUTIÉRREZ dejó de percibir ingresos por \$5.931.073 destinados al sostenimiento propio.

¹⁷⁵⁶ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁷⁵⁷ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

¹⁷⁵⁸ $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

Daño Moral

Para la tasación de los perjuicios morales por el desplazamiento forzado, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado¹⁷⁵⁹ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁷⁶⁰ y se reconocerá como indemnización el equivalente a 50 SMLMV para cada una de las víctimas *«morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar»*¹⁷⁶¹, es decir, con un máximo por grupo familiar de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral a DIVINA LUZ MEJÍA GUTIÉRREZ lo equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
DIVINA LUZ MEJÍA GUTIÉRREZ C.C.1,080,019,613	\$5.931.073	50

MEDIDAS COMUNES SOLICITADAS POR LOS REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS.

Medidas solicitadas por el abogado Carmelo Vergara Niño quien sustituyó al abogado José Antonio Barreto Medina

Medidas de reparación

Como medida de reparación especial, para las víctimas que los requieran dentro de este núcleo familiar, a través del Ministerio de Defensa,

¹⁷⁵⁹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En la misma línea C.E. S.C.A. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. radicado 32274. M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 36080. M.P. Danilo Rojas Betancourth.
¹⁷⁶⁰ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
¹⁷⁶¹ CSJ.SCP. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34.547. Reiterada en sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado. 44595. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

se les otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costos del plástico, por tratarse de víctimas del conflicto.

Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este nuevo núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante.

Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso preferente al Subsidio Familiar de Vivienda a través del programa “100 mil viviendas gratis” o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicológicas de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.

Que a través del Sena y de Universidades públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices o estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los curso, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.

Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del Sena, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo con el perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las víctimas.

Medidas de satisfacción

Que se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar que represento, expresando la disculpa pública mediante perdón por los hechos cometidos por parte del postulado Salvatore Mancuso y otros, y que tal disculpa sea publicada en un Diario de amplia circulación Nacional y Local.

Que, al momento de emitir sentencia, la Sala de conocimiento ordene al postulado llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral, así:

La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella.

El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.

La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos, para tal efecto.

La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de lo que tenga conocimiento.

Llevar a cabo acciones de servicio social.

Que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, a través de su secretaria, proceda a organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionados con las conductas de las personas objeto de este proceso, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar la memoria judicial. También deberán garantizar el acceso público a los registros de casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la verdad de lo acontecido, en coordinación con el Centro de Memoria Histórica. Remitir copias de estos registros al Centro de Memoria Historia y encomendar la custodia de los archivos a los que se refiere el presente artículo al Archivo General de la Nación o a los Archivos de los entes territoriales.

Garantías de no repetición

Que el postulado declare de viva voz que se comprometen a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos del Derecho Internacional Humanitario y del Ordenamiento Penal Colombiano. Además, se comprometan a continuar colaborando con la Justicia en el esclarecimiento de la verdad y la judicialización de otros responsables, entendidas las personas jurídicas y naturales.

Medidas solicitadas por el abogado Héctor Carrillo Saavedra

Medidas de rehabilitación

A Medidas de Restitución de Vivienda. Que se otorgue por parte del Estado Colombiano, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, FONVIVIENDA, las cajas de compensación Familiar, entes territoriales, y el departamento para la Prosperidad Social, subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, rural o urbana, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo sobre tales condiciones, y así asegurar la efectividad de la medida a quienes quieren acceder a este beneficio. Respaldo tal solicitud en lo reglado en los artículos 123 a 127 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4213 de 2011,

la Ley 1537 de 2012 (normas para facilitar y promover el desarrollo urbano y acceso a la vivienda), y el Auto No.219 de 2011 (mediante el cual se hace seguimiento a las acciones adelantadas por el gobierno nacional para la superación del estado de cosas inconstitucional, declarado mediante sentencia T-025 de 2004). Tal beneficio debe extenderse a la inclusión de las víctimas en los programas de Vivienda Gratuita.

Medidas para formación para el empleo

Que a través del Sena se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y promuevan la capacidad de emprendimiento y productividad en los programas laborales de acuerdo con el perfil socioeconómico de los beneficiarios. Tal medida se prestara con apoyo del Sena y de la Unidad de Atención y Reparación a Víctimas, de conformidad con la Ley 1448 de 2011, la Circular No.3-2012-000138 del 29 de marzo de 2012 (por medio de la cual estableció hasta un 20% de la oferta de formación titulada para esta población víctima de la violencia), así como el acuerdo 007 de 2011 (por el cual se modifica el Acuerdo 0004 de 2009, sobre acceso a estudiantes del Sena a recursos del Fondo Emprender para iniciar proyectos empresariales.

Medidas de generación de empleo rural y urbano en la perspectiva de restitución del derecho a la subsistencia.

Que de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, los artículos 67 y 68 del Decreto Reglamentario 4800 de 2011, y el Compes 3726 de 2012, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo a través del Grupo de Trabajo Especial adscrito al Despacho del Ministro, el Sena y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, para asegurar el sostenimiento de las víctimas en estos hechos, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y que para su implementación, se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación integral a las víctimas.

Medida de asesoramiento y restitución de la capacidad económica de la víctima a través de apoyo al crédito.

Que se brinde asesoría legal y administrativa a las víctimas que represento, y se les facilite el acceso a los procedimientos para la titulación de sus bienes, en caso de detentarlos en calidad de poseedores, y se les incluya en programas para la administración del riesgo de créditos otorgados a las víctimas. Éste beneficio con cargo a la Superintendencia Financiera de Colombia, la Unidad Administrativa Especial para la Atención

y Reparación integral a víctimas, la Banca Comercial, FINAGRO, BANCOLDEX, de conformidad con el art. 18 de la Ley 1448 de 2011, el art. 141 del Decreto 4800 de 2011, la circular Externa No.025 de 2012 (BANCOLDEX, sobre la existencia de recursos en beneficio de las micros y pequeñas empresas), el Compes 3726 de 2012 (por medio del cual se establecen metas, indicadores y mecanismos concretos para poner en marcha el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas, establecido por la Ley 1448 de 2011).

Acceso al programa de atención psicosocial y salud – PAPSIVI

Como parte de las medidas de asistencia y rehabilitación emanadas de la Ley 1448 de 2011, de las cuales buscan la garantía del derecho a la atención en salud física, mental, psicosocial, y el restablecimiento de estas condiciones de la población víctima permitiendo la dignificación y la recuperación de los efectos ocasionados a nivel individual y familiar como consecuencia de las grandes violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al derecho Internacional humanitario, en el marco del conflicto armado colombiano. El programa de Atención Psicosocial y salud integral a víctimas tiene como propósito atender los daños psicosociales y en la salud de las víctimas en los ámbitos individual, familiar y comunitario, con el fin de mitigar su sufrimiento emocional, contribuir a la recuperación física y mental y a la reconstrucción del tejido social en sus comunidades arts.163 y s.s. Decreto 4800 de 2011. Para la víctima del hecho 32 NORANI PEÑUELA GELVIS.

Medidas de satisfacción

Se busca restablecer la dignidad de las víctimas y de difundir la verdad sobre lo sucedido: De conformidad con el artículo 44 de la Ley 1592 de 2012, solicito de la Sala de Conocimiento al momento de emitir la sentencia disponga de parte del postulado los actos de contribución a la reparación integral que en cada caso se solicitan, con el fin de que se restablezca la dignidad de la víctima, un reconocimiento público de responsabilidad por parte del postulado al igual que una declaración pública de su arrepentimiento y de su compromiso de no incurrir en conductas punibles y su participación en los actos simbólicos de resarcimiento y Re dignificación de las víctimas a los que haya lugar. Adicional que la sentencia se publique en un diario local y de amplia circulación.

Garantías de no repetición

Disponer lo necesario y lo que en derecho corresponda, con el fin de asegurar que no se presentarán retaliaciones o amenazas o situaciones similares, por haber concurrido las víctimas a este escenario procesal, de justicia transicional que concibe todo lo contrario, esto es, reconciliación y

perdón. En tal virtud el postulado deberá manifestar de viva voz que no volverá a cometer conducta alguna violatoria de Derechos Humanos.

Medidas solicitadas por la abogada Diana María Morales Reyes

Medidas de reparación no pecuniarias

Se otorgue por parte del Estado colombiano, Ministerio de vivienda ciudad y territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda de acuerdo con las características psicosociales de la región para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de las condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora

A través del SENA se dé acceso a la oferta educativa para aprendices con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región, actividades económicas y culturales que allí se desarrollan para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios y de la región

De acuerdo con el artículo 130 de la ley 1448 de 2011 se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y el SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas de acuerdo con el perfil socioeconómico de las mismas y de la región y para su implementación, se incluyan en el plan nacional para la atención y reparación integral de las víctimas. Se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales con el fin de poder acceder a las acciones y procedimientos para la titulación de sus bienes.

Medidas de satisfacción

Que se reestablezca la dignidad y la reputación de los miembros del grupo familiar expresando la disculpa pública mediante el perdón por los hechos cometidos por parte de los postulados y que tal disculpa sea publicada en un diario de amplia circulación nacional o local.

Garantías de no repetición

Que los postulados declaren de viva voz que se comprometen a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario y del ordenamiento penal colombiano.

Medidas solicitadas por el abogado Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento

Medidas de atención

Las establecidas en el artículo 48 de la Ley 1448 de 2011, que se preste a las víctimas indirectas el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindándole condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a una vida social, económica y política, entendida la atención, como la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con miras a facilitar el acceso y cualificar el ejercicio del derecho a la verdad, justicia y reparación. Igualmente, se dé acceso inmediato al registro único de víctimas y con inmediatez y preferencia, se realice Plan Individual de Reparación Integral.

Medidas de reparación

Tratamiento psicosocial en aras de la recuperación de su proyecto de vida. Tratamiento médico para atender las consecuencias de los perjuicios sufridos por sus afectaciones psicológicas y a las medidas de salud señaladas en la ley 1448 de 2011, artículo 52 y 33 sobre atención a emergencia y salud.

Medidas de Restitución

Acorde con el artículo 123 de la ley 1448 de 2011, se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características del predio que estime la víctima indirecta, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora, en todo caso brindar acceso al subsidio familiar de la vivienda.

A través del Sena se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participa en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo con el perfil socio – económico de las víctimas indirectas. Y, de acuerdo con el artículo 130 de la ley 1448 de 2011, se dé prioridad y facilidades para el Acceso a programas de capacitación técnica y/o universitarios de acuerdo con las necesidades de cada una de las víctimas indirectas.

Medidas de Satisfacción

Que se establezca la dignidad expresando las disculpas públicas mediante perdón de los hechos cometidos por parte de los postulados vinculados y que tal disculpa sea publicada en un diario de amplia distribución nacional.

Garantías de no repetición

Que el postulado declare a viva voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los derechos humanos y DIH. Campaña para los colegios públicos y privados por parte de los postulados sobre derechos humanos.

Medidas solicitadas por el abogado Marco Fidel Ostos Bustos

Medidas de reparación

En la Ley 975 de 2005 artículo 23 y 24 Ley 1592 de 2012 y 25 de la Ley 1448 de 2011, en las normas mencionadas se establece que las víctimas tienen derecho a la reparación integral. Dicha reparación deber ser adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Restitución

Es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior la comisión del delito.

Teniendo en cuenta las especiales circunstancias de la comunidad de Nueva Venecia, su idiosincrasia, costumbres, formas de trabajo quienes principalmente se dedicaban a la pesca y producción de la tierra para su consumo y comercialización, las relaciones sociales, el entorno, las características del lugar, entre otros aspectos, solicito como medida de reparación a cada una de mis poderdantes, la restitución de predios saneados (libres de deudas por impuestos, servicios públicos) y viviendas en condiciones de rehabilitación dignas para cada uno de ellos, implementado medidas que garanticen su seguridad en caso de que sea su deseo retornar.

Satisfacción

De conformidad con el artículo 44 de la Ley 1592 de 2012, la Sala de conocimiento en su fallo ordenara al postulado llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral, así: en aras de restablecer la dignidad de cada una de las víctimas, así como de su grupo familiar, solicito que a través de una disculpa pública por los hechos acaecidos , por parte del postulado Salvatore Mancuso Gómez y otros, se reafirme su condición de víctimas, lo injustificado y absurdo del hecho lesivo, y lo referente a las motivaciones erradas e infundadas que precedieron la ejecución de cada uno de los hechos. Tal acto debe reflejar su arrepentimiento y su compromiso de no incurrir en conductas punibles, y debe llevarse a cabo en el seno de la comunidad de la cual formaban parte las víctimas respectivas y sus correspondientes grupos familiares. El postulado deberá participar en todo acto simbólico de resarcimiento y re-dignificación de las víctimas. También deberá colaborar de manera eficaz en el esclarecimiento y juzgamiento de otros partícipes en los hechos, sobre los cuales tenga conocimiento o pueda llegar a tenerlo.

Solicitó además que en la sentencia que resuelve este proceso de declare judicialmente que las víctimas, eran personas honorables, no pertenecían a ningún grupo armado al margen de la Ley, y que la misma se publique en un diario local y de amplia circulación.

Rehabilitación

Medidas de restitución de vivienda. Que se otorguen por parte del Estado Colombiano, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, FONVIVIENDA las Cajas de Compensación para la construcción o mejoramiento de vivienda, rural o urbana, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo sobre tales condiciones, y así asegurar la efectividad de la medida a quienes quieran acceder a este beneficio. Respaldo tal solicitud en lo reglado en los artículos 123 a 127 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4213 de 2011, la Ley 1537 de 2012 (normas para facilitar y promover el desarrollo urbano y acceso a la vivienda), y el Auto No.219 de 2011 (mediante el cual se hace seguimiento a las acciones adelantadas por el Gobierno Nacional para la superación del Estado de cosas inconstitucional, declarado mediante sentencia T-025 de 2004). Tal beneficio debe extenderse a la inclusión de las víctimas en los programas de vivienda gratuita.

Medidas de formación para el empleo. Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las características de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y promuevan la capacidad de

emprendimiento y productividad en los programas laborales de acuerdo con el perfil socioeconómico de los beneficiarios. Tal medida se prestara con el apoyo del SENA y de la Unidad de Atención y Reparación a Víctimas de conformidad con la Ley 1448 de 2011, la circular No.3-2012-000138 del 29 de marzo de 2012 (por medio de la cual estableció hasta un 20% de la oferta de formación titulada para esta población víctimas de la violencia) así como el acuerdo 007 de 2011 (por el cual se modifica el Acuerdo 0004 de 2009, sobre acceso a estudiantes del SENA a recursos del Fondo Emprender para iniciar proyectos empresariales).

Medida de generación de empleo rural y urbano en la perspectiva de restitución del derecho a la subsistencia. Que de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, los art. 67 y 68 del Decreto Reglamentario 4800 de 2011, y el Compes 3726 de 2012, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo a través del Grupo de Trabajo Especial adscrito al Despacho del Ministro, el SENA y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, para asegurar el sostenimiento de las víctimas en estos hechos, de acuerdo al perfil socio-económico de las mismas y de la región, y que para su implementación, se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las víctimas.

Medida de asesoramiento y restitución de la capacidad económica de la víctima a través de apoyo al crédito. Que se brinde asesoría legal y administrativa a las víctimas que represento, y se les facilite el acceso a los procedimientos para la titulación de sus bienes, en caso de apropiarse en calidad de poseedores, y se les incluya en programas para la administración del riesgo de créditos otorgados a las víctimas. Este beneficio con cargo a la Súper Intendencia Financiera de Colombia, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a víctimas, la Banca Comercial, FINAGRO, BANCOLDEX, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 141 del Decreto 4800 de 2011, la Circular Externa No.025 de 2012 (BANCOLDEX, sobre la existencia de recursos, en beneficio de las micros y pequeñas empresas).

Atención y apoyo psicológico. Que se brinde atención psicológica a todas y a cada una de las víctimas que represento, por cuanto, aunque en circunstancias disímiles, han sido víctimas de crímenes reprochables, se evidencia la presencia de estrés post-traumático. Tales valoraciones psicológicas forenses, recomiendan de manera general lo siguientes:

Atención psicoterapéutica: esta atención debe darse de manera individualizada y familiar, e incluir aspectos como: la exploración de sentimientos asociados al evento traumático, espacios de auto reconocimiento y de reconocimiento de su historia.

Educación: capacitación para el empleo y la culminación del proceso académico.

Garantías de no repetición

Se solicita disponer lo que en derecho corresponda, con el fin de asegurar que no se presentarán retaliaciones o amenazas contra las víctimas que hayan concurrido a este escenario procesal, de justicias transicional que se percibe todo lo contrario, esto es, reconciliación y perdón. En tal virtud el señor SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y demás postulados que participan de este incidente deberán manifestar de viva voz que no volverán a cometer conducta alguna violatoria de Derechos Humanos.

En el caso de ANDERSON DE JESÚS TABORDA CARMONA (Hecho 83), solicitó que a través del ministerio de defensa se le otorgue la libreta militar sin costos de compensación de administrativos por la expedición por tratarse de una víctima del conflicto.

Medidas solicitadas por el abogado Álvaro Maldonado chaya

Se condene a los postulados al pago de las medidas de reparación reguladas en los artículos 44; 45 numerales 1,2 y 3; 46; 47; 48 y 49 numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley 975 de 2005 que se señalarán en cada hecho, solidariamente al Bloque Norte de las AUC y subsidiariamente al Estado colombiano con cargo a la Unidad Administrativa Especial para la Reparación a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras o quien haga sus veces.

Medidas de rehabilitación

Atención médica y psicológica y se brinde al núcleo familiar, si como consecuencia del hecho delictivo presentan alguna afectación y, se les garantice la prestación gratuita hasta su rehabilitación.

Subsidios. Que se otorguen por parte del Estado subsidios de vivienda o formación de empresa dentro de los programas agrícolas ofrecidos por el SENA o entidades similares.

Restablecimiento de la capacidad educativa o laboral. Que se le brinde al núcleo familiar el ingreso gratuito a centros educativos del Estado que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales que ofrezca el gobierno y respecto de sus hijos se les garantice el acceso a una de las universidades

públicas del Estado a fin de que estudien la profesión que deseen mediante una beca que cubra sus gastos académicos y de manutención.

Medidas de satisfacción

Que se reestablezca la dignidad y la reputación de los miembros del grupo familiar expresando la disculpa pública mediante el perdón por los hechos cometidos por parte de los postulados y que tal disculpa sea publicada en un diario de amplia circulación nacional o local.

Garantías de no repetición

Que los postulados declaren de viva voz que se comprometen a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario y del ordenamiento penal colombiano.

Medidas de restitución. Con relación a los casos de muerte de seres humanos es imposible acudir a la restitución con miras a la reparación, a menos que como consecuencia del hecho se haya originado un desplazamiento o desalojo de bienes en cuyo caso a elección de las víctimas se puede optar por la restitución o la compensación. Solicitó, entonces, atender las pruebas documentales que se presentan necesidades en materia de vivienda retorno o compensación que requieran las víctimas conforme a sus declaraciones.

Medidas solicitadas por la abogada Mary Luz Tibamoso

Primera. Que se declare penalmente responsable a Salvatore Mancuso Gómez, Edgar Ignacio Fierro Flores, Oscar José Ospino Pacheco, José Bernardo Losada Artuz, Hernando De Jesús Fontalvo Sánchez, Sergio Manuel Córdoba Ávila, José Gregorio Mangones Lugo, Uber Enrique Banquez Martínez, Jorge Iván Laverde Zapata, Miguel Ramón Posada Castillo, Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Y Julio Manuel Argumedo García, en calidad de autores mediatos del delito de la referencia respecto de las víctimas representadas.

Segunda. Que se condene en concreto a los desmovilizados Salvatore Mancuso Gómez y además postulados procesados en este trámite, al pago de los daños y perjuicios causados a cada uno de los miembros del grupo familiar y/o personas que represento en los términos establecidos en el artículo 15 inciso 1° el Decreto 3391 de 2006.

De otra parte, en aplicación del principio de solidaridad se haga extensiva dicha condena a todos los exintegrantes del Bloque autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá, así como a los diferentes bloques y frentes

liderados por Salvatore Mancuso Gómez y demás postulados procesados en este trámite, así como, al Estado Colombiano por intermedio del Fondo para la Reparación de víctimas.

Tercero. Que se condene en concreto a los desmovilizados Salvatore Mancuso Gómez y demás postulados procesados en este trámite, en igual sentido al Estado Colombiano, a las medidas de reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011, tales como, derecho a la verdad, justicia y reparación, así como, restitución de vivienda, rehabilitación, medias de satisfacción, garantías de no repetición, entre otras.

Garantías de rehabilitación

En aras de menguar las afectaciones de tipo psicológico, así como recuperar las afectaciones de tipo físico sufridas por las víctimas con ocasión del hecho victimizante, solicito comedidamente a la Honorable Magistratura se ordene a las entidades de salud correspondientes se brinde asistencia médica y psicológica a mis representados en forma gratuita y permanente en la forma indicada por personal médico respectivo.

Medidas de satisfacción

Con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas del conflicto armado, así como la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar que represento, solicito que el señor SALVATORE MANCUSO GOMEZ y demás postulados procesados en este proceso ofrezcan una disculpa pública mediante perdón por los hechos cometidos y que tal disculpa sea publicada en un Diario de Amplia Circulación Nacional y Local.

Así mismo, al momento de emitir la Sentencia, la Sala de conocimiento Ordene a los postulados llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral así:

La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculada con ella.

El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.

La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos, para tal efecto.

La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.

Llevar a cabo acciones de servicio social.

Que El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, a través de su Secretaría, proceda a organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionados con las conductas de las personas objeto de este proceso, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar la memoria judicial. También deberán garantizar el acceso público a los registros de casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la verdad de lo acontecido, en coordinación con el Centro de Memoria Histórica. Remitir copias de estos registros al centro de Memoria Histórica y encomendar la custodia de los archivos a los que se refiere el presente artículo al Archivo General de la Nación o a los archivos de los entes territoriales.

Medidas de no repetición

Que el aquí postulado declare de viva voz que se comprometen a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos del derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano. Además, se comprometen a continuar colaborando con la justicia en el esclarecimiento de la verdad y la judicialización de otros responsables, especialmente relacionado con las fuerzas militares de policía, autoridades locales de diversa índole y en general de servidores públicos.

Estas medidas buscan reparar el daño inmaterial que no tienen naturaleza pecuniaria, la satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes o restablecer la dignidad de las víctimas y difundir la verdad sobre lo sucedido.

Otras medidas de reparación

Adicionalmente solicito para las víctimas de este hecho lo siguiente:

Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.

Que a través del SENA y de Universidades públicas se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices o estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que

promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.

Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo con el perfil socio económico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las víctimas.

Medidas solicitadas por la abogada Alba Lucia Taibel Muñoz

Medidas de Rehabilitación

Que se brinde al núcleo familiar de las víctimas indirectas, evaluación previa individual psicológica y médica especializada a fin de determinar si presentan secuelas como consecuencias de los delitos arriba mencionados.

Medidas De Satisfacción

Que se restablezca la dignidad y la reputación de la familia Gómez Carreño, expresando el postulado públicamente perdón a la familia del occiso, por el perjuicio ocasionado en medios de comunicación de amplio espectro y de circulación Nacional.

Garantías de no repetición

Que el aquí postulado, declare de viva voz que se compromete a no volver a cometer delitos que sean violatorios y atenten contra el Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, ni cualquiera otra conducta punible contra nuestros defendidos.

Medidas solicitadas por el abogado Gabriel Mejía Castillo

Medidas de Reparación.

La práctica de un diagnostico psicológico a las víctimas, para determinar si sufren alguna perturbación psíquica y/o sufrimiento emocional como consecuencia del hecho victimizante, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 975 del 2005.

Medidas de Satisfacción.

El restablecimiento de la dignidad de las víctimas indirectas y directas, expresando los postulados públicamente perdón a las familias por el perjuicio ocasionado en medios de comunicación de amplio espectro y de circulación nacional. Además, que los postulados se comprometan a no volver a cometer crímenes en contra de ninguna persona.

Garantías de no Repetición.

Los postulados, de viva voz, manifiesten su compromiso público con las víctimas y la sociedad colombiana, de no atentarse contra la vida de ningún miembro de la población civil.

Consideraciones

Previo a ordenar las reparaciones solicitadas, la Sala recogerá las competencias de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -SNARIV- aportada por el Equipo de Justicia y Paz de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas -UARIV-, en diferentes audiencias de incidentes de reparación integral¹⁷⁶².

Asistencia Y Atención	Atención Humanitaria	Atención inmediata	Entidades Territoriales (Alcaldías y Gobernaciones)	
		Atención Humanitaria de Emergencia	UARIV	
		Atención Humanitaria de Transición	Alimentación	ICBF
			Alojamiento Temporal	Entidades Territoriales. UARIV
	Salud	Secretarías de Salud y Ministerio de Salud y Protección Social (Recursos a través del FOSYGA, subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de Tránsito). Atención de Emergencia a través de IPS, EPS, y ETS.		
	Educación	Ministerio de Educación Nacional y Secretarías de Educación certificadas de los niveles departamentales y municipales. El Ministerio adelanta gestiones para que las víctimas sean incluidas en líneas especiales		

¹⁷⁶² Ver. Sentencia del 15 de junio de 2015. Radicado 2006 80848. M.P. Ricardo Rendón Puerta.

		de crédito y subsidios, el ICETEX y cupos del SENA.	
	Asistencia funeraria	Entidades Territoriales (Alcaldías y Gobernaciones.	
	Identificación	Registro Civil, tarjetas de identidad y cédulas de ciudadanía.	Registraduría Nacional del Estado Civil.
		Libretas Militares	Ministerio de Defensa Nacional
	Alimentación y reunificación familiar	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-	
	Vivienda	Vivienda Urbana	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
		Vivienda Rural	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
	Orientación Ocupacional	Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-	
Reparaciones	Indemnizaciones	UARIV	
	Rehabilitación	UARIV	
	Satisfacción	UARIV	
	Garantías de no repetición	Entidad que se cree de acuerdo con lo señalado en el artículo 163 de la Ley 1448 de 2011.	
	Restitución	Restitución de Tierras	Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras.
		Retornos y ubicaciones	UARIV

La Sala, entonces adoptará las siguientes medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición:

1. Medidas de Satisfacción.

Se ordenará a los postulados Salvatore Mancuso Gómez, Edgar Ignacio Fierro Florez, Jorge Iván Laverde Zapata, Uber Enrique Banquéz Martínez, José Gregorio Mangones Lugo, José Bernardo Lozada Artuz, Leonardo Enrique Sánchez Barbosa, Sergio Manuel Córdoba Ávila, Miguel Ramón Posada Castillo, Julio Manuel Argumedo García, Óscar José Ospino Pacheco

y Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez un acto público de perdón, en los departamentos de Sucre, Magdalena, Córdoba, Atlántico, Guajira, Cesar, Bolívar, Antioquia, Santander y Norte de Santander, o en cualquier otro lugar reconocido por las víctimas; el cual será coordinado por la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y deberá ser difundido ampliamente por medios escritos radiales y televisivos tanto locales como regionales. El acto de desagravió comprenderá una declaración expresa de repudio por las violaciones a los derechos humanos y el compromiso de no repetición.

2. Medidas de Rehabilitación.

En lo que se refiere a la atención en salud tanto física como psicológica, la Sala, exhortará, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a las Secretarías Departamentales y Municipales de Salud del lugar donde se encuentren domiciliadas las víctimas reconocidas en la presente sentencia, que previo diagnóstico individual del tipo de daño sufrido, elabore un plan de tratamiento gratuito y prioritario por intermedio de profesionales e instituciones capacitados para el efecto. Así mismo, se ordenará la realización de un plan de viabilidad para la inclusión de las víctimas en los sistemas de salud.

Así mismo, se exhortará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las víctimas -UARIV-, para que realice las gestiones necesarias para que las entidades que administran el sistema de seguridad social en salud, de orden nacional, departamental y municipal, presten los servicios médicos, psicológicos y psiquiátricos que requieran las víctimas reconocidas en esta decisión, así no estén cubiertos en el sistema de salud al que se encuentren afiliados. Los costos generados, estarán a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantías, FOSYGA.

De otro lado, el abogado Héctor Carrillo Saavedra demanda como medida de urgencia el ingreso de la señora Norani Peñuela Gelvis (Hecho 32), víctima de violencia basada en género, al programa de salud integral física y psicológica ofrecido por el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas -PAPSIVI-

En tal sentido, se ordenará al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas -PAPSIVI- incluir de manera inmediata, prioritaria y urgente a la víctima Norani Peñuela Gelvis, para que reciba atención en salud integral médica, física, psicológica y psiquiátrica, con la exoneración de costo económico, el cual debe incluir los gastos médicos, hospitalización, medicamentos entre otros, hasta obtener el restablecimiento de sus derechos. En caso de que el PAPSIVI, no pueda realizar la atención médica,

psicológica o psiquiátrica, se ordenará que ésta atención sea cumplida por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Secretaría de Salud del Municipio donde se encuentre domiciliada la víctima y el SISBEN.

Por otra parte, como en este proceso no existen elementos de convicción que permitan acreditar que las víctimas objeto de la presente sentencia, pertenecían o colaboraban con organizaciones guerrilleras o con grupos al margen de la ley así se declarará y se ordenará su publicación en un diario de amplia circulación, de los Departamentos de Sucre, Magdalena, Córdoba, Atlántico, Guajira, Cesar, Bolívar, Antioquia, Santander y Norte de Santander, o en cualquier otro lugar reconocido por las víctimas.

Respecto de las ayudas educativas, en estudios técnicos, tecnológicos y universitarios, ofrecidas por Universidades e institutos como el SENA, es de utilidad resaltar que con ocasión del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se constituyó el Fondo Reparación para el acceso, la permanencia y la graduación en educación superior para la población víctima del conflicto armado en Colombia, administrado por el ICETEX y en coordinación con la Unidad de Víctimas, mediante el cual se otorgan créditos condonables para adelantar estudios de educación superior en cualquiera de sus tres niveles, esto es, técnico en educación superior, tecnológico y universitario.¹⁷⁶³

En este sentido, se exhortará al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano para el Fomento del Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, previa valoración de las condiciones de las víctimas, la concesión de becas o créditos para el acceso a estudios de educación superior en alguna institución pública o privada.

De otro lado, se exhortará al Ministerio de Educación Nacional, la inclusión de las víctimas reconocidas en esta decisión, en los Centros Regionales de Educación Superior -CERES-, con el objetivo de buscar el acceso a programas educativos diferenciados de acuerdo a los requerimientos de la comunidad y la región.

Por igual, se ordenará a la Unidad Especial para la Atención a las Víctimas, la inclusión de las víctimas reconocidas en esta sentencia, en la Agencia Pública de Empleo del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, así como la orientación y asesoramiento en los cursos de capacitación para mejorar su perfil ocupacional.

En lo que se refiere al acceso al empleo rural, se exhortará al Ministerio del Trabajo y a la Unidad Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, con el apoyo del Servicio Nacional de aprendizaje -SENA-, el diseño de programas de generación de empleo rural, para las víctimas reconocidas en esta decisión.

¹⁷⁶³ <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/educar-para-reparar/13140>

En relación con el acceso a vivienda digna, se exhortará a la Unidad Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el asesoramiento y la inclusión de las víctimas reconocidas en esta sentencia, en los proyectos de vivienda urbana y rural, tanto subsidiada como gratuita, previo estudio de sus condiciones sociales y económicas.

Así mismo, el abogado Carmelo Vergara Niño, solicitó para las víctimas que representa (Hecho 12, 19 y 14 diferidos) el otorgamiento de la libreta militar, a quien tengan derecho, sin cuotas de compensación. La misma petición la realizó el abogado Marco Fidel Ostos Bustos, para Anderson de Jesús Taborda Carmona (Hecho 83).

En tal sentido, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV- para que en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional eximan de la prestación del Servicio Militar Obligatorio a los hombres víctimas directas o indirectas de los hechos 12, 14 y 19 diferidos, a la víctima del hecho 83 Anderson de Jesús Taborda Carmona y a todas las víctimas reconocidas en esta decisión que estén obligadas a prestarlo, las cuales estarán exentas de cualquier pago de la cuota de compensación militar, conforme al artículo 140 de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, se exhortará a la Superintendencia Financiera de Colombia, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, la Banca Comercial, FINAGRO y BANCOLDEX, para que preste asesoría legal y administrativa, facilite el acceso a los procedimientos para la titulación de bienes, en caso de ostentar la calidad de poseedores y se incluya, a las víctimas reconocidas en esta providencia, en los programas para la administración del riesgo de créditos otorgados.

3. Garantías de no repetición

Se ordenará que Salvatore Mancuso Gómez, Edgar Ignacio Fierro Florez, Jorge Iván Laverde Zapata, Uber Enrique Banquéz Martínez, José Gregorio Mangones Lugo, José Bernardo Lozada Artuz, Leonardo Enrique Sánchez Barbosa, Sergio Manuel Córdoba Ávila, Miguel Ramón Posada Castillo, Julio Manuel Argumedo García, Óscar José Ospino Pacheco y Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez, manifiesten, en el acto público de desagravio, el compromiso de no volver a incurrir en conductas atentatorias de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, así como que no tomarán ninguna retaliación contras las víctimas objeto de la presente decisión.

III. DEL DAÑO COLECTIVO

III. DEL DAÑO COLECTIVO

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, declaró la nulidad parcial por cuanto esta colegiatura no se pronunció sobre las solicitudes de reparación colectiva realizadas por el Delegado del Ministerio Público.

En audiencia de incidente de reparación integral, el Procurador 2º Judicial II para Apoyo a Víctimas, sustentó su solicitud encaminada a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones victimizadas por las actuaciones violentas del GAOML, en este caso por los Bloques Catatumbo, Norte, Héroes del Monte de María y Córdoba de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-. Así mismo, describió la metodología aplicada para determinar cuáles son los daños psicosociales, daños a la institucionalidad del Estado, daños a la garantía y protección de los derechos de las víctimas, para finalmente, proponer las siguientes medidas de reparación colectiva:

1. Se reconozca como víctima de daño colectivo a los siguientes sujetos y que se exhorte a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que se adelanten los trámites necesarios para que se dé la inclusión en cada una de las etapas metodológicas que conforman el proceso de reparación a estas comunidades afectadas por la violencia:

1. El Salado. Corregimiento del Carmen de Bolívar.
2. La Pelona. Vereda del municipio de San Onofre (Sucre).
3. Zipacoa. Corregimiento de Villanueva (Bolívar).
4. Galleteros. ASOPECOVE, asociación de pequeños comerciantes y vendedores estacionarios de El Carmen de Bolívar.
5. Mutual Montes de María. Entidad promotora de salud.
6. Alta Montaña. Corregimientos y veredas como San Carlos, San Isidro, La Cansona y Zarta, localizadas en jurisdicción del Carmen de Bolívar.
7. Vereda la Pola. Localizada en el municipio de Chibolo en el departamento del Magdalena.
8. Las Palmas. Corregimiento del municipio de San Jacinto (Bolívar).
9. La Universidad de Córdoba.

2. Se ordene la creación, implementación, y promoción de un programa de atención sicosocial comunitario para la dignificación de las víctimas de la violencia en cada uno de los municipios afectados.

3. Se ordene la realización de una audiencia para que los postulados pidan perdón a los habitantes de la zona de los Montes de María por las afectaciones causadas, así mismo, manifiesten su compromiso de no repetición, esta audiencia deberá ser difundida por medios de comunicación impresos, radiales y audiovisuales a nivel regional.

4. Como garantía de no repetición, que se conmine a los postulados para la restricción voluntaria de la movilidad dentro de los municipios que componen la región de los Montes de María.

5. Implementación de programas de capacitación para la conformación de pequeña y mediana empresa, respecto del grupo de personas identificadas como los Galleteros, con el fin de que puedan volverse a organizar y desarrollar actividades que en la actualidad han venido retomando.

6. Exhortar a la Unidad de restitución de Tierras para que se micro focalice la zona de los Montes de María, con el fin de aclarar lo relacionado con los derechos de propiedad sobre tierras que fueron despojadas durante el periodo de influencia de la estructura armada ilegal.

7. Exhortar a la Unidad de restitución de Tierras para que desarrolle e implemente políticas públicas para aquellos desplazados de la zona de los Montes de María que tengan la intención de regresar, que se investigue la posible participación de empresas privadas en la consolidación de los grupos paramilitares de la zona.

A continuación se resume la contextualización de cada una de las comunidades, realizada por el Delegado del Ministerio Público:

EL SALADO

El corregimiento de El Salado está ubicado en el municipio del Carmen de Bolívar, en el departamento de Bolívar. Los hechos de violencia sufridos por esta comunidad, se contraen al mes de marzo de 1997, con el asesinato de cuatro personas por parte de estructuras paramilitares, lo que tuvo como consecuencia un desplazamiento masivo de su población.

Pasado un tiempo, parte de la población desplazada retornó con la creencia del cese de la violencia, sin embargo, ésta regresó con más fuerza el 16 de febrero de 2000, cuando un grupo conformado por 400 hombres pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, sitiaron el corregimiento y asesinaron a treinta y ocho personas (hecho conocido como la Masacre de El Salado). Los actos de barbarie comenzaron en la plaza principal, no de una manera fortuita, pues la selección del lugar responde al hecho de ser el sitio de reunión y celebración de familiares y amigos. El

mensaje transmitido por los violentos era que la música, los festejos y las reuniones no existirían por orden de las autodefensas.

Y, ello fue así, porque en los años venideros la población no tuvo motivos para celebrar en la plaza del pueblo, por cuanto se consideró irrespetuoso para con las personas asesinadas y, como acto simbólico, entre todos los pobladores, limpiaron el lugar, como un intento de borrar las cicatrices de aquella masacre.

Entre los pobladores de El Salado, el miedo a hablar persiste; los lazos familiares y sociales se encuentran desintegrados y los intentos por lograr el restablecimiento no ha sido tarea fácil; existe un temor generalizado a que los hoy postulados a Justicia y Paz regresen a la zona para victimizarlos, a pesar de los compromisos por ellos asumidos; señalan que la verdad no ha sido completa, que no se sabe quiénes fueron los financiadores, ni los miembros de la fuerza pública que colaboraron con los violentos.

Además, las tierras abandonadas por el desplazamiento forzado, se encuentran en manos de empresas privadas y ante el fallecimiento de los propietarios originales, los herederos y familiares han tenido dificultades para reclamarlas.

Por otra parte, ante la Unidad de Víctimas se encuentra inscrito un proceso piloto de reparación colectiva. Así como también, la Unidad de Restitución de Tierras ha hecho una micro focalización del corregimiento, pero no de las zonas circundantes.

LA PELONA

La pelona es una vereda del municipio de San Onofre, en el departamento de Sucre. En sus inmediaciones se encuentra ubicada la finca “El Palmar”¹⁷⁶⁴, donde tuvo su centro de operaciones Rodrigo Mercado Peluffo a. “Cadena”.

Los paramilitares ingresaron a la zona desde el año 1996, desplazando a varios grupos de guerrilla que tenían sometida a la población. Igualmente, dentro de los hechos violentos, asesinaron al señor Sabas Anaya Agresott, siendo señalado de ser colaborador de la guerrilla; así como al líder comunal Andrés Auron Castellanos, impulsor de la Cooperativa Agropecuaria de la Pelona, por negarse a señalar personas que tuvieran vínculos con la guerrilla.

Estos dos asesinatos desencadenaron un desplazamiento progresivo de los habitantes la vereda y la cooperativa, principal fuente de ingresos y de empleo, disminuyó la producción y comercialización de sus productos.

¹⁷⁶⁴ En el informe presentado por la Procuraduría se denomina esta finca como “El caucho”.

Finalmente los paramilitares se tomaron la bodega y restringieron el uso a los demás moradores cooptando los medios de producción.

Así, los pobladores abandonaron sus casas y sus terrenos productivos y los que han retornado, temen ser revictimizados por los paramilitares que han cumplido las penas y lamentan la carencia de tierras para trabajar, pues por la violencia debieron venderlas y varias señalan que algunas tierras fueron adquiridas por una empresa camaronera.

Los hechos de La Pelona, fueron constatados directamente por la Sala, en visita realizada el 17 de mayo de 2014, dentro del marco del incidente de reparación integral.

ZIPACOA

Zipacoa es un corregimiento de Villanueva, municipio del departamento de Bolívar. El 8 de enero de 2001, un grupo conformado por 18 hombres de las autodefensas, encabezado por Edilberto García Pérez alias “Peluca”, desmovilizado con el Bloque Héroes de los Montes de María, llegó al casco urbano de esa población convocando a los residentes a una reunión en la plaza del pueblo.

Una vez reunidos, les informaron que su presencia allí era para protegerlos de los guerrilleros que rondaban en esa zona, luego procedieron a llevarse a cuatro jóvenes residentes de la población y fuera del casco urbano fueron asesinados, dejando sus cuerpos abandonados en el camino.

En el informe presentado por la procuraduría se consigna lo siguiente:

“Cuando advirtieron la situación, un soldado profesional que vivía en la zona, alerto (SIC) al ejército nacional, diciendo que se trataba de un grupo guerrillero que había asesinado a 4 personas del pueblo, Sobre el particular el padre de una de las víctimas dice que gracias al soldado vino el ejército porque dijo que los victimarios eran guerrilleros, porque si hubiera dicho que eran paramilitares, no se hubiera dado la presencia del ejército”.

Como consecuencia de ese llamado, el ejército arribó al lugar y se produjo un enfrentamiento contra el grupo paramilitar, dejando como resultado catorce delincuentes muertos y cuatro capturados. Por este enfrentamiento muchos Zipacoeros decidieron desplazarse de esa zona, dejando abandonado todo lo que tenían.

Con el paso del tiempo las personas han ido retornando al pueblo, en el cual ya se implementan los planes de reparación colectiva.

LOS GALLETEROS

En relación con este grupo, el Delegado del Ministerio Público señaló:

Como el grupo de los galleteros se conoce a las personas que viven del comercio informal en los peajes del país o en las zonas en las que se concentra el tráfico de las vías intermunicipales.

Los galleteros, con el fin de organizarse entre ellos, decidieron agruparse y crearon la Asociación de Pequeños Comerciantes y Vendedores Estacionarios de El Carmen de Bolívar, ASOPECOVE, que les permitía trabajar en diferentes puntos de la carretera para ofrecer sus productos, sin tener inconvenientes con la policía. La cooperativa fue constituida en el año de 1998 y en su organización participaban el comandante de la policía de la época, el secretario del interior del municipio y el padre de la Iglesia del barrio 12 de noviembre.

La idea de organizarse era establecer las zonas en las que venderían sus productos; algunos se iban para Sincelejo, otros para Calamar, Corozal, Sucre, El Bongo, Ovejas, San Jacinto y San Juan. Por lo general no permanecían en un solo lugar, se movían por toda la región. En total la cooperativa agrupaba 78 galleteros.

Los paramilitares hicieron presencia en la zona desde antes del año 2000, pero de manera subrepticia, llegaban a los peajes y a los lugares de la vía, haciendo inteligencia. Paralelo a ello, se veían vehículos sin placas que pasaban por la zona, haciendo filmaciones y tomándoles fotos cuando se acercaban al mismo. Así lo relata un líder de víctimas, en Cartagena en mayo 16 de 2014, que esa era su percepción, personas extrañas que ellos relacionaban con paramilitares, por los hechos que posteriormente sucedieron.

Aunado a lo anterior, dicen que la Policía Nacional pasaba por los peajes, los recogía, les revisaba la mercancía que tenían, y les hacían registros fotográficos.

La presencia paramilitar se hace visible después de la arremetida del año 2000 en el Carmen de Bolívar, en ese momento hacen presencia en la zona con patrullajes y se les veía en algunos puntos de la carretera, de hecho pasaban por el peaje de Gambote y por Gambotico, en los comercios ubicados al borde de la carretera y les compraban a los galleteros sus productos.

Los hechos victimizantes contra este grupo de personas, se desplegaron de manera inmediata en el año 2000 y con tal fortaleza, que la sucesión de los hechos en un corto periodo, implicó desplazamiento de los galleteros, algunos junto con sus familias, otros se vieron obligados a hacerlo solos, por sus condiciones económicas.

El 5 de enero de 2000, asesinaron a YORLIS MANUEL LUNA BLANCO, en el puente de Calamar y tirado al río.

El 8 de enero, asesinaron a tres galleteros más, EDISON MANUEL LEYVA CORREA, MANUEL HERRERA MONTES y DAVIDQUINTANA MEDINA. Estas personas fueron asesinadas en la mañana, pues en acciones previas, en las que intentaron ubicarlos para asesinarlos, no fue posible que consumaran su propósito, por cuanto una vez recibían la mercancía en los centros de acopio, se desplazaban por toda la zona. El 9 de enero del mismo año, asesinaron a Jaime Alberto Medina, también vendedor de galletas. Le dispararon también a un vendedor de tintos de nombre JAIME, quien sobrevivió al ataque pero se fue de la zona.

El 30 de enero de 2000, asesinaron a TERESA CONTRERAS, quien vendía aguacates en un puesto ambulante.

El 3 de enero de 2001, en la fecha en la que fijan el inicio de las acciones contra los galleteros, ese día el señor MANUEL SEGUNDO ARROYO SANTOS, quien era parte del grupo galleteros, no regresó a su casa después de sus labores y la familia espero unos días a que apareciera, pero como no fue así, empezaron entre ellos mismos a buscarlo pero no lo encontraron. Posteriormente sabrían sus familiares en desarrollo de versiones de justicia y paz que fue asesinado.

El 17 de noviembre de 2001, asesinaron a TOMAS ALFREDO PEREZ ARRIETA, en San Juan Nepomuceno, era la primera vez que iba a vender productos y su cedula había quedado empeñada en el centro de acopio, como garantía de su regreso para pagar la mercancía que le habían dado para vender.

El 8 de abril de 2002, fueron asesinados AMAURY RAFAEL MURILLO FONTALVO y GIOVANNI MIGUEL BELTRAN RICARDO, en El Plato (Magd.) y los cuerpos arrojados al río Magdalena.

Lo que se ha podido establecer por la FGN sobre el particular, es que se había dado la orden genérica de asesinar a los galleteros por alias BOYERA a los urbanos, por considerar que se trataba de informantes de la guerrilla; esta versión fue confirmada por el postulado SALVATORE MANCUSO en las sesiones de versión libre llevadas a cabo

con la Fiscalía 46 de Apoyo de la entonces Unidad Nacional de Justicia y paz.

Igualmente MANUEL CASTELLANOS MORALES, alias chino castellanos, quien fue el autor material de esos crímenes y LUIS ALFREDO ARGEL ARGEL, alias manotriche, así como SERGIO MANUEL CORDOBA AVILA, reconocieron haber dado orden para el año 2000 y que la misma era acabar con todos los galleteros de la zona del Carmen de Bolívar, en concreto con los que permanecían en la zona de Gambote. La orden venía desde Montería y que desconocían la fuente de información que tenían para impartirla.

Alias Boyera, quien fue comandante de la zona, manifestó que LUIS ALFREDO ARGEL, alias, monotriche, le dio muchas veces la orden de asesinar vendedores, pero no todas las cumplió.

MANUEL CASTELLANOS manifestó que la orden se dio a raíz de la muerte de CASTULO LOPEZ, el 14 de septiembre de 1999, hermano de ENILSE LOPEZ, conocida como la gata, porque un informante les dijo que la bomba con la que lo asesinaron, había sido puesta por un galletero. Argel manifestaría con posterioridad que cuando se infiltró en la guerrilla supo que los galleteros no habían tenido nada que ver con eso.

La orden que había contra ellos la conocía la Policía. No tuvieron protección, no les investigaban nada, no los protegían, estaban desamparados, por eso tuvieron que irse.

Después del homicidio de la señora TERESA CONTRERAS, se decía que a los paramilitares fueron escondidos en una alcantarilla, porque no todos los policías estaban de acuerdo con eso.

Como ellos usaban vendedores como informantes, suponían que la guerrilla lo hacía.

No los amenazaron, los asesinaron sin mediar palabra, por la orden que se había dado.

MUTUAL MONTES DE MARÍA

La mutual Montes de María se crea en ocasión de la desmovilización del Partido Revolucionario de los Trabajadores PRT, en el año de 1992, con el fin de brindar atención en salud a la población vulnerable de los Montes de María y cuyos recursos provenían del Estado.

La asociación inicia con 740 personas como fundadores, (en general se desconocía que muchas de las personas que entraron no tenían conocimiento de la desmovilización del PRT), a partir del año 1994 se da inicio formal y se designa a Héctor Rivas como representante legal.

Ya en funcionamiento, comenzaron las amenazas contra las personas vinculadas a la entidad y en especial contra su representante quien había sobrevivido a dos atentados, por lo que fue necesario el traslado de sus oficinas a la ciudad de Cartagena. No obstante, el señor Héctor Rivas fue asesinado en la ciudad de Cartagena el día 7 de abril de 1999.

Según el relato de las víctimas, en diferentes enfrentamientos entre miembros de la guerrilla y grupos paramilitares, fueron asesinados varios subversivos a quienes se les encontraron carnets de esa asociación, razón por la cual las personas vinculadas fueron señaladas como guerrilleros y declarados objetivo militar. El postulado Salvatore Mancuso ratificó este dicho en audiencia de 20 de mayo de 2014.

Se convocó, entonces, por parte de los paramilitares una reunión con las directivas de la Mutual Montes de María, cuyo propósito era la desvinculación de todos los guerrilleros, para así afiliarse a miembros de las autodefensas y beneficiarse de los servicios ofrecidos por la entidad.

Señala el informe de la procuraduría, que la entidad al día de hoy no tienen relevancia alguna, y que la calidad de los servicios prestados ha mermado.

ALTA MONTAÑA

Alta Montaña, se compone de 50 comunidades campesinas ubicadas en los municipios de Carmen de Bolívar y San Jacinto y las veredas de San Carlos, San Isidro, La Cansona, y la Zarza.

Alta Montaña es una de las mayores despensas alimenticias de la región del caribe por sus cultivos de tabaco y aguacate. Así mismo, es una zona estratégica por tratarse de un corredor que permite el acceso, por una parte, a los puertos más importantes sobre el mar caribe y por la otra, a todos los departamentos de la costa atlántica desde el sur de Bolívar.

Debido a su complejidad geográfica, Alta Montaña es considerado un lugar propicio para la permanencia de grupos ilegales. Por ello, desde finales de los años ochenta hicieron presencia en esa región grupos guerrilleros como el EPL, ELN, ERP y FARC, siendo esta última organización, con los frentes 35 y 37, bajo el mando de alias “Martín Caballero”, quien ejerció por más tiempo influencia sobre la zona y, precisamente contra quienes se debió

enfrentar el Frente Héroes de los Montes de María liderado por alias “Cadena”, quienes finalmente se impusieron en la región.

Entre los atropellos que sufrió esta comunidad, se recuerda la Masacre de Caracolito y San Isidro, ocurridas entre el 9 y 10 de marzo de 1999, cuando un grupo de 90 paramilitares ingresaron a los corregimientos y asesinaron seis personas, quemaron dos billares, y secuestraron a siete personas, de las cuales cuatro aparecieron asesinadas. También, prohibieron a los transportadores el ingreso a la zona bajo riesgo de incinerar los vehículos que desatendieran dicha restricción; medida que tenía como propósito aislarlos del Carmen de Bolívar, por cuanto acusaban a los conductores públicos de ser auxiliares de la guerrilla; situación que generó un desabastecimiento que motivó a muchos habitantes a salir de la zona.

Entre los años 1999 y 2002, en la zona de los Montes de María se llevaron a cabo diferentes masacres que dejaron un saldo aproximado de cien personas asesinadas y una cifra aproximada de 4000 desplazamientos forzados, entre ellas se encuentran, la de Macayepo (16 de octubre de 2000), El Salado (16 de febrero de 2000), Palo Alto (30 de abril 2000), La Curva del Diablo (24 de agosto de 2000) y Chinulito Parejo (3 de noviembre de 2000).

Pero, el actuar delictivo de las autodefensas no solo está comprendido por los homicidios, sino que abarca las violaciones sexuales, el reclutamiento ilícito, la estigmatización, las amenazas, los secuestros y las desapariciones. La comunidad señala la existencia de fosas comunes en la vereda La Barcelona, Santo Domingo, Santa Ana; así como la persecución a líderes comunitarios, inspectores de policía, organizaciones campesinas, con el propósito de eliminar cualquier liderazgo que surgiera en la zona, a fin de evitar la conformación de grupos que se rebelaran en contra del poder de facto instituido por la estructura armada.

Por otra parte, el uso de informantes creó un clima de incertidumbre y zozobra entre los miembros de la comunidad rompiendo cualquier relación interna, toda vez que con ello se evitaban conversaciones, inclusive en el interior de los grupos familiares, pues se prefería guardar silencio para no cometer una imprudencia.

De otro lado, los lugares públicos donde se llevaban a cabo las acciones criminales eran evitados por los pobladores, por el temor a ser víctimas o simplemente para no encontrarse con los miembros de grupos criminales y ser sometidos a humillaciones o tratos degradantes.

Entre las veredas se trazaron fronteras invisibles, ya que quien procediera de una región era tildado de pertenecer a un grupo ilegal o a otro.

Las comunidades ya han sido reconocidas como sujetos de reparación colectiva y se encuentran en Fase de Implementación.

VEREDA LA POLA

La vereda La Pola pertenece al municipio de Chiboló en el departamento del Magdalena y se conformó en la década de los ochenta, cuando campesinos de la zona decidieron tomar posesión de terrenos abandonados y los hicieron productivos. El predio que se ocupó se denominaba La Pola, el cual estaba compuesto por cinco lotes, los cuales fueron distribuidos por los ocupantes a razón de 50 hectáreas por familia.

Junto con la ocupación de los campesinos, llegaron grupos de guerrilla como el ELN y los frentes 35 y 37 de las FARC, esto trajo consigo el incremento de acciones militares, así como el surgimiento de grupos de autodefensa, quienes se consolidaron en el poder a partir de 1997, con la llegada del Bloque Norte bajo el mando de Rodrigo Tovar Pupo alias “Jorge 40”. Inicialmente los campesinos de la zona consideraron a las autodefensas como su respaldo ante los embates guerrilleros, concepto que cambio en una reunión convocada por Tovar Pupo el día 19 de julio de 1997, en donde señaló esa vereda como nido de guerrilla y les ordenó entregarles a los paramilitares las tierras que no estuvieran tituladas.

Las acciones empleadas por el GOAML estaban dirigidas a lacerar las relaciones de la comunidad, como por ejemplo, el homicidio del pastor evangélico Antonio Rodríguez Felizola, quien congregaba a la comunidad alrededor de objetivos comunes.

La comunidad ya ha sido reconocida como sujeto de reparación colectiva, y se encuentra en Fase de Implementación.

CORREGIMIENTO LAS PALMAS

Corregimiento del municipio de San Jacinto en el departamento de Bolívar, su actividad principal es el cultivo de ñame, yuca, maíz y tabaco.

Según el relato de los pobladores, desde 1980, el lugar ha sido objeto de disputas entre grupos armados ilegales, quienes veían su cercanía con el río Magdalena como zona estratégica.

Con la desmovilización del EPL, en la década de los noventa, llegaron a la zona el ELN y los frentes 35 y 37 de las FARC. Por su parte, los grupos paramilitares llegaron a la zona en el año 1994, pero con actuaciones esporádicas y sin presencia permanente.

El despliegue de las autodefensas se dio el 27 de septiembre de 1999, cuando un grupo llegó al pueblo y reunieron a todos los habitantes en la plaza del pueblo, allí asesinaron a cuatro personas, les advirtieron a los demás que seguirían matando y que todos tenían que abandonar la región. Al día siguiente la población se desplazó masivamente y en el pueblo solo quedaron cinco familias.

Los hechos llevados a cabo por el grupo paramilitar tenían como propósitos específicos difundir el temor, demostrar su control de la zona y fragmentar la organización de la comunidad. Cuestión que se cumplió pues implicó que las personas empezaran a vivir con el miedo de encontrarse con integrantes del grupo paramilitar y los lugares de uso común al ser cooptados por las autodefensas dejaron de usarse y se convirtieron en zonas de terror.

La comunidad ya ha sido reconocida como sujeto de reparación colectiva, y se encuentra en Fase de Implementación.

UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

El Delegado del Ministerio Público¹⁷⁶⁵ solicita:

a) Se decrete el reconocimiento judicial de los estamentos de la Universidad de Córdoba, trabajadores, empleados, estudiantes, profesores y pensionados, como sujetos de reparación colectiva.

b) Que como quiera que la Universidad de Córdoba, se encuentra en la Ruta de Reparación en *Fase de Implementación*, entonces como medida de reparación complementaria a las que ya se adelantan al interior de la Unidad, se exhorte a la Unidad para que lo lleve a la siguiente fase, denominada *Fase de seguimiento, evaluación y monitoreo a la ejecución del plan de reparación*.

c) Que se adelante la investigación por las posibles irregularidades en que han podido incurrir los jueces laborales de Córdoba, *“al decidir con fundamento en pruebas falsas las pretensiones de los pensionados de la U. de C., quienes durante la reunión programada por la Unidad Administrativa Especial para la A. y R. I. de las V., entregaron documentos que dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que rodearon los acontecimientos, en los cuales participó el postulado Salvatore Mancuso, quien eventualmente ejerció presión de alguna índole, para que los jueces adoptaran determinaciones”*, labor que fue asignada a la Fiscalía, mediante resolución 0804 de mayo 8 de 2015, bajo el número SPOA 110016000717201500022.

¹⁷⁶⁵ Record 01:18:18, 27 nov, 2017. Presentación del daño colectivo por la Procuraduría General de la Nación. Informe entregado por escrito, folio 212 Cuaderno #3, actuaciones posteriores al pronunciamiento de la Corte Suprema.

Entidad acusadora que oficio a la Fiscalía 9 Delegada ante el Tribunal, Grupo de Fiscales para Eje Temático de Corrupción en la Administración de Justicia, respecto del estado actual del asunto, la cual en respuesta comunicó la práctica de órdenes a policía judicial a fin de inspeccionar los procesos laborales adelantados en los diversos juzgados referidos por los entrevistados (representantes de los sindicatos de la U. de Córdoba), agregando que se estaba analizando la actuación para la adopción de la determinación que corresponda.

En virtud de ello, invoca que se disponga exhortar a la Fiscalía General de la Nación, para que dé cuenta de los resultados de esa investigación.

Planteadas así sus peticiones, el Delegado de la Procuraduría se detiene en hacer un recuento histórico sobre el daño ocasionado a la comunidad educativa, Universidad de Córdoba, subraya principalmente tres fases: (i) La creación de la universidad en el año 1.964 y hasta el año 2.000; (ii) Desde el año 2000 y hasta el año 2002 y, (iii) desde el año 2002 y hasta el año 2007.

Más adelante explica cuáles han sido los avances del proceso de reparación colectiva 2015 que ha tenido la Universidad de Córdoba, resaltando que es uno de los procesos piloto en la materia iniciados por la entonces Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y que en la actualidad está a cargo de la Unidad de Víctimas.

Indica que en reunión sostenida el 20 de octubre de 2017, con la Unidad, con la asistencia de representantes de sindicatos de la Universidad de Córdoba, se afirmó por parte de los funcionarios que el proceso de reparación colectiva se hallaba en el 80% de avance. No obstante, precisa que no se tiene documentado de manera particular y por sectores, cómo se había arribado a ese porcentaje.

Así mismo, destaca que se está ante a una sentencia de correcciones, advirtiendo que el pronunciamiento de este Tribunal sólo debe versar respecto de las pretensiones que se presentaron en su momento, sin que haya lugar a peticiones nuevas.

Seguidamente se ocupa en dar a conocer el informe aportado por la Unidad de Víctimas, del 28 de agosto de 2017, en el que predominan los siguientes puntos:

1. Se conformó la comisión Supra Universitaria de Verificación en materia de asuntos laborales. Constituida por la Administración de la Universidad – Consejo superior de la Universidad de Córdoba – Ministerio de Hacienda – Procuraduría, Defensoría del Pueblo y los delegados de los cuatro sindicatos de la universidad miembros del comité de impulso:

AJUCOR- SINTRAUNICOL - ASPU y ASPEUNICOR, reportando los siguientes avances:

- Reconocimiento de afectaciones a los derechos laborales y colectivos en el marco de la toma paramilitar de la Universidad de Córdoba.
- Realización de un informe de verificación de las violaciones de tipo laboral cometidas en el marco de la toma paramilitar.
- Reconocimiento por parte de la administración de la Universidad de varias medidas laborales a los sindicatos de la Universidad en el marco del proceso de reparación colectiva.
- Elaboración del pre-cálculo de las indemnizaciones por restituciones laborales y pensionales.
- Gestión ante Ministerio de Hacienda (prestaciones sociales) para la aprobación del cálculo actuarial que contenga las restituciones laborales.
- Elaboración de un informe de violaciones laborales que sirvió de sustento para la investigación por la vía judicial (Justicia y Paz).
- Creación un escenario de diálogo y negociación laboral dentro de la universidad respetuoso y digno para todos los sindicatos en la Universidad de Córdoba.

2. Creación de una comisión de revisión y propuesta para la reforma de la Unidad de salud de la Universidad de Córdoba - gestión y estudio por parte de la Administración y Consejo Superior Universidad de Córdoba.

3. Acuerdo con la oficina jurídica de la Universidad de Córdoba para la suspensión provisional o desistimiento de las demandas de las resoluciones de pensión, mediante el mecanismo judicial o extrajudicial correspondiente, en los términos de los artículos 1, 8, 71, 149, literal r y 178, numeral 7, de la Ley 1448 de 2013 y del inciso 3 del artículo 231 del Decreto reglamentario 4800 de 2011.

A lo anterior se suma el informe detallado de los mandatos realizados para la conformación de las agencias especiales judiciales gestionadas para los procesos de las demandas pensionales existentes, elaborado por la Procuraduría en cumplimiento de la medida que exige las garantías y debido proceso en estos procesos existentes.

En el desarrollo obtenido en materia de fortalecimiento institucional se estacan las siguientes medidas:

1. Expedición del Acuerdo 007 de 2013 que reglamenta la convocatoria para la conformación de una comisión veedora en la Universidad de Córdoba.

2. Conformación de la comisión de reforma a los estatutos generales de la Universidad de Córdoba.

3. Elaboración y aprobación en la mesa de fortalecimiento institucional del proyecto de regulación de la Emisora de la Universidad de Córdoba como un espacio democrático y participativo.

4. Medidas asumidas por el consejo superior teniendo en cuenta el marco teórico y jurídico del proceso de reparación colectiva de la Universidad de Córdoba (consulta pública para rector de Universidad de Córdoba – Socialización en la mesa de fortalecimiento institucional el proyecto de acuerdo para la elección democrática del egresado en la Universidad de Córdoba y se realizaron las respectivas consideraciones y aclaraciones- elección del presidente del sindicato de profesores (ASPU) como representante del consejo superior de la Universidad. Discusión sobre los beneficios académicos a los hijos de los pensionados de la Universidad de Córdoba y los familiares de las víctimas del conflicto armado.

5. Realización de acciones y actividades para la recuperación y fortalecimiento del movimiento estudiantil:

- Socialización del plan de reparación estudiantes líderes de la Universidad de Córdoba.
- Realización de reuniones de trabajo con los estudiantes.
- Realización de 2 conciertos musicales para dar a conocer el proceso e integración estudiantil.
- Realización del conversatorio «*La Historia que nunca se escribió: Relatos sobre el movimiento estudiantil de la Universidad de Córdoba*».
- Apoyo en la realización de la Asamblea estudiantil de la Universidad de Córdoba, acompañamiento técnico.

6. Realización del Foro: «*Miradas de Justicia Transicional*» como estrategia para ir creando la masa crítica y la restitución de la legitimidad en la universidad. (Apoyo Escuela de Reparaciones- ICTJ- MAPP- OEA).

7. Priorización de casos individuales del sujeto colectivo (realización de varias jornadas de declaración individual de los sindicatos – aclaración de la ruta e inclusión en el Registro Único de Víctimas – priorización para la reparación integral otros hechos victimizantes – materia individual.

8. Se realizó capacitación sobre la ruta individual para todos los sindicatos y estamentos con la subdirectora de reparación individual de la Unidad para las Víctimas

9. Foro de aclaración y avance del proceso de reparación colectiva a trabajadores y docentes de la universidad.

10. Conformación de un subcomité técnico integrado por la Universidad de Córdoba, Unidad para las Víctimas, DNP y Ministerio de

Educación para el cálculo presupuestal de todas las medidas y para la priorización de las mismas. (Para toma de decisiones en materia presupuestal y de financiamiento del plan).

11. Participación y reconocimiento al comité de impulso de universidad de Córdoba en Barranquilla en el primer encuentro de comité de impulso de zona Caribe y en Barrancabermeja. Participación del comité de impulso en el primer encuentro Nacional de comités de impulso. Participación de los miembros del Comité de Impulso en los Encuentros de Memoria Histórica.

12. Realización de socialización del proceso de reparación colectiva con la dirección de Artes, Oficina de Talento Humano y la sede de Lorica de la Universidad de Córdoba.

De otro lado, sostuvo la Procuraduría que señalado informe también hizo referencia a la educación, a las garantías de no repetición y memoria histórica.

En el educativo, se destaca:

- Realización de la cátedra de derechos humanos UNICOR. El Ministerio de Educación Nacional firmó un convenio de asociación N°1121 de 2013 con la Universidad de Córdoba para la implementación de una cátedra libre y abierta a todos los estamentos universitarios y comunidad en general.
- Se realizó *foro de derechos humanos*.
- El Ministerio de Educación contribuyó a la dotación del Aula Virtual denominada “Memoria Histórica” en articulación con los semilleros de investigación de la Universidad.
- Elaboración de los diseños y estudios previos para la creación del Centro de Altos Estudios para la Paz, Democracia, Derechos Humanos y Ciencias Políticas.

Finalmente, indica que en la mesa de Memoria y dignificación de las víctimas se dejó presente las acciones que a continuación se relacionan:

- El 10 de abril de 2013 fue declarado territorio de paz todo el campo universitario.
- Se reglamentó y conformó la comisión multiestamentaria para la recuperación de la memoria histórica de la Universidad.
- Se realizó manifiesto por la paz, acto simbólico el 4 de diciembre de 2013.
- Socialización del PAVSIVI como un programa integral de atención psicosocial teniendo énfasis en las víctimas directas y sus familiares.
- Realización de varios talleres para el informe de memoria.

- Realización de varios talleres para la elección del monumento a la vida en la Universidad.

Unidad para las Víctimas¹⁷⁶⁶.

De conformidad con lo dispuesto por este Tribunal en la sesión de incidente de reparación integral del 23 de octubre de 2017, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, presentó un segundo informe de avances del sujeto de reparación colectivo, Universidad de Córdoba, adiado 15 de diciembre de 2017, en el que se precisa lo siguiente:

Que la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, en agosto de 2011 puso en marcha el pilotaje en el que identificó (10) grupos y comunidades con características socioculturales y geográficas heterogéneas, que correspondieran a los enfoques diferenciales de género y étnico, para que se constituyeran en sujetos de reparación colectiva, en el caso específico se tiene a la comunidad de la Universidad de Córdoba, cuyo plan piloto de reparación contempló la recolección de información, una investigación de los hechos, un análisis de los daños colectivos y la formulación de un plan de reparación colectiva.

Hace saber la Unidad de Víctimas que el Plan de Reparación Colectiva de la Universidad fue elaborado por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación¹⁷⁶⁷, CNRR, la cual presenta como resultados una relación cronológica de los hechos estudiados, una enumeración de los hechos victimizantes especificados y finalmente una correlación entre los daños y sus medidas respectivas.

En lo que respecta a los daños derivados de los hechos de violencia soportados por la comunidad universitaria, resalta 18 daños colectivos, a cada uno de los cuales le fueron asignadas una o más medidas, para un total de 42. Medidas establecidas en el Plan de Reparación Colectiva de la Universidad de Córdoba.

Es así como la Unidad informa que a partir de la aprobación del Plan de Reparación Colectiva, el 8 de marzo de 2013, se avanzó en su implementación en las siguientes fechas: 6 de febrero, 23 y 24 de mayo, 26 de septiembre de 2013; 19 de febrero, 13 de marzo, 16 y 26 de junio, 15 de septiembre, 21 de octubre, 12-14 de noviembre, 18-20 de noviembre de 2014; 15 de mayo y 9 de junio de 2015; especificando que paralelamente el 10 de abril de 2013 se conformaron 5 mesas de trabajo para la implementación de las medidas, así:

¹⁷⁶⁶ Folio 33 Cuaderno #4 actuaciones posteriores al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, informe de avances UARIV, 15 dic, 2017.

¹⁷⁶⁷ También llamada en la Ley 975 de 2005 Comisión Nacional de Reconciliación y Reparaciones.

1. Mesa de asuntos laborales: Con 5 medidas.
2. Mesa de fortalecimiento institucional. Con 9 medidas.
3. Mesa de Memoria Histórica y Dignificación de Víctimas: 3 medidas.
4. Mesa de Educación: 6 medidas.
5. Mesa de Garantías de no Repetición: 9 medidas

Igualmente, el informe de avances de la Unidad da a conocer las diversas acciones adelantadas para dar cumplimiento a cada una de las medidas que se determinaron en su momento por cada mesa de trabajo.

En definitiva, la Unidad alude que siempre ha propendido por la participación activa de todos los integrantes de la comunidad universitaria, en aras de dotar cada medida implementada de un significativo sentido reparador.

Los representantes de víctimas, AJUCOR y ASPEUNICOR¹⁷⁶⁸.

Los miembros de la Asociación de Jubilados de la Universidad de Córdoba, AJUCOR y de la Asociación de Pensionados de la misma universidad, ASPEUNICOR allegan un escrito dirigido a la Procuraduría Judicial II, apoyo a víctimas, en el que concretan quince pretensiones, a saber:

1. Se decrete el reconocimiento judicial de los estamentos de la Universidad de Córdoba, trabajadores, empleados, estudiantes, profesores y en particular sus pensionados, como sujetos de reparación colectiva.

2. Que el postulado Salvatore Mancuso Gómez, diga toda la verdad y reconozca que además de imponer a Víctor Hugo Hernández como rector en el periodo 2000-2002, impuso como rector a Claudio Sánchez Parra, quien con sus colaboradores durante el período 2002-2009, ejecutarían sus políticas y decisiones que aún a la fecha, afectan a la institucionalidad y a las víctimas.

3. Que se exhorte o solicite a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para que en cumplimiento de los artículos 149, literales b y c, y 178, numeral 2 de la Ley 1448 de 2011, se investiguen las violaciones a los derechos de las víctimas de la Universidad de Córdoba, se difunda la verdad y se sancione a los responsables, de forma eficaz, rápida, completa e imparcial, al igual que se limpie y dignifique el buen nombre de los estudiantes, profesores, trabajadores y pensionados asesinados, amenazados y desplazados.

¹⁷⁶⁸ Cfr. TSB SJYP, folio 27 Cuaderno #4, actuaciones posteriores al pronunciamiento de la Corte Suprema. Escrito de pretensiones invocadas por AJUCOR y ASPEUNICOR, entregado en audiencia incidente reparación integral 29 nov, 2017.

4. Que se exhorte o solicite al consejo superior universitario, en particular al delegado del ministro de educación, como presidente de dicho consejo, y al delegado del presidente de la república, para que en cumplimiento del artículo 46 de la Constitución Política, de la Ley 1251 de 2008 y del Acuerdo 006 de 2013 del mismo consejo, asuman sus compromisos y lideren la implementación de las medidas de reparación a las víctimas, en particular a los pensionados, como el grupo más vulnerable de víctimas.

5. Que se exhorte o solicite al Consejo Superior Universitario y al rector de la Universidad de Córdoba, para que en cumplimiento del artículo 4 del Acuerdo 006 de 2013, del consejo superior, asuman sus compromisos y gestionen ante el Ministerio de Hacienda la consecución de los recursos para reconocer y pagar los diferentes derechos adquiridos contemplados en las convenciones colectivas, al igual que los aumentos salariales y prestacionales que por ley debió hacerseles a los trabajadores oficiales activos en el período 2001-2010 y posteriormente pensionados, afiliados en ASPEUNICOR y los diferentes derechos adquiridos contemplados en las convenciones colectivas y desconocidos a los trabajadores oficiales pensionados afiliados en AJUCOR.

6. Que se exhorte o solicite al Consejo Superior Universitario de la Universidad de Córdoba, para que en cumplimiento de los artículos 149, literal r, y 178, numeral 7 de la Ley 1448 de 2011, derogue todos los Acuerdos que desconocieron derechos de los estamentos universitarios y que fueron impuestos durante la toma paramilitar, entre ellos el Acuerdo 078 de 2002, que eliminó la consulta vinculante a la comunidad universitaria, en el procedimiento de elección del rector y los Acuerdos 050 y 052 de 2004, que desconocieron los derechos adquiridos de los usuarios vinculados al Fondo de Salud o Unidad Administrativa Especial de Salud, UAES, antes de la expedición de la Ley 100 de 1993.

7. Que se exhorte o solicite al Consejo Superior Universitario y al rector de la Universidad de Córdoba, para que en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 1448 de 2011 y del artículo 4 del Acuerdo 006 de 2013 del mismo consejo, asuman sus compromisos y gestionen ante el Ministerio de Hacienda la consecución de los recursos para cubrir el déficit de la Unidad Administrativa Especial de Salud, UAES, creado por las administraciones que no hicieron los aportes correspondientes a partir del año 2000, para evitar que se suspendan los servicios o la entrega de las medicinas con el argumento de que «no hay presupuesto» violando el derecho fundamental a la salud y a la vida de los afiliados en particular de los pensionados, mucho de los cuales son adultos mayores que ya superan los setenta (70) años.

8. Que se exhorte o solicite al rector de la Universidad de Córdoba, para que en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado al

respecto, como la sentencia de mayo 2 de 2013, rad. 11001032500020060013700, Magistrado Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón, y en cumplimiento del Acuerdo 006 de 2013 del consejo superior, asuma sus compromisos y gestione ante el Ministerio de Hacienda la consecución de los recursos para reconocer y pagar las mesadas adicionales dejadas de cancelar sin emitir acto administrativo alguno, y en el caso de que considere que los actos administrativos que otorgaron las mesadas adicionales, carecen de sustento legal, demande dichos actos ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

9. Que se exhorte o solicite la conformación de un grupo de delegados pertenecientes al nivel nacional, de la Fiscalía General de la Nación, de la Procuraduría General de la Nación y del Consejo Superior de la Judicatura para que le hagan un examen jurídico y a fondo, caso a caso, de los procesos de las demandas de las resoluciones de pensiones expedidas por la Universidad de Córdoba.

10. Que se exhorte o solicite al Consejo Superior Universitario de la Universidad de Córdoba, para que autorice al rector a solicitar la suspensión provisional o aplicación de la prejudicialidad a todos los procesos de demandas de las resoluciones de pensiones hasta tanto el grupo de delegados de la Fiscalía General, la Procuraduría General y el Consejo Superior de la Judicatura terminen el estudio jurídico y a fondo, caso a caso, de los procesos de las demandas de las resoluciones de pensiones expedidas por la Universidad de Córdoba.

11. Que se exhorte o solicite al Consejo Superior Universitario de la Universidad de Córdoba, para que autorice al rector a solicitar la suspensión o cancelación de la medida cautelar que ordena en los procesos de demandas, el descuento del 25% de la mesada pensional, por considerar que no es flagrante, ni palmaria las violaciones a las normas que determinan el régimen salarial y prestacional de los demandados, en concordancia con la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de mayo 11 de 2011, rad. 25000232500020110031401, Magistrado Ponente Carmelo Perdomo Cueter.

12. Que se exhorte o solicite al mismo grupo de delegados pertenecientes al nivel nacional, de la Fiscalía General de la Nación y de la Procuraduría General de la Nación, que investiguen qué posibles delitos se tipificaron en las presentes actuaciones:

- a) Cuando el rector Claudio Sánchez Parra, mediante una vía de hecho, sin emitir acto administrativo alguno, ordenó que se desconociera el pago de unas mesadas adicionales a los pensionados.
- b) Cuando el Consejo Superior autorizó se utilizaran los dineros de las mesadas adicionales de los pensionados en un rubro diferente

al rubro del presupuesto denominado “pasivo pensional”, al cual pertenecían, el cual es de destinación específica y no puede ser modificado sin el visto bueno del ministerio de hacienda.

- c) Cuando el rector Claudio Sánchez Parra desconoció por vía de hecho, diferentes derechos adquiridos contemplados en las convenciones colectivas, al igual que los aumentos salariales que por ley debió hacerles, a los trabajadores oficiales activos en el período 2001-2005 y posteriormente pensionados, afiliados en ASPEUNICOR, al igual que cuando desconoció diferentes derechos adquiridos contemplados en las convenciones colectivas, a los trabajadores oficiales pensionados afiliados en AJUCOR.

13. Que se exhorte o solicite a las entidades del Estado que tienen injerencia en el Plan Integral de Reparación Colectiva de la Universidad de Córdoba, en particular al Consejo Superior Universitario y al rector de la Universidad de Córdoba, para que con el apoyo de la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la Nación y con base en el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2012 y en el artículo 8 de la Ley 1448 de 2011, tengan presente que el proceso lleva diez (10) años sin solución, por lo que debe considerarse la utilización de mecanismos extrajudiciales en la reparación de las víctimas, como la no aplicación de las figuras de la justicia ordinaria, denominadas la prescripción y la caducidad, en las peticiones de los derechos vulnerados a las víctimas.

14. Que se exhorte o solicite al rector de la Universidad de Córdoba, para que elimine por completo el sistema de contratación por bolsa de empleo, y haga un estudio jurídico completo respecto de la situación laboral de aquellos trabajadores que fueron desvinculados de manera arbitraria y de los que fueron relegados a cargos de segunda.

15. Que se decrete que tanto las investigaciones y hallazgos de la Fiscalía General de la Nación, como las decisiones de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, establecidas en la sentencia de fecha 23 de abril de 2015, en el fallo contra Jorge Eliécer Barranco Galván y otros desmovilizados del Bloque Córdoba de las AUC, bajo el mando de Salvatore Mancuso, con las modificaciones introducidas por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 8 de febrero de 2017, MP. Luis Guillermo Salazar Otero, rad. 46316, y la nueva sentencia al respecto, de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, del 28 de junio de 2017, sean incorporadas como parte integral de este proceso.

La Fiscalía¹⁷⁶⁹.

¹⁷⁶⁹ Cfr. TSB SJYP, audio, record 01:08:22, audiencia incidente reparación integral 29 nov, 2017.

En la sesión del incidente de reparación integral del 29 de noviembre de 2017, se corrió traslado a la Fiscalía respecto del pronunciamiento del daño colectivo realizado por la Procuraduría, en la cual la Doctora Magaly Álvarez, manifestó que haría llegar al Despacho toda la información relativa a la investigación relacionada con el sujeto colectivo de la Universidad de Córdoba, lo cual sucedió el 20 de abril de 2018 vía correo electrónico, de la documentación que a renglón seguido se describe así:

- Oficio Fiscalía Justicia Transicional, radicado 20175800013623, del 28 de julio de 2017, en la que se especifica las actuaciones realizadas en punto a las investigaciones sobre la posible comisión de delitos de los cuales resultaron víctimas los pensionados de la Universidad de Córdoba, es competencia de esa dirección, y se surten en el Despacho 46. A su vez se informa que la investigación de otras personas posiblemente involucradas en los mismos hechos, fue asumida por el Grupo para el Eje Temático Corrupción en la Administración de Justicia, de la Dirección de Fiscalías Nacionales.
- Oficio Fiscalía 100 Delegada ante el Tribunal, rad. N°009-109, del 22 de septiembre de 2017, en el que se informa que la investigación del rad.110016000717201500022, fue asignada a esa Fiscalía, en la cual se dispuso inspeccionar los procesos laborales adelantados en los diversos Juzgados Laborales, que refirieron los señores Rafael Peñate Mestre, Miguel Palomino Cantillo y Néstor Flórez Doriay. Se indica que a la fecha se encuentra analizando los informes para adoptar la determinación que corresponda.
- Mediante oficio N°47 del 24 de marzo de 2015, la Fiscalía 46 Delegada ante Tribunal Unidad Transicional, informó al Director de Fiscalías Nacionales, respecto de lo ordenado en el numeral 10213 de la sentencia del 20 de noviembre de 2014. Además indica que se dispuso la compulsa de copias para que se investiguen las posibles irregularidades en que pudieron incurrir las Directivas de la Universidad de Córdoba y los Jueces Laborales de Córdoba.
- Oficio rad.20155010003713 emanado del Director de Fiscalías Nacionales en el que se informa sobre el trámite dado respecto de la asignación de un grupo de fiscales para realizar seguimiento a los procesos laborales.
- El director de Fiscalías Nacionales con oficio con radicado 20155010008751, del 23/04/2015, informa la Fiscalía 9 Delegada ante el Tribunal, el conocimiento del caso respecto de la compulsa de copias para investigar las eventuales irregularidades en las que incurrieron los jueces laborales de Córdoba.
- Oficios N°006 F-2 Especializada; F-3 Esp y F-1 Esp, en los que se da respuesta a la solicitud invocada por la Fiscalía 187 Seccional de Justicia Transicional.
- Oficio rad. 20157720195621 del 3/09/2015, que corre traslado de oficio 02525 de la Dirección de Fiscalías Nacionales.

- Oficio rad.20155800114741 del 27/07/2015, respecto de solicitud de información UniCórdoba.
- Oficio rad.20175800003203 del 10/02/2017, en el que la Fiscalía solicita información de la investigación sobre las posibles irregularidades en que han podido incurrir los jueces laborales de Córdoba.
- Oficio del 3 de febrero de 2017, rad.20177130000473, a través del cual el Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales de la Fiscalía, informa la reasignación de la noticia criminal 110016000717201500022 a los Fiscales Delegados, adscritos al Grupo para el Eje Temático Corrupción en la Administración de Justicia.
- Resolución de la Fiscalía N°0-0804 del 8 de mayo de 2015.
- Oficio del 9/03/2017, rad.20177160016651.
- Sentencia del Tribunal de Justicia y Paz de Medellín, del 9 de diciembre de 2014, rad. 110016000253-2006-82611, contra Jesús Ignacio Roldán Pérez.
- Sentencia del Tribunal de Justicia y Paz de Medellín, del 23 de abril de 2015, rad. 110016000253-2006-82689, contra Jorge Eliécer Barranco Galván, Iván David Correa, José Luis Hernández Salazar y Dovis Grimaldi Núñez Salazar.
- Sentencia de segunda instancia Corte Suprema de Justicia, rad. el Tribunal de Justicia y Paz, 8 de febrero de 2017, rad. 46316. (2006-82689).
- Publicación Verdad Abierta, respecto de la Universidad de Córdoba.

CONSIDERACIONES

Son sujetos de reparación colectiva los grupos y organizaciones sociales, sindicales y políticas y las comunidades que hayan sufrido daños colectivos en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así mismo, por disposición del Artículo 227 del Decreto 4800 de 2011, la identificación de estos sujetos radica en cabeza de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien actúa de oficio *«Por oferta del estado»*, o por demanda, *«solicitud de registro por parte del ministerio público»*, en cualquiera de los dos casos, queda claro que para ser sujeto de reparación y ser incluido en el programa correspondiente, es necesaria la identificación por parte de dicha unidad.

La afirmación esbozada, se consolida al constatar que la metodología utilizada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se compone de las siguientes etapas, las cuales se encuentran establecidas en el Título VII, capítulo VII del decreto 4800 del 2011:

- i.** Identificación de los sujetos de reparación colectiva¹⁷⁷⁰.
- ii.** Fase de Alistamiento para iniciar con la construcción del plan de reparación integral de reparación colectiva.
- iii.** Fase Identificación y Diagnostico del Daño.
- iv.** Fase diseño y Formulación de las Medidas de Reparación.
- v.** Fase de Implementación.
- vi.** Fase de Seguimiento, Evaluación y Monitoreo.

Es decir, que previa aplicación de cualquier medida reparatoria se hace indispensable la identificación de las comunidades sujetos a ella. Igualmente, la norma indica que estas comunidades deben aceptar participar en los respectivos programas de reparación.

Ahora bien, lo señalado con anterioridad, no implica que la Sala no deba pronunciarse sobre las solicitudes de reparación colectiva presentadas por el Delegado del Ministerio Público, pues es de recordar que la Corte Constitucional mediante sentencia C-286 de 2014, declaró inexecutable el artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, en el que se ordenaba remitir las solicitudes de reparación colectiva a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y además porque el artículo 8° de la Ley 975 de 2005, señala que la reparación en su dimensión colectiva es componente del derecho a las víctimas a una reparación. En este sentido, el referido artículo establece:

Artículo 8°. Derecho a la reparación.

¹⁷⁷⁰ Artículo 227. Fase de identificación del sujeto de reparación colectiva. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas identificará los sujetos de reparación colectiva a través de dos modalidades:

1. Por oferta del Estado, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas identificará zonas y/o colectivos de mayor victimización colectiva a través de ejercicios de georreferenciación de hechos victimizantes, de identificación de comunidades, poblaciones o grupos sociales vulnerables y excluidos, de análisis de bases de datos, informes e investigaciones sobre graves y manifiestas violaciones a los Derechos Humanos, e infracciones al DIH ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, entre otras herramientas, para la convocatoria de los sujetos de reparación colectiva. Mediante un mecanismo de difusión nacional y público se dará a conocer la voluntad del Estado por reparar a las zonas y/o colectivos susceptibles de reparación colectiva. Este mecanismo permitirá el inicio de la reconstrucción de confianza entre comunidad y Estado.

Los sujetos de reparación colectiva que acepten la invitación a participar en el Programa de Reparación Colectiva por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas tendrán que surtir el procedimiento de registro.

2. Por demanda, los sujetos de reparación colectiva no incluidos en la oferta del Estado y que se consideren con el derecho a la reparación deberán adelantar el procedimiento de Registro ante el Ministerio Público.

Parágrafo. En la modalidad por oferta del Estado, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas coadyuvará en las solicitudes del Registro de los sujetos de reparación colectiva con base en ejercicios de georeferenciación, identificación de comunidades, poblaciones o grupos sociales vulnerables y excluidos, de análisis de bases de datos, informes e investigaciones sobre hechos victimizantes, entre otras herramientas.

.....

La reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción sico-social de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática.

Las autoridades judiciales competentes fijarán las reparaciones individuales, colectivas o simbólicas que sean del caso, en los términos de esta ley. (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado el deber que tienen los magistrados de esta jurisdicción especial en pronunciarse sobre los daños colectivos:

Acorde con lo estatuido en el artículo 8 de la Ley 975 de 2005, la justicia transicional debe fijar las reparaciones individuales, colectivas o simbólicas que sean del caso, obligación omitida en el evento examinado, pues en la sentencia no se hizo alusión a la reparación del daño colectivo planteada por el Ministerio Público, olvido que vulnera el derecho de ese interviniente y afecta la estructura del proceso transicional.

Y aunque la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, en cumplimiento de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, ha avanzado en el diagnóstico del daño colectivo a partir de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionada con las MASACRES de "El Aro" y "La Granja", ello no obviaba la obligación del Tribunal de resolver la petición del Ministerio Público referente a ese importante componente de la reparación.

Lo anterior, además, porque el artículo 23 de la Ley 1592 de 2012 que disponía la remisión de las solicitudes de reparación colectiva a esa dependencia administrativa, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-286 del 20 de mayo de 2014, por manera que también el Tribunal de Justicia y Paz debe pronunciarse respecto de ese tipo de daños¹⁷⁷¹ (CSJ SP 5831-2016).

Igualmente, La Corte Constitucional ha reconocido que la justicia transicional debe cumplir entre otros con el siguiente objetivo:

1. *El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la falta de efectividad*

¹⁷⁷¹ CSJ.SCP. Sentencia del 4 de mayo de 2016. Radicado 46061. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

de sus derechos. En este sentido, las víctimas deben lograr en el proceso el restablecimiento de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación. Al respecto ha señalado esta Corporación: “Sobre estas bases señala que los horrores del pasado deben ser enfrentados con mecanismos concretos, cuyo objetivo primordial sea la satisfacción de los “derechos de las víctimas (verdad, justicia, reparación, dignificación) y la garantía de no repetición de las atrocidades (Estado de derecho, reforma institucional, reconciliación democrática, deliberación pública)”. En todo caso, en estos procesos el alcance y contenido de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación podría, en casos concretos, presentar algunas diferencias dependiendo de si los hechos punibles por cuya comisión han de investigarse y juzgarse dentro de un contexto que pudiera denominarse ordinario.¹⁷⁷² (Subrayado fuera de texto).

Aclarado lo anterior y siguiendo los lineamientos del artículo 151 de la Ley 1448 de 2011, habrá lugar a implementación de un plan de reparación colectiva por la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que tenga en cuenta cualquiera de los siguientes eventos:

- a). *El daño ocasionado por la violación de los derechos colectivos;*
- b). *La violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos;*
- c). *El impacto colectivo de la violación de derechos individuales.*

A su vez, el artículo 152 de la misma ley dispone que son sujetos de reparación colectiva

- 1. *Grupos y organizaciones sociales y políticos;*
- 2. *Comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común.*

En este punto, es pertinente señalar que junto al daño individual, también existe el de grupo y el colectivo¹⁷⁷³:

¹⁷⁷² CC. Sentencia del 28 de agosto de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹⁷⁷³ “Hay daños colectivos cuando se lesiona un interés de esa naturaleza, el que tiene autonomía, y puede o no concurrir con los daños individuales, lo que revela una realidad grupal. A su vez el daño grupal es calificable como difuso cuando el goce de un interés se muestra extendido, difundido, dilatado; se propaga o diluye entre los miembros del conjunto sea que este se encuentre o no organizado y compacto”. AVALA DE GONZÁLEZ, Matilde en TRIGO REPRESAS, Félix A., LÓPEZ MESA, Marcelo J., Tratado de la responsabilidad Civil, Tomo III, Ed. La Ley, 1º Ed., Buenos Aires, 2004, p. 590.

“El primero se refiere al menoscabo a los derechos de todo orden de un individuo identificado o identificable (materiales e inmateriales). El segundo versa sobre la afectación de derechos a una porción de individuos que forman parte de una comunidad determinada o determinable. Y los terceros se refieren al perjuicio que afecta a una comunidad determinada”.¹⁷⁷⁴

Por consiguiente, lo que debe tenerse en cuenta para determinar si se está ante un sujeto de reparación colectiva no es el número de víctimas afectadas con el daño, sino el tipo de bien o interés jurídico tutelado que pudo ser afectado por el accionar delictivo del grupo armado al margen de la ley. Sobre el daño colectivo, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

La víctima colectiva del conflicto armado es un conjunto de personas miembros de una comunidad o colectividad, a quienes, ya sea a través de la amenaza de violación o por su transgresión efectiva, se les ha causado daño a un interés, un derecho o un bien jurídico colectivo, jurídico perteneciente a la comunidad, de donde los individuos resultan perjudicados en tanto pertenecen a esa comunidad y deben ser reparadas colectivamente; diferente del daño plural que es la lesión de derechos individuales causado a varias personas, es decir, es un conjunto de daños individuales, que sin embargo también pueden a su vez generar daño colectivo.

En relación con el componente que integran los derechos, intereses y bienes jurídicos colectivos es necesario recurrir al artículo 95 del Código Penal¹⁷⁷⁵, al 88 de la Carta Política¹⁷⁷⁶ desarrollado por la Ley 472 de 1998¹⁷⁷⁷ que en su artículo 4º enuncia un amplio listado de derechos e

¹⁷⁷⁴ CSJ.SCP. sentencia del 30 de abril de 2014. Radicado 42534. M.P. María del Rosario González Muñoz

¹⁷⁷⁵ «El actor popular tendrá la titularidad de la acción civil cuando se trate de lesión directa de bienes jurídicos colectivos».

¹⁷⁷⁶ «La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio y la seguridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella».

¹⁷⁷⁷ «DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; i) La libre competencia económica; j) El acceso a los servicios públicos

intereses colectivos, no taxativo por cuanto se deben incluir definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

En consecuencia, el daño colectivo o macrosocial tiene múltiples facetas y abarca un sin número de situaciones dependiendo de la comunidad afectada y la forma en que lo fue, desde la lesión de bienes materiales de disfrute comunitario, hasta, a manera de ejemplo, el causado a las expresiones culturales y tradiciones ancestrales destruidas por el actuar delictivo y violento de los grupos armados ilegales, daño que requiere también un criterio masivo de reparación.¹⁷⁷⁸

En tal sentido, vale la pena traer a colación lo ocurrido en la “Masacre del Salado”, donde el despliegue delictivo dejó un saldo de múltiples lesiones a bienes jurídicos individuales como la vida e integridad personal, patrimonio económico, libertad y pudor sexual, lo que habilita a las víctimas a ser acreedores de una reparación individual. Así mismo, claro es que con las mismas conductas se vulneraron bienes colectivos, como la seguridad pública, moralidad administrativa o el patrimonio público.

No obstante, cabe destacar, en punto del bien jurídico colectivo de la seguridad pública, que se vio afectado en todos los lugares del territorio nacional en donde actuaron los grupos de autodefensa, pues la simple concertación de hombres armados con propósito de delinquir constituye una vulneración del estado de derecho y una amenaza a la sociedad en general. Desde ese punto de vista, a excepción de algunas pocas zonas, toda la nación sería sujeto reparación colectiva, y tal aseveración hace inane la caracterización que la norma concibe para diferenciar quienes detentan tal calidad.

Por ello, la Sala considera que la puesta en peligro de la seguridad pública, debe ir acompañada con la lesión de otros bienes colectivos de ese grupo, organización o comunidad. Así mismo, los efectos de esa transgresión deben ser actuales, es decir, deben perdurar en el tiempo, pues de lo contrario, bastaría dentro del proceso transicional certificar la presencia de

y a que su prestación sea eficiente y oportuna; k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

PARAGRAFO. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley».

¹⁷⁷⁸ CSJ.SCP. Sentencia del 6 de diciembre de 2012. Radicado 37048. M.P. Javier Zapata Ortiz.

grupos armados al margen de la ley en determinado lugar para reconocer a todos sus habitantes como sujetos de reparación colectiva.

Descendiendo al caso concreto, el Delegado del Ministerio Público, señaló que las comunidades por las que solicita el reconocimiento como sujeto de reparación e inclusión en las Fases del Programa de Reparación Colectiva de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se encuentran en las siguientes etapas:

Comunidad	Fase Actual
El Salado	Implementación
La Pelona	Valoración*
Zipacoa	Implementación
Galleteros	No identificado
Mutual Montes de María	No identificado
Alta Montaña	Implementación
Vereda la Pola	Implementación
Corregimiento las Palmas	Implementación
Universidad de Córdoba	Implementación

Comunidades de EL SALADO, LA PELONA, ZIPACOA, ALTA MONTAÑA, VEREDA LA POLA Y CORREGIMIENTO DE LAS PALMAS

Es de precisar que la implementación de medidas de reparación colectiva sobre una comunidad, implica *per se* que ya se surtió el proceso de identificación ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, demostrando las afectaciones que de manera colectiva padecieron dichas comunidades.

En virtud de ello y acorde con lo manifestado por el Delegado del Ministerio Público, las comunidades de EL SALADO, LA PELONA, ZIPACOA, ALTA MONTAÑA, VEREDA LA POLA Y EL CORREGIMIENTO DE LAS PALMAS, ya fueron identificadas como sujetos de reparación colectiva y en el interior de ellas se adelantan los procesos correspondientes. Razón por la cual, la Sala reconocerá la existencia de un daño colectivo por la vulneración de sus derechos colectivos y exhortará a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que continúe y lleve a buen término las medidas reparatorias adelantadas sobre las mencionadas poblaciones; así mismo, deberán garantizar la participación de la Procuraduría General de la Nación en la Fase de Seguimiento, Evaluación y Monitoreo.

LOS GALLETEROS

En relación con Los Galleteros, se desprende del informe presentado por el Delegado del Ministerio Público, que las acciones llevadas a cabo contra cada uno de los miembros de esta agrupación, dieron origen a una estigmatización de las personas que devengaban su sustento en esa actividad. Prueba de ello, el señor Tomas Alfredo Pérez Arrieta, fue asesinado el primer día en el que ejercía dicha actividad, lo que evidencia la engegueda persecución de la que fueron objeto estos vendedores.

A su turno, durante el incidente de reparación integral a las víctimas, en audiencia celebrada el día 16 de mayo de 2014, Jader Enrique Cueto Vergara, quien hacia parte de dicho grupo manifestó:

“...en el año 2000 fueron declarados objetivo militar por el postulado Sergio Luis Córdoba Ávila, fueron desplazados 78 núcleos familiares, que perdieron las pertenencias y emigraron a distintas ciudades del país y tuvieron que ocultar que eran hijos del Carmen de Bolívar, la comunidad fue perseguida y muchos núcleos se rompieron, varios regresaron, incluido él, al Carmen en el año 2000, 2001 y 2002, y por no tener más estudios tuvieron que volver a ejercer esta profesión, y no quieren que sus hijos tengan el mismo destino que ellos. Necesitan que se les den más oportunidades y sentir el respaldo del Estado, acá representa a la comunidad donde están las madres de los compañeros asesinados, y quieren sentir que sus derechos será resarcidos.”

Por igual, refiere que la Policía Nacional tenía información sobre la orden de los paramilitares en contra del grupo y pese a ello, nunca tuvieron protección, ni se adelantaron las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos violentos padecidos.

Así las cosas, junto a las vulneraciones individuales, se pueden evidenciar afectaciones a los derechos colectivos de ese grupo, tales como la seguridad pública, consecuencia del hostigamiento y el grado de zozobra que generó entre estos pequeños comerciantes los asesinatos ejecutados; la moralidad administrativa, en cuanto se dejó actuar con impunidad al GAOML, pues la respuesta de las autoridades no respondió al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas a la Policía Nacional por el artículo 218 de la Constitución Nacional.

Por ello la Sala reconocerá la existencia de un daño colectivo sufrido en contra del grupo poblacional denominado LOS GALLETEROS, y en consecuencia se exhortará a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al diseño, concertación y ejecución del respectivo programa destinado a reparar los daños colectivos sufridos, con la participación de la Procuraduría General de la Nación.

MUTUAL MONTES DE MARÍA

Sobre la Mutual Montes de María, el Delegado del Ministerio Público señaló:

“De la Mutual Montes de María no quedó nada, porque sus fundadores ya no tienen injerencia en las decisiones que se adoptan y los servicios que se prestaban se diluyeron con el paso del tiempo, al punto que hoy, la que fuera una entidad reconocida en la zona, no tiene ninguna relevancia. Como medida, piensan las víctimas, que como la empresa fue cooptada, que devuelvan ese bien a los socios originarios o fundadores, y que regrese el cumplimiento de su función original, como era atender a las personas de bajos recursos, no solo que se quede la atención en las cabeceras municipales.” (Subrayado fuera de texto).

Si bien, el informe presentado señala la comisión de injustos contra un miembro de la Mutual Montes de María, como es el asesinato de su presidente, no se advierte por parte de la Sala, ni se sustenta por el delegado, cómo ese hecho individual o, la actual falta de relevancia de esa entidad o el manejo de la entidad por parte de personas diferentes a los socios originarios, configura una vulneración a derechos o bienes jurídicos de carácter colectivo. Razón por la cual, al no haberse demostrado cuáles son los daños colectivos, los mismos no podrán ser reconocidos en esta ocasión por la vía judicial.

Sin embargo, ello no significa que no pueda ser reconocida como sujeto de reparación colectiva, dado que con más elementos de convicción, podrá ser presentada en otro incidente del mismo bloque, en tanto no se ha dado cierre definitivo de estructuras.

Así mismo, se remitirá copia del informe presentado a la UARIV, para que conforme a lo señalado en el artículo 50 del Decreto 3011 de 2013, determine si la Mutual Montes de María, puede ser sujeto de reparación colectiva administrativa.

De otro lado, la Sala observa que las medidas de reparación colectiva solicitadas por el Delegado del Ministerio Público son concordantes con el daño causado a las comunidades afectadas con ocasión del accionar de los Bloques Catatumbo, Norte, Héroes del Monte de María y Córdoba de las Autodefensas Unidas de Colombia.

No sucede lo mismo, con la solicitud de restricción voluntaria de la movilidad de los postulados dentro de los municipios que componen la

región de los Montes de María, esto como garantía de no repetición, por resultar en contravía con la Constitución Nacional y la Ley 975 de 2005 cuya finalidad es la paz y reconciliación nacional. En esta línea, una orden de esa naturaleza atenta contra los fines de la pena contemplados en este proceso transicional, por cuanto el artículo 66 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 35 de la Ley 1592 de 2012¹⁷⁷⁹, establece que la detención preventiva y la pena alternativa se encuentran permeados por una finalidad resocializadora que propende por la reintegración de los actores armados en la sociedad. Así las cosas, cualquier orden judicial que imponga una restricción como la deprecada, con efectos temporales más allá de los establecidos en función de la pena alternativa y/o plazos indeterminados, se traduce en una negación institucional de los objetivos trazados por la Ley 975 de 2005 y demás normas complementarias y reglamentarias. Además, porque se tornaría violatorio del derecho a la libre circulación consagrado en el artículo 24 de la Carta Política, cualquier restricción que se imponga, una vez que los postulados han cumplido con los compromisos fijados por la Ley de Justicia y Paz, previa verificación por parte de las autoridades judiciales para acceder a la libertad.

¹⁷⁷⁹ Artículo 66. Resocialización y reintegración de postulados en detención preventiva y de condenados a la pena alternativa: El Gobierno nacional velará por la resocialización de los postulados mientras permanezcan privados de la libertad, y por la reintegración de aquellos que sean dejados en libertad por cumplimiento de la pena alternativa privativa de la libertad o por efecto de sustitución de la medida de aseguramiento.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario diseñará y ejecutará un programa especial para la resocialización de los postulados que se encuentren privados de la libertad en establecimientos penitenciarios o carcelarios. En estos casos, la finalidad de la detención preventiva incluirá la resocialización de los desmovilizados que hayan sido postulados por el Gobierno nacional al proceso penal de que trata la presente ley y que se encuentren activos en el mismo. El programa de resocialización deberá incluir un componente de atención psicosocial que les permita a los postulados participar de manera efectiva en los procesos penales especiales de justicia y paz.

La Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en armas, diseñará e implementará en el marco de la política nacional de reintegración social y económica de personas y grupos alzados en armas, un proceso de reintegración particular y diferenciado para los desmovilizados postulados a la presente ley que sean dejados en libertad, el cual tendrá como objetivo la contribución de estos postulados a la reconciliación nacional. Este programa de reintegración no estará supeditado a la prohibición establecida en el artículo 50 de la Ley 418 de 1997, y deberá incluir un componente de atención psicosocial. Este programa en ningún caso podrá incluir la financiación de proyectos productivos.

El proceso de reintegración será de carácter obligatorio para los desmovilizados postulados al proceso de la presente ley.

Para el desarrollo e implementación de la política nacional de reintegración de personas y grupos alzados en armas, el fortalecimiento institucional y en general para el cumplimiento de sus funciones, la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, podrá adelantar alianzas, suscribir convenios y celebrar contratos con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

El Gobierno nacional, a través de las entidades competentes, determinará y adoptará las medidas de protección para los postulados a la presente ley que quedaren en libertad por cumplimiento de la pena alternativa privativa de la libertad o por efecto de sustitución de la medida de aseguramiento, previo estudio del nivel de riesgo y de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, con el fin de garantizar su proceso de reintegración.

Parágrafo. Para efectos de las disposiciones contenidas en el presente artículo, el Gobierno nacional realizará los ajustes y las apropiaciones presupuestales necesarias durante las respectivas vigencias fiscales.

En esas condiciones y conforme a lo pretendido por el Delegado del Ministerio Público, la Sala:

Exhortará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- para que implemente y promocióne un programa de atención psicosocial comunitario para la dignificación de las víctimas en cada uno de los municipios afectados por la influencia de los Bloques Catatumbo, Norte, Héroes del Monte de María y Córdoba de las Autodefensas Unidas de Colombia, en cuanto es un componente de obligatoria aplicación dentro del esquema de reparación colectiva, de conformidad con el numeral 5° del artículo 226 del Decreto 4800 de 2011.

Ordenará a los postulados Salvatore Mancuso Gómez, Edgar Ignacio Fierro Florez, Jorge Iván Laverde Zapata, Uber Enrique Banquéz Martínez, José Gregorio Mangones Lugo, José Bernardo Lozada Artuz, Leonardo Enrique Sánchez Barbosa, Sergio Manuel Córdoba Ávila, Miguel Ramón Posada Castillo, Julio Manuel Argumedo García, Óscar José Ospino Pacheco y Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez ofrecer las manifestaciones de perdón por los daños colectivos causados por su actuar, dirigido a satisfacer a las comunidades objeto de reparación colectiva. Así mismo, la audiencia de perdón público debe ser coordinada por Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien conforme al Artículo 250 del Decreto 4800 de 2011, podrá articular con los entes territoriales lo correspondiente.

Exhortará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- para que dentro del plan de reparación colectiva que diseñe para la comunidad de LOS GALLETEROS pertenecientes a la Asociación de Pequeños Comerciantes y Vendedores Estacionarios de El Carmen de Bolívar «ASOPECOVE», se incluyan en un programa de capacitación para la conformación de pequeña y mediana empresa.

Exhortará a la Unidad de Restitución de Tierras a que realice una nueva microfocalización de la zona de los Montes de María, en esta ocasión encaminada a que se tenga cobertura sobre todas las zonas donde se asentaron las comunidades sujeto de reparación colectiva.

Exhortará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para la implementación de políticas públicas de los desplazados de la zona de los Montes de María que tengan la intención de regresar, la cual deberá ser comunicada a la Unidad de Restitución de Tierras.

Exhortara a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible participación de personas naturales o jurídicas, que por acción u

omisión favorecieron la consolidación de los grupos paramilitares en las zonas afectadas.

UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

Conforme con los elementos aportados, considera la Sala, que el daño colectivo, en este evento, se concretó en que el proceder criminal del Bloque Córdoba, liderado por el postulado Salvatore Mancuso Gómez, que generó entre otros, la desmejora en las condiciones laborales de los trabajadores, con el consecuente desmedro de sus derechos fundamentales; además de la pérdida del personal universitario, en atención a los diferentes homicidios a docentes o parte del área administrativa, estudiantes así como a integrantes de los sindicatos, estigmatizados como guerrilleros.

Así, el Delegado del Ministerio Público explicó que el proyecto paramilitar se centró en desplegar acciones que victimizaran a todos los miembros de la comunidad universitaria. Por tanto, se evidenció una implicación colectiva, que afectó a la comunidad en general. Al respecto afirmó:

“Ha sido la misma comunidad la que se ha encargado de documentar los hechos que ocurrieron y la forma como se fue controlando la universidad y si bien en la actualidad se trata de un sujeto de reparación colectiva, que cuenta con una ruta de reparación que se ha venido implementando de forma progresiva”

Ahora bien, para la Sala resulta relevante resaltar, como se dijo en precedencia, que la implementación de medidas de reparación colectiva sobre una comunidad, implica *per se* que ya se surtió el proceso de identificación ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, demostrando las afectaciones que de manera colectiva padeció una determinada comunidad, como sucede con la Universidad de Córdoba, pues como se dijo, se encuentra en fase de implementación.

Cuestión que no es desconocida por los miembros de la Asociación de Jubilados de la Universidad de Córdoba, AJUCOR y de la Asociación de Pensionados de la misma universidad, ASPEUNICOR, por cuanto algunos de sus miembros acudieron al incidente de reparación integral realizado en Cartagena el 15 de mayo de 2014. Así, en la sentencia del 20 de noviembre de 2014, se dejaron consignadas las intervenciones del señor Rafael Peñate Mestra (Pág. 2186) en el que solicitaba incluir a la Universidad de Córdoba como sujeto de reparación colectiva. Posición que fuera compartida por el señor Miguel Palomino Cantillo (Pág. 2189) en su exposición:

“Debe decir que después de Justicia y Paz, la Universidad de Córdoba se declara piloto de reparación y se elabora una matriz de daños que

luego se constituyó en un plan de reparación con la ley 1448 con el liderazgo de la Universidad, eso está contenido allí, solo que el proceso ha sido lento y después de un año por parte de algunas instituciones se han negado a restablecer los derechos vulnerados.»

En virtud de ello y acorde con lo manifestado por el Delegado del Ministerio Público, los estamentos de la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA, TRABAJADORES, EMPLEADOS, ESTUDIANTES, PROFESORES Y PENSIONADOS, ya fueron identificados como sujetos de reparación colectiva y en su interior se adelantan los procesos correspondientes. Razón por la cual, la Sala reconocerá la existencia de un daño colectivo por la vulneración de sus derechos colectivos y exhortará a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que continúe y lleve a buen término las medidas reparatorias adelantadas sobre la mencionada comunidad; así mismo, deberán garantizar la participación de la Procuraduría General de la Nación en la Fase de Seguimiento, Evaluación y Monitoreo.

Por otra parte, el Delegado del Ministerio Público solicitó que se adelante la investigación por las posibles irregularidades en que han podido incurrir los jueces laborales de Córdoba.

En este punto, la Fiscalía, mediante oficio N°009-109, del 22 de septiembre de 2017, aclara que la Fiscalía 100 Delegada ante el Tribunal, actualmente conoce de la investigación radicada bajo el número 110016000717201500022, cuyo objeto es el de inspeccionar los procesos laborales adelantados en los diversos juzgados, referidos por los entrevistados Rafael Peñate Mestre, Miguel Palomino Cantillo y Néstor Flórez Doriay.

Así mismo, dicha entidad, en su comunicado de respuesta, señaló que *“ha recibido los informes correspondientes, con la inspección de un gran número de los radicados expuestos por los mencionados, los cuales me encuentro revisando y analizando, para adoptar la determinación que en derecho corresponda”*.

En ese orden, con la información suministrada es evidente que la investigación está en curso. Ahora, en cuanto a la solicitud relacionada con exhortar a la Fiscalía para que informe los resultados de las investigaciones, resulta pertinente aclarar que la Sala no tiene competencia para ejercer funciones de vigilancia respecto de las diligencias adelantadas por el ente acusador. Sobre el punto, la Sala de Casación Penal señaló:

“Referente a ello, en proveído SP-17444-2015 se señaló que no hay lugar a proferir tal mandato ante la ausencia de competencia del Tribunal para disponer esas medidas, ya que con ello se atribuiría facultades de supervisión y vigilancia que la ley no le confiere en

*menoscabo de los instrumentos que el ordenamiento jurídico dispone con tal propósito.”*¹⁷⁸⁰

No obstante, la Procuraduría General de la Nación, dentro de sus funciones consagradas en el artículo 277 de la Constitución Política, si tiene la facultad de vigilancia en garantía de los derechos humanos, de los derechos colectivos y de intervenir en los procesos en defensa del orden jurídico o de los derechos y garantías fundamentales, entre otros. Por ello, la Sala exhortará a la Fiscalía General de la Nación para que rinda los informes correspondientes en relación con las investigaciones por las posibles actuaciones de los jueces laborales de Córdoba, cuando sea requerido por la Procuraduría General de la Nación por intermedio de sus Delegados.

Finalmente, dentro de las peticiones generales del Delegado del Ministerio Público, solicitó que los postulados pidan perdón a las comunidades afectadas. En este sentido se ordenará al postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, ofrecer las manifestaciones de perdón por los daños colectivos causados por su actuar, A LOS ESTAMENTOS DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA, TRABAJADORES, EMPLEADOS, ESTUDIANTES, PROFESORES Y PENSIONADOS. La audiencia de perdón público deberá ser coordinada por Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

De otro lado, los representantes de la Asociación de Jubilados de la Universidad de Córdoba, AJUCOR y de la Asociación de Pensionados de la misma universidad, ASPEUNICOR allegaron un escrito dirigido a la Procuraduría Judicial II de apoyo a víctimas contentivo de quince pretensiones.

Al respecto cabe recordar que de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 277 de la Constitución Política, la Procuraduría General de la Nación representa los intereses colectivos. Igualmente, el artículo 28 de la Ley 975 de 2005, establece que el Ministerio Público, intervendrá cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

Así mismo, el Decreto reglamentario 3011 de 26 de diciembre de 2013, dispuso en el artículo 3 parágrafo 2° que:

"Para efectos de garantizar la participación de las víctimas en el proceso penal especial de justicia y paz, la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación emplazará públicamente a las víctimas indeterminadas de las conductas punibles cometidas por los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley que se encuentren postulados, a fin de que participen y ejerzan sus derechos dentro de los procesos penales que se adelanten de conformidad con la

¹⁷⁸⁰ CSJ. SCP. Sentencia del 8 de febrero de 2017. Radicado. 46316. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Ley 975 de 2005. En caso de no comparecencia, el Ministerio Público, atendiendo las directrices impartidas por el Procurador General de la Nación, garantizará su representación en los correspondientes procesos. Los gastos que generen los edictos emplazatorios y los demás gastos de notificación, se harán con cargo a los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas".

Según lo anterior, los sujetos de reparación colectiva podrán intervenir de forma directa para el reconocimiento de sus derechos y si ello no es así, el Ministerio Público asumirá su representación. En tal sentido, aunque los gremios AJUCOR y ASPEUNICOR no representan la totalidad de intereses de la Universidad de Córdoba, ello no es óbice para que la Sala se pronuncie sobre las solicitudes formuladas.

Solicitud No. 1.

Reconocimiento judicial de los estamentos de la Universidad de Córdoba, trabajadores, empleados, estudiantes, profesores y en particular sus pensionados, como sujetos de reparación colectiva.

Como bien se determinó en precedencia, la Sala acogió la solicitud del Delegado del Ministerio Público. Por tanto, se atenderá lo allí dispuesto.

Solicitud No. 2

Que el postulado Salvatore Mancuso Gómez, diga toda la verdad y reconozca que además de imponer a Víctor Hugo Hernández como rector en el periodo 2000-2002, impuso como rector a Claudio Sánchez Parra, quien con sus colaboradores durante el período 2002-2009, ejecutarían sus políticas y decisiones que aún a la fecha, afectan a la institucionalidad y a las víctimas. Sobre este punto, uno de los fundamentos de la Ley de Justicia y Paz se refiere a que los postulados deben contar la verdad de lo sucedido en el transcurso de su actuar criminal.

Por ello, se exhortará a la Fiscalía General de la Nación, para que documente y versioné al postulado Salvatore Mancuso Gómez sobre los hechos referidos por los gremios sindicales.

Solicitud No. 3

Que se exhorte o solicite a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para que en cumplimiento de los artículos 149, literales b y c, y 178, numeral 2 de la Ley 1448 de 2011, se investiguen las violaciones a los derechos de las víctimas de la Universidad de Córdoba, se difunda la verdad y se sancione a los responsables, de forma

eficaz, rápida, completa e imparcial, al igual que se limpie y dignifique el buen nombre de los estudiantes, profesores, trabajadores y pensionados asesinados, amenazados y desplazados.

Por ser procedente, se exhortará a la Fiscalía General de la Nación, con el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación, para que se adelanten las investigaciones por las violaciones de las que fueron víctimas los miembros de la Universidad de Córdoba.

No obstante lo anterior, es preciso resaltar que en la mesa de garantías de no repetición, de acuerdo con el informe de avances presentado por la Unidad para las Víctimas del 15 de diciembre de 2017, se plasmó que: *«Las autoridades competentes del Estado colombiano garantizarán la efectiva investigación, juzgamiento y sanción de responsables de las violaciones de los derechos humanos y el DIH cometidas en la Universidad de Córdoba»*.

Adicionalmente, como reparación simbólica, la mesa de memoria histórica y dignificación de las víctimas, reporta como medida de reparación el *«Restablecimiento del buen nombre de la Universidad de Córdoba a través del reconocimiento de la verdad y presentación de perdón. Se hará en un acto público por medio de un alto funcionario, con presencia de las víctimas»*.

Solicitud No. 4

Que se exhorto o solicite al Consejo Superior Universitario, en particular al delegado del ministro de educación, como presidente de dicho consejo, y al delegado del presidente de la república, para que en cumplimiento del artículo 46 de la Constitución Política, de la Ley 1251 de 2008 y del Acuerdo 006 de 2013 del mismo consejo, asuman sus compromisos y lideren la implementación de las medidas de reparación a las víctimas, en particular a los pensionados, como el grupo más vulnerable de víctimas.

Como se observa, se trata de una solicitud encaminada a buscar la implementación de las medidas de reparación a las víctimas –pensionados– para lo cual debe decirse que precisamente la Unidad para las Víctimas conformó cinco (5) mesas de trabajo para su implementación, las cuales fueron establecidas en el Plan de Reparación Colectiva el 10 de abril de 2013, siendo esta la fecha desde la que se ha venido dando el desarrollo de la reparación colectiva de la Universidad de Córdoba. Por lo tanto, no se accede a lo invocado.

Solicitudes Nos. 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13 y 14

No 5. Que se exhorto o solicite al consejo superior universitario y al rector de la Universidad de Córdoba, para que en cumplimiento del artículo

4 del Acuerdo 006 de 2013, del consejo superior, asuman sus compromisos y gestionen ante el Ministerio de Hacienda la consecución de los recursos para reconocer y pagar los diferentes derechos adquiridos contemplados en las convenciones colectivas, al igual que los aumentos salariales y prestacionales que por ley debió hacerseles a los trabajadores oficiales activos en el período 2001-2010 y posteriormente pensionados, afiliados en ASPEUNICOR y los diferentes derechos adquiridos contemplados en las convenciones colectivas y desconocidos a los trabajadores oficiales pensionados afiliados en AJUCOR.

No. 6. Que se exhorte o solicite al consejo superior universitario de la Universidad de Córdoba, para que en cumplimiento de los artículos 149, literal r, y 178, numeral 7 de la Ley 1448 de 2011, derogue todos los Acuerdos que desconocieron derechos de los estamentos universitarios y que fueron impuestos durante la toma paramilitar, entre ellos el Acuerdo 078 de 2002, que eliminó la consulta vinculante a la comunidad universitaria, en el procedimiento de elección del rector y los Acuerdos 050 y 052 de 2004, que desconocieron los derechos adquiridos de los usuarios vinculados al Fondo de Salud o Unidad Administrativa Especial de Salud, UAES, antes de la expedición de la Ley 100 de 1993.

No. 7. Que se exhorte o solicite al consejo superior universitario y al rector de la Universidad de Córdoba, para que en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 1448 de 2011 y del artículo 4 del Acuerdo 006 de 2013 del mismo consejo, asuman sus compromisos y gestionen ante el Ministerio de Hacienda la consecución de los recursos para cubrir el déficit de la Unidad Administrativa Especial de Salud, UAES, creado por las administraciones que no hicieron los aportes correspondientes a partir del año 2000, para evitar que se suspendan los servicios o la entrega de las medicinas con el argumento de que «no hay presupuesto» violando el derecho fundamental a la salud y a la vida de los afiliados en particular de los pensionados, mucho de los cuales son adultos mayores que ya superan los setenta (70) años.

No. 8. Que se exhorte o solicite al rector de la Universidad de Córdoba, para que en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado al respecto, como la sentencia de mayo 2 de 2013, rad. 11001032500020060013700, Magistrado Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón, y en cumplimiento del Acuerdo 006 de 2013 del consejo superior, asuma sus compromisos y gestione ante el Ministerio de Hacienda la consecución de los recursos para reconocer y pagar las mesadas adicionales dejadas de cancelar sin emitir acto administrativo alguno, y en el caso de que considere que los actos administrativos que otorgaron las mesadas adicionales, carecen de sustento legal, demande dichos actos ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

No. 10. Que se exhorte o solicite al consejo superior universitario de la Universidad de Córdoba, para que autorice al rector a solicitar la suspensión provisional o aplicación de la prejudicialidad a todos los

procesos de demandas de las resoluciones de pensiones hasta tanto el grupo de delegados de la Fiscalía General, la Procuraduría General y el Consejo Superior de la Judicatura terminen el estudio jurídico y a fondo, caso a caso, de los procesos de las demandas de las resoluciones de pensiones expedidas por la Universidad de Córdoba.

No. 11. Que se exhorte o solicite al consejo superior universitario de la Universidad de Córdoba, para que autorice al rector a solicitar la suspensión o cancelación de la medida cautelar que ordena en los procesos de demandas, el descuento del 25% de la mesada pensional, por considerar que no es flagrante, ni palmaria las violaciones a las normas que determinan el régimen salarial y prestacional de los demandados, en concordancia con la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de mayo 11 de 2011, rad. 25000232500020110031401, Magistrado Ponente Carmelo Perdomo Cueter.

No. 13. Que se exhorte o solicite a las entidades del Estado que tienen injerencia en el Plan Integral de Reparación Colectiva de la Universidad de Córdoba, en particular al Consejo Superior Universitario y al rector de la Universidad de Córdoba, para que con el apoyo de la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la Nación y con base en el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2012 y en el artículo 8 de la Ley 1448 de 2011, tengan presente que el proceso lleva diez (10) años sin solución, por lo que debe considerarse la utilización de mecanismos extrajudiciales en la reparación de las víctimas, como la no aplicación de las figuras de la justicia ordinaria, denominadas la prescripción y la caducidad, en las peticiones de los derechos vulnerados a las víctimas.

No. 14. Que se exhorte o solicite al rector de la Universidad de Córdoba, para que elimine por completo el sistema de contratación por bolsa de empleo, y haga un estudio jurídico completo respecto de la situación laboral de aquellos trabajadores que fueron desvinculados de manera arbitraria y de los que fueron relegados a cargos de segunda.

La Sala advierte que, deviene evidente que la finalidad pretendida es la consecución de recursos para cubrir el déficit de la Unidad Administrativa Especial de Salud, reconocer y pagar derechos de carácter pensional, aumentos salariales y prestacionales, y, la no aplicación de figuras de la justicia ordinaria. En ese orden, no es procedente lo pretendido porque excede la órbita de competencia de esta jurisdicción especial, en tanto se trata de asuntos que deben ser debatidos en la esfera judicial correspondiente. Incluso, frente a este tema, la Unidad para las Víctimas en el informe del 15 de diciembre de 2017, puntualizó: *«existen medidas que exceden las competencias y presupuesto de la Unidad para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas. Son del caso, en particular las medidas que hacen referencia a garantizar el pago de mesadas pensionales, el pago del pasivo pensional, la revocatoria de sentencias que desde la jurisdicción ordinaria laboral han sido proferidos en contra de las pretensiones de algunos*

de los pensionados miembros del comité de impulso y de los sindicatos que hacen parte del SRC».

Por otra parte, en cuanto las demás peticiones que están orientadas en la derogación de acuerdos, así como suspensión provisional o aplicación de la prejudicialidad y, suspensión o cancelación de la medida cautelar ordenada en los procesos de demanda pensional, así como de estudios jurídicos para establecer la situación laboral de trabajadores despedidos o relegados; la Sala considera que se trata de cuestionamientos que son de competencia exclusiva de la jurisdicción laboral y por tanto esta Sala no es la llamada para pronunciarse sobre tales aspectos.

Ahora bien, es preciso resaltar, en punto del sistema de contratación por bolsa de empleo, que la mesa de asuntos laborales, dentro de sus medidas de reparación, destaca que la forma de vinculación laboral de la Universidad de Córdoba, debe hacerse directamente por la Universidad, conforme con lo decidido en la sentencia de la Corte Constitucional C-614 de 2010 y las políticas de eliminación de la tercerización laboral. Con lo cual, se demuestra que se trata de una medida de reparación que ha sido corregida.

Solicitudes Nos. 9 y 12

No. 9. Que se exhorte o solicite la conformación de un grupo de delegados pertenecientes al nivel nacional, de la Fiscalía General de la Nación, de la Procuraduría General de la Nación y del Consejo Superior de la Judicatura para que le hagan un examen jurídico y a fondo, caso a caso, de los procesos de las demandas de las resoluciones de pensiones expedidas por la Universidad de Córdoba.

No. 12. Que se exhorte o solicite al mismo grupo de delegados pertenecientes al nivel nacional, de la Fiscalía General de la Nación y de la Procuraduría General de la Nación, que investiguen qué posibles delitos se tipificaron en las presentes actuaciones:

- a) Cuando el rector Claudio Sánchez Parra, mediante una vía de hecho, sin emitir acto administrativo alguno, ordenó que se desconociera el pago de unas mesadas adicionales a los pensionados.
- b) Cuando el Consejo Superior autorizó se utilizaran los dineros de las mesadas adicionales de los pensionados en un rubro diferente al rubro del presupuesto denominado “pasivo pensional”, al cual pertenecían, el cual es de destinación específica y no puede ser modificado sin el visto bueno del ministerio de hacienda.
- c) Cuando el rector Claudio Sánchez Parra desconoció por vía de hecho, diferentes derechos adquiridos contemplados en las convenciones colectivas, al igual que los aumentos salariales que por ley debió hacerles, a los trabajadores oficiales activos en el

período 2001-2005 y posteriormente pensionados, afiliados en ASPEUNICOR, al igual que cuando desconoció diferentes derechos adquiridos contemplados en las convenciones colectivas, a los trabajadores oficiales pensionados afiliados en AJUCOR.

A la Sala le resulta pertinente recalcar que se allegó a la foliatura copia del oficio N°20175800013623 del 28 de julio de 2017, emanado de la Directora de Justicia Transicional en el que da respuesta a la pregunta invocada por la Fiscalía, respecto de la realización de un examen jurídico sobre los procesos de los pensionados de la Universidad de Córdoba, dentro del proceso de reparación colectiva dispuesto por el Tribunal en el marco de la Ley de Justicia y Paz, en el que concluye:

“las investigaciones sobre la posible comisión de delitos de los cuales resultaron víctimas los pensionados de la Universidad de Córdoba, conforme lo establece la sentencia Rad. No. 2014 00027, Noviembre 20 de 2014 (Tribunal de Bogotá – Sala de Justicia y Paz), solo es competencia de esta Dirección respecto de desmovilizados postulados en el Proceso Especial de Justicia y Paz, investigaciones que actualmente se surten en el Despacho 46 adscrito a esa Dirección; sin embargo, la investigación de otras personas posiblemente involucradas en los mismos hechos, ha sido asumida por la antiguo Grupo para el Eje Temático Corrupción en la Administración de Justicia, de la Dirección de Fiscalías Nacionales, al que solicitamos respetuosamente informar sobre el derecho de petición para dar la respuesta a los peticionarios (según la nueva Dirección de Fiscalía que corresponda)”.

Con lo cual se hace palpable que la Unidad se encuentra trabajando en el cumplimiento de esta solicitud. Por consiguiente, no se hace necesario reiterarla.

Solicitud No. 15

Que se decrete que tanto las investigaciones y hallazgos de la Fiscalía General de la Nación, como las decisiones de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, establecidas en la sentencia de fecha 23 de abril de 2015, en el fallo contra Jorge Eliécer Barranco Galván y otros desmovilizados del Bloque Córdoba de las AUC, bajo el mando de Salvatore Mancuso, con las modificaciones introducidas por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 8 de febrero de 2017, MP. Luis Guillermo Salazar Otero, rad. 46316, y la nueva sentencia al respecto, de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, del 28 de junio de 2017, sean incorporadas como parte integral de este proceso.

Como la Sala no encuentra una justificación válida de efecto reparador lo pretendido y los representantes de los gremios no adujeron las razones de su solicitud, así como tampoco en qué incide en la reparación, la integración

de las resultas de las investigaciones y de las sentencias aludidas, no es posible atender favorablemente tal petición.

IV. DE LOS ACTOS DE CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA

LAS SOLICITUDES

La Representante de la Comisión Colombiana de Juristas, Laura Alejandra Barreto Navarro, solicita la corrección del número de la cédula de la señora DARLY PATRICIA RIVERA ÁVILA y de su hijo LUIS FERNANDO FRANCO RIVERA puesto que aparece identificado con la tarjeta de identidad y por ello el Fondo Para la Reparación a las Víctimas se niega al pago de los perjuicios reconocidos.

Igualmente, solicita la corrección del número de identificación y del primer apellido de la señora María de las Mercedes Domínguez Torres.

Finalmente, solicita que se inste al Fondo para la Reparación a las Víctimas para que realice una jornada de actualización de datos personales por cuanto varias de las víctimas han alcanzado su mayoría de edad y para el incidente se identificaron con la tarjeta de identidad. Ello con miras a facilitar el acercamiento de las comunidades, como la del Salado, con las instituciones dado que viven en condiciones de vulnerabilidad como consecuencia del desplazamiento forzado.

Por otra parte, el abogado Diógenes M. Arrieta, solicita la corrección de los nombres y números de identificación de las señoras NACIRA NARVÁEZ CEPEDA y NAYIB NARVÁEZ CEPEDA, puesto que el Fondo para la Reparación a las Víctimas se niega a pagar los montos reconocidos.

CONSIDERACIONES

Debe la Sala acudir a los ordenamientos penales de la jurisdicción ordinaria, en virtud del principio de complementariedad contemplado en el artículo 62¹⁷⁸¹ de la Ley 975 de 2005, dado que la normativa transicional no recoge disposición alguna que regule lo referente a las aclaraciones, correcciones, adiciones o reformas de la sentencia.

¹⁷⁸¹ Cfr. «Artículo 62. Complementariedad. Para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal».

Precisamente sobre este punto, la Ley 906 de 2004 guarda silencio, mientras que el artículo 412 de la ley 600 de 2000 señala que

La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive. Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.

Disposición que, para el caso en estudio, debe ser integrada¹⁷⁸² con el artículo 286 del Código General del Proceso que señala:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Sobre el particular, la Sala se ha pronunciado en los siguientes términos:

Debe indicarse que la normatividad especial de Justicia y Paz no regula de manera alguna lo atinente a las figuras de la aclaración, corrección o adición de las sentencias, no obstante por virtud del principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la ley 975 de 2005, es posible acudir a través del artículo 25 de la ley 906 de 2004, a las normas del Código General del Proceso que consagra dichas instituciones en sus artículos 285, 286 y 287, que pueden ser requeridas a petición de parte o admiten ser despachadas de oficio.

En su orden, en aquellos eventos en donde existan conceptos o frases que generen duda frente a lo fallado que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, procederá la aclaración. Cuando subsista

¹⁷⁸² Cfr. «Artículo 25. Integración. En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal».

error aritmético, error por omisión o, alteración y cambio de palabras, lo adecuado será la corrección. (...)

Valga recalcar que para la realidad del proceso de justicia transicional, la utilización de las citadas figuras resultan útiles en los eventos en donde errores involuntarios de forma y no de fondo, es decir, errores objetivos, afecten el universo de datos que allí se consignen, y que posiblemente pueda afectar el reconocimiento de prerrogativas fundamentales a las víctimas, para de esta manera enmendar factibles errores ajenas a la voluntad del fallador¹⁷⁸³.

Bajo los criterios expuestos, la Sala resolverá las peticiones de los representantes de víctimas, la cuales se relacionan a continuación:

Víctimas representadas por la Comisión Colombiana de Juristas

1. Hecho 353. Víctima: DARLY PATRICIA RIVERA ÁVILA. Solicitó la corrección del número de identificación.

Revisada la carpeta correspondiente a las pretensiones de la señora DARLY PATRICIA RIVERA ÁVILA, razón le asiste a la apoderada, pues a folio 3 reposa fotocopia de la cédula de ciudadanía con número 45.583.769 y no como fallidamente se consignó a folio 117 del capítulo de liquidaciones de la sentencia del 20 de noviembre de 2014, con el número 3.861.218. En este sentido se corregirá la sentencia.

2. Hecho 353. Víctima: LUIS FERNANDO FRANCO RIVERA. Solicitó que se cambie el número de tarjeta de identidad por el de la cédula de ciudadanía, por cuanto ya alcanzó su mayoría de edad.

Siguiendo los criterios generales expuestos al inicio de esta decisión, no es posible acceder a la petición, pues lo consignado en la sentencia corresponde con el documento que reposa en la carpeta a folio 9, sin que se hubiese cometido yerro alguno por parte de la Sala. Además, aun cuando se quisiera admitir la pretensión de la apoderada, no aportó copia de la cédula de ciudadanía de la víctima. En consecuencia, se negará la petición de la representante.

3. Hecho 353. Víctima: MARÍA DE LAS MERCEDES DOMÍNGUEZ TORRES. Solicitó la corrección del número de identificación y del primer apellido.

Asiste razón a la apoderada, por cuanto revisada la carpeta, a folio 9, se registra como primer apellido DOMÍNGUEZ y no Rodríguez como

¹⁷⁸³ Cfr. TSB SJP SP, 30 abr. 2015, rad, 200883612. M.P. Uldi Teresa Jiménez López. Postulado, Orlando Villa Zapata.

erradamente se consignó a folio 90 del capítulo de liquidaciones de la sentencia. por tal razón, la Sala corregirá el primer apellido de la víctima.

Ahora bien, en relación con el número de identificación, a folio 9 reposa copia de la cédula de ciudadanía, pero el número es ilegible. Por ello, la Sala consignó el número que recogió precisamente la Comisión Colombiana de Juristas, a folio 3 de la carpeta correspondiente, en el aparte titulado como “identificación de las víctimas”, esto es, el 33.292.428, el mismo que se registra a folio 90 del capítulo de liquidaciones de la sentencia. En consecuencia, la Sala negará la corrección del número de la cédula de ciudadanía de la señora MARÍA DE LAS MERCEDES DOMÍNGUEZ TORRES. No obstante, se reconvendrá a la apoderada de la Comisión Colombiana de Juristas a aportar copia legible de la cédula de ciudadanía de la víctima para proceder a la corrección del número si a ello hubiera lugar.

Por otra parte, la apoderada solicitó que se instara al Fondo de Reparación para las Víctimas a realizar una jornada de actualización de datos, por cuanto, algunas alcanzaron su mayoría de edad. Ello con miras a facilitar el acercamiento de las comunidades, como la del Salado, con las instituciones dado que viven en condiciones de vulnerabilidad como consecuencia del desplazamiento forzado.

La Sala considera que es procedente la solicitud y por consiguiente se exhortará al Fondo para la Reparación a las Víctimas la programación de una jornada de actualización de datos para las víctimas reconocidas en esta sentencia la cual hace parte integral de la proferida el 20 de noviembre de 2014.

Víctimas representadas por el abogado Diógenes M. Arrieta

1. Hecho 169. Diferido. Víctima: NACIRA NARVÁEZ CEPEDA. Solicitó la corrección de los nombres y apellidos.

Le asiste razón al apoderado por cuanto revisada la carpeta, a folio 33 reposa copia de la cédula de ciudadanía en la que se registra como nombres y apellidos los de NACIRA NARVÁEZ CEPEDA y no Nacira Narváez Cepeda Martha como erradamente se transcribió en el capítulo liquidaciones de la sentencia del 20 de noviembre de 2014, a folio 225. En consecuencia, se accede a la corrección de la sentencia.

2. Hecho 169. Diferido. Víctima: NAYIB NARVÁEZ CEPEDA. Solicitó la corrección del número de la cédula de ciudadanía.

A folio 42 de la carpeta, reposa copia de la cédula de ciudadanía de la señora NAYIB NARVÁEZ CEPEDA cuyo número corresponde al 8.630.650 y no

al 7.451.191 como erradamente se consignó a folio 225 del capítulo de liquidaciones de la sentencia. En consecuencia, se accede a la corrección de la sentencia.

Víctimas representadas por el abogado Maco Fidel Ostos Bustos

El abogado solicita la corrección de los apellidos de la señora SONIA MARINA SUÁREZ CERVANTES, por cuanto en la sentencia del 20 de noviembre de 2014, los mismos fueron invertidos.

Razón le asiste al apoderado, pues en la fotocopia de la cédula de ciudadanía que anexó, se registran como apellidos SUÁREZ CERVANTES y no Cervantes Suárez, como erradamente se consignó a folio 520 del capítulo de liquidaciones de la sentencia del 20 de noviembre de 2014. En consecuencia, se accede a la corrección de la sentencia.

La presente decisión hará parte integral de la sentencia del 20 de noviembre de 2014, proferida por esta Sala de Conocimiento.

Por lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá DC.,

RESUELVE:

1. DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del Apartamento identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-832882, ubicado en la Urbanización Balcones de la Calera, Calle 4 No.18-58 Torre 1; **Cuarto útil**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-832996, ubicado en la Urbanización Balcones de la Calera, Calle 4 No.18-58 Torre 1; **Parqueadero No.103**-Sotano 1, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-832932, ubicado en la Urbanización Balcones de la Calera, Calle 4 No.18-58 Torre 1; y **Parqueadero doble lineal No. 112**-Sotano 1, Torre 1, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-832935, ubicado en la Urbanización Balcones de la Calera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2. DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de las siguientes parcelas de Los Campanos: **Parcela N. 17**, identificada con folio de matrícula inmobiliaria N.140-45483; **Parcela N. 19**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N. 140-44635; y **Parcela N. 41**, identificada con

el folio de matrícula inmobiliaria N.140-58105, por los motivos expuestos en esta decisión.

3. ACEPTAR EL RETIRO de la solicitud de extinción del derecho de dominio de la parcela de Los Campanos **N. 14**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N.14048603, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

4. DECLARAR que los hechos 1269 y 1270 cuyas víctimas de desplazamiento forzado son las señoras Delsy Pedroza Alvis y Katty Luz Redondo Pedroza (esposa e hija de la víctima de homicidio de Rujero Rafael Redondo Torres, fueron legalizados en los apartes 8201 a 8211 de la sentencia del 20 de noviembre de 2014, dentro del hecho 353 conocido como la masacre del Salado ocurrida en el año 2000, presentado por la Fiscalía General de la Nación, dentro del Patrón de macrocriminalidad de desplazamiento Forzado y se emitió condena por este hecho a los postulados Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Actos de Terrorismo, Homicidio en persona protegida, Desaparición Forzada y Detención ilegal y privación al debido proceso, señaladas en los artículos 159, 144, 135, 165 y 149 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 del mismo texto.

5. ORDENAR que los daños y perjuicios determinados en esta decisión, deberán ser pagados por los condenados SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, UBER ENRIQUE BANQUÉZ MARTÍNEZ, JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, LEONARDO ENRIQUE SÁNCHEZ BARBOSA, SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA, MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO, JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, ÓSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO Y HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ, solidariamente por los demás integrantes de los Bloques Catatumbo, Córdoba, Norte y Montes de maría de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.); y de forma subsidiaria por el Fondo de Reparación Integral de la Unidad Especial para la Reparación Integral de las Víctimas.

6. ORDENAR al Fondo Reparación de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas, que una vez ejecutoriada la presente decisión, disponga lo necesario para proceder al pago de las sumas reconocidas.

7. ORDENAR a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en virtud de la prohibición de la doble reparación, el descuento de las sumas pagadas a las víctimas por vía administrativa de los montos por indemnización de perjuicios materiales e inmateriales reconocidos en este proveído.

8. DECLARAR que las víctimas objeto de la presente sentencia, dada su carencia de antecedentes penales, no pertenecían ni colaboraban con alguna organización subversiva, guerrillera o grupo, Frente o Bloque delincuencial. Ordenar su publicación en un diario de los Departamentos de Sucre, Magdalena, Córdoba, Atlántico, Guajira, Cesar, Bolívar, Antioquia, Santander y Norte de Santander, o en cualquier otro lugar reconocido por las víctimas.

9. DECLARAR que las víctimas DINA LUZ RODRÍGUEZ HOYOS Y MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ AYALA, representadas por el abogado Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento, tienen derecho a las sumas reconocidas por perjuicios materiales y morales en la sentencia del 20 de noviembre de 2014 a folios 257 y 258 del capítulo de liquidaciones de la sentencia.

10. DECLARAR que las víctimas JOSÉ MONTES TORRES, ISABEL ELVIRA ALVIS GERALDINO, JOHN CARLOS MONTES ALVIS, JORGE ENRIQUE MONTES ALVIS, JOSÉ ALFREDO MONTES ALVIS Y MARÍA ISABEL MONTES ALVIS, representadas por la Comisión Colombiana de Juristas, tienen derecho a las sumas reconocidas en la sentencia del 20 de noviembre de 2014 a folio 120 del capítulo de liquidaciones de la sentencia.

11. DECLARAR que señor MANUEL ANTONIO URUETA CHAMORRO tiene derecho a las sumas reconocidas a folios 1195 y 1196 del capítulo de liquidaciones de la sentencia del 20 de noviembre de 2014 y que fuera representado por la abogada Yudi Marinella Castillo Africano.

12. DECLARAR que las víctimas EVER ALONSO URUETA CHAMORRO Y JADER ALBERTO URUETA TORRES, representadas por la Comisión Colombiana de Juristas, tienen derecho a las sumas reconocidas en la sentencia del 20 de noviembre de 2014 a folio 53 del capítulo de liquidaciones de la sentencia.

13. DECLARAR que las víctimas MARELVI DEL SOCORRO CABRERA, EMERSON RAFAEL VILLEGAS MALO, NELBIS CENITH VILLEGAS CABRERA, VERÓNICA VILLEGAS CABRERA Y EMERSON SEGUNDO VILLEGAS CABRERA, representadas por la Comisión Colombiana de Juristas, tienen derecho a las sumas reconocidas en la sentencia del 20 de noviembre de 2014 a folio 62 del capítulo de liquidaciones de la sentencia, con el mismo condicionamiento referido en dicha decisión relativo a la presentación de los documentos de identificación de VIVIANA VANESA VILLEGAS CABRERA, NELBIS CENITH VILLEGAS CABRERA Y VERÓNICA VILLEGAS CABRERA.

14. DECLARAR que las víctimas DARLY PATRICIA RIVERA ÁVILA, JANER JOSÉ FRANCO RIVERA, ANAUDYS JUDITH FRANCO RIVERA, JOSEFA MARÍA FRANCO RIVERA, ARLEIDYS ESTHER FRANCO RIVERA, EVA SANDY FRANCO RIVERA Y LUIS FERNANDO FRANCO RIVERA, representadas por la Comisión Colombiana de Juristas, tienen derecho a las sumas reconocidas en la sentencia del 20 de noviembre

de 2014 a folio 117 del capítulo de liquidaciones de la sentencia del 20 de noviembre de 2014.

15. DECLARAR que las víctimas LUZ MARINA COHEN REDONDO, YULIS MARÍA REDONDO COHEN, VÍCTOR JOSÉ REDONDO COHEN Y JOSÉ VÍCTOR REDONDO COHEN, representadas por la Comisión Colombiana de Juristas, tienen derecho a las sumas reconocidas en la sentencia del 20 de noviembre de 2014 a folio 51 del capítulo de liquidaciones de la sentencia.

16. DECLARAR que el señor ELKIN RAFAEL MEJÍA DE ÁVILA, representado por el abogado Marco Fidel Ostos Bustos, tiene derecho a los montos reconocidos a folio 538 del capítulo de liquidaciones de la sentencia del 20 de noviembre de 2014.

17. DECLARAR que la víctima FARY NACIRI ACOSTA MORENO, representada por el abogado Marco Fidel Ostos Bustos, tiene derecho a los montos reconocidos a folio 594 del capítulo de liquidaciones de la sentencia del 20 de noviembre de 2014.

18. ORDENAR a la Registraduría Delegada Departamental del Atlántico realizar el asentamiento del registro civil de defunción del señor WILSON MÁRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.722.663 de Valledupar, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

19. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que el hecho cuya víctima es CARMEN ELENA MOYA MOYA (hecho 7), sea objeto de imputación y realice la correspondiente formulación de cargos.

20. EXHORTAR a la Fiscalía General de la nación para que solicite la imputación y la formulación del cargo de desplazamiento forzado del que fueron víctimas el núcleo familiar de quien en vida respondía al nombre de ALBERTO RAFAEL DÍAZ POLO, correspondiente al hecho 272.

21. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que el hecho cuya víctima es el señor URIELSO GUERRERO CASTILLA, sea objeto de imputación y realice la correspondiente formulación de cargos.

22. ACEPTAR el retiro de los incidentes de reparación integral solicitados en favor de las víctimas Giovanni Jiménez Peña; Eloisa Isabel Orozco Castro; Yacira del Carmen Brieva Rodríguez; Rafael Ospino Rodríguez; Ana María Paternina Polo; Gustavo Romero Tarras; Saida Ester Orozco Polo; Luz María Segovia Polo; Nancy del Carmen Suárez Matos; Lesvis Teresa Villamil Polo; Olarys Nargib Madero Orozco; José Luis Arellano Espitia; Margarita Arellano Murillo; Margarita Murillo de Arellano; Rosa Agustina Arellano Murillo; Ismael Enrique Romero Tarra; Ornelis del Carmen Romero Tarra; Eris Enrique Villamil Arellano; Jaime Enrique Orozco Escobar; Alejandro Mata Beltrán; Elisa María Ramos Morales; Herminia Rosa Orozco; Julio Enrique Villamil Polo; Aydee Regina Rodríguez;

María de Jesús Pérez Pinto; María de Jesús Polo Sabalza; Yesica María Cáceres Polo y Marilyn Sabalza Gracia representadas por el abogado Álvaro Maldonado Chaya.

23. ACEPTAR el retiro de los incidentes de reparación integral solicitados en favor de las víctimas Carmen Elena Moya Moya; las víctimas de desplazamiento forzado por el homicidio de Alberto Rafael Díaz Polo; Emiro García Orozco; los hijos de Calixto Melo Toro a excepción de Yadelis del Carmen Melo Cataño; las dos cuñadas de Santo Enrique Melo Toro; los hijos de Brígida Beatriz Melo Toro a excepción de Enolvis María Melo Magdaniel; Jesús Alberto García de la Hoz; Lizeth Paola García de la Hoz; Emilio García de la Hoz; Ingris Teresa Vilorio Bermúdez; Francisco Velásquez Ríos; Elma Murillo Sánchez; Cándido Humberto Murillo Morales; Luis Manuel Pérez Castellón; Erika Torrenegra Herrera; Rafael Guillermo Novoa Tres Palacios; Ciro Enrique Murillo Balvín; Sandy Milena Guzmán Murillo; Cesar Augusto Velásquez Jaramillo; Luz Mila Bolaños Cervantes; Osiris Bolaños Cervantes; Luis Eduardo Mejía Sandoval; Ángel Segundo Mendoza Rodríguez; Yeimis María Camargo Garizabalo; Julio Cesar Florez Suarez; José Ángel Ahumada Murillo; Luis Fidel Martelo González; Cesar Augusto Orozco Muñoz; Wilson Cuadro Geliz; Luis Eduardo Cuadro Geliz; Dilia Berta Cuadro Geliz; Jessica María Brieva Brieva; Emis Brieva Brieva; Kevin David Romero Orozco; William Sánchez Barrios; Onei Santiago Barrios Matute; Raquel Sofía Sánchez Sánchez; Lisandro Pérez Castellón; Angela Castellón; Elibardo Torres Murillo; Francisco Javier Osorio García; los nietos de la señora Edith Ramona Miranda de Ortiz; las víctimas indirectas de la desaparición forzada de Boris Enrique Pizarro Insignares: Erika Cecilia Echeverría Miranda, Stiven Pizarro Echeverría, Lorenzo José Pizarro Domínguez, Isabel María Echiade Pizarro, Ledy Pizarro Domínguez, Zuleima Isabel Pizarro Egea, Zoraida María Pizarro Egea, Katherine Margarita Pizarro Insignares y Seneida María Pizarro Insignares; Brayan de Jesús Navarro Calderón; Euripides Mejía Altahona; Robinson Darío Salcedo Quiroz; María Eugenia Rodríguez de Orozco y Cesar Díaz Polo, representadas por el abogado Gabriel Enrique Mejía Castillo.

24. ACEPTAR el retiro de los incidentes de reparación integral solicitados en favor de las víctimas indirectas del homicidio de Luis Fernando Hidalgo Hidalgo; Elkin Rafael Mejía de Ávila, Fary Naciri Acosta Moreno y Aquileo Dulcey Gutiérrez representadas por el abogado Marco Fidel Ostos Bustos.

25. ACEPTAR el retiro del incidente de reparación integral solicitado en favor de la víctima Álvaro José Manjarres Muegues y Miladis Elena Pacheco Camargo (solo por los delitos de desplazamiento forzado y secuestro) representados por el abogado Termístocle Alcides Paredes Manjarréz.

26. ACEPTAR el retiro de los incidentes de reparación integral de las víctimas Iván Enrique Ayala Fontalvo; Manuel de Jesús Moreno Segura;

Raquelina Niebles Ayala víctima indirecta del homicidio de Orlando Jesús Ayala Niebles; Zulay Patricia Cruz Romero; Ledester Escorcia Caballero; Jesús María Escorcia Caballero; José Antonio Escorcia Caballero; Daniel Santos Escorcia Caballero; Santander Escorcia Caballero; Plutarco Antonio Escorcia Caballero; Jorge Luis Mendoza Suarez; Álvaro Antonio Redondo Rodríguez; Gilberto Rodríguez Pardo; Miriam Esther de la Cruz Manjares; Luz Marina Manga Mejía; Rosa Elena de la Cruz Ordoñez; Isadora María Samper de Yepes; Luz Divina Álvarez Rolon; Edgardo Julio Camargo Suarez; Policarpa Salavarrieta Mejía; Juan David Cervantes Mejía; Isabel María Gutiérrez de Donado y José Julio Donado, representadas por la abogada Mary Luz Tibamoso Torres.

27. TENER por no presentado el incidente de reparación integral a favor de Ángel María Pérez Polo y Roberto Enrique Romero Pérez, representados por el abogado Gabriel Enrique Mejía Castillo.

28. TENER por no presentado el incidente de reparación integral de las víctimas Isabel Rodríguez y María Inés Manjarres Muegues, representadas por el abogado Termístocle Alcides Paredes Manjarréz.

29. ORDENAR a los postulados SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, UBER ENRIQUE BANQUÉZ MARTÍNEZ, JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, LEONARDO ENRIQUE SÁNCHEZ BARBOSA, SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA, MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO, JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, ÓSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO Y HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ un acto público de perdón, en los departamentos de Sucre, Magdalena, Córdoba, Atlántico, Guajira, Cesar, Bolívar, Antioquia, Santander y Norte de Santander, o en cualquier otro lugar reconocido por las víctimas, el cual será coordinado por la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y deberá ser difundido ampliamente por medios escritos radiales y televisivos tanto locales como regionales. El acto de desagravió comprenderá una declaración expresa de repudio por las violaciones a los derechos humanos, por el daño colectivo generado y el compromiso de no repetición.

30. EXHORTAR al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a las Secretarías Departamentales y Municipales de Salud del lugar donde se encuentren domiciliadas las víctimas reconocidas en la presente sentencia, que previo diagnóstico individual del tipo de daño sufrido, elabore un plan de tratamiento gratuito y prioritario por intermedio de profesionales e instituciones capacitados para el efecto. Así mismo, se ordenará la realización de un plan de viabilidad para la inclusión de las víctimas en los sistemas de salud.

31. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las víctimas -UARIV- , para que realice las gestiones

necesarias para que las entidades que administran el sistema de seguridad social en salud, de orden nacional, departamental y municipal, presten los servicios médicos, psicológicos y psiquiátricos que requieran las víctimas reconocidas en esta decisión, así no estén cubiertos en el sistema de salud al que se encuentren afiliados. Los costos generados, estarán a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantías, FOSYGA.

32. ORDENAR al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas -PAPSIVI- incluir de manera inmediata, prioritaria y urgente a la víctima NORANI PEÑUELA GELVIS, para que reciba atención en salud integral médica, física, psicológica y psiquiátrica, con la exoneración de costo económico, el cual debe incluir los gastos médicos, hospitalización, medicamentos entre otros, hasta obtener el restablecimiento de sus derechos. En caso de que el PAPSIVI, no pueda realizar la atención médica, psicológica o psiquiátrica, se ordenará que ésta atención sea cumplida por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Secretaría de Salud del Municipio donde se encuentre domiciliada la víctima y el SISBEN.

33. EXHORTAR al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano para el Fomento del Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, previa valoración de las condiciones de las víctimas, la concesión de becas o créditos para el acceso a estudios de educación superior en alguna institución pública o privada.

34. EXHORTAR al Ministerio de Educación Nacional, la inclusión de las víctimas reconocidas en esta decisión, en los Centros Regionales de Educación Superior -CERES-, con el objetivo de buscar el acceso a programas educativos diferenciados de acuerdo a los requerimientos de la comunidad y la región.

35. ORDENAR a la Unidad Especial para la Atención a las Víctimas, la inclusión de las víctimas reconocidas en esta sentencia, en la Agencia Pública de Empleo del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, así como la orientación y asesoramiento en los cursos de capacitación para mejorar su perfil ocupacional.

36. EXHORTAR al Ministerio del Trabajo y a la Unidad Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, con el apoyo del Servicio Nacional de aprendizaje -SENA-, el diseño de programas de generación de empleo rural, para las víctimas reconocidas en esta decisión.

37. EXHORTAR a la Unidad Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el asesoramiento y la inclusión de las víctimas reconocidas en esta sentencia, en los proyectos de vivienda urbana y rural, tanto subsidiada como gratuita, previo estudio de sus condiciones sociales y económicas.

38. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- para que en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional eximan de la prestación del Servicio Militar Obligatorio a los hombres víctimas directas o indirectas de los hechos 12, 14 y 19 diferidos, a la víctima del hecho 83 Anderson de Jesús Taborda Carmona y a todas las víctimas reconocidas en esta decisión que estén obligadas a prestarlo, las cuales estarán exentas de cualquier pago de la cuota de compensación militar, conforme al artículo 140 de la Ley 1448 de 2011.

39. EXHORTAR a la Superintendencia Financiera de Colombia, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, la Banca Comercial, FINAGRO y BANCOLDEX, para que preste asesoría legal y administrativa, facilite el acceso a los procedimientos para la titulación de bienes, en caso de ostentar la calidad de poseedores y se incluya, a las víctimas reconocidas en esta providencia, en los programas para la administración del riesgo de créditos otorgados.

40. ORDENAR que SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, UBER ENRIQUE BANQUÉZ MARTÍNEZ, JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, LEONARDO ENRIQUE SÁNCHEZ BARBOSA, SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA, MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO, JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, ÓSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO Y HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ, manifiesten, en el acto público de desagravio, el compromiso de no volver a incurrir en conductas atentatorias de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, así como que no tomarán ninguna retaliación contras las víctimas objeto de la presente decisión.

41. DECLARAR como sujetos de reparación colectiva a las comunidades de EL SALADO, LA PELONA, ZIPACOA, ALTA MONTAÑA, VEREDA LA POLA, DEL CORREGIMIENTO DE LAS PALMAS Y A LOS ESTAMENTOS DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA, TRABAJADORES, EMPLEADOS, ESTUDIANTES, PROFESORES Y PENSIONADOS.

42. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, a que continúe y lleve a buen término las medidas reparatorias adelantadas sobre las comunidades de EL SALADO, LA PELONA, ZIPACOA, ALTA MONTAÑA, VEREDA LA POLA, DEL CORREGIMIENTO DE LAS PALMAS Y LOS ESTAMENTOS DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA, TRABAJADORES, EMPLEADOS, ESTUDIANTES, PROFESORES Y PENSIONADOS, con la participación de la Procuraduría General de la Nación en la Fase de Seguimiento, Evaluación y Monitoreo.

43. DECLARAR como sujetos de reparación colectiva al grupo denominado “LOS GALLETEROS” pertenecientes a la Asociación de Pequeños

Comerciantes y Vendedores Estacionarios de El Carmen de Bolívar «ASOPECOVE».

44. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para el diseño, concertación y ejecución del respectivo programa destinado a reparar los daños colectivos sufridos por el grupo denominado “LOS GALLETEROS” pertenecientes a la Asociación de Pequeños Comerciantes y Vendedores Estacionarios de El Carmen de Bolívar «ASOPECOVE», con la participación de la Procuraduría General de la Nación.

45. NO DECLARAR a la ORGANIZACIÓN MUTUAL MONTES DE MARÍA como sujeto de reparación colectiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión y en consecuencia **REMITIR** el informe presentado por la procuraduría General de la Nación a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para que realice un diagnóstico e identifique si la organización Mutual Montes de María, son sujetos de reparación colectiva.

46. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para la creación, implementación, y promoción de un programa de atención psicosocial comunitario para las zonas afectadas por la influencia de Bloques Catatumbo, Norte, Héroes del Monte de María y Córdoba de las Autodefensas Unidas de Colombia.

47. ORDENAR a los postulados SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, UBER ENRIQUE BANQUÉZ MARTÍNEZ, JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, LEONARDO ENRIQUE SÁNCHEZ BARBOSA, SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA, MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO, JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, ÓSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO Y HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ ofrecer las manifestaciones de perdón por los daños colectivos causados por su actuar, dirigido a satisfacer a las comunidades objeto de reparación colectiva. La audiencia de perdón público deberá ser coordinada por Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien conforme al Artículo 250 del Decreto 4800 de 2011, podrá articular con los entes territoriales lo correspondiente.

48. ORDENAR al postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, ofrecer las manifestaciones de perdón por los daños colectivos causados por su actuar, A LOS ESTAMENTOS DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA, TRABAJADORES, EMPLEADOS, ESTUDIANTES, PROFESORES Y PENSIONADOS. La audiencia de perdón público deberá ser coordinada por Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

49. NEGAR la solicitud del Delegado del Ministerio Público relacionada con la restricción voluntaria de los postulados dentro de los municipios que componen la región de los Montes de María, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

50. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- para que implemente un programa de capacitación para la conformación de pequeña y mediana empresa, respecto del grupo identificado como LOS GALLETEROS.

51. EXHORTAR a la Unidad de Restitución de Tierras a que realice una nueva microfocalización de las zonas donde se asentaron las comunidades de Los Montes de María, La Pelona, Zipacoa, Alta Montaña, Vereda la Pola, y del Corregimiento de las Palmas.

52. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- para que desarrolle e implemente políticas públicas para aquellos desplazados de la zona de los Montes de María que tengan la intención de regresar y comunicar de tales políticas a la Unidad de Restitución de Tierras.

53. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible participación de personas naturales o jurídicas, que por acción u omisión favorecieron la consolidación de los grupos paramilitares en las zonas afectadas.

54. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que documente y versione al postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ sobre los hechos referidos por los gremios sindicales.

55. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, con el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación, para que se adelanten las investigaciones por las violaciones de las que fueron víctimas los miembros de la Universidad de Córdoba.

56. NEGAR las solicitudes Nos. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, presentadas por los representantes de la Asociación de Jubilados de la Universidad de Córdoba, AJUCOR y de la Asociación de Pensionados de la misma universidad, ASPEUNICOR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

57. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que rinda los informes correspondientes en relación con las investigaciones por las posibles actuaciones de los jueces laborales de Córdoba, cuando sea requerido por la Procuraduría General de la Nación por intermedio de sus Delegados.

58. CORREGIR, en el hecho 353, el error de escritura que se registra a folio 117 del capítulo liquidaciones de la sentencia del 20 de noviembre de 2014, y se tendrá para todos los efectos que la señora DARLY PATRICIA RIVERA ÁVILA se identifica con la cédula de ciudadanía No. 45.583.769 expedida en El Carmen de Bolívar.

59. NEGAR, en el hecho 353, la corrección del número de identificación del señor LUIS FERNANDO FRANCO RIVERA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

60. CORREGIR, en el hecho 353, el error de escritura que se registra a folio 90 del capítulo liquidaciones de la sentencia del 20 de noviembre de 2014, y se tendrá para todos los efectos, DOMÍNGUEZ como primer apellido de la víctima MARÍA DE LAS MERCEDES DOMÍNGUEZ TORRES.

61. NEGAR, en el hecho 353, la corrección del número de identificación de la señora MARÍA DE LAS MERCEDES DOMÍNGUEZ TORRES, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión. **RECONVENIR** a la apoderada de la Comisión Colombiana de Juristas a aportar copia legible de la cédula de ciudadanía de la víctima para proceder a la corrección del número si a ello hubiera lugar.

62. EXHORTAR al Fondo para la Reparación a las Víctimas la programación de una jornada de actualización de datos para las víctimas reconocidas en esta sentencia la cual hace parte integral de la proferida el 20 de noviembre de 2014.

63. CORREGIR, en el hecho 169 diferido, el error de escritura que se registra a folio 225 del capítulo de liquidaciones de la sentencia del 20 de noviembre de 2014, y se tendrá para todos los efectos, como nombres y apellidos los de NACIRA NARVÁEZ CEPEDA identificada con cédula de ciudadanía número 22.637.103, expedida en Sabanalarga.

64. CORREGIR, en el hecho 169 diferido, el error de escritura que se registra a folio 225 del capítulo de liquidaciones de la sentencia del 20 de noviembre de 2014, y se tendrá para todos los efectos que la señora NAYIB NARVÁEZ CEPEDA, se identifica con cédula de ciudadanía número 8.630.650, expedida en Sabanalarga.

65. CORREGIR, el error de escritura que se registra a folio 520 del capítulo de liquidaciones de la sentencia del 20 de noviembre de 2014, y se tendrá para todos los efectos SUÁREZ CERVANTES como apellidos de la víctima SONIA MARINA SUÁREZ CERVANTES.

66. REMITIR, por medio de la Secretaría de la Sala, copia de esta sentencia al Centro de Memoria Histórica de conformidad con los artículos 56 y siguientes de la Ley 975 de 2005.

67. INTEGRAR la presente decisión a la sentencia del 20 de noviembre de 2014, proferida por esta Sala de Conocimiento.

68. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012, ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Magistrado

Firmado

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Magistrada

Firmado

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Magistrada